

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 49

Tomo I

Diciembre de 2017

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

México 2017

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 49

Tomo I

Diciembre de 2017

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XXI
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II).....	XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II).....	XXXV
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II)	LXXXVII

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 5

Subsección 2.

Por contradicción de tesis..... 227

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 399

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 457

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 541

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 871

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 883

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 1661

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 2001

SEXTA PARTE

Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal	2285
--	------

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	2385
Índice de Ejecutorias	2429
Índice de Votos Particulares y Minoritarios	2445
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	2451

Índice Anual Enero-Diciembre de 2017

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	2457
Índice de Ejecutorias	2977
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	3215
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	3223

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,
previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

XIV

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; así como un índice anual, ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

XVI

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
 - El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.
- En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
 - La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)

Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

XVIII

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

1.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	--

SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y TRIGÉSIMO, FRACCIÓN XIII, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-B Y TRIGÉSIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, VIGENTE A PARTIR DE 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

DERECHO POR LA EMISIÓN O RENOVACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO SOLICITADO POR LOS CENTROS CAMBIARIOS, TRANSMISORES DE DINERO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS PARA OBTENER SU REGISTRO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 1439/2015. EL DORADO CENTRO CAMBIARIO, S.A. DE C.V. Y OTRAS. 21 DE JUNIO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de

revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo, y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, en relación con la fracción III del punto segundo del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó, particularmente, la inconstitucionalidad **del artículo 29, fracción XXVI, de la Ley Federal de Derechos, así como los diversos preceptos 81-B y trigésimo transitorio, fracción XIII, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.**

Cabe señalar que, en virtud de lo acordado por el Tribunal Pleno en sesión privada de trece de junio de dos mil dieciséis, se estableció que los asuntos asignados a las Comisiones Fiscales de Secretarios de Estudio y Cuenta se resuelvan por la Sala de la adscripción del Ministro encargado de cada una de ellas. Por ello, en el presente caso se surte la competencia de esta Primera Sala, toda vez que el asunto forma parte de la Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta Número 78 "Derechos Federales 2014", asignada al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante del mencionado órgano colegiado.

SEGUNDO.—**Oportunidad de los recursos de revisión.** No es necesario verificarla, toda vez que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, analizó la oportunidad tanto del recurso de revisión principal como de la revisión adhesiva, concluyendo que su presentación fue oportuna.

TERCERO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación, se sintetizan los argumentos atinentes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a revisión, principalmente en lo que respecta a la constitucionalidad de la norma impugnada:

1. En la demanda de garantías la quejosa planteó, medularmente, lo siguiente:

1.1. En su primer concepto de violación las quejas alegaron que los artículos 81-B y trigésimo transitorio, fracción XIII, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, resultan violatorios de la garantía de irretroactividad de la ley, prevista en el numeral 14 de la Constitución Federal.

Señalaron que lo anterior es así, toda vez que otorgan efectos retroactivos, al supeditar una autorización previamente otorgada a un elemento novedoso y de fondo que no se contemplaba en la legislación que le antecedió, siendo que ya se había adquirido un derecho bajo el imperio de tal ley.

Explicaron que la legislación que lleve implícita consideraciones, requisitos o elementos de fondo de determinados actos jurídicos, no podrá ser aplicada a actos realizados bajo una ley anterior, sin que dicha situación, de actualizarse, traiga aparejada una violación a la garantía de irretroactividad de las normas. Es decir, la nueva ley no le puede restar eficacia jurídica a un acto anterior, al requerir nuevas condiciones, elementos o requisitos de exigencia, o bien de legalidad, que al momento de su emisión o constitución la ley que lo regía no los contemplaba.

Manifestaron que la nueva disposición aplicable a los centros cambiarios, incluye un nuevo elemento de eficacia de la autorización para operar como centro cambiario, es decir, se establece como "*requisito de fondo*" el contar con un dictamen técnico expedido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, requisito que resulta novedoso al incidir en el derecho adquirido de la anterior autorización.

Apuntaron que si dicho dictamen técnico resulta hoy un elemento que no era concebido bajo el auspicio de la legislación vigente hasta antes del diez de enero de dos mil catorce, es inconcuso que se modifica la eficacia jurídica de un acto preexistente con una norma posterior, lo cual, insiste, está prohibido por la Constitución Federal.

Señalaron que los requisitos previstos por la ley anterior, no establecían que la autorización para operar como centro cambiario fuera otorgada por tiempo determinado, ni que se requiriera para su obtención un dictamen técnico, el cual previera un costo adicional por concepto de derechos, como en la actualidad sí lo previene la norma hoy tildada de inconstitucional.

Adujeron que, si ya se constituyeron como centros cambiarios y obtuvieron su autorización bajo los supuestos del artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (hoy modificado) y, por tanto, tal prerrogativa –autorización– fue reconocida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con base en estos supuestos, les fue otorgado el carácter de centros cambiarios, tal situación no puede ser considerada de otra manera que como derechos adquiridos, que no pueden verse afectados

por la aplicación de una norma posterior que limite o modifique en forma negativa tales derechos.

Insistieron en que si el texto del numeral 81-A de referencia, vigente hasta antes del diez de enero de dos mil catorce, establecía que para operar como centros cambiarios se debía cumplir con algunas formalidades, dentro de las cuales no se encontraba la de contar con un dictamen técnico ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como condicionante para seguir teniendo tal carácter y mucho menos que la autorización de trato fuera supe-
ditada a un tiempo determinado, resulta por demás claro que el nuevo texto de las normas reclamadas, imprime efectos retroactivos en su perjuicio.

De ahí que, afirmaron que las normas combatidas resultan violatorias de la garantía de irretroactividad de las leyes, respecto a aquellos gobernados que les fue concedida una autorización, ya sea por parte de la Comisión Nacional Bancaria o por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para fungir como centros cambiarios, como es su caso, en tanto que bajo la nueva norma tienen que cumplir con un requisito o elemento de fondo adicional a los que ya habían cumplido con anterioridad para obtener la autorización, esto para seguir teniendo el carácter de centro cambiario, y más aún, se les impone una barrera de tiempo para que sigan operando.

Señalaron que el artículo trigésimo, fracción XIII, de las disposiciones transitorias de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito transgrede el artículo 14 constitucional, al disponer que a los centros cambiarios que hayan obtenido su registro antes de la entrada en vigor de las normas controvertidas, sólo contarán con un plazo de doscientos cuarenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las mismas, para obtener su renovación mediante la representación del dictamen técnico, lo cual resulta inconstitucional, al no sujetar a dichos centros a presentar su renovación en un plazo de tres años, como fue dispuesto para los centros cambiarios que solicitaran su autorización en una fecha posterior a la entrada en vigor de las normas señaladas.

Explicaron que lo anterior trae como consecuencia que dicha norma sea retroactiva en su perjuicio, pues afecta derechos que ya habían sido previamente otorgados bajo el amparo de una ley anterior, sujetando a un plazo menor la obligación de obtener la renovación de su registro.

Manifestaron que el argumento de inconstitucionalidad estriba en que a los centros cambiarios que ya contaban con una autorización otorgada por

tiempo indefinido se les obligue a realizar la renovación de la autorización en doscientos cuarenta días naturales contados a partir de que las normas reclamadas hayan entrado en vigor, y no en tres años.

Al respecto, solicitan que el amparo debe otorgarse para el efecto de que los impetrantes de garantías no deban presentar su renovación a su registro hasta dentro del plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de la citada reforma al 81-B reclamado.

1.2. En su **segundo concepto de violación** las quejas señalaron que el numeral 81-B, tercer párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como el diverso artículo trigésimo, fracción XIII, transitorio, de dicha ley, resultan violatorios del principio de igualdad previsto por el precepto 1o. de nuestra Carta Magna, al otorgar una distinción a los centros cambiarios que se constituyan después de la entrada en vigor de dicha norma, respecto de aquellos que ya estaban constituidos antes de ésta.

Refirieron que del mencionado precepto 81-B, se advierte que, en primer término, los centros cambiarios deberán obtener cada tres años la renovación de su registro para operar como tal, para lo cual, será necesario que se cuente con el dictamen técnico favorable a que se refiere dicha disposición. Además, el artículo trigésimo transitorio de dicha ley establece una regla de excepción respecto del periodo de renovación de la autorización, señalando que aquellos centros cambiarios que hayan obtenido antes de la entrada en vigor de las normas hoy reclamadas, su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tendrán la obligación de renovar su registro en un plazo no mayor a doscientos cuarenta días, contados a partir del día siguiente al en que entre en vigor la referida norma.

Argumentaron que de lo anterior, deriva la transgresión al referido principio de igualdad, al establecerse dos plazos diferentes para la renovación de sus registros a sujetos que cuentan con la misma calidad de centros cambiarios y los cuales deberán de cumplir exactamente con los mismos requisitos y/o formalidades para la obtención o renovación de su registro.

Explicaron que ello es así, puesto que las quejas (centros cambiarios ya constituidos), al igual que los centros cambiarios que se constituyan de forma posterior a la entrada en vigor de las normas tildadas de inconstitucionales, se encuentran en igualdad de condiciones y derechos frente a la autoridad, pues no existe diferencia entre ambos, respecto a su calidad jurídica, operaciones, constitución u obligaciones frente al órgano regulador, por

lo que las normas reclamadas otorgan una distinción desmedida, ilógica, injustificada e invariablemente inconstitucional entre ellos.

Adujeron que del simple análisis que se haga al dictamen de la Cámara de Diputados de esa reforma, se advierte que en ningún momento el legislador justificó ni motivó de manera objetiva y razonable el trato diferenciado que haría la disposición transitoria entre los nuevos centros cambiarios y los que ya venían operando.

1.3. En su **tercer concepto de violación** las quejas señalaron que el artículo 29, fracción XXVI, de la Ley Federal de Derechos viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Adujeron que lo anterior es así, toda vez que, se ordena que se aplique un monto que no va en relación con el costo del servicio que les presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esto es, del derecho en controversia no se advierte una correlación del servicio prestado por dicha comisión con el servicio proporcionado por ésta.

Manifestaron que, además, la norma reclamada no señala los criterios para diferenciar en mayor o menor medida el servicio que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presta o prestará para realizar el supuesto estudio, trámite y, en su caso, emisión o renovación del dictamen técnico en materia de prevención, detención y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis, del Código Penal Federal, puesto que –a su parecer– cumplen de manera total con sus obligaciones en materia de "lavado de dinero" que se impone a este tipo de giros, siendo que de manera trimestral se envían reportes a dicha comisión, de manera anual se presenta una auditoría por un ente externo, para que dictamine sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y, por si fuera poco, se paga ya un derecho por inspección anual.

Afirmaron que, no se grava en mayor medida a quienes más se benefician o quienes obtienen un mayor aprovechamiento de la citada actividad como centro cambiario, puesto que no se podrá comparar respecto a los servicios de inspección, estudio, trámite, entre otros, que pretende prestar la Comisión Nacional Bancaria, las diversas operaciones que realice un centro cambiario que tenga sólo una sucursal, como aquel que tenga veinte sucursales, o bien, un centro cambiario que anualmente sólo lleve a cabo mil ope-

raciones de compra venta de divisas contra aquel que anualmente realice un millón de operaciones.

Insistieron en que del artículo 29, fracción XXVI, de la Ley Federal de Derechos no se desprende una justificación material de la actividad que llevará a cabo la referida comisión para realizar el cobro en la cantidad que prevé, es decir, la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), no atiende al costo que le genera a la comisión la emisión de un dictamen técnico, siendo que los centros cambiarios deben otorgarle una serie de documentos para tales efectos. Máxime que para que un derecho cumpla con el principio de proporcionalidad, la tasa o tarifa para determinar su cobro debe atender al costo que represente para el Estado proporcionar el servicio de que se trate y/o debe atender al beneficio que obtenga el usuario.

Refirieron que la legislación impugnada no señala qué actividades concretas realizará la Comisión Nacional Bancaria a través del servicio por el que se paga el derecho, pues no refiere que su personal se trasladará, como se dijo anteriormente, al lugar físico donde se encuentran los centros cambiarios, para cerciorarse de que se cumplan con las obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero, si se aplican las políticas que se tienen para este tipo de giros, entre otras.

Señalaron que, en el caso, el monto que se eroga por las prestaciones del servicio, no grava en la medida del beneficio obtenido por el particular en relación con el servicio. Pues quien más se beneficie del servicio, debe pagar más que quien menos se beneficie del mismo, ya que no es lo mismo para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el revisar y tramitar una renovación de registro del dictamen técnico de un centro cambiario que tenga un volumen desorbitado de operaciones de compra venta de divisas, y en montos que sobrepasan los límites establecidos para la prestación de reportes, o bien que genere operaciones con personas que sean de alto riesgo por su estatus y que generen una serie de reportes adicionales, que aquellos centros cambiarios que no realicen casi operaciones y que por políticas internas sólo hagan operaciones de compraventa de divisas hasta ciertos montos y se abstengan de realizar éstas con personas que sean consideradas de alto riesgo.

Adujeron que, de todo lo anterior, se advierte que las normas reclamadas, lo que efectivamente gravan no es el servicio prestado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que no cumple con el principio de proporcionalidad contributiva, pues en la forma que se determina la base para gravar el tributo no se cumplen los extremos siguientes:

a) Que el monto del derecho se fije en función del costo del servicio prestado; y,

b) Que proporcional o cualitativamente se grave en mayor medida a quienes más se benefician (debido a un mayor aprovechamiento) de un determinado servicio, que quienes obtengan un servicio menor.

Manifestaron que sobre diversos derechos de trámite de inspección, se cobran cantidades muy inferiores a las que se les pretende cobrar, es decir, que existen otros dictámenes que generan el pago de derechos para los beneficiarios, y que requieren de una mayor complejidad por el uso de distintas maquinarias especializadas, estudios especializados y demás acciones que en el caso que nos ocupa no se requieren; y, sin embargo, se tiene respecto a éstos un cobro en mucho menor cuantía que el derecho que se impugna, situación que deja al relieve lo irreal, lo inequitativo y desproporcional del mismo.

Insistieron en que la norma tildada como inconstitucional no señala, en primer lugar, el objeto y la actividad o "función administrativa" a desempeñar por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Estado), así como la manera en que se individualizará este cobro respecto a los sujetos que sean objeto de él, es decir, para aquellos que realizan un solo tipo de operación de aquellos que realizan varios tipos, o bien de aquellos que hacen mil operaciones al año de los que hacen un millón, para dar justificación al monto a cobrar.

2. El Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, emitió sentencia, en la que sostuvo, sustancialmente, las siguientes consideraciones:

2.1. En el **considerando tercero** sobreseyó en el juicio respecto de los actos atribuidos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en virtud de que ésta señaló en su informe que dichos actos no eran ciertos sin que la quejosa desvirtuara tal negativa.

2.2. En el considerando quinto determinó que respecto del quejoso, Centro Cambiario Dólares Express, Sociedad Anónima de Capital Variable, se actualizó la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues no existió acto de aplicación, por lo que, se debe tener por consentida la norma –autoaplicativa– y sobreseer en el juicio respecto a ella.

2.3. En el **considerando sexto** el Juez Federal desestimó las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, presidente de la República.

2.4. Por otra parte, en el **considerando marcado como séptimo** estimó **infundados** los conceptos de violación en los cuales, las quejas hicieron valer la inconstitucionalidad de los artículos 81-B, y trigésimo transitorio, fracción XIII, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Explicó que el artículo 81-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece los requisitos que debe cumplir una persona moral constituida como sociedad anónima, para fungir como casa de cambio, entre los que se encuentra la exigencia de contar con un dictamen técnico favorable en materia de prevención, detención y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal; emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según lo dispone el diverso numeral 86-Bis del mismo ordenamiento.

Que igualmente establece que todas las sociedades que funjan como casas de cambio o transmisoras de dinero, deberán obtener cada tres años la renovación del registro a que se refiere el mismo artículo, para la cual será necesario, al menos, obtener el dictamen referido en la fracción VI del referido precepto 81-B.

Apuntó que, en relación con las casas de cambio que ya se encuentran en funcionamiento y registradas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, antes de la entrada en vigor de las reformas de diez de enero de dos mil catorce, el artículo trigésimo transitorio, en su fracción XIII, establece que gozarán del plazo de doscientos cuarenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigor el decreto, para solicitar la renovación de su registro.

Adujo que lo anterior, no debe entenderse como una violación a la prohibición de aplicar en forma retroactiva una norma en perjuicio de una persona, pues si bien es cierto que los quejosos ya contaban con la autorización correspondiente por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, también lo es que la exigencia de renovar el registro, aun cuando es una disposición nueva, rige a futuro y por igual para todas las casas de cambio, por lo que no cabe hablar de una aplicación retroactiva en su perjuicio; pues el legislador no está obligado a mantener siempre las mismas reglas de autorización y funcionamiento de dichas casas de cambio, como de ninguna otra entidad en materia de derecho público.

En apoyo a dicha afirmación, citó la tesis «1a. LXXVII/2005» de Primera Sala de rubro: "CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES."

Señaló que, además, tal obligación nació de la necesidad de vigilar dichas sociedades, con el fin de evitar las prácticas con recursos de procedencia ilícita, o colaborar con el terrorismo internacional y, por tal motivo, es necesario que dichas medidas sean aplicables a todas las sociedades que fungen como casas de cambio, y no sólo a las de nueva creación.

Por otra parte, estimó **infundado** el argumento vertido en relación con que se viola el principio de igualdad, en razón de que se establecen dos plazos para la renovación del registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a saber, el primero de tres años para las personas morales que apenas empiecen sus funciones como casas de cambio; y, el segundo, de doscientos cuarenta días naturales, para las casas de cambio que ya contaban con el registro correspondiente, antes de la entrada en vigor de las reformas de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Señaló que esas argumentaciones son incorrectas, pues si bien los plazos para la renovación del registro ante la comisión son distintos, no debe perderse de vista, que las sociedades de recién funcionamiento tienen que cumplir igualmente con los requisitos que marca el artículo 81-B de la legislación en comento; es decir, todas las casas de cambio, tanto las de nueva creación, como las que ya se encontraban funcionando, deben cumplir con lo dispuesto por el artículo referido, y entre dichos requisitos se encuentra la solicitud del dictamen técnico al que se refiere el diverso 86 Bis del mismo ordenamiento, por lo que sobre ese aspecto, no se está haciendo distinción alguna entre los sujetos obligados.

Explicó que, para determinar si existe un trato igualitario entre dos sujetos, primeramente, debe examinarse si, en efecto, dichas personas se encuentran en la misma situación, es decir, en la misma hipótesis de la norma y aun así se realice un trato diferenciado por cuestiones externas que no guardan relación con el ordenamiento aplicable; en el caso concreto, los referidos centros cambiarios no se sujetan a las nuevas medidas de vigilancia, lo que los coloca en una situación diversa a las demás casas de cambio, en virtud de que, se encuentran funcionando como tal, sin haber sido objeto de los demás requisitos.

Así, concluyó que no existe violación al principio de igualdad, ya que los grupos que son comparados por los quejosos, no se encuentran en la misma hipótesis normativa, por lo que resulta justificado el trato diferenciado que realiza la ley a los dos grupos en comento.

Por otra parte, desestimó lo señalado por los quejosos, respecto a que la contribución prevista en el artículo 29, fracción XXVI, de la Ley Federal de Derechos, es desproporcional, en virtud de no existir una relación entre el servicio prestado y el monto pagado, ya que no se justifica el costo del servicio prestado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues la información necesaria para realizar el dictamen técnico se manda vía electrónica, y no se requiere de herramientas especiales para realizar tal dictamen, por lo que no existe razón para determinar que realizar tal estudio le cuesta al Estado veinte mil pesos.

Explicó que la fracción IV del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación define a los derechos como las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

Así, estimó que, tratándose de un derecho, las características de proporcionalidad y equidad que exige la Constitución Federal respecto de las contribuciones, se cumplen de forma diversa a las de un impuesto; de tal forma que, un derecho será equitativo, cuando los particulares que se encuentren en la hipótesis de causación eroguen la misma cantidad de dinero por el servicio prestado y será proporcional en la medida en que el pago realizado guarde relación con el costo del servicio.

Adujo que las disposiciones de carácter general para la obtención del dictamen técnico de los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establecen el procedimiento a seguir para la emisión del referido dictamen; en éstas, se advierte que la información solicitada por la comisión es enviada vía electrónica, mediante el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), igualmente, de no cumplir con todos los requisitos establecidos se le dará un plazo de diez días hábiles al sujeto obligado para subsanar los errores que presente su solicitud; tanto la notificación de tal requerimiento, como la complementación de información se harán vía electrónica mediante el SITI.

Luego, apuntó que para poder llevar a cabo el dictamen técnico referido, es necesario que se cuente con un equipo de trabajo especializado, que tenga conocimientos vastos sobre el tema, para poder hacer la revisión pertinente a cada una de las sociedades que operan como casa de cambio y que esté avocada exclusivamente a ese servicio.

En ese orden de ideas, estimó que es necesario recaudar los recursos, necesarios para la preparación del personal, y que de esta manera, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pueda realizar su función de forma cabal y en beneficio de la economía del país.

Entonces, concluyó que el servicio prestado por la citada comisión, es proporcional con el cobro realizado al particular, ya que éste se justifica por la misma naturaleza de las operaciones que realiza para elaborar el dictamen correspondiente, pues es necesario que se cuente con un personal conocedor en una rama muy específica, además de llevar a cabo las capacitaciones pertinentes de forma periódica, dado que la actividad económica es muy cambiante, y se necesita de un equipo de trabajo actualizado para poder estar al tanto de su funcionamiento y así poder elaborar un dictamen que se encuentre apegado a la realidad que se vive en ese momento.

Señaló que aun cuando a primera vista pueda considerarse excesivo el monto que se cobra por la solicitud del dictamen técnico al que se refiere el artículo 86-Bis de la ley general en comento, la erogación que deben hacer las quejas no es de forma constante, sino cada tres años.

3. Los razonamientos esenciales que interesan al caso, contenidos en los **agravios** hechos valer por los recurrentes, son los que se sintetizan a continuación:

3.1. Agravios formulados en la revisión interpuesta por la parte quejosa:

- En su **primer agravio**, las recurrentes señalaron, esencialmente, que la sentencia recurrida viola las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, conforme a lo siguiente:

- a) En primer lugar, consideran que la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, pues el a quo dejó de estudiar de manera completa e integral el concepto de violación en el que sostuvo la violación al principio de irretroactividad de la ley.

Ello es así, pues en la sentencia se consideró que las quejas no tenían un derecho adquirido, puesto si bien contaban con una autorización previamente otorgada por la autoridad, la exigencia de renovar su autorización rige hacia el futuro situaciones novedosas sin violentar ningún derecho.

Aducen que el Juez de Distrito pasó por alto que para verificar la aplicación retroactiva de una norma, primero se tiene que someter a un raciocinio jurídico para dilucidar si los derechos que los impetrantes consignan como inconstitucionales, crearon a su favor derechos adquiridos para, posteriormente, establecer con base en tal premisa si la norma es retroactiva o no.

Señaló que las autorizaciones que fueron exhibidas en el juicio de garantías, fueron expedidas por la autoridad competente sin sujetarlas a una vigencia, debiendo, en consecuencia reputarse como la actualización de un derecho adquirido a su favor; sin que éste deba entenderse como irrestricto a las nuevas regulaciones, sino que debe tutelarse en favor de las impetrantes en la medida que una norma novedosa impone un elemento de "fondo" para su autorización, esto es, no propiamente la regla sino que de nueva cuenta le determina un requisito adicional para su vigencia, lo cual sí resulta inconstitucional.

Apuntan que el Juez de Distrito se confundió al denominar a las amparistas como "casas de cambio", situación que es irregular, al ser las casas de cambio de una naturaleza completamente distinta en cuanto a su regulación y obligaciones que los "centros cambiarios"; de ahí que —a su parecer— desde un comienzo el a quo motiva de manera irregular la sentencia recurrida y, peor aún, las conclusiones vertidas por éste.

Explican que la tesis emitida por esta Sala, en la cual se apoyó el a quo para sostener la conclusión anterior resulta inaplicable al caso, puesto que se refiere a las concesiones administrativas de un servicio público, situación jurídica distinta a la que guardan las amparistas, al no tener una actividad delegada constitucionalmente al Estado, es decir, de aquellas que por mandato constitucional el Estado se encuentra obligado a satisfacer, como lo son el sector salud, transporte público, limpieza, entre otros.

Afirman que la actividad que realizan tampoco es de aquellas a través de la cual se explote algún bien de dominio público, como serían tierras, subsuelo, entre otras, que en su momento requerirían un título de concesión para ser explotadas.

Explican que el a quo pasa por alto que todas las personas morales que obtuvieron autorización para convertirse y operar como centros cambiarios

(sin una limitación temporal) cumpliendo con las formalidades y rigorismos solicitados en su momento, son titulares desde de un derecho que fue concebido por la legislación aplicable en tal momento y que, por tanto, el supuesto y las consecuencias derivadas de la activación de aquél ya fueron consumadas por los impetrantes en el momento de la autorización correspondiente y la realización de operaciones como centro cambiario.

Señalan que la fecha en que se otorgó la autorización que permite operar de manera indefinida como centro cambiario, y realizar operaciones bajo tal carácter, determinaron los efectos futuro o violación retroactiva de la misma, lo cual no consideró el Juez de la causa, ya que si bien, el legislador puede modificar a futuro las reglas de actuación para ese tipo de actividades de los amparistas, de ninguna manera puede incidir en implementar un requisito de fondo (dictamen técnico y renovación), para continuar con su autorización sin que ello verdaderamente afecte derechos adquiridos.

Afirman que las disposiciones tildadas de inconstitucionales violentan en su perjuicio la garantía de irretroactividad de la ley, puesto que no regulan la actividad de los centros cambiarios, sino que introducen una figura de "renovación" de una autorización que cuando fue adquirida no tenía vigencia alguna, alterando un régimen que ya había sido otorgado previamente.

Por tanto, concluyen que las normas impugnadas modifican o alteran derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, como en la especie sucede con la autorización otorgada por parte de la autoridad por un tiempo indefinido, lo cual, sin lugar a dudas, vulnera en perjuicio de los gobernados un derecho fundamental, restringiéndose además el tiempo de vigencia por el cual fue otorgada dicha autorización.

b) Por otra parte, señalan que la sentencia recurrida es violatoria del principio de exhaustividad y motivación, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 74 de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al dejar de analizar los argumentos hechos valer en el primer concepto de violación de la demanda de amparo, así como al no emitir razonamiento lógico alguno, a través del cual desestime las tesis en las que se basaron las manifestaciones no analizadas.

Explican que, de lo expuesto en la sentencia de amparo, se puede advertir que el Juez de Distrito omitió el estudio de los argumentos planteados, en el sentido de que las normas tildadas de inconstitucionales imponían a los

contribuyentes un requisito de fondo para obtener una autorización, el cual no estaba contemplado en la legislación que le procedió, y sobre la cual habían sido sujetas de autorización para llevar a cabo las actividades señaladas por el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Apuntan que, además, omitió analizar lo argumentado respecto a que las nuevas disposiciones a los nuevos centros cambiarios incluyen un nuevo elemento de eficacia de la autorización, es decir, se establece como "requisito de fondo" el contar con un dictamen técnico expedido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujetándolo a un plazo de doscientos cuarenta días, sin justificación alguna, a lo cual, vale la pena resaltar el hecho de que ese nuevo requisito no resulta una regulación paralela a la operación de los centros cambiarios, sino un requisito que incide en el derecho adquirido de la anterior autorización.

Manifiestan que el Juez de Distrito dejó de observar los argumentos hechos en la demanda de garantías, encaminados a demostrar que el artículo trigésimo, fracción XIII, de las disposiciones transitorias de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito transgrede lo previsto por el artículo 14 constitucional, en razón de que otorga efectos retroactivos, a un acto concebido bajo el amparo de una ley anterior, sujetando el plazo de vigencia a doscientos cuarenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la norma de mérito.

Aducen que el Juez no realizó un análisis exhaustivo respecto a que la norma tildada de inconstitucional establece que los centros cambiarios deberán renovar su registro cada tres años, situación que no estaba prevista en la ley anterior, pues las impetrantes contaban con una autorización de vigencia indefinida, además de que el transitorio impugnado sólo otorgó un plazo de doscientos cuarenta días para hacerlo y no de tres años que sí fue dispuesto para los centros cambiarios que solicitaran su autorización en una fecha posterior a la entrada en vigor.

Argumentan que el Juez pasó por alto lo señalado en su demanda de amparo, respecto a que no existe una justificación o motivación legislativa para sujetar al plazo de doscientos cuarenta días la renovación de la autorización de mérito, puesto que del análisis de la exposición de motivos como de los dictámenes de las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras, no se desprende una motivación legislativa reforzada que permita justificar la violación al derecho de irretroactividad de la ley.

Señalan que del dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, se advierte que los legisladores no establecen un criterio para aplicar los plazos establecidos para la renovación de los centros cambiarios y, por otra parte, se reconoce de manera expresa que los centros cambiarios que ya estaban constituidos como tales, antes de la entrada en vigor de la norma reclamada, sí tenían un derecho adquirido, otorgado a través de la autorización por un tiempo indefinido que les fue afectada.

- En su **segundo agravio**, las recurrentes señalan que el Juez de Distrito interpretó de manera incorrecta el principio de igualdad, al determinar que si bien los plazos para la renovación son distintos entre los centros cambiarios que obtuvieron su autorización antes de la entrada en vigor de la norma tildada de inconstitucional, y aquellos que constituyeron su centro cambiario después de la entrada en vigor, ello no conlleva una violación de la garantía de igualdad.

Aducen que, por otra parte, el Juez de Distrito estimó que, en virtud de que las quejas no se sujetan a nuevas medidas de vigilancia, se colocan en una situación diversa a las demás casas de cambio, ya que se encuentran funcionando como tal sin haber sido objeto de los demás requisitos.

Explican que para que haya un trato desigual, es menester señalar si tales personas se encuentran en un mismo plano de igualdad, lo que de manera correcta expuso el a quo, al estimar de manera expresa que, tanto los centros cambiarios de nueva creación, como los ya constituidos, se encuentran afectados a las mismas cargas previstas por el numeral 81-B controvertido, lo que deja a los dos grupos de centros cambiarios en un mismo plano de igualdad respecto al cumplimiento de sus obligaciones.

Apuntan que, de los artículos 81 y 81-A de la Ley de Organizaciones e Instituciones Auxiliares de Crédito (sic), se advierte que para realizar, en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, se deberá ser una sociedad anónima, la cual tendrá como objeto social, única y exclusivamente tal actividad, es decir, los centros cambiarios en general, situación de la cual se desprende que sólo existe un tipo de centros cambiarios, y no dos, como lo pretende demostrar el a quo en la sentencia recurrida.

Determinan que, además, de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, hacen alusión a que regularan el funcionamiento de los centros cambiarios, sin que éstas hagan alguna distinción sobre algún

centro cambiario en especial, o con características distintivas que haga suponer siquiera que habría dos tipos de estos establecimientos, con naturaleza y obligaciones distintas.

Señalan que de lo anterior, se puede colegir que, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, no existe una regulación nueva respecto a obligaciones de vigilancia que haga distintos a los centros cambiarios que se constituyeron antes a los que se constituyeron después, siendo la única desigualdad entre ambos centros, el hecho que las normas tildadas de inconstitucionales imponen un plazo diverso para la renovación de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De ahí que, afirman, existe una violación al artículo 1o. constitucional, en razón de que los preceptos reclamados otorgan una distinción sin justificación constitucional ni objetiva alguna a los centros cambiarios que se constituyan después de la entrada en vigor, frente a los que fueron constituidos antes de la misma.

Aducen que, del análisis de la declaratoria de publicidad del dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la ley para regular las agrupaciones financieras, de diez de septiembre de dos mil trece, no se advierte ninguna justificación objetiva y constitucionalmente válida para aplicar la distinción a los sujetos en disenso.

Reiteran que de la exposición de motivos no se advierte una justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable para aplicar dos plazos distintos para renovar el registro para los centros cambiarios que se constituyeran como tales antes de la entrada en vigor de la norma inconstitucional, y aquellos que se constituyan después de ésta, puesto que el hecho de que se pretenda modernizar el marco jurídico que los regula de manera alguna puede ser una justificación para disponer tal distinción.

• En su **tercer agravio**, las recurrentes aducen que la sentencia recurrida violenta las garantías de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en la medida en que el Juez de Distrito interpretó de manera incorrecta los argumentos vertidos por los impetrantes, además de que no expuso razonamientos lógico jurídicos que sustenten que el pago realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por la emisión del dictamen técnico no es desproporcional respecto al servicio que se presta.

Explican que los argumentos vertidos por el Juez de Distrito no atienden a desvirtuar los argumentos señalados en la demanda de amparo, respecto a que el pago de los \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), por la emisión del dictamen técnico, resulta constitucional por ser desproporcional.

Aducen que el Juez pasó por alto que para cumplir con el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, en el caso de los derechos (pago del dictamen técnico), lo que interesa no es la capacidad económica del usuario ni la división del pago entre la cantidad de veces que debe erogarse, sino el costo que para el Estado representó esa prestación.

Señalan que de los razonamientos vertidos por dicho órgano jurisdiccional, se evidencia que nunca hizo alusión a que el costo del servicio se justifica realmente con el servicio prestado por la autoridad, es decir, nunca se establece una relación respecto al tipo de servicio que se presta y el importe que se cobra por él.

Apuntan que no podría considerarse que el costo por el servicio no es desproporcional, bajo el argumento de que el servicio que se presta se asume que es especializado, puesto que si existe gente contratada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta no es especialista en las materias que engloba tal autoridad. O bien, no es obligación de la autoridad darle especialización y capacitación a su personal para realizar su trabajo, tomando como recursos que le son direccionados por una partida presupuestal para la comisión.

Afirman, que veinte mil pesos no es una cantidad justificada por la emisión de un dictamen, pues no existe ningún parámetro que nos indique cuál es la especialización del servicio que amerita esa cuota y no de diez mil o quince mil pesos, pues la sola justificación de la especialización no puede ser el parámetro para el cobro del derecho.

Refieren que, en todo momento, para justificar el monto del cobro realizado por el Estado deberá atenderse a la proporción, al costo del servicio prestado y otorgarle el mismo trato a quien recibe el mismo beneficio o servicio del Estado.

Señalan que para la cuantificación del monto del derecho, debió tomarse en cuenta que el importe cobrado debe ser mayor en términos tanto cuantitativos como cualitativos, para quienes se benefician en mayor proporción de un servicio particular divisible, que para quienes obtengan un beneficio menor,

verbigracia de lo anterior, no puede ser el mismo costo del servicio prestado por el Estado, en relación con la emisión del dictamen técnico de un centro cambiario que sólo tenga una sucursal, a un centro cambiario que tenga un mayor número de sucursales.

Estiman que no se desprende cuál será la actividad a desarrollar por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que justifique el monto de cobro del derecho, ya que se impone una obligación de obtener un dictamen técnico para operar como centro cambiario. Por tanto, la norma impugnada ordena que se aplique un monto que no va en relación con el costo del servicio prestado por dicha comisión.

Aducen que el Juzgado de Distrito tampoco señaló que la norma tildada de inconstitucional, no prevé los criterios para diferenciar en mayor o menor medida el servicio que la referida comisión presta o prestará para realizar el supuesto estudio, trámite y, en su caso, emisión o renovación del dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

Bajo tales premisas, concluyen que el derecho contenido en el artículo 29, fracción XXVI, de la Ley Federal de Derechos, no tiene una base objetiva respecto a lo que materialmente realizará la Comisión Nacional Bancaria, pues no se establece qué actividades desarrollará para el servicio de inspección, trámite, renovación o expedición de una autorización para actuar como centro cambiario y, en congruencia, esa correlación del servicio para su cobro, siendo que de manera alguna se podría justificar tal situación con lo que el Juez señala en el sentido de que la actividad que se genera con la emisión del dictamen técnico es realizada por personas con alta capacitación en la materia, puesto que, de ser así, serían constitucionales todos los derechos cobrados por el Estado, pues para los servicios que se cobran, se requiere una especialización, la cual bajo ninguna circunstancia puede ser una justificación para considerar proporcional dichos derechos.

3.2. Agravios formulados en la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad responsable **presidente de la República:**

- En su **primer agravio**, la autoridad responsable señala que deberá confirmarse la negativa de amparo, en virtud de que, tal como lo determinó el Juzgado de Distrito son infundados los argumentos de la parte quejosa, en los que señala que el numeral 81-B, párrafo tercero, y el artículo trigésimo transi-

torio, fracción XIII, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, resultan violatorios de la garantía de irretroactividad.

Aduce que lo anterior es así, toda vez que, la exigencia de renovar el registro aun cuando es una disposición nueva, rige al futuro y por igual para todos los centros cambiarios, por lo que no cabe hablar de una aplicación retroactiva en su perjuicio, pues el legislador no está obligado a mantener siempre las mismas reglas de autorización y funcionamiento de dichos centros cambiarios como de ninguna otra entidad de derecho público.

Refiere que las autorizaciones otorgadas a las quejas por el Servicio de Administración Tributaria, para operar como casas de cambio, no fueron de manera indefinida; sin embargo, para efecto de que pudieran seguir realizando dichas operaciones, tenían que haber atendido a lo establecido en el artículo trigésimo transitorio, fracción XIII, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es decir, haber realizado la solicitud de renovación de registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro del plazo de doscientos cuarenta días, lo que en el caso no aconteció.

Manifiesta que el contenido del artículo 81-B, fracción VI, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no genera una afectación a los derechos adquiridos antes de la entrada en vigor de dicha norma, ya que no se afectan los supuestos y consecuencias producidos durante la vigencia de la norma anterior, puesto que con la reforma no se desconoce la naturaleza y existencia jurídica de los centros cambiarios constituidos con anterioridad a la entrada en vigor y que estuvieron regulados por la ley que regía en ese momento, sino que sólo sujeta a las personas morales que se constituyan como centros cambiarios, a partir de su vigencia, a las nuevas normas o reglas.

Considera que los centros cambiarios constituidos con anterioridad a la nueva regulación, no adquirieron el derecho a operar por tiempo indefinido en los términos previstos en la legislación bajo la cual se constituyeron, pues ello impediría que el legislador adecuara las leyes e instituciones a las necesidades sociales que el devenir histórico demande.

Argumenta que las quejas no tenían un derecho adquirido para seguir realizando operaciones cotidianas con el carácter de centros cambiarios sin cumplir los requisitos mínimos para ello, máxime que ya no contaban con un registro vigente, pues éste fue revocado por ministerio de ley, tal como se desprende del artículo trigésimo, fracción XIII, transitorio, antes referido.

- En su **segundo agravio** menciona que debe confirmarse la sentencia recurrida por la parte quejosa, en la que el Juez de primera instancia determinó que el artículo 81-B, párrafo tercero, y el artículo trigésimo transitorio, fracción XIII, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no viola la garantía de igualdad, pues si bien en la nueva regulación se establecieron dos plazos para la renovación del registro a efecto de seguir realizando operaciones con la calidad de centro cambiarios, uno para aquellos que se constituyeron con posterioridad a la reforma y otro para los conformados previamente a ésta, lo cierto es que ambos deben cumplir con lo dispuesto por la ley, por lo cual, no se realiza distinción alguna entre los sujetos obligados.

Señala que es inconcuso que las quejas parten de una errónea apreciación, al aducir que las normas reclamadas violan la garantía de igualdad, al no encontrarse en igualdad de circunstancias, en virtud de que ya no son centros cambiarios, porque no renovaron su registro en términos de la ley reclamada, por lo que a la fecha de su interposición de demanda sólo son consideradas como personas morales constituidas como sociedad anónima. Por lo que no se encuentran en el mismo plano de igualdad que aquellas personas morales que sí realizaron su solicitud de renovación de registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los doscientos cuarenta días naturales antes de la entrada en vigor del artículo impugnado.

Aduce que, contrario a lo sostenido por las quejas para la renovación del registro como centros cambiarios, no es necesario un dictamen técnico favorable emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino que bastaba con que se hubiera solicitado tal renovación, en términos del artículo trigésimo transitorio de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, lo cual no ocurrió, por lo que no puede existir comparación alguna respecto a los centros cambiarios que constituyen por primera vez, o bien, los que sí realizaron la renovación de su registro a tiempo.

Señala que, contrario a lo sostenido por las quejas, no se viola la garantía de igualdad, ya que tanto las personas morales que por primera vez se registran, como aquellas que realizan la renovación en términos del referido artículo trigésimo transitorio, tienen la misma obligación de renovar su registro cada tres años y contar con el dictamen técnico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- En su **tercer agravio** señala que, tal como lo determinó el Juez de Distrito, la contribución prevista en el artículo 29, fracción XXVI, de la Ley Fe-

deral de Derechos, no viola la garantía de proporcionalidad y equidad tributaria, toda vez que, el servicio prestado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto al *"estudio, trámite y, en su caso, emisión o renovación del dictamen técnico"*, es proporcional con el cobro realizado al particular, ya que se justifica por la naturaleza de las operaciones que realiza para elaborar el dictamen correspondiente, pues es necesario que se cuente con un personal conocedor en una rama muy específica, además de llevar a cabo las capacitaciones pertinentes en forma periódica, dado que la materia económica es muy cambiante, y se necesita de un equipo de trabajo actualizado y adecuado para elaborar el dictamen respectivo.

Aduce, que correctamente se determinó que no puede considerarse excesivo el monto que se cobra por la solicitud del dictamen técnico a que se refiere el artículo 86-Bis, pues no es de forma constante, sino cada tres años.

Explica que el objeto del servicio prestado por el Estado es la emisión de un dictamen técnico, o en su caso, la renovación del mismo, para obtener su registro o continuidad. Trámite que resulta único, así en la prestación de ese servicio la comisión encargada de emitirlo deberá estudiar que cada uno de los sujetos obligados cuenten con las herramientas mínimas previstas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su numeral 86-Bis.

Apunta que el costo que representa la emisión del referido dictamen técnico es igual para todos los casos, sin importar el tamaño de la entidad, el número de operaciones o clientes, de ahí que contrario a lo señalado en la demanda de amparo, no se trata de ver el volumen de la información que cada entidad solicitante tenga, sino de cubrir los requisitos que la propia ley y disposiciones de carácter general establecen para tal efecto.

Señala que el referente utilizado por el legislador es adecuado, ya que, al constatar a la existencia de los documentos previstos en la Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito, y en las disposiciones generales señaladas, se logra el objeto de otorgar certeza de que cuentan con las herramientas mínimas de control para poder iniciar operaciones, y así evitar que la entidad de que se trate no sea utilizada para la comisión de delitos como el lavado de dinero y financiamientos al terrorismo.

4. El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en su resolución de nueve de octubre de dos mil quince, determinó:

4.1. En su **cuarto considerando** tuvo a las quejas Jeriber Centro Cambiario, Temop Centro Cambiario y Ratocer Centro Cambiario, todas Sociedad Anónima de Capital Variable, por desistidas del recurso de revisión interpuesto, y dejó firme la sentencia emitida en el juicio de amparo por lo que a ellas concierne.

4.2. En su **séptimo considerando** declaró firme el sobreseimiento respecto decretado (sic) en los considerandos tercero y quinto de la sentencia recurrida.

Lo anterior, pues de la lectura del escrito de agravios advirtió, por una parte, que **Centro Cambiario Dólares Express, Sociedad Anónima de Capital Variable**, no impugnó el sobreseimiento decretado en su perjuicio y, por la otra, **El Dorado Centro Cambiario, Sociedad Anónima de Capital Variable**, no controvertió el sobreseimiento por cuanto hace al acto reclamado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por ende, debían quedar firmes.

De igual forma dejó firme la sentencia recurrida que, por una parte, sobreseyó en el juicio; y, por la otra, negó el amparo y protección de la Justicia Federal respecto a **Centro Cambiario El Triunfo, Sociedad Anónima de Capital Variable**, pues tal determinación no fue combatida por dicha persona moral, al no haber interpuesto recurso de revisión.

4.3. En el **octavo considerando** determinó **inoperantes** los agravios expuestos en la revisión adhesiva, en los que la autoridad responsable señala las causales de improcedencia del recurso de revisión principal.

Lo anterior, porque la autoridad recurrente adhesiva pretende impugnar un aspecto que le perjudica de inicio, como lo son las causales de improcedencia, las cuales debieron ser recurridas en su momento, ya que de admitir el estudio de los mismos, sería otorgarle una nueva oportunidad de recurrir aspectos que no hizo oportunamente.

Asimismo, determinó que las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable fueron desestimadas por el Juez de Distrito, sin que advirtiera, de oficio, la actualización de alguna otra causa de improcedencia.

4.4. En su **noveno considerando** se declaró legalmente incompetente para conocer del recurso de revisión principal y su adhesiva, en cuanto a los agravios vinculados con lo determinado por el Juez de Distrito y, en consecuencia, reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para conocer de los aspectos constitucionales planteados.

CUARTO.—**Corrección de incongruencia.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario efectuar la corrección oficiosa de la incongruencia advertida en el auto admisorio de diez de diciembre de dos mil quince, emitido por el presidente de este Alto Tribunal.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que en el auto admisorio en comento, la presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de Nación acordó asumir la competencia originaria para conocer del recurso de revisión principal interpuesto por las quejas **El Dorado Centro Cambiario y Centro Cambiario Dólares Express, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable**; sin embargo, de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil quince, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, se advierte que en su resolutive "PRIMERO", decidió dejar firme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, respecto de la segunda de las citadas, toda vez que ésta no controvertió dicho sobreseimiento.

Derivado de ello, esta Primera Sala estima que el estudio de la presente resolución debe constreñirse únicamente a los agravios vertidos en el recurso interpuesto por **El Dorado Centro Cambiario, Sociedad Anónima de Capital Variable**.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** La materia del presente asunto se circunscribe al análisis de la constitucionalidad de los artículos 81-B, y trigésimo transitorio, fracción XIII, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como el diverso 29, fracción XXVI, de la Ley Federal de Derechos, vigentes para dos mil catorce, pues en su demanda de amparo las quejas sostuvieron que dichos preceptos transgreden los principios de **irretroactividad de la ley, igualdad y proporcionalidad tributaria**, respectivamente, argumentos que fueron desestimados por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, que constituye la materia de estudio en el recurso de revisión que nos ocupa.

Previo al análisis de los agravios hechos valer, esta Primera Sala considera conveniente destacar algunos antecedentes relevantes de la regulación a las instituciones financieras identificadas como **centros cambiarios**, carácter que poseen las quejas.

I. Antecedentes normativos

I.1. El veintiocho de enero de dos mil cuatro, fue adicionado a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el artículo

95 Bis,⁵ en el cual, se estableció que las personas que realizaran las actividades a que se refería el artículo **81-A**⁶ del mismo ordenamiento y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estaban obligados, entre otros, a establecer medidas y procedimientos para prevenir, detectar y reportar actos, omisiones y operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiera ubicarse en los supuestos del diverso 400 Bis del mismo código.

Asimismo, se facultó al Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la citada secretaría, para requerir y recabar la información relativa, supervisar, vigilar e inspeccionar y, en su caso, sancionar a las personas que realizaran las actividades a que se refiere el artículo 81-A *–dentro de las que podemos ubicar a los centros cambiarios–* y los transmisores de dinero; ello, considerando los compromisos adquiridos por nuestro

⁵ **Artículo 95 Bis.** Las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

"I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo código, y

"II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, reportes sobre:

"a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

"b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleados, factor y apoderado. ..."

⁶ **Artículo 81-A.** No se requerirá la autorización a que se refiere el artículo anterior cuando única y exclusivamente se realicen con divisas las operaciones siguientes:

"I. Compra y venta de billetes así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente;

"II. Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente;

"III. Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente, y

"IV. Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente. Estos documentos sólo podrán venderlos a las instituciones de crédito y casas de cambio; ..."

país, principalmente los adoptados al seno del Grupo de la Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales (GAFI), quien ha expandido su misión para incluir el combate al financiamiento al terrorismo y evitar ser objeto o conducto de operaciones con recursos que procedan o representen el producto de una actividad ilícita o que pretendan financiar actos terroristas.

De conformidad con lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó en el Diario Oficial de la Federación del **catorce de mayo de dos mil cuatro**, la Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento⁷ y la Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los denominados transmisores de dinero por dicho ordenamiento.⁸

⁷ "Capítulo I

"Objeto y definiciones

"**Primera.** Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las medidas y procedimientos mínimos que las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento deberán observar, para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal."

"**Trigésima quinta.** Los sujetos obligados deberán presentar al SAT, en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, **un aviso** mediante el formato oficial que para tal efecto se establezca, en el que informen que debido a las actividades que realizan, se ubican en el supuesto del artículo 81-A de la ley que contendrá lo siguiente:

"I. Denominación o razón social del sujeto obligado;

"II. Nombre del propietario o en su caso de los principales accionistas;

"III. Domicilio en el que se encuentran sus oficinas, agencias, locales, establecimientos o sucursales en las que realicen operaciones;

"IV. Nombre de los administradores o factores;

"V. Copia de su Cédula de Identificación Fiscal, y

"VI. Las actividades que realizan por las que se ubiquen en el supuesto del artículo 81-A de la ley.

"El aviso señalado en el primer párrafo de esta disposición deberá ser presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que los sujetos obligados comiencen a realizar las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la ley.

"En los términos señalados en el primer párrafo, los sujetos obligados deberán dar aviso de las modificaciones a la información mencionada en las fracciones anteriores o cuando han dejado de realizar las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se presenten dichas circunstancias.

"Esta información **deberá ser actualizada por lo menos una vez al año**, con la secuencia que la secretaría determine que habrán de seguir los sujetos obligados."

⁸ "Capítulo I

"Objeto y definiciones

En lo que al caso interesa, de acuerdo con la disposición trigésima quinta de las resoluciones mencionadas, los sujetos obligados debían presentar al Servicio de Administración Tributaria **un aviso** mediante el formato oficial que para tal efecto se establecería, en el que informaran que debido a sus actividades se ubicaban en el supuesto del artículo 81-A de la ley de la materia, o en su caso, en el del 95 Bis.

El primero de septiembre de dos mil cuatro, en la Regla 2.9.19. de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para ese año, se dio a conocer la **forma oficial RC Aviso sobre centros cambiarios** y transmisores de dinero dispersores en el anexo 1, rubro A, numeral 1, para los efectos de lo dispuesto por las citadas disposiciones; la vigencia de forma fue prorrogada el treinta de mayo de dos mil cinco y modificada el trece de junio del mismo año.

Por último, el **diez de febrero de dos mil seis**, se publicó la Resolución por la que se expiden las reglas para el llenado del formato oficial para presentar el aviso señalado en la resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general publicadas el catorce de mayo de dos mil cuatro.

En la regla 1 de dicha resolución se definen como **centros cambiarios** a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y por **transmisores de dinero dispersores**, las personas que habiendo recibido por cualquier medio en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas, los entrega a otra persona con la que tiene establecida una relación contractual, para que ésta los entregue al beneficiario designado.

1.2. La ley en estudio fue reformada y adicionada, mediante decreto publicado el **tres de agosto de dos mil once**, a través del cual, se hicieron importantes cambios en la regulación a los centros cambiarios, a saber:

a) Hasta antes de esta reforma, los centros cambiarios no requerían autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar; sin

"**Primera.** Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las medidas y procedimientos mínimos que los transmisores de dinero deberán observar, para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal. ..."

embargo, a partir de la modificación al artículo 81-A⁹ y la adición de los diversos **81-B**,¹⁰ 81-C y 81-D¹¹ de dicho ordenamiento, aquéllos debían cumplir determinados requisitos para obtener un registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que incluso, podría declarar la cancelación del mismo en caso de que la sociedad autorizada no cumpliera con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

⁹ **"Artículo 81-A.** Exclusivamente las sociedades anónimas organizadas de conformidad con lo dispuesto en la ley General de Sociedades Mercantiles, que se encuentren **registradas como centro cambiario ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, en términos de lo dispuesto en el artículo 81-B de esta ley, podrán realizar, en forma habitual y profesional, cualesquiera de las operaciones siguientes: ..."

¹⁰ **"Artículo 81-B.** Para operar como centro cambiario, así como transmisor de dinero, las sociedades anónimas deberán organizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como **registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, para lo cual deberán **ajustarse a los requisitos siguientes**:

"I. Que, tratándose de centros cambiarios, su objeto social sea exclusivamente la realización, en forma habitual y profesional, de las operaciones a que se refiere el artículo 81-A de esta ley. En el caso de transmisores de dinero, el objeto social no estará limitado a la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 81-A Bis de esta ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 81-A de la misma ley.

"En el caso de centros cambiarios, estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión 'centro cambiario'. Por su parte, los transmisores de dinero deberán incluir en cualquier propaganda y anuncio, la referencia de que se trata de un 'transmisor de dinero'.

"II. Que, en sus estatutos sociales, se prevea que, en la realización de su objeto, la sociedad deberá ajustarse a lo previsto en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.

"III. Que cuenten con establecimientos físicos destinados exclusivamente a la realización de su objeto social.

"IV. Que acompañen a su solicitud la relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social del centro cambiario o transmisor de dinero a registrar, la cual deberá contener el monto del capital social que cada una de ellas suscribirá.

"V. Que, dentro de los tres días hábiles siguientes a que la sociedad de que se trate haya inscrito en el registro señalado en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la transmisión de cualquiera de sus acciones por más del dos por ciento de su capital social pagado, den aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de dicha transmisión. ..."

¹¹ **"Artículo 81-D.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la cancelación del registro a que se refiere el artículo 81-B de esta ley, en los siguientes casos:

"I. Si la sociedad de que se trate efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta ley o a las disposiciones que emanen de ella;

"II. Si la sociedad no realiza las operaciones para las cuales le fue otorgado el registro a que se refiere el artículo 81-B de la presente ley;

"III. Si sus administradores han intervenido en operaciones que infrinjan las disposiciones de esta ley o las que deriven del artículo 95 Bis de la misma, y

"IV. Si la sociedad de que se trate, por conducto de su representante legal, así lo solicita... .."

Según la exposición de motivos, las modificaciones citadas obedecieron al crecimiento desmedido de los centros cambiarios, la implicación y complejidad de sus actividades y operaciones.¹²

b) Las funciones de supervisión, inspección, vigilancia y, en su caso, sanción, con respecto a las obligaciones de los centros cambiarios y transmisores de dinero que tenía a su cargo el Servicio de Administración Tributaria, fueron otorgadas a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, estableciéndose en las disposiciones transitorias un plazo para dicho cambio, de doscientos cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto (cuatro de agosto siguiente).¹³

¹² Exposición de motivos de la reforma a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, de tres de agosto de dos mil once:

"Problemática

"Los centros cambiarios y los transmisores de dinero pasaron de 631 instituciones en el tercer trimestre de 2005 a 2612 instituciones en el segundo trimestre de 2007. Estudios realizados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) han indicado que los centros cambiarios y los transmisores de dinero han crecido a una tasa anual del 51.0% y según sus estimaciones habrán para el 2010 aproximadamente 9360 instituciones de este tipo. Este incremento desmedido ha sido incentivado principalmente por la falta de una autorización por parte de la SHCP, según la información presentada por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

"El SAT también ha señalado su preocupación con respecto a que posiblemente los centros cambiarios y los transmisores de dinero no han cumplido o han cumplido de manera mínima, con los reportes de operaciones indicados con anterioridad, por lo que hay un latente riesgo por incumplimiento que en un futuro pudiera afectar a las instituciones que laboran en el mercado cambiario.

"Ante esto se ha detectado una problemática importante en el mercado cambiario específicamente en el mercado al menudeo, debido principalmente a que en este sector intervienen diversos participantes:

"Los bancos comerciales son autorizados por la SHCP y se regulan mediante la Ley de Instituciones de Crédito, son reglamentadas en su operación por el Banco de México (Banxico) y supervisadas por la CNBV.

"Las casas de cambio son sociedades anónimas que realizan en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencias o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional, autorizadas por la SHCP, reglamentadas en su operación por el Banxico y supervisadas por la CNBV.

"Los centros cambiarios por el contrario, no son autorizados por la Secretaría de Hacienda y no son regulados, ni supervisados por las autoridades financieras antes mencionadas."

¹³ Disposiciones Transitorias del Decreto de tres de agosto de dos mil once:

"**Artículo segundo.** Las facultades que a través del presente decreto se otorgan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en materia de centros cambiarios y transmisores de dinero, quedarán conferidas a la propia comisión, una vez transcurridos doscientos cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor este decreto.

"**Artículo tercero.** Durante el plazo mencionado en el artículo segundo transitorio anterior, el Servicio de Administración Tributaria **continuará ejerciendo las funciones de supervisión, inspección, vigilancia y en su caso sanción**, con respecto a las obligaciones a cargo de los

c) Además, se estableció que las sociedades que pretendieran registrarse como centros cambiarios o transmisores de dinero, en términos de lo dispuesto por el artículo 81-B adicionado, dentro del mencionado plazo deberían efectuar el registro correspondiente todavía ante el Servicio de Administración Tributaria, en lugar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.¹⁴

d) También se contempló un plazo de **noventa días** para aquellas personas que hubiesen presentado el aviso previsto en las disposiciones generales a que se refería el anterior artículo 95 Bis de la ley de la materia, a efecto de que, una vez constituida la sociedad anónima en los términos y requisitos del nuevo decreto, presentaran nuevamente el aviso correspondiente para, en su caso, obtener el registro a que se refiere el artículo 81-B del mismo; de igual forma debían hacerlo quienes ya contaran con un registro para realizar las actividades de centro cambiario y transmisor de dinero, en ambos casos, el nuevo registro sería autorizado aun por el Servicio de Administración Tributaria.¹⁵

centros cambiarios y transmisores de dinero establecidas en las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Con objeto de ejercer las citadas facultades y realizar los procedimientos correspondientes, el Servicio de Administración Tributaria podrá llevar a cabo visitas de inspección a los domicilios, locales o establecimientos de los citados centros cambiarios y transmisores de dinero."

¹⁴ **"Artículo quinto.** Asimismo, dentro del plazo mencionado en el artículo segundo transitorio anterior, las sociedades que pretendan registrarse como centros cambiarios o transmisores de dinero en términos de lo dispuesto por el artículo 81-B, que se adiciona por virtud de este decreto, deberán efectuar el registro correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria, en lugar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Los demás actos que los particulares deban realizar frente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de los artículos 57, 81-B y 81-C, incluidos en el presente decreto, deberán realizarse frente al Servicio de Administración Tributaria, en lugar de dicha comisión, y producirán los mismos efectos que los previstos en dichos artículos o derivados de éstos."

¹⁵ **"Artículo sexto.** Las personas que hubiesen presentado el aviso previsto en la resolución por la que se expiden las reglas para el llenado del formato oficial para presentar el aviso que señala la resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento y la Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los denominados transmisores de dinero por dicho ordenamiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2006, contarán con un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que, una vez constituida la sociedad anónima de que se trate en términos del presente decreto, presenten nuevamente el aviso correspondiente para, en caso procedente, obtener el registro a que se refiere el artículo 81-B de este decreto, el cual será otorgado por el Servicio de Administración Tributaria.

"Asimismo, aquellas personas morales y físicas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto hayan presentado el referido aviso y obtenido cada una más de un registro con

e) Finalmente, en el octavo transitorio se estableció que, una vez cumplido el plazo de doscientos cuarenta días, las sociedades que se encontraran registradas como centros cambiarios o transmisores de dinero ante el Servicio de Administración Tributaria quedarían registradas, por ministerio de ley, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.¹⁶

I.3. El diez de enero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en cuyo artículo **vigésimo octavo** fue reformado, entre otros, el diverso 81-B y adicionado el 86 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con lo que se modificaron los requisitos para operar como centro cambiario, además de que se contempló un régimen transitorio para aquellos que ya venían operando como tal; cuestiones cuya constitucionalidad se combaten en el presente asunto y constituyen nuestra materia de estudio.

II. Estudio de la constitucionalidad de los artículos 81-B y trigésimo, fracción XIII, de las disposiciones transitorias, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

II.1. Principio de irretroactividad de la ley.

En parte del primer agravio, las recurrentes alegan que el Juez de Distrito omitió el estudio de los argumentos planteados en su demanda de amparo, en el sentido de que: a) el artículo 81-B antes citado, impone a los contri-

objeto de realizar las actividades a que se refiere el párrafo anterior, contarán con el plazo de noventa días señalado en el párrafo anterior para que, una vez constituida la sociedad mercantil de que se trate o haber modificado los estatutos y objeto social de la sociedad ya constituida para cumplir con lo dispuesto por el presente decreto, presenten el aviso correspondiente para obtener, en caso procedente, el registro a que se refiere el artículo 81-B del mismo, que será otorgado por el Servicio de Administración Tributaria.

"Hasta en tanto se cumpla el citado plazo de noventa días o se efectúe el registro conforme a lo previsto en los párrafos anteriores del presente artículo, lo que ocurra primero, las personas que hubiesen presentado el aviso señalado en los mismos, y que hayan venido operando como transmisores de dinero o realizando las operaciones a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito antes de la entrada en vigor del presente decreto, podrán continuar realizando, durante dicho periodo, las actividades a que se refieren los artículos 81-A y 95 Bis de la citada ley vigentes hasta el día anterior a la entrada en vigor del presente decreto."

¹⁶ "**Artículo octavo.** Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo segundo transitorio anterior, las sociedades que se encuentren registradas como centros cambiarios o transmisores de dinero ante el Servicio de Administración Tributaria quedarán registradas, por ministerio de ley, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."

buyentes un requisito "de fondo" para obtener la autorización para operar –el dictamen técnico expedido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)–; b) que dicho precepto establece un plazo de tres años para renovar su registro, lo que no estaba previsto en la ley anterior, pues contaban con una autorización de vigencia indefinida; c) que de igual forma el artículo trigésimo, fracción XIII, de las disposiciones transitorias de la ley en estudio, otorga efectos retroactivos al sujetar la vigencia de su autorización a doscientos cuarenta días sin que exista una justificación para reducir la vigencia de su autorización, pues no se advierte de la exposición de motivos.

La anterior alegación es infundada, pues si bien es cierto que el Juez de Distrito no se pronunció expresamente y por separado de cada uno de los puntos referidos en los incisos anteriores, lo cierto es que con las consideraciones en las que sostuvo que los artículos tildados de inconstitucionales no violan el principio de irretroactividad de la ley, da contestación frontal a los alegatos señalados en los mismos.

En efecto, en su primer concepto de violación, las quejas plantearon que los artículos impugnados son inconstitucionales al afectar un derecho adquirido, como lo es, la autorización para operar como centro cambiario, pues a su juicio, debe permanecer indefinida y no sujetarse a un periodo de tiempo ni a un nuevo requisito para su renovación.

Al respecto, el juzgador de amparo, explicó que el hecho de que el artículo 81-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito contemple como nuevo requisito para obtener dicha autorización, un dictamen técnico favorable, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como que el registro del centro cambiario tenga que renovarse cada tres años (y en doscientos cuarenta días naturales si ya se encuentran en funcionamiento) no representa una violación a la prohibición de aplicar en forma retroactiva una norma, pues dichas exigencias **rigen a futuro y por igual para todos los centros cambiarios**, además de que **el legislador no está obligado a mantener siempre las mismas reglas de autorización y funcionamiento de los mismos**, como de ninguna otra entidad en materia de derecho público, apoyando su consideración en una tesis aislada de esta Primera Sala.¹⁷

¹⁷ Tesis 1a. LXXVII/2005, de rubro: "CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES." «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 297».

De ahí que, es infundado que el Juez haya omitido el estudio de sus argumentos, pues de la lectura de la sentencia recurrida se desprende que, sí los tomó en cuenta pero, con independencia de los cambios de que se dotieron las quejas en cuanto a la obtención y renovación de la autorización de los centros cambiarios, consideró que dichas modificaciones rigen a partir de su entrada en vigor hacia el futuro y que no existe obligación del legislador para conservar las anteriores reglas de forma indefinida, apoyando su dicho en las premisas de una tesis aislada en la que esta Sala sostuvo, que la normatividad que rige a las concesiones administrativas se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público, por lo que, en virtud de esa dinámica legislativa, los términos generales en que se otorgan las mismas no crean derechos adquiridos.

En este contexto, son **inoperantes** todos los argumentos de las recurrentes, en el sentido de que sus autorizaciones para operar como centro cambiario fueron expedidas sin sujetarlas a una vigencia, lo que constituye un derecho adquirido a su favor, sin que éste sea irrestricto a nuevas regulaciones, pero el dictamen técnico ahora solicitado, es un requisito de fondo y no de forma; en virtud de que sólo insiste en lo planteado en su demanda de garantías sin combatir las afirmaciones del Juez de Distrito antes señaladas.

Ahora bien, en la segunda parte del agravio en estudio, las quejas controvierten las consideraciones por las que el juzgador federal consideró que los artículos impugnados no transgreden el principio de irretroactividad de la ley, argumentando, esencialmente: **i)** que el juzgador se confundió al denominarlas "casas de cambio", las cuales tienen una naturaleza totalmente distinta a los "centros cambiarios"; **ii)** que la tesis en la que se apoyó el Juez para sostener su conclusión, es inaplicable al caso, pues se refiere a concesiones administrativas de un servicio público; y, **iii)** que todos los que obtuvieron la autorización para operar como centro cambiario cumplieron las formalidades solicitados en su momento por la legislación aplicable, por lo que, el supuesto y la consecuencia del derecho ya fueron consumados, desde la emisión de la autorización y la realización de operaciones.

Por ello, insisten en que las disposiciones tildadas de inconstitucionales violentan en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley, pues no regulan la actividad de los centros cambiarios, sino que introducen una figura de "renovación" de una autorización, alterando con ello un régimen que ya había sido otorgado previamente, modificando derechos adquiridos o supuestos y consecuencias de éstos.

Al respecto, lo argumentado en el inciso **i)**, resulta **fundado** pero **inoperante**, pues si bien es cierto que el Juez de Distrito de forma incorrecta

denominó a las quejas como "casas de cambio" y no centros cambiarios, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte, que ello no trascendió al pronunciamiento de fondo en el que analizó la regulación de los **centros cambiarios** y confirmó la constitucionalidad de la reforma impugnada, por lo que, la imprecisión del juzgador al nombrar la naturaleza jurídica de las sociedades quejas no es suficiente para revocar las consideraciones de su sentencia.

Asimismo, lo argumentado en el inciso **ii)**, es inoperante, pues en el caso, el juzgador de amparo sólo citó un criterio aislado de esta Primera Sala, en apoyo a su afirmación de que el legislador no está obligado a mantener siempre las mismas reglas de autorización y funcionamiento en ninguna entidad de derecho público; de ahí que, en todo caso, es dicha consideración la que debía controvertirse y no la supuesta aplicación de una tesis de forma incorrecta, máxime que no es la que sostiene la conclusión de juzgador, pues éste nunca consideró que las recurrentes fueran titulares de una concesión administrativa.

En este contexto, para estar en posibilidad de calificar las restantes alegaciones en el sentido de que las normas impugnadas modifican derechos adquiridos o supuestos y consecuencias de éstos y, por ende, el principio de irretroactividad de la ley, resulta conveniente revisar el contenido de las mismas; así el artículo 81-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece:

"Artículo 81-B. Para operar como **centro cambiario** y como transmisor de dinero, las sociedades anónimas deberán organizarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para lo cual deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

"I. Que, tratándose de centros cambiarios, su objeto social sea exclusivamente la realización, en forma habitual y profesional, de las operaciones a que se refiere el artículo 81-A de esta Ley. En el caso de transmisores de dinero, el objeto social no estará limitado a la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 81-A Bis de esta Ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 81-A de la misma ley.

"En el caso de centros cambiarios, estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión 'centro cambiario'. Por su parte, los transmisores de dinero deberán incluir en cualquier propaganda y anuncio, la referencia de que se trata de un 'transmisor de dinero'.

"II. Que en sus estatutos sociales se prevea que, en la realización de su objeto, la sociedad deberá ajustarse a lo previsto en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.

"III. Que cuenten con establecimientos físicos destinados exclusivamente a la realización de su objeto social.

"IV. Que acompañen a su solicitud la relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social del centro cambiario o transmisor de dinero a registrar, la cual deberá contener el monto del capital social que cada una de ellas suscribirá.

"V. Que, dentro de los tres días hábiles siguientes a que la sociedad de que se trate haya inscrito en el registro señalado en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la transmisión de cualquiera de sus acciones por más del dos por ciento de su capital social pagado, den aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de dicha transmisión.

"VI. Que cuenten con el dictamen técnico favorable a que se refiere el artículo 86 Bis de la presente ley.

"VII. Que presenten la información adicional que le requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

"Las sociedades a las que se les hubiere otorgado el mencionado registro deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los datos de su inscripción ante el Registro Público de Comercio, en un plazo que no deberá exceder de quince días hábiles contados a partir del otorgamiento del mismo.

"En todo caso, dichas sociedades **deberán obtener cada tres años la renovación del registro a que se refiere este artículo**, en términos de las disposiciones de carácter general que para estos efectos emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **para la cual será necesario, al menos, obtener el dictamen referido en la fracción VI.**

"Tratándose del registro a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinará, mediante disposiciones de carácter general, qué información será pública, debiendo darle difusión a través de su página electrónica en Internet. El registro contendrá anotaciones respecto de cada centro cambiario o transmisor de dinero, que

podrán referirse, entre otras, a la suspensión de operaciones, los procedimientos de clausura y a la suspensión o cancelación de los contratos a que se hace referencia en los artículos 64 y 95 Bis de esta ley, así como a la cancelación del registro para operar como centro cambiario o como transmisor de dinero, conforme a lo establecido en el artículo 81-D de esta ley."

Por otra parte, el diverso 86 Bis del mismo ordenamiento, contempla:

"Artículo 86 Bis. Los **centros cambiarios** y transmisores de dinero deberán tramitar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **previo a su registro, la emisión de un dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal**. Para tales efectos, la Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que se incluyan, entre otros, el procedimiento y plazos para la solicitud, realización de observaciones y resolución otorgando o negando el dictamen o, en su caso, su renovación.

"A la solicitud respectiva se deberá acompañar lo siguiente:

"a) Documento de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos que pretendan utilizar;

"b) La designación de las estructuras internas que funcionarán como áreas de cumplimiento en la materia;

"c) Manifestación bajo protesta de decir verdad de que cuentan o se encuentran en proceso de implementar un sistema automatizado que coadyuve al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la presente ley, y

"d) Lo demás previsto en las citadas disposiciones de carácter general.

"Para la renovación de dicho dictamen la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerará el cumplimiento que dichas sociedades den a lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la presente ley, así como a las disposiciones de carácter general que de éste deriven.

"En caso de que la solicitud de la sociedad de que se trate no sea resuelta en los plazos establecidos en las citadas disposiciones, se entenderá que fue resuelta en sentido positivo."

Como se advierte de las disposiciones transcritas, a partir del diez de enero de dos mil catorce, se modificó la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en lo relativo a la regulación de los centros cambiarios y los transmisores de dinero, a fin de establecer nuevos requisitos para obtener su registro –que hace las veces de una autorización– ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en específico, se estableció la obligación de obtener un dictamen técnico emitido por dicho organismo, en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

Esto es, la finalidad del dictamen de referencia es **blindar a estos centros cambiarios a efecto de que a través de ellos no se realicen actos y operaciones** que pudieran implicar la comisión de los delitos de terrorismo, terrorismo internacional y operaciones con recursos de procedencia ilícita,¹⁸

¹⁸ Código Penal Federal: "Artículo 139. Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

"I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

"II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

"Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

"I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

"II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o

"III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona."

"Artículo 148 Bis. Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

"I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;

"II. Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;

que prevén dichos preceptos y su obtención es indispensable para obtener el registro para operar como centro cambiario, requisito que, como lo aducen las recurrentes, no se contemplaba hasta antes de la reforma en análisis.

En ese sentido, para los centros cambiarios que a la fecha de entrada en vigor del decreto venían operando como tal, se estableció un régimen transitorio en los siguientes términos:

"Disposiciones Transitorias

"Artículo Trigésimo. En relación con las modificaciones a que se refieren los artículos vigésimo octavo y vigésimo noveno de este decreto, se estará a lo siguiente:

"III. Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o

"IV. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.

"Para efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la Constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional."

"Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

"I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

"II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

"Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

"En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos."

" ...

"**XIII.** Los **centros cambiarios** y los transmisores de dinero que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren registrados ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **gozarán del plazo de doscientos cuarenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Decreto, para solicitar la renovación de su registro.** Transcurrido dicho plazo sin que se cumpla con ello, las sociedades de que se trate perderán su carácter de centro cambiario o transmisor de dinero por ministerio de ley. ..."

Así, a los centros cambiarios y los transmisores de dinero que ya se encontraban registrados ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se les otorgó un plazo de doscientos cuarenta días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto en estudio, para solicitar la renovación de su registro, para lo cual de conformidad con las nuevas disposiciones debían tramitar y obtener el dictamen técnico a que se ha hecho alusión, con la consecuencia de perder su registro por ministerio de ley, en caso de no cumplir con ello.

Al respecto, las quejas consideran que ello viola derechos adquiridos y altera supuestos y consecuencias de éstos y, por ende, el **principio de no retroactividad de la ley**, alegato que resulta **infundado** como se demostrará a continuación.

Respecto de dicho principio, contenido en el artículo 14 Constitucional, esta Suprema Corte ha sostenido que la irretroactividad que prohíbe el precepto mencionado, se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de leyes, así como a las autoridades que las aplican a un caso determinado y para determinar si existe o no retroactividad, ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

a) En la primera de ellas, se distingue entre dos conceptos, a saber, el de **derecho adquirido** que lo define como *aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico* y, el de expectativa de derecho, el cual ha sido definido como *la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho*; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la **expectativa de derecho** corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado. Por consiguiente, sostiene

que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.¹⁹

Conforme a ello, una ley es retroactiva, cuando modifica o destruye en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos **ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado**, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho.

b) Ahora bien, por lo que se refiere a la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercer aquéllos y de cumplir con éstas.²⁰

Lo antes expuesto, pone de manifiesto que para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es violatoria de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, con base en la teoría de los componentes de la norma, es menester tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

Por tanto, de conformidad con las teorías admitidas por este Alto Tribunal, para analizar el tema de irretroactividad de la ley, resulta que una norma es inconstitucional cuando trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia

¹⁹ Corroborar lo anterior la tesis 2a. LXXXVIII/2001, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, cuyo criterio se comparte, visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, «junio de 2001», página 306, cuyo rubro es:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS."

²⁰ Jurisprudencia número 87/97, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, página 7, cuyos rubro y texto son: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."

de una ley anterior, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

Precisado lo anterior, conforme a la primera de las teorías mencionadas, se debe determinar si en el presente caso, las normas que establecen la obligación de contar con el dictamen técnico a que se refiere el artículo 86 Bis de la ley de la materia, como requisito para operar como centro cambiario y para obtener, cada tres años la renovación del registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, son violatorias de derechos adquiridos.

Para ello, debemos considerar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversos precedentes, el criterio de que los particulares no tienen derechos adquiridos a que las condiciones regulatorias de aprovechamiento de un servicio o de bien, con motivo de un contrato administrativo, concesión, permiso administrativo o cualquier de naturaleza similar, se mantengan intactas frente a las competencias regulatorias y de dirección del Estado, por lo que, las condiciones de explotación de las actividades económicas, no conforman un ámbito material sobre el cual pueda proyectarse el principio de no retroactividad.²¹

En la especie, cabe recordar que conforme al artículo 25 de nuestra Constitución Federal, corresponde al Estado velar por la estabilidad de **las finanzas públicas y del sistema financiero** para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, además es el encargado de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional y llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demanden el interés general.²²

²¹ Sirve de apoyo a dicha afirmación el criterio sostenido en la tesis de esta Primera Sala 1a. III/2017 (10a.), Décima Época, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 394 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas», de rubro:

"SOCIEDADES ANÓNIMAS BURSÁTILES QUE TIENEN AUTORIZACIÓN GUBERNAMENTAL PARA OPERAR EN DICHO MERCADO. NO TIENEN UN DERECHO ADQUIRIDO A LA INMUTABILIDAD REGULATORIA, FRENTE A LOS PODERES DE DIRECCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO."

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 25. ...

"El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

Esto es, el Estado no sólo tiene la obligación de vigilar el sano desarrollo del sistema financiero, sino además tiene amplias facultades de dirección económica (tanto legislativas, administrativas y regulatorias) reconocidas constitucionalmente en las actividades económicas de los particulares y no existe sustento constitucional para que los particulares se opongan a la rectoría del Estado, sobre la base de un derecho adquirido a la inmutabilidad regulatoria.

Así, por ejemplo, en materia de concesiones administrativas, como correctamente lo advirtió el Juez de Distrito, esta Primera Sala ha establecido que los títulos de las mismas, contienen cláusulas contractuales que otorgan ventajas económicas a los concesionarios, las cuales sí pueden integrar el contenido de derechos adquiridos, sobre los cuales se proyecta el principio de no retroactividad; sin embargo, también incluyen cláusulas de naturaleza regulatorias, las cuales, *"consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y **se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones** a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibile."*²³

Sobre estas bases, si bien es cierto, como lo señalan las recurrentes, que el registro para operar como centro cambiario no tiene la misma naturaleza jurídica de una concesión administrativa, pues su actividad no implica ejercer un servicio público delegado constitucionalmente al Estado, o una actividad a través de la cual se explote algún bien de dominio público, lo cierto

"El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

"..."

²³ Tesis aislada LXXVII/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 297 del Tomo XXII (agosto de 2005) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES."

es que, se trata de una actividad cuyo ejercicio tiene impacto en el sistema financiero y las finanzas públicas, por lo que, es el Estado el que debe regular las condiciones de su funcionamiento a fin de tutelar el interés público.

En este sentido, la obtención de dicho registro, es un acto administrativo que está sujeto al marco regulatorio establecido en las leyes financieras respectivas (como la Ley del Mercado de Valores y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito); por lo que, si a través de una reforma legislativa o reglamentaria, el Estado consideró necesario modificar las condiciones regulatorias de los centros cambiarios, derivado de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos de los mismos, por tres razones fundamentales: la primera, porque el registro de los mismos está sujeto a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de su operación; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario.

Conforme a ello, debe concluirse que las condiciones regulatorias de aquellas autorizaciones para operar en el mercado cambiario, no pueden dar nacimiento al derecho adquirido, de seguir operando en las mismas condiciones, hacia el futuro, sin limitación alguna, ya que las leyes con base en las cuales se otorgaron, pueden ser modificadas de tiempo en tiempo, a fin de ajustar a la realidad la regulación de las actividades de los particulares para proveer el bien común.²⁴

De ahí que, esta Primera Sala estima que la argumentación de las quejas es **infundada**, porque pretenden oponer al legislador un derecho adquirido en un ámbito regulatorio, como es el marco legislativo regulador del mercado cambiario y **no sobre beneficios patrimoniales** obtenidos al amparo de los actos administrativos.

Así, en virtud de que el registro obtenido por las recurrentes para operar como centro cambiario, no creó derechos adquiridos a la inmutabilidad regulatoria del mismo, las modificaciones sufridas en virtud de la reforma al

²⁴ Sirve de apoyo, lo sostenido en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1790 del Tomo LXVIII «Número 7, 9 de mayo de 1941» del *Semanario Judicial de la Federación* (Quinta Época), de rubro: "FARMACEUTICOS, LIMITACIONES A LAS ACTIVIDADES DE LOS (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)."

artículo 81-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, **aplicables para los centros cambiarios que ya se encontraban registrados, a partir del plazo que contiene el artículo trigésimo transitorio, fracción XIII, del mismo ordenamiento**, no violan el principio de irretroactividad de la ley que tutela el artículo 14 constitucional.

Por otro lado, conforme a la teoría de los componentes de la norma, podemos advertir que el artículo 81-B de la ley de la materia tildado de inconstitucional, es una norma simple, compuesta por los siguientes elementos: A) el supuesto, que es la solicitud del registro para operar como centro cambiario cumpliendo ciertos requisitos y B) la consecuencia, que sería su obtención.

En ese escenario, el supuesto y la consecuencia del artículo citado vigente hasta el diez de enero de dos mil catorce, se materializaron al amparo de la ley anterior, esto es, las quejas obtuvieron su registro como centro cambiario ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cumpliendo los requisitos previstos para ello, en ese momento; de ahí que, la modificación a los requisitos para obtener dicho registro, no está afectando ni el supuesto ni su consecuencia ya consumada, por el contrario, la modificación de los requisitos opera hacia el futuro, pues una vez que se realicen los supuestos de la norma vigente, esto es, que se cumplan los requisitos que ésta prevé, se producirá la consecuencia derivada de ello, que es obtener el registro al amparo de las nuevas disposiciones.

Máxime que no se están desconociendo, a través de la reforma impugnada las operaciones realizadas por los centros cambiarios registrados con anterioridad ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el contrario, se está otorgando un plazo –en el artículo trigésimo transitorio, fracción XIII, de la ley en estudio– para que sigan operando como tal, a pesar de no haber reunido los requisitos vigentes para ello, periodo de tiempo en el que deberán ajustarse a las nuevas disposiciones si desean obtener nuevamente el registro respectivo.

Derivado de lo anterior, este órgano colegiado advierte que, toda vez que los artículos 81-B y trigésimo transitorio, fracción XIII, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no afectan derechos adquiridos, ni supuestos y sus consecuencias, materializados al amparo de la norma anterior, no son violatorios del principio de no retroactividad de la ley.

II.2. Principio de igualdad.

En el **segundo agravio** de su recurso de revisión, las quejas se duelen de la conclusión del Juez de Distrito, en el sentido de que los artículos

de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en análisis, no son violatorios del principio de igualdad.

Al respecto, señalan que el Juez de Distrito consideró que las quejas, al tratarse de centros cambiarios constituidos antes de la reforma impugnada, **no** se sujetan a las nuevas medidas de vigilancia –establecidas en los artículos impugnados–, lo que las coloca en una situación diversa de los de nueva creación; sin embargo, argumentan que como el propio juzgador reconoce en la sentencia recurrida, que tanto los centros cambiarios de nueva creación como los ya constituidos, se encuentran afectos a las mismas cargas previstas por el artículo 81-B tildado de inconstitucional, lo que los deja en un mismo plano de igualdad.

En ese sentido, afirman que no se encuentran en una situación diversa, pues de conformidad con los artículos 81 y 81-A de la ley de la materia, se constituyeron como sociedades anónimas, teniendo como objeto social única y exclusivamente tal actividad, además de que las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis del mismo ordenamiento y que regulan su funcionamiento, no hacen distinción alguna que permita suponer que hay dos tipos de centros cambiarios, con naturaleza y obligaciones distintas.

Por lo tanto, aseguran que la única desigualdad entre ambos, es que los artículos tildados de inconstitucionales imponen un plazo diverso para la renovación de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin ninguna justificación objetiva y razonable.

A fin de resolver la pretensión de las recurrentes, debe recordarse que el principio de igualdad, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos, cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al

principio de igualdad, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

En efecto, la definición del principio de igualdad formulada por esta Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.), de rubro: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.",²⁵ exige como requisito previo para llevar a cabo un juicio de igualdad, proporcionar un término de comparación, parámetro o medida a partir del cual se juzgará si existe o no una discriminación.²⁶

Por ende, el primer paso para proceder a verificar el cumplimiento del principio de igualdad tributaria, es la elección del término de comparación. Incluso, la aportación del término o parámetro de comparación resulta ser un requisito indispensable para que puedan ser analizados los argumentos formulados por el quejoso en sus conceptos de violación, so pena de estimarlos inoperantes.²⁷

Una vez propuesto un término de comparación, en segundo lugar debe analizarse si la diferencia de trato existente se justifica, para lo cual la Primera Sala de esta Suprema Corte, ha señalado cuales son los criterios para determinar si el legislador respeta o no el principio de igualdad en general, en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."²⁸

²⁵ Jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 357 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas».

²⁶ En este sentido, es aplicable el criterio sostenido por esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 820/2011, en sesión de ocho de febrero de dos mil doce, por unanimidad de votos.

²⁷ Jurisprudencia 1a./J. 47/2016 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página: 439 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:30 horas», de rubro:

"IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO."

²⁸ Jurisprudencia 1a./J. 55/2006, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75.

Conforme a lo expuesto, en la especie, resulta imprescindible verificar si el término de comparación sugerido por las recurrentes es adecuado para poder llevar a cabo un juicio de igualdad, y si existe o no un tratamiento diferenciado que, en su caso, se encuentre justificado de conformidad con el criterio antes referido.

Como ha quedado de manifiesto en el considerando anterior, las quejas alegan, en lo fundamental, que conforme artículo trigésimo transitorio, fracción XIII, del Decreto impugnado, **los centros cambiarios que se encontraban registrados ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, gozarán de un plazo de **doscientos cuarenta días naturales** a partir de la entrada en vigor del mismo, para solicitar **la renovación de su registro** o de lo contrario, lo perderán por ministerio de ley. En tanto que los centros cambiarios de nueva creación, registrados conforme al tercer párrafo del artículo 81-B de la ley en análisis, vigente a partir del diez de enero de dos mil catorce, deberán obtener **la renovación de dicho registro cada tres años**, en términos de las disposiciones de carácter general que para esos efectos se emitan.

Así tenemos que, el término de comparación propuesto por las recurrentes, está en función del plazo que dichos centros cambiarios tienen para renovar su registro, pues los que lo hayan obtenido antes de la reforma impugnada, tendrán sólo doscientos cuarenta días para ello, mientras que los que lo obtengan una vez que ésta entró en vigor, gozarán de tres años para solicitar su renovación, lo cual, a su entender, viola el principio de igualdad ante la ley.

Sin embargo, esta Primera Sala advierte que, dicho parámetro de comparación no es adecuado, en la medida en que versa sobre supuestos de hecho que no son homologables, pues como correctamente lo sostuvo el Juez de Distrito, las sociedades que ya contaban con el registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar como centros cambiarios **no se sometieron a las nuevas medidas de vigilancia –las contempladas en el artículo 81-B impugnado–**, sino que lo obtuvieron al amparo de las disposiciones anteriores a la reforma de diez de enero de dos mil catorce; de ahí que, no se encuentran en la misma situación que aquellas que obtuvieron su registro al amparo de las nuevas disposiciones y que forzosamente tuvieron que cumplir con los nuevos requisitos, incluido el dictamen técnico a que se refiere el artículo 86 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Derivado de lo anterior, resultan **infundados** los motivos de agravio de las recurrentes, pues fue adecuado que el juzgador de amparo considerara

que los grupos que son comparados por las quejas, no se encuentran en un plano de igualdad sobre el que pueda alegarse un tratamiento discriminatorio.

Es decir, tal como se explicó en la primera parte del presente considerando (II.1) y también fue advertido en la sentencia recurrida, es cierto que tanto los centros cambiarios registrados previamente a la reforma en estudio, como los de reciente creación, deben sujetarse a las nuevas disposiciones establecidas en el artículo 81-B de la ley de la materia; no obstante ello, el legislador concedió, mediante el artículo trigésimo transitorio, fracción XIII, del Decreto impugnado, un plazo que consideró pertinente para que aquellos que ya venían operando conforme a las reglas anteriores se regularizaran, cumpliendo con las disposiciones aplicables vigentes, lo que precisamente, los coloca en una situación diversa a los centros cambiarios constituidos al amparo de estas últimas, mismos que ya cumplieron con los nuevos requisitos, dentro de ellos, el multicitado dictamen técnico.

En corolario a lo anterior, al no haber sido desvirtuadas las consideraciones del Juez de Distrito, debe confirmarse su conclusión, en el sentido de que los artículos 81-B y trigésimo transitorio, fracción XIII, del Decreto impugnado, no transgreden el principio de igualdad, tutelado por el artículo 1o. constitucional.

III. Estudio de la constitucionalidad del artículo 29, fracción XXVI, de la Ley Federal de Derechos.

Para estar en posibilidad de calificar los argumentos esgrimidos por las quejas, es conveniente identificar la naturaleza jurídica del derecho previsto en el artículo reclamado y la teoría constitucional desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a dichas contribuciones.

Los **derechos** se encuentran legalmente definidos en el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2o., párrafo primero y fracción IV, que establece:

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y **derechos**, las que se definen de la siguiente manera:

"...

"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley **por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así**

como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. ..."

En el mismo tenor, la Ley Federal de Derechos vigente, señala en el primer párrafo de su artículo 1o., lo siguiente:

"Artículo 1o. Los derechos que establece esta ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Los derechos por la prestación de servicios que establece esta ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio. ..."

De ello, deriva que el legislador ha establecido dos clases de derechos: **a)** las contribuciones cuyo presupuesto de hecho se actualiza cuando el particular recibe los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público (**derechos por servicios**) y, **b)** cuando se trata de contribuciones cuyo presupuesto de hecho se actualiza cuando el particular aprovecha los bienes del dominio público de la Nación (**derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público**).

Ahora bien, aunque las normas legales antes reproducidas no señalen expresamente que los derechos son contraprestaciones, de su redacción se advierte que cuando el Estado permita el uso o explotación de bienes del dominio público o preste un servicio público, los contribuyentes pagarán derechos por dicha permisión o por la recepción del servicio, lo que en esencia, significa que se trata de una contraprestación, porque a cambio de la cantidad que se paga, el particular obtiene un beneficio o servicio concreto determinado.

Otros aspectos relevantes de su conceptualización, los podemos advertir en la jurisprudencia de rubro: "DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.",²⁹ en la que se destaca: **a)** La causa generadora de los derechos, reside en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios; **b)** La relación que surge entre el servicio estatal y el derecho que se paga, puesto que lo que se cubre por el derecho debe estar acorde a lo que se recibe por parte del Estado en su función de derecho público y, **c)** Los derechos por servicios son contribuciones que tienen su causa en la recepción de la actividad estatal individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual, se establece una relación singularizada entre el Estado y el usuario que justifica el pago del tributo.

A los elementos destacados, se suma otro igual de importante, que es **la relación existente entre el usuario y la administración estatal**, de donde se sigue que, en cada caso específico, será conveniente analizar cuál es la naturaleza de la relación jurídica que subyace en la obligación de pago, pues dependiendo de ello y de la índole de las atribuciones que desarrolla el respectivo órgano estatal al prestar el servicio que genera la correspondiente obligación de pago, se podrá advertir si surge dentro de un vínculo en el que el Estado acude investido de imperio o si bien tiene su origen en una relación de coordinación entre el Estado y los gobernados.³⁰

III.1. Naturaleza jurídica del derecho impugnado.

En el caso, el texto del artículo reclamado, establece el pago de derechos por algunos de los servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

Ley Federal de Derechos:

"Artículo 29. Por los siguientes servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

²⁹ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, tesis P./J. 41/96, página 17.

³⁰ Resulta aplicable la tesis aislada 2a. CCX/2002, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, misma que esta Sala comparte, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, página 727, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PATRIMONIALES CUYA OBLIGACIÓN DE PAGO ESTÁ VINCULADA CON UN DETERMINADO ACTO DEL ESTADO, ES NECESARIO ANALIZAR LA RELACIÓN JURÍDICA AL SENO DE LA CUAL SURGE LA REFERIDA OBLIGACIÓN."

" ...

"XXVI. **Por el estudio, trámite y, en su caso, emisión o renovación del dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal**, que soliciten los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas para obtener su registro: \$20, 000. ..."

En específico, uno de los derechos que se adicionó en la reforma publicada a la Ley Federal de Derechos el once de diciembre de dos mil trece, es el que se pagará por la emisión del dictamen técnico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudieren actualizar los delitos de terrorismo, terrorismo internacional y operaciones con recursos de procedencia ilícita (artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal).

La emisión de dicho dictamen obedece a la obligación de los centros cambiarios y transmisores de dinero de obtenerlo, como uno de los requisitos necesarios para poder operar como tales y registrarse ante la mencionada Comisión Nacional Bancaria, de conformidad con el artículo 81-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades del Crédito.

Ahora bien, como se explicó previamente en esta ejecutoria, por mandato constitucional, corresponde al Estado velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero.

Derivado de dicha obligación constitucional, se creó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en términos de su ley especial, con el objeto de supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

Además la Comisión de referencia también supervisa y regula a las personas físicas y morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

Así, puede advertirse que la contraprestación que se paga por **el estudio, trámite y, en su caso, emisión o renovación** del dictamen técnico

de referencia, es un derecho por la prestación de un servicio público, pues constituye el desarrollo de una actividad estatal individualizada y concreta, con motivo de la cual se establece una relación entre el Estado –investido de imperio– y el usuario, que justifica su pago.

La naturaleza del derecho de que se trata cobra relevancia, pues si bien, se rige por los principios tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo cierto es que el presupuesto de su actualización tiene notas distintivas, que traen como consecuencia, que para verificar su apego a dichos principios, deba atenderse a parámetros diversos de los que rigen a los impuestos, como se explicará más adelante.³¹

III.2. Principio de proporcionalidad.

En su **tercer agravio** las recurrentes se duelen, esencialmente, de la conclusión del Juez de Distrito, en el sentido de que el pago del derecho contenido en el artículo impugnado, es proporcional al servicio que se presta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; al respecto sostienen que la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) no está justificada, pues no existe ningún parámetro que indique cuál es la especialización del servicio que amerita esa cuota y no una más baja, además de que para su cuantificación debió tomarse en cuenta que el importe cobrado debe ser mayor en términos tanto cuantitativos como cualitativos, para aquellos que se benefician en mayor proporción de un servicio particular divisible, que para los que obtengan un beneficio menor, por ejemplo, no puede ser el mismo costo en relación con la emisión del dictamen técnico de un centro cambiario que sólo tenga una sucursal a otro que tenga un mayor número de sucursales.

Dichos argumentos resultan **infundados**, al tenor de las siguientes consideraciones:

En cuanto a los derechos por la prestación de un servicio público, esta Suprema Corte ha considerado que la proporcionalidad, en principio, radica en la razonable relación que debe existir entre el costo del servicio y la tarifa o

³¹ Así lo estableció el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 2/98, de la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, página 41, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."

cuota aplicable por su prestación, de manera que permita al Estado la recuperación del costo del servicio prestado.³²

En este sentido, al resolver la contradicción de tesis 312/2010, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Pleno estableció que, tratándose de este tipo de derechos, el **hecho imponible**, consiste en la **prestación de un servicio**, que es susceptible de ser dividido en unidades de consumo o uso y siempre que puedan ser asignados a los sujetos pasivos, en virtud de ciertos parámetros de asignación, esto es, que puede ser cuantificado el costo al menos en un individuo.

Ahora bien, es necesario que se tome en consideración que para poder prestar el servicio de que se trata, el Estado debe desarrollar una serie de actividades, para lo que requiere una estructura administrativa, operativa y funcional, lo que conlleva incurrir en diversos costos, que son los que se deben individualizar atendiendo al uso o consumo de cada sujeto, porque ello es lo que hace que sea un servicio divisible.

Ello, si se toma en cuenta que para poder prestar el servicio de que se trata el aparato estatal genera ciertos costos de tipo **directo** (son los destinados de forma inmediata al aparato administrativo que va a llevar a cabo el servicio público) e **indirecto** (no están destinados de forma inmediata al centro final de la prestación del servicio, pero son costos que deben medirse como indirectos, porque influyen de tal forma a éste).

Así, para individualizar el costo del servicio, en virtud de que no existe la obligación impuesta por ley de llevar un registro que proporcione información **respecto del costo exacto, expresado en cantidades numéricas**, que le genera al Estado la prestación de un servicio en concreto y toda vez que en términos de lo sostenido por este Alto Tribunal, es necesario que exista **una razonabilidad entre el costo del servicio y la cuota que se cobra**, por lo tanto, la única forma en que es posible medir el costo del servicio para efecto de poder individualizarlo, será mediante parámetros de razonabilidad relacionados con el tipo del servicio y las actividades que desarrolla el Estado para prestarlo.³³

³² Jurisprudencia P./J. 3/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."

³³ Es ilustrativa la tesis plenaria P. V/2012 (10a.) Décima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 227, de rubro y texto:

Para ello, la distinción del tipo del servicio permitirá determinar si el indicador que individualiza el costo del servicio, debe reflejar o no una graduación en el uso.

El **servicio simple** se podrá identificar cuando las actividades que realiza el Estado para la prestación directa del servicio, –que le generan un costo directo– son constantes, esto es, que las actividades no se ven modificadas debido al objeto del servicio, siempre son las mismas, por ejemplo, la solicitud de una copia certificada.

Es así que tratándose de un servicio simple, la intensidad de su uso se ve reflejada, por la actualización del hecho imponible. De tal manera, el análisis de razonabilidad dependerá de que el parámetro para individualizar el costo del servicio **sea fijo**, sin reflejar una graduación en la intensidad, ya que lo que determina el aumento en el uso, estaría en las veces en que se actualice el hecho imponible, de esta manera pagará más aquel que se ubique más veces en el supuesto de causación del servicio, es decir, es un pago cuantitativamente mayor pero no progresivo.

El **servicio complejo** se podrá identificar cuando varían las actividades que realiza el Estado, –que están relacionadas directamente con la prestación del servicio, que le generan un costo directo–, en función del objeto del

"DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso."

servicio. Esto es así, porque las actividades que están previamente establecidas en un procedimiento, se ven influenciadas en su intensidad de uso, por las características del objeto del servicio.

En el caso de un servicio complejo, la intensidad de su uso estará reflejada por el objeto, es así que el análisis de razonabilidad dependerá de que el parámetro refleje la graduación en la intensidad del uso, atendiendo al objeto del servicio, por ejemplo la supervisión en los programas de concurso, que se cobran por cada hora o fracción.

De tal manera, dependiendo del tipo de servicio, ya sea simple o complejo, se podrá determinar si el parámetro para individualizar el costo, debe reflejar una graduación en la intensidad del uso.

Para distinguir en el tipo de servicio cuyo estudio nos ocupa, es pertinente identificar las actividades que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores desarrolla, a fin de emitir el dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

Conforme a lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito³⁴ que exige la obtención del citado dictamen, se faculta a la propia Comisión para emitir disposiciones

³⁴ **"Artículo 86 Bis.** Los centros cambiarios y transmisores de dinero deberán tramitar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo a su registro, la emisión de un dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal. Para tales efectos, la Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que se incluyan, entre otros, el procedimiento y plazos para la solicitud, realización de observaciones y resolución otorgando o negando el dictamen o, en su caso, su renovación.

"A la solicitud respectiva se deberá acompañar lo siguiente:

"a) Documento de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos que pretendan utilizar;

"b) La designación de las estructuras internas que funcionarán como áreas de cumplimiento en la materia;

"c) Manifestación bajo protesta de decir verdad de que cuentan o se encuentran en proceso de implementar un sistema automatizado que coadyuve al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la presente ley, y

"d) Lo demás previsto en las citadas disposiciones de carácter general.

"Para la renovación de dicho dictamen la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerará el cumplimiento que dichas sociedades den a lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la presente ley, así como a las disposiciones de carácter general que de éste deriven."

de carácter general que establezcan el **procedimiento, plazos para la solicitud, observaciones y resolución**, otorgando o negando el mismo.

En las referidas disposiciones,³⁵ se estableció que los sujetos obligados presentarán la solicitud para la emisión del dictamen técnico mediante

³⁵ Las "*Disposiciones de carácter general para la obtención del dictamen técnico de los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas...*", fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil catorce y modificadas el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, y establecen en cuanto a los requisitos de la solicitud:

"Artículo 4. Los sujetos obligados deberán ingresar a la sección denominada 'solicitud de dictamen técnico' en el portal del SITI utilizando la clave de usuario y contraseña que obtenga, en términos de lo contenido en el Instructivo para la tramitación de la emisión del dictamen técnico por medio del SITI.

"La solicitud a que se refiere el presente artículo deberá contener la información siguiente:

"I. Respecto del representante o apoderado legal:

"a) Nombre completo y sin abreviaturas.

"b) CURP y RFC.

"c) Número telefónico, compuesto por lada, número y, en su caso, extensión, así como su correo electrónico.

"d) Número y fecha del instrumento público en el que conste su representación legal.

"Número de fedatario y entidad federativa en la que se expidió el instrumento público donde conste su representación legal.

"II. Denominación o razón social del sujeto obligado.

"III. Respecto de la persona que fungirá como Oficial de Cumplimiento:

"a) Nombre completo y sin abreviaturas.

"b) CURP y RFC.

"IV. Respecto de cada una de las personas que conformarán el Comité de Comunicación y Control:

"a) Nombre completo y sin abreviaturas.

"b) CURP y RFC.

"En el supuesto de aquellos sujetos obligados que en términos de las Disposiciones de carácter general emitidas por la secretaría, no se encuentren obligados a constituir y mantener el referido comité, deberán informar dicha situación.

"V. Cuestionario que permita verificar que tanto las políticas de identificación y conocimiento de sus usuarios o clientes, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que adopten los sujetos obligados se ajustan a lo previsto en las disposiciones de carácter general emitidas por la secretaría.

"Recibida la solicitud para la emisión de dictamen técnico, la Comisión emitirá el acuse de recibo electrónico correspondiente, a que se hace referencia en el artículo 9 de las presentes disposiciones."

Artículo 5. El sujeto obligado deberá enviar junto con la solicitud de emisión de dictamen técnico a través de los formatos que para tal efecto dé a conocer la comisión en el apartado electrónico del SITI, lo siguiente:

"I. Los documentos en los que el sujeto obligado desarrolle sus respectivas políticas de identificación y conocimiento del cliente o usuario, así como los criterios, medidas o procedimientos que deberá adoptar, para dar cumplimiento a lo previsto en las disposiciones de carácter general emitidas por la secretaría.

"II. El comprobante que al efecto emita la institución bancaria en el que conste que el sujeto obligado realizó el pago por concepto de estudio, trámite y, en su caso, emisión o renovación del dictamen técnico.

el procedimiento de tramitación vía electrónica a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información, utilizando para ello los formatos autorizados por la propia Comisión, adjuntando la información y documentación referente a los datos de identificación de la entidad, y a las medidas y procedimientos que deberá adoptar para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 Bis³⁶ de la ley de la materia, así como a las disposiciones de

"III. El instrumento público a que se refiere el inciso d) de la fracción I del artículo 4 de las presentes disposiciones.

"IV. Identificación oficial del representante o apoderado legal.

"V. La manifestación bajo protesta de decir verdad relativa a que cuenta con el sistema automatizado a que se refieren las disposiciones de carácter general emitidas por la secretaría, tratándose de Sofomes E.N.R., o bien que cuentan con él o que se encuentran en proceso de su implementación en caso de centros cambiarios y transmisores de dinero, precisando el plazo en el que tal sistema quedará implementado; en ningún caso dicho plazo podrá ser posterior a la fecha de solicitud de su registro.

"VI. El cuestionario, debidamente llenado por el oficial de cumplimiento, con relación a:

"1) Que conoce las responsabilidades y obligaciones derivadas del cargo que ocupará.

"2) Que no se desempeña como oficial de cumplimiento en otro sujeto obligado.

"3) Que formará parte del comité de comunicación y control, en caso de contar con este último.

"4) Que cuenta con experiencia y conocimientos en materia de PLD/FT.

"5) Que es funcionario del sujeto obligado y que no forma parte de las áreas comerciales u operativas de este.

"6) Que no ha sido sentenciado por delito grave o patrimonial.

"7) Que no está inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido concursado en los términos de los ordenamientos aplicables o declarado como quebrado sin que haya sido rehabilitado.

"VII. En su caso, el consentimiento para que la comisión publique para fines estadísticos en su portal de Internet la información relacionada al cumplimiento normativo en materia de PLD/FT."

³⁶ "**Artículo 95 BIS.** Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, **los centros cambiarios** y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **estarán obligados**, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

"I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código;

"II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

"a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

"b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleados, factor y apoderado.

"III. Registrar en su contabilidad cada una de las operaciones o actos que celebren con sus clientes o usuarios, así como de las operaciones que celebren con instituciones financieras.

carácter general que de éste deriven, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.³⁷

Aunado a lo anterior, se advierte como hecho notorio que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio a conocer el cuatro de abril de dos mil catorce, un **Instructivo** para solicitar la emisión del Dictamen Técnico en materia de Prevención contra el Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo a que se refieren los artículos 86 Bis y 87-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.³⁸

Del contexto normativo descrito, esta Primera Sala advierte que, en términos generales, las actividades que realiza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para la emisión del dictamen técnico en análisis comprenden:

1. Recepción de la solicitud de dictamen técnico por parte de la entidad interesada (acuse de recibo).

2. Revisa, analiza y verifica la autenticidad de la información y documentación relativa a:

a) **Políticas de identificación y conocimiento de sus usuarios o clientes, así como criterios, medidas y procedimientos internos que adopten los sujetos obligados.** Según el *instructivo*, existe un cuestionario relativo a dichos criterios o procedimientos con que deberá contar la sociedad, mismos que deben estar asentados en su manual, y serán revisados y cotejados por la Comisión a fin de constatar que cumplen con los requisitos legales.

"...

"Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general previstas en el primer párrafo de este artículo, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables. ..."

³⁷ Las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento" fueron publicadas el diez de abril de dos mil doce y modificadas el **treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, veintinueve de diciembre de dos mil quince y nueve de marzo de dos mil diecisiete.**

³⁸ Documento que puede ser consultado en la página web de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

<https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/avisos-centros-cambiarios-pld-ft>

b) **Instrumento público que acredita al representante legal del sujeto obligado.**

c) **Que el sujeto obligado cuente con el sistema automatizado a que se refieren las "Disposiciones de carácter general para la obtención del dictamen técnico de los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas"**, o bien, que se encuentran en proceso de implementación.

d) **Perfil del Oficial de Cumplimiento.**

e) **Identificación del representante o apoderado legal del sujeto obligado.**

f) **Comprobante de pago por concepto de estudio, trámite y, en su caso, emisión o renovación del dictamen técnico.** De conformidad con el artículo 29, fracción XXVI, de la Ley Federal de Derechos, el pago de derechos por la emisión del dictamen es realizado por una sola ocasión, por lo que, si la entidad es prevenida y no desahoga el requerimiento en los términos solicitados, se desecha su solicitud y tiene derecho a tramitarlo nuevamente hasta en tanto le sea emitido, sin que tenga que volver a realizar un nuevo pago.

g) En caso de **renovación de registro**, que el sujeto obligado acredite la atención de observaciones, recomendaciones, acciones y/o medidas correctivas emitidas por la comisión, en materia de prevención de lavado de dinero.

3. En caso de que la solicitud, documentación e información enviadas no cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones o que exista alguna inconsistencia en las mismas, la Comisión notifica al sujeto obligado tal situación, **previniéndolo** por única ocasión para que subsane los errores u omisiones dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, al que surta efecto la notificación.

Como se adelantó, de no desahogar dicha prevención en los términos y plazos señalados, su solicitud será desechada, sin perjuicio de que quedarán a salvo sus derechos para presentar una nueva para el mismo fin.

Por tanto, el plazo para la emisión del dictamen técnico se suspenderá hasta en tanto el sujeto obligado no subsane el requerimiento y se reanu-

dará al día hábil siguiente, a aquel en que el sujeto obligado haya entregado la información, así como en su caso, la documentación requerida por la comisión.

4. Emisión del dictamen técnico. En el supuesto de que la solicitud de emisión o renovación de dictamen técnico enviada por el sujeto obligado cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones generales y el instructivo, la comisión emitirá la resolución en sentido positivo, a través de una notificación en su buzón dentro del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información.

Derivado de lo anterior, se advierte que para obtener el dictamen técnico de referencia, las entidades deberán cumplir puntualmente las diversas normas aplicables en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y, es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la facultada para verificar dicho cumplimiento, previo a que las solicitantes puedan operar como centro cambiario, en el caso.

En ese sentido, la actuación de la comisión, conlleva un despliegue administrativo de actividades e implementación de sistemas que le permitan revisar y verificar la autenticidad de la información que le proporcionan los centros cambiarios; no obstante ello, el servicio público, que desarrolla es de carácter **simple**, pues el actuar del órgano desconcentrado es constante, esto es, no se modifica en función del sujeto que solicite el servicio, ni en función del objeto.

Así, el actuar del órgano estatal, no se relaciona con las operaciones en concreto de cada centro cambiario o entidad solicitante del dictamen técnico, sino que está en función de la verificación de la idoneidad de los mecanismos, procedimientos, manuales e incluso personal de las entidades, dentro de los parámetros fijados por la ley, para detectar operaciones de riesgo en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

De ahí que, no asiste razón a las recurrentes, cuando alegan que entre mayor número de sucursales tenga un centro cambiario, se beneficia en mayor grado del servicio público, por lo que, en la cuantificación del derecho se debió tomar en cuenta esa circunstancia; ello pues como se explicó, la actividad administrativa desplegada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es exactamente la misma, independientemente del tamaño de la entidad solicitante, por lo que, la individualización de su costo no tenía que reflejar

una graduación en la intensidad del uso del mismo, por el contrario, debía ser **fijo**, pues en el caso, el aumento en el uso está en función de las veces en que se actualice el hecho imponible (la emisión del dictamen).

En el mismo orden de ideas, resulta **infundado** el argumento de las recurrentes, en el que señalan que el importe cobrado por el derecho no guarda relación con la actividad desarrollada por la Comisión, por lo que, es desproporcional, sin que la sola especialización del servicio prestado justifique la cuota de veinte mil pesos establecida para el mismo.

Ello es así, pues al margen de lo que sostuvo el Juez de Distrito, como se explicó previamente, este Alto Tribunal, estableció que, atendiendo al hecho de que los costos que despliega el Estado para prestar los servicios públicos **son de difícil cuantificación por los factores inmanentes en su ejecución**, el análisis que se efectúe de la relación entre el costo del servicio y la cuota a pagar, es conforme a parámetros de razonabilidad y no de cuantía.

Esto es, en el caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores posee toda una estructura administrativa y operativa, para estar en posibilidad de emitir el dictamen técnico en análisis, misma que conlleva costos para el Estado, que no pueden ser valorados de forma cuantitativa por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, pues si bien la medida en la intensidad de uso de un servicio público está directamente relacionada con el aumento de costo total del servicio, el análisis de razonabilidad que al efecto se haga es cualitativo, y **no cuantitativo**, en el sentido de que la variación en el uso, genere mayores costos.

De ahí que, como se explicó, al tratarse de un servicio simple, la individualización de su costo debe ser fija para todos los usuarios del servicio, sin que tenga que reflejarse una graduación en el monto.

Aunado a ello, la elección de la unidad de medida conforme a la cual se individualiza el costo y cómo se aplica éste, es parte de la libertad de configuración de la que goza el legislador, pues en el caso de normatividad con efectos tributarios, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador en campos

como el económico, en donde la propia constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado.³⁹

Sin que lo anterior implique que en el establecimiento de tributos como el que se estudia, se soslayen los principios de justicia tributaria, conforme a los lineamientos que han quedado establecidos en esta ejecutoria.

Finalmente, debe desestimarse por **inoperante**, el argumento de las recurrentes, al pretender comparar la emisión del dictamen técnico a que se refiere el artículo 29, fracción XXVI, de la Ley Federal de Derechos, con la de otros dictámenes de mayor complejidad en su emisión y menor cuantía en su cobro, toda vez que las quejas no aportan elementos suficientes para realizar un estudio comparable entre los mismos, ya que no señala a qué tipo de dictámenes se refiere y las razones o situaciones por las que son tratamientos similares susceptibles de ser comparados.

En corolario a lo anterior, al haber resultado infundados los agravios de las recurrentes, en el sentido de que los artículos 81-B y trigésimo transitorio, fracción XIII, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 29, fracción XXVI, de la Ley Federal de Derechos, vigentes para dos mil catorce, resultan violatorios de los principios de irretroactividad de la ley, igualdad y proporcionalidad tributaria, conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la justicia federal.

QUINTO.—Revisión Adhesiva. Finalmente, se estima necesario precisar que, atendiendo al sentido de esta resolución, la revisión adhesiva de la autoridad responsable debe declararse sin materia, conforme a la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."⁴⁰

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

³⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 84/2006 de la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 29, de rubro: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES."

⁴⁰ Jurisprudencia 1a./J. 71/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266.

PRIMERO.—En la materia de revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **El Dorado Centro Cambiario, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra de los artículos 81-B y trigésimo transitorio, fracción XIII, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 29, fracción XXVI, de la Ley Federal de Derechos, vigentes para dos mil catorce.

TERCERO.—Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y TRIGÉSIMO, FRACCIÓN XIII, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo 81-B citado establece, entre otras cuestiones, que para operar como centro cambiario y como transmisor de dinero, las sociedades anónimas deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y contar con el dictamen técnico favorable a que se refiere el artículo 86 Bis de la propia ley; en todo

caso, deberán obtener cada 3 años la renovación del registro aludido. Por su parte, el artículo trigésimo, fracción XIII, mencionado, señala que los centros cambiarios y los transmisores de dinero que ya se encontraban registrados ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tienen un plazo de 240 días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, para solicitar la renovación de su registro, para lo cual deben tramitar y obtener el dictamen técnico referido, con la consecuencia de perder su carácter de centro cambiario o transmisor de dinero por ministerio de ley, en caso de incumplimiento. Ahora bien, los artículos indicados no violan el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichas exigencias rigen a futuro y a todos los centros cambiarios por igual, además de que el legislador no está obligado a mantener siempre las mismas reglas de autorización y funcionamiento de éstos, como de ninguna otra entidad en materia de derecho público. Ello, porque la obtención de dicho registro es un acto administrativo regulado en la Ley del Mercado de Valores y en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, normatividad que está sujeta a reformas y modificaciones, según lo exijan el interés público y la dinámica legislativa y administrativa, por ello, no existe un derecho adquirido o patrimonio del concesionario. Además, siguiendo la teoría de los componentes de la norma, la modificación a los requisitos para obtener dicho registro no está afectando el supuesto ni su consecuencia ya consumada, por el contrario, opera hacia el futuro, pues una vez que se actualicen los supuestos de la norma vigente, esto es, que se cumplan los requisitos que prevé, se producirá la consecuencia derivada de ello, que es obtener el registro al amparo de las nuevas disposiciones.

1a./J. 127/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1360/2015. Centro Cambiario Kamien, S.A. de C.V. y otras. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 15/2016. Plutarco Money Centro Cambiario, S.A. de C.V. y otras. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José

Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 18/2016. Centro Cambiario Karem, S.A. de C.V. y otras. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 573/2016. Money de México Centro Cambiario, S.A. de C.V. y otras. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1439/2015. El Dorado Centro Cambiario, S.A. de C.V. y otras. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 127/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-B Y TRIGÉSIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, VIGENTE A PARTIR DE 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

El mencionado artículo 81-B establece como requisito para que los centros cambiarios y transmisores de dinero obtengan su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contar con un dictamen técnico emitido por dicho organismo, en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal. Ahora bien, el hecho de que conforme a lo dispuesto en el diverso Trigésimo Transitorio, fracción XIII, de la Ley de la materia, los centros cambiarios que se encontraban ya registrados, gozarán de un plazo de doscientos cuarenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la citada reforma del mismo, para solicitar la renovación de su registro o de lo contrario, lo perderían por ministerio de ley; en tanto que los centros cambiarios de nueva creación, registrados

conforme al tercer párrafo del artículo 81-B reformado, deberán obtener la renovación de dicho registro cada tres años, en términos de las disposiciones de carácter general que para esos efectos se emitan; no transgrede el principio de igualdad ante la ley, toda vez que el parámetro de comparación entre los mismos no es adecuado, en la medida en que versa sobre supuestos de hecho que no son homologables, pues las sociedades que ya contaban con el registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar como centros cambiarios no se sometieron a las nuevas medidas de vigilancia –las contempladas en el artículo 81-B– sino que lo obtuvieron al amparo de las disposiciones anteriores a la reforma de diez de enero de dos mil catorce; de ahí que, no se encuentran en la misma situación que aquellas que obtuvieron su registro al amparo de las nuevas disposiciones y que forzosamente tuvieron que cumplir con los nuevos requisitos, incluido el dictamen técnico a que se refiere el artículo 86 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

1a./J. 128/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1360/2015. Centro Cambiario Kamien, S.A. de C.V. y otras. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 15/2016. Plutarco Money Centro Cambiario, S.A. de C.V. y otras. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 18/2016. Centro Cambiario Karem, S.A. de C.V. y otras. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 573/2016. Money de México Centro Cambiario, S.A. de C.V. y otras. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1439/2015. El Dorado Centro Cambiario, S.A. de C.V. y otras. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma

Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 128/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO POR LA EMISIÓN O RENOVACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO SOLICITADO POR LOS CENTROS CAMBIARIOS, TRANSMISORES DE DINERO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS PARA OBTENER SU REGISTRO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El artículo 81-B de

la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece, entre otras cuestiones, que para operar como centro cambiario y como transmisor de dinero, las sociedades anónimas deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y contar con el "dictamen técnico" favorable a que se refiere el artículo 86 Bis de la propia ley; en todo caso, deberán obtener cada 3 años la renovación del registro aludido. Ahora bien, el artículo 29, fracción XXVI, de la Ley Federal de Derechos, al establecer que se pagarán derechos por el servicio prestado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, específicamente por el estudio, el trámite y, en su caso, la emisión o renovación del dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, que soliciten los centros cambiarios, los transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas para obtener su registro, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues el pago de ese derecho se debe a que la emisión o la renovación del dictamen técnico aludido, implica un despliegue administrativo de actividades e implementación de sistemas que le permitan a la comisión, revisar y verificar la autenticidad de la información que le proporcionan los centros cambiarios; no obstante que el servicio público que desarrolla es de carácter simple, pues el actuar del órgano desconcentrado es constante, esto es, no se modifica en función del sujeto que solicite el servicio, ni del objeto. Así, el proceder del órgano estatal no se relaciona con las operaciones en concreto de cada centro cambiario o entidad solicitante del dictamen técnico, sino que está en función de la verifi-

cación de la idoneidad de los mecanismos, procedimientos, manuales e incluso personal de las entidades, dentro de los parámetros fijados por la ley, para blindar a estos centros cambiarios a efecto de que, a través de ellos, no se realicen actos y operaciones que pudieran implicar la comisión de los delitos de terrorismo, terrorismo internacional u operaciones con recursos de procedencia ilícita; por lo que la individualización de su costo no tiene que reflejar una graduación en la intensidad del uso del mismo, por el contrario, debe ser fijo, pues en el caso el aumento en el uso está en función de las veces en que se actualice el hecho imponible (la emisión del dictamen).

1a./J. 129/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1360/2015. Centro Cambiario Kamien, S.A. de C.V. y otras. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 15/2016. Plutarco Money Centro Cambiario, S.A. de C.V. y otras. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 18/2016. Centro Cambiario Karem, S.A. de C.V. y otras. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 573/2016. Money de México Centro Cambiario, S.A. de C.V. y otras. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1439/2015. El Dorado Centro Cambiario, S.A. de C.V. y otras. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 129/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6055/2014. 8 DE JULIO DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. DISIDENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **8 de julio de 2015**.

VISTOS los autos para resolver el amparo directo en revisión número 6055/2014, interpuesto en contra de la sentencia dictada en el expediente número 210/2014 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Antecedentes.** El 14 de julio de 2011, la señora ***** en lo individual y en representación de sus hijos ***** y ***** celebró contrato de prestación de servicios profesionales con ***** , con diversos objetos relacionados con la adjudicación de la masa hereditaria de su esposo, así como el asesoramiento y ejercicio de acciones legales y/o administrativas para la solución de litigios relacionados con las empresas del ***** .

En el contrato se estipuló que el grupo de abogados se obligaba a ejercitar las acciones legales y/o administrativas necesarias, a fin de lograr lo siguiente: *(i)* sustituir a los abogados que le prestaban los servicios al cliente; *(ii)* estudiar los documentos corporativos de las empresas de ***** (acciones legales iniciadas ya sean corporativas o litigiosas); *(iii)* solucionar litigios que tenían en contra de diversas personas jurídicas para recuperar el dinero y administración de diversas sociedades mercantiles y civiles (*****), en su defecto, buscar la separación de las sociedades mercantiles y/o liquidación; *(iv)* investigar la posible existencia de una prenda industrial sobre bienes de su propiedad; y *(v)* asesorar y buscar que se adjudique a la señora ***** como heredera universal de su esposo.

En contraprestación, la señora ***** se obligó a pagar las cantidades que resulten de aplicar el sistema de cuota diaria que mantenía el corporativo *****, considerando los siguientes costos por hora y en dólares americanos: (i) consejeros y socios \$***** a \$*****; (ii) asociados mayores \$***** \$*****; y (iii) asociados menores \$***** a \$*****. Para efectos de la contabilización de horas trabajadas, ***** se comprometía a enviar al cliente dentro de los 15 días de cada mes, o tan pronto le fuera posible, una relación explicativa genérica de los tiempos utilizados y trabajos realizados (relación de tiempos de trabajo), ante lo cual el cliente tenía 3 días para realizar observaciones, de lo contrario, se tenía por reconocido el adeudo y un lapso de 5 días para cubrirlo.

Como anticipo la señora ***** debía cubrir la cantidad de \$***** a cuenta de costos y \$***** por concepto de honorarios.

1. Juicio de primera instancia. Catorce meses después de firmar el contrato de prestación de servicios profesionales, el 13 de septiembre de 2012, la señora *****, demandó en la vía ordinaria civil del corporativo *****, entre otras prestaciones, la rescisión del contrato por incumplimiento en las obligaciones contraídas. Como consecuencia, que se declarará que no existía ningún adeudo por concepto de honorarios; así como la devolución de las cantidades cobradas indebidamente por concepto de honorarios y costos.

En el escrito de demanda la actora adujo que el grupo de abogados había incumplido con las obligaciones contraídas, ya que del "reporte de trabajos realizados" enviado por *****, el 28 de mayo de 2012, denominado "memorándum", los rubros descritos no resultaban coherentes con los servicios contratados, además que los cobros resultan excesivos y desproporcionados a las actividades ahí reportadas.

Asimismo, la actora manifestó que cuando contrató los servicios profesionales, le aseguraron que los costos no excederían la cantidad de *****. No obstante hasta finales del 2011 ya había entregado un total de \$***** y \$*****.

El asunto fue del conocimiento de la Juez Décimo Cuarto de lo Civil en el Distrito Federal con el número de expediente *****.

Al contestar la demanda, ***** estableció que contrario a lo manifestado por la actora, cumplió en todo momento con las obligaciones contractuales, y que pretende indicar que se cobran *cantidades exorbitantes* por

actividades que previamente ya fueron revisadas y aprobadas por la contraparte. Asimismo, indicó que es falso que fuera viable dar un monto máximo de gastos, pues al momento de suscribir el contrato, resultaba imposible cuantificar los honorarios, los costos y gastos, pues no se tenía información concluyente ni una base de datos completa de los inmuebles a buscar en las diversas oficinas del Registro Público del país.

Finalmente, reconvino a la actora el pago de \$*****, por concepto de honorarios profesionales devengados y no pagados, así como los intereses moratorios a razón del 1% mensual.

Seguido el juicio en sus diversas etapas, se dictó sentencia el 10 de octubre de 2013, en la cual **se determinó rescindir el contrato de prestación de servicios profesionales, ello debido al incumplimiento de las obligaciones pactadas por *******.

El Juez basó su resolución en el hecho de que la demandada se abstuvo injustificadamente de rendir los informes de sus servicios a su cliente, en tanto no envió dentro de los primeros 15 días de cada mes, o tan pronto lo fuera posible, "la relación explicativa genérica de los tiempos y trabajos realizados", con lo cual incumplió con sus obligaciones contractuales.

2. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior resolución, las partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue registrado por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el toca de apelación *****. Mediante resolución dictada el 14 de febrero de 2014, la Sala resolvió **revocar** la sentencia impugnada. Por una parte absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas y, por otra, condenó a los actores al pago de los honorarios e intereses.

Dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, la parte actora no presentó su inconformidad respecto de los servicios profesionales en el plazo establecido, por lo que existe la preclusión del derecho para inconformarse con la forma y términos en que se presentaron, por lo menos hasta el 26 de diciembre de 2011 (fecha en que la actora efectuó su último pago a favor de *****), lo que implica que convalidó cualquier incumplimiento en cuanto a los informes de servicios profesionales).

SEGUNDO.—**Juicio de amparo.** Inconforme con la anterior resolución, ***** y ***** y ***** , por su propio derecho, y señalando como representante común a la señora ***** , solicitaron el amparo y

protección de la Justicia Federal. La parte quejosa invocó como derechos fundamentales violados, los consagrados en los artículos 1o., 3o., 4o., 14, 16 y 17; expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como tercero interesado a *****.

Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registrándolo con el número 201/2014. Seguidos los trámites correspondientes, el órgano colegiado dictó sentencia el 23 de octubre de 2014, en la que determinó conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable dictará otra resolución en la que estimará que las cláusulas del contrato base de la acción, provocaron una posición asimétrica de los quejosos frente al prestador del servicio, que incidió en sus derechos de igualdad contractual y propiedad privada.

TERCERO.—Interposición del recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo anterior, el tercero interesado, interpuso recurso de revisión. Mediante proveído de 1 de diciembre de 2014, el secretario de acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.—Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de 11 de diciembre de 2014, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con el número 6055/2014, admitió el recurso de revisión interpuesto con reserva del estudio de importancia y trascendencia; se estableció la notificación al procurador general de la República para los efectos legales conducentes; así como también se turnó el expediente para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Mediante proveído de 23 de enero de 2015, esta Primera Sala se avocó al conocimiento de este asunto, y se tuvo por interpuesta la revisión adhesiva presentada por la señora ***** en lo individual y en representación de sus hijos ***** y *****.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con lo establecido en los

Acuerdo Generales Plenarios Números 5/2013 y 9/2015, en virtud de haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos, se advierte que la sentencia recurrida se notificó por lista al tercero interesado el martes 11 de noviembre de 2014, surtiendo efectos el miércoles 12 siguiente, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del jueves 13 al viernes 28 de noviembre de 2014, descontándose los días 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de noviembre todos de 2014 por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el 27 de noviembre de 2014, es evidente que se interpuso oportunamente.

Por su parte, la revisión adhesiva también fue interpuesta oportunamente. El auto de admisión del recurso de revisión fue notificado a la quejosa, el 6 de enero de 2015, por lo que el plazo de cinco días que establece el artículo 82 de la ley de la materia, corrió del 8 al 14 de enero, debiéndose descontar los días 10 y 11 de enero de 2015 por haber sido inhábiles, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que si el recurso fue presentado el 14 de enero de 2015, es evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** En este considerando se resumen los conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado y los agravios esgrimidos por la parte quejosa.

I. Demanda de amparo. En su escrito de demanda, la parte quejosa, planteó los siguientes argumentos en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable:

(1) Violaciones al procedimiento. La Sala responsable vulneró las garantías de legalidad, debido proceso, fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad al violar las formalidades esenciales del procedimiento. Las cuales son las siguientes:

- *Improcedencia de la admisión de la acción reconvencional.* Se tuvo indebidamente a la tercero interesada desahogando una vista relacionada con

las copias de los anexos de la reconvenición, cuando ya había precluido su derecho, por lo que resultaba improcedente la admisión de la acción reconvenzional.

- *Plazo para la admisión de peritajes.* Se computó de forma incorrecta el plazo común que tenían los peritos designados por las partes para presentar el dictamen correspondiente. Así se admitió el dictamen que presentó de forma extemporánea el perito designado por la demandada, y en realidad, únicamente, resultaba procedente el análisis del dictamen de la parte actora

- *Objeción de documentos sin señalar las causas.* Al tener a la parte demandada objetando los documentos exhibidos por la actora sin que se señalaran las causas de dicha objeción.

(2) Solicitud de interpretación de derechos humanos. Se solicita que el órgano colegiado, interprete los derechos de igualdad, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, derecho a la propiedad y a la prohibición de la explotación del hombre por el hombre o usura, previstos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución; 8, 21, 24 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la normatividad que rige al contrato de prestación de servicios profesionales. Lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- *Control de regularidad constitucional ex officio.* Tanto el Juez del proceso como la Sala responsable, omitieron realizar un control difuso de la regularidad constitucional y convencional de las normas legales que regulan el contrato de prestación de servicios profesionales, con la finalidad de garantizar los derechos de igualdad de la quejosa y precisar el deber de diligencia del tercero interesado en el cumplimiento de ese acto jurídico.

- *Igualdad entre particulares en una relación contractual.* Se debe partir de la premisa de que los particulares también tienen el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de los terceros, de manera que si los tribunales al ejercer el control difuso de constitucionalidad, advierten una relación contractual en la que una de las partes vulnera los derechos humanos de la otra, se debe ordenar la reparación integral de dicha violación.

- *Marco jurídico que se debió tomar en cuenta para interpretar la regulación del contrato de prestación de servicios profesionales en el Estado de Baja California.* Los artículos 2479 a 2488 del Código Civil para el Estado de Baja California (artículos que regulan el contrato de prestación de servicios profesiona-

les), debían interpretarse conforme con la Constitución, tratados internacionales de derechos humanos (prohibición de usura); principios generales de derecho, los principios básicos sobre la función de los abogados de Naciones Unidas; y las obligaciones de los profesionistas contenidos en la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California. Lo anterior con la finalidad de establecer las obligaciones y derechos de las partes contratantes; evidenciar la situación de vulnerabilidad y desventaja de los clientes con en relación con los abogados; y el alcance del derecho de igualdad.

- *Situación de vulnerabilidad y desventaja de los quejosos con relación a ******. La responsable interpretó el contrato de prestación de servicios profesionales exclusivamente como un acuerdo de voluntades, omitiendo considerar la situación de desventaja de los clientes en relación con el abuso de poder y confianza del corporativo, pues este último se aprovechó de toda la situación para cobrar cantidades desproporcionadas y exorbitantes por concepto de honorarios profesionales. Señalan que el contrato base de la acción debía interpretarse con perspectiva de género y en función de los elementos subjetivos como era el hecho de que era mujer, viuda, persona de la tercera edad, heredera de su esposo, dueña y accionista principal de "La Divina" y de su necesidad de regularizar su situación económica. Asimismo se omitió considerar que tenían una relación de parentesco con uno de los socios de ***** , por lo que se aprovecharon de la confianza depositada por su cliente. Finalmente señalan que no es posible que se cobren más de dos millones de pesos y que se pretenda cobrar adicionalmente otros tres millones de pesos, por sólo haber realizado algunas búsquedas en registros públicos de la propiedad y otras diligencias.

- *Alcance del derecho de igualdad*. La Sala responsable, al aplicar la legislación del Estado de Baja California, vulneró el derecho constitucional de la igualdad de los quejosos, y dio un tratamiento igual a las partes, en una relación contractual aparentemente neutra, sin advertir el impacto directo –diferenciado y desproporcionado– que ocasionó a los quejosos.

- *Discriminación indirecta*. Ésta se encontraba acreditada en autos, porque dentro del universo de clientes a los cuales se les prestarían servicios profesionales legales equiparables en México, no se cobrarían los honorarios que pretendía cobrar el tercero interesado por el trabajo que desarrolló, es decir, por los servicios de gestoría y no profesionales.

(3) Incorrecta aplicación de la legislación. Omitió fundar y motivar debidamente la sentencia, pues interpretó incorrectamente la legislación aplicable, lo anterior con base en lo siguiente:

- *La omisión de la entrega de reportes de trabajo sí formó parte de la litis.* La falta de entrega de reportes de trabajo sí formaba parte de los puntos de litigio, por lo que el Juez natural estaba facultado para estudiar dicha cuestión, así como para declarar la rescisión del contrato por incumplimiento de ***** en su obligación de entregar dichos reportes.

- *No se consintieron los tiempos y costos.* La responsable al afirmar que el cliente consintió los tiempos y costos expuestos en las "relaciones de trabajo" al no objetar dichas relaciones en el plazo fijado en el contrato, omite tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 1684 y 1824 del Código Civil para el Estado de Baja California (artículos 1797 y 1949 del Código Civil para el Distrito Federal), pues dichas "relaciones de trabajo" no se presentaron en tiempo en los términos señalados en el mismo contrato, por lo que la autoridad responsable otorga a la parte demandada la facultad de determinar de manera subjetiva y unilateral el incumplimiento del contrato sólo a cargo de los clientes, sin cumplir con las obligaciones a su cargo, específicamente que presentará las relaciones de costos y trabajo dentro de los quince días de cada mes, requisito indispensable para que el cliente estuviera en posibilidad de objetar dichos documentos.

- *El cumplimiento del pago no implicaba la convalidación de los servicios deficientes.* La Sala responsable al señalar que los pagos efectuados por el cliente a ***** , implicaron una conducta contractual que convalidó el hecho de que los servicios profesionales se prestaran de manera incompleta o fuera de los plazos convenidos, omite tomar en consideración el contenido de los artículos 1684, 1719 y 1824 del Código Civil para el Estado de Baja California (artículos 1797, 1832 y 1949 del Código Civil para el Distrito Federal), en relación con lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, pues el tema de la convalidación no fue aducida por las partes, por lo que fue introducida de manera oficiosa por el juzgador cuando estaba impedido para estudiarla.

- *No se acreditaron las excepciones y defensas.* Al tener por acreditadas las excepciones, la Sala responsable omite analizar el contenido de los documentos presentados en relación con las obligaciones pactadas en el contrato.

- *Omisión de estudiar los agravios hechos valer por la actora.*

(4) Indebida valoración probatoria. La Sala responsable valoró incorrectamente las pruebas ofrecidas en el juicio, tales como los correos electró-

nicos presentados por ***** , el "memorándum" de 28 de mayo de 2012, relaciones de honorarios gastos y tiempos, pruebas periciales y pruebas testimoniales.

II. Sentencia de amparo directo. El Tribunal Colegiado determinó conceder el amparo solicitado con base en las siguientes consideraciones:

(1) Violaciones al procedimiento. La Sala responsable no violó las formalidades esenciales del procedimiento.

- *Fue correcta la admisión de la acción reconvencional.* Si bien, el tercero interesado no exhibió las copias de los traslados de los anexos de su demanda reconvencional, esto fue porque el procedimiento se encontraba suspendido por una incompetencia por declinatoria y no pudo tramitar la expedición de las copias; sin embargo ***** , exhibió el recibo de pago por la cantidad de cinco mil pesos para que se fotocopiaran los referidos documentos, lo que implica una manifestación de voluntad para cumplir con la prevención que el juzgador le hizo dentro del plazo legal, ya que los indicados anexos se encontraban en el propio juzgado, al haberse exhibido con la contestación a la demanda.

- *Son inoperantes los argumentos relacionados a que se computó de forma incorrecta el plazo común que tenían los peritos designados por las partes para presentar el dictamen correspondiente.* La quejosa no combate las consideraciones y fundamentos que la Sala responsable, sostuvo en el diverso recurso de apelación ***** , en el cual, se indicó que el acuerdo en el que el Juez del proceso amplió el plazo para que los peritos rindieran el dictamen a su cargo, no se refería a ningún cómputo realizado por la secretaria, en relación con el plazo común que tenían los peritos para rendir el dictamen, sino a la ampliación del plazo de diez a quince días. Esto, porque el Juez del proceso concedió a los peritos de ambas partes cinco días más para que rindieran su dictamen y precisó que el último día para hacerlo sería el 1 de marzo de 2013.

- *Objeción de documentos sin señalar las causas.* Es infundado dicho argumento, pues se tuvo al tercero interesado, objetando en tiempo y forma dichos documentos, conforme al artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece que las partes podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presenta-

dos hasta entonces, y los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contados desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

(2) Solicitud de interpretación de derechos humanos. Las consideraciones de la Sala responsable, vulneran en perjuicio de los quejosos los derechos de igualdad material, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y propiedad privada, previstos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en atención a lo siguiente:

(2.1) Ante la existencia de un desequilibrio entre las partes en un contrato de prestación de servicios profesionales, el juzgador debe verificar la eficacia de los derechos fundamentales.

- En la jurisprudencia «1a./J. 15/2012 (9a.)» de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES." la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los derechos fundamentales, previstos en la Constitución gozaban de una doble cualidad, ya que por un lado se configuraban como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), y por otro se traducían en elementos objetivos que informaban o permeaban todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originaran entre particulares (función objetiva). De esta forma, se puede afirmar que la función objetiva de los derechos fundamentales, permite afirmar que éstos obligan directamente a las autoridades responsables y sólo indirectamente a los particulares.

- Así, en el ámbito privado y de manera genérica la autonomía de la voluntad (que las partes puedan establecer libremente el contenido de los pactos y la libertad para obligarse o no y elegir a su contraparte), es el criterio que debe orientar la decisión jurisdiccional. Sin embargo, la libertad contractual sólo cumple su función cuando la relación entre las partes no está marcada por la desigualdad de una de ellas. Así, ante la existencia de un desequilibrio entre las partes, el juzgador debe verificar la eficacia de los derechos fundamentales y, por tanto, procurar su protección.

- De tal forma que ante un contrato firmado por dos partes en una posición desigual, en donde la más débil acepta obligaciones inasumibles, el juzgador debe intervenir y examinar el contenido del contrato para corregirlo, independientemente de que la parte afectada haya convenido obligarse, ya

que de otro modo, se vulnerarían sus derechos fundamentales. En efecto, la voluntad de la autonomía de las partes expresada en un contrato que incida directamente en la afectación sobre los derechos fundamentales de alguno de los contratantes, no justifica la validez de las cláusulas del contrato pues la autonomía debe situarse en el marco de las leyes aplicables al contrato, las cuales a su vez están sometidas a los derechos fundamentales previstos en la Constitución y en los tratados internacionales.

- Lo anterior, en razón de que la autonomía de la voluntad de las partes debe basarse en los derechos de libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación, los cuales generan la necesidad de que las partes en el contrato se obliguen libremente y que ninguna de ellas tenga un poder tal –que puede ser económico, estructural o social sobre el objeto del contrato–, que esté en condiciones de imponer unilateralmente el pacto a su contraparte; es decir que se origine un desequilibrio entre las partes.

- En dichos casos el juzgador debe intervenir con fundamento en el artículo 1o. de la Constitución, con el objetivo de restaurar el equilibrio perdido por virtud de las consecuencias que ocasionaron la desigualdad material de alguna de las partes.

- Dichas consideraciones se justifican en el contenido de las tesis «1a. XLI/2013 (10a.) y 1a. XX/2013 (10a.)» emitidas por la Primera Sala de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES." y "DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha considerado que el derecho humano a la igualdad es un principio adjetivo que se configura por dos distintas facetas que, aunque interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente dos modalidades: 1) igualdad formal o de derechos, es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional; y, 2) igualdad sustantiva o de hecho, la cual radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o

disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole.

- Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el *Caso Yatama vs. Nicaragua* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C. No. 127), sostuvo que el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos, consagrados en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales.

- Los artículos 2479 y 2488 del Código Civil para el Estado de Baja California, y sus correlativos del Código Civil para el Distrito Federal, establecen que a través del contrato de prestación de servicios profesionales, el abogado se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica y un título profesional al cliente, quien se obliga a pagar una cantidad de dinero por los honorarios devengados en la prestación de esos servicios, así independientemente del éxito o resultado del negocio (la obligación del profesional del derecho es de medios y no de resultados), el profesional del derecho debe acreditar fehacientemente su función ante su cliente, es decir, los trabajos y gastos realizados durante el contrato.

(2.2) Análisis del caso concreto.

- Del contenido del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por las partes se advierte, que pese a que los actores en lo principal consintieron obligarse a pagar en dólares todos los servicios profesionales prestados, y a cubrir los gastos que éste hubiese hecho en esa función, la redacción de las cláusulas del contrato los colocó en una posición de desventaja y desequilibrio frente a su contraparte, que se materializó desde el momento en que empezó a surtir efectos el negocio jurídico, a tal grado que las consecuencias que se generaron con éste, hizo perder efectividad a su autonomía de la voluntad que expresaron en un inicio para consentir la prestación de servicios profesionales en los términos pactados en el contrato base de la acción.

- En efecto, la posibilidad de ***** de enviar la "relación explicativa genérica de los tiempos utilizados y trabajos realizados" los primeros quince días de cada mes o tan pronto fuese posible, permitió que los abogados pudieran cumplir con dicha obligación en *cualquier momento* sin generar alguna sanción por un retardo excesivo, colocando a los clientes en una posición de desventaja, que repercutiría en los siguientes aspectos: (i) a mayor

retraso en el envío de esos documentos los costos incrementarían, pues si el pago se realizaba en dólares americanos, dependería del tipo de cambio; y, (ii) los clientes estaban obligados a revisar su correo electrónico todos los días en espera de la documentación corriendo el riesgo de que un día no lo revisaran y feneciera el plazo de tres días para inconformarse con los trabajos, tiempos y/o gastos realizados y así tenerlos por consentidos.

- Igualmente, se hace evidente que ***** , tiene una posición de predominancia sobre sus clientes, cuando en la "relación explicativa genérica de los tiempos utilizados y trabajos realizados" no se anexaron los documentos que justifiquen las labores que realizaron los abogados del despacho y el costo de la asesoría de acuerdo con los trabajos aparentemente realizados en las horas precisadas.

- No pasa inadvertido que los quejosos no conocen el ámbito legal, porque de constancias de autos se acredita que la quejosa ***** es ama de casa; ***** , mercadóloga y ***** , chef; de manera que desconocen la relación de labores-costos por los servicios prestados por ***** , entre otros, que los abogados cobraron ***** dólares por trasladarse al Registro Público de Ecatepec, Estado de México, para recoger un certificado de libertad de gravamen, ***** dólares por la revisión de cartas; ***** por recoger un certificado de libertad de gravámenes.

- Además de lo antes narrado, del contenido de los correos electrónicos entre las partes, revelan que el cobro de los servicios profesionales, impactó severamente en el patrimonio de los quejosos, pese a que son socios de las empresas que se mencionan en el contrato base de la acción, pues se quedaron sin liquidez para seguir enfrentando los costos de los servicios prestados por su contraparte.

- En conclusión, la Sala responsable no actuó conforme a derecho, pues omitió realizar un estudio minucioso de "las relaciones explicativas genéricas", de las cláusulas del contrato base de la acción y las consecuencias negativas que éstas produjeron en el patrimonio de los quejosos, ya que generaron una posición asimétrica entre las partes, que vulneró en sus derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, igualdad jurídica y en su patrimonio.

III. Recurso de revisión. El tercero interesado planteó los siguientes agravios en contra de la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Colegiado:

(1) La interpretación del órgano colegiado de los artículos 1o., 14, 16 y 17 Constitucionales; 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Dere-

chos Humanos y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hace nugatorio los derechos y obligaciones de las partes contratantes en el contrato de prestación de servicios profesionales, vulnerando la garantía de seguridad jurídica y legalidad establecida por las leyes, aunado a que trastoca los principios del juicio de amparo y del procedimiento civil como son la autonomía de la voluntad y el principio de pacta sunt servanda.

- El Tribunal Colegiado analiza el contrato base de la acción con argumentos que no formaron parte de la litis. En efecto a lo largo de la demanda la parte quejosa jamás hizo valer la supuesta existencia de inequidades o de violación a sus derechos humanos, tampoco hicieron valer que la cláusula segunda del contrato (relación de trabajo y costos) resultaba inequitativa o desproporcionada o bien que el contrato se otorgó con vicios al consentimiento.

- Así, lo cierto es que los quejosos demandaron la rescisión del contrato, no la nulidad de sus cláusulas, y ello lo realizaron asistidos por peritos en derecho.

- Lo anterior es aún más evidente con el escrito de apelación, en donde en ninguno de sus agravios los ahora quejosos, se duelen de inequidades, discriminación o cualquier otra forma de violación a derechos humanos.

(2) El Tribunal Colegiado cita diversos artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos como fundamento para conceder el amparo a la parte quejosa, sin embargo no estipula en qué consisten dichas violaciones y como se adecuan sus razonamientos a la norma internacional que supuestamente fue violada.

- *No se vulneran los derechos humanos contenidos en el artículo 8 de la Convención.* Efectivamente del sumario del juicio, se advierte que la parte quejosa promovió el juicio, recurriendo a las instancias legalmente competentes, fue oída y vencida en juicio, promovió pruebas, alegó lo que a su derecho convino, ejercitó cuanto recurso legal consideraron pertinente, todo ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes vigentes, cuyo ejercicio jamás les fue impedido o restringido por alguna autoridad.

- *No se vulneran los derechos humanos contenidos en el artículo 21 de la Convención.* El Tribunal Colegiado deficientemente razona que la parte quejosa está siendo obligada a vender sus inmuebles cuando en realidad es la propia quejosa quien manifiesta su voluntad de venderlos para obtener liquidez. No obstante, la interpretación del órgano colegiado es contraria al sistema legal y a los principios de seguridad jurídica, pues de mantenerla llevaría

al absurdo de sostener que nadie puede vender sus bienes para afrontar alguna deuda, porque de lo contrario se vulnerarían sus derechos humanos. Con tal criterio cualquier deudor del sistema bancario podría sostener que existe una asimetría y una desigualdad entre los bancos y los acreditados siendo violatorio de sus derechos humanos ejecutar una garantía hipotecaria.

- Tampoco en el contrato base de la acción y de su clausulado puede desprender que en este asunto existiera usura o explotación del hombre por el hombre. En efecto, no puede haber explotación en un contrato bilateral en que ambas partes asumen cargas y obligaciones condicionales al cumplimiento recíproco de la prestación, aun suponiendo sin conceder que determinadas cláusulas puedan otorgar alguna ventaja a las partes, pues los mecanismos de resolución de contratos eliminan cualquier posibilidad de explotación del hombre por el hombre.

- *No se vulneran los derechos humanos contenidos en el artículo 24 de la Convención.* No existe desigualdad alguna entre las partes contratantes, pues las quejas accedieron al sistema de justicia asesorada de peritos en derecho, recibieron el mismo trato y ejercieron sus derechos en igualdad de circunstancias de modo que no existe violación directa ni indirecta por parte de la autoridad responsable. En realidad el órgano colegiado se excedió en sus atribuciones.

- *No se vulneran los derechos humanos contenidos en el artículo 25 de la Convención.* En los términos antes citados la quejosa tuvo acceso a un procedimiento en términos del artículo 14 Constitucional.

- *No se vulneran los derechos humanos contenidos en el artículo 26 de la Convención.* La parte quejosa ha gozado de un trato igual ante la ley, ha ejercido sus derechos sin discriminación o limitación alguna que pudiera constituir una violación a sus derechos humanos.

(3) Contrario a lo sostenido por el órgano colegiado es inexistente una situación de desventaja o vulnerabilidad de la contraparte, pues es claro que la parte quejosa es accionista de empresas complejas con activos y pasivos multimillonarios, también consta que los quejosos han trabajado en puestos ejecutivos en dichas empresas y que han tenido relaciones y experiencias con diversos profesionistas en derecho.

- En efecto, según consta en autos, ***** firmó el contrato el 14 de julio de 2011, tenía 57 años de edad, es empresaria y siempre se ha ostentado con tal carácter; ***** , manifestó tener 32 años con grado de li-

cenciatura dedicada a la mercadología; y ***** manifestó tener 28 años con grado de licenciatura como chef. Por lo cual es evidente que la parte quejosa no pertenece a un grupo vulnerable y en realidad son empresarios y profesionistas con plena capacidad de querer y entender el contrato de prestación de servicios profesionales que firmaron y cuyos servicios en su oportunidad recibieron y del cual pretenden eludir el pago.

- El Tribunal Colegiado indebidamente aplicó en un contrato de derecho privado, el control *ex officio* de la Constitución, inaplicando distintas normas legales que regulan los contratos civiles. Así en materia contractual del derecho civil, rige el principio de voluntad de las partes, si bien, con la reforma al artículo 1o. constitucional se trata de proteger de la forma más amplia los derechos humanos, lo cierto es que en el caso resulta inaplicable y el órgano colegiado provoca un trato inequitativo y violatorio de derechos humanos, al privarle a los abogados integrantes de ***** de recibir una remuneración por su trabajo en los términos pactados por las partes.

- Cabe destacar que la parte quejosa, en ninguna etapa del proceso manifestó desconocimiento o ignorancia de las obligaciones que asumieron en el contrato base de la acción ni tampoco alegaron la falta de capacidad legal para celebrarlo.

IV. Revisión adhesiva. La quejosa hizo valer en síntesis los siguientes agravios:

(1) Es improcedente y, por tanto, debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado, en tanto no se reúnen los requisitos de la Ley de Amparo.

- El recurrente no plantea una verdadera cuestión de constitucionalidad susceptible de ser revisada por la Suprema Corte, sino meros planteamientos de legalidad que no atacan lo resuelto por el Tribunal Colegiado, además no queda clara su causa de pedir.

- En su defecto, las cuestiones constitucionales planteadas no cumplen con los requisitos de importancia y trascendencia, debido a que el asunto, además de no tener significado jurídico relevante y más allá del caso concreto en diversas ocasiones la Suprema Corte ha definido el alcance de los derechos humanos a la igualdad, de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva y debido proceso

(2) Consideraciones del órgano colegiado relacionados al análisis de los alcances de la legislación aplicable a los contratos de prestación de servicios a la luz del alcance y sentido dado por la Suprema Corte al derecho de igualdad y el derecho de acceso efectivo a la justicia

El órgano colegiado al aplicar el criterio «1a. CDXXVI/2014 (10a.)» de la Primera Sala en la tesis de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.", verificó que en el caso concreto existía una relación asimetría y una situación de vulnerabilidad de la parte quejosa en contraposición del despacho de abogados que pretende cobrar honorarios desproporcionados en relación con los servicios efectivamente prestados conforme a la finalidad y objeto del contrato.

(3) Existió una omisión del órgano colegiado de mencionar, en beneficio de los quejosos, que ésta facultado para realizar un control difuso de regularidad constitucional, con independencia de que la quejosa lo haya hecho valer o no, en el juicio natural, lo cual es de vital importancia, en virtud de que los mismos tienden a fortalecer la consideraciones de dicha sentencia, con lo que además se desvirtúan completamente los agravios hechos valer por la tercero interesada.

(4) El órgano colegiado omitió en perjuicio de los quejosos, el razonamiento y vinculación de la violación de los derechos humanos de los quejosos, en relación con el contenido de los artículos 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los dispuesto en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(5) El órgano colegiado omitió en perjuicio de los quejosos, mencionar en la motivación de la sentencia la vulneración del derecho fundamental, consistente en la igualdad contractual. Así, como las consecuencias que derivaron de dicha desigualdad, tal como que los quejosos ahora se ven obligados a vender sus bienes inmuebles para pagar el adeudo reclamado por la tercero interesada.

CUARTO.—Estudio de la procedencia del recurso de revisión. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia de este recurso de revisión. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-

ción, así como en los Acuerdos Generales Plenarios Números 5/2013 y 9/2015, se deriva lo siguiente:

Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas, mediante recurso de revisión, si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad (es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y se trate además, de un asunto de importancia y trascendencia.

Se entiende que la resolución de un asunto es **criterio de importancia y trascendencia**, cuando: **a)** de lugar a un **pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**; **b)** lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el **desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional**, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.¹

Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso.² Considerando lo anterior, se procede al estudio del presente recurso de revisión.

En el presente caso, el recurso cumple los requisitos de procedencia antes mencionados, en atención a que en la demanda de amparo la parte quejosa formuló los siguientes argumentos de constitucionalidad: **(I)** inter-

¹ Punto segundo del Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

² En este punto, resulta aplicable la tesis 3a. 14, de la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988 y *Apéndices*, página 271, cuyo rubro es "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO."; así como en los puntos cuarto y quinto del Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

prestación del derecho humano a la propiedad y a la prohibición de la explotación del hombre por el hombre o usura, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, (ii) alcances del derecho de igualdad en un contrato de prestación de servicios profesionales ante una situación de vulnerabilidad y desventaja de alguna de las partes.

En la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado, por una parte, omitió el estudio de constitucionalidad, relacionado con la prohibición de usura, y por otra, fijó los alcances del derecho de igualdad en un acuerdo de voluntades ante una posible situación de desequilibrio entre las partes. Finalmente, la parte recurrente (tercero interesado) combatió dicha interpretación.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** A la luz de lo anterior esta Primera Sala analizará, en un primer apartado, si se vulneró el contenido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En segundo término, la interpretación del órgano colegiado, con relación al derecho de igualdad en el contrato de prestación de servicios profesionales. Para esto último, se atenderá a lo siguiente: (i) colisión entre los principios de igualdad y autonomía de la voluntad contractual; y, (ii) aplicación de dichos principios al caso en concreto.

A. No se vulneran los derechos contenidos en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la propiedad privada a través de dos supuestos, por una parte, la prohibición a la usura, la cual consiste en que *"la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo"*,³ y por otra, la explotación del hombre por el hombre, la cual hace *"referencia a situaciones en las que una persona o grupo de personas utilizan abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas."*⁴

En el presente caso **no se vulnera el derecho humano contenido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,**

³ Contradicción de tesis 350/2013, resuelta el 19 de febrero de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar.

⁴ Amparo directo en revisión 2534/2014, resuelta el 4 de febrero de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar.

en ninguna de sus dos vertientes: prohibición de usura y explotación del hombre por el hombre.

En efecto, esta Primera Sala al resolver *la contradicción de tesis 350/2013*, estableció los lineamientos a considerar por los Jueces al analizar el tema de la usura, entendido como **"el interés derivado de un préstamo"**, ya sea aplicando la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o cualquier ley al amparo de la cual se pretenda cobrar intereses. Por lo que, si en el caso concreto, el punto controvertido eran las **cláusulas de un contrato de prestación de servicios profesionales**, ni siquiera estamos en presencia de un préstamo que dé lugar a analizar el monto de los intereses que se establecieron.

Igualmente, no se actualiza una forma de explotación del hombre por el hombre, pues para actualizar dicha condición debe verificarse una *"desigualdad material y la afectación a la dignidad"* de una de las partes.⁵ Situación que no ocurrió como más adelante se desarrollará.

B. Principio de Igualdad a la luz del contrato de prestación de servicios profesionales.

I. Colisión entre los principios de igualdad y autonomía de la voluntad contractual.

Como correctamente lo afirma el órgano colegiado, esta Primera Sala ha indicado que es innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar **la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil**.⁶ Así, en dichos precedentes, se destacó la **fuerza vinculante de los derechos fundamentales en todo tipo de relaciones, incluyendo las jurídico-privadas**, pues se dijo que a pesar de los principios de derecho privado éste puede presentar matices en aras de atender a los valores derivados de derechos fundamentales, los cuales no sólo se convierten en directrices para el desarrollo

⁵ Amparo directo en revisión 2534/2014, resuelta el 4 de febrero de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar.

⁶ Un ejemplo son los siguientes: amparos directos en revisión 1621/2010, resuelto el 15 de junio de 2011 bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar y 2934/2011, resuelto el 13 de junio de 2012, bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo; amparos directos 28/2010, resuelto el 23 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar y 8/2012, resuelto el 4 de julio de 2011, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar y amparo en revisión 410/2012, resuelto el 21 de noviembre de 2012, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar.

normativo vinculado a la labor del legislador, sino que también se traducen en parámetros en la tarea interpretativa que llevan a cabo los impartidores de justicia.⁷

No obstante, esta Sala también enfatizó que **la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se podía sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado**, pues normalmente existirán otros titulares de derechos, que tendrá como consecuencia una colisión de los mismos y, por ende, la necesaria ponderación por parte de los juzgadores. De esta manera, dicha protección tendrá que ser graduada o modulada en cada caso atendiendo al peso relativo de los derechos o intereses con los que aquéllos entran en colisión.

Ahora bien, el órgano determinó **que la libertad contractual sólo cumple su función cuando la relación entre las partes no está marcada por la desigualdad de una de ellas**. Estimando que ante la existencia de un desequilibrio entre las partes, los juzgadores tienen el deber de verificar la eficacia y protección de los derechos fundamentales de las partes.

En dicha línea argumentativa, señaló que si en un contrato, alguna de las partes se coloca en una situación de desventaja, de manera tal, que la **parte más débil acepta obligaciones inasumibles**, el juzgador debe intervenir y examinar el contenido del contrato, pues independientemente de la voluntad de la autonomía de las partes, se debe verificar que no exista una afectación sobre los derechos fundamentales de alguno de los contratantes.

Si bien, **de manera genérica dicho criterio podría sostenerse, a la luz de la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, es necesario establecer algunas precisiones**. Para ello resulta orientador recordar que este Alto Tribunal al resolver el *amparo directo en revisión 992/2014*,⁸ estableció que ante la posible colisión entre un derecho fundamental (principio de **igualdad**) y uno de los principios nucleares de cualquier sistema jurídico, como es el principio de **la autonomía de la voluntad**, exigen de los órganos judiciales un juicio de ponderación y razonabilidad,

⁷ "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA." [Tesis: 1a. XXI/2013 (10a.). Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 627]

⁸ Resuelto el 12 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar.

a fin de determinar qué peso tiene cada principio en el caso concreto, pues dichos principios no rigen sin excepción y no comportan pretensión de exclusividad.

a) Principio de autonomía de la voluntad.

De acuerdo a los artículos 1792 y 1793 del Código Civil para el Distrito Federal,⁹ el contrato es un convenio (acuerdo de dos o más personas) que producen o transfieren derechos y obligaciones. Así, mediante los contratos las personas (morales o jurídicas) pretenden un tráfico de derechos y obligaciones, a través de la libre expresión de su voluntad.

En ese sentido, el elemento fundamental en el ámbito de los contratos es la **autonomía de la voluntad de las partes**. La cual, se puede entender como el "margen de libertad que el derecho concede a la persona para que voluntariamente cree las reglas o herramientas jurídicas que estime convenientes en vista de la consecución de un fin privado y lícito".¹⁰ Por tanto, la autonomía de la voluntad conlleva por una parte, tres importantes elementos: libertad para constituir o no relaciones contractuales, la libertad para elegir al contratante y libertad para determinar las reglas o herramientas, y por otra, el efecto de que las partes deben cumplir con las obligaciones pactadas.

Así, la autonomía de la voluntad de las partes implica un principio fundamental al pretender contratar, pues constituye la expresión de la persona al obligarse o no. En este sentido, esta Suprema Corte ya ha señalado que **el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil**. En esa línea, se estableció que el respeto del individuo como persona requiere **el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto**. El principio de autonomía de la voluntad, tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una rela-

⁹ "Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

"Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

¹⁰ Soro Russell Olivier. "El principio de la autonomía de la voluntad privada en la contratación: génesis y contenido actual." Departamento de derecho civil. Universidad Complutense de Madrid.

ción jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.¹¹

Lo anterior, hace evidente que de manera implícita la Constitución reconoce la existencia de un derecho a la autonomía de la voluntad en la contratación. No obstante, **dicha libertad no es absoluta**, pues existen limitaciones derivadas de su propia naturaleza y evolución, lo anterior "debido fundamentalmente a la aparición de factores, entre otros, contratos de adhesión, condiciones generales de la contratación, que influyen muy activamente limitando el margen de decisión de los particulares".¹² Así, dichas limitaciones a la libertad contractual han partido principalmente de la interacción de los valores superiores del ordenamiento jurídico, plasmados en conceptos como orden público, buenas costumbres, o bien por razón del desequilibrio político y económico existente entre las partes.

En efecto, en el citado *amparo directo en revisión 992/2014*, esta Primera Sala textualmente afirmó lo siguiente:

"... aun desde los planteamientos más abstractos que identifican la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación con los postulados del *laissez faire* que permiten a los eventuales contratantes hacer elecciones autónomas y consideran equivocada cualquier interferencia en los acuerdos privados, no se trata de una libertad de carácter absoluto, pues 'la historia de la libertad de contratación es la de su limitación.'¹³

¹¹ Dichas consideraciones se desprende de la tesis emitida por esta Primera Sala de rubro: "AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL." [Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.). Localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, materia constitucional, página 219 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas»]

¹² Soro Russell Olivier. "*El principio de la autonomía de la voluntad privada en la contratación: génesis y contenido actual.*" Departamento de derecho civil. Universidad Complutense de Madrid.

¹³ Véase al respecto M. P. García Rubio, "*La discriminación por razón de sexo en la contratación privada*", en *El levantamiento del velo: las mujeres en el Derecho Privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, páginas 1073-1119; y A. Aguilera Rull, "*Prohibición de discriminación y libertad de contratación*", en *Indret*, no. 1/2009, páginas 1-30. Asimismo, es importante mencionar que actualmente el significado de la libertad de contratación es analizado bajo prismas distintos de los tradicionales postulados liberales. Al respecto, resulta muy sugerente la propuesta de la profesora Hila Keren, la cual distingue tres caras distintas de la libertad en el contexto contractual y que denomina "*freedom IN contract*", "*freedom FROM contract*" and "*freedom TO contract*". La primera, calificada como la libertad contractual primaria, se identificaría con la libertad de denominar la transacción, establecer sus términos, elegir las palabras adecuadas que describen el acuerdo y puede conllevar también la libertad de elegir a la contraparte. La "*freedom FROM contract*", que es considerada

"Desde un punto de vista clásico la mayor parte de esas limitaciones a la libertad de contratación se han producido bien por la interacción de los valores superiores del ordenamiento jurídico, plasmados en conceptos como orden público o buenas costumbres, o bien por razón del desequilibrio político y económico existente entre las partes, como sucede con las normas de protección de los trabajadores o de los consumidores. En esta lógica, hay que preguntarse si al anterior elenco de límites hemos de añadir ahora nuevos factores de desequilibrio, tales como el sexo, la raza, la edad, la pertenencia a una minoría religiosa o a una determinada opción sexual, etcétera, que deben ser tomados en consideración para limitar la libertad contractual."

En conclusión, el principio de la autonomía de la voluntad contractual es de rango constitucional que si bien, de manera general tiene una autodeterminación, pues parte de la propia voluntad de las personas en obligarse o no, en elegir con quién realizar dicha obligación; y en establecer los derechos y obligaciones que adquirirá. Sin embargo en su propia operatividad y eficacia requiere de la intervención de los poderes públicos, pues de otra forma se haría nugatorio su ejercicio.

b) Principio de igualdad

El principio de igualdad está previsto en el artículo 1o. de la Constitución, además está reconocido en el orden jurídico internacional en los artículos

una libertad secundaria, supone la capacidad de las partes para celebrar acuerdos que no sean jurídicamente exigibles y es, por ejemplo, la que permite abandonar las negociaciones antes de celebrar un contrato. En el contexto de esta sentencia serviría al autor de la discriminación para negarse a contratar con un determinado sujeto que no le gusta. Por su parte, "*freedom TO contract*" se refiere a la capacidad básica de los individuos para ligarse por una relación contractual voluntaria. Desde la perspectiva que nos ocupa, las personas que son discriminadas ven negada radicalmente su libertad de contratar en este último sentido y con ello su esencial libertad de ser un miembro autónomo de nuestra sociedad. Pues bien, con esta perspectiva plural es difícil afirmar que al prohibir la discriminación en el ámbito privado se está sin más negando la libertad contractual, puesto que si bien, por ejemplo, la persona que se ve privada de su capacidad de rechazar a una determinada contraparte por razones discriminatorias ve parcialmente afectada su libertad en el contrato, todavía conserva buena parte de ésta puesto que puede usarla en todos los demás aspectos del negocio, excepto en lo que afecta a la elección del otro contratante; en cambio, si no se prohíbe la discriminación, se está negando, esencialmente, la libertad hacia el contrato de la persona discriminada, quien se ve privada del acceso al bien o servicio o ha de buscarlo en otro contrato, tal vez en condiciones muy desventajosas. Así las cosas, fácilmente se comprende que esta nueva perspectiva múltiple de la libertad contractual, que es capaz de diseccionarla en varias vertientes, supone la superación de la concepción liberal tradicional según la cual la libertad y la igualdad son valores opuestos entre sí. Véase al respecto H. Keren, "*We Insist Freedom Now: Does Contract Doctrine Have Anything Constitutional to Say?*", disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=678438> o doi:10.2139/ssrn.678438, marzo, 2003; T. Keren-Paz, *Torts, Egalitarianism and Distributive Justice*, Ashgate, Aldershot, 2007; y D. Schiek, *Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz (AGG). Ein Kommentar aus europäischer Perspektive*, D. Schiek (Hrsg.), Söller. European Law Publishers, 2007.

1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹⁴ en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;¹⁵ y por cuanto hace al sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁶ y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁷

Este Alto Tribunal, reiteradamente, ha emprendido el análisis del principio de igualdad, interpretándolo, dotándolo de contenido y alcances; así como estableciendo los parámetros de estudio para los operadores judiciales.¹⁸ Sin

¹⁴ "Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

"Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

¹⁵ "Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

"Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto".

"Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

¹⁶ Preámbulo. Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

"Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."

¹⁷ "Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

¹⁸ Al respecto se citan las siguientes tesis: "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE." [Tesis: 2a. LXXXII/2008. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 448]; "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO." [Tesis: 1a. CII/2010. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185]; "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS." [Tesis: 1a. CIV/2010. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época,

embargo para efectos del presente asunto, se destaca lo resuelto en el *amparo directo en revisión 1464/2013*,¹⁹ en donde esta Primera Sala, indicó que el principio de igualdad se puede configurar a partir de dos subprincipios: (i) igualdad ante la ley o igualdad formal o de derecho; e (ii) igualdad en la ley o igualdad sustantiva o de hecho.²⁰

Igualdad formal o de derecho. Respecto a este principio, esta Sala determinó que es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, es decir, la finalidad del principio es que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación y, a su vez, que los órganos jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán de ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente..

Igualdad sustantiva o de hecho. Por su parte, respecto a este principio, se indicó que su finalidad es alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Tomó XXXII, septiembre de 2010, página 183]; "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES." [Tesis: 1a. CIII/2010. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184]; "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN." [Tesis: P./J. 28/2011. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página: 5]; "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." [Tesis: 1a. CXXXIX/2013 (10a.). Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 541]; "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTenga UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO." [Tesis: 1a. XCIX/2013 (10a.). Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 96].

¹⁹ Resuelto el 13 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁰ Las citadas consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES." [Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.). Localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 645 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014»]

Así, en el citado *amparo directo en revisión 1464/2013*, esta Primera Sala hizo énfasis en que el principio de igualdad sustantiva o de hecho, impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de perseguir y constatar la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población; en especial con los grupos o personas que ejercen actos de subordinación consciente o inconscientemente.

En esa temática, se determinó que no existía una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho, pues éstas dependerían, tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente (ya sea el legislador, el ejecutivo o el Juez a través de actos materialmente administrativos o legislativos).

En resumen, el principio de igualdad de hecho implica que las autoridades verifiquen que existe un ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas. Lo cual conlleva que algunos operadores jurisdiccionales tengan que adoptar medidas tendentes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social.

c) Factores para medir la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares

Ahora bien, la intervención del Estado en la autonomía de la libertad contractual es limitada y debe estar ampliamente justificada por una grave violación a los derechos fundamentales, de otra forma podría incidir en la autonomía de los individuos para decidir las personas con las que van a relacionarse y la regulación de éstas.

En ese sentido, esta Primera Sala, determinó que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en conflicto surgido entre particulares, **pues la finalidad del juicio de ponderación y razonabilidad no es establecer que un derecho es eficaz entre particulares, sino, el determinar la medida o intensidad de esa eficacia.**

En consecuencia este Alto Tribunal especificó que, el juicio de ponderación y razonabilidad debe realizarse primero indicando qué tipo de relación contractual se está analizando (civil, comercial o laboral). Y a partir de dicha determinación, medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en

particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad, a través de los siguientes factores:²¹

Primer factor. Relación asimétrica. Una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible. Dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección.

Segundo factor. Repercusión social de la discriminación, es decir la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido, desde un punto de vista sociológico. Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública.

Tercer factor. Afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada.²² La dignidad humana es un derecho fundamental a favor de ser humano y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.²³

En resumen, el juicio de razonabilidad y ponderación que efectúen los operadores judiciales en la incidencia de derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no implica que se anulen los principios de libertad de contratación y autonomía de la voluntad, sino que los mismos siguen subsistiendo y en todo caso, y su matización frente a otros derechos fundamentales se modulan a partir de un ejercicio de operatividad y eficacia en los

²¹ Dichas consideraciones se desprenden de la tesis de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES." [Tesis: 1a. CDXXVI/2014 (10a.). Localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 243 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas»]

²² Dicho factor también se ve reflejado en el citado amparo directo en revisión 2534/2014

²³ "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA." [Tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.). Localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 602 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas»]

casos concretos, de tal forma que las partes continúan conservando un margen de discrecionalidad para celebrar actos en sus relaciones entre particulares, ante lo cual el derecho privado conserva su esencia pero con ciertos ajustes que resultan indispensables para dotar de plena fuerza normativa al texto constitucional.²⁴

En este sentido, resulta indiscutible que en principio un contrato de prestación de servicios profesionales sí puede ser sujeto a un juicio de ponderación y razonabilidad por parte de los juzgadores para determinar si existe o no una incidencia en los derechos humanos de alguna de las partes. Sin embargo, la conclusión de dicho juicio de razonabilidad no es automática, pues los juzgadores están vinculados a verificar los factores antes descritos, pues de otra manera, efectivamente serían nugatorios los principios de igualdad y autonomía de la voluntad contractual.

II. Caso concreto

El órgano colegiado determinó que en el contrato de prestación de servicios profesionales, se verificó una incidencia de los derechos fundamentales de una de las partes contratantes. A su parecer, los clientes se situaban como grupo vulnerable. Sostuvo también que una de las cláusulas los colocaba en un plano de desigualdad frente a su contraparte. Para analizar dicha decisión conviene recordar los antecedentes del presente asunto.

El caso tiene su origen en el contrato de prestación de servicios profesionales que celebraron por un lado, la señora ***** en lo individual y en representación de sus mayores hijos ***** y ***** y por otro, ***** . El contrato tenía como diversos objetos relacionados con la adjudicación de la masa hereditaria de su esposo, así como el asesoramiento y ejercicio de acciones legales y/o administrativas para la solución de diversos litigios relacionados con las empresas del ***** .

La contraprestación consistía en que el corporativo, recibiría las cantidades que resulten de aplicar su sistema de cuota diaria, considerando los siguientes costos por hora y en dólares americanos: (i) consejeros y socios \$***** a \$*****; (ii) asociados mayores \$***** a \$*****; y, (iii) asociados menores \$***** a \$***** . Para efectos de la contabilización de horas trabajadas, ***** se comprometía a

²⁴ Dichas consideraciones se desprenden de los citados amparos en revisión 410/2012 y amparo directo en revisión 992/2014.

enviar a la señora ***** dentro de los primeros 15 días de cada mes, o tan pronto le fuera posible, una relación explicativa genérica de los tiempos utilizados y trabajos realizados, ante lo cual, la señora ***** tenía 3 días para realizar observaciones de lo contrario se tenía por reconocido el adeudo y un lapso de 5 días para cubrirlo.

Catorce meses después de firmar el contrato y ante la inconformidad de la señora ***** , está demandó la rescisión del contrato de prestación de servicios profesionales. Lo anterior al estimar que el grupo de abogados había incumplido con las obligaciones contraídas, pues del contenido de su "reporte de trabajos y cuotas", advertía que los datos no resultaban coherentes con los servicios contratados y que los costos eran excesivos y desproporcionados.

Seguida la secuela procesal, la Juez de primera instancia determinó rescindir el contrato de prestación de servicios profesionales. Fundamentando dicha decisión en que el grupo de abogados, efectivamente, había incumplido con las obligaciones pactadas, al no enviar a los actores dentro de los primeros 15 días de cada mes, o tan pronto le fuera posible, la relación explicativa genérica de los tiempos y trabajos realizados.

En desacuerdo, la parte demandada interpuso recurso de apelación. La Sala de conocimiento determinó revocar la sentencia, pues contrario a lo afirmado por la Juez, no existía incumplimiento en las obligaciones contractuales, pues en todo caso, la actora había convalidado cualquier deficiencia en la relación explicativa de trabajo-costos, ya que de acuerdo a las propias cláusulas del contrato, ésta tenía un periodo de 3 días para exponer su inconformidad, situación que no realizó.

Inconforme, la actora promovió juicio de amparo. Entre sus conceptos de violación se destaca, por un lado, que se omitió advertir la situación de vulnerabilidad y desventaja de los quejosos con relación a ***** y, por tanto, la fijación del alcance del derecho de igualdad. Por otro, la interpretación del derecho humano de la prohibición de usura y explotación del hombre por el hombre.

En la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado, por una parte, omitió el estudio de constitucionalidad, relacionado con la prohibición de usura y explotación del hombre por el hombre, y por otra, fijó los alcances del derecho de igualdad en un acuerdo de voluntades ante una posible situación de desequilibrio entre las partes.

En su resolución, el órgano colegiado estimó que **en el contrato de prestación de servicios se mantenía una situación de desventaja y desequilibrio, que generó una posición asimétrica entre las partes**, vulnerándose los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, igualdad jurídica y patrimonial de los clientes. Según su argumentación, dicha violación se verificaba a partir de lo siguiente:

1. Que los **clientes pertenecían a un grupo vulnerable**, pues desconocían la relación de labores-costos por los servicios prestados por ***** , pues mientras la señora ***** es ama de casa, su hija mercadóloga y su hijo chef; ***** prestaba su servicios por costos muy altos.

2. Que **los costos por honorarios de ***** había repercutido negativamente en el patrimonio de los clientes**, pues pese a que son socios de las empresas que se mencionan en el contrato base de la acción, se quedaron sin liquidez.

3. Que al pactarse en una de **las cláusulas que prestador de servicios podía enviar su "relación explicativa genérica de los tiempos utilizados, trabajos realizados y los costos" los primeros quince días de cada mes o "tan pronto fuese posible", colocó a los clientes en una situación de clara desigualdad**, pues ello ocasionaba lo siguiente: **(i)** que el precio por los servicios se incrementara, ya que el pago se había pactado en dólares americanos, por lo que este dependería del tipo de cambio, así que a mayor retraso en el envío de las "relaciones de costos-trabajo", el precio podía aumentar; **(ii)** que el cliente estuviera obligado a revisar todos los días su correo electrónico, asumiendo el riesgo que de no efectuarlo feneciera el plazo para inconformarse con las "relaciones de costos-trabajo"; y, **(iii)** que ***** se reservaba el derecho de anexar los documentos que justificaran la "relación costos-trabajo".

Las anteriores consideraciones, hacen evidente que el Tribunal Colegiado no realizó un verdadero juicio de ponderación y razonabilidad que confirmara la relación asimétrica entre las partes. Lo anterior es así, en tanto, dos de los lineamientos que utilizó (falta de liquidez de los clientes y la redacción de una de las cláusulas del contrato) no son relevantes como parámetro para medir una situación de desigualdad. En todo caso, dichos elementos pueden ser valorados en la determinación de validez del propio contrato.

Así, la situación de vulnerabilidad de los clientes frente a ***** , abogados, podría constituir el único elemento para convalidar un supuesto desequilibrio entre las partes. Sin embargo, del contenido de la secuela procesal antes relatada, se desprende que las partes contratantes manifestaron,

por un lado, ***** como prestador de servicios profesionales, que era una sociedad civil que tienen por objeto prestar servicios legales integrales en México y de consultoría nacional e internacional a personas físicas o morales, nacionales o extranjeras. Y por otra parte, como clientes, ***** y sus mayores hijos ***** y *****, declararon ser socios del grupo de empresas *****, y participar o haber participado en estas.²⁵

En tal virtud, no se corrobora que los clientes tengan características propias (factores internos) o un contexto social (factores externos) que los coloque en una situación de vulnerabilidad. Pues el hecho de que la señora ***** manifieste ser ama de casa y sus hijos no se encuentren inmersos en la rama judicial (pues una es mercadología y el otro chef) no los coloca en una situación de desventaja que acredite una relación asimétrica entre las partes, en tanto no existe una posición de clara superioridad. Máxime que como ellos mismos declararon, participan o participaron en la operación de las empresas del grupo *****, han estado inmersos en otros procesos judiciales y los hijos de la señora ***** cuentan con un nivel educativo de licenciatura.

De esta forma y utilizando "los factores para medir la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares" antes descritos, no se verifica una "relación asimétrica". En esa línea y por estar intrínsecamente relacionadas, tampoco se advierte una conducta que incida en la dignidad de los clientes o un patrón de conducta discriminatoria generalizada. En consecuencia, no se actualiza ninguno de los dos factores restantes: repercusión social de la discriminación y afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada.

Es preciso recordar que la intervención del Estado en la autonomía de la voluntad del individuo, como es la voluntad contractual, debe ser limitada y siempre al amparo de la presunción de una grave violación a los derechos fundamentales, pues de otra forma el Estado podría incidir en la autonomía de los individuos para decidir las personas con las que van a relacionarse y la regulación de estas.

De esta manera, resulta injustificada la intervención del órgano colegiado, al pretender alterar la voluntad de los contratantes, pues con independencia del cumplimiento o no de las obligaciones contractuales o inclusive la lesión (aspectos que en todo caso deberán ser evaluados por el órgano cole-

²⁵ Lo anterior se desprende del contenido del punto 6 del apartado II, del contrato de prestación de servicios profesionales.

giado), no existe una presunción de violación a los derechos fundamentales de los clientes, pues como quedó ampliamente desarrollado ello debe partir de situaciones manifiestas de desigualdad, que tengan una repercusión social y que afecten gravemente la dignidad de la persona.

Finalmente, y en atención a las consideraciones expuestas, esta Primera Sala estima que los agravios de la revisión adhesiva son **infundados**, ya que, por una parte, el recurso de revisión sí reúne los requisitos de procedencia, y, por otra, porque contrario a lo que afirmó el Tribunal Colegiado en el presente caso no se acreditó una violación de los derechos fundamentales de los contratantes, a partir de una evaluación de situaciones de manifiesta desigualdad, que tuvieran una repercusión social y que afectaran gravemente su dignidad.

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Colegiado se limite al análisis del cumplimiento o no de las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales; así como los demás argumentos de legalidad hechos valer en la demanda de amparo y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Es infundado el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, en contra del emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villagas, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 1a./J. 15/2012 (9a.), 1a. XX/2013 (10a.), y 1a. XLI/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 798, XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 627 y XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 799, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con el amparo directo en revisión 6055/2014.

1. En sesión de ocho de julio de dos mil quince, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 6055/2014, por mayoría de cuatro votos, en el sentido de revocar la sentencia recurrida que había concedido el amparo a la parte quejosa, para devolver el asunto al Tribunal Colegiado a fin de que atendiera los aspectos de legalidad derivados del contrato de prestación de servicios profesionales.
2. Por este voto concurrente manifiesto las razones que, a mi juicio, deben sustentar el fallo revocatorio.

I. Consideraciones de la mayoría.

3. En la demanda de amparo, los quejosos, clientes en un contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado con un corporativo de abogados, plantearon la violación a su derecho fundamental de igualdad por estimar excesivas las contraprestaciones pactadas y pagadas en el contrato, en atención a la cantidad y calidad de los servicios que se prestaron. Por la misma razón, alegaron la violación a la prohibición de usura y toda forma de explotación del hombre por el hombre, prevista en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. El Tribunal Colegiado acogió el primer planteamiento, sin pronunciarse sobre el segundo; por lo cual concedió el amparo a la quejosa.
5. En la resolución mayoritaria, respecto al recurso de revisión interpuesto por la parte tercero interesada, se propone revocar la concesión de amparo, sobre las siguientes bases.
6. En primer lugar, se estima que no se afecta la prohibición prevista en el precepto convencional mencionado, porque, en primer lugar, no puede hablarse de usura en un contrato de prestación de servicios, donde no existe el pacto de un préstamo ni de intereses.

7. En segundo lugar, tampoco se considera actualizada alguna forma de explotación del hombre por el hombre, porque al respecto, se necesita probar una situación de desigualdad material y de afectación a la dignidad de las personas, que en el caso no se prueba.
8. En cuanto al derecho fundamental de igualdad, se descartó su afectación, apoyándose en las bases contenidas en la tesis aislada de esta Primera Sala 1a. CDXXVI/2014 (10a.), titulada: "PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."
9. Al respecto, se asumió que los factores señalados en esa tesis pueden servir para medir la incidencia o afectación a derechos fundamentales en los contratos celebrados entre particulares y concretamente, un contrato de prestación de servicios profesionales; factores que consisten en: a) una relación asimétrica, porque una de las partes ostente clara superioridad frente a la otra; b) repercusión social de la discriminación, por la existencia de un patrón de conducta generalizado desde el punto de vista sociológico; y, c) la afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada.
10. Aplicados dichos factores al caso concreto, se estimó incorrecta la ponderación efectuada por el Tribunal Colegiado, al tomar en cuenta la falta de liquidez de los clientes y la redacción de una de las cláusulas del contrato. Lo anterior, ya que tales elementos no son relevantes para medir la situación de desigualdad, sino solamente la validez del contrato.
11. Así, se consideró que la situación de vulnerabilidad de los clientes frente al corporativo de abogados podría ser el único elemento para convalidar el supuesto desequilibrio entre las partes, pero no se consideró actualizado, ya que los clientes son socios de un grupo de empresas, que además ha estado inmerso en otros procesos judiciales.
12. Por lo anterior, se ordenó revocar la sentencia de amparo y devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que con plena jurisdicción, se pronunciara sobre el cumplimiento del contrato y demás temas de legalidad planteados en la demanda de amparo.

II. Razones del disenso.

13. Aunque comparto el sentido del fallo, me aparto de las razones en que se sustenta.
14. En primer lugar, como lo he sostenido en los votos particulares que emití en los amparos directos en revisión 460/2014 y 2534/2014, a los cuales me remito, la usura no solamente debe circunscribirse a intereses pactados con motivo de un préstamo, sino también respecto de cualquier otro contrato en que aparezcan estipulados, tal como lo ha sostenido esta Sala en diversos asuntos. Asimismo, no me parece elemento indispensable de la explotación del hombre por el hombre prohibida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la afectación a la dignidad de la persona con motivo del abuso económico que se cometa en su contra.
15. Por otra parte, tampoco estoy conforme en admitir la posibilidad de que los contratos de derecho privado, celebrados voluntariamente por las partes, se sometan a escrutinio sobre si resultan violatorios de derechos fundamentales, pues a mi juicio, la eficacia horizontal de derechos humanos de la que se habla en la tesis «1a./J. 15/2012 (9a.)» titulada: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES

ENTRE PARTICULARES.", no puede llegar a ese extremo, si se tiene en cuenta el principio de autonomía de la voluntad que prevalece en ese tipo de relaciones, la cual puede llegar a subsanarse o suplirse por lo previsto en la ley para el acto jurídico correspondiente, y donde los posibles abusos o excesos son controlados a través de la ley, mediante diversos mecanismos de corrección, como la nulidad o a reducción proporcional de las prestaciones.

16. En la misma línea, no considero aplicable al caso la tesis de la Primera Sala titulada: "PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.", ya que se encuentra claramente referenciada a casos de discriminación, razón por la cual en ella se toma en cuenta la relación asimétrica, la repercusión social de la discriminación y la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona.
17. En cambio, en el caso no se planteó un caso de discriminación, sino más bien de afectación al principio de igualdad por considerar que en el universo de clientes de servicios profesionales de abogados, no se cobran de honorarios pretendidos por la parte contraria, por la cantidad y calidad de los servicios que efectivamente se prestaron en el caso, los cuales se consideran desproporcionados.
18. Por lo anterior, me aparto de las consideraciones que han quedado detalladas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 15/2012 (9a.) y 1a. CDXXVI/2014 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 798, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 243, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en relación con el amparo directo en revisión 6055/2014.

No se comparte el voto mayoritario en el amparo directo en revisión que se cita al rubro de este documento, por las razones que a continuación se detallarán:

El catorce de julio de dos mil once, la señora ***** , en lo individual y en representación de sus hijos ***** y ***** , celebró contrato de prestación de servicios profesionales con ***** , en relación con la adjudicación de la masa hereditaria de su esposo, así como el asesoramiento y ejercicio de acciones legales y/o administrativas para la solución de litigios relacionados con las empresas del ***** .

El trece de septiembre de dos mil doce (catorce meses después de la firma el contrato de prestación de servicios profesionales), la señora ***** , demandó en la vía ordinaria civil a ***** , entre otras prestaciones, la rescisión del contrato por incumplimiento en las obligaciones contraídas.

Al contestar la demanda ***** , manifestó que contrario a lo señalado por la actora, cumplió en todo momento con las obligaciones contractuales, y reconvinó a la actora el pago de honorarios profesionales devengados y no pagados, así como el interés moratorio a razón del ***** mensual.

Seguido el juicio en sus diversas etapas el Juez Décimo Cuarto de lo Civil en el Distrito Federal, dictó sentencia en el sentido de rescindir el contrato de prestación de servicios profesionales, ello debido al incumplimiento de las obligaciones pactadas por *****.

Inconformes con dicha resolución, ambas partes interpusieron recursos de apelación de los que tocó conocer a la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que determinó revocar la sentencia impugnada a efecto de absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas y condenar a los actores al pago de honorarios e intereses.

En contra de dicha resolución, ***** , ***** y ***** , interpusieron juicio de amparo directo, el que fue resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el sentido de conceder el amparo para el efecto de que la responsable dictara otra resolución en la que estimara que las cláusulas del contrato base de la acción provocaron una posición asimétrica de los quejosos frente al prestador de servicios, lo que incidió en sus derechos de igualdad contractual y propiedad privada.

Inconforme con la resolución anterior, ***** (como tercero interesado), interpuso recurso de revisión.

La sentencia aprobada por la mayoría, parte de que no se vulneró el contenido del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en ninguna de sus dos vertientes: prohibición de usura y explotación del hombre por el hombre, pues no se está en presencia de un préstamo que dé lugar a analizar el monto de los intereses que se establecieron, por lo que ni siquiera se actualiza el supuesto de la usura que esta Sala ha establecido al resolver la contradicción de tesis 350/2013.

Tampoco se actualiza una forma de explotación del hombre por el hombre, pues para eso debe verificarse una desigualdad material y la afectación a la dignidad de una de las partes.

Para arribar a esa conclusión la sentencia refiere los criterios que la Sala ha establecido para analizar una posible colisión entre el principio de igualdad y la autonomía de la voluntad contractual, destacando que la libertad que rige al celebrar los contratos no es absoluta pues existen limitaciones que han partido principalmente de la interacción de los valores superiores del ordenamiento jurídico, plasmados en conceptos como orden público o buenas costumbres; o bien, por razón del desequilibrio político y económico existente entre las partes, que influyen limitando el margen de decisión de los particulares.

Al respecto, este Alto Tribunal especificó que en el juicio de ponderación y razonabilidad debe realizarse primero indicando qué tipo de relación contractual se está analizando, y a partir de esa determinación medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad, a través de los siguientes factores: a) una relación asimétrica caracterizada por la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación; b) la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido desde un punto de vista sociológico que informe de una discriminación; y, c) una afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada.

De lo anterior deriva que, en principio, un contrato de prestación de servicios profesionales sí puede ser sujeto a un juicio de ponderación y razonabilidad por parte de los juzgadores, para determinar si existe o no una incidencia de los derechos humanos de las partes; sin embargo, la conclusión de dicho juicio de razonabilidad no es automática, pues los juzgadores están vinculados a verificar los factores antes descritos, pues de otra manera serían nugatorios los principios de igualdad y autonomía de la voluntad contractual.

Establecido lo anterior se analizó el caso concreto, determinando que fue incorrecto lo sostenido por el Tribunal Colegiado, en el sentido de que en el contrato de prestación de servicios, se mantenía una situación de desventaja y desequilibrio que generó una posición asimétrica entre las partes debido a que los clientes pertenecían a un grupo vulnerable; que los costos por honorarios de *****, habían repercutido negativamente en el patrimonio de los clientes y que las cláusulas pactadas colocaron a los clientes en una situación de clara desigualdad.

Lo anterior se estimó así, ya que el Tribunal Colegiado no realizó un verdadero juicio de ponderación y razonabilidad que confirmara la relación asimétrica entre las partes, en tanto que dos de los lineamientos que utilizó (falta de liquidez de los clientes y la redacción de una de las cláusulas del contrato), no son relevantes como parámetro para medir una situación de desigualdad.

Por lo que hace a la vulnerabilidad de los clientes frente a *****, en la sentencia se sostiene que no se corrobora que los clientes tengan características propias o un contexto social que los coloque en una situación de vulnerabilidad, ya que ellos mismos declararon que participan o participaron en la operación de las empresas del grupo *****, y los hijos de la señora *****, cuentan con un nivel educativo de licenciatura, de modo que no se actualiza una relación asimétrica.

De ahí que, resulta injustificada la intervención del Tribunal Colegiado al pretender alterar la voluntad de los contratantes, pues no existe una presunción de violación a los derechos fundamentales de los clientes.

Derivado de lo anterior, se determinó revocar la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Colegiado se limite al análisis del cumplimiento o no de las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales, y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

La suscrita no comparte lo anterior en atención al criterio jurisprudencial que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido reiteradamente, en el sentido de que las relaciones de desigualdad que se presentan entre particulares y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil.

En ese contexto, se ha dicho en varias ocasiones que aunque la Constitución Federal no lo prevea expresamente, el intérprete deberá analizar las relaciones jurídicas que se dan entre particulares con base en el principio de que la autonomía de la voluntad que rige en las relaciones entre ellos no opera cuando hay un desequilibrio entre las partes, supuesto en el que el juzgador debe verificar la eficacia de los derechos fundamentales; y, en su caso examinar el acuerdo que se haya dado entre ellos, y corregirlo.

Ahora bien, en el caso sucede que el examen del contrato que constituye el origen del litigio entre las partes involucradas pudiera denotar un desequilibrio que puso a una

en posición de desventaja respecto de la otra, pues por un lado está un despacho jurídico integrado por abogados, que por su propia formación son capaces de expresarse en términos jurídicos que no son fáciles de entender para el ciudadano común aun cuando tengan estudios profesionales, de manera que puede suceder que lleven a la otra a obligarse en términos que la pongan en una injustificable situación de desventaja, incluso cuando esta parte tenga un alto nivel socioeconómico, pues si bien es cierto que ante falta de cultura jurídica su situación le permite asesorarse con profesionales del derecho, es posible que sean éstos precisamente los que aprovechen ese conocimiento jurídico, y la conduzcan a celebrar un acto jurídico que la coloque en situación de injustificable desventaja.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre el resultado al que se hubiera arribado en el presente asunto, en mi opinión debió analizarse si se actualiza una desigualdad entre las partes tal, que culminó en un contrato que no estableció condiciones de equidad para las partes involucradas.

Por los anteriores motivos disiento del voto de la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en el amparo directo en revisión 6055/2014, promovido por ***** y otros.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6055/2014 en sesión de ocho de julio de dos mil quince, determinó por unanimidad de votos, calificar como fundados los agravios del recurrente parte tercero interesada en el amparo y en consecuencia, negar el amparo solicitado por los quejosos.
2. De acuerdo a los antecedentes que dan cuenta de la presente revisión en amparo directo, se advierte, que el origen de la litis, consiste en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos entre el despacho de abogados de la moral recurrente y los quejosos. Conforme a los hechos narrados, ante la problemática de los altos honorarios causados, en septiembre de dos mil doce, la quejosa demandó la rescisión del contrato por incumplimiento y la inexistencia de adeudo por honorarios, el despacho de abogados al contestar la demanda reconvinó por el pago de honorarios devengados. La Jueza de primera instancia tuvo por acreditada la acción en lo principal y ordenó la rescisión del contrato. Ambas partes del juicio civil apelaron la resolución y, en segunda instancia, la Sala responsable determinó absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas y condenar a la parte actora al pago de honorarios devengados.
3. En contra de la resolución de apelación, la actora promovió juicio de amparo, el cual se resolvió a favor de la impetrante en el sentido de considerar fundados sus conceptos de violación que alegaban una desigualdad y desequilibrio por el carácter vulnerable de los quejosos, considerando así el tribunal de amparo que el contrato de prestación de servicios profesionales sí transgredió el principio de igualdad pues se celebró en condiciones asimétricas de las partes ubicándolas en un plano de desventaja.

4. En desacuerdo con dicho fallo, la empresa prestadora de los servicios profesionales legales, interpuso el presente recurso de revisión, alegando medularmente que fue incorrecta la interpretación del Tribunal Colegiado relativa al derecho humano a la propiedad conforme se reconoce en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es a la proscripción de la prohibición de explotación del hombre por el hombre o usura, y de los alcances que el órgano de amparo delineó respecto del derecho de igualdad en un contrato de prestación de servicios profesionales, pues en ningún momento las partes estuvieron ante una situación de vulnerabilidad y desventaja para contratar.
5. Así, la materia de la revisión se ciñó a una cuestión de constitucionalidad relacionada con la posibilidad de ponderar la libertad contractual con el principio de igualdad y otros derechos humanos de los quejosos tales como la proscripción de explotación del hombre por el hombre. De dicho análisis, por unanimidad de votos se determinó, en un primer apartado, que no hubo violación al contenido del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tanto que de modo alguno se trasgredió el derecho humano ahí reconocido en ninguna de sus dos vertientes: prohibición de usura y explotación del hombre por el hombre.
6. Incluso se sostuvo, que de acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala, establecidas al resolver la contradicción de tesis 350/2013, asunto en el cual se ofrecen lineamientos a considerar por los Jueces a quienes se planteó el análisis de la usura, que en el caso no se estaba ante la necesidad de dicho análisis, puesto que éste pretende verificar lo excesivo de los intereses pactados en los pagarés o algún otra obligación que los genere, al igual que no se advertía la actualización de una forma de explotación del hombre por el hombre, pues para ello debe verificarse una "desigualdad material y la afectación a la dignidad", lo que en un segundo apartado fue estudiado para analizar la alegada violación de los quejosos del principio de igualdad, de la cual se llegó a la conclusión que no ocurría en el caso concreto.
7. Efectivamente, en el segundo apartado de las consideraciones de fondo del presente amparo directo en revisión, la Primera Sala estimó que fue desatinada la interpretación del órgano colegiado, con relación al derecho de igualdad en el contrato de prestación de servicios profesionales; pues de acuerdo con el método de análisis y ponderación del derecho humano a la igualdad formal y sustantiva, para verificar la posible colisión entre los principios de igualdad y autonomía de la voluntad contractual, se debe considerar caso por caso los factores que gravitan en las circunstancias particulares de la problemática para así medir la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Pues, la intervención del Estado en la autonomía de la libertad contractual siempre es limitada y por ende debe estar ampliamente justificada la intromisión al ámbito de la libertad de la partes solamente cuando ocurra o se advierta una grave violación a los derechos fundamentales.
8. Luego, con base en los precedentes que sobre el tema ha sostenido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se explicitó que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en conflicto entre particulares y el ámbito de la libertad contractual, la finalidad del juicio de ponderación y razonabilidad no es establecer que un derecho es eficaz entre particulares, sino, el determinar la medida o intensidad de esa eficacia.
9. Juicio de ponderación y razonabilidad que debe indistintamente atender a los factores de: a) relación asimétrica; b) repercusión social de la discriminación; y, c) afectación

al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada. Por tanto se determinó que si bien el contrato de prestación de servicios, base de la acción, sí puede ser sujeto a un juicio de ponderación. Y aplicando los elementos de este ejercicio jurisdiccional, se podía, en el caso concreto, llegar a la conclusión que fue incorrecta la apreciación del órgano colegiado, puesto que determinó que en el contrato de prestación de servicios se mantenía una situación de desventaja y desequilibrio que generó una posición asimétrica entre las partes, el colegiado estimó, que los clientes pertenecían a un grupo vulnerable, por el carácter de la quejosa de ser una ama de casa y sus hijos, profesionistas de distintas áreas de profesión, motivo del contrato de prestación de servicios, además que el colegiado, estimó que los honorarios de abogados repercutieron negativamente en su patrimonio pues se quedaron sin liquidez, y advirtió una desventaja porque del contrato una de las cláusulas implicaba que el precio de los servicios jurídicos se incrementara y que estuviera obligado a revisar todos los días su correo electrónico, con el riesgo de que de no hacerlo feneciera el plazo para inconformarse con las "relaciones de costos-trabajos."

10. Razonamientos que por unanimidad de votos de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consideraron erróneos, pues no pueden ser tomados como un verdadero juicio de ponderación y razonabilidad que pueda confirmar indubitadamente la relación simétrica entre las partes; pues del contenido de la secuela procesal, la Primera Sala advirtió que los quejosos no tenían características propias (factores internos) o un contexto social (factores externos) que los colocara en una situación de vulnerabilidad real para contratar con desventaja la prestación de servicios. Aunado a que, se estimó, que el hecho de que la quejosa manifieste ser ama de casa y el que sus hijos –también quejosos– no se encuentren inmersos en la profesión legal, no los coloca en una situación de desventaja que acredite una relación asimétrica, pues por el contrario, éstos demostraron un grado de preparación universitaria.
11. Así, se sostuvo en esa línea, que no se podía advertir tampoco un desequilibrio contractual que pudiera incidir en la dignidad de los quejosos, o bien que provocara una discriminación de trato o desventaja injustificada. Y con base en los precedentes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se justifica una intervención estatal para variar la contratación e incidir así en la autonomía de los individuos en su vertiente de libertad contractual.
12. También, se concluyó que los agravios formulados por los quejosos en la revisión adhesiva, resultaban todos infundados, pues como era evidente, la revisión resultaba procedente por subsistir una cuestión de constitucionalidad relacionada con el juicio de ponderación bajo el principio de igualdad, y porque del análisis realizado no se actualizaba una violación a los derechos humanos de los quejosos, o que afectarían gravemente su dignidad.
13. Las anteriores consideraciones las suscribo y comparto, sin embargo, me parece que de acuerdo a la litis planteada en el amparo misma que subsistió como cuestión de constitucionalidad en la materia de la revisión, era necesario hacer algunas precisiones, en concreto abundar sobre el porqué en el caso no podía configurarse una violación al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como un estudio más amplio de los elementos que hay que tomar en cuenta cuándo los justiciables alegan ser parte de un grupo vulnerable, particularmente cuando se circunscriben en estereotipos de género que de acuerdo a los criterios de la Primera Sala, exigen la implementación del método de la perspectiva de género, con el objeto

de descartar cualquier situación de desventaja, dado el fenómeno de discriminación estructural del grupo de mujeres y niñas y personas que por sus condiciones de género ven obstaculizados el goce y acceso a sus derechos humanos.

14. Por tanto, me parece que en el primer apartado de las consideraciones del proyecto, en la cual se analizó la violación alegada al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considero que se debió matizar la afirmación sostenida en el sentido que, en el caso concreto no se actualiza una forma de explotación del hombre por el hombre, pues para actualizar dicha condición debe verificarse una "desigualdad material y la afectación a la dignidad" de una de las partes, ya que esa línea argumentativa se vincula con el análisis en el que se concluye que no hay desequilibrio en la relación de las partes dado que a pesar que la quejosa se manifiesta como "viuda y ama de casa" y sus hijos como "desconocedores de la profesión del derecho", son condiciones que no los ubican dentro de un grupo vulnerable, y por ende no hay violación al artículo 21.3 convencional, conclusión que quizás no sea adecuada conforme los elementos por los cuales ocurre el fenómeno de explotación humana.
15. Esto es, si bien comparto, que en el caso, los quejosos no están en una situación de desventaja –vulnerabilidad– para alegar un vicio en el consentimiento del contrato de prestación de servicios, me parece que cuando se analiza la alegada violación al numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el análisis debiera abordarse con un enfoque distinto, es decir no preocupado por verificar condiciones de desventaja, ya que tomando en cuenta la definición de explotación humana que en el engrose se cita en referencia a un precedente de esta Primera Sala en la foja 29,¹ se advierte que lo que debe verificarse es si en realidad ocurre el fenómeno de provecho abusivo sobre la propiedad/trabajo de otros.
16. Por tanto, en el apartado que analiza violaciones al artículo 21.3 convencional, estimo correcto establecer que en el caso, no puede configurarse usura como una forma de explotación humana, porque ésta refiere únicamente al caso de intereses excesivos en préstamos, y dado que el contrato base de la acción es un contrato de prestación de servicios, ni siquiera es dable un análisis de usura. Así del mismo modo, considero que cuando se analiza, si se configura una explotación del hombre por el hombre, se debe tomar en cuenta que el concepto de la explotación humana se acuña en las críticas marxistas a la plusvalía que surge por la diferencia entre el valor pagado al obrero por su trabajo y el valor excesivo de las fuerzas de producción a grado tal que provoquen la alineación² de la persona humana motivada por el exceso de la acumu-

¹ La explotación del hombre por el hombre, la cual hace "referencia a situaciones en las que una persona o grupo de personas utilizan abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas." cita al amparo directo en revisión 2534/2014, resuelta el 4 de febrero de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar.

² Según Marx, La propiedad privada aliena al hombre porque no lo trata como fin en sí mismo, sino como mero medio o instrumento para la producción. Respecto de la propiedad como una distribución de la producción señala que: "Toda producción es apropiación de la naturaleza por el individuo, en el interior y por medio de una determinada forma de sociedad. En este sentido es una tautología decir que la propiedad (apropiación) es una condición de la producción." Marx, Carlos. *Introducción General a la Crítica de la Economía Política*. Ediciones Quinto Sol, México, 1984, página 252.

lación de la riqueza en beneficio de unos cuantos –propietarios de los medios de producción– sin la distribución de la ganancia entre quienes la generaron con su esfuerzo.

17. De suerte que, lo anterior permite explicar el sentido y alcance de la prohibición contenida en el instrumento convencional³ como una limitante al derecho de propiedad privada, cuya racionalidad se construye en que toda persona tiene derecho a la acumulación de riqueza (propiedad) siempre que ésta no sea obtenida mediante un beneficio no ganado;⁴ pues, dado que todos los derechos humanos parten de la dignidad humana, considero que el reconocimiento del derecho de propiedad privada, se concibe como la libertad que tiene cada individuo por medio del esfuerzo constante a disfrutar de un bienestar económico materializado en propiedad la cual el Estado debe garantizar y respetar.
18. Pues, de la interrelación de derechos constitucionales reconocidos resulta prudente garantizar la propiedad privada individual en la medida que así se garantiza un bienestar económico no sólo particular sino público,⁵ con la única limitante que ese derecho de propiedad reconocido no afecte los derechos de alguna otra persona, de ahí que convencionalmente está proscrito que el derecho de propiedad como dere-

³ Pues no debe perderse de vista que la prohibición a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, se encuentra en el artículo que reconoce el derecho humano de propiedad privada, mismo que fue aprobado en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, en la sesión del 15 de noviembre de 1969, de cuyas discusiones destaca que las principales preocupaciones de los representantes de los Estados presentes fueron las de dilucidar si convenía reconocer un derecho humano de propiedad cuando la regulación a la propiedad privada era básicamente un derecho civil susceptible de ser reclamado judicialmente, además que el hacerlo pudiera representar un obstáculo para la reforma agraria necesaria para algunos países, de ahí que se acordó que a la par de reconocer el derecho humano de propiedad era prudente establecer las limitaciones al derecho a la propiedad privada como lo es la subordinación de la propiedad privada al interés social, la expropiación por causa de utilidad pública y la prohibición de usura y cualquier otra forma explotación del hombre por el hombre, esta última limitante fue propuesta por el delegado de Honduras, misma que fue aprobada sin objeción alguna.

⁴ Concepto que debe ser entendido como aquella ganancia generada con el esfuerzo de producción de otros que excede excesivamente y de forma desproporcionada la ganancia de quien contribuye a la generación de la riqueza, desproporción que es en sí la que ocasiona se considere una propiedad no ganada por quien la acumula. Pues en su concepto más radical la ganancia no ganada fue expuesta por Pedro Proudhon, en el sentido que debe prohibirse la ganancia no originada directamente por el trabajo productivo, esto es, la renta, interés y utilidad. Ver. Cuviller Armando. *Proudhon*. Fondo de Cultura Económica. México, 1979, páginas 294-295.

⁵ Efectivamente, debe considerarse que el concepto de propiedad privada es coherente con la dignidad humana como miembro social, pues éste no parte solamente del egoísmo innato del ser humano de poseer y acumular riquezas, pues ante la política del *laissez faire-laissez passer* la iniciativa privada se convierte en la fuerza motriz y promotora del beneficio social, ya en "*La Riqueza de las Naciones*" Adam Smith en pleno sentido humano decía: "*que cada individuo está constantemente buscando la óptima manera de sacarle el mejor provecho a su capital que aunque no sea suyo está a su disposición, y esto lo hace en interés propio no en beneficio de la sociedad en que vive, cuyo interés no toma en cuenta para nada. Pero su propio interés lo conduce, precisamente a invertirlo o a obtener de él el mayor beneficio y precisamente en aquello que sin duda alguna es beneficioso para la sociedad.*" Smith, Adam. *La Riqueza de las Naciones*. Fondo de Cultura Económica, México, 1958. Página 8-9.

cho humano se integre mediante ganancias logradas del abuso al trabajo productivo o enajenación de otro, pues el goce del derecho humano de propiedad implica también una distribución de la riqueza producida y la posibilidad también de que las clases trabajadoras acumulen con plena libertad el logro de sus esfuerzos, máxime que es la libertad económica de todos los individuos lo que permite el progreso natural de la sociedad y el Estado.⁶

19. Así, estimo que el análisis que debe realizar un operador jurídico para verificar la existencia de una situación de explotación del hombre por el hombre como limitante al derecho humano de propiedad, implica determinar si existe una enajenación de las capacidades productivas de alguna persona quién con su esfuerzo de trabajo genera riqueza y producción de bienes a favor de otro, sin que esta riqueza o beneficio sea redistribuido en la persona que la generó, fenómeno que es contrario al derecho de propiedad. Por lo cual, a mi parecer, un análisis convencional a la luz del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que pretende verificar si ocurre una situación de explotación humana, no debe estar tan preocupado de verificar la desigualdad o desequilibrio por la condición de vulnerabilidad de una de las partes, sino el verificar si hay una obtención de riqueza desmedida y no distribuida entre las fuerzas productivas, lo que evidentemente no ocurre en el caso.
20. No se soslaya a lo anterior, que la explotación humana es una causa explicativa per se de la desigualdad estructural en la sociedad, pues es principalmente la inadecuada distribución de la riqueza uno de los tantos generadores de grupos vulnerables,⁷ no obstante considero que al ser la explotación humana un fenómeno prohibido para garantizar y respetar el derecho humano de propiedad, al operador jurídico le corresponde ante un caso concreto en el que el fenómeno de explotación humana sea alegado como violación al derecho de propiedad, el verificar estrictamente en un análisis formal si se actualiza o no la explotación tomando en cuenta los elementos que configuran el fenómeno es decir: i. obtención de riqueza desmedida, ii. beneficio no ganado esto es, logrado a expensas del abuso/explotación del esfuerzo de otra persona; y iii. riqueza no redistribuida.
21. En cambio, es claro que cuando lo alegado en un caso es un fenómeno de desigualdad por condiciones de vulnerabilidad –cuestión ya no regulada en el artículo 21 de la Convención Americana sino en el artículo 1.1 y 24 del instrumento internacional–⁸,

⁶ Ver, Jarach, Dino. Cap. II. *Finanzas Públicas, naturaleza, estructura y relaciones con la economía. Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. Ebeledo-Perot, Buenos Aires. 1996.

⁷ Prieto, Sanchís Luis. *Riqueza, bienestar y justicia*. En *El Derecho frente a la pobreza*. Ed Palestra. México, 2011, páginas 77-90.

⁸ "Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 24. Igualdad ante la Ley

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

entonces ahí sí se exige al operador jurídico verificar si las personas de la relación jurídica en realidad pertenecen a un grupo desventajado; condición por la cual se menoscabe u obstaculice el goce de derechos humanos, lo que tampoco ocurre en el caso.

22. Por otra parte, en el segundo apartado correspondiente al estudio del principio de igualdad del cual se concluye que no existe la situación de desventaja que alegaron los quejosos, me parece que dados los criterios judiciales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ en los cuales se determina que resulta una obligación del juzgador emprender el análisis jurídico bajo el método de perspectiva de género, considero que debió darse una respuesta concreta al argumento de la quejosa por el cual señaló que al encuadrar en el estereotipo de "ama de casa" se ocasionó una situación de desventaja que vició el contrato de prestación de servicios, y por ende ocasionó un desequilibrio en las contraprestaciones pactadas. Lo que, evidentemente no fue, no obstante la respuesta, exigía razonar lo siguiente:

⁹ Ver tesis aisladas:

Número de registro digital: 2009998

"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

Tesis aislada, 10a. Época; Pleno; *Gaceta Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015; página 235. P. XX/2015 (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

Número de registro digital: 2008545

"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."

Tesis aislada, 10a. Época; 1a. Sala; *Gaceta Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página: 1397. 1a. LXXIX/2015 (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

Número de registro digital: 2005793

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

Tesis aislada, 10a. Época, 1a. Sala, *Gaceta Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página: 523. 1a. C/2014 (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 18:30 horas».

Número de registro digital: 2005794

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

Tesis aislada, 10a. Época, 1a. Sala, *Gaceta Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página: 524. 1a. XCIX/2014 (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas».

Número de registro digital: 2005458

"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES."

Tesis aislada, 10a. Época, 1a. Sala, *Gaceta Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página: 677. 1a. XXIII/2014 (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:11 horas».

23. De acuerdo con los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los órganos jurisdiccionales del país deben impartir justicia con perspectiva de género, esto es, implementando un método específico para detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, e impiden la igualdad. Así, ante el planteamiento concreto de una quejosa de que un estereotipo de género le impidió gozar de su derecho a la autodeterminación personal, en su vertiente de libertad contractual, era necesario razonar si el estereotipo de género podía comprometer la neutralidad de la contratación, así como si ello denotaba de algún modo alguna situación de discriminación o vulnerabilidad por razones de género.
24. Ya que, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, esto es, verificar los factores internos y externos que colocan al justiciable en una verdadera situación de vulnerabilidad y merman el goce al derecho a la igualdad de trato. Así, si bien se realizó el ejercicio para detectar factores internos o externos de los quejosos que pudieran ocasionar un efecto de desventaja que ocasionara un desequilibrio entre las partes del contrato, este análisis fue parcial, porque no se precisó que la quejosa alegó pertenecer al grupo de mujeres, y poseer un factor interno que pudiera ubicarla en un grupo desventajado al tener el carácter de "ama de casa", por lo que consideró que faltó precisarse que dicha cualidad si bien es considerada como un estereotipo de género,¹⁰ que por lo general ocasiona una discriminación y desventaja social para el goce y disfrute de derechos humanos, en el caso concreto se verificara que dicha cualidad no tenía una injerencia negativa en el ejercicio de la libertad contractual de la quejosa.
25. Dicho de otro modo, el hecho de que la quejosa fuese ama de casa, atributo preconcebido socialmente como un papel exclusivo de las mujeres que les impide participar, por lo general, en otras actividades del ámbito público, este factor en las circunstancias del caso concreto, no representó un elemento del cual se concatenara una desventaja en los términos de la contratación, pues por el contrario, atendiendo precisamente a las cualidades internas de la quejosa, en específico porque además de ser ama de casa, se advirtió tener un papel activo en la administración de las empresas que fueron objeto de la asesoría jurídica, esto es, no se vislumbró que el estereotipo de género fuese un factor que le impidiera realizar otro tipo de actividades, en el caso no se advertían otros factores internos o externos que la ubicaran en una situación de desventaja o que hubiesen incurrido en un desequilibrio contractual que viciara las contraprestaciones pactadas. Razonamientos, que constituyen los motivos de concurrencia a las consideraciones por las cuales se resolvió el presente asunto.

¹⁰ Los estereotipos de género han sido definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como aquella pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, por lo que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente en políticas y prácticas. *Corte IDH. Caso González y otras. ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205, párrafo 401.*

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcionado de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de

sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

1a./J. 126/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Amparo directo en revisión 3327/2013. Norma Karina Ceballos Aréchiga. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo 19/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1125/2014. Ignacio Vargas García. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 6055/2014. Leticia Romano Muñozcano y otros. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concu-

rente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 126/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

1a./J. 125/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Amparo directo en revisión 3327/2013. Norma Karina Ceballos Aréchiga. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 4034/2013. María Sixta Hernández del Ángel. 13 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1125/2014. Ignacio Vargas García. 8 de abril de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1340/2015. Clara Beatriz Nieto Hernández. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 125/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1340/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 797.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6014/2015. 18 DE MAYO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA,

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN PRECISÓ ESTAR DE ACUERDO CON EL SENTIDO MAS NO CON LAS CONSIDERACIONES Y RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

III. Competencia y oportunidad

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo vigente, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en un juicio de amparo directo, donde se alega la subsistencia de un planteamiento de constitucionalidad, a saber, la inconstitucionalidad del artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal.

10. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, pues la sentencia se notificó mediante comparecencia de nueve de octubre de dos mil quince; surtió efectos al día hábil siguiente (martes trece), por lo que el plazo de diez días que el artículo 86 de la Ley de Amparo concede para interponer el recurso de revisión corrió del **miércoles catorce al martes veintisiete de octubre de dos mil quince**, debiéndose descontar los diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de octubre, por ser sábados y domingos y, por tanto, inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, el día doce de octubre por ser inhábil, de conformidad con el primero de los artículos citados. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado el **veintidós de octubre de dos mil quince** ante el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se concluye que su interposición fue oportuna.

IV. Legitimación

11. El presente recurso proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 5o., fracción I, de

esta última. Toda vez que fue interpuesto por el quejoso quien, al ser parte en el juicio de amparo, se encuentra legitimado para intervenir en éste, mediante la interposición de los recursos correspondientes.

V. Procedencia

12. Los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo se encuentran previstos en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; en la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo actual; y en la fracción III del artículo 10, y fracción III del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

13. En dichas normas se estipula que el recurso de revisión interpuesto contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos directos es procedente, cuando las mismas decidan sobre la constitucionalidad de normas generales o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de algún derecho humano contenido en los tratados internacionales de los cuales es parte el Estado Mexicano, o bien, que en dichas resoluciones se omita hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubiera planteado en la demanda.

14. En adición a lo anterior, como segundo paso debe analizarse, para efectos de la procedencia del recurso, si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, requisitos que se actualizan cuando el estudio del asunto entraña la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien, cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

15. Los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo, previamente expuestos, han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Corte y desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, el cual, detalla los criterios de identificación de los asuntos que la Corte estimará importantes y trascendentes, y que tienen en cuenta la expresión de los agravios y la existencia o inexistencia de criterios sobre el tema, ya sentados por la Corte con anterioridad.

16. Ahora bien, en el presente asunto, la parte quejosa hizo valer, desde la demanda de amparo, la inconstitucionalidad del artículo 2478 del Código

Civil para el Distrito Federal y, al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito calificó de inoperantes dichos argumentos, lo que se traduce en una omisión de estudio por parte de dicho órgano jurisdiccional, respecto de tales cuestiones.

17. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia P/J. 26/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página seis, Tomo XXIX, mayo de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX constitucional, 83, fracción V, 91, fracción I y 93 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, que pudiera derivar en un criterio de importancia y trascendencia, y en la resolución se haya omitido su estudio. Esta última hipótesis incluye el supuesto en el que el motivo de la falta de estudio del concepto de violación, en el que se efectuó un planteamiento de constitucionalidad derivó de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el órgano colegiado, porque aun cuando previo al estudio del planteamiento de constitucionalidad se tuviera que analizar una cuestión de legalidad —como es lo fundado o infundado de la apreciación del órgano colegiado—, lo cierto es que ello conlleva a un estudio que puede trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación. Así, una cuestión técnica no podría limitar la potestad otorgada a este Alto Tribunal por el artículo 107, fracción IX, de la Carta Magna para analizar las cuestiones de constitucionalidad que pudieran derivar en un criterio de importancia y trascendencia."

18. No obstante lo anterior, dicha omisión de estudio —mediante la calificación de inoperancia de los conceptos de violación tendentes a impugnar la constitucionalidad del precepto citado— por sí sola no implica dar procedencia al presente juicio de amparo directo en revisión, sino que para tal

efecto, es necesario verificar si la quejosa vence las consideraciones de inoperancia llevadas a cabo por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, con el fin de constatar si esta Suprema Corte está en aptitud de realizar el estudio de constitucionalidad del precepto impugnado, y así emitir un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

19. Considerando lo anterior, **se emprende el estudio sobre la procedencia del recurso**, para ello, es necesario conocer los planteamientos expresados en la demanda de amparo y la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Posteriormente, a la luz de los agravios emitidos por la recurrente, al ser el presente asunto de estricto derecho, se resolverá sobre su procedencia, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

20. **Demanda de amparo.** En sus conceptos de violación, la peticionaria del amparo formuló los argumentos que enseguida se sintetizan:

- En primer término, la quejosa esgrimió diversos argumentos, a través de los cuales combatió las consideraciones llevadas a cabo por la autoridad responsable, relativas a que no quedó probada la identidad del inmueble objeto de arrendamiento en el juicio de origen.

- Medularmente, la quejosa señaló que hubo una aceptación de su contraparte, en cuanto a la ubicación precisa de dicho bien, por lo que tal cuestión no era objeto de controversia, de lo que se seguía que la quejosa y actora en el juicio de origen no tenía la obligación de especificar la ubicación del inmueble objeto de arrendamiento en su escrito inicial de demanda.

- Desde otra perspectiva, combatió la falta de congruencia que, a su parecer, contenía la sentencia señalada como acto reclamado, ya que en ésta se señaló, por un lado, que la identidad del inmueble no era un requisito de la acción intentada, pero por otro, que en el caso concreto sí era necesario precisar la superficie, medidas y colindancias de la fracción de terreno objeto de arrendamiento.

- En adición a lo anterior, la quejosa adujo que el requerimiento de precisar las medidas y colindancias del inmueble objeto de arrendamiento, en las circunstancias concretas, era contrario a los artículos 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que, en virtud de dicha carga, se imponen formulismos innecesarios que obstaculizan el derecho a la tutela judicial efectiva.

- **Expuesto lo anterior, la quejosa impugnó la constitucionalidad del artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal, al considerarlo contrario a los derechos humanos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y al de igualdad de las personas frente a la ley.** La línea argumentativa seguida por la quejosa para tal efecto, se expone a continuación.

- En primer término, la quejosa hizo una reseña de las consideraciones llevadas a cabo por la Sala de Civil responsable en la sentencia reclamada, respecto a lo dispuesto en la norma impugnada, en las que dicha autoridad señaló lo siguiente:

- Que era infundado el agravio de la apelante, en ese momento, relativo a que no tenía que esperar el año al que se refiere el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal, para ejercer la acción de terminación del contrato de arrendamiento celebrado por tiempo indefinido.

- Ello, puesto que, de una recta interpretación de dicho precepto –señaló la Sala responsable– se advierte que cuando los arrendamientos se vuelven por tiempo indeterminado, pueden concluir a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso dado a la otra por escrito, de forma fehaciente, y **con el tiempo de anticipación debido; por lo que no es hasta que concluye el término de un año, sin que el arrendatario desocupe el inmueble arrendado, que se hace exigible la obligación y nace el derecho del arrendador para intentar judicialmente la terminación y desocupación del inmueble.**

- Bajo esta óptica, la Sala responsable calificó de infundado dicho agravio, en atención a que, en el caso de mérito, advirtió que el aviso de terminación del contrato, realizado mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, se notificó al arrendatario el veintiuno de marzo de dos mil catorce, y la acción intentada se ejerció mediante escrito presentado el uno de julio del mismo año, tiempo en que no había transcurrido el tiempo de un año al que se refiere el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal.

- Ahora bien, una vez expuestas las anteriores consideraciones llevadas a cabo por la Sala Civil responsable, el quejoso señaló que, contrario a tal interpretación, el año al cual hace alusión el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal, lo es únicamente para que el arrendador desocupe el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, pero no para que el interesado ejerza su derecho fundamental de acudir ante el tribunal a solicitar la declaración judicial de terminación del mismo.

- Lo anterior, sostuvo el quejoso, porque sostener una interpretación contraria sería violatoria del artículo 17 constitucional, al transgredir de forma directa el derecho de acceso a la justicia, pues condiciona por el tiempo de un año, el ejercicio de la acción de cualquier arrendador de terminar por la vía judicial el arrendamiento celebrado con el arrendatario.

- En relación con ello, la quejosa manifestó que ejerció la acción de declaración de terminación de contrato, antes del transcurso del año al que se refiere dicho artículo, por ser manifiesta la oposición del arrendador de desocupar el bien inmueble objeto de arrendamiento, aun después de transcurrir ese plazo; tanto así que pretendía continuar con el arrendamiento, cuestión por la cual, señaló la quejosa, ya no tenía que esperar un año para solicitar la declaración judicial de terminación del contrato. Asimismo, en virtud de que el año al que alude la norma, es para desocupar el inmueble arrendado, pero no para ejercer la acción, reiteró la peticionaria que sería inconstitucional y absurdo obligarla a esperar un año para demandar la terminación de contrato, cuando ya se sabe que el inquilino se opone a que concluya el arrendamiento, aun fenecido el plazo.

- En otra vertiente, la quejosa adujo que obligar al arrendador a esperar el término de un año, también es contrario al principio de igualdad ante la ley.

- Dicho ello, manifestó que el precepto impugnado otorga un trato diferenciado entre arrendador y arrendatario, ya que, a pesar de la negativa por parte del arrendatario de concluir el arrendamiento y de entregar el inmueble, el arrendador tiene que esperar un año para demandar judicialmente su terminación, lo que no encuentra justificación constitucional en el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal, pues da un trato preferencial al arrendador que el arrendatario no tiene. Ello es así –dijo la quejosa–, puesto que los arrendadores están supeditados a dicho término, en cambio, los arrendatarios no.

- Por lo anterior, la quejosa insistió que el lapso de un año al que alude dicho precepto, debe ser para la entrega del bien inmueble, y no para el ejercicio de la acción, ya que de no ser así, la disposición normativa insertaría una desigualdad que no se encuentra debida, objetiva, ni razonablemente justificada.

- Además, señaló que la disposición constitucional no es razonable ni proporcional, ya que implica una carga desmedida, excesiva e injustificada para el arrendador, al tener que esperar un año para la terminación, no obstante que está probado que el arrendatario manifestó su oposición.

- Expuestos los anteriores planteamientos sobre la constitucionalidad del artículo en cuestión, la quejosa esgrimió diversos argumentos en los que señaló que, al contrario de lo sostenido por la Sala responsable, no era necesario especificar en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, las medidas y colindancias del bien inmueble objeto de arrendamiento, ya que el propósito de dicho procedimiento no era ése, sino sólo hacer de conocimiento a su contraparte de la terminación del contrato respectivo.

21. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado calificó de infundados los conceptos de violación relativos a impugnar las cuestiones relativas a la identificación del inmueble objeto de arrendamiento. Asimismo, calificó de inoperantes los argumentos tendentes a impugnar la constitucionalidad del artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal, expresados por la quejosa en su demanda, lo que dio lugar a negar el amparo, en razón de las siguientes consideraciones:

- Previa síntesis de los argumentos expresados en la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito señaló que el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 2478 de la codificación en cita, se hacía depender de la interpretación que la misma quejosa hacía de tal precepto, por lo que era necesario analizar, en primer término, esa cuestión, para, en su caso, observar la actualización o no de la pretensión de inconstitucionalidad. Ello, según la tesis de rubro: "REVISIÓN. CUANDO LA OPERANCIA DEL ARGUMENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEPENDE DE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBA DARSE A LA MISMA, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE ESTA CUESTIÓN."¹

- Dicho ello, el Tribunal Colegiado calificó de "ineficaces" aquellos planteamientos, relativos a que la Sala responsable realizó una inadecuada interpretación del artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal.

- En relación a esto, el órgano jurisdiccional consideró que el precepto impugnado dispone que los contratos de arrendamiento por tiempo indeter-

¹ Tesis aislada P. XLIII/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a foja 41, septiembre de 1994, Número 81 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de texto siguiente: "Debe examinarse, previamente, la interpretación que debe darse a un precepto legal cuando de ella dependa la operancia del planteamiento de inconstitucionalidad de ese precepto, y no desestimarse de antemano considerando que realmente constituye un problema de legalidad, pues de ello podría seguirse una denegación de justicia si, llegado el caso, la interpretación que se diera al precepto tornara operante el planteamiento de constitucionalidad."

minado concluyen a voluntad de cualquiera de las partes, previo aviso por escrito a la otra parte, con treinta días hábiles de anticipación si el predio es urbano, y con un año de antelación si es rústico, de comercio o de industria.

- Lo anterior implica –enfaticó el tribunal de amparo– que el aviso de comunicación respectivo, de cualquiera de las partes del contrato de arrendamiento hacia la otra, precisa el fin de la relación contractual una vez que transcurre el tiempo previsto para cada supuesto, sin necesidad de declaración judicial.

- Tales consideraciones se robustecieron con la cita de la tesis, de rubro: "ARRENDAMIENTO. EL ARTÍCULO 2478 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA EL AVISO DE TERMINACIÓN DE AQUELLOS CONTRATOS CELEBRADOS POR TIEMPO INDETERMINADO, CONSTITUYE UNA NORMA DE CARÁCTER SUSTANTIVO."²

- Dicho ello, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que la parte que pretende terminar el contrato debe avisarlo a su contraparte con la anticipación debida, por escrito y de forma fehaciente, a efecto de que se actualice la consecuencia jurídica de la norma.

- De esta forma, el órgano de amparo señaló que la pretensión sujeta a la potestad del juzgador, en su caso, lo es la violación al hecho de que uno de los contratantes manifestó su voluntad, por escrito, fehacientemente y con

² Tesis aislada P. CLVIII/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a foja 71, Tomo VI, noviembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de texto: "Conforme a la doctrina generalmente aceptada, las normas sustantivas, también llamadas materiales, son aquellas que reconocen un derecho e imponen una obligación, resolviendo, en su caso, directamente el conflicto de intereses suscitado entre las partes; mientras que las normas procesales, denominadas también instrumentales, son las que fijan los requisitos de los actos destinados a componer el probable conflicto, regulando los medios para llegar a la solución y estableciendo las disposiciones referentes a los sujetos procesales. De ahí que al referirse el citado artículo 2478, únicamente, a la forma de terminación de los contratos de arrendamiento celebrados por tiempo indeterminado, estableciendo para la parte que pretende concluir el contrato respectivo la obligación de dar el aviso correspondiente, lo que a su vez conlleva un derecho de la contraparte, debe concluirse que la norma en cuestión es de naturaleza sustantiva, porque regula exclusivamente la forma de terminación de los contratos de arrendamiento por tiempo indeterminado; sin que de su contenido se pueda desprender que para que dicha terminación se actualice, se necesite, forzosamente, la intervención de un órgano jurisdiccional o la instauración de un procedimiento previo, o que en él se prevea algún procedimiento que deba seguirse para la obtención de la declaración judicial de terminación del contrato de arrendamiento. Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia práctica de que el aviso previo pueda darse a través de una jurisdicción voluntaria, pues de la disposición referida tampoco deriva la existencia de dicho procedimiento."

la anticipación debida, para concluir el contrato, pero sin haber obtenido resultado favorable, lo que da origen a la controversia.

- En esta línea argumentativa, el tribunal de amparo afirmó que el tiempo de un año, al que se refiere el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal, puede ser visto como el plazo prudente que el legislador estableció para desocupar el inmueble, pero que, en caso de controversia, se traduce en "la obligación de exigir a la contraparte", misma que no puede ser reclamada previa a su vencimiento.

- En este orden de ideas, dicho tribunal de amparo **enfaticó que, según el artículo 2478 en cita, para declarar la terminación del contrato se debe avisar a la parte contraria con un año de antelación, tratándose de arrendamiento de predio industrial, y que ello era precisamente la cuestión jurídica sometida al órgano jurisdiccional, por lo que dicho tribunal no podía resolver sobre una interpretación distinta, ya que hacerlo así, variaría los componentes de la norma y distinguiría donde la ley no lo hace.**

- Expuesto lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que eran ineficaces los argumentos relativos a que la Sala responsable interpretó de forma incorrecta el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal y, en atención a ello, **calificó de inoperantes los argumentos de constitucionalidad, en atención a que los mismos –señaló el órgano de amparo– se hacían depender de la interpretación de la norma reclamada que la misma quejosa hacía.**

- También **señaló que la inoperancia de los argumentos de constitucionalidad era patente, ya que para estimar un verdadero problema de constitucionalidad, es insuficiente mencionar que la norma contra- viene derechos fundamentales.**

- Al respecto, el órgano de amparo determinó que para impugnar la constitucionalidad de una ley era necesario señalar la norma constitucional violada, la disposición secundaria reclamada y exponer los conceptos de violación que evidencien la contraposición entre una y otra. Ello, según la jurisprudencia, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER."³

³ Jurisprudencia 1a./J. 58/99, emitida por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, publicada en la página ciento cincuenta, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

- En este contexto, el órgano de amparo sostuvo que la parte quejosa no explicó, en su demanda de amparo, *por qué* el artículo 2478 del Código Civil rebasa o contradice los derechos fundamentales de acceso a la justicia e igualdad ante la ley, en cuanto a su contenido o alcance.

- Al respecto, el órgano de amparo explicó, de conformidad con la jurisprudencia, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.",⁴ que el acceso a la justicia se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acudir a los tribunales previamente establecidos a solicitar la impartición de justicia, y que tal derecho puede transgredirse si se imponen obstáculos de acceso a la jurisdicción, cuando sean innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto del fin perseguido con su imposición.

- Dicho ello, el órgano de amparo reiteró que la quejosa no evidenció la razón por la que el plazo de un año, previsto en el artículo 2478 del Código Civil, resultaba irracional o desproporcional con la intención del legislador, al regular la forma en que concluyen los contratos por tiempo indeterminado. Es decir, señaló el Tribunal Colegiado de Circuito: *"la quejosa no revela la pretendida inconstitucionalidad desde la perspectiva de la condición impuesta en el artículo en comento, sino que la hace depender de su interpretación en el sentido de que el plazo es para desocupar el inmueble arrendado, ya que de otra forma sería condicionar el ejercicio de la acción; sin embargo, nada dice en cuanto a que la norma establece la exigibilidad de la obligación, previo a entablar el juicio correspondiente."*

- En este tenor, el Tribunal Colegiado concluyó que el planteamiento de inconstitucionalidad, partía de una premisa que no coincidía con la ley, por lo que no se podría estimar como un verdadero problema de constitucionalidad, al no reflejar cómo la norma secundaria contradice el derecho constitucional, en cuanto a su contenido y alcance.

- En cuanto al tema de la igualdad, dicho órgano colegiado señaló que el principio de igualdad consiste en que la ley se aplique de forma uniforme a todas las personas que se encuentran en una misma situación; de forma que

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, publicada en la página ciento veinticuatro, Tomo XXV, abril de dos mil siete, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

se reciba el mismo trato jurídico por las personas que ocupen una misma posición de hecho, sin que sea válido que la ley distinga entre situaciones iguales sin justificación razonable y objetiva. Ello, según la jurisprudencia, de rubro: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO."⁵

- En este esquema, el tribunal de amparo reiteró que la quejosa no evidenciaba las razones por las que la disposición jurídica impugnada vulneraba el principio de igualdad, a pesar de que dicho precepto señala que el contrato puede concluir a voluntad de cualquiera de las partes; lo que era importante, precisó el órgano de amparo, para estimar que la norma secundaria rebasa o contraviene la norma constitucional, en cuanto a su contenido o alcance.

- Expuesto ello, el Tribunal Colegiado de Circuito realizó el estudio de diversas cuestiones relativas a la identificación del inmueble objeto de arrendamiento y calificó de infundados los conceptos de violación tendentes a impugnar tales cuestiones, por los razonamientos expuestos en dicha sentencia.

22. **Agravios.** Por su parte, en vía de agravios, la recurrente alegó lo siguiente:

- Sostiene que el Tribunal Colegiado de Circuito incurrió en transgresión de las fracciones I y II del artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que analizó incorrectamente el tercer concepto de violación y conculcó los principios de congruencia y completitud que deben regir las sentencias de amparo.

- La recurrente considera que fue incorrecta la determinación llevada a cabo por el tribunal de amparo, ya que dicho entendimiento tomó como base la interpretación del artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal, pero sin señalar qué método interpretativo (gramatical, lógico, sistemático, histórico o cualquier otro) utilizó el tribunal de amparo, para establecer que el término de un año a que se refiere la norma, se hace extensivo al ejercicio de la acción de terminación del contrato de arrendamiento, lo cual era necesario para darle congruencia a la sentencia. Ello, atento a que dicho órgano jurisdiccional está en aptitud de desentrañar el significado de la norma, pero con la limitante de no introducir elementos novedosos y, también, sin variar el significado de aquellas disposiciones claras.

⁵ Tesis 1a. CXXXVIII/2005, emitida por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, publicada en la página cuarenta, Tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

- En este tenor, la recurrente añade que el Tribunal Colegiado de Circuito introdujo elementos novedosos en la interpretación de dicho precepto, al señalar que es inadmisibles que se reclame la terminación del contrato de arrendamiento sin que haya transcurrido el año al cual se refiere el artículo 2478 para el Código Civil para el Distrito Federal.

- También señala que dicho órgano jurisdiccional no ponderó las circunstancias especiales del caso, como lo es el hecho de que exista oposición del inquilino de desocupar el inmueble, ya que independientemente de ello, el órgano jurisdiccional decidió que la quejosa debe esperar un año para reclamar judicialmente la terminación del contrato, lo cual es incorrecto, pues condiciona el ejercicio de la acción, cuando el legislador no lo estableció de esa forma.

- Asimismo, la recurrente señala que, al plantear los conceptos de violación, sí expresó causa de pedir, mediante argumentos razonables, de la infracción del precepto impugnado a los derechos humanos de tutela judicial efectiva y de igualdad frente a la ley.

- Al respecto, la recurrente aduce que, desde su demanda de amparo, mencionó que el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal, era contrario al derecho de acceso a la justicia atento a que impedía que el juzgador de origen realizara un pronunciamiento de fondo en cuanto a la acción de terminación del contrato intentada; asimismo, en razón de que dicho precepto contiene un obstáculo o dilación innecesaria para que se solicite la terminación del contrato de arrendamiento, consistente en que tenga que transcurrir un año desde la terminación del contrato, lo cual, está basado en una interpretación no razonable del artículo, pues la terminación del contrato no establece dicho requisito como elemento de procedencia.

- Continúa la recurrente que, en atención a lo anterior, no debieron declararse inoperantes sus conceptos de violación, ya que el tribunal de amparo debió considerar la demanda en su integridad, sin exigir formalidades rígidas y solemnes, a manera de silogismo jurídico.

- En esta línea argumentativa, la recurrente también señala que sí existió causa de pedir suficiente para revelar cómo el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal contraviene el principio de igualdad, ya que en el tercer concepto de violación de la demanda de amparo, manifestó que dicho precepto no debe otorgar un beneficio al inquilino, en perjuicio del arrendador, dado que la acción no puede estar sujeta a un término para su ejercicio;

asimismo, en atención a que en la demanda de amparo señaló que todas las personas son iguales frente a la ley, y que, en el caso concreto, el inquilino goza con un término para desocupar el inmueble, lo que se hace extensivo al ejercicio de la acción, excluyendo de un beneficio similar al arrendador, no obstante que todas las personas son iguales ante la ley.

- A su vez, la recurrente manifiesta que no deben aplicarse en su perjuicio cargas o formulismos innecesarios y que el Tribunal Colegiado de Circuito debió apreciar los argumentos esgrimidos en forma conjunta y no de manera aislada.

- También señala, en relación al principio de igualdad, que su causa de pedir fue suficiente, según los argumentos previamente sintetizados, y que, ante ello, debió determinarse si la norma impugnada rebasa dicho derecho humano, de conformidad con el principio "*dame los hechos y yo te daré el derecho*".

- En síntesis, los argumentos previamente sintetizados constituyen la expresión de agravios que formula la recurrente.

23. **Problemática a resolver en cuanto a la procedencia.** Según las consideraciones expuestas en el presente apartado de la sentencia, relativo a la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, el problema jurídico radica en analizar, al tenor de los agravios expresados, si las consideraciones formuladas por el Tribunal Colegiado de Circuito para omitir el estudio de constitucionalidad del artículo impugnado –mediante la declaración de inoperancia de los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo– fue correcta o si, en su caso, resulta contraria a derecho y, por lo tanto, resulta procedente el estudio de fondo de los aspectos de inconstitucionalidad impugnados.

24. Dicho ello, para resolver el tema de procedencia que comprende este apartado, conviene dar respuesta a la siguiente cuestión:

¿Los planteamientos formulados por la quejosa vencen las consideraciones que llevaron al Tribunal Colegiado de Circuito a calificar de inoperantes los conceptos de violación, expuestos en la demanda de amparo, sobre la constitucionalidad del artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal?

25. La respuesta a dicha cuestión es **afirmativa**, en los términos que a continuación se plantean:

26. El Tribunal Colegiado de Circuito calificó de inoperantes los conceptos de violación por dos razones. La primera, consistente en que la quejosa hizo depender la inconstitucionalidad del precepto en cita de la interpretación que hizo del propio artículo y, la segunda, relativa a que la misma no efectuó argumento jurídico que revelara cómo el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal rebasa el derecho humano de igualdad ante la ley o de acceso a la justicia, en cuanto a su contenido y alcance.

27. Al respecto, conviene precisar que la recurrente no combate la primera razón de inoperancia sostenida por dicho órgano de amparo. Es decir, no impugna todas aquellas consideraciones en las que el Tribunal Colegiado de Circuito calificó de inoperantes los conceptos de violación en los que la quejosa señaló que el artículo impugnado era inconstitucional, al sostener una interpretación contraria a la propuesta en su demanda de amparo, consistente en que el plazo de un año a que se refiere dicho artículo, está dado para que el inquilino desocupe dicho inmueble y no para que el arrendador ejerza la acción de terminación del contrato de arrendamiento, y que interpretar la disposición en sentido distinto al alegado por la quejosa contraría el principio de acceso a la justicia. En esas circunstancias, la calificación de los conceptos de violación, a cargo del tribunal de amparo, queda firme.

28. No obstante lo anterior, la recurrente **sí combate las diversas consideraciones de inoperancia, en las que el Tribunal Colegiado de Circuito señaló que no existía un genuino problema de constitucionalidad**, al estimar insuficiente que la quejosa mencionara, solamente, que la norma contraviene derechos fundamentales, sin expresar por qué el artículo 2478 del Código Civil rebasa o contradice los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva e igualdad ante la ley, en cuanto a su contenido o alcance. Ello, además, por no cumplir con los requisitos técnico-procesales para impugnar dicho artículo.

29. En efecto, en los agravios previamente sintetizados, se advierte que la recurrente esgrime diversos argumentos para evidenciar que, en el caso concreto, sí existieron planteamientos para impugnar la constitucionalidad del artículo referido; al respecto, aduce que sí expuso los motivos por los que el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal es contrario al artículo 17 constitucional, en atención a que, desde la demanda de amparo, manifestó:

- Que el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal **impide que el juzgador se pronuncie sobre el fondo de la acción intentada**, es decir, sobre la terminación o no del contrato de arrendamiento, lo que conculca el derecho de acceso a la justicia.

- Que el precepto impugnado es contrario al artículo mencionado, ya que **le impone un obstáculo o dilación innecesaria en el acceso a la justicia**, consistente en que la acción de terminación del contrato se tenga que solicitar hasta en tanto transcurra un año desde que se notificó al arrendador el aviso de terminación del contrato de arrendamiento.

30. También, la quejosa manifiesta que en la demanda de amparo sí expresó los motivos por los que el artículo 2478 referido es contrario al principio de igualdad, ya que en el tercer concepto de violación de la demanda de amparo, señaló que:

- La disposición ordinaria **otorga al inquilino un beneficio en perjuicio del arrendador**, ya que éste goza de un año para desocupar el inmueble, excluyendo de un privilegio similar al arrendatario, lo cual se hace extensivo al ejercicio de la acción, ya que aun en aquellos casos en que haya una oposición clara de desocupar el inmueble, se le impide al arrendador ejercer su derecho a demandar, para obtener una sentencia que resuelva sobre la terminación del contrato de arrendamiento.

- El artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal distingue entre arrendador y arrendatario, a pesar de que uno y otro se encuentran en una situación similar.

31. En este orden de ideas, la quejosa señala que ante sus argumentos, era deber del Tribunal Colegiado de Circuito analizar la causa de pedir y determinar si la distinción que realiza la norma secundaria entre inquilino y arrendador es razonable y objetiva, y que no se trate de una diferencia arbitraria. Ello, en atención al principio "*dame los hechos y yo te daré el derecho*".

32. Asimismo, en sus agravios, la disidente también manifiesta que el Tribunal Colegiado de Circuito, indebidamente declaró inoperantes sus conceptos de violación al exigir formalidades excesivas y rígidas, a pesar de que éstas no están contempladas como requisito en la Ley de Amparo, además de que resulta contrario al principio *pro actione*, mismo que implica la interpretación de las disposiciones procesales en el sentido más favorable para garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

33. Dichos **agravios** se consideran **inoperantes**, por un lado, **y fundados**, por otro.

34. Al respecto, conviene señalar que un agravio se considera inoperante cuando deriva de una premisa falsa, pues de conformidad con el artículo 81,

fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo tiene como objeto revisar las consideraciones sobre temas propios de constitucionalidad llevadas a cabo por parte del Tribunal Colegiado de Circuito. De esta manera, resulta imposible verificar la actuación por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, a la luz de argumentos que se apoyan en premisas falsas y que, por ende, no forman parte de la *lite*, pues a ningún fin práctico llevaría el análisis de tales argumentos que, dada su falsedad, no pueden producir ninguna consecuencia jurídica.

35. En el caso, se considera inoperante el argumento en el que la recurrente menciona que en la demanda de amparo señaló que el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal era contrario al derecho de acceso a la justicia, al impedir que el juzgador emita una sentencia pronunciándose sobre el fondo de la acción intentada. Tal inoperancia deriva de que el actor hace sustentar el contenido de su agravio en una premisa falsa, pues de la lectura de la demanda de amparo se advierte que la quejosa no introdujo en su demanda de amparo la causa de pedir, a la que ahora alude en su escrito de revisión; de ahí que se considere inoperante dicho agravio.

36. Por otro lado, se consideran **fundados** los agravios, mediante los cuales, la recurrente aduce que en la demanda de amparo sí expresaron razones para evidenciar por qué el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional. Ello, por lo que toca a los argumentos en los que dicha inconforme señaló que:

- El artículo controvertido es contrario al **derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva**, por imponerle el plazo de un año para ejercer la acción de terminación del contrato de arrendamiento; y,

- Que dicho precepto transgrede el **derecho de igualdad**, por conceder un beneficio indebido al arrendatario, del cual se encuentra excluido el arrendador.

37. En efecto, como afirma la recurrente, sí planteó, desde la demanda de amparo, los motivos por los que, a su parecer, el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal contraviene el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad.

38. No obstante lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito, aunque sí definió en su sentencia el contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia y del principio constitucional de igualdad, se limitó a señalar que los argumentos esgrimidos por la quejosa eran inoperantes (porque, a su parecer, no cumplían con los requisitos técnico procesales para revelar por qué el

artículo impugnado era contrario a las normas fundamentales precisadas), en lugar de atender a los razonamientos expuestos por la quejosa en su demanda de amparo, a efecto de corroborar si los mismos acreditaban la lesión constitucional, por parte de la norma secundaria impugnada, tanto por imponerle el plazo de un año para ejercer la acción de terminación del contrato de arrendamiento, como por conceder un beneficio indebido al arrendatario del cual se encuentra excluido el arrendador.

39. En adición a lo anterior, cabe señalar, por un lado, que la quejosa, en su demanda de amparo, sí hizo referencia al artículo 17 de nuestra Carta Magna y, por otro, que no existe inconveniente en que haya dejado de precisar expresamente que el principio de igualdad se encuentra previsto en el artículo 1o. constitucional, para emprender el estudio de sus planteamientos, puesto que imponer tal requisito como necesario para el análisis de constitucionalidad, implicaría una carga irrazonable, en la medida de que el Juez y los tribunales constitucionales, como garantes del respeto a nuestra Carta Magna, son peritos en derecho y conocen con precisión el ordenamiento constitucional. Además que, como bien afirma la quejosa, la Ley de Amparo no le impone tal carga procesal.

40. Dicho lo anterior, se considera que el presente asunto resulta procedente, pues ante la impugnación oportuna de las cuestiones apuntadas, resulta necesario realizar el estudio de los conceptos de violación expuestos por la quejosa en la demanda de amparo, lo que, a su vez, entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, ya que el análisis de la porción normativa impugnada resulta novedoso para este Alto Tribunal. Ello, al no existir jurisprudencia en la que se determine si el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal, al imponer el plazo de un año, es contrario al derecho de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva e igualdad ante la ley.

VI. Consideraciones y fundamentos

41. Así las cosas, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe reasumir jurisdicción sobre el estudio de los conceptos de violación, cuya calificación de inoperancia, por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, fue oportunamente vencida por el quejoso;⁶ asimismo, al resultar procedente el

⁶ Al respecto, resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J. 3/95, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, publicada en la página «10, Número» ochenta y

presente medio de impugnación, en aras de satisfacer el principio de exhaustividad, debe darse contestación a aquellos planteamientos que expone la quejosa en su escrito de expresión de agravios –que no han sido analizados en el capítulo de procedencia–.

42. La problemática en cuestión se resuelve a partir de la respuesta que se da al siguiente cuestionario:

¿Cómo deben calificarse los conceptos de violación que impugnan la constitucionalidad del artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal?

¿Cómo debe calificarse el resto de los agravios expuestos por la quejosa?

¿Cómo deben calificarse los conceptos de violación que impugnan la constitucionalidad del artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal?

43. La respuesta es: **infundados**, por un lado, **e inoperantes**, por otro. Ello se explica a continuación, según el estudio temático que se realiza de los argumentos, que ya han quedado sintetizados:

El artículo 2478 del Código Civil no limita, ni impone una dilación innecesaria para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia o de tutela judicial efectiva.

seis, apartado dos, febrero de mil novecientos noventa y cinco, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: "ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR.—De acuerdo con los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, los que se apreciarán tal como aparezcan probados, ante la autoridad responsable, por lo que si el Juez de Distrito, en su sentencia, contraviene esos ordenamientos, y no resuelve sobre alguno de tales actos, o no los aprecia correctamente, los agravios al interponer la revisión están en aptitud de invocar el agravio correspondiente y si, además, no se aprecia que alguna de las partes que debió intervenir en el juicio de garantías haya quedado inaudita, no procede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; **pues tal falta de análisis no constituye una violación procedimental porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni a alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva; sino que lo que es susceptible es que la autoridad revisora se sustituya al Juez de amparo y efectúe el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación, según lo previsto en la fracción I, del artículo invocado, conforme al cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión.**"

44. A efecto de realizar el estudio de los argumentos en los que la quejosa se duele de que el plazo de un año contenido en el artículo 2478 del Código Civil contiene un límite innecesario para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, conviene esbozar las siguientes precisiones:

45. Esta Suprema Corte de Justicia ha definido el derecho de acceso a la justicia o de tutela judicial efectiva como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.⁷

46. De la definición misma del derecho de acceso a la justicia, se advierte que su contenido esencial consta de tres etapas: "(i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que

⁷ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento veinticuatro, Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.¹⁸

47. Asimismo, conviene señalar que la reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales. Plazos que si bien es cierto constituyen una potestad reservada al legislador, la misma no es absoluta, en la medida que los plazos establecidos deben de ser razonables; de forma que no hagan nugatorio el derecho en comento.

48. Expuesto lo anterior, cabe señalar que el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal señala, en lo que interesa, que el contrato de arrendamiento en caso de finca industrial o rústica, que se haya celebrado por tiempo indeterminado, concluirá previo aviso que se le dé a la contra parte, con un año de anticipación, cuestión que no impone un límite en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

¹⁸ Lo anterior se deriva de la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja ochocientos ochenta y dos, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de dos mil trece, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

49. Ello es así, ya que dicho precepto, al contrario de lo que aduce la quejosa, no impide al arrendador o al arrendatario acudir a los tribunales a plantear sus pretensiones, tampoco impide que, una vez planteadas las mismas, se siga con la prosecución del juicio y se agoten todas sus etapas, esto es, la fase de demanda y contestación, el periodo de alegatos y la etapa probatoria, mucho menos, imposibilita al Juez de la causa para emitir una sentencia en la que decida si quedaron o no acreditadas las acciones y excepciones intentadas y opuestas, respectivamente, por el actor y demandado.

50. Al respecto, la quejosa se duele, de forma destacada, del hecho de que si se acude a solicitar la terminación del contrato antes de que transcurra el tiempo que para tal efecto, prevé dicho artículo, el Juez no declare terminado el mismo; sin embargo, tal cuestión no constituye una violación, ni siquiera un límite o dilación en el acceso a la justicia, pues aun y cuando la quejosa acuda a solicitar la terminación del contrato, antes del tiempo que precisa el artículo en mención, gozará del amplio contenido de la tutela judicial en todas sus etapas ya precisadas. De ahí que dicho artículo no le impone límite alguno o traba para que acuda a ejercer su acción.

51. En este orden de ideas, cabe señalar que el derecho de acceso a la justicia no llega al extremo de que todas las pretensiones del actor sean fundadas, y que la razón por la que no se declaró la terminación del contrato de arrendamiento, según la propia interpretación del artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal, llevada a cabo por la autoridad responsable y convalidada por el Tribunal Colegiado de Circuito, obedece a un requisito impuesto por el legislador, consistente en que el contrato de arrendamiento por tiempo indeterminado de predios industriales, rústicos o de comercio, termine hasta en tanto transcurra un año desde que se dio el aviso de conclusión, de una parte hacia la otra.

52. En esta línea argumentativa, conviene señalar que el plazo de un año a que hace referencia dicho precepto no es de aquellos plazos que establece el legislador, por virtud de la reserva de ley que le otorga el artículo 17 constitucional, a efecto de que la justicia se administre en los plazos que fijen las leyes; por el contrario, el requisito en mención encuentra vinculación con el derecho fundamental a la libertad de contratación y, en su caso, constituye un límite de este derecho, en la medida de que, por virtud de dicho precepto, se les impone a las partes ciertos requisitos, en principio, no acordados, para poder concluir con el contrato de arrendamiento; sin embargo, tal supuesto no ocurre de forma absoluta, sólo sucede con el fin de brindar seguridad jurídica en aquellos casos en que las partes del contrato obvian definir la duración del mismo.

53. Sirve de sustento, por las razones que la informan, la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SU ARTÍCULO 2478 NO VIOLA LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN.—El artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal, al disponer que todos los contratos de arrendamiento de predios rústicos o urbanos no celebrados expresamente por tiempo determinado, se darán por terminados a voluntad de cualquiera de los contratantes, previo aviso dado al otro en forma indubitable, no viola la libertad de contratación de los particulares ni restringe su ejercicio, únicamente prevé la terminación del contrato en los casos en que las partes no hayan convenido expresamente su duración. El propósito de esta disposición no es la de imponer la voluntad del legislador sobre la voluntad de los contratantes, sino garantizar a ambos su libertad contractual facultando a cualquiera de ellos, a extinguir el vínculo contraído. De esta forma las partes no quedan ligadas permanentemente por los efectos del negocio jurídico y, mediante este procedimiento los contratantes pueden definir su situación jurídica en casos distintos al incumplimiento (rescisión), a la irregularidad (anulación) o de cualquier otra causa."⁹

54. Desde otra perspectiva, cabe señalar que dicho precepto de forma alguna impone una traba o dilación innecesaria para que el arrendatario o el arrendador acudan a ejercer cualquier otra acción relacionada con el contrato de arrendamiento, como por ejemplo, sería la rescisión de contrato o el cobro de las rentas; de ahí que tampoco se pueda considerar que dicho precepto es contrario al derecho de tutela judicial efectiva.

55. Como corolario de lo anterior, debe decirse que ha quedado demostrado por qué el establecimiento del plazo a que alude dicho artículo no es contrario al derecho de acceso a la justicia, por lo que en estas condiciones, resulta infundado el concepto de violación en estudio.

El artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal no concede un beneficio al arrendador en perjuicio del arrendatario.

56. En torno al planteamiento de que el artículo impugnado concede un trato desigual y un beneficio indebido a favor del arrendatario y en perjuicio del

⁹ Tesis aislada P. XLVII/93, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veinticuatro, Número 68, agosto de mil novecientos noventa y tres, de la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

arrendador, dichos argumentos se consideran **infundados**, por un lado, e **inoperantes**, por otro.

57. Lo **infundado** de dichos argumentos deriva de que, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, el artículo 2478 del Código Civil no concede un beneficio indebido a favor del arrendador y en perjuicio del arrendatario, a pesar de que los mismos se encuentren en una situación similar.

58. Al respecto, es el caso de realizar el estudio de la norma cuestionada, en relación a la pretendida transgresión al derecho humano a la igualdad, al tenor de las condiciones de aplicación y supuestos de protección ampliadas, vigentes a partir de la reforma constitucional de dos mil once; esto, sin soslayar los criterios que ha emitido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que aún continúan vigentes, pues tal como se explica en la tesis que enseña se reproduce, el concepto jurídico de igualdad, desde un punto de vista abstracto, se encontraba presente desde antes de dicha reforma constitucional, en el entendido de que lo que se ha ampliado es su ámbito de protección. El criterio de que se trata, a la letra dice:

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el citado diario, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio Texto Constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, modificó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente, incluido el de igualdad, el cual es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros. Consecuentemente, si bien es cierto que el concepto jurídico de igualdad desde un punto de vista abstracto se encontraba presente desde antes de dicha reforma constitucional, también lo es que sus condiciones de aplicación y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales; un ejemplo de ello lo constituye la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece criterios específicos para verificar si existe o no discriminación, los cuales complementan materialmente a los preceptos constitucionales. De ahí que, a partir de la citada reforma, cuando se alegue una violación al principio de igualdad jurídica, el juzgador no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de discriminación,

sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México, máxime cuando ese análisis ha sido solicitado por el quejoso."¹⁰

59. En este orden de ideas, cabe precisar que la igualdad jurídica que consagra la Constitución Federal en los preceptos mencionados, se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación jurídica, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley.

60. Por el contrario, no puede entablarse una relación igualitaria entre la posición concreta que guarda una persona colocada en una situación determinada, con la que tiene un individuo perteneciente a otra situación diferente; es decir, no es dable afirmar que exista un trato desigual entre personas que no se hallen en una misma situación, pues lo que la Constitución Federal ampara no es una igualdad jurídica absoluta, sino una igualdad ante la ley de personas que se encuentran en la misma posición jurídica y, asimismo, una igualdad en la ley de personas que se encuentren en una posición de hecho igual o sustancialmente similar.

61. En efecto, si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, acepta implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica –ante la ley y en la ley– que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad, al

¹⁰ Tesis aislada 1a. XL/2014 (10a.), sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página seiscientos cuarenta y ocho del Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas.»

generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica; de manera que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio y solamente puede catalogarse así cuando carece de una justificación objetiva y razonable.

62. Así se ha interpretado el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que los recurrentes estiman transgredido y, respecto del cual, esta Primera Sala emitió la tesis 1a. CXXXIX/2013 (10a.), que dice:

"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: 'Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.'. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición –Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195– y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando 'carece de una justificación objetiva y razonable'. Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas."¹¹

¹¹ Publicada en la página quinientos cuarenta y uno del Libro XX, Tomo 1, mayo de dos mil trece, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

63. Expuesto lo anterior, conviene explicar que el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal señala que los arrendamientos que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso por escrito dado a la otra, de manera fehaciente con treinta días hábiles de anticipación, si el predio es urbano, y con un año si es rústico, de comercio o industria.

64. Es decir, dicho precepto, en los contratos por tiempo indeterminado, otorga la facultad **a cualquiera de las partes**, tanto a arrendador como arrendatario, de dar por terminado el contrato de arrendamiento, siempre y cuando se dé el aviso correspondiente a la otra parte del contrato, en los términos precisados en dicho artículo.

65. De lo anterior, se puede decir que el artículo en mención no otorga beneficio alguno, ni al arrendador, ni al arrendatario, ya que ambos tienen la facultad de concluir el contrato de arrendamiento, por tiempo indeterminado, dando el aviso a su contraparte en los términos precisados por el precepto citado.

66. Ahora, si bien es cierto que una vez que se da dicho aviso, el arrendador tiene que esperar el plazo de un año para dar por concluido el contrato de arrendamiento, tiempo por el cual, el arrendatario seguirá en uso y disfrute del inmueble objeto de arrendamiento, ello tampoco se puede traducir en un beneficio indebido, incluido por la norma, a favor del arrendador y en perjuicio del arrendatario.

67. Se afirma que la norma no incluye ningún beneficio indebido, ya que durante el último año de duración del contrato de arrendamiento, el arrendador tiene que cumplir con las prestaciones derivadas de dicho contrato, en las condiciones pactadas por ambas partes, como por ejemplo, no perturbar al inquilino en el goce de su derecho; pero también el arrendatario, tendrá que cumplir durante este lapso previo a la terminación del contrato, con las prestaciones originadas del contrato, por ejemplo, el pago de las rentas. Ello, dado el carácter sinalagmático, propio del contrato de arrendamiento que impone prestaciones recíprocas tanto a una parte como a la otra.

68. En relación con lo anterior, cabe señalar que no pasa inadvertido que las prestaciones del contrato de arrendamiento no son iguales, ya que el arrendador debe permitir el uso y disfrute del bien y el arrendatario debe realizar el pago de la renta, por ejemplo. Sin embargo, tal desigualdad material de las

prestaciones del contrato de arrendamiento, no implica una desigualdad jurídica introducida por el artículo impugnado, por el contrario, tal situación deriva de una desigualdad en la distribución de los bienes que existe previa a la celebración del contrato de arrendamiento, habida cuenta que una de las partes es quien ostenta el bien inmueble materia de arrendamiento, mientras la otra, posee el capital para pagar en contraprestación de su uso y disfrute. Así, resulta evidente que el artículo 2478 del Código Civil Federal, no está proyectando ningún beneficio jurídico a favor de alguna de las partes de la relación contractual, pues aun y cuando sus prestaciones no son idénticas, el precepto en mención, de forma alguna exime al arrendador o arrendatario de cumplir con sus obligaciones a favor de la otra parte.

69. En estas condiciones, es que se afirma que no existe una situación de desigualdad jurídica introducida por el artículo impugnado, ya que tal precepto coloca a ambas partes de la relación contractual en la misma posición jurídica de que: tratándose de contratos de arrendamiento por tiempo indeterminado, de predios rústicos, cualquiera puede darlo por concluido, previo aviso dado a su contraparte de manera oportuna, fehaciente y con un año de anticipación. Asimismo, durante este último año del contrato, ambos se encuentran obligados mutuamente de cumplir con las prestaciones que derivan del mismo, sin que se pueda decir que uno se encuentra liberado de sus obligaciones.

70. Es por lo anterior, que se califican de **infundados** los argumentos en análisis.

71. Por otro lado, se estiman **inoperantes** aquellos argumentos mediante los cuales, la recurrente aduce que la norma impugnada es contraria al derecho de igualdad, cuando es el caso, como el presente, en el que se ha dado el aviso de terminación y, no obstante ello, el inquilino ha manifestado su oposición de desocupar el bien, aun después de que llegara a fenecer el lapso concedido, sin que en tales casos el arrendador pueda demandar la terminación del contrato.

72. La inoperancia de dichos argumentos deriva de que, a pesar de que los mismos expresan una aparente lesión, a juicio del quejoso, por parte del artículo impugnado, éstos no son aptos para impugnar la constitucionalidad de la porción normativa en análisis, ya que parten de una situación particular del caso concreto, a saber, la conducta del inquilino en la relación contractual; sin embargo, no combaten dicho artículo, a partir de las características generales, abstractas e impersonales del artículo 2478 del Código Civil para

el Distrito Federal, por lo que de forma alguna pueden evidenciar la constitucionalidad o no de dicho precepto normativo.¹²

73. Al quedar evidenciado lo inoperante, por un lado, y lo infundado, por otro, de los conceptos de violación en estudio, conviene dar respuesta a la siguiente interrogante:

¿Cómo debe calificarse el resto de los agravios expuestos por la quejosa?

74. La respuesta a esta cuestión es: **inoperantes**.

75. Al respecto, cabe precisar que la parte recurrente no demostró que la interpretación del artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal, fuese contraria a un precepto constitucional o a algún derecho humano contenido en los tratados internacionales de los que es Parte el Estado Mexicano. De ahí que se considere firme la interpretación de la norma llevada a cabo por la autoridad responsable y convalidada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

76. Así las cosas, cabe señalar que resultan inoperantes todos argumentos en los que la quejosa aduce que el Tribunal Colegiado de Circuito llevó a cabo una interpretación incorrecta de la norma impugnada, y que la misma debió ser interpretada en el sentido de que el plazo a que hace alusión dicho artículo es para desocupar el inmueble y no para demandar.

77. Se afirma tal inoperancia, atento a que dicha cuestión constituye una mera cuestión de legalidad. Pues como bien ha quedado claro, de los

¹² Resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J. 132/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página dieciocho, Tomo XXXI, enero de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: "ACTIVO. LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO SON INOPERANTES SI SE APOYAN EN SITUACIONES PARTICULARES O HIPOTÉTICAS (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).—Las afirmaciones relativas a que las cuentas por cobrar no siempre son bienes idóneos para producir utilidades y que, por el contrario, generan una carga si no devengan intereses, o que los intereses devengados no cobrados son bienes que no producen utilidades y sí, en cambio, generan una carga porque no pueden estipularse intereses sobre intereses, resultan insuficientes para demostrar que la Ley del Impuesto al Activo viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que las leyes son de naturaleza genérica, abstracta e impersonal, y dichos asertos se apoyan en situaciones particulares o hipotéticas que no evidencian la inconstitucionalidad del cuerpo normativo aludido, por lo que resultan inoperantes los argumentos expuestos bajo esas premisas."

argumentos de la recurrente no se demostró la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada, por lo que cualquier propuesta interpretativa de la misma, sólo puede apreciarse en un ámbito de legalidad, cuestión que resulta ajena a la materia del presente recurso de revisión.

78. De igual forma, se consideran inoperantes todos aquellos argumentos en los que la recurrente afirma que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación incorrecta de dicho precepto, en atención a que dicho órgano jurisdiccional no señaló el método interpretativo utilizado para arribar a su conclusión; asimismo, es inoperante el agravio en el que la recurrente aduce que dicho órgano jurisdiccional no debió introducir argumentos novedosos en la interpretación de dicho precepto. Ello es así, puesto que tales cuestiones no revelan un problema propio de constitucionalidad que entrañe la interpretación directa de un precepto constitucional o de algún derecho humano contenido en los tratados internacionales de los que es Parte el Estado Mexicano, asimismo, tampoco tienden a impugnar la constitucionalidad del artículo 2478 impugnado.

VII. Decisión

79. Si bien es cierto que resultaron fundados los agravios formulados por la recurrente, tendentes a impugnar las consideraciones de inoperancia llevadas a cabo por el Tribunal Colegiado de Circuito, respecto de los conceptos de violación en los que la parte quejosa en ese momento combatió la constitucionalidad del artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal, al considerarlo contrario al derecho de acceso a la justicia y al principio de igualdad ante la ley, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reasumir jurisdicción sobre el estudio de dichos conceptos de molestia, llegó a la conclusión, por las razones expuestas en esta ejecutoria, de que los mismos resultan infundados, por un lado, e inoperantes, por otro; asimismo, calificó de inoperantes los diversos agravios expuestos por la recurrente, cuyo estudio se redujo a un ámbito de mera legalidad, relativo a la interpretación del artículo 2478 en cita. En estas condiciones, es que se decide confirmar la negativa del amparo.

80. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra la sentencia de veinte de febrero de dos mil quince, dictada por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en los tocas ***** y *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien precisó estar de acuerdo con el sentido, mas no con las consideraciones y se reserva el derecho de formular voto concurrente, y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto concurrente que formula la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en el amparo directo en revisión 6014/2015.

En sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la resolución del amparo directo en revisión citado al rubro, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado; determinación con relación a la cual me reservé el derecho de formular voto concurrente que, respetuosamente, expreso en los términos siguientes:

Antecedente

La arrendadora demandó la declaración de terminación de un contrato de arrendamiento celebrado por tiempo indeterminado, respecto a una finca industrial; sin embargo, la Sala responsable confirmó la sentencia que declaró no probada la pretensión, al no haberse cumplido con el aviso de anticipación de un año, establecido en el artículo 2478 del Código de Comercio (sic). En contra de cuya decisión, el amparo promovido fue negado.

Decisión adoptada por esta Primera Sala

I. Problema identificado: Inconstitucionalidad del artículo 2478 del Código Civil, por violación al acceso de justicia y principio de igualdad.

II. Líneas argumentativas: La decisión señala que: i) el precepto no restringe el acceso a la justicia, porque no impide que pueda entablar un juicio con todas sus etapas, sin que necesariamente deba de darse la razón al actor en el fondo; ii) el precepto no viola el principio de igualdad, porque no concede un beneficio al "arrendador" en perjuicio del "arrendatario", ya que ambos deberán cumplir con sus respectivas obligaciones durante el plazo establecido para la terminación del contrato de arrendamiento que no tenga un tiempo determinado; iii) el artículo parte de una desigualdad económica derivada de la distribución económica en la sociedad, preexistente a la celebración del contrato, entre arrendadores y arrendatarios; y, iv) declara inoperantes los agravios relacionados con la interpretación del artículo 2478 del Código Civil, con base en que la negativa de la desocupación del inmueble constituye una cuestión particular, sin que comprenda los aspectos generales, abstractos y personales de la norma.

Razones de incompatibilidad con los argumentos anteriores y posición que se defiende

Me he adherido a considerar constitucional el artículo 2478 del Código Civil y, por ende, en adoptar la parte dispositiva de la sentencia, pero disiento de algunas consideraciones.

Problema constitucional planteado

En mi opinión, advierto que el arrendador impugna el artículo 2478 del Código Civil, porque considera, de un lado, que afecta el ejercicio de la acción, al imponerse la necesidad de esperar hasta que venza el plazo de un año para ejercer la acción de terminación y, por ende, no puede desalojar al inquilino, sino hasta pasado ese año; de otro, considera que la circunstancia anterior implica un trato desigual, al darse un beneficio al inquilino en perjuicio del arrendador, quien no goza de un privilegio semejante.

i) No restricción al acceso de justicia

En ese sentido, si la cuestión radicaba en la pretensión de terminación de contrato, al haberse celebrado por tiempo indefinido, la limitación o restricción al acceso de justicia alegada, debió enfocarse a ella, sin embargo, para descartar la vulneración al artículo 17 constitucional, en la decisión adoptada por esta Primera Sala, se dio respuesta en ocasión a otro tipo de pretensiones, ajenas a los aspectos que encierran las propiedades normativas del precepto 2478 (relacionada a la terminación o vencimiento del contrato). De ahí que no resultaba apto establecer si el arrendador tenía o no acción para demandar el pago o rescisión contractual, derivadas de su incumplimiento.

ii) Principio de igualdad

Por una parte, no se comparte el tratamiento de la igualdad contractual, con relación al cumplimiento de los compromisos, esto es, en establecer que no existe un beneficio

indebido del arrendatario en perjuicio del arrendador, porque mientras se cumpla el año de aviso de terminación, ambos deberán cumplir con sus obligaciones contractuales, ya para conceder el uso y goce en forma pacífica, sin intromisiones, por parte del arrendador, o por el pago de la renta y demás efectos legales o pactados, a cargo del arrendatario.

Este análisis, sin embargo, no guarda relación con la litis del asunto, ya que el beneficio alegado por el arrendador es que considera que el arrendatario goza de un plazo de un año para continuar en el uso y disfrute del arrendamiento, lo cual, constituye esa ventaja inaceptable.

Entonces, la respuesta debió enfocarse a considerar si el arrendatario (al igual que el arrendador) no quisiera continuar con el contrato celebrado por tiempo indefinido, tendría o no el mismo condicionamiento para darlo por concluido, que impone el precepto legal 2478.

Por otra, considero que no debió argumentarse una desigualdad jurídica en torno al artículo 2478, basada en la desigualdad económica en la distribución de los bienes entre la sociedad, que existe previamente al contrato. Esta postura, aparte de no ser la materia del problema, constituye una noción estereotipada del elemento subjetivo del arrendador y arrendatario, viendo al último, en posición más débil o en desventaja económica, lo cual, aunque podría tener alguna relevancia en materia de arrendamiento en casa habitación, ello no resulta concluyente en contratos que versan sobre predios rústicos (podrán ser agropecuarios, en cuyo caso, pueden concurrir grandes capitales de producción), entonces, no necesariamente el arrendatario podrá tener una posición más débil.

Aunque ello no es el punto, en todo caso, la razón debería fundarse en el tipo de objeto arrendado, que exige la no conclusión improvisada (al no haberse definido el plazo) y de la proyección de rentas y beneficios, que las partes puedan medir los efectos del contrato en un horizonte no menor de un año.

Es así, los artículos 2478, 2479, en relación con los artículos 2454, 2456, 2457 y 2458 del Código Civil,¹ vigente en la época de la celebración del contrato (once de febrero de

¹ "Artículo 2478. Todos los arrendamientos que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso por escrito dado a la otra parte con quince días de anticipación, si el predio es urbano, y con un año si es rústico."

"Artículo 2479. Dado el aviso a que se refiere el artículo anterior, el arrendatario del predio urbano está obligado a poner cédulas y a mostrar el interior de la casa a los que pretendan verla. Respecto de los predios rústicos, se observará lo dispuesto en los artículos 2456, 2457 y 2458."

"Del arrendamiento de fincas rústicas

"Artículo 2454. La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio, por semestres vencidos."

"Artículo 2456. En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario, en el último año que permanezca en el fundo, permitir a su sucesor o al dueño, en su caso, el barbecho de las tierras que tengan desocupadas y en las que él no pueda verificar la nueva

mil novecientos noventa y ocho), permiten advertir el régimen especial del arrendamiento de finca rústica, a cuyo aviso de anticipación de un año, cuando no se celebra por tiempo definido, se refiere el artículo 2478; el cual, refleja que las rentas se pagan por semestres (salvo pacto en contrario), y que en el último año de ocupación del inmueble, el arrendatario debe permitir usar y preparar la heredad al arrendatario subsiguiente, quien, a su vez, debe permitir al último inquilino la recolección de los frutos pendientes de cultivar, lo que releva que las contraprestaciones se proyectan en periodos más amplios (conforme a las época de cultivo), a diferencia de los productos constantes que puedan esperarse del arrendamiento de fincas urbanas; cuyo esbozo permite tener en claro las razones justificativas del periodo para concluir un contrato sin tiempo fijo.

iii) Inoperancia por argumento particular frente a la norma

No se comparte la declaración de inoperancia sobre la interpretación del artículo 2478 del Código Civil, porque parte de un desdoblamiento incorrecto, de un lado, porque esa interpretación es materia de constitucionalidad, atento a la jurisprudencia 2a./J. 55/2014 (10a.), de la Segunda Sala, que se comparte;² de otro, porque precisamente la interpretación de la norma constituye el posicionamiento de inconstitucionalidad al acceso de justicia e igualdad.

El tema es que los contratos de arrendamiento por tiempo indefinido concluirán a voluntad de cualquiera de las partes, previo aviso con un año de anticipación para los predios rústicos.

La respuesta, entonces, debió enfocarse a establecer que el plazo de un año, al tratarse de una norma sustantiva (suple la voluntad contractual de las partes, al no haber definido el término o duración del contrato)³ no implica una restricción al ejercicio de

siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año siguiente."

"Artículo 2457. El permiso a que se refiere el artículo que precede, no será obligatorio sino en el periodo y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme a las costumbres locales, salvo convenio en contrario."

"Artículo 2458. Terminado el arrendamiento, tendrá a su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato."

² Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia común, página 804 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD."

³ Tesis P. CLVIII/97, Tribunal Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, materia civil, página 71, de rubro: "ARRENDAMIENTO. EL ARTÍCULO 2478 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA EL AVISO DE TERMINACIÓN DE AQUELLOS CONTRATOS CELEBRADOS POR TIEMPO INDETERMINADO, CONSTITUYE UNA NORMA DE CARÁCTER SUSTANTIVO."

la acción, pues no constituye un plazo procesal, entendido como el lapso para ejercer el derecho de acción, en relación con la terminación.

Así, el carácter sustantivo de la norma, implica que mientras no se cumpla con la condición establecida en ella (aviso con un año de anticipación), no se habrá constituido el derecho de cualquiera de las partes (arrendador o arrendatario) para demandar la declaración judicial de terminación del contrato y, por ende, al carecer de ese derecho, no puede hablarse de restricción o limitación a su ejercicio, pues la acción para pretender la terminación, nacería hasta que haya transcurrido el lapso sustantivo de un año; concluido el cual, tiene acción judicial para la terminación.

De esa manera, no hay un trato desigual, porque tanto el arrendador como el arrendatario, frente a un contrato de arrendamiento del predio rústico, sin tiempo determinado, gozan de la misma posición contractual para solicitar su terminación y cualquiera que pretenda hacerlo deberá dar previo aviso con un año de terminación.

Las consideraciones anteriores son las que condujeron a apartarme de las que rigen la decisión de esta Primera Sala.

Este voto se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el citado diario, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, modificó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente, incluido el de igualdad, el cual es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros. Consecuentemente, si bien es cierto que el concepto jurídico de igualdad desde un punto de vista abstracto se encontraba presente desde antes de dicha reforma constitucional, también lo es que sus condiciones de aplicación y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales; un ejemplo de ello lo constituye la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece criterios específicos para verificar si existe o no discriminación, los cuales complementan materialmente a los preceptos constitucionales. De ahí que, a partir de la citada reforma, cuando se alegue

una violación al principio de igualdad jurídica, el juzgador no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México, máxime cuando ese análisis ha sido solicitado por el quejoso.

1a./J. 124/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Amparo directo en revisión 3327/2013. Norma Karina Ceballos Aréchiga. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 4662/2014. Eduardo Abraham Ordóñez y otras. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo directo en revisión 1214/2015. Eduardo Abraham Ordóñez y otras. 9 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Amparo directo en revisión 6014/2015. María Cuevas Chávez. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien precisó estar de acuerdo con el sentido mas no con las consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 124/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EFFECTIVO EN CAJA. EL HECHO DE QUE NO SE CONSIDERE COMO UN CRÉDITO PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

EFFECTIVO EN CAJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO CONSTITUYE UN CRÉDITO PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, EN VIRTUD DE LA RELACIÓN QUE TIENEN EL BANCO DE MÉXICO Y EL TENEDOR DEL DINERO.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO A UN DESARROLLO INTEGRAL.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 897/2016. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN SE RESERVÓ EL DERECHO DE FORMULAR VOTO CONCURRENTES. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: FERNANDO CRUZ VENTURA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamaron los artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce, sin que se requiera la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad del recurso de revisión principal y su adhesiva.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a verificar si dichos medios de defensa se interpusieron de manera oportuna.

1. Recurso de revisión principal. La sentencia recurrida le fue notificada el quince de septiembre de dos mil quince,¹⁰ surtiendo efectos el diecisiete siguiente. Por tanto, el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para recurrir la resolución de mérito, transcurrió del dieciocho de septiembre de dos mil quince al uno de octubre de esa anualidad, descontándose de dicho cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre del referido año, por ser sábados y domingos, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el dieciséis de septiembre por ser inhábil conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo. Por tanto, si el recurso se presentó el treinta de septiembre de dos mil quince, **resulta oportuno ese medio de impugnación.**

2. Recurso de revisión adhesiva. El auto que admitió a trámite el recurso de revisión principal, le fue notificado a dicha autoridad el veintinueve de octubre de dos mil quince;¹¹ por tanto, surtiendo efectos el mismo día. Por lo que el plazo respectivo en términos del artículo 82, último párrafo, de la Ley de Amparo, transcurrió del treinta de octubre de dos mil quince al seis de noviembre del referido año. En consecuencia, si el escrito respectivo se presentó el seis de noviembre de dos mil quince, es indudable que **resulta oportuno.**

TERCERO.—**Consideraciones necesarias para resolver la litis planteada:**

I. Antecedentes.

a) El once de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en

¹⁰ Cuaderno del juicio de amparo. Folio 442.

¹¹ Cuaderno del recurso de revisión RA. *****. Folio 39.

Efectivo", a través del cual entraron en vigor los artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) El treinta de marzo de dos mil quince, ***** , presentó la declaración del ejercicio correspondiente a dos mil catorce.

II. Conceptos de violación. La parte quejosa hizo valer, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

1. En el **primer concepto de violación** se expone que los artículos 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, por lo siguiente:

- Que los saldos en efectivo que debe mantener la quejosa para atender las operaciones normales de su negocio, como entidad de banca y crédito, sufren un demérito por el transcurso del tiempo; sin embargo, las normas reclamadas le impiden reconocer fiscalmente los efectos de dicha pérdida al determinar el ajuste anual por inflación, lo que se traduce en el desconocimiento de su capacidad contributiva.

- Que las normas impugnadas no permiten reconocer en su patrimonio los efectos inflacionarios, ya que sobre los importes en efectivo en caja –que debe tener la institución de crédito para hacer frente a sus obligaciones ante los depositantes bancarios– no se le permite reconocer la pérdida del valor real de dichos recursos a través del ajuste anual por inflación, lo que no encuentra justificación y trasciende en la determinación de la base imponible.

- Que conforme a lo que dispone el artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el efectivo en caja sí es un crédito, ya que ese numeral al referir que "*... no se considera para los efectos ...*", asume que su naturaleza es la de una partida que sufre el efecto inflacionario; es decir, por regla general, el legislador consideró que en el ajuste anual por inflación deben considerarse los créditos, por lo que excepcionalmente los excluye de esa mecánica, tal como ocurre con el efectivo en caja, sin razón que lo justifique.

- Que la quejosa, en su calidad de institución de banca y crédito, está obligada a registrar una deuda al momento de captar recursos, la cual sufre efectos inflacionarios conforme al artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que si debe tener efectivo en caja suficiente para hacer frente a esa deuda, entonces hay que reconocer el efecto del incremento o decremento patrimonial por la disminución real de sus créditos y deudas, es decir, debe

aplicarse el ajuste anual por inflación, pero las normas reclamadas no se lo permiten.

- Que conforme a lo establecido en el artículo 28 constitucional, la emisión de billetes y monedas corresponde al Banco Central (Banco de México), los cuales tienen sustento en las reservas monetarias con las que cuenta el Estado Mexicano, en términos de los numerales 14 y 15 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que el circulante es un crédito a cargo de la entidad que lo emite, mientras que los acreedores de éste son las instituciones de crédito, como es la quejosa; máxime, que el artículo 56 de la Ley del Banco de México establece que el efectivo en circulación debe registrarse como pasivo en el balance del Banco de México, lo que demuestra que la persona que tiene ese efectivo cuenta con un crédito a favor del Banco Central. De ahí que, al ser un crédito, sufre los efectos inflacionarios y, en esa medida, sufre una pérdida de su poder adquisitivo.

- Que de no ser inconstitucionales los artículos 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta debe efectuarse una interpretación de esos numerales que sea conforme a lo que dispone la fracción IV del numeral 31 constitucional. Ello significa que si el efectivo en caja es un crédito —en donde el deudor es el Banco de México y el acreedor es el tenedor de los billetes y monedas—, y el ajuste anual por inflación impacta en los ingresos o deducciones —según el caso— de los causantes, entonces dichas normas deben interpretarse en el sentido de que aun cuando se excluye como crédito el efectivo en caja, tal exclusión no debe aplicarse cuando sea indispensable para la actividad de los causantes, tal como es la disponibilidad de recursos monetarios para los usuarios del servicio financiero, en el caso de la quejosa.

2. En el **segundo concepto de violación** se aduce que los artículos 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce vulnera el principio de equidad tributaria, por lo siguiente:

- Que respecto de los créditos (activos monetarios) la inflación les provoca un menoscabo por el transcurso del tiempo, pues aunque nominalmente el monto del mismo es igual, su valor real es distinto en la medida de que los bienes y servicios que pudieran adquirirse en uno y otro momento son diferentes; mientras que para las deudas (obligaciones con valor nominal) el efecto es inverso, pues adquiere una ganancia por el transcurso del tiempo, pues al momento en que se pague la deuda el valor del dinero sufrió un demérito por el transcurso del tiempo.

- Que las normas reclamadas dan un trato inequitativo a los contribuyentes que, como la quejosa, deben mantener efectivo para hacer frente a sus obligaciones con sus acreditados, entonces el efectivo en caja debe considerarse como parte del ajuste anual por inflación, toda vez que ésta los afecta de manera directa, para que así se les reconozca el demérito real que dichos recursos sufrieron.

- Que a través de los artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se pasa por alto que el fenómeno de la inflación afecta por igual a los créditos y a las deudas, por lo que no es racional ni constitucionalmente aceptable que se les dé un trato desigual, cuando no hay una justificación para tal fin.

- Que la vulneración al principio de equidad tributaria se hace más evidente tratándose de las instituciones financieras, ya que al captar recursos de los ahorradores está obligada a registrar una deuda a su cargo por ese mismo importe, lo que implica que debe tener en efectivo en caja la cantidad suficiente para hacer frente a esa deuda; de ahí que el efecto inflacionario que sufre por el valor real de su deuda debe compensarse con la disminución del valor real del efectivo en caja que tiene la obligación de tener para cubrir la deuda con sus acreditados.

- Que si las normas reclamadas no le permiten que el efectivo en caja forme parte del ajuste anual por inflación, pero les obliga para efectos del citado ajuste las deudas que se adquieren con motivo de los depósitos otorgados; entonces, se vulnera el principio de equidad tributaria, ya que obliga a reconocer el incremento patrimonial que se produce por la propia inflación en las deudas por depósitos recibidos, sin que pueda reconocer el detrimento que sufre el efectivo en caja que se mantiene para hacer frente a dichos depósitos.

- Que conforme al artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta los contribuyentes tenían la obligación de considerar como deudas para efectos del ajuste anual por inflación las que provenían de pasivos emanados por la obtención de capitales; sin embargo, el diverso 45, fracción VII, impide considerar como créditos el efectivo en caja, lo cual se traduce en desconocer la simetría de los acreditados y las deudas para efectos del citado ajuste, por lo que se les da un trato desigual a situaciones que se encuentran en igualdad de circunstancias ante la ley.

- Que en el caso no existe ningún fin extrafiscal que justifique el trato desigual del que se duele la quejosa, ya que ni de la exposición de motivos

ni del texto de las normas reclamadas se advierte alguna razón que justifique por qué tratándose de los saldos del efectivo en caja no pueden considerarse dentro del ajuste anual por inflación, cuando dichas partidas se ven directamente afectadas en su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario.

3. En el **tercer concepto de violación** se argumenta que los artículos 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce vulnera los derechos fundamentales de igualdad y de seguridad jurídica, por lo siguiente:

- Que conforme a los derechos fundamentales de legalidad y de igualdad a la luz del principio de proporcionalidad o de razonabilidad de la medida, el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados; por el contrario, los principios de razonabilidad y proporcionalidad obligan al legislador que funde y motive la constitucionalidad de las medidas legislativas, más aún cuando se trata de medidas transgresoras de derechos humanos.

- Que los artículos 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgreden los derechos fundamentales de igualdad y de legalidad, pues son discriminatorios al excluir sin justificación racional del procedimiento de determinación del ajuste anual por inflación el efecto inflacionario de la tenencia del efectivo en caja, que la quejosa se encuentra obligada a mantener en atención a su actividad de banca y crédito.

- Que es inconstitucional la exclusión del efectivo en caja del ajuste anual por inflación, pues la autoridad responsable no aporta elementos que sustenten la razonabilidad y proporcionalidad de esa medida; incluso, de los antecedentes legislativos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta la justificación de la exclusión antes mencionada, tal como fue la incorporación del componente inflacionario en el numeral 7-B en la citada ley el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, así como en los procesos de reforma de dos mil dos y de dos mil catorce, en los que se incorporó el ajuste anual por inflación.

- Que pese a que la responsable se encontraba obligada a motivar la citada exclusión no lo hizo, más aún cuando vulnera los principios de igualdad y proporcionalidad tributaria, previstos en los artículos 1o. y 31, fracción IV, constitucionales, a la propiedad previsto en los numerales 14 y 27 constitucionales y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a un desarrollo integral y sistemas impositivos justos a que se refieren los diversos 33, 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en relación con el 11 y 26 de la citada convención.

- Que por lo que hace a la exclusión prevista en la fracción VII del artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las autoridades responsables son omisas de motivar o justificar la exclusión del saldo anual de los créditos, el que se mantenga en la cuenta de efectivo en caja, lo que vulnera los derechos fundamentales de la quejosa en relación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la medida, como límite a la arbitrariedad del legislador y derivada de los derechos humanos de seguridad y certeza jurídicas.

- Que tanto el poder adquisitivo de los recursos que reciben las instituciones de crédito en depósito, como aquellos recursos que deben tener en las cajas de las sucursales bancarias, así como en los cajeros y en los dispensadores automáticos se demerita de manera directa por la inflación, por lo que resulta injustificado e inequitativo que sólo los primeros se consideren dentro del cálculo del ajuste anual por inflación, mientras que el efectivo en caja no sea tomado en cuenta.

- Que en ese sentido, el test de proporcionalidad en la medida legislativa debe efectuarse atendiendo a si el sistema establecido para medir integralmente los efectos del ajuste anual por inflación en el patrimonio de los causantes es integral y exacto sin considerar el efectivo en caja, pues la exclusión no permite que se considere de manera completa la variación positiva como negativa que sufre el patrimonio, por lo que no hay razonabilidad si al determinar dicho ajuste no se mide con exactitud la afectación real al patrimonio, pues no toma integralmente todos los conceptos, como es el efectivo en caja.

4. En el **cuarto concepto de violación** se expone que los artículos 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce vulneran el derecho fundamental a un desarrollo integral, previsto en los numerales 33, 34 y 35 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en relación con el 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo siguiente:

- Que el desconocimiento del efecto negativo que el efectivo en caja reciente con motivo de la inflación, por la exclusión de la fracción VII del artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para no considerarse dentro del ajuste anual por inflación sin que existan elementos razonables por los cuales el legislador justifique la intromisión en los derechos fundamentales de los gobernados, además de que vulnera el derecho que se tiene de que el Estado garantice un verdadero desarrollo integral con sistemas fiscales equitativos, proporcionales y justos.

- Que la inclusión de la fracción VII del artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta carece de la debida motivación por parte del legislador como autoridad responsable, a través de la cual se proporcionen elementos que permitan realizar el escrutinio constitucionalidad de proporcionalidad y razonabilidad de la medida, de tal forma que se eviten arbitrariedades.

- Que adicionalmente, se trata de una categoría sospechosa que implica una vulneración a los derechos humanos, pues al ser una transgresión en primer plano debió existir una justificación a efecto de evitar un trato inequitativo, además de que al ser una cuestión directamente relacionada al patrimonio de los contribuyentes, de igual forma debió existir una justificación racional que sustentara la afectación y su relación con el derecho de proporcionalidad tributaria.

- Que por lo antes expuesto, la norma reclamada evidencia la falta de garantía de un derecho al desarrollo integral del Estado Mexicano, pues no les da certeza o protección que se debe brindar en que se distribuirá y administrará de manera adecuada, razonable y eficaz los bienes o recursos materiales que integran la riqueza de una colectividad o de un individuo.

- Que incluso lo anterior se hace evidente en tanto que, la norma reclamada discrimina a los sujetos que deben mantener efectivo en caja y no se les puede dar el efecto inflacionario que se requiere, además de que desconoce la verdadera capacidad contributiva de los sujetos que, como la quejosa, sufren una merma patrimonial con motivo de la inflación y que no es considerado en la determinación del impuesto sobre la renta.

5. En el **quinto concepto de violación** se aduce que los artículos 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce vulneran el derecho fundamental de propiedad, previsto en el numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo siguiente:

- Que a través de la exclusión del efectivo en caja del ajuste anual por inflación, sin justificación alguna que aporte elementos objetivos, se pretende desconocer el efecto inflacionario de dichos saldos para efectos fiscales, lo que implica que deba pagarse el impuesto sobre la renta sin atender a su verdadera capacidad contributiva y, por ende, que se vea injustificadamente afectado su patrimonio.

- Que el legislador decidió excluir del saldo anual de los créditos el efectivo en caja de manera injustificada, ya que no existen elementos ni en la ley

ni en el proceso legislativo que permitan identificar la razón por la cual existe dicha exclusión; máxime, cuando dicha exclusión impacta de manera negativa en el patrimonio de la quejosa, ya que al impedírsele reconocer las pérdidas sufridas en el valor adquisitivo del efectivo en caja que debe mantener, conlleva a que se pague el impuesto sin atender a su verdadera capacidad contributiva y, en consecuencia, que se entere más de lo que debe pagar en perjuicio de su patrimonio.

- Que el derecho y protección al patrimonio implica desde un ámbito del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, así como que no puede ser privada de sus bienes, excepto por el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social; de ahí que en atención al menoscabo en el patrimonio y la propiedad de las personas sólo es permisible si existe una justificación en la necesidad o beneficio del interés social, lo que no ocurre con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que ello se debe a que la exclusión del efectivo en caja del ajuste anual por inflación, sin justificación alguna que aporte elementos objetivos, desconoce el efecto inflacionario de dichos saldos lo que conlleva a que los contribuyentes tengan que pagar el impuesto sin atender a su verdadera capacidad contributiva y, en consecuencia, que injustificadamente se vea afectado su patrimonio.

III. Sentencia del Juez de Distrito. El Juez de Distrito determinó, en lo conducente, lo que a continuación se resume:

1. En los considerandos sexto y séptimo analizó las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables y, se determinó lo siguiente:

- De oficio advirtió la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción VIII del numeral 108, ambos de la Ley de Amparo, en tanto la quejosa no vierte razonamiento alguno a partir del cual pueda estimarse que se haga valer concepto de violación respecto del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Precisó que no es óbice a lo anterior, que la quejosa al realizar sus conceptos de violación mencione de manera global que los artículos 44 y 45,

fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta son violatorios de diversas garantías constitucionales; no obstante, dichos conceptos de violación son encaminados a demostrar sólo la inconstitucionalidad del artículo 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud del cual no puede considerarse para efecto del ajuste anual por inflación el efectivo en caja. En tal virtud, determinó sobreseer respecto del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Es **infundada** la causal de improcedencia en la que se aduce que los artículos reclamados no afectan la esfera jurídica de la parte quejosa. Ello toda vez que las normas reclamadas cobraron vigencia a partir de su entrada en vigor, esto es, el uno de enero de dos mil catorce; al efecto la quejosa controvierte la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de su primer acto de aplicación, es decir, a través de la declaración del ejercicio de impuestos federales correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce.

Al respecto, refirió que de dicha declaración normal se desprende el primer acto de aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que la hoy quejosa calculó el ajuste inflacionario que regulan los artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2. En el considerando octavo se analizaron los conceptos de violación propuestos en la demanda de amparo, y se decidió lo siguiente:

- Respecto del concepto de violación referente a que la norma reclamada vulnera el **principio de proporcionalidad tributaria**, se decidió que para la Ley del Impuesto sobre la Renta, no todos los ingresos son acumulables, sino sólo aquellos que se establecen en ese ordenamiento jurídico; asimismo, la posibilidad de deducir los gastos o erogaciones autorizadas por la ley está condicionada a la satisfacción de diversos requisitos, ya que tratándose de deducciones estructurales, el primero de ellos consiste en que el gasto sea estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente.

- Tomando en consideración que el ajuste anual por inflación es acumulable cuando constituye un ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas y es una partida deducible autorizada al contribuyente por la disminución real de sus créditos, es evidente que se trata de un concepto relacionado con el objeto del tributo y, con la base gravable; esto es, se encuentra encaminado a reconocer que el causante puede variar su patrimonio dependiendo del estado en que se encuentren sus créditos o sus deudas,

motivo por el cual, a través del ajuste anual por inflación, se toma en cuenta la capacidad real de contribuir al gasto público.

- El hecho de que la Ley del Impuesto sobre la Renta reconozca que la inflación en las operaciones y bienes incrementó, disminuyó o modificó su valor por el transcurso del tiempo, significa que toma en cuenta que es un fenómeno económico con efectos tributarios, en tanto trasciende en la base del tributo a cargo del contribuyente, toda vez que aquélla puede aumentar o disminuir, lo que significa que se considera la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más el que tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

- Así, preciso que para efectos del ajuste anual por inflación se deben considerar el saldo promedio anual de los créditos y el saldo promedio anual de las deudas de los contribuyentes, entendiéndose por crédito el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numérico, el efectivo en caja no puede considerarse como un crédito ya que no existe una relación deudor-acreedor.

- Refirió también que el ajuste inflacionario tiene como finalidad reconocer el impacto de la inflación en la capacidad contributiva de los contribuyentes, esto es, en caso de que las deudas del contribuyente sean mayores que los créditos a su favor, el ajuste anual será un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, ya que se encuentra en una posición de menor riesgo frente a la inflación, caso contrario será cuando los créditos a su favor sean mayores que las deudas que ha contraído, en razón de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por lo que para efectos del referido impuesto será deducible; consecuentemente, es indiscutible que tratándose de dinero en efectivo de los contribuyentes, las hipótesis descritas no se presentan, por tanto, es infundado el argumento en que se sostiene que excluir el efectivo en caja del cálculo del ajuste anual por inflación sea violatorio del principio de proporcionalidad tributaria.

- Es infundado el argumento en que la quejosa refiere que la exclusión del efectivo en caja para el cálculo del ajuste anual por inflación viola **el principio de equidad tributaria**, ya que el ajuste anual por inflación obedece a la necesidad de reconocer en la capacidad contributiva los efectos de la inflación en las relaciones deudor-acreedor; por tanto, al no existir tales relaciones en el efectivo en caja de los contribuyentes, su exclusión no resulta violatoria del principio de equidad tributaria.

IV. Agravios formulados en el recurso de revisión principal. En los agravios propuestos en el recurso de revisión interpuesto por la quejosa se sostuvo, principalmente, lo siguiente:

Agravio primero. Estima ilegal que se niegue el amparo a la quejosa por considerar que el artículo 45, fracción VII, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, por las consideraciones siguientes:

El a quo pierde de vista que el efectivo en caja tiene la naturaleza de un crédito, lo cual se corrobora con la relación que existe entre el Banco de México y las instituciones de crédito, así como con cualquier tenedor del dinero; además de que el propio legislador le reconoce tal carácter conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, indica que en una relación jurídica de crédito, el acreedor tiene un derecho subjetivo consistente en la facultad de exigir el cumplimiento de una obligación al deudor y, por otra parte, este último tiene un deber jurídico consistente en cumplir con su obligación a favor de su acreedor.

Así, precisa lo que debe entenderse por deuda y deudor, siendo la primera, la obligación que alguno tiene de pagar, satisfacer o reintegrar a otro alguna cosa, y por deudor el que está obligado a dar o hacer a otro alguna cosa, en virtud de un contrato, delito o cuasidelito, o de una disposición legal.

Así, en el caso del efectivo que se mantiene en caja (dinero), el Banco de México se constituye como deudor de la relación de crédito, pues representa un pasivo a su cargo al ser quien efectúa la emisión de billetes y monedas, además de que deben respaldar su valor con las reservas que para tal efecto constituya, mientras que los tenedores del efectivo (dinero) se constituyen como acreedores.

Refiere que en términos de lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, el Banco de México tiene como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional y tiene como función la acuñación de moneda y emisión de billetes, la cual ejerce de manera exclusiva.

Señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos el dinero circulante constituye un verdadero crédito a cargo del Banco de México, y cualquier tenedor del dinero; exige del primero el respaldo del valor del numerario (objeto), lo cual necesariamente tiene contenido patrimonial, por lo que dicha relación jurídica tiene todos los

elementos y características de un derecho de crédito, contrario a lo que resolvió el a quo.

Así, considera que la sentencia recurrida parte de una premisa incorrecta al sostener que el efectivo en caja no puede considerarse como un crédito al supuestamente no existir una relación deudor-acreedor.

Estima que el a quo pierde de vista que, en términos del artículo 56 de la Ley del Banco de México, los billetes y monedas metálicos en circulación deben quedar registrados como un pasivo en el balance del Banco de México conforme a su valor nominal, lo que se traduce en que el valor que los mismos representan constituyan un crédito a su cargo.

Señala que es incorrecto que en la sentencia recurrida se considere que el efectivo en caja no constituya un crédito al no existir una relación deudor-acreedor, pues el efectivo en caja, por su verdadera naturaleza constituye un verdadero crédito.

Refiere que es evidente, tal como lo sostuvo el a quo, que el ajuste anual por inflación se realiza únicamente para determinar la ganancia o pérdida que tienen las personas sobre el dinero derivado de una relación de crédito, por lo que, el hecho de que no se considere el efectivo en caja para su cálculo resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria; ello considerando que el efectivo en caja constituye un crédito y, por tanto, sufre los efectos inflacionarios, por lo que el hecho de que no sea considerado para la determinación del ajuste anual por inflación, provoca el desconocimiento de la capacidad contributiva de la quejosa para contribuir al gasto público, disminuyendo así su patrimonio.

Argumenta que en términos del artículo 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y únicamente para efectos del artículo 44 del referido ordenamiento legal, el legislador excluyó el efectivo en caja para la determinación del ajuste anual por inflación, lo cual implica que, por su propia naturaleza, éste debe ser considerado como crédito; sin embargo, por una ficción jurídica de las disposiciones fiscales y únicamente para determinar el ajuste anual por inflación, no es reconocido como tal, lo que debió apreciar así.

Esto es, de una interpretación a contrario sensu del artículo 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es posible advertir que el legislador reconoce al efectivo en caja como un crédito para efectos del impuesto sobre la renta, respecto al cual, únicamente se le desconoce tal carácter para efectos del cálculo del ajuste anual por inflación; ello es así pues sólo se puede

entender la exclusión de un concepto de la regla general, si dicho concepto es comprendido primero dentro de la regla general.

Al efecto, sostiene que el legislador reconociendo que el efectivo en caja tiene la naturaleza de un crédito, decidió excluirlo, de manera arbitraria de la determinación del ajuste anual por inflación, al señalar que no se considerara como crédito pero sólo para esos efectos.

Por tanto, contrario a lo señalado por el a quo, el efectivo en caja constituye un crédito para efectos del impuesto sobre la renta; sin embargo, el propio legislador fue quien discrecionalmente y de manera arbitraria estableció que solamente no goza de tal naturaleza para la determinación del ajuste anual por inflación, lo que motiva la inconstitucionalidad planteada, pero sobre la premisa que el legislador le reconoció dicho carácter al efectivo en caja.

Señala que de la interpretación conjunta de los artículos 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que se establece una regla general en la que el efectivo en caja constituye un crédito para efectos del impuesto sobre la renta; sin embargo, únicamente no goza de tal carácter para la determinación del cálculo en el ajuste anual por inflación.

Asimismo, precisa que el a quo pasa por alto que la quejosa no está obligada a demostrar una circunstancia que se encuentra reconocida por la propia ley, en tanto no se encuentra obligada a demostrar si el efectivo en caja constituye un crédito o no, pues dicha naturaleza jurídica se encuentra reconocida por el propio legislador en el artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Refiere que el a quo **dejó de analizar los argumentos tendientes a demostrar que los artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contravienen el derecho fundamental de proporcionalidad tributaria**, en tanto obligan a los contribuyentes a contribuir al gasto público sin atender a su verdadera capacidad contributiva.

Ello toda vez que, en la sentencia recurrida se pierde de vista que la materia principal de la litis no consiste en determinar si el efectivo en caja deriva de una relación de crédito o no para que sea considerado en el cálculo del ajuste anual por inflación, sino que la litis materia del reclamo consiste en determinar si la exclusión del efectivo en caja en el cálculo de dicho ajuste contraviene el principio de proporcionalidad tributaria al mermar la capacidad contributiva de la quejosa; ello por excluir el efectivo en caja para la de-

terminación del ajuste anual por inflación, no obstante que el mismo sufre una pérdida de valor adquisitivo con el transcurso del tiempo.

Refiere que el propio a quo reconoce que la inflación se refleja en el incremento generalizado y constante del precio nominal de los bienes y servicios; consecuentemente, es un hecho cierto que afecta de manera real el patrimonio de los causantes, pues aquello que se adquirió con cierta cantidad de dinero en un determinado momento se demerita con el transcurso del tiempo.

Así, precisa que si bien en la sentencia recurrida se reconoce que los efectos inflacionarios pueden mermar de manera positiva o negativa el patrimonio de los contribuyentes, pierde de vista que para que sea efectivo el sistema para medir integralmente los efectos inflacionarios, resulta necesario que se incluya en el mismo todas las partidas que conforman los activos y pasivos monetarios, lo cual no acontece en el caso, al desconocerse la inflación que se genera con motivo del efectivo en caja.

Precisado lo anterior, argumenta que el a quo omitió pronunciarse respecto a los argumentos de su primer concepto de violación, en tanto que en ese concepto de violación sostuvo que los artículos reclamados son contrarios al principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que no obstante la pérdida en el valor adquisitivo de los saldos de efectivo que deben mantener en caja para atender sus operaciones normales de negocios como entidad de banca y crédito, éstos le impiden a los contribuyentes reconocer fiscalmente el efecto de la pérdida que sufren dichos saldos al determinar el ajuste anual por inflación, lo que implica un desconocimiento de su auténtica capacidad contributiva.

Refiere que ello es aún más grave en contribuyentes que cuentan con una autorización para operar como institución de crédito en el país, pues se ven en la obligación de contar con grandes cantidades de efectivo en caja.

Al efecto, considera que la a quo no efectuó ningún pronunciamiento en el sentido de que las disposiciones reclamadas transgreden el derecho fundamental de proporcionalidad tributaria, pues los contribuyentes dedicados a actividades de intermediación financiera, no obstante se encuentran obligados a mantener efectivo en caja para cumplir con sus obligaciones frente a sus acreedores, se les desconoce el detrimento en el valor que sufren sus recursos con el transcurso del tiempo, lo que implica un desconocimiento a su verdadera capacidad contributiva.

Así, precisa que el registro del efectivo que reciben las instituciones de crédito ocasiona dos afectaciones diversas con motivo de los efectos inflacionarios, siendo por una parte respecto al activo que se encuentra representado por el efectivo en caja recibido y, por otra parte, con relación al pasivo que queda registrada como deuda con el cliente con motivo del efectivo recibido por el depósito.

Al efecto, señala que si bien es cierto se tiene la obligación de considerar aquellos depósitos que reciben para el cálculo del ajuste anual por inflación con carácter de pasivos, lo cierto es que no pueden considerar para efectos del citado ajuste el efectivo en caja que recibieron y que se encuentran obligados a mantener para cumplir con sus obligaciones, argumento que no fue analizado por el a quo.

Asimismo, refiere que el a quo omitió pronunciarse respecto al argumento en el que se sostuvo que de una interpretación conforme a la constitución, resultaba posible advertir la violación de las disposiciones reclamadas al derecho fundamental de proporcionalidad tributaria.

Esto es, en la demanda de amparo, se sostuvo la inconstitucionalidad de los artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al excluir el efectivo en caja de la determinación del ajuste anual por inflación, solicitando que efectuara en atención al artículo 1o. constitucional, la interpretación que resultara más apegada a los derechos humanos, a efecto de otorgar la protección más alta en beneficio de la persona.

Agravio segundo. Señala que la sentencia recurrida efectuó un incorrecto análisis de los argumentos formulados en relación con la violación al derecho fundamental de equidad tributaria, pues a su consideración omitió pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones contenidas en el segundo concepto de violación en el cual se analiza la inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados al contravenir el derecho fundamental de equidad tributaria.

Así, refiere que el a quo omitió analizar el argumento relativo a que el efectivo en caja se excluye sin justificación válida del procedimiento para la determinación del ajuste anual por inflación, no obstante que contribuyentes como la quejosa se encuentren obligados a mantener dicho efectivo con motivo de su actividad de banca y crédito, lo que provoca que se otorgue un trato desigual a los contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias ante la ley.

Al efecto, indica que el a quo, pasó por alto que las disposiciones reclamadas establecen un trato diverso que carece de alguna justificación objetiva y válida, pues las mismas no permiten considerar al efectivo en caja al momento de determinar el ajuste anual por inflación, lo que provoca un trato diferenciado respecto a dicha partida y de los contribuyentes que se encuentren afectados, como lo es la quejosa.

Esto es, sostiene que las instituciones de crédito se encuentran obligadas a mantener efectivo en caja a efecto de cumplir con sus obligaciones, lo que implica que no pueda ser invertido en un instrumento diverso; por ello, considera que el a quo pierde de vista que las disposiciones legales reclamadas tienen como consecuencia que aquellos contribuyentes como la recurrente, se encuentren impedidos a reconocer el menoscabo que sufre el valor real de sus recursos (efectivo en caja) con motivo de los efectos inflacionarios, lo que provoca una desigualdad de trato.

Así, señala que contrario a lo sostenido por el a quo, resultan operantes los argumentos hechos valer en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que las disposiciones reclamadas contravienen el derecho fundamental de equidad tributaria, pues las mismas sin racionalidad alguna desconocen aquellas partidas que son impactadas de igual forma por la inflación, pues se pierde de vista que el fenómeno inflacionario afecta por igual, tanto a las deudas, como los créditos, situación que evidencia un trato desigual entre contribuyentes. Esto es, sostiene que los preceptos reclamados otorgan un trato diferente a aquellos contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias ante la ley, ya que sin justificación válida a unos se les podrá reconocer los efectos inflacionarios mientras que a otros no; no obstante se encuentran en igualdad de circunstancias.

También se duele de que el a quo omitió analizar el argumento hecho valer en el sentido de que las disposiciones reclamadas otorgan un trato diferente a contribuyentes como la quejosa, consistente en que se encuentran obligados a reconocer el incremento patrimonial que se produce por los efectos inflacionarios en las deudas por depósitos recibidos, sin que puedan reconocer el detrimento que sufre el efectivo en caja que se mantiene para hacer frente a dichos depósitos con motivo de la inflación.

Al respecto, sostiene que el a quo pierde de vista que las disposiciones reclamadas son inconstitucionales porque no permiten considerar para efectos de la determinación del ajuste anual por inflación aquellos saldos de efectivo en caja, sino que se obliga a considerar para efectos del citado ajuste las

deudas que adquieran con motivo de los depósitos que les fueron otorgados, lo que contraviene el principio de equidad tributaria.

Continúa señalando que, si bien es cierto se tiene la obligación de considerar para efectos del ajuste anual por inflación los pasivos que adquieran con motivo de los depósitos que reciben, lo cierto es que no pueden considerarse para efectos del citado ajuste el efectivo en caja que recibieron, lo que es contrario al derecho fundamental de equidad tributaria.

Al respecto, señala que conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes tienen la obligación de considerar como deudas para efectos del ajuste anual por inflación, aquellas que provengan de pasivos emanados de la obtención de capitales, lo que en el caso de instituciones de crédito se traduce en aquellos derivados de la captación para poder realizar sus operaciones.

Así, considera operantes los argumentos que hizo valer, en cuanto las disposiciones reclamadas contravienen el derecho fundamental de equidad tributaria, pues el artículo 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, impide que se consideren como créditos para la determinación del ajuste anual por inflación, lo que provoca desconocimiento a la asimetría de los créditos y deudas para efectos de dicho ajuste conforme a los preceptos reclamados, evidenciando así un trato desigual a situaciones que se encuentran en igualdad de circunstancias ante la ley.

Señala que el poder adquisitivo de los recursos que reciben las instituciones de crédito por concepto de depósito, así como aquellos recursos que tienen que mantener en sus cajas de las sucursales bancarias y en los cajeros automáticos, pierden valor adquisitivo con motivo del transcurso del tiempo, lo que evidencia un trato injustificado e inequitativo, pues los primeros sí deben ser considerados para efectos del cálculo del ajuste anual por inflación, mientras que no es posible respecto al efectivo en caja.

También señala que el a quo no efectuó un pronunciamiento respecto al argumento hecho valer en el sentido de que las disposiciones reclamadas transgreden la equidad tributaria, al no existir un fin extrafiscal que justifique el trato desigual que se reclama, pues ni del texto de las disposiciones reclamadas, así como de la exposición de motivos de las mismas, se desprende alguna razón que justifique los motivos por los cuales los saldos del efectivo en caja no pueden ser considerados para la determinación del ajuste anual por inflación, no obstante sufren una afectación con motivo de los efectos inflacionarios, lo que evidencia la contravención al principio de equidad tributaria.

Agravio tercero. Se duele que la sentencia recurrida viola el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias de amparo tanto el a quo **omitió pronunciarse** sobre el tercero, cuarto y quinto conceptos de violación hechos valer en su demanda de amparo; en los cuales se analiza la inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados al contravenir los derechos humanos de igualdad, seguridad jurídica y no discriminación, en relación con los principios de proporcionalidad en la medida y a los derechos fundamentales al desarrollo integral y a la propiedad. Al efecto, reitera los argumentos que hizo valer en los referidos conceptos de violación.

Agravio cuarto. Considera que la sentencia recurrida es ilegal al encontrarse indebidamente fundada y motivada, al sobreeser en el juicio de amparo, por lo que respecta al acto reclamado consistente en el artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al efecto indica que, la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada en aquella parte en que el a quo resolvió sobreeser en el juicio de amparo, en contra del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al supuestamente no formular concepto de violación alguno tendiente a demostrar la inconstitucionalidad de dicho artículo.

Lo anterior es así, porque el a quo pierde de vista que los conceptos de violación hechos valer por la quejosa dentro de su escrito inicial de demanda se encuentran encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al formar parte de un sistema normativo.

Esto es, los reclamados artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, forman parte de un sistema normativo que no puede desasociarse de ninguna de las disposiciones consideradas como actos reclamados en la demanda de amparo, pues guardan una relación directa entre sí, y precisamente a partir de esa relación estrecha, el particular puede controvertir disposiciones generales, lo que soslayó el a quo.

Al respecto, señala que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, se resolvió que en la vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, lo que legítima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica.

Así, sostiene que sí se encuentra legitimada para efectuar conceptos de violación de manera global tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al formar parte de un sistema normativo. Así, los argumentos que expuso en su demanda de amparo, no se encuentran encaminados únicamente a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino también al artículo 44 de dicho ordenamiento, al formar parte de un sistema normativo.

V. Agravios formulados en el recurso de revisión adhesiva.

Agravio primero. Indica que le causa agravio lo resuelto en el en el considerando quinto en la sentencia emitida por el Juez de Distrito, en tanto se tuvo por omiso en rendir su informe justificado al presidente de la República, afirmación que es ilegal, pues tal como se acredita con la copia certificada del acuse de recibo del oficio *****, de fecha nueve de junio de dos mil quince, sí se rindió el informe de mérito en tiempo y forma.

Ello en tanto el a quo le otorgó mediante oficio número *****, de fecha 26 de mayo de 2015, prorroga de quince días para rendir el informe justificado.

Por tanto, es evidente que al tener por omiso al presidente de la República de rendir el informe justificado, no le dio la oportunidad de defenderse.

Agravio segundo. Considera que contrario a lo afirmado por el a quo, la quejosa no acreditó el acto de aplicación de los artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues lo cierto es que la declaración anual del ejercicio dos mil catorce, efectuada por la quejosa no es suficiente para demostrar su interés jurídico sino debe acreditar que se dejó de considerar dentro de los créditos el efectivo en caja, para determinar el ajuste inflacionario, para lo cual es necesario un experto en la materia contable, lo que no realizó la quejosa, por lo que no demuestra que efectivamente se le aplicó la norma reclamada y, que con motivo de ello, se haya causado un perjuicio en su esfera jurídica de derechos.

Asimismo, refiere que se está frente a una norma de carácter heteroaplicativa, en razón de lo cual, la declaración anual del ejercicio dos mil catorce, efectuada por la quejosa no es suficiente para demostrar su interés jurídico sino se debe acreditar que se dejó de considerar dentro de los créditos el efectivo en caja, para determinar el ajuste inflacionario, para lo cual es necesario un experto en materia contable, cuestión que no realizó la parte quejosa.

Así, toda vez que la quejosa no acreditó el supuesto perjuicio ocasionado a su esfera jurídica de derechos, al no ofrecer pruebas idóneas en las que demuestre que los artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta le fueron aplicados, por lo que se debe sobreseer en el juicio de amparo.

Agravio tercero. Señala que debe confirmarse la sentencia recurrida en cuanto consideró que la quejosa no realizó verdaderos conceptos de violación respecto a la inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues no hay argumentos lógico-jurídicos por vicios propios respecto a dicho numeral.

Agravio cuarto. Sostiene que el artículo 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Al efecto establece que el citado artículo 45, fracción VII, no puede ser entendido en el sentido de que hay una relación de crédito entre el Banco de México y las instituciones financieras comerciales, pues no existe un vínculo jurídico acreedor-deudor entre ellos.

Refiere que el efectivo en caja no tiene la característica de un crédito que tenga como finalidad la entrega de dinero y, por ende, ser considerado para los efectos del componente inflacionario, pues no representa un derecho de crédito al contribuyente.

Considera que el a quo correctamente determinó que el efectivo en caja no es un crédito, en razón de que si bien se trata de un valor en efectivo, no es menos cierto es, que no proviene de una relación de crédito.

Señala que el efectivo en caja no tiene las características de un crédito que tenga como finalidad la entrega de dinero y, por tanto, ser considerado para efectos del ajuste anual por inflación, pues no representa un derecho de crédito al contribuyente, entendiendo como tal el derecho personal de exigirle a un tercero el cumplimiento de una obligación pecuniaria consistente en la entrega de una suma de dinero, porque dicho circulante se encuentra precisamente en poder de quien se asume acreedor (banco actor).

También indica que la mecánica prevista en el numeral impugnado no es violatoria del principio de proporcionalidad, pues la determinación de excluir del cálculo del ajuste anual por inflación el efectivo en caja, rige para todos los contribuyentes, no sólo para las instituciones de crédito, que se ubiquen en tal hipótesis, esto es, que tenga cuenta de efectivo en caja (activo

circulante). Al efecto, señala que resulta aplicable la tesis P. LXI/2004 en la que en definitiva resolvió que el efectivo en caja no es un crédito.

Agravio quinto. Estima que los artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no violan la garantía de equidad tributaria, en tanto la quejosa hace partir la diferencia de trato, no entre dos o más tipos de contribuyentes, sino entre dos conceptos fiscales que son aplicables a ella para determinar el impuesto sobre la renta, esto es, el efectivo en caja como un crédito y las deudas que pueden ser tomadas en cuenta para el cálculo del ajuste anual por inflación, por lo que, es inconcuso que no hay razonamiento alguno en el sentido de que se trate de forma diferente a otro tipo de contribuyentes. Al respecto precisa que en el caso existe una diferencia objetiva entre la naturaleza jurídica de un crédito y del efectivo.

Agravio sexto. Estima que la medida implementada en los artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí cumple con el test de proporcionalidad de las medidas legislativas; ello en tanto las razones para excluir el efectivo en caja del procedimiento de ajuste anual por inflación son: (i) para efectos del componente inflacionario, a todos aquellos créditos que tienen como finalidad la entrega de sumas de dinero; (ii) la naturaleza jurídica de un crédito y de la moneda circulante; y, (iii) reducir la asimetría fiscal.

Al efecto, refiere que la exclusión del efectivo del ajuste anual por inflación corresponde a una medida con finalidad constitucionalmente válida, al lograr no afectar el poder adquisitivo de la moneda, pero no así a las relaciones jurídicas que tiene por objeto una entrega de dinero.

Refiere que la exclusión del efectivo del ajuste anual por inflación resulta adecuada o racional, toda vez que constituye un medio apto o racional para conducir al fin perseguido, es decir, evitar afectar el poder adquisitivo de la moneda, el cual rige para todos los contribuyentes y, no sólo para las instituciones de crédito.

Asimismo, argumenta que la exclusión del efectivo del ajuste anual por inflación es una medida proporcional con los fines perseguidos, en tanto beneficia a la colectividad dado que uno de los objetivos perseguidos por el legislador es evitar afectar el poder adquisitivo de la moneda y, por ende, incluir en dicho procedimiento de ajuste únicamente a los créditos que tiene como finalidad la entrega de dinero, es decir, aquellos que tienen un acreedor y deudor.

Agravio séptimo. Considera inoperante el concepto de violación en que la quejosa señala que se violan los derechos humanos contenidos en los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Al efecto refiere que, si bien el Estado tiene que garantizar el crecimiento económico del país; sin embargo, dicho desarrollo integral no concede un derecho tutelado para los gobernados, para exigir a través del juicio de amparo, que las autoridades adopten ciertas medidas, a fin de cumplir con los principios que refieren los citados artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Sostiene que los derechos humanos que reclama la quejosa, se encuentran todos, previstos por la Constitución en diversos apartados y artículos, sin que pueda advertirse, que de alguna manera, los señalados por los tratados invocados le aporten un mayor beneficio o una protección más amplia, por lo que, los argumentos propuestos en este sentido son inoperantes.

Agravio octavo. Sostiene que contrario a lo aducido por la quejosa, es jurídicamente falso que el dinero en efectivo represente un crédito a cargo del Banco de México, en relación con el tenedor de dinero, por el hecho de que su valor se encuentre garantizado por la reserva monetaria a que aluden los artículos 14 y 15 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello en tanto, de los citados preceptos 14 y 15, no se desprende que el dinero en efectivo que la quejosa conserva en su poder, como efectivo en caja represente un crédito a cargo del Banco de México en calidad de sujeto pasivo o deudor de la institución de crédito, pues esa reserva no tiene finalidad de que el Banco Central responda al tenedor del circulante como deudor, pues no tiene la calidad de un pasivo sino únicamente sirve para realizar las operaciones financieras de su actividad normal. Esto es, la moneda en circulación tiene un valor nominal, lo que significa que tiene por sí misma un valor en dinero y, por ende, para su utilidad no necesita un respaldo tangible de las reservas monetarias, por lo que, no se puede reconocer el efectivo en caja como crédito, por el simple hecho de su emisión o más cuando sus usuarios hagan uso de éste.

Así, refiere que no se advierte que en la especie se encuentren identificados los sujetos de la relación jurídica y, desde luego, no cuenta con un sustento legal el argumento de la quejosa en el sentido de que dicha relación se configura por el hecho de que el Banco de México deba registrar como un pasivo en su balance el valor nominal de los billetes que ponga en circulación,

ya que ello sólo tiene una finalidad contable y no cuenta con una relación jurídica en la que el Banco Central deba hacer una entrega de sus reservas a cambio del efectivo que posea el tenedor.

Agravio noveno. Contrario a lo sustentado por la quejosa, el artículo 25 constitucional se dirige a proteger la economía nacional mediante acciones estatales fundadas en una declaración de principios contenida en el propio precepto de la Constitución General, lo que es ineficaz para los particulares el exigir, a través del juicio de amparo, que las autoridades adopten ciertas medidas para cumplir con las enmiendas constitucionales.

Conforme a lo anterior, lo dispuesto en los artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contraviene lo preceptuado en el diverso artículo 25 constitucional, pues este numeral se refiere a la facultad que tiene el Estado de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional.

CUARTO.—Análisis de las causales de improcedencia. Esta Primera Sala ha sostenido en diversas ocasiones que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en relación con los diversos 6/2014, 2/2015 y 11/2015, así como de la circular 1/2015-AGP Bis, le corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los amparos en revisión que les corresponda conocer, pronunciarse sobre las causales de improcedencia que hubiera omitido analizar el Juez de Distrito, así como de los agravios tendentes a demostrar la improcedencia del juicio de amparo y, sólo en el caso de que fueran infundados y no existiera algún motivo que impidiera el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las normas reclamadas, deben remitirse los asuntos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas generales reclamadas.

No obstante, lo anterior constituye una regla general que aplica para los casos en que el Juez de Distrito hubiera remitido el asunto directamente a este Alto Tribunal, o bien, que lo hubiera remitido al Tribunal Colegiado de Circuito para una vez que hubiera analizado las cuestiones de improcedencia y de cualquier otra naturaleza que, en su caso, llegara a impedir el pronunciamiento correspondiente por parte de este Máximo Tribunal.

La excepción es la que deriva del punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 11/2015, el cual establece —en lo que nos interesa— que los asuntos a los que se refiere dicho acuerdo, los Juzgados de Distrito deben remitir los asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito quienes deben pro-

nunciarse –como antes se dijo– de las omisiones de las causas de improcedencia y los argumentos que hagan valer las partes respecto de las causales de improcedencia, sin menoscabo de que mediante acuerdo presidencial, a petición de la respectiva Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta, se requiera a los referidos tribunales los asuntos que se estimen necesarios para fijar los criterios correspondientes.

Así, en los casos en que la presidencia de este Alto Tribunal requiera a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos correspondientes, por solicitud de la Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta, en términos del punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 11/2015, implica una excepción al análisis que dichos tribunales deben hacer de las causales de improcedencia y sobreseimiento, o bien, de cualquier otro motivo que impida a esta Suprema Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas generales reclamadas en el juicio de amparo.

En efecto, cuando esta Suprema Corte requiere a los Tribunales Colegiados el envío de asuntos que se encuentran relacionados con las comisiones integradas de la reforma fiscal dos mil catorce, no se les da la oportunidad de hacer el análisis de las cuestiones que pudieran implicar la falta de pronunciamiento de los temas de constitucionalidad, sino que –como excepción a esa regla general– será este Máximo Tribunal quien lo realice, pues cuando se hace ese tipo de peticiones lo que se persigue es el envío acelerado de los asuntos sin importar que hubieran o no pronunciado sobre las cuestiones antes mencionadas.

En el caso, la Comisión 76 de Secretarios de Estudio y Cuenta solicitó a la presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiriera a los Tribunales Colegiados de Circuito la remisión de recursos de revisión en donde se cuestionara –entre otros temas– la constitucionalidad de los artículos 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que hace al procedimiento para determinar el ajuste anual por inflación, en el cual se excluye como crédito el efectivo en caja.

Con base en esa petición, en la circular 11/2016-AGP de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el secretario general de Acuerdos de este Alto Tribunal solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito remitieran a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los asuntos a que se refiere el párrafo anterior.

De ahí que, en cumplimiento a dicha circular, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió el acuerdo de

veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en el que ordenó la remisión de los autos del recurso de revisión ***** , derivado del juicio de amparo ***** .

Por tanto, toda vez que el presente asunto encuentra sustento en la excepción al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, es que esta Sala procede a analizar los agravios que guardan relación con los temas procesales que pudieran impedir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

I. Omisión de rendir el informe justificado por parte del presidente de la República.

En el **primer agravio** del recurso de revisión adhesiva, se aduce que le causa agravio que en el considerando quinto en la sentencia emitida por el Juez de Distrito, se haya tenido por omiso al presidente de la República de rendir su informe justificado, pues tal decisión es ilegal, en tanto que el oficio ***** , de nueve de junio de dos mil quince, sí se rindió el informe de mérito en tiempo y forma; por tanto, no le dio la oportunidad de defenderse.

Tal argumento es inoperante, en función de la naturaleza jurídica de la que goza el recurso de revisión adhesiva.

En efecto, esta Primera Sala ha sostenido que el recurso de revisión adhesiva se interpone por el sujeto que obtiene una resolución favorable a sus intereses a efecto de reforzar el fallo recurrido, o bien, hacer notar por qué la parte que le fue benéfica pudo analizarse desde otra óptica que generaba un mayor beneficio. Ello en contraposición del recurso de revisión principal, el cual se interpone por la parte que estima que la sentencia le genera una afectación.

Bajo esa línea argumentativa, si la autoridad responsable estimaba que la sentencia recurrida le generaba una afectación al tenerla por omisa en la presentación de su informe justificado; entonces, así debió hacerlo valer en el recurso de revisión principal y no en un agravio de su recurso de revisión adhesivo.

No obstante lo anterior, cabe agregar que la decisión que adoptó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida no trascendió en la especie.

Ello se debe a que, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo en el informe justificado se da noticia sobre la existencia del acto que se le atri-

buye a la autoridad señalada como responsable, además de que se exponen las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado.

En ese sentido, en la sentencia recurrida se decidió que el acto que se le atribuía al presidente de la República sí existía, lo cual es correcto en tanto que el acto reclamado fueron los artículos 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tal como se advierte de su sola publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, con motivo de tenerlo por omiso de rendir su informe justificado no se le impuso alguna multa, sólo se afirmó que no se presentó dicho informe.

Adicionalmente, en parte de la sentencia recurrida se decidió sobreseer en el juicio de amparo, en virtud de que la quejosa no hizo valer conceptos de violación en contra del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, causal que hizo valer la autoridad responsable en su informe justificado.

Lo mismo ocurre respecto de la causal de improcedencia que hizo valer referente a la falta de interés jurídico de la quejosa, en tanto que esa causal también la hizo valer la Cámara de Senadores y en el fallo impugnado se abordó y se desestimó.

Incluso, en su recurso de revisión adhesiva el presidente de la República sostiene, por un lado, que fue correcto que en la sentencia impugnada se determinara improcedente el juicio de amparo respecto del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, además de que, por otro lado, debe sobreseerse en el juicio por la falta de interés jurídico de la quejosa; es decir, insiste en sus causales de improcedencia, las cuales serán analizadas más adelante.

Incluso, en la sentencia recurrida se decidió que no prosperaron los tópicos de inconstitucionalidad propuestos por la quejosa en contra de la norma, lo que hace palpable que en el caso no le causa agravio a la responsable, que en el fallo impugnado se le hubiera tenido por omiso en presentar su informe justificado.

II. Argumentos en contra de la improcedencia decretada en el juicio respecto del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el **agravio cuarto** la quejosa fundamentalmente se duele que la sentencia recurrida es ilegal al encontrarse indebidamente fundada y moti-

vada, al sobreseer en el juicio de amparo, por lo que respecta al acto reclamado consistente en el artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al efecto, indica que si bien en la sentencia recurrida se consideró que la parte quejosa no formuló concepto de violación alguno tendiente a demostrar la inconstitucionalidad de dicho artículo, el a quo pierde de vista que los conceptos de violación hechos valer en el escrito inicial de demanda se encuentran encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al formar parte de un sistema normativo.

Al respecto, esta Primera Sala considera **fundado** lo sustentado por la quejosa, pues se advierte que en la demanda de amparo sí expresaron argumentos a efecto de acreditar la inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ello en función del vínculo que guarda con el diverso 45, fracción VII, del propio ordenamiento.

En efecto, el citado artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece el procedimiento conforme al cual las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio fiscal, el ajuste anual por inflación, para el cual debe determinarse el saldo promedio anual de las deudas y el saldo promedio anual de los créditos del contribuyente.

Ahora bien, el numeral 45 de la citada ley dispone lo que para efectos de lo dispuesto en el artículo 44 deberá entenderse por crédito, además de que el primero de los numerales citado dispone los conceptos que **no** deben tener la calidad de créditos para ser tomados en cuenta al determinar el ajuste anual por inflación, tal como es el efectivo en caja.

De lo anterior se advierte que el numeral 44 y el diverso 45, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta forman parte de un sistema normativo llamado ajuste anual por inflación; de ahí que, si la quejosa formuló argumentos encaminados a demostrar que el efectivo en caja sí debe considerarse un crédito y, por ende, formar parte del ajuste anual por inflación, se colige entonces que sí se formularon conceptos de violación en contra del citado artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Esto es, en el juicio de amparo pueden reclamarse normas que guarden una estrecha vinculación entre sí, aun cuando la parte quejosa formule argumentos de forma genérica y que involucra al sistema en que se encuentran inmersos los numerales que reclama, siempre que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, tal como ocurre en el caso.

Por lo antes expuesto, está Primera Sala concluye que es infundado el **agravio tercero** formulado por la autoridad responsable, en tanto que, como antes se expuso, la quejosa sí expresó argumentos encaminados a acreditar la inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en función de que forma parte del sistema que integra con el 45, fracción VII, de ese ordenamiento, es decir, para la determinación del ajuste anual por inflación.

III. Falta de interés jurídico por no demostrarse el acto de aplicación.

A continuación se analiza el **agravio segundo del recurso de revisión adhesiva** interpuesto por el presidente de la República.

En el **agravio segundo** argumenta que se debe sobreseer en el juicio de amparo toda vez que la quejosa no acreditó el acto de aplicación de los artículos reclamados, en tanto la declaración anual del ejercicio dos mil catorce, efectuada por la quejosa no es suficiente para demostrar su interés jurídico, pues debe acreditar que se dejó de considerar dentro de los créditos el efectivo en caja, para determinar el ajuste inflacionario, para lo cual es necesario un experto en la materia contable, lo que no realizó la quejosa, por lo que no demuestra que efectivamente se le aplicó la norma reclamada y que con motivo de ello se haya causado un perjuicio en su esfera jurídica de derechos. Al efecto, refiere que se está frente a una norma de carácter heteroaplicativa, en razón de lo cual, la declaración anual del ejercicio dos mil catorce, no es suficiente para demostrar el interés jurídico de la quejosa, sino que debe acreditar que se dejó de considerar dentro de los créditos el efectivo en caja, para determinar el ajuste inflacionario, para lo cual es necesario un experto en materia contable, cuestión que no realizó la parte quejosa.

Al respecto, esta Primera Sala considera que expuesto en el referido **segundo agravio** resulta **inoperante**, toda vez que, con los argumentos ahí propuestos la autoridad responsable no combate las consideraciones que sustentan la sentencia del Juez de Distrito.

Para demostrar el aserto anterior conviene tener en cuenta, en primer lugar, que en la sentencia recurrida se sostuvo: "... Ahora bien, la parte quejosa controvierte, como ya se dijo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de su primer acto de aplicación, es decir, a través de la declaración del ejercicio de impuestos federales correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce, presentada vía electrónica el treinta y uno de marzo de dos mil quince ... En efecto, de autos se advierte la declaración normal vía electrónica, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince ..., documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en

los artículos 197, 202, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos de su numeral 2o., de las cuales se desprende el primer acto de aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que la hoy quejosa calculó el ajuste inflacionario que regulan los artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. ... Lo anterior aunado a que la parte quejosa exhibió papeles de trabajo que contienen el cálculo del ajuste anual por inflación correspondiente al ejercicio dos mil catorce, así como el dictamen emitido por el contador público certificado ..., mismo que fue enviado al Servicio de Administración Tributaria, según se advierte del acuse de recepción con número de folio ..., de fecha nueve de junio de dos mil quince ..., de los que se desprende que la parte quejosa no incluyó los saldos mensuales de efectivo en caja para efectos del cálculo del ajuste inflacionario ... En tal virtud, con dichas documentales se acredita que el cálculo del ajuste inflacionario no incluyó los saldos mensuales de efectivo en caja; ..."

Al respecto, esas consideraciones no son atacadas por la recurrente, sino que se limita a sostener que no debe dársele valor probatorio a la declaración, porque no es suficiente para demostrar su interés jurídico sino debe acreditar que se dejó de considerar dentro de los créditos el efectivo en caja, para determinar el ajuste inflacionario.

Máxime, cuando no desvirtúa que para el Juez de Distrito, no sólo con la declaración del ejercicio de impuestos federales correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce sino también con los papeles de trabajo que contienen el cálculo del ajuste anual por inflación correspondiente al ejercicio dos mil catorce y, con el correspondiente dictamen emitido por el contador público certificado, se demuestra que la quejosa se ubicó en los extremos que persigue a través del juicio de amparo.

QUINTO.—**Estudio de los agravios.** Esta Primera Sala analizará de manera conjunta los agravios hechos valer en el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

I. Omisión de analizar diversos argumentos de la demanda de amparo.

En los agravios primero, segundo y tercero, se expone que el Juez de Distrito omitió analizar lo argumentado en la demanda de amparo, en los conceptos de violación primero, segundo y tercero, referentes a la vulneración de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, así como el de igualdad y seguridad jurídica, desarrollo integral y derecho a la propiedad.

Sin embargo, tales proposiciones son **parcialmente fundadas**, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que no se abordaron la totalidad de los tópicos a que se refiere la quejosa.

Para demostrar el aserto anterior, conviene tener en cuenta que, en relación con la vulneración al principio de proporcionalidad, la quejosa sostuvo que ésta deriva también de que las instituciones de crédito, como la quejosa, debería mantener efectivo en sus cajeros para hacer frente a sus operaciones normales de banca y crédito; además, que el análisis de constitucionalidad de los artículos 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta debería hacerse a la luz de una interpretación conforme.

Sin embargo, de la lectura a la sentencia recurrida no se advierte que de manera expresa se hubiera hecho un pronunciamiento sobre esos tópicos, pues del fallo impugnado sólo se advierte que se decidió, por un lado, que: "... La parte quejosa señala que el artículo 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, ya que el no considerar el efectivo en caja como crédito puede traer como resultado un ajuste anual por inflación acumulable o, en su caso, que el ajuste anual por inflación deducible sea menor ... De lo antes expuesto se advierte que para efectos del cálculo del ajuste anual por inflación se deben considerar el saldo promedio anual de los créditos y el saldo promedio anual de las deudas de los contribuyentes, entendiéndose por crédito el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, el efectivo en caja no puede considerarse como un crédito ya que no existe una relación deudor acreedor ... El ajuste inflacionario tienen como finalidad reconocer el impacto de la inflación en la capacidad contributiva de los contribuyentes, esto es, en el caso de que las deudas del contribuyente sean mayores que los créditos a su favor, el ajuste anual será un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, ya que se encuentra en una posición de menor riesgo frente a la inflación, caso contrario será cuando los créditos a su favor sean mayores que las deudas que ha contraído, en razón de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por lo que para efectos del referido impuesto será deducible ... De lo anterior resulta indiscutible que tratándose de dinero en efectivo de los contribuyentes, las hipótesis antes descritas no se presentan, por tanto es **infundado** el concepto de violación hecho valer por el hoy quejoso en el sentido de que excluir el efectivo en caja del cálculo del ajuste anual por inflación sea violatorio del principio de proporcionalidad tributaria ..."

De ahí que sea fundado el argumento de omisión de analizar la totalidad de los tópicos propuestos referentes a la vulneración al principio de proporcionalidad tributaria.

Lo mismo sucede tratándose de las proposiciones referentes a la transgresión del principio de equidad tributaria, en tanto en la sentencia recurrida se sostuvo que: "... A partir de esas premisas, no le asiste la razón a la parte quejosa en relación al argumento de que el artículo 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es violatorio del principio de equidad tributaria ya que el ajuste anual por inflación obedece a la necesidad de reconocer en la capacidad contributiva los efectos de la inflación en la relación deudor-acreedor, por tanto, al ser no (sic) existir tales relaciones en el efectivo en caja de los contribuyentes esta juzgadora considera que su exclusión no resulta violatoria del principio de equidad tributaria ..."

Del mismo modo en relación con los argumentos referentes a la transgresión a los derechos fundamentales de igualdad y seguridad jurídica, desarrollo económico y a la propiedad, se advierte que el a quo omitió pronunciarse al respecto.

Por tanto, dado que en la sentencia recurrida parcialmente se omitió analizar los tópicos de la demanda de amparo, como son los referentes a la vulneración a la proporcionalidad, igualdad y seguridad jurídica, derecho al desarrollo económico y a la propiedad, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala procederá a estudiarlos en el apartado correspondiente.

II. Vulneración al principio de proporcionalidad tributaria.

En el primer agravio, se expone que es incorrecta la decisión de la sentencia recurrida, en tanto la exclusión del efectivo en caja en el cálculo del ajuste anual por inflación contraviene el principio de proporcionalidad tributaria al mermar la capacidad contributiva de la quejosa, no obstante que el efectivo en caja sufre una pérdida de valor adquisitivo con el transcurso del tiempo.

El argumento antes sintetizado es **infundado**, tal como se demuestra a continuación:

A efecto de analizar el contenido del principio de proporcionalidad tributaria, es conveniente tener en cuenta la jurisprudencia P./J. 109/99,¹² del

¹² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 22, que lleva por texto: "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de

Tribunal Pleno, de rubro: "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.", en la que se sostuvo que el principio de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva **capacidad contributiva**. Ello significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

Asimismo, el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 10/2003,¹³ de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.", determinó –entre otros aspectos– que la capacidad contributiva de los causantes debe ser entendida como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de

un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto."

¹³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 144, de texto: "El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción."

que se trate, la que se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, quien según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto del gravamen; por tanto, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

Ahora bien, para dar solución a la problemática que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que los artículos 18¹⁴ y 25¹⁵ de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce, establecen que se acumulará a los ingresos el ajuste anual por inflación acumulable, así como se restará de los ingresos –al ser una deducción– el ajuste anual por inflación que resulte deducible, en ambos casos, conforme a la mecánica establecida en el artículo 44 de ese ordenamiento.

El ajuste anual por inflación, ya sea deducible o acumulable, establecido en el artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce, tiene su antecedente directo en lo que hasta el treinta y uno de enero de dos mil uno se conocía como el componente inflacionario, previsto en el numeral 7-B de la citada ley.

Tanto el ajuste anual por inflación como el componente inflacionario tenía –este último– o tiene –el primero de ellos– como finalidad medir el impacto de la inflación en las deudas y créditos que tuvieran los contribuyentes.

Debe tenerse en cuenta que la inflación describe una situación en la que el nivel general de precios está aumentando, siendo la tasa de inflación la variación porcentual que experimenta el nivel de precios con respecto al periodo anterior, lo que implica que debe gastarse más para mantener el mismo nivel de vida.

Así, las normas que regulan el ajuste anual por inflación (y que anteriormente regían el componente inflacionario) tienen como propósito reflejar ese movimiento económico y la forma en que impacta (positiva o negativa-

¹⁴ "Artículo 18. Para los efectos de este título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta ley, los siguientes:

"...

"X. El ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos del artículo 44 de esta ley. ..."

¹⁵ "Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

"...

"VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta ley.

..."

mente) en el patrimonio de los causantes, sujetándose a los créditos y deudas que éstos tengan.

Lo anterior implica que, cuando los contribuyentes actualizan los valores de sus activos (créditos) y de sus pasivos (deudas), están en aptitud de analizar si el tiempo ha impactado en alguno de ellos y así establecer si lo hace de manera positiva o negativamente.

El artículo 44¹⁶ de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que, para calcular el ajuste anual por inflación, deberá determinarse el saldo promedio anual de las deudas y el saldo promedio anual de los créditos, los cuales constituirán la suma de los saldos de cada uno de los meses del ejercicio dividida entre el número de meses del ejercicio.

Así, en el caso de que el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y, el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable. Por el contrario, en caso de que el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo de las deudas, la diferencia se multiplicará por el citado factor de ajuste y lo que resulte será el ajuste anual por inflación deducible.

Como se advierte de esa mecánica, lo relevante para determinar el ajuste anual por inflación son las deudas y los créditos que tengan los contri-

¹⁶ Artículo 44. Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

"I. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

"El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

"II. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.

"Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.

"III. El factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

"Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

"Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valorarán a la paridad existente al primer día del mes."

buyentes. Así, los artículos 45¹⁷ y 46¹⁸ de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen qué conceptos se consideran créditos y deudas, y cuáles no tienen esa calidad.

¹⁷ "Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de esta ley.

"No se consideran créditos para los efectos del artículo anterior:

"I. Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquel en que se concertó el crédito.

"II. Los que sean a cargo de socios o accionistas, asociantes o asociados en la asociación en participación, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

"Tampoco se consideran créditos, los que la fiduciaria tenga a su favor con sus fideicomitentes o fideicomisarios en el fideicomiso por el que se realicen actividades empresariales, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

"No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, tratándose de créditos otorgados por las uniones de crédito a cargo de sus socios o accionistas, que operen únicamente con sus socios o accionistas.

"III. Los que sean a cargo de funcionarios y empleados, así como los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VII del artículo 27 de esta ley.

"IV. Los pagos provisionales de impuestos, así como los estímulos fiscales.

"V. Cualquier ingreso cuya acumulación esté condicionada a su percepción efectiva. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los ingresos derivados de los contratos de arrendamiento financiero por los que se ejerza la opción prevista en el artículo 17, fracción III de esta ley.

"VI. Las acciones, los certificados de participación no amortizables y los certificados de depósito de bienes y en general los títulos de crédito que representen la propiedad de bienes, las aportaciones a una asociación en participación, así como otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideren interés en los términos del artículo 8 de esta ley.

"VII. El efectivo en caja.

"Los créditos que deriven de los ingresos acumulables, disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para los efectos de este artículo, a partir de la fecha en la que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en la que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de la cancelación de la operación que dio lugar al crédito, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda a dicho crédito, en los términos que establezca el reglamento de esta ley, siempre que se trate de créditos que se hubiesen considerado para dicho ajuste.

"Para los efectos de este artículo, los saldos a favor por contribuciones únicamente se considerarán créditos a partir del día siguiente a aquel en el que se presente la declaración correspondiente y hasta la fecha en la que se compensen, se acrediten o se reciba su devolución, según se trate."

¹⁸ "Artículo 46. Para los efectos del artículo 44 de esta ley, se considerará deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras: las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 20 de la misma, las aportaciones para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.

Para el caso en estudio, el concepto que nos interesa es el establecido en la fracción VII del artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto dispone que no se consideran créditos para efectos de la determinación del ajuste anual por inflación, el "efectivo en caja".

Así, como bien aprecia la quejosa, el crédito es una relación jurídica entre dos sujetos, uno llamado acreedor y el otro deudor, en virtud del cual el primero, le puede exigir al primero (sic) el cumplimiento de una prestación, o bien, de una abstención de carácter patrimonial.

En ese entendido, para efectos del ajuste anual por inflación, los créditos a que se refiere el artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta son aquellos que tienen como prestación la entrega de dinero, pues –como se anticipó– lo que se busca medir con ese concepto es el impacto que tiene la inflación en el poder adquisitivo de los causantes.

Efectivamente, esta Primera Sala ya sostuvo que la inflación produce efectos reales en el patrimonio de los causantes y lo afecta de manera positiva o negativa, por lo que el legislador estimó necesario considerar dicho fenómeno económico para determinar la base gravable del impuesto sobre la renta y estableció un sistema para medir integralmente sus efectos, ya que considera cualquier variación que aquél sufra, al disponer, según el caso, la obligación de acumular o la posibilidad de deducir el ajuste anual por inflación, reconociendo de esa forma el impacto ya sea positivo o negativo, permitiéndole medir con exactitud la afectación real al patrimonio, pues toma en cuenta tanto los créditos como las deudas de cada contribuyente en lo individual, así

"También son deudas, los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles. Para estos efectos, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

"En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII del mismo artículo.

"Para los efectos del artículo 44 de esta ley, se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

"I. Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de esta ley y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.

"II. Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

"En el caso de la cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda a dicha deuda, en los términos que establezca el reglamento de esta ley, siempre que se trate de deudas que se hubiesen considerado para dicho ajuste."

como la afectación que se dé en su patrimonio, sea en su carácter de deudores o de acreedores.¹⁹

Entonces, los créditos para efectos del ajuste anual por inflación, son las relaciones jurídicas en donde un sujeto llamado acreedor puede exigirle a otro denominado deudor la entrega de dinero.

Ahora bien, el "efectivo en caja" —entendido de forma general— es la representación del flujo monetario de una empresa. De ahí se sigue que, el "efectivo en caja" no puede considerarse un crédito para efectos del ajuste anual por inflación, pues se trata de las cantidades que representan el valor monetario con el que cuenta una empresa.

Ello implica que el "efectivo en caja" no representa la obligación de un sujeto deudor de entregarle a otro sujeto acreedor un importe en numerario susceptible de ser afectado por el efecto inflacionario; es decir, no puede considerarse como un crédito susceptible de que le impacte de manera negativa o positiva la inflación.

¹⁹ Tal como se advierte de la tesis 1a. XII/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 219, que lleva por rubro y texto los siguientes: "RENTA. EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, PRIMER PÁRRAFO, Y 46 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, CONSTITUYE UN INGRESO REAL SUSCEPTIBLE DE SER GRAVADO.—El artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, establece la obligación de las personas morales de acumular la totalidad de sus ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, disponiendo que el ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso obtenido por la disminución real de sus deudas, el cual se obtiene de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 46 de la referida ley, del que se advierte que para la determinación del impuesto a cargo de las personas morales, el legislador estableció un sistema para medir los efectos del fenómeno inflacionario en su patrimonio, tomando en cuenta su riqueza integral o su renta, entendida en sentido amplio como cualquier modificación que aquél sufra. Ahora bien, como la inflación produce efectos reales en el patrimonio de los causantes y lo afecta de manera positiva o negativa, el legislador estimó necesario considerar dicho fenómeno económico para determinar la base gravable del impuesto sobre la renta y estableció un sistema para medir integralmente sus efectos en el patrimonio de los contribuyentes, ya que considera cualquier variación que aquél sufra, al disponer, según el caso, la obligación de acumular o la posibilidad de deducir el ajuste anual por inflación, reconociendo de esa forma el impacto ya sea positivo o negativo. Así, obliga a determinar anualmente el ajuste por inflación, a través de un procedimiento que permite medir con exactitud la afectación real al patrimonio, pues toma en cuenta tanto los créditos como las deudas de cada contribuyente en lo individual, así como la afectación que se dé en su patrimonio, sea en su carácter de deudores o de acreedores. En este contexto, el ajuste anual por inflación acumulable constituye un ingreso, pues la modificación positiva en el haber patrimonial se aprecia cuando los contribuyentes actualizan los valores de sus activos o, en su caso, ven disminuidos sus pasivos, siendo dicho ajuste un ingreso obtenido por la disminución real de las deudas, en virtud de que con el tiempo éstas generan un remanente financiero que impacta positivamente en el patrimonio del contribuyente deudor."

Dicho de otra manera, el "efectivo en caja" de una persona moral no implica una relación entre el deudor de entregar dinero al acreedor, pues ese concepto sólo es la representación contable del numerario o de sumas dinerarias en una empresa, es decir, son cantidades que una persona moral tiene en su cuenta o caja, de ahí que no puede considerarse como un crédito.

Robustece lo anterior, por el criterio que la informa, la tesis P. LXI/2004, del Tribunal Pleno, que lleva por rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 7o.-B, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO CONSIDERAR EL EFECTIVO EN CAJA COMO CRÉDITO PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999)."²⁰

Por tanto, el que no se considere el "efectivo en caja" en el ajuste anual por inflación, como un crédito, no afecta la capacidad contributiva de la quejosa, pues no la hace tributar de forma desproporcionada, como incorrectamente lo afirma.

No es obstáculo para llegar a esa conclusión, lo aducido por la quejosa en cuanto a que "el efectivo en caja" sí es un crédito en atención a la relación existente entre el Banco de México y el tenedor del dinero, pues contrario a esa afirmación, esa relación no demuestra que el efectivo constituya por sí mismo un crédito.

Para demostrar esa aseveración, es necesario tener en cuenta que los artículos 1o.²¹ y 2o.²² de la Ley del Banco de México establecen que esa insti-

²⁰ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 19, que lleva por texto el siguiente: "El citado precepto, al no considerar el efectivo en caja como crédito para efectos de determinar el componente inflacionario, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la referida exclusión rige para todos los contribuyentes y no sólo para las instituciones de crédito que tengan cuenta de efectivo en caja, además de que el hecho de que otorgue un trato distinto al efectivo en caja y a los títulos que considera como créditos para los efectos señalados, se justifica porque ambas figuras no son de la misma naturaleza jurídica, ya que mientras los diversos conceptos considerados como créditos para la determinación del componente inflacionario implican una relación crediticia entre un acreedor, que tiene a su favor un derecho a exigir una obligación pecuniaria, y un deudor, que no puede rehusarse a dar una cantidad de dinero que se ve afectada por la inflación, el efectivo en caja no es un crédito porque no implica una relación de esa naturaleza ya que no tiene como objeto la entrega de una suma de dinero, máxime si los tenedores, como pueden ser las instituciones bancarias, tienen su propio dinero."

²¹ "Artículo 1o. El banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se registrará por las disposiciones de esta ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

²² "Artículo 2o. El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad

tución bancaria es una persona de derecho público con carácter autónomo y constituye el banco central del país, además de que tiene como finalidad –entre otros– proveer a la economía del país de moneda nacional, y para su adecuado ejercicio tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda.

Por su parte, la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, como bien precisa la quejosa, dispone en su artículo 2o.²³ que las monedas en circulación son los billetes y las monedas metálicas; asimismo, el diverso 15²⁴ de esa ley prevé que la reserva monetaria²⁵ se destina para mantener el valor de la moneda.

Esto es, el Banco de México como banco central del país tiene la obligación de emitir la moneda en circulación y debe procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda a través de una política monetaria eficiente.

del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos."

²³ "Artículo 2o. Las únicas monedas circulantes serán:

"a) Los billetes del Banco de México, S. A., con las denominaciones que fijen sus estatutos;

"b) Las monedas metálicas de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

"Cuando los decretos relativos prevean aleaciones opcionales para la composición de las monedas metálicas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México, determinará su composición metálica señalando alguna de las aleaciones establecidas en el decreto respectivo o sustituyendo la así señalada por otra de ellas.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación las resoluciones en las que se determine la aleación que se utilizará en la composición metálica de las monedas de que se trata.

"c) Las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en platino, en oro, en plata o en metales industriales, con los diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

"d) (Derogado, D.O.F. 31 de diciembre de 1973)

"e) (Derogado, D.O.F. 31 de diciembre de 1973)."

²⁴ "Artículo 15. La reserva monetaria se destinará exclusivamente a sostener el valor de la moneda nacional, y a regular su circulación y los cambios sobre el exterior."

²⁵ Conforme al artículo 14 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos la reserva monetaria está formada por los recursos siguientes:

"... a) Los que la integran al ser expedida esta ley.

"b) La plata contenida en las antiguas monedas de un peso y de cincuenta, veinte y diez centavos, retiradas de la circulación en ejecución de esta ley.

"c) La parte de las utilidades del Banco de México que la ley respectiva señala.

"d) La diferencia que resulte entre el costo y el valor monetario de las monedas fraccionarias que se acuñen.

"e) El producto de los préstamos que se contraten para el aumento de la reserva.

"f) La suma que anualmente asigne el presupuesto de egresos de la Federación para ese objeto.

"Igualmente corresponderán a la reserva monetaria todos los incrementos que tenga, sea por el aumento del valor de sus bienes, sea por los provechos que alcance en las operaciones que por su cuenta se practiquen."

Así, para respaldar el valor de la moneda, existe una reserva que se va acumulando para mantener estable su valor.

Lo anterior significa que, para que las operaciones a todos los niveles económicos pueden realizarse con la moneda del curso legal, es la reserva monetaria del Banco de México quien respalda la moneda, lo que implica que los billetes y monedas tienen el valor nominal en ellos mismos designados²⁶ que liberan a un sujeto de una obligación mediante la entrega de éstos.

De ahí se sigue que, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Banco de México no es un deudor de los sujetos tenedores de las monedas metálicas o billetes en circulación, sino que, a través de él, se permite generar confianza en los sujetos participantes en operaciones comerciales o de cualquier otra índole en donde existan de por medio "pesos mexicanos", en cuanto a que ese dinero tiene un valor nominal liberatorio por el importe que en los billetes y monedas se indica.

Ello se debe a que, pese a que existe una reserva que mantiene estable la moneda mexicana, no significa que los tenedores del dinero puedan acudir al Banco de México a entregar las monedas y billetes que éste emitió y, a cambio de ellos, puedan solicitar el valor equivalente a la reserva monetaria que los respalda, como pasa normalmente con los créditos.

Como se ha dicho, la naturaleza de los créditos implica la obligación del deudor de entregar al acreedor algo, o bien, de abstenerse de ello; sin embargo, los tenedores de monedas y billetes puestos a circulación por el Banco de México no tienen derecho alguno de acudir a ese Banco Central y exigirle la entrega de la parte proporcional la reserva monetaria que los respalda.

De ahí se sigue que el "efectivo en caja" no puede tener la calidad de un crédito desde el punto de vista del tenedor del dinero y el Banco Central.

Tampoco pasa inadvertido que, en términos del artículo 56²⁷ de la Ley del Banco de México, los billetes y monedas metálicas que se pongan en

²⁶ "Artículo 7o. Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2o.

"No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2o. bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago."

²⁷ "Artículo 56. Los billetes y las monedas metálicas que el Banco de México ponga en circulación deberán quedar registrados como pasivos en el balance de la Institución a su valor nominal.

circulación se registrarán en su balance contable como un pasivo, toda vez que su registro contable en el Banco Central no le genera una naturaleza de un crédito.

Lo anterior, en tanto que –como se dijo– el crédito implica la obligación del deudor de entregarle al acreedor algo, pero en el caso de los billetes y monedas en circulación, el Banco de México no está constreñido a entregar la reserva monetaria en la proporción que corresponde a esos billetes y monedas; por tanto, aun cuando contablemente para el Banco Central se registren como pasivos, no significa que se constituyan en un crédito.

Incluso, aun cuando –como dice la quejosa– en una cuenta contable existe un pasivo, debe existir en otra cuenta la de un activo, ello no significa que el sujeto activo de esa relación sean los tenedores del dinero, además de que tampoco implica que ese aspecto transforme al efectivo en un crédito, como antes quedó establecido anteriormente.

Ahora bien, el Tribunal Pleno decidió, al resolver el amparo en revisión 957/2003, respecto a la aplicación del artículo 56 de la Ley del Banco de México, lo siguiente:

"... Por otra parte, el invocado artículo 56 de la Ley del Banco de México dispone:

"Se transcribe

"Efectivamente, del transcrito artículo 56 de la Ley del Banco de México, tampoco se advierte alguna obligación determinada de dar por parte del Banco de México a la institución de crédito quejosa. En este sentido, el solo hecho de que el banco central deba registrar como pasivos en su balance a su valor nominal a los billetes y a las monedas que ponga en circulación, no implica que se actualice una obligación crediticia a favor de las instituciones de crédito, y que dicho organismo autónomo no pudiera rehusar dicha obligación por estar constreñido a cumplir en un momento o plazo determinado.

En tanto dichas piezas no sean puestas en circulación figurarán en el activo del Banco a su costo de fabricación o a su valor de adquisición, según corresponda, debiendo ajustarse los importes respectivos conforme evolucione el costo de reponer las piezas referidas. Al ser puestas en circulación por primera vez se darán de baja en el activo con cargo a resultados. El Banco registrará en su activo con abono a resultados, el importe obtenible de la enajenación del metal de las monedas que retire de la circulación.

"Las monedas señaladas en el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos que no estén destinadas a fungir como medios generales de pago, y las del artículo 2o. bis de dicha ley, serán contabilizadas en los términos que acuerde la Junta de Gobierno."

"Así es, la recurrente pretende que, por el hecho de que el Banco de México, como única autoridad facultada para emitir y poner en circulación los billetes y monedas de curso legal, deba registrar como un pasivo en su balance general, el valor nominal de dichos billetes y monedas metálicas, ello significa que se constituye una relación crediticia entre el propio banco central, como deudor, y la institución de crédito, como acreedora; argumento que carece de sustento jurídico, porque la obligación del Banco de México de considerar como pasivo del dinero circulante, únicamente obedece a una cuestión de índole contable, pero no así que éste se constituya en un deudor del tenedor de dinero, pues, como se dijo con anterioridad, esa medida, al igual que otras diversas que prevé la ley de la materia, tienen como finalidad que el Banco de México cumpla con su función de regular la emisión y circulación de la moneda, lo que sólo se puede lograr en la medida en que el banco central cuente contablemente con datos exactos de cuánto circulante existe, lo que repercute en un sano desarrollo del sistema monetario. ..."

De ahí se sigue que, como ya se adelantó, el Banco de México registre como un pasivo la emisión de monedas y billetes, no implica que el efectivo se constituya un crédito en donde ese banco central es el deudor de los tenedores del dinero, sino que se trata de la aplicación contable por parte del Banco de México que en nada atañe a los poseedores de los billetes y monedas.

Consecuentemente, la exclusión expresa del "efectivo en caja" en el cálculo del ajuste anual por inflación, no repercute en la potencialidad de la quejosa de contribuir al gasto público, pues no desconoce que la inflación afecta las deudas y los créditos de forma negativa o positiva; sin embargo, el "efectivo en caja" no tiene la calidad de un crédito de tal manera que deba considerarse en la determinación del citado ajuste.

Consecuentemente, son infundados los argumentos que se proponen en vía de agravios, para evidenciar que las normas reclamadas vulneran el principio de proporcionalidad tributaria.

Ante la omisión de analizarse la totalidad de los argumentos propuestos en el primer concepto de violación, tal como se decidió en el apartado que antecede, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala procede a analizar los tópicos restantes.

Análisis del concepto de violación

Como se precisó en el apartado que antecede, en la sentencia recurrida se omitieron analizar, las proposiciones consistentes en: i) que los saldos en

efectivo que deben mantenerse para hacer frente a sus operaciones normales de banca y crédito, pierden valor adquisitivo, por lo que es necesario reconocer dicho efecto, al determinar el ajuste anual por inflación; y, ii) que se solicitó que, al analizar la constitucionalidad de los artículos 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se realizará una interpretación conforme, en términos del diverso 1o. de la Constitución General.

El primero de los puntos antes mencionados es **infundado**, pues el que una persona deba tener efectivo en disposición por el gran público que invierte, como son las instituciones de crédito, no hace que el efectivo en caja sea un crédito para efectos del ajuste anual por inflación.

En efecto, aun cuando las instituciones de crédito prestan diversos servicios al público en general, tales como son el otorgamiento de créditos, por medio de diversos instrumentos bancarios, como podrían ser las tarjetas de crédito, o bien, pueden generar deudas por la captación de recursos, a través de instrumentos de ahorro, entre otros; lo cierto es que, a través de esos instrumentos bancarios, las instituciones financieras se obligan a poner en disposición del público acreditado, inversionista o ahorrador diversas cantidades de flujo de efectivo.

Sin embargo, en esos casos, no es el flujo monetario lo que constituye el crédito, para efectos del ajuste anual por inflación, sino el instrumento por virtud del cual se permite a los acreditados hacer uso del dinero, por ejemplo: la línea de crédito que se apertura a favor de un cliente, y se genera por el importe que utiliza de esa línea de crédito.

En ese sentido, el efectivo en caja que tienen las instituciones de crédito, como la quejosa, para responder por las líneas de crédito utilizadas por sus acreditados o sus ahorradores, no constituye un crédito para efectos del ajuste anual por inflación; de ahí que no son susceptibles de ser considerados dentro del ajuste anual por inflación, pues no estamos en la presencia de un crédito.

Bajo ese esquema, como se dijo, es infundado el argumento que se aborda, en tanto que la existencia de cantidades de dinero a favor de los acreditados de una institución de crédito, como la quejosa, no implica que exista un crédito a favor de esa institución crediticia que deba reconocerse para efectos del ajuste anual por inflación.

También es **infundado** el segundo tópico, que fue omitido en la sentencia recurrida, toda vez que el que haya solicitado que, al estudiar la consti-

tucionalidad de los artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce, no implica que se tenga que hacer un análisis conforme a lo que aprecia la quejosa, para considerar que ése es el alcance más protector en sus derechos humanos.

En efecto, esta Primera Sala ha establecido en diversos precedentes que del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que, en modo alguno, ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."²⁸

Por tanto, el simple hecho de que se hubiere reformado el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer

²⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo II, octubre de 2013, página 906, que lleva por texto el siguiente: "Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes modulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

el principio *pro homine* o pro persona o el control difuso del texto constitucional, no implica, por sí mismo, que deba dársele la razón a la quejosa en sus argumentos; máxime cuando del análisis de constitucionalidad de las normas reclamadas se advierte que la exclusión del "efectivo en caja" no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, en tanto que no tiene la naturaleza de un crédito sobre el cual, deba calcularse el ajuste anual por inflación que afecta la capacidad contributiva de los sujetos.

III. Vulneración al principio de equidad tributaria e igualdad.

En el segundo y tercer agravios se duele que el a quo omitió analizar que las disposiciones reclamadas establecen un trato diverso que carece de alguna justificación objetiva y válida, pues las mismas no permiten considerar al efectivo en caja, al momento de determinar el ajuste anual por inflación, lo que provoca un trato diferenciado respecto a dicha partida y de los contribuyentes que se encuentren afectados, como lo es la quejosa; de igual forma, se duele que, contrario a lo sostenido por el a quo, resultan operantes los argumentos hechos valer en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que las disposiciones reclamadas contravienen el derecho fundamental de equidad tributaria, pues las mismas, sin racionalidad alguna, desconocen aquellas partidas que son impactadas, de igual forma, por la inflación, pues se pierde de vista que el fenómeno inflacionario afecta por igual tanto a las deudas como los créditos, situación que evidencia un trato desigual entre contribuyentes. Al efecto, en el concepto de violación tercero, la quejosa argumentó que los artículos 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgreden los derechos fundamentales de igualdad y de legalidad, pues son discriminatorios, al excluir sin justificación racional del procedimiento de determinación del ajuste anual por inflación el efecto inflacionario de la tenencia del efectivo en caja, que la quejosa se encuentra obligada a mantener en atención a su actividad de banca y crédito.

Primeramente, es necesario tener en cuenta que, aun cuando la quejosa hace referencia a la vulneración al derecho fundamental de igualdad y al principio de equidad tributaria, en el caso, el estudio sólo debe hacerse a la luz del principio de equidad tributaria, en tanto que es criterio de esta Sala que dicho principio no es más que la manifestación en materia impositiva del valor superior de igualdad establecido en el artículo 1o. de la Constitución General.²⁹

²⁹ Como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 97/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 231, que lleva por rubro y texto los siguientes: "EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN

Ahora bien, para dar solución a las proposiciones anteriores, debe tenerse presente que el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal determinó que el principio de equidad tributaria consiste en que los gobernados deben recibir el mismo trato cuando se ubican en una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que, a su vez, implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación, por lo que, si una conducta concreta produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, dicho actuar resultará inconstitucional por inequitativo.

Adicionalmente, sustentado que dicho principio también exige que se otorgue un trato diferenciador para los sujetos que se encuentren en situaciones tributarias desiguales, lo que implica que no toda desigualdad de trato ante la ley resulta inconstitucional, sino únicamente cuando produce distinción entre situaciones tributarias iguales si no existe para ello una justificación objetiva y razonable, como antes se dijo.³⁰

Así, para hacer el análisis de constitucionalidad de una norma a partir del principio de equidad tributaria, es necesario verificar circunstancias comparables, a fin de cerciorarse de que el elemento introducido por el órgano legislativo es razonable y objetivo para la configuración del tributo.

TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación. Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales. Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que ésta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria —es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo— los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad."³⁰ Tal como se advierte de la jurisprudencia P./J. 41/97, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 43, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS."

En virtud de lo anterior, para estar en posibilidad de abordar el estudio de constitucionalidad de una norma tributaria, al amparo del principio de equidad consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es indispensable verificar si los elementos sobre los que se pretende hacer el análisis comparativo se encuentran en la misma situación de igualdad.

En relación con el estudio de ese principio en materia impositiva, esta Primera Sala –al resolver los amparos en revisión 812/2011 y 18/2012,³¹ ambos de esta ponencia– determinó que, en primera instancia, debe analizarse si estamos ante un impuesto de carácter directo, o bien, un indirecto, ya que, en caso de estar ante el primero de los citados, el análisis de equidad debe partir del supuesto de comparar sujetos, es decir, que dos contribuyentes se encuentren en diversidad de situaciones y, por ende, verificar si ese tratamiento diferenciado, otorgado por el legislador, es razonable y objetivo, para que no se dé una transgresión al principio que nos ocupa.

Sin embargo, cuando estamos ante la presencia de un impuesto de tipo indirecto, el análisis puede justificarse no respecto de los sujetos pasivos de la relación tributaria, sino que existirán supuestos en los cuales el órgano de control constitucional pueda entrar al análisis de la ley con la finalidad de cerciorarse de que el legislador está cumpliendo con el principio de equidad tributaria, por ello, es válido en algunas circunstancias que se haga el análisis de la equidad atendiendo a los bienes sobre los que incide la tributación y no sobre los sujetos, pero esto a manera de excepción y como justificación para ciertos tipos de impuestos indirectos en los cuales la vulneración a la garantía de equidad puede materializarse en la configuración del hecho imponible, por medio de una discriminación a determinados productos o actividades sobre las que el legislador puede incidir y dejando fuera de la tributación a otros, que, por sus características, sean muy similares o inclusive idénticos, pero que, por virtud de la configuración del tributo queden exentos de su pago o, en algunos casos, queden fuera del supuesto de sujeción.

De ahí se sigue que si, en el caso, la quejosa sostiene que los artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vulneran el principio de equidad tributaria, a partir del trato que estima diferenciado entre el "efectivo en caja" y sus créditos, pues ambos son afectados con el efecto inflacionario, se colige que no es viable su análisis, a partir de una situación jurídica que le ocurre a la quejosa.

³¹ Ambos resueltos en la sesión de veintidós de febrero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Es decir, si para el análisis de la vulneración al principio de equidad, tratándose de impuestos directos, como es el impuesto sobre la renta, debe hacerse a partir de confrontar sujetos; sin embargo, la quejosa no pretende hacer una comparación en relación con otros sujetos, sino a partir de operaciones que ella misma realiza.

Entonces, en el caso, no es posible hacer un análisis de vulneración al principio de equidad, a partir de situaciones jurídicas que recaen a la misma quejosa, pues al tratarse del impuesto sobre la renta de un impuesto directo, dicho estudio debe hacerse a partir de dos sujetos que se encuentran en situaciones comparables, lo que no ocurre en la especie.

Robustece lo anterior, por el criterio que la informa, la tesis 2a. XXIX/2013 (10a.), de rubro: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE.",³² en la que se decidió –en lo que nos interesa– que el trato inequitativo que se propuso en ese asunto, se funda en una distinción entre las erogaciones efectuadas por un mismo sujeto, cuando conforme al principio de equidad tributaria, lo que debe evitarse son distinciones injustificadas entre contribuyentes.

A mayor abundamiento, tampoco nos encontramos ante situaciones que sean susceptibles de compararse, como tampoco son susceptibles de compararse los sujetos a los que se refiere la quejosa (contribuyentes cuyos

³² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1618, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al derecho de todos los contribuyentes de un mismo impuesto ubicados en un mismo supuesto de causación, de guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, a fin de evitar cualquier trato discriminatorio ante situaciones análogas. Ahora bien, atento a los alcances de ese principio, son inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad que plantean que el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004 prevé un trato inequitativo entre las erogaciones mayores a \$2000.00 pagadas mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado, y las cubiertas a través de otra forma de liquidarlas como sería, por ejemplo, la dación en pago, en función de que unas sean deducibles y otras no, sin que exista alguna razón válida que lo justifique, en virtud de que el trato inequitativo planteado se funda en una distinción entre las erogaciones efectuadas por un mismo sujeto, en tanto que, conforme al indicado principio, deben evitarse distinciones injustificadas entre contribuyentes."

recursos se encuentran representados en cualesquier otros bienes reconocidos como créditos para fines del ajuste anual por inflación, respecto de contribuyentes cuyos recursos se encuentran representados por efectivo en caja), a partir de considerar que a la quejosa se le permite considerar dentro del ajuste anual por inflación sus créditos y deudas, pero no se le permite considerar el "efectivo en caja" que debe tener para hacer frente a los adeudos que tiene con el público inversionista.

Como se dejó claro en el apartado que antecede, a través del ajuste anual por inflación, el legislador pretende medir el impacto del efecto inflacionario en los créditos y deudas de los causantes.

Así, mediante la fórmula establecida en el artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se trata de medir el nivel de pérdida del poder adquisitivo de la moneda durante el tiempo en que se tarde en recuperar el crédito, o bien, el rendimiento de la moneda por el transcurso del tiempo que se tarde en liquidar una deuda.

En esa medida, la sola tenencia de "efectivo" en las cuentas de los contribuyentes, para hacer frente a cualquier eventualidad, o como en el caso de la quejosa, para que esté disponible a favor de sus acreditados, no es susceptible de considerarse como un elemento que pueda medir la repercusión negativa o positiva del efecto inflacionario.

No es la función del ajuste anual por inflación medir el impacto inflacionario del efectivo o del dinero que tienen los contribuyentes en su patrimonio; es decir, en principio, la inflación por sí misma no es un concepto que fiscalmente sea relevante para determinar un ingreso o una deducción a cargo de los causantes.

Se torna relevante, como se dijo, cuando el legislador pretende advertir un ingreso o una deducción con motivo del impacto que la inflación generó en las deudas y en los créditos de los contribuyentes; de ahí que se diga que el ajuste anual por inflación busca conocer si los causantes obtuvieron un ingreso por la disminución del valor real de sus deudas, o bien, una deducción por la disminución del valor real de sus créditos.

Máxime, como se demostró en el apartado que antecede, el efectivo en caja no tiene la naturaleza de un crédito, pues no representa la obligación de un sujeto deudor de entregarle a otro sujeto acreedor un importe en numerario susceptible de ser afectado por el efecto inflacionario.

Además, el que las instituciones de crédito prestan diversos servicios al público en general y, por tal motivo, deban tener "efectivo" en sus sucursales o cajeros automáticos, ello no implica que esa sola circunstancia lo constituya un crédito sobre el cual deba medirse el impacto inflacionario, pues no debe olvidarse que esa disponibilidad de efectivo deriva de los diversos instrumentos bancarios en los cuales la institución de crédito se obliga a recursos en favor de sus acreditados o del público inversionista.

Así, no es la existencia de dinero a disposición de los acreditados o del público inversionista lo que constituye por sí mismo un crédito, sino que deriva del instrumento bancario por virtud del cual se permite a los acreditados hacer uso de ese dinero.

Con base en esas conclusiones, se tiene que no se cumple con el primero de los requisitos necesarios para hacer un análisis de constitucionalidad a la luz del principio de equidad tributaria, pues los elementos que presenta la quejosa para llevar a cabo dicho estudio, no son comparables.

De ahí se sigue que no es posible analizar si la razonabilidad o la justificación de un trato diferenciador por parte del legislador de excluir el "efectivo en caja" del ajuste anual por inflación, pues para hacer tal estudio, en principio, debe verificarse si nos encontramos entre elementos susceptibles de compararse, aspecto que no ocurre en la especie.

En efecto, no puede hacerse un estudio para determinar si existen o no elementos razonables, objetivos o constitucionalmente válidos que pudieran llevarnos a concluir la vulneración o no del principio de equidad tributaria, toda vez que, para hacer ese análisis, primeramente se requiere de la existencia de un parámetro válido de comparación.

Sin embargo, como quedó apuntado anteriormente, en la especie, no se cuenta con dicho elemento de comparación, en tanto que el "efectivo en caja" no constituye un crédito y, por ende, no existe un elemento válido para analizar la posible vulneración al principio de equidad.

Asimismo, esta Primera Sala estima que es innecesario abordar los tópicos propuestos en los conceptos de violación referentes a la vulneración a los principios de igualdad y equidad tributaria, y cuyo análisis omitió el Juez de Distrito, toda vez que, ante la conclusión antes alcanzada de que no puede efectuarse un análisis comparativo como el que propone la quejosa, se hace innecesario abordar dichos planteamientos.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala procede a abordar los tópicos correspondientes a los conceptos de violación cuarto y quinto de la demanda de amparo, cuyo análisis fue omitido en la sentencia recurrida.

IV. Vulneración al principio de desarrollo integral.

Es **inoperante** el tópico que se propone, en cuanto a que los artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce, transgreden el derecho a un desarrollo integral tutelado por los artículos 33, 34 y 35 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en relación con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para demostrar el aserto anterior, debe tenerse en cuenta que artículos 33,³³ 34³⁴ y 45³⁵ de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establecen que el desarrollo es responsabilidad primordial de cada país; que los

³³ "**Artículo 33.** El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana."

³⁴ "**Artículo 34.** Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

"..."

"c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos..."

³⁵ "**Artículo 45.** Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

"a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;

"b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;

"c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;

"d) Justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad;

"e) El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad;

objetivos básicos del desarrollo integral son, entre otros, la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, y que para lograr dichos objetivos, deben dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de diversas metas básicas, entre ellas, la creación de **sistemas impositivos adecuados y equitativos**; y que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico, entre otros aspectos.

Asimismo, el diverso artículo 26³⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone el compromiso de los Estados Parte, de adoptar providencias económicas y técnicas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos derivados de las normas económicas, sociales, sobre educación, ciencia y cultura.

Por otro lado, esta Primera Sala, en la tesis 1a. X/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMAS IMPOSITIVOS 'ADECUADOS Y EQUITATIVOS'. SU CONCEPCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.",³⁷ sostuvo que en cuanto a los sistemas impositivos adecuados y equitativos a que hace referencia el artículo

"f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático. El estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad;

"g) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo;

"h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e

"i) Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos."

³⁶ "Artículo 26. Desarrollo progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

³⁷ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1124 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas», cuyo texto es el siguiente: "La Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por los Protocolos de Buenos Aires en 1967, Cartagena de Indias en 1985, Washington en 1992 y Managua en 1993, específicamente en su artículo 34, prevé que los Estados miembros, a fin de acelerar su desarrollo económico y social, de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos, en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano, han convenido en dedicar

34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en el sentido de que la idoneidad o equidad del sistema tributario en su totalidad no puede hacerse depender del establecimiento de un tributo o de la modificación de la tasa de uno de ellos, pues no es a lo que se refiere dicho tratado; sino que el establecimiento de sistemas impositivos adecuados y equitativos, constituye la voluntad de los Estados miembros de establecer un sistema impositivo que, como una expresión de la totalidad de las disposiciones de carácter tributario, resulte "adecuada" y "equitativa", de acuerdo con las modalidades y procedimientos de cada entidad firmante.

De lo anterior se sigue que la quejosa parte de una apreciación incorrecta de lo que dispone el artículo 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, pues dicho dispositivo prevé una meta para los Estados miembros, quienes se comprometen –de acuerdo con el fin de acelerar su desarrollo económico y social– a generar las condiciones necesarias para estimar que el sistema impositivo de cada uno de ellos será adecuado y equitativo, de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos.

Es decir, lo que en términos de este tratado internacional debe entenderse es que todo Estado signatario de la referida convención, deberá implementar las medidas que estime pertinentes para la creación de un sistema impositivo adecuado, de acuerdo a sus propios procesos y condicionantes; entendiendo al sistema impositivo, como el orden jurídico tributario en su integridad, es decir, como un conjunto organizado de normas percibido como un resultado total.

Tales consideraciones encuentran su apoyo, en lo resuelto por esta Primera Sala en los amparos en revisión 137/2015³⁸ y 480/2013.³⁹

sus máximos esfuerzos al logro de diversas metas básicas, entre las que se encuentra, en su inciso c), el establecimiento de 'sistemas impositivos adecuados y equitativos'. Ahora bien, en términos de dicho tratado internacional, su establecimiento constituye la voluntad de los Estados miembros de establecer un sistema impositivo que, como una expresión de la totalidad de las disposiciones de carácter tributario, resulte 'adecuada' y 'equitativa' de conformidad con las propias modalidades y procedimientos de cada entidad firmante. Esto, entendiendo al sistema impositivo como el orden jurídico tributario en su conjunto, es decir, como un conjunto organizado de normas percibido como un resultado total; de ahí que la idoneidad o equidad del sistema tributario en su totalidad no puede hacerse depender del establecimiento de un tributo o de la modificación de la tasa de uno de ellos, pues no es a lo que se refiere el tratado invocado."

³⁸ Resuelto en la sesión de catorce de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), quien se reserva el derecho de formular voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente.

³⁹ Correspondiente a la sesión de treinta de octubre de dos mil trece por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En atención a lo antes expuesto, se colige que el derecho al desarrollo integral a que se refiere la quejosa, parte de una premisa incorrecta, como lo que debe entenderse por sistemas adecuados y equitativos, expuesto en el artículo 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, pues ese numeral se refiere a un aspecto distinto de si el "efectivo en caja" debe reconocérsele el efecto inflacionario y, para tal fin, debe o no integrarse en el ajuste anual por inflación, como sucede en la especie, sino lo que pretende tutelar la disposición normativa internacional en comento, es la creación de órdenes jurídicos que comprendan el cúmulo de derechos, obligaciones y procedimientos que conforman el sistema fiscal de un Estado.

Consecuentemente, el tópico que nos ocupa es inoperante, en tanto que para su desarrollo la quejosa parte de una premisa incorrecta, tal como ha quedado establecido anteriormente.

V. Vulneración al derecho fundamental de propiedad.

Es **inoperante** el tópico que se propone, en cuanto a que los artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce vulneran el derecho a la propiedad, previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2525/2013, correspondiente a la sesión de veintisiete de noviembre de dos mil trece, de la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, precisó que el derecho a la propiedad como parte de los derechos fundamentales de las personas, "debe ser entendido como el derecho que tienen las personas a ser propietarias y a disponer de los propios derechos de propiedad, que es un aspecto de la capacidad jurídica y de la capacidad de obrar reconducible sin más a la clase de los derechos civiles, y el concreto derecho de propiedad sobre éste o aquel bien."

Lo anterior implica que el derecho a la propiedad constituye la prerrogativa de los sujetos a poder apropiarse de bienes y poder disponer de ellos.

Con base en esa definición, se concluye que el tópico de la quejosa parte de una premisa inexacta, pues el derecho a la propiedad no guarda vínculo alguno con el efecto inflacionario del "efectivo en caja".

Esto es, la quejosa pretende demostrar que se transgrede el citado derecho fundamental, pues –a su consideración–, sin justificación alguna, el legislador no reconoce el efecto inflacionario que repercute en el "efectivo en caja" que se pone a disposición de los acreditados de una institución de crédito, como es la quejosa.

Sin embargo, el derecho a la propiedad tiene su asidero en la prerrogativa que tienen los sujetos de apropiarse de un bien, así como el de poder disponer de ellos, lo que hace notar que no puede alegarse la vulneración a ese principio por el hecho de que el legislador haya o no expuesto por qué debía excluirse el "efectivo en caja" del ajuste anual por inflación.

Debe recordarse que el derecho tributario recae sobre el patrimonio de los contribuyentes, entendido éste como la gama de bienes, derechos, obligaciones y cargas que éstos tienen. Así, en materia del impuesto sobre la renta, su objeto recae en los ingresos, como manifestación de la modificación positiva en el patrimonio.

Entonces, no puede colegirse que el patrimonio tiene el mismo significado que el derecho a la propiedad, pues éste se refiere a la posibilidad de apropiarse de las cosas, mientras que el primero se refiere al cúmulo de bienes, derechos, obligaciones y cargas, y es sobre este último concepto en el cual se fija el legislador para el establecimiento de contribuciones.

En ese sentido, si las normas reclamadas establecen que en la determinación del ajuste anual por inflación no se encuentra incluido el "efectivo en caja", esta Primera Sala concluye que el derecho a la propiedad es inaplicable en la especie.

Ello se debe a que resulta evidentemente que el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce, no constituye una limitante del derecho a la propiedad de los gobernados, pues no se advierte que les impida poder apropiarse de bienes, o bien, poder disponer de ellos; por tanto, no es válido que se pretenda la aplicación de ese principio al caso que nos ocupa.

Bajo ese esquema, se tiene que el tópico que nos ocupa es inoperante, pues la afectación al derecho a la propiedad —de la forma en que lo entiende tanto el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el diverso 27 de la Constitución General—, está reservada para aquellos casos en donde las autoridades del Estado pretendan restringir a los gobernados el poder apropiarse de bienes y poder disponer de ellos.

SEXTO.—Estudio relacionado con la revisión adhesiva. Ahora bien, conforme al estudio de los agravios propuestos por la quejosa y al haberse evidenciado lo infundado de sus argumentos, la revisión adhesiva formulada por el presidente de la República, respecto al tema de constitucionalidad de la norma, ha quedado sin materia, pues es evidente que el sentido de la resolución dictada es favorable a sus intereses, por lo cual, ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés del adherente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2006,⁴⁰ de esta Primera Sala, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** , en contra de los artículos 44 y 45, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.

TERCERO.—Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁴⁰ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, de texto: "De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses desaparece la condición la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido, y por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

EFFECTIVO EN CAJA. EL HECHO DE QUE NO SE CONSIDERE COMO UN CRÉDITO PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

El precepto citado establece que no se considerará como crédito al efectivo en caja, para los efectos de determinar el ajuste anual por inflación, al tratarse de cantidades que representan el valor monetario con el que cuenta una empresa, lo que implica que el "efectivo en caja" no supone la obligación de un sujeto deudor de entregarle a otro sujeto acreedor un importe en numerario susceptible de ser afectado por el efecto inflacionario; es decir, no puede considerarse como un crédito susceptible de que le impacte de forma negativa o positiva la inflación. Así, el "efectivo en caja" de una persona moral no implica una relación en la que el deudor deba entregar dinero al acreedor, pues ese concepto sólo es la representación contable del numerario o de las sumas dinerarias en una empresa, esto es, son cantidades que una persona moral tiene en su cuenta o caja, por lo que no puede considerarse como un crédito. Consecuentemente, el hecho de que no se considere como un crédito al "efectivo en caja", para efectos de determinar el ajuste anual por inflación, en términos del artículo 45, párrafo segundo, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no implica una transgresión al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no afecta la capacidad contributiva de los contribuyentes.

1a./J. 106/2017 (10a.)

Amparo en revisión 373/2016. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 277/2016. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 7 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 289/2016. Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 7 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 932/2016. Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero. 7 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 897/2016. Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Tesis de jurisprudencia 106/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EFFECTIVO EN CAJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO CONSTITUYE UN CRÉDITO PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, EN VIRTUD DE LA RELACIÓN QUE TIENEN EL BANCO DE MÉXICO Y EL TENEDOR DEL DINERO.

Los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Banco de México prevén, respectivamente, que el banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México: que tendrá como finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional y que, en consecución de dicha finalidad, tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Por su parte, el artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las únicas monedas circulantes serán los billetes del Banco de México y las monedas metálicas; asimismo, el diverso 15 de dicha ley establece que la reserva monetaria se destinará exclusivamente a sostener el valor de la moneda nacional. Así, el Banco de México, como banco central del país, tiene la obligación de emitir la moneda en circulación y debe procurar la estabilidad de su poder adquisitivo a través de una política monetaria eficiente. Por ello, para respaldar el valor de la moneda, existe una reserva que se va acumulando para mantenerlo estable; lo cual significa que para que las operaciones en todos los niveles económicos puedan realizarse con la moneda del curso legal, es la reserva monetaria del Banco de México quien la respalda, lo que implica que los billetes y las monedas tienen el valor nominal en ellos designados que liberan a un sujeto de una obligación mediante su entrega; por lo que el Banco de México no es un deudor de

los sujetos tenedores de las monedas metálicas o los billetes en circulación, sino que a través de él se permite generar confianza en los sujetos participantes en operaciones comerciales o de cualquier otra índole en donde existan de por medio "pesos mexicanos", en cuanto a que ese dinero tiene un valor nominal liberatorio por el importe que en los billetes y las monedas se indica. Ahora bien, el hecho de que exista una reserva que mantiene estable la moneda mexicana, no significa que los tenedores de monedas y billetes puestos a circulación por el Banco de México no tienen el derecho de acudir a éste y exigir la entrega de la parte proporcional de la reserva monetaria que los respalda, como pasa normalmente con los créditos. De ahí que el "efectivo en caja", previsto en el artículo 45, párrafo segundo, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no constituye un crédito para efectos de determinar el ajuste anual por inflación, en virtud de la relación que tienen el Banco de México y el tenedor del dinero, pues esa relación no demuestra que el efectivo constituya por sí mismo un crédito.

1a./J. 107/2017 (10a.)

Amparo en revisión 373/2016. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 277/2016. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 7 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 289/2016. Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 7 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 932/2016. Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero. 7 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 897/2016. Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó

su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Tesis de jurisprudencia 107/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO A UN DESARROLLO INTEGRAL. Los preceptos citados, al establecer, respectivamente, que las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, y que no se considerará como crédito al "efectivo en caja", para efectos de dicho ajuste, no transgreden el derecho a un desarrollo integral reconocido por los artículos 33, 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en relación con el diverso 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues conforme a la Carta aludida, el desarrollo es responsabilidad de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo, y que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral, y que para lograr dichos objetivos deben dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de diversas metas básicas, entre ellas, la creación de sistemas impositivos adecuados y equitativos; entendiendo al sistema impositivo, como el orden jurídico tributario en su integridad, es decir, como un conjunto organizado de normas percibido como un resultado total. Así, el derecho al desarrollo integral se refiere a un aspecto distinto al hecho de reconocer al "efectivo en caja" un efecto inflacionario y, para ese fin, si debe o no integrarse en el ajuste anual por inflación; más bien lo que pretenden tutelar las citadas disposiciones internacionales es la creación de órdenes jurídicos que comprendan el cúmulo de derechos, obligaciones y procedimientos que conforman el sistema fiscal de un Estado.

1a./J. 108/2017 (10a.)

Amparo en revisión 373/2016. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 277/2016. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 7 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 289/2016. Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 7 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 932/2016. Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero. 7 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 897/2016. Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Tesis de jurisprudencia 108/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD.

Los preceptos citados, al establecer, respectivamente, que las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, y que no se considerará como crédito al "efectivo en caja", para efectos de dicho ajuste, no vulneran el derecho fundamental a la propiedad, el cual constituye la prerrogativa de los sujetos a poder apropiarse de bienes y disponer de ellos, sin que guarde vínculo alguno con el efecto inflacionario del efectivo en caja. En ese sentido, no puede alegarse la vulneración al derecho referido por el hecho de que el legislador haya o no expuesto por qué debía excluirse el efectivo en caja del ajuste anual por inflación, pues en materia del impuesto sobre la renta, su objeto recae en los ingresos, como manifestación de la modifica-

ción positiva en el patrimonio, por lo que no puede colegirse que éste tiene el mismo significado que el derecho a la propiedad privada, ya que éste se refiere a la posibilidad de apropiarse de las cosas, mientras que el primero al cúmulo de bienes, derechos, obligaciones y cargas, y es sobre éste que el legislador se fija para el establecimiento de contribuciones. Además, el supuesto previsto en el artículo 45, párrafo segundo, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no constituye una limitante del derecho a la propiedad de los gobernados, pues no se les impide poder apropiarse de bienes o disponer de éstos.

1a./J. 109/2017 (10a.)

Amparo en revisión 373/2016. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 277/2016. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 7 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 289/2016. Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 7 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 932/2016. Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero. 7 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 897/2016. Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Tesis de jurisprudencia 109/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1340/2015.

Durante la sesión de 7 de octubre de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de cinco votos, revocar la sentencia recurrida en la que se negó el amparo a la quejosa, para el efecto de que se emita una nueva en la que se considere que la desventaja económica puede interpretarse como una forma de incapacidad "para obtener lo necesario para subsistir". En efecto, la Sala señaló que resultó fundado el agravio de la recurrente en el sentido de sostener que el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, si bien no era inconstitucional, debía ser objeto de una interpretación conforme, mediante la cual, se modificara en el entendimiento de lo que debía entenderse por "incapacitada".

El precepto cuya validez fue impugnada es el ya mencionado artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, cuyo texto transcribo a continuación:

"Artículo 476 Ter. En los casos de divorcio, el Juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado:

"I. Contraiga nuevas nupcias;

"II. Se una en concubinato o mantenga una relación de pareja;

"III. Recupere la capacidad; o

"IV. Sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor."

La Primera Sala resolvió que resultaba fundado el agravio de la recurrente, en el sentido de considerar que la porción normativa del precepto que fue impugnada, violaba el derecho de la recurrente a obtener una pensión compensatoria tras la disolución del vínculo matrimonial. Para ello, en la sentencia se estableció que debía realizarse una reconceptualización del término "incapacidad" para efectos de la pensión alimenticia, al extenderlo a los casos en que la o el cónyuge se vea imposibilitado para obtener lo necesario para su subsistencia, por haber asumido durante el matrimonio las cargas domésticas y de cuidado de los y las hijas en mayor medida que el otro. Así, a la luz de los artículos 4o. constitucional y 17 de la Convención Americana «sobre Derechos Humanos», debía entenderse que la distribución inequitativa de las cargas de trabajo al interior del matrimonio podía tener un efecto *discapacitante*, por la pérdida de oportunidades que ello habría representado, en este caso, para la recurrente.

En estos términos, aunque comparto el sentido del proyecto en cuanto a declarar fundado el agravio y, por tanto, amparar a la ahora recurrente, me aparto de las consideraciones que sostienen que no debe declararse inconstitucional el precepto para, en su lugar, hacer una interpretación conforme del mismo. Sustenté mi determinación en las siguientes premisas:

1. Resulta innecesaria la interpretación conforme.

En primer lugar, como bien se expone en el proyecto, existe un sustento constitucional que justifica la procedencia de la llamada *pensión compensatoria*, de modo que la obligación de ordenarla en un caso específico cuenta con un asidero constitucional, sin que su vigencia se encuentre sujeta a la existencia de un precepto legal que desarrolle su contenido. En estos términos, la eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la porción normativa que se combate, no tendría como efecto la generación de una laguna o vacío jurídico, pues los contenidos constitucionales son obligatorios y de aplicación directa.

A partir de la resolución de los **amparos directos en revisión 1200/2014,¹ 269/2014² y 230/2014,³** la Primera Sala sentó las bases de su doctrina sobre la "pensión compensatoria", cuyas características expongo brevemente en las siguientes líneas:

La pensión compensatoria en casos de divorcio –o de quebrantamiento de una unión de hecho–,⁴ constituye una de las figuras del derecho familiar que puede dar lugar al surgimiento de la obligación de dar alimentos (junto con las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio y el concubinato y otras relaciones de hecho).⁵

Dicha figura encuentra su justificación en un deber que reviste una doble naturaleza asistencial y resarcitoria, el cual de la existencia del desequilibrio económico que puede presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, este desequilibrio opera como un requisito de procedencia de la pensión, de modo que ésta va más allá del simple deber de ayuda mutua, sino que adquiere como objetivo compensar a la persona quien durante el matrimonio se vio imposibilitada para

¹ Resuelto el 8 de octubre de 2014, por mayoría de 4 votos (en contra la Ministra Sánchez Cordero), bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

² Resuelto el 22 de octubre de 2014, por mayoría de 4 votos (en contra el Ministro Cossío Díaz), bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

³ Resuelto el 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴ Tesis aisladas: **(i)** 1a. VIII/2015 (10a.), registro digital: 2008267, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 769 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas», cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA."; y, **(ii)** 1a. VII/2015 (10a.), registro digital: 2008266, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 768 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas», cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS."

⁵ Tesis aislada 1a. CCCLIX/2014 (10a.), registro digital: 2007722, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 586 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas», cuyo rubro es: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE."

hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.⁶

Derivado de lo anterior, la pensión compensatoria debe durar, por regla general, el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja, esto es, el que requiera la o el cónyuge acreedor para colocarse en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia.⁷ En el mismo sentido, la fijación de una pensión compensatoria no parte de la idea de la existencia de un o una *cónyuge culpable* en el divorcio, sino que permite la plena eficacia del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno de las y los cónyuges afectados por un desequilibrio económico post-marital.⁸

El asunto que ahora resolvimos da un paso más en la línea de precedentes antes descrita, señalando que, como resultado de una interpretación de los artículos 4o. constitucional, 17 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es necesario entender que la igualdad

⁶ Tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), registro digital: 2007988, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 725 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO."

⁷ Tesis aislada 1a. CDXXXVII/2014 (10a.), registro digital: 2008111, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 241 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA."

Adicionalmente, la Sala sostuvo que la fijación de la pensión debe considerar elementos tales como: **(i)** el ingreso del cónyuge deudor; **(ii)** las necesidades del cónyuge acreedor; **(iii)** nivel de vida de la pareja; **(iv)** acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; **(v)** la edad y el estado de salud de ambos; **(vi)** su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; **(vii)** la duración del matrimonio; **(viii)** dedicación pasada y futura a la familia; y, **(ix)** en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada. Tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), registro digital: 2008110, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN."

⁸ Tesis aislada 1a. CDXXXIX/2014 (10a.), registro digital: 2008108, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 238 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA CON INDEPENDENCIA DE LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES."

de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges rige no solamente durante el vínculo matrimonial, sino también en los arreglos relativos a una eventual separación legal. En efecto, la procedencia de la pensión compensatoria se erige como un corolario de la prohibición de discriminación que impera en los motivos y procedimientos de separación o divorcio, lo cual tiene una relación inescindible con el derecho a acceder a un nivel de vida digno, según se había expuesto en el amparo directo en revisión 269/2014.

En segundo término, la existencia de un fundamento constitucional del cual se desprenda el derecho a una pensión compensatoria hace innecesaria una interpretación conforme mediante la cual se reforme el contenido de la disposición interpretada. Me explico.

En un ejercicio regular de interpretación conforme, las y los operadores jurídicos debemos analizar si, entre las posibles interpretaciones de un determinado precepto, existe alguna que lo haga compatible con el Texto Constitucional. Evidentemente, el resultado de dicha operación puede arrojar dos resultados posibles: existe una o varias interpretaciones posibles que resulten compatibles con el Texto Constitucional, o no existen.

Cuando existen interpretaciones compatibles con el Texto Constitucional, se eligen éstas y el problema queda resuelto. El problema surge cuando no existen interpretaciones plausibles que resulten compatibles con nuestro parámetro de control de regularidad. En estos casos, la norma interpretada es, preliminarmente, inválida o irregular.

Ahora bien, ante la verificación de la invalidez de una norma, resulta fundamental analizar si la declaratoria correspondiente evitaría que se continuara trasgrediendo el Texto Constitucional o si, por el contrario, no sólo no se corregiría del todo la situación, sino que adicionalmente podría generarse una laguna o vacío normativo cuya aparición pudiese resultar igual o más grave. Es precisamente en éstos casos donde podría considerarse legítimo que el intérprete constitucional le asigne un contenido distinto a una disposición normativa, el cual, evidentemente, tendrá que sustentarse en principios constitucionales.

Esto no se actualiza en la especie. En efecto, la declaratoria de inconstitucionalidad de la porción normativa simplemente eliminaría un requisito inválido y permitiría la aplicación de una pensión compensatoria cuyo sustento se encuentra directamente en la Constitución. Con este proceder, además, se evitaría forzar una conceptualización del término "incapacitada", que claramente desborda su contenido. Y esto me conduce a una segunda preocupación.

2. Preocupación en torno a la noción adoptada sobre "incapacidad".

La ampliación del término *capacidad* no es apropiada, pues, por una parte, choca con la construcción que del mismo se ha hecho en la rama del derecho civil y en el derecho internacional de los derechos humanos (especialmente respecto de los derechos de personas con discapacidad), conforme a la cual tiene una connotación muy precisa que no coincide con la abordada en el proyecto; y por otra parte, aunque se comparte plenamente la procedencia de la pensión compensatoria ante la pérdida de oportunidades y la situación de desequilibrio que afectó a la recurrente, lo cierto es que dicha situación de desventaja nunca debe entenderse como *discapacitante*.

De hecho, sostener la propuesta del proyecto podría tener, de manera no intencional, un efecto discriminatorio, conforme al cual, se considere que la dedicación de una persona a labores domésticas y al cuidado de las y los hijos tiene menor valor, cuando la tendencia debe ser a valorar correctamente dicho trabajo, como cualquier otro.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1340/2015 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 797.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO. EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE PROMUEVE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ESTÁ LEGITIMADO PARA FORMULAR LA QUERRELLA RESPECTIVA, EN REPRESENTACIÓN DE SU ENDOSANTE (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA SUR, GUANAJUATO Y NUEVO LEÓN). Los artículos 226, fracción II, abrogado, 278 abrogado y 388, fracción I, de los Códigos Penales de las citadas entidades federativas, coinciden en sancionar como abuso de confianza equiparado, al que disponga del bien mueble embargado que se le entregó en depósito o no lo entregue al ser requerido formalmente; delito que se persigue a petición de parte ofendida en las tres legislaciones señaladas. Asimismo, los artículos 234, tercer párrafo, 112 y 130 de las legislaciones adjetivas de la materia en dichas entidades, establecen que la querrella podrá formularla un representante del ofendido, a condición de que cuente con: i) poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, ii) poder general con cláusula especial o poder especial para formular querrella, o iii) poder general para pleitos y cobranzas sin necesidad de contar con cláusula especial, en cada caso. En ese sentido, el endosatario en procuración del título de crédito que promovió un juicio ejecutivo mercantil, está legitimado para formular querrella, en representación de su endosante, por la comisión del referido delito, contra la persona a quien se le entregó en depósito un bien mueble embargado y dispone de ese objeto o no lo entrega al ser requerido formalmente, ya que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 101/2009,¹ sostuvo que conforme al artículo 35 de la Ley General de Títulos y

¹ La tesis jurisprudencial 1a./J. 101/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 103, registro digital: 165556, con el rubro: "ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. EL DOCUMENTO MERCANTIL ENDO-SADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO LO FACULTA PARA DESISTIR DE LA ACCIÓN O TRANSIGIR CELEBRANDO CONVENIOS DE PAGO."

Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración es un mandatario del endosante, que cuenta con todas las facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas, a fin de emprender los actos necesarios para conseguir el pago del numerario prescrito en el documento crediticio. Así, con el endoso en procuración se acredita el requisito de procedibilidad exigido en las normas procesales, en la medida en que la presentación de la querrela se traduce en la remoción de un obstáculo que impide la obtención del pago, pues la eventual condena a la reparación del daño por la comisión del abuso de confianza equiparado, implica que el depositario restituya el bien mueble embargado de que dispuso o su valor equivalente al juicio respectivo, esto es, lo coloca nuevamente en la posibilidad de hacer efectiva la garantía de pago que constituye el bien embargado.

1a./J. 98/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 108/2016. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 23 de agosto de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien consideró que no se resolvió el punto de contradicción. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Tesis contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materia Trabajo del Décimo Segundo Circuito), al resolver el amparo en revisión 37/2000, que dio origen a la tesis aislada XII.5o.1 P, de rubro: "QUERRELLA. EL ENDO-SATARIO EN PROCURACIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO ESTÁ FACULTADO PARA FORMULARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 600, con número de registro digital: 191766.

El entonces Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito), al resolver el juicio de amparo directo 432/83, con la tesis aislada de rubro: "ABUSO DE CONFIANZA DEL DEPOSITARIO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. QUERRELLA DEL ENDO-SATARIO EN PROCURACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Sexta Parte, página 13, con número de registro digital: 249346.

El entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 72/93,

que dio origen a la tesis aislada IV.3o.135 C, de rubro: "QUERELLA, EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN CARECE DE FACULTAD PARA FORMULAR LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, página 429, con número de registro digital: 209807.

Tesis de jurisprudencia 98/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA O NO ADMITE UNA DEMANDA O POR LA QUE SE NIEGA A CONOCERLA Y LA DEVUELVE AL ACTOR, POR ESTIMAR QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL, SIN DECLINARLA EN FAVOR DE OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 16 DE AGOSTO DE 2017. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS.

CONSIDERANDO

7. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, en la tesis del rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).";² 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distinto Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

8. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco.

9. TERCERO.—**Posturas contendientes.** Los posicionamientos de los tribunales se describirán con relación a la determinación de inadmisión de una demanda del orden civil por incompetencia, al carecer de relevancia los demás aspectos abordados en sus resoluciones.

• Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito. La resolución mayoritaria del amparo directo 825/2015,³ informa lo siguiente:

- En la vía oral mercantil se reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación de energía eléctrica a la Comisión Federal de Electricidad.

- El Juez de Primera Instancia se declaró incompetente por razón de la materia y desechó la demanda, pues consideró improcedente la vía oral, ya que no se fundaba en un título mercantil, sino en un acto emitido por el mencionado organismo descentralizado en grado de supra a subordinación. Así, dejó a salvo los derechos del demandante para que los hiciera valer en la vía que corresponda y ante la autoridad competente.

- El actor promovió amparo en su contra; sin embargo, el Tribunal Colegiado declaró carecer de competencia legal y declinó su conocimiento al Juez de Distrito correspondiente.

- El Tribunal Colegiado argumentó que, aunque la decisión reclamada constituye una resolución que puso fin al juicio, sin resolver el fondo, en tér-

² Tesis P. I/2012 (10a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, materia común, página 9.

³ Ejecutoria pronunciada el 9 de diciembre de 2015, fojas 3 a 12.

minos de los artículos (sic) 170, fracción I, de la Ley de Amparo; lo cierto era que, atento a lo previsto en el artículo 107, fracción VIII, de la ley de la materia, el amparo indirecto procede contra los actos en que la autoridad declina su competencia, por lo cual, el caso debía conocerlo un Juez de Distrito.

• Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. La decisión del amparo directo *****⁴, refleja los aspectos relevantes que siguen:

- En la vía ejecutiva mercantil se reclamó el pago de la suerte principal contenida en un pagaré, más intereses y costas.

- El Juez del conocimiento desechó la demanda, por estimar que carecía de competencia por razón de territorio. En su contra, la actora interpuso recurso de revocación que se declaró infundado.

- La enjuiciante demandó el amparo en contra de la determinación anterior y el Tribunal Colegiado sustentó su competencia legal para conocer del asunto, al tratarse de una resolución que puso fin al juicio, contra la cual procede el amparo directo; asimismo, resolvió el fondo del caso concediendo el amparo.

10. CUARTO.—PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

11. Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si el presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, fijados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales exigen que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

⁴ Ejecutoria de 19 de febrero de 2015, fojas 50 a 69.

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."⁵ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁶

⁵ Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. Su texto dice: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, determinó interrumpir la jurisprudencia número P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' Así, de un nuevo análisis del contenido de los artículos 107, fracción XIII constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, esta Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, es decir, la producción de seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis deben analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

⁶ Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122. El texto señala: Tomando en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

13. De las ejecutorias antes referidas, puede advertirse que ambos Tribunales Colegiados se enfrentaron a una cuestión común en la que convergen, consistente en que la determinación que desecha o inadmite una demanda, por razón de competencia, constituye una resolución que pone fin al juicio.

14. Sin embargo, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, a pesar de calificar el acto reclamado con la calidad de resolución que pone fin al juicio que, prima facie, debía reclamarse en amparo directo, estimó que el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, debía observarse en el caso, ya que establecía la procedencia del amparo indirecto en contra de las resoluciones que inhiben o declinan la competencia o conocimiento del asunto. Por ello, declaró carecer de competencia legal y declinó su conocimiento al respectivo Juzgado de Distrito.

15. En tanto que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, calificó el acto como una resolución que puso fin al juicio y, por ende, al estimarse legalmente competente, resolvió el fondo del asunto.

16. Así, en principio, puede advertirse que frente a un mismo problema jurídico, ambos Tribunales contendientes arribaron a conclusiones disímboles, respecto a la procedencia del amparo contra la resolución que desecha o inadmite una demanda, cuando el a quo se considere legalmente incompetente.

17. Esa divergencia de posturas se mantiene vigente, a pesar de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito haya informado que el criterio contenido en la ejecutoria del amparo directo *********, debía considerarse superado con motivo de que el Pleno en Materia Civil de ese Circuito, resolvió la contradicción de tesis 5/2015, en la que había contendido el criterio sustentado por ese Cuarto Tribunal, en la tesis de rubro: "COMPETENCIA PRORROGABLE. NO PROCEDE RECHAZAR OFICIOSAMENTE LA DEMANDA."⁷ confirmada por las resoluciones pronunciadas en los amparos

⁷ Tesis I.4o.C.316 C, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, materia civil, página 2269, cuyo contenido reza: "Ordinariamente el Juez está facultado para negarse a admitir una demanda, por considerarse incompetente, pero esta autorización está limitada a la competencia no prorrogable: por cuantía y grado, pero no a la prorrogable: por materia y territorio, pues respecto de ésta, el Juez que carece de competencia, puede adquirirla por voluntad de las partes. De manera que, si se presenta una demanda ante su potestad, esto constituye la voluntad del actor de prorrogarla, y ésta se puede completar con la del demandado; empero, para que exista la oportunidad de expresar la voluntad del segundo, se necesita dar curso a la demanda y emplazar al enjuiciado, a fin de que pueda hacer la manifestación conducente, al comparecer al juicio. Por tanto, si el Juez pasa por alto la renuncia del

directos 640/2010, 690/2010 y 816/2010, similar al sustentado en el expediente 86/2015 contendiente.

18. Es así, porque en la sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince, el mencionado Pleno de Circuito determinó la existencia de la contradicción de tesis, e identificó que el problema a dilucidar consistía en establecer "si el Juez está o no facultado para inhibirse del conocimiento de un asunto desde el primer proveído que dicte respecto de la demanda principal, cuando estima que carece de competencia y es de aquellas que se pueden prorrogar"; cuyas consideraciones sentaron la jurisprudencia de rubro: "IN-COMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES."⁸

19. De lo anterior se advierte que, la jurisprudencia adoptada no versó sobre la procedencia del amparo en contra de la resolución que desecha o inadmite la demanda, por carecer de competencia; sino en el examen de si el

actor, y se niega a conocer de un asunto sin emplazar al demandado, infringe los derechos de las partes a prorrogar la competencia, y por consiguiente, conculca los artículos 149, 151, 152 y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

⁸ Tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/18 C (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, materia civil, página 2036 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas», del contenido siguiente: "De acuerdo con el principio de debido proceso legal previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva, las reglas que las normas procedimentales respectivas señalan para garantizar la resolución de las controversias judiciales. Lo anterior implica que los diversos supuestos legales que regulan un mismo concepto jurídico, se actualizan en distintos estadios procedimentales, que de manera sucesiva y cronológica van aconteciendo conforme al orden lógico jurídico previsto por el legislador para el correcto desarrollo del proceso judicial, como ocurre con la regulación de la competencia para conocer de los negocios planteados por las partes. De ahí que no existe motivo legal alguno para excluir la competencia prorrogable, por sumisión tácita de las partes, de la facultad que tiene el juez para inhibirse en el primer proveído que dicte, de conocer de una demanda cuando se considera legalmente incompetente; pues de estimar lo contrario, es decir, de sostener que no debe, en el primer proveído que recaiga a la demanda, declararse incompetente tratándose de la competencia prorrogable, por razón de territorio o de la materia (en aquellos casos establecidos por la propia ley), a fin de dar oportunidad al demandado de que pudiera someterse voluntariamente a su competencia al comparecer al juicio, haría nugatorio el contenido del artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresamente faculta a los tribunales para negarse a conocer de un asunto por considerarse incompetentes, así como el de los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen dicha facultad de inhibirse del conocimiento de un negocio, precisamente cuando se trate de competencias prorrogables, por razón de territorio o materia; sin que tales disposiciones puedan ser desconocidas."

juzgador puede invocar para esos efectos, su incompetencia cuando se trate de un supuesto de competencia prorrogable; de ahí que no abordó y, por ende, no superó el tema contenido en el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado que origina la materia de la presente denuncia de contradicción de tesis.

20. Tampoco es obstáculo para la existencia de la presente colisión de criterios, la circunstancia de que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya resuelto la contradicción de tesis 239/2014, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil quince, en la que se estableció la jurisprudencia de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."⁹

21. En efecto, la contradicción de tesis 239/2014 quedó delimitada a la comprensión del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del amparo indirecto en contra de los actos de los órganos jurisdiccionales que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento del asunto, al margen de las razones que para ello haya tenido el legislador, pues había quedado prevista dicha procedencia por disposición legal.

22. Además, se dejó enfatizado que era necesario que la determinación correspondiente fuera definitiva. Lo anterior, porque si se trata de la incompetencia por declinatoria, es necesario que el Juez en favor del cual se declina su conocimiento acepte la misma, ya que de lo contrario, deben devolverse los autos al Juez que previno; en cambio, en el caso de la incompetencia por inhibitoria, es menester que el Juez requerido (que previno del asunto) acepte inhibirse y remita los autos al Juez ante el que se planteó la misma por considerarlo competente; en cuyo supuesto, de rechazarse el oficio inhibitorio, seguirá conociendo del asunto el Juez que previno. En ambos supuestos, el perjuicio que habilitaría el ejercicio de la acción de amparo, se materializaría con la resolución mediante la cual, en definitiva, determinara que la autoridad acepta la competencia declinada o, en su caso, inhibirse del conocimiento del juicio.

23. Bajo ese tenor, en dicha colisión de criterios, esencialmente quedó delimitada la cuestión a los supuestos de incompetencia por declinatoria e inhibitoria y el momento a partir del cual se está en aptitud de promover el

⁹ Tesis de jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, materia común, página 5 «y *Semanario Judicial de la Federación*, del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas».

amparo indirecto en su contra; sin que haya abordado el caso de la inadmisión o desechamiento de la demanda, porque el Juez se considere legalmente incompetente para conocer del asunto.

24. La delimitación del tema abordado en dicha colisión de criterios, se robustece con lo sostenido por el Tribunal Pleno, en sesión de seis de agosto de dos mil quince, al resolver la diversa contradicción de tesis 219/2014, que dio lugar a la jurisprudencia de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.";¹⁰ entre cuyas consideraciones, se hizo alusión a la referida contradicción de tesis 239/2014, de cuya transcripción se dijo:

"Como se advierte de la anterior transcripción, en dicha ejecutoria este Tribunal Pleno determinó –bajo el punto jurídico consistente en determinar el alcance del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente, en relación con la procedencia del juicio de amparo indirecto contra los actos de autoridad en los que se decline o inhíba la competencia–, que es procedente el amparo indirecto en contra de los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos, dado que los actos de autoridad susceptibles de impugnación en el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse referidos a aquellos en los que la autoridad, a favor de la cual se declina competencia, la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento del trámite de una cuestión de competencia cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, en términos de lo que establece el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado."¹¹

25. En tales condiciones, es evidente que el tema que atañe a la presente colisión de criterios, no quedó resuelto por el Tribunal Pleno al resolver la mencionada contradicción de tesis 239/2014; de ahí que no constituya un obstáculo para abordar la problemática subyacente de los criterios contendientes consistente en **determinar si contra la resolución que desecha o**

¹⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, materia común, página 22 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas».

¹¹ *Cfr.* Ejecutoria de 6 de agosto de 2015, relativa a la contradicción de tesis 216/2014.

in-admite una demanda, por razón de que el a quo se considere legalmente incompetente, procede en su contra el amparo directo o indirecto.

26. QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer el criterio que sustenta esta Primera Sala, conforme a los razonamientos siguientes.

27. En principio, debe recordarse que, con base en la abrogada Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ocasiones se pronunció sobre la procedencia del amparo con relación a las resoluciones que, por una parte, significaron una inadmisión o desechamiento de demanda, por razón de incompetencia, sin que se declinara en favor de otro órgano jurisdiccional; y por otra, respecto a las resoluciones que dirimían las cuestiones de incompetencia por declinatoria e inhibitoria.

28. En el primer caso, la inadmisión o desechamiento de la demanda, incluida la negativa para conocer del juicio, todas con el efecto de devolver la demanda inicial y sus anexos al promovente, previa la observancia del principio de definitividad, quedó calificada como una resolución que pone fin al juicio, ya que sin decidirlo en el fondo, impedía su prosecución y, por ende, quedaba concluido; por lo cual, se consideró que resultaba procedente el amparo directo.¹²

29. En el segundo supuesto, el Tribunal Pleno al dirimir la cuestión sobre el desechamiento de la excepción de incompetencia por declinatoria, consideró que se trataba de una violación procesal en grado predominante equiparable a los actos de ejecución irreparable y, por ende, estimó procedente el amparo indirecto en su contra.¹³

¹² Novena Época, registro digital: 187019, instancia Segunda Sala, tipo de tesis jurisprudencia. Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, materia común, tesis 2a./J. 40/2002, página 46, de rubro: "AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DEL MISMO SE CONSIDERA QUE PONE FIN AL JUICIO ORDINARIO FEDERAL LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE CONFIRMA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE, POR DECLARARSE INCOMPETENTE, SE NIEGA A CONOCER DEL JUICIO Y ORDENA DEVOLVER LA DEMANDA."

Novena Época, registro digital: 195616, instancia Segunda Sala, tipo de tesis jurisprudencia. Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, materia administrativa, tesis 2a./J. 65/98, página 346, de rubro: "DEMANDA AGRARIA. EL ACUERDO QUE LA DESECHA, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO." Novena Época, registro digital: 187247, instancia Primera Sala, tipo de tesis aislada. Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, materia común, tesis 1a. XXVI/2002, página 462, de rubro: "DEMANDA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE UN JUEZ FEDERAL PARA CONOCER DE ELLA Y LA PONE CON SUS ANEXOS A DISPOSICIÓN DEL ACTOR PARA QUE LA PRESENTE ANTE EL JUEZ QUE LEGALMENTE RESULTE COMPETENTE, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."

¹³ Tesis de jurisprudencia P./J. 55/2003, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, materia común, página 5, de rubro: "AMPARO INDIRECTO,

30. No obstante lo anterior, con la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se reguló expresamente la procedencia del amparo indirecto en contra de las resoluciones mediante las cuales el Juez se inhibiera o declinara su competencia o conocimiento del asunto, en términos del artículo 107, fracción VIII, que reza:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y ..."

31. La incorporación de este supuesto de procedencia fue determinante para el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito para entender que, a partir de ello, debía definirse la procedencia de amparo cuando la resolución versara sobre una cuestión de competencia, a pesar de tratarse de una resolución que debía entenderse que puso fin al juicio. Por ende, se decantó por la procedencia del amparo indirecto por aplicación del mencionado artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente.

32. Esa posición, sin embargo, no resulta plausible. Efectivamente, el Tribunal Pleno al resolver la referida contradicción 239/2014, circunscribió el mencionado supuesto de procedencia del amparo indirecto, a las resoluciones mediante las cuales el Juez se inhibiera o declinara su competencia o conocimiento del asunto, una vez que tuvieran el carácter de definitivas, esto es, si se trataba de la competencia por declinatoria, hasta que el Juez declinado aceptara la competencia; y en el caso de la inhibitoria, cuando el Juez del conocimiento aceptara inhibirse a solicitud del Juez requirente; sin lo cual no podría resentir perjuicio el interesado, ya que de rechazarse la competencia declinada o negarse a inhibirse del conocimiento del juicio, respectivamente, tendría como consecuencia que el juicio continuara su secuela procesal.

33. La delimitación del supuesto normativo previsto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, para los efectos de la competencia, queda robustecida con la acotación comprendida en la diversa contradicción de tesis 219/2014 del propio Tribunal Pleno.¹⁴

RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA."

¹⁴ "Como se advierte de la anterior transcripción, en dicha ejecutoria este Tribunal Pleno determinó –bajo el punto jurídico consistente en determinar el alcance del artículo 107, fracción VIII,

34. Así, para que el supuesto de procedencia del amparo indirecto tratándose de las cuestiones de competencia establecidas en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, tuviera relevancia con relación a la resolución por la que el a quo inadmite o se niega a conocer de una demanda, al estimar que carece de competencia legal para ello, es necesario que en esa determinación decline la competencia en favor de otro órgano; ya que este supuesto produce los mismos efectos equiparables a la excepción de incompetencia por declinatoria, pues quedará supedita a que el Juez declinado acepte o rechace la competencia declinada, cuya decisión (con la que adquiere carácter de definitiva) será determinante para combatir la resolución de aceptación de la declinación de competencia, a través del amparo indirecto, previa observancia del principio de definitividad.¹⁵

de la Ley de Amparo vigente, en relación con la procedencia del juicio de amparo indirecto contra los actos de autoridad en los que se decline o inhiba la competencia—, que es precedente el amparo indirecto en contra de los actos de autoridad que determinen declinar o inibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos, dado que los actos de autoridad susceptibles de impugnación en el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse referidos a aquellos en los que la autoridad, a favor de la cual se declina competencia, la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento del trámite de una cuestión de competencia cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, en términos de lo que establece el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado." Cfr. Tribunal Pleno, ejecutoria de 6 de agosto de 2015.

¹⁵ Décima Época, registro digital: 2001808, instancia Segunda Sala, tipo de tesis jurisprudencia. Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, materia común, tesis 2a./J. 61/2012 (10a.), página: 1156, de rubro y texto: "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y SU REMISIÓN A OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—De la interpretación armónica de los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución General de la República, así como de los diversos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, se aprecia que el juicio de amparo directo procede: a) Cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva o un laudo; y b) Cuando el acto reclamado es una resolución que pone fin al juicio. De esta manera, de acuerdo con lo que dispone el artículo 168 de la Ley Agraria, la resolución de incompetencia del Tribunal Unitario Agrario, ante quien se presentó la demanda de origen, que determina la remisión de los autos a la autoridad jurisdiccional del fuero común a quien estima competente para conocer del asunto, no puede considerarse como de aquellas resoluciones que deciden el juicio en lo principal, porque no establece el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que motivaron la litis contestatio; ni una resolución que pone fin al juicio, sin decidir el conflicto jurídico en lo principal, porque tal determinación en modo alguno conlleva la conclusión del juicio, dado que el tribunal declinante previamente ordenó la suspensión del procedimiento y que, en todo caso, será el nuevo tribunal que acepte la competencia, el que lo reanudará. Consecuentemente, contra la declaración de incompetencia del Tribunal Unitario Agrario, al no constituir una sentencia definitiva ni una resolución que pone fin al juicio, es improcedente el juicio de amparo directo."

35. En tales condiciones, la resolución adoptada por el a quo que desecha, inadmite o se niega a conocer de una demanda y la devuelve al actor, por estimar que carece de competencia legal, sin que decline su competencia en favor de órgano jurisdiccional alguno, no se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al quedar subsumida dentro de la categoría de las resoluciones que ponen fin al juicio, pues sin decidir el conflicto jurídico de fondo, lo dan por concluido, contra la cual procede el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción (sic) III, inciso a) y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, sujetándose al principio de definitividad.

36. En las narradas circunstancias, esta Primera Sala considera que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 215, 216, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA O NO ADMITE UNA DEMANDA O POR LA QUE SE NIEGA A CONOCERLA Y LA DEVUELVE AL ACTOR, POR ESTIMAR QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL, SIN DECLINARLA EN FAVOR DE OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. El artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. Ahora bien, para que se actualice este supuesto, en relación con la resolución por la que el a quo no admite o se niega a conocer de una demanda, por estimar que carece de competencia legal para ello, es necesario que se decline la competencia en favor de otro órgano, ya que este supuesto produce los mismos efectos que la excepción de incompetencia por declinatoria, pues quedará supeditada a que el juez declinado acepte o rechace la competencia declinada, cuya decisión (con la que adquiere carácter de definitiva) será determinante para combatir la resolución de aceptación de la declinación de competencia, a través del amparo indirecto, previa observancia del principio de definitividad. Sin embargo, la resolución del juez que desecha o no admite una demanda o por la que se niega a conocerla y la devuelve al actor, por estimar que carece de competencia legal, sin que decline su competencia en favor de algún órgano jurisdiccional, constituye una resolución que pone fin al juicio, pues sin decidir el conflicto jurídico de fondo, lo da por concluido; de ahí que contra dicha decisión proceda el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, sujetándose igualmente al principio de definitividad.

37. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, conforme al considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente) en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente) en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que se refiere al fondo.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA O NO ADMITE UNA DEMANDA O POR LA QUE SE NIEGA A CONOCERLA Y LA DEVUELVE AL ACTOR, POR ESTIMAR QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL, SIN DECLINARLA EN FAVOR DE OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. El artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece la

procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. Ahora bien, para que se actualice este supuesto, en relación con la resolución por la que el a quo no admite o se niega a conocer de una demanda, por estimar que carece de competencia legal para ello, es necesario que se decline la competencia en favor de otro órgano, ya que este supuesto produce los mismos efectos que la excepción de incompetencia por declinatoria, pues quedará supeditada a que el juez declinado acepte o rechace la competencia declinada, cuya decisión (con la que adquiere carácter de definitiva) será determinante para combatir la resolución de aceptación de la declinación de competencia, a través del amparo indirecto, previa observancia del principio de definitividad. Sin embargo, la resolución del juez que desecha o no admite una demanda o por la que se niega a conocerla y la devuelve al actor, por estimar que carece de competencia legal, sin que decline su competencia en favor de algún órgano jurisdiccional, constituye una resolución que pone fin al juicio, pues sin decidir el conflicto jurídico de fondo, lo da por concluido; de ahí que contra dicha decisión proceda el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, sujetándose igualmente al principio de definitividad.

1a./J. 97/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 15/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de agosto de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 825/2015, sostuvo que no procede el juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada en el juicio ordinario civil en la que se desechó la demanda por razón de competencia para conocer del juicio, en virtud de que conforme a lo previsto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, corresponde conocer a un Juez de Distrito en vía indirecta.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 86/2015, en el que se declaró competente para conocer en vía directa del amparo promovido en contra de la resolución dictada en un juicio ejecutivo mercantil en el que se desechó la demanda por razón de competencia para conocer del juicio.

Tesis de jurisprudencia 97/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CAUSAHABIENTE PROCESAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER UNA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE TENGA COMO ÚNICA FINALIDAD LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE DERIVA DE UN JUICIO CUYA MATERIA ES UNA ACCIÓN PERSONAL.

La transmisión de la titularidad de un bien inmueble que se encuentra sujeto a una medida cautelar como el embargo durante un litigio derivado de una acción personal no provoca que el nuevo propietario del bien suceda o se subrogue en la parte demandada en dicho juicio. Primero, porque la pretensión del juicio está dirigida a ser satisfecha por la persona o personas demandadas en concreto (contrario a lo que sucede en una acción real) y el embargo del inmueble sólo funciona como una medida cautelar y, segundo, ya que al transmitirse la propiedad del bien embargado se actualiza la denominada causahabencia de orden procesal, cuya propia naturaleza conlleva a que el causahabiente detenta la carga de acatar lo resuelto en el juicio seguido en contra de su causante y, consiguientemente, responderá de la obligación garantizada con el bien hasta donde éste alcance, con independencia de que no se le haya llamado al juicio. No se trata de una cesión de deuda, sino la causahabencia procesal de una garantía. Por ello, el causahabiente carece de legitimación para interponer la excepción perentoria de prescripción de la ejecución de la sentencia que tenga como única finalidad que se declare judicialmente la terminación del tiempo para exigir la ejecución de las prestaciones concedidas en dicho fallo, al no tener interés directo en el acreditamiento o no de las prestaciones demandadas. Tal situación, toda vez que en ese supuesto la excepción de prescripción se dirige a impedir la ejecución de la sentencia con cualquier bien y no sólo con el embargado, lo que afecta en realidad las prestaciones conferidas por el juzgador a partir de una acción personal. Al causahabiente le corresponden derechos en defensa exclusiva del bien sujeto a la medida cautelar.

1a./J. 42/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 163/2015. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito. 15 de marzo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 19/2014, sostuvo que al adquirir en propiedad los bienes embargados con gravamen, la solicitante del amparo adquiere el carácter de causahabiente, sin embargo, ello no la legitima para promover por sí misma en el juicio y oponer la excepción de prescripción, pues con dicho carácter adquiere la propiedad de los bienes, pero se subroga en la obligación de la parte demandada de responder con esos bienes para el pago de la condena y debe responder por el pago de la condena que se ejecute contra la parte demandada, pero no la controvierte en parte en el juicio natural, pues para ello tiene que haber una cesión de deuda, la cual debe ser presentada ante un Juez para su aprobación expresa o tácita.

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 87/2013, sostuvo que aun cuando el causahabiente no sea parte actora ni demandada en el juicio de origen y, en consecuencia, no compareció como acreedora al procedimiento de ejecución de la sentencia dictada, lo cierto es que su carácter lo legitima para promover en el juicio de origen en defensa de los inmuebles embargados y que son de su propiedad, ya que precisamente tiene el carácter de causahabiente demandado, por lo que está obligada a responder con dichos inmuebles por el pago de la condena decretada en contra de su causante.

Tesis de jurisprudencia 42/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CITATORIO PREVIO A LA DILIGENCIA DE EMBARGO, REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES INNECESARIO QUE LO FIRME LA PERSONA, DISTINTA AL DEMANDADO, CON QUIEN SE DEJA. Los artículos 1068, 1055, fracción IV, 1391, 1392 y 1393 del Código de Comercio, vigente hasta la reforma de 10 de enero de 2014, y 309, 310, 311 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos de los numerales 1054 y 1063 del primer ordenamiento señalado, establecen que la notificación al demandado del juicio ejecutivo mercantil deberá ser personal. Sin embargo, si el notificador no encuentra al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, dejará citatorio, cuya práctica se hará a condición de que se encuentre ausente la persona buscada en el domicilio cerciorado y a que se señale hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, para la práctica del emplazamiento. Hecho lo anterior, el notificador únicamente deberá asentar en el citatorio relativo: i) que se cercioró de encontrarse en el domicilio del demandado; ii) que no lo encontró; iii) que indica hora fija dentro de las seis y setenta y dos horas siguientes para que lo espere en el mismo a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación; iv) que dejó el citatorio con un pariente, empleado doméstico

o con cualquier otra persona que se encontraba en el domicilio; y, v) la firma del notificador. Así, toda vez que el citatorio es un mero documento previo a la notificación, bastará que contenga los requisitos señalados para ser legal, sin necesidad de elementos adicionales tales como la firma de la persona con la cual se dejó el documento previo a la diligencia del embargo, requerimiento de pago y emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil, pues ello sólo es indispensable al momento de llevar a cabo la notificación. En ese sentido, al no ser obligatorio el requisito señalado, se torna innecesario que el actuario lleve a cabo circunstanciación alguna relacionada con la firma de la persona con la que se deja el citatorio.

1a./J. 71/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 416/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 24 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Tesis y criterio contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 276/2014, en el que resolvió que toda vez que el citatorio constituye una actuación anterior a la diligencia de emplazamiento, es claro que no significa que ésta deba cumplir con todos los requisitos del emplazamiento ya que no existe ni en el Código de Comercio ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, disposición alguna que obligue al secretario ejecutor a asentar la razón por la que la persona a quien se entregó el citatorio no lo firmó, ya que el artículo 317 de dicho ordenamiento legal claramente señala que ese requisito sólo es aplicable para las notificaciones.

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver los amparos en revisión 18/2012 (expediente auxiliar 244/2012), 124/2012 (cuaderno auxiliar 232/2012) y 263/2012, dictados en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, del que derivó la tesis aislada VIII.3o.(X Región) 1 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. EL REQUISITO RELATIVO A LA CIRCUNSTANCIACIÓN DE LA FALTA DE FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTREVISTE EL ACTUARIO, SI ÉSTA NO SUPIERE O NO QUIESIERE HACERLO, OPERA TAMBIÉN PARA EL CITATORIO PREVIO Y SU OMISIÓN LO TORNA ILEGAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1767, registro digital: 2001315.

Tesis de jurisprudencia 71/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO A VÍCTIMAS DEL DELITO DEL DISTRITO FEDERAL DE EMITIR OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE PARA CONOCER DE MATERIA PENAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 327/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA.

III. Consideraciones

7. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización.

8. Al respecto, el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo establece que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son competentes para conocer de contradicciones de tesis sustentadas entre los Plenos de Circuito o sus tribunales de diversa especialidad.

9. En ese tenor, de los autos que integran este expediente se constata que los asuntos de los cuales deriva la posible contradicción de tesis, son

el conflicto competencial 7/2016, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y el conflicto competencial 28/2016, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito Judicial.

10. Consecuentemente, al tratarse de una posible contradicción de tesis derivada de los criterios jurídicos sustentados por dos Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización por materia, una de las cuales corresponde a la materia competencia de esta Sala; en términos del artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocerla. Adicionalmente, el problema jurídico a dilucidar, se estima, no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

11. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que sustenta uno de los criterios que se estiman contradictorios en este asunto.

12. Criterios contendientes. En la presente contradicción de tesis, convergen dos posturas presuntamente antagónicas, por lo que, a efecto de determinar si en realidad dichas posturas se contraponen, es necesario imponerse, con mayor detalle, de los antecedentes procesales y de las consideraciones que las sustentan.

A. Primera postura

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
Conflicto competencial 7/2016.

13. Marco procesal. Ignacio Castillo Castillo presentó denuncia penal, que se registró como *****. Al propio tiempo, acudió al Centro de Atención a Riesgos Victimales y Adicciones a solicitar apoyo económico, ostentándose como víctima, lo que provocó que se iniciara un expediente a su nombre.

14. Ignacio Castillo Castillo promovió demanda de amparo indirecto, en la que señaló como autoridad responsable a la Secretaría Técnica del Consejo de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito para la Ciudad de México, y

como acto reclamado la falta de resolución del expediente formado con motivo de una solicitud de apoyo económico que presentó, así como la falta de notificación de dicha resolución.

15. De la demanda tocó conocer al Juez Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, le asignó el número de expediente ***** y determinó que no le correspondía conocer del asunto, toda vez que el acto reclamado era de naturaleza administrativa, por emanar de un expediente y autoridad de esa naturaleza, por lo que ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para que, a su vez, los remitiera al de turno.

16. Correspondió el conocimiento del asunto al Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, lo registró con el número de expediente ***** y decidió no aceptar la competencia planteada para conocer del asunto, al estimar que el acto reclamado derivaba de una averiguación previa, por lo que devolvió los autos al Juez de Distrito que conoció en un primer momento.

17. El Juez de Distrito penal disintió de lo determinado por su homólogo especializado en materia administrativa, por lo que remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal en turno, para que resolviera el conflicto competencial que se presentó.

18. Correspondió conocer del conflicto competencial al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, lo registró con el número de expediente 7/2016 y, después de varios trámites, dictó resolución en la que consideró que el competente para conocer del juicio de amparo indirecto era el Juez Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

19. Consideraciones que sustentan el criterio. Ese Tribunal Colegiado, al resolver el conflicto competencial, estimó que era el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México el órgano de control constitucional legalmente competente para conocer de la demanda de amparo indirecto.

20. En esencia, señaló que los conflictos competenciales en razón de la materia debían resolverse tomando en consideración la naturaleza del acto reclamado, como lo ha sustentado el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte,

en la jurisprudencia P./J. 83/98,² entonces, para justificar por qué consideró que el juzgado especializado en amparo penal era el competente, procedió a determinar la naturaleza del acto reclamado.

21. El Tribunal Colegiado estimó que el acto reclamado tenía su origen en una averiguación previa, en la que el quejoso señaló tener el carácter de víctima, lo que, a su vez, suscitó que solicitara un apoyo económico en el Centro de Atención a Riesgos Victimales y Adicciones dependiente de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que, llegado el momento, se habría de tomar en cuenta si al quejoso le asistía el carácter de víctima con que se ostentó, en relación con el apoyo al que estimó tener derecho y, por tanto, lo calificó como de naturaleza penal.

B. Segunda Postura

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
Conflicto competencial 28/2016.

22. Marco procesal. Ignacio Castillo Castillo promovió demanda de amparo indirecto, en la que señaló como autoridad responsable al Consejo de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito de la Ciudad de México, y como acto reclamado la falta de resolución del expediente formado con motivo de una solicitud de apoyo económico que presentó.

² "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda." (Novena Época. Registro digital: 195007. Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, materia común, tesis P./J. 83/98, página 28)

23. De la demanda tocó conocer al Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, le asignó el número de expediente ***** y se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto por razón de materia, al considerar que su conocimiento correspondía a un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, por lo que lo remitió a la oficina de correspondencia común de los órganos jurisdiccionales en esa materia.

24. Correspondió conocer al secretario encargado del despacho del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, lo registró con el número de expediente 703/2016 y decidió no aceptar la competencia planteada, por lo que devolvió los autos al Juez de Distrito que previno.

25. El Juez de Distrito en Materia Administrativa insistió en declinar competencia, por lo que remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno, a fin de que resolviera el conflicto competencial.

26. Correspondió conocer del conflicto competencial al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo registró como 28/2016 y, después de varios trámites, dictó resolución, en la que consideró que el competente para conocer del juicio de amparo indirecto era el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

27. Consideraciones que sustentan el criterio. El Tribunal Colegiado, al resolver el conflicto competencial, consideró, en la línea de la doctrina de este Alto Tribunal, que los conflictos de competencia en razón de la materia debían resolverse atendiendo, en exclusiva, a la naturaleza del acto reclamado en el juicio de amparo, así como de la autoridad responsable en el caso que originó el conflicto competencial, para lo cual, podían analizarse las prestaciones reclamadas, pero prescindiendo del examen de la relación jurídica sustancial existente entre las partes, dado que eso era parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto, y eso competía decidir al órgano jurisdiccional competente, mas nunca al órgano al que correspondía decidir sobre el conflicto de competencia.

28. Invocó como apoyo a esa consideración la jurisprudencia P./J. 83/98³ y la tesis P. LXXVI/95,⁴ ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ *Ut supra* nota 2.

⁴ "COMPETENCIA. EL OBJETO PROPIO DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN ESA MATERIA, ES DETERMINAR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCER DEL ASUNTO.—El objeto de la decisión en un conflicto competencial es determinar,

29. Bajo esas premisas, atendiendo a la naturaleza de la litis de amparo y de la autoridad responsable, consideró que el acto reclamado, consistente en la omisión del Consejo de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito para la Ciudad de México, de dictar resolución en un expediente formado con motivo de una solicitud de apoyo económico, presentada por una presunta víctima del delito, competía a la materia administrativa, pues únicamente se trataba de la omisión de la dependencia de pronunciarse respecto de la procedencia de otorgar el apoyo económico solicitado por el quejoso.

30. Señaló que, con independencia de los temas de fondo, al sólo reclamarse la omisión de la dependencia, no era necesario acudir a cualquier otra normatividad especial, penal o de alguna otra materia, máxime que no se analizaba la procedencia o no del apoyo económico, ni se reclamaba una ley o disposición general en materia penal o un acto que afectara la libertad personal, que importara peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; por lo que si asistía o no al quejoso el carácter con el que se ostentó, en relación con el apoyo al que estimaba tener derecho, era una cuestión de fondo que no incidiría para determinar si la autoridad responsable incurrió o no en la omisión reclamada.

31. En adición, consideró que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Ley para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal⁵ (ahora Ciudad de México), incluso, para determinar la procedencia del apoyo económico, no era necesario analizar

atendiendo a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a las particularidades específicas de cada caso en concreto, a la autoridad jurisdiccional que deba resolver las cuestiones controvertidas, a través del procedimiento correspondiente, cumpliendo con las formalidades esenciales de éste, y en el que se aporten y valoren los medios de convicción conducentes, estableciendo con plena certeza lo correcto o incorrecto de la vía y de la acción intentadas." (Novena Época. Registro digital: 200296. Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, materia común, tesis P. LXXVI/95, página 80)

⁵ Artículo 26. Las solicitudes de apoyo deben presentarse ante el consejo, por conducto del secretario técnico, a petición de cualquiera de los miembros propietarios que integran el consejo, de cualquier persona o servidor público, mediante el formato que para tal efecto se acuerde por los integrantes del consejo, que contendrá como mínimo los siguientes datos:

"I. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, el número telefónico de la víctima o del ofendido, y de los derechohabientes;

"II. Número de averiguación previa o causa penal en la que se encuentre relacionada la víctima o el ofendido por el delito;

"III. Señalar la fiscalía, unidad de investigación o Juzgado Penal en que se encuentre radicada la averiguación previa o causa penal de que se trate;

"IV. Narración sucinta de los hechos en que se base la petición; y

"V. Destino y uso del apoyo económico."

si asistía o no el carácter de víctima a la persona que lo solicitaba, sino únicamente si se cumplían o no los requisitos establecidos en ese precepto legal, lo que denotaba que el pronunciamiento que emitiera el consejo señalado como responsable tendría el carácter de una resolución administrativa.

32. Estimó que esa conclusión se veía reforzada con lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley General de Víctimas,⁶ el cual señalaba que las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño, tendrían el carácter de resoluciones administrativas definitivas, y que si bien ese dispositivo legal se refería a un diverso fondo, en términos del diverso artículo 6, fracción III,⁷ de la misma ley, entre las comisiones a las que se refiere el citado precepto 144, se encontraba la de la Ciudad de México, además, que el artículo 1⁸ de ese ordenamiento establecía que las disposiciones de la ley general obligaban, en su respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

⁶ **Artículo 144.** Para acceder a los recursos del fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la comisión ejecutiva de conformidad con lo señalado por esta ley y su reglamento.

"Quien reciba la solicitud la remitirá a la comisión ejecutiva o comisiones de víctimas en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

"Las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo."

⁷ **Artículo 6.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"III. Comisiones de víctimas: Comisión Estatal y del Distrito Federal de Atención Integral a Víctimas."

⁸ **Artículo 1.** La presente ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

"En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

"La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

"La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante."

IV. Determinación sobre la existencia de la contradicción

33. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

34. Ese criterio se recogió en la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al estable-

cer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁹

35. La existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto.

36. Con base en lo anterior, es posible identificar los siguientes requisitos para la procedencia de una contradicción de criterios:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio,

⁹ Novena Época. Registro digital: 164120. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

37. En el caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que se cumplen los requisitos de existencia de la contradicción de tesis. A continuación, se explicitan las razones:

38. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los Tribunales Colegiados contendientes realizaron un ejercicio interpretativo para llegar a una solución en particular, esencialmente vinculada con la naturaleza jurídica del acto reclamado, consistente en la omisión de pronunciarse respecto de la procedencia de una solicitud de apoyo económico, atribuida al Consejo de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito de la Ciudad de México, lo anterior, a fin de determinar la competencia en razón de la materia para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclama tal omisión.

39. Segundo requisito. Punto de contradicción. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes **sí existió** un punto de contradicción, con respecto a la resolución de un mismo problema jurídico.

40. Los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver un conflicto competencial, se enfrentaron a la necesidad de resolver una problemática jurídica similar, consistente en determinar la naturaleza jurídica del acto reclamado, consistente en la omisión de pronunciarse respecto de la procedencia de una solicitud de apoyo económico, atribuida, en términos generales, al Consejo de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito de la Ciudad de México, y llegaron a conclusiones opuestas.

41. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** consideró, básicamente, que el acto reclamado, al derivar de una averiguación previa en la que el quejoso decía tener el carácter de víctima, era de naturaleza penal, pues llegado el momento, se habría de determinar si a esa persona le asistía el carácter de víctima con el que se ostentó, en relación con el apoyo al que estimó tener derecho.

42. Por su parte, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** señaló, en esencia, que la omisión de pronunciarse respecto de la procedencia de otorgar un apoyo económico era un acto de naturaleza administrativa por tres razones: (i) sólo se trataba de la omisión atribuible a la dependencia, que no implicaba analizar temas de fondo, por lo que el Juez de Distrito resolvería sin necesidad de acudir a otra normatividad, además, la determinación de si asistía o no al quejoso la calidad de víctima con la que se ostentó, era una cuestión de fondo que no incidiría para determinar si la autoridad responsable incurrió en la omisión reclamada; (ii) aun en el caso de que fuera necesario pronunciarse respecto de la procedencia del apoyo económico, no era necesario verificar si el solicitante tenía el carácter de víctima, sino únicamente si se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento de la Ley para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal; y, (iii) en términos de los artículos 1 y 144 de la Ley General de Víctimas, las determinaciones de las comisiones de atención a víctimas (incluida la de la Ciudad de México), respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño, tenían el carácter de resoluciones administrativas definitivas.

43. Como se ve, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** consideró que la referida omisión de pronunciarse respecto de la procedencia de una solicitud de apoyo económico, era un acto de naturaleza penal y, por eso, correspondía conocer del juicio de amparo indirecto, en el que se reclamaba tal omisión, al Juez de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México en turno; mientras que el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** señaló que la misma omisión era un acto de naturaleza administrativa y que, por tanto, correspondía conocer del juicio de amparo indirecto al Juez de Distrito especializado en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

44. No pasa inadvertido que en la demanda de amparo que suscitó el conflicto competencial del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito se señaló como autoridad responsable a la Secretaría Técnica del Consejo de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito de la Ciudad de México, mientras que en la demanda de amparo que provocó el conflicto competencial resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se señaló como autoridad responsable al Consejo de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito del Distrito Federal.

45. Sin embargo, ese no es un aspecto fáctico relevante que impida la configuración de la contradicción de criterios, pues lo cierto es que la Secre-

taría Técnica forma parte del Consejo de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito, además, el acto reclamado, en ambos casos, es la omisión de resolver lo relativo a la procedencia de otorgar apoyo económico a una persona que se consideraba víctima de un delito y, como se verá, ambas autoridades intervinen en el trámite correspondiente.

46. Por otra parte, tampoco es obstáculo que las consideraciones de las respectivas ejecutorias de los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia, pues eso no es necesario, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, sustentada por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."¹⁰

47. Tercer requisito. Pregunta genuina sobre el punto de contradicción. Lo expuesto demuestra que las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, da lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

Para efectos de determinar la competencia por materia para conocer del juicio de amparo ¿cuál es la naturaleza jurídica de la omisión del Consejo de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito de la Ciudad de México de pronunciarse respecto de una solicitud de apoyo económico?

¹⁰ Novena Época. Registro digital: 179633. Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, materia común, tesis 1a./J. 129/2004, página 93.

V. Criterio que debe prevalecer

48. Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

49. Para responder la interrogante planteada en el apartado anterior, es necesario, en primer lugar (I) analizar la naturaleza, finalidad y regulación de: (A) la averiguación previa y (B) el trámite para otorgar un apoyo económico a las víctimas del delito en la Ciudad de México y, en segundo lugar, (II) analizar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para determinar si la omisión del Consejo de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito de la Ciudad de México, de pronunciarse respecto de una solicitud de apoyo económico, corresponde a un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal o a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

(I) Análisis de la naturaleza, finalidad y regulación de: (A) la averiguación previa y (B) el trámite para otorgar un apoyo económico a las víctimas del delito en la Ciudad de México.

50. Tratándose de la **competencia por materia**, ésta se encuentra encaminada a procurar que, dentro de un órgano jurisdiccional, se radiquen asuntos de una sola rama del derecho, lo que permite, en principio, que los juzgadores, al tener cierto grado de especialización, tengan un mayor dominio de temas específicos sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, para efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

51. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sostenido que para efecto de delimitar la competencia por materia de los órganos jurisdiccionales especializados, **debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado** y, en su caso, **a la de la autoridad responsable** y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas.

52. Criterio reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que esta Primera Sala comparte, y que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."¹¹

53. En el caso, para determinar la materia a la que corresponde la omisión del Consejo de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito de la Ciudad de México, de pronunciarse respecto de una solicitud de apoyo económico, es necesario analizar la naturaleza, finalidad y regulación tanto de la averiguación previa, como del trámite para otorgar un apoyo económico a las víctimas del delito en la Ciudad de México, para determinar la naturaleza de la omisión reclamada.

(A) Naturaleza, finalidad y regulación de la averiguación previa.

54. Esta Primera Sala analizó recientemente esos tópicos, al resolver la contradicción de tesis 30/2016,¹² por lo que, en lo relevante para el presente estudio, se retomarán las consideraciones pertinentes.

55. En ese precedente se explicó que la averiguación previa era la etapa o fase del procedimiento penal que se desarrollaba ante el Ministerio Público y

¹¹ Novena Época. Registro digital: 167761. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, materia común, tesis 2a./J. 24/2009. página 412.

¹² Sentencia de ocho de junio de dos mil dieciséis. Aprobada por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

podía iniciarse de oficio, por querrela o por denuncia que se presentara en contra de alguna persona o de quien resultara responsable, como autor o participante en cierto delito, y concluía cuando el Ministerio Público, habiendo realizado la investigación que le incumbía y con base en las pruebas reunidas, decidía ejercer o no la acción penal ante el Juez, esto es, consignar a una persona para que se llevara adelante, en contra suya, un proceso penal.

56. Se precisó que el Ministerio Público, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, tenía, entre otras funciones, las de persecución e investigación de los delitos, el ejercicio de la acción penal y la intervención en otro tipo de procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales de ausentes, incapaces y menores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. Además, se señaló que en las leyes orgánicas del Ministerio Público, tanto federales como locales, se establecían como funciones primordiales de dicha institución, entre otras, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal; y que para cumplir esa encomienda constitucional, se le otorgaban amplias facultades, como la iniciación del procedimiento en la etapa de la averiguación previa, en la que debía practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes y decretar las medidas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la plena responsabilidad del inculpado.

58. Se dijo también que en la fase correspondiente a la averiguación previa, el Ministerio Público actuaba con el carácter de autoridad, emitiendo actos para cuya validez no se requería el concurso de la voluntad de los gobernados, como podría ser, por ejemplo, la práctica de todas las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos que llegaron a su conocimiento. Adicionalmente, se reconoció que el carácter de autoridad que caracterizaba al Ministerio Público durante la averiguación previa, difería de la actividad que realizaba dentro del proceso penal, en el que propiamente actuaba como parte.

59. En ese sentido, se reiteró el criterio de esta Suprema Corte, en el sentido de que la averiguación previa, junto con las diligencias judiciales, integraban un todo indivisible que constituía el procedimiento penal y, por tanto, los actos o abstenciones que tuvieran lugar durante su integración correspondían a la materia penal, incluso, cuando provinieran del Ministerio Público, una autoridad de naturaleza administrativa, pues estaban encaminados a desarrollar una actividad materialmente penal, tendente a comprobar la existencia del cuerpo del delito y a determinar si se reunían los elementos necesarios

que hicieran presumir la probable responsabilidad del inculpado, para decidir si procedía o no el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa.

60. También se destacó que los actos o abstenciones del Ministerio Público, ajenos a la averiguación previa y, por ende, no vinculados con la actividad persecutoria, eran meramente administrativos, pues no tenían como origen una denuncia o querrela específica, ni se realizaban como parte de la indagatoria penal.

61. Sirve de apoyo a esa consideración, el criterio plasmado en la tesis aislada 2a. CXXXVI/2007, sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Primera Sala comparte, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS O DEL MEDIO IMPUGNATIVO RELATIVO, CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, AJENOS A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUZGADOR DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.—El Ministerio Público, al llevar a cabo los actos que integran la averiguación previa, orientados a satisfacer los requisitos exigidos para el ejercicio de la acción penal, actúa como autoridad en uso de la atribución de perseguir los delitos depositada en dicha institución por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de la actividad que realiza dentro del proceso, cuando actúa como parte. Ahora bien, dado que la averiguación previa integra, junto con las diligencias judiciales, un todo indivisible que constituye el proceso penal, los actos o abstenciones que tengan lugar durante su integración corresponden a la materia penal, aunque provengan de autoridad administrativa, porque ésta desarrolla una actividad materialmente penal, tendente a comprobar la existencia del cuerpo del delito y a determinar si se reúnen los elementos necesarios que hagan presumir la probable responsabilidad del inculpado, para decidir si procede o no el ejercicio de la acción penal. En ese sentido, por exclusión, cuando el representante social emite actos no vinculados con la actividad persecutoria, éstos son meramente administrativos, emitidos además por autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones o atribuciones públicas, cuya actuación no fue motivada por denuncia o querrela específica, ni se realizó como parte de alguna indagatoria penal; de ahí que el conocimiento de la demanda de garantías promovida en su contra o del medio impugnativo respectivo corresponda al juzgador de amparo en materia administrativa, al

no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹³

62. Para efectos del presente estudio, conviene precisar el marco normativo al que debe sujetarse la actuación del Ministerio Público en la Ciudad de México, al ejercer sus facultades dentro de la integración de una averiguación previa.

63. En el caso particular de la Ciudad de México, las obligaciones del Ministerio Público en la integración de las averiguaciones previas están definidas en los artículos 9 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 9 Bis. Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

"I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

"II. Recibir la declaración escrita o verbal por cualquier delito; o vía portal electrónico de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal únicamente por los delitos que se persigan por querrela y no sean considerados graves; e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

"III. Informar a los denunciante o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciante o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

"IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

¹³ Novena Época. Registro digital: 171220. Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia administrativa, tesis 2a. CXXXVI/2007, página 445.

"V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

"VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

"VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

"VIII. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

"IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

"X. Solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

"XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

"XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

"XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

"XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este código;

"XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo; y

"XVI. Hacer saber a los denunciantes, querellantes, víctimas, ofendidos y probables responsables de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, para la solución de sus controversias.

"XVII. Informar de su derecho a solicitar medidas de protección, cautelares y precautorias, en términos de este código o de otras leyes aplicables, especialmente cuando se trate de mujeres, menores de edad o adultos mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia.

"XVIII. Solicitar al Juez competente las medidas de protección, cautelares y precautorias que sean necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas. En el caso de las mujeres, menores de edad y adultos mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia en que esté en riesgo o peligre la vida, integridad física, la libertad o la seguridad, el Ministerio Público solicitará de oficio dichas medidas."

"Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

"I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

"II. Comunicar por escrito y sin dilación alguna, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un delito cuya investigación dependa de la querrela o de un acto equivalente, a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda;

"III. Investigar los delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, en los términos de la normatividad aplicable;

"IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;

"V. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los imputados;

"VI. Asegurar los instrumentos, objetos y productos del delito;

"VII. Inscribir las detenciones ordenadas por el Ministerio Público, en el Registro Administrativo de Detenciones;

"VIII. Detectar, identificar y preservar los indicios del delito, dejando constancia por escrito de la cadena de custodia, llevando un registro de quienes intervienen en ella;

"IX. Restituir al ofendido y a la víctima del delito en el goce de sus derechos;

"X. Conceder la libertad provisional a los imputados cuando proceda;

"XI. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y arraigo, las intervenciones a algún medio de comunicación privada y las medidas precautorias que autorice la ley, siempre que se consideren necesarias para los fines de la averiguación previa;

"XII. Aplicar los criterios de oportunidad, en los términos y en los casos que determine el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

"XIII. Promover mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los delitos que se investigan por querrela, culposos, patrimoniales no violentos y los que determine la ley;

"XIV. Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación o separación de las averiguaciones previas cuando proceda;

"XV. Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables cuando:

"a) No exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba investi-

garse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

"b) No se pueda determinar la identidad del imputado;

"c) No se ratifique la denuncia o la querrela, siempre que ésta haya sido presentada por escrito o mediante algún medio electrónico, y no se trate de delitos graves;

"d) Los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto;

"e) De la investigación resulte necesaria la comparecencia del denunciante o querellante para la práctica de diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa, y no se presente, no obstante haber sido citado en tres ocasiones, con un espacio de 15 días hábiles, entre una y otra citación; y,

"f) En los demás casos que prevea el reglamento de esta ley.

"Esta determinación, será impugnabile a través del recurso de inconformidad, cuya tramitación habrá de preverse en el reglamento.

"XVI. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

"a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, o no haya elementos probatorios que acrediten su existencia, según la descripción contenida en la ley;

"b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite que el imputado haya cometido el delito o participado en su comisión;

"c) De las diligencias practicadas en la averiguación previa se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito;

"d) Cuando se hubiese extinguido la pretensión punitiva, en los términos de las normas legales aplicables;

"e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable;

"f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

"Esta determinación, será impugnada a través del recurso de inconformidad, cuya tramitación habrá de preverse en el reglamento.

"XVII. Integrar y determinar las averiguaciones previas del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal;

"XVIII. Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se acredite al menos la existencia de una conducta, típica y antijurídica que ellos hubiesen cometido y exista la necesidad de aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas legales aplicables;

"XIX. Practicar las diligencias de averiguación previa y acordar lo conducente en los casos de interrupción del embarazo, voluntad anticipada y donación de órganos, tejidos y células humanas, conforme a las disposiciones legales aplicables;

"XX. Garantizar que el imputado, detenido, o retenido por el agente del Ministerio Público, tenga comunicación permanente con sus familiares, defensor o profesionista que pretenda asumir el cargo, inclusive antes de su declaración ministerial, con privacidad y sin presión alguna;

"XXI. Utilizar los medios de apremio que marca la legislación respectiva, para lograr la comparecencia de personas que tengan datos que aporten a la investigación de un delito, de manera efectiva, respetando en todo momento los derechos de los gobernados; y,

"XXII. Las demás que establezcan las normas legales aplicables."

64. Como puede advertirse de los preceptos transcritos, la decisión sobre la procedencia de una solicitud de apoyo económico no es un aspecto que, *en principio*, deba tener lugar en la averiguación previa de manera ordinaria y, por tanto, que corresponda resolver al agente del Ministerio Público encargado de integrarla, pues como se verá, esa cuestión está regulada en una normativa diversa, a saber, en la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

65. Por ende, a continuación se analizará esa normativa para determinar la naturaleza, finalidad y regulación del trámite para otorgar un apoyo económico a las víctimas del delito en la Ciudad de México, y así estar en posibilidad de establecer si la omisión de pronunciarse respecto de la proceden-

cia de dicho beneficio, aunque es atribuible a una autoridad administrativa distinta de la ministerial, tiene alguna vinculación con el procedimiento penal y, específicamente, con la investigación, persecución y sanción del delito:

(B) Naturaleza, finalidad y regulación del trámite para otorgar un apoyo económico a las víctimas del delito en la Ciudad de México.

66. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ésta contiene disposiciones de orden público e interés social, y tiene por objeto garantizar a la víctima y ofendido del delito, el goce y ejercicio de los derechos y medidas de atención y apoyo previstas en la misma.

67. Esta ley establece, entre otras cosas, que la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa es la autoridad que, por conducto de la subprocuraduría,¹⁴ debe proporcionar asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social a las personas víctimas u ofendidas por algún delito que corresponda conocer a los tribunales del Distrito Federal.¹⁵

68. Esta última dependencia (la subprocuraduría) será la encargada de concertar las acciones necesarias para garantizar la prestación de los servicios establecidos en la ley local, en favor de las víctimas, por lo que le corresponde, según el tipo de atención que se requiera en cada caso, requerir la intervención de la institución pública o privada, integrante del Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas del Delito en el Distrito Federal, que deba entrar en contacto con la víctima.¹⁶

69. Es importante definir lo que se entiende por víctima en el contexto de esta ley, en tanto que esa calidad es, precisamente, la que hace a una persona destinataria de las disposiciones relativas.

¹⁴ Por tal, debe entenderse a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

¹⁵ Artículo 3 de la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal: "Artículo 3. La procuraduría será la autoridad responsable, a través de la subprocuraduría, de que la víctima o el ofendido por algún delito que corresponda conocer a los Tribunales del Distrito Federal, reciba asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social cuando lo requiera y en el caso de menores de edad, a que sea proporcionada por personal capacitado en materia de infancia."

¹⁶ Artículo 5, ibídem: "Artículo 5. La subprocuraduría procurará, coordinará y vigilará que se proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 3 de esta ley; y concertará acciones con organismos públicos o privados, que participen en el consejo, y otras instituciones que, con motivo de sus funciones, deban entrar en contacto con las víctimas."

70. Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido un daño como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, que provengan de una conducta tipificada como delito y que sea sancionada por la legislación penal.¹⁷

71. Además, la propia ley precisa que la calidad de víctima es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la víctima gozará, sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás que la ley señale.¹⁸

72. Esta última precisión es relevante, pues bastará que una persona tenga el carácter de víctima del delito (lo que, como se verá, debe ser acreditado y valorado por el procurador, tomando en cuenta la opinión del consejo), a fin de que, *en principio*, pueda gozar de las prerrogativas previstas en la ley; es decir, la víctima del delito podrá acceder al sistema de atención y apoyo por el solo hecho de que se demuestre que lo es, con independencia de que pueda identificarse y sancionarse al perpetrador.

73. Ahora bien, dentro del catálogo de servicios y prerrogativas al alcance de las víctimas del delito, destacan, por su importancia para este asunto, los beneficios económicos y la protección económica provisional, previstos en el capítulo IV de la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal, en cuyo único artículo se establece literalmente lo siguiente:

"Capítulo IV

"De los beneficios económicos y la protección económica provisional

"Artículo 26. En caso de que la procuraduría, a través de la Subprocuraduría, reciba una solicitud de apoyo económico a la víctima u ofendido, realizará las investigaciones que se requieran y resolverá sobre su otorgamiento, así como sobre la protección y servicios victimológicos correspondientes. Cuando se trate de víctimas u ofendidos de delitos violentos o de escasos recursos, se concederán de inmediato los beneficios económicos del fondo."

¹⁷ Artículo 7, *ibídem*: "Artículo 7. Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido dado (sic), como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal."

¹⁸ Artículo 9, *ibídem*: "Artículo 9. La calidad de víctima o de ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás que esta ley señale."

74. De esa disposición normativa se desprende que corresponde a la procuraduría, a través de la subprocuraduría, la tarea de realizar las investigaciones necesarias para resolver sobre la procedencia de otorgar apoyo económico, siempre y cuando la solicitud no sea presentada por una víctima de delitos violentos o de escasos recursos, pues en ese caso, se concederán de inmediato los beneficios.

Las investigaciones a las que se alude son las necesarias para determinar si el solicitante fue víctima, efectivamente, de un delito que le hubiera infligido un daño, así como la naturaleza del delito y sus consecuencias, como se advierte del artículo 25 de la ley:

"Artículo 25. Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima u ofendido del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del fondo.—La procuraduría determinará el apoyo que corresponda otorgar a la víctima u ofendido del delito, previa opinión que al respecto emita el consejo."

75. La ley prevé la posibilidad de que la subprocuraduría delegue ciertas atribuciones a otros organismos que participen en el consejo, a fin de que, con motivo de sus funciones, entren en contacto con la víctima del delito, pero con independencia de esa circunstancia, la propia ley señala expresamente que es una función del consejo evaluar y emitir opinión sobre la procedencia de las solicitudes de apoyo que formulen las víctimas, como se ve en el artículo 20, que establece:

"Artículo 20. Son funciones del consejo:

"I. Evaluar la solicitud de apoyo que la víctima, ofendido o en su caso, sus derechohabientes le formulen;

"II. Emitir opinión de procedencia y tipo de apoyo, la que será remitida a la procuraduría para los efectos legales conducentes;

"...

"VI. Elaborar su reglamentación interna, que será aprobada por la mayoría del propio consejo y emitida por acuerdo del procurador, el cual se deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."

76. El consejo a que se refiere el precepto transcrito es un órgano de apoyo, asesoría y consulta que tiene por objeto fortalecer y promover las

acciones en favor de las víctimas del delito, por lo que actúa en coordinación con la procuraduría para el eficaz cumplimiento de sus funciones.¹⁹ Se conforma por: (i) un presidente, que será siempre el procurador general de justicia del Distrito Federal, así como por los titulares de (ii) la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (iii) la Secretaría de Seguridad Pública local, (iv) la Secretaría de Salud de la entidad y (v) la Subprocuraduría de Atención a las Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad.²⁰

77. Para el cumplimiento de sus funciones, el consejo cuenta con una Secretaría Técnica, a la que le corresponden, entre otras atribuciones, apoyar los trabajos del órgano y las demás que expresamente le fije el Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.²¹

78. De ese modo, la ley reserva al ordenamiento reglamentario el desarrollo del trámite a seguir, en relación con el apoyo económico que se ofrece a las víctimas del delito.

79. En efecto, el artículo 10 del reglamento establece que el apoyo económico mínimo previsto en el artículo 26 de la ley,²² es un auxilio de emergencia *a fin de disminuir parcialmente el impacto del delito*, que no restituye plenamente el estado que tenía la víctima antes de ejecutarse la conducta delictiva;²³ el precepto 32 sostiene que el apoyo debe ser *proporcional a la naturaleza del delito, las condiciones individuales de la víctima y el impacto de*

¹⁹ Artículo 17, ibídem: "Artículo 17. El consejo es un órgano de apoyo, asesoría y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones a favor de las víctimas y ofendidos del delito.— El consejo actuará en coordinación con la procuraduría para el eficaz cumplimiento de sus funciones."

²⁰ Artículo 18, ibídem: "Artículo 18. El consejo se integra por: I. Un presidente que será el procurador general de justicia del Distrito Federal; y II. Los titulares de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y de la Subprocuraduría de Atención a la (sic) Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad. ..."

²¹ Artículo 19, de la ley de víctimas local: "Artículo 19. El Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuyo titular será nombrado por su presidente, con aprobación de la mayoría de sus miembros. A la Secretaría Técnica le corresponden las siguientes atribuciones: I. Apoyar los trabajos del consejo; II. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el consejo así como llevar el archivo de éstos; III. Prestar el apoyo necesario a los miembros del consejo en los asuntos del mismo; y IV. Las demás que le sean señaladas por esta ley, su reglamento y otros ordenamientos."

²² Véase *ut supra*, página 42 de esta resolución.

²³ "Artículo 10. El apoyo económico mínimo previsto en el artículo 26 de la ley, es un auxilio de emergencia a fin de disminuir parcialmente el impacto del delito, que no restituye plenamente el estado que tenía la víctima antes de ejecutarse la conducta delictiva."

éste;²⁴ y el diverso 34 señala que la aportación económica que se entregue a la víctima atenderá necesidades básicas que contribuyan a restituir el daño material y moral, no es suntuosa (sic).²⁵

80. El artículo 23 señala que corresponde a la Secretaría Técnica la formación de un expediente por cada solicitud de apoyo económico que se presente, el cual se integrará, por mencionar algunos documentos, con la solicitud de apoyo económico, constancias necesarias para verificar el carácter de víctima, es decir, *las de la averiguación previa o causa penal respectiva*, así como la opinión de procedencia y propuesta del tipo de apoyo a otorgar.²⁶

81. El artículo 26 del reglamento establece que el trámite se inicia con la presentación de la solicitud de apoyo ante el consejo, por conducto de la Secretaría Técnica, mediante el llenado de un formato previamente autorizado por el propio órgano.²⁷

²⁴ **Artículo 32.** El apoyo económico se fijará de acuerdo con la naturaleza del delito y las condiciones individuales de la víctima u ofendido y el impacto de éste, tomando como base el salario mínimo general vigente del Distrito Federal, al momento del otorgamiento, de la siguiente manera:

"I. De diez hasta cincuenta salarios;

"II. De cincuenta hasta cien salarios;

"III. De cien hasta ciento cincuenta salarios; y

"IV. De ciento cincuenta hasta doscientos salarios.

"En casos excepcionales y si los recursos del fondo lo permiten, previo acuerdo expreso y por unanimidad del consejo se otorgará una cantidad mayor a la establecida en el presente artículo, siempre y cuando quede plenamente justificado el uso y destino del apoyo económico; lo anterior independientemente de las pretensiones de la víctima."

²⁵ **Artículo 34.** Las aportaciones económicas, que se otorguen a las víctimas u ofendidos, atenderán necesidades básicas que contribuyan a restituir el daño material y moral; no de carácter suntuoso."

²⁶ **Artículo 23.** La Secretaría Técnica, además de las atribuciones que le confiere el artículo 19 de la ley, debe formar un expediente de cada una de las solicitudes de apoyo económico que se integrará con los siguientes documentos:

"I. Solicitud de apoyo económico;

"II. Copia certificada de la averiguación previa o causa penal;

"III. Original del estudio socio-económico;

"IV. Original de la impresión diagnóstica sobre el estado psicoemocional;

"V. Copia de identificación oficial;

"VI. Demás documentación que el consejo determine; y

"VII. Opinión de procedencia y propuesta del tipo de apoyo a otorgar."

²⁷ **Artículo 26.** Las solicitudes de apoyo deben presentarse ante el consejo, por conducto del secretario técnico, a petición de cualquiera de los miembros propietarios que integran el consejo, de cualquier persona o servidor público, mediante el formato que para tal efecto se acuerde por los integrantes del consejo, que contendrá como mínimo los siguientes datos:

"I. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, el número telefónico de la víctima o del ofendido, y de los derechohabientes;

82. El secretario técnico realiza una valoración preliminar de la solicitud de apoyo y si considera que se trata de un caso de emergencia que derive de un delito de alto impacto social, la pondrá a consideración del presidente del consejo para que, de ser procedente, se otorgue el apoyo económico de manera inmediata, sin perjuicio de que, posteriormente, se informe en sesión ordinaria al consejo y se pida la ratificación del otorgamiento.

83. Tratándose de delitos distintos a los considerados de alto impacto social, el secretario técnico formará expediente y solicitará a las autoridades competentes del Distrito Federal toda la información que estime necesaria para emitir la opinión respecto de la procedencia del beneficio,²⁸ como por ejemplo, las *constancias del procedimiento penal necesarias para constatar que la persona solicitante tiene el carácter de víctima del delito*, así como los estudios que reflejen sus circunstancias socioeconómicas y psicoemocionales.

84. Son causas para que el consejo se abstenga de conocer de las solicitudes de apoyo económico o de improcedencia para otorgar el beneficio, las previstas en los artículos 28²⁹ y 43³⁰ del reglamento, entre las que se encuen-

"II. Número de averiguación previa o causa penal en la que se encuentre relacionada la víctima o el ofendido por el delito;

"III. Señalar la fiscalía, unidad de investigación o Juzgado Penal en que se encuentre radicada la averiguación previa o causa penal de que se trate;

"IV. Narración sucinta de los hechos en que se base la petición; y

"V. Destino y uso del apoyo económico."

²⁸ "**Artículo 20.** El consejo a través del secretario técnico, tendrá derecho a solicitar y recibir de las autoridades del Distrito Federal, la información que requiera para el cumplimiento de su función, sin menoscabo de los datos particulares cuya confidencialidad derive de la ley o sea necesaria para la realización efectiva de las actividades investigadoras del Ministerio Público."

²⁹ "**Artículo 28.** El consejo debe abstenerse de conocer las solicitudes de apoyo en los siguientes casos:

"I. Cuando los hechos motivo de la solicitud de apoyo se hayan suscitado fuera del Distrito Federal;

"II. Cuando hubiese sido cubierta la reparación del daño por los mismos hechos por parte del inculpado;

"III. Cuando de las constancias exhibidas en la solicitud, se advierta que la autoridad judicial que conoce del caso ha determinado mediante sentencia que ha causado ejecutoria la reparación del daño;

"IV. Cuando durante el trámite del apoyo cambie la situación jurídica de la víctima u ofendido;

"V. Cuando la víctima otorgue el perdón al probable responsable."

³⁰ "**Artículo 43.** Existirá impedimento para otorgar el apoyo económico, en los siguientes casos:

"I. Cuando de las actuaciones del consejo se desprenda que la víctima u ofendido proporcionó datos falsos para el otorgamiento de dicho beneficio, independientemente de las sanciones establecidas en la ley de la materia;

"II. Cuando existan dos o más solicitudes en las que haya identidad de víctima u ofendido y el delito sea el mismo, aunque sean presentadas por distintas personas, siempre y cuando se hubiese determinado alguna de las solicitudes;

tra, por mencionar alguna, que de las constancias se desprenda que mediante sentencia ejecutoria se *condenó al procesado a la reparación del daño*. Esto es, el apoyo en cuestión tiene un carácter subsidiario, respecto de la condena a la reparación del daño como consecuencia del delito, en el sentido de que ese apoyo tiene como finalidad atemperar el daño producido por el delito y es impropcedente cuando se logre, en el procedimiento penal, la condena a esa pena pecuniaria o cuando se haya efectuado ya la reparación por el imputado.

85. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de apoyo, de no encontrar impedimento para conceder el beneficio, el secretario técnico dará cuenta al consejo con dicha documentación, en la sesión que corresponda³¹ y será éste el que, previa valoración, emitirá opinión tomando en cuenta el daño psicoemocional y patrimonial sufrido por la víctima, el tipo de apoyo que requiera para disminuir el impacto del delito y, en tratándose de apoyo económico, deberá fijarse su importe en cantidad líquida.³²

86. Después de celebrada la sesión correspondiente, el consejo emitirá opinión de procedencia, así como la determinación de tipo de apoyo acordado y en un plazo que no excederá de treinta días naturales la remitirá tanto a la procuraduría, así como al Comité Técnico que administra el Fideicomiso del Fondo de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito.³³

87. Finalmente, el procurador general de justicia del Distrito Federal, en su carácter de administrador del Fondo de Atención y Apoyo a Víctimas del

"III. Cuando no existan recursos disponibles en el fondo para dicho otorgamiento;

"IV. Que la autoridad judicial hubiese dictado sentencia que haya causado ejecutoria condenando a la reparación del daño al procesado; y

"V. Las demás que se desprendan de la ley o de este reglamento.

En los casos enunciados, el consejo fundamentará y motivará la negativa que recaiga a la solicitud de apoyo, notificando personalmente al interesado, su determinación."

³¹ "Artículo 29. Una vez realizado el análisis de las constancias, documentos, pruebas y demás datos que integren el expediente de solicitud de apoyo, el secretario técnico dará cuenta al consejo con la documentación que obre en el expediente, en la sesión correspondiente."

³² "Artículo 30. El consejo, previa valoración, emitirá opinión tomando en cuenta el daño psicoemocional y patrimonial sufrido por la víctima u ofendido, así como el tipo de apoyo, que en su caso requiera para disminuir el impacto del delito; tratándose de apoyo económico y al determinarse el otorgamiento del mismo, deberá fijarse su importe en cantidad líquida."

³³ "Artículo 35. Una vez celebrada la sesión del consejo, éste deberá de emitir la opinión de procedencia, así como la determinación del tipo de apoyo acordado, la cual deberá ejecutarse en un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la fecha de sesión, la que será remitida a la procuraduría por conducto de la Secretaría Técnica en términos del artículo 20 fracción II de la ley, para su debido cumplimiento, así como al Comité Técnico del Fideicomiso, a efecto de que instruya a la fiduciaria al respecto."

Delito,³⁴ es la autoridad que, en última instancia, determina el apoyo que corresponde otorgar a la víctima y, para ello, tomará en consideración la opinión que previamente emita el consejo al respecto.³⁵

88. Esta determinación, debe enfatizarse, se basa en la valoración jurídica de determinados hechos como delito; en la calificación del solicitante como víctima de esos hechos, al haber resentido el daño, en la naturaleza del delito y de las consecuencias producidas por éste, entre otras cuestiones.

89. Conforme al marco normativo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el beneficio denominado *apoyo económico* que la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal ofrece a las personas víctimas del delito, está necesariamente vinculado con la existencia de un delito y con el procedimiento penal (averiguación previa y/o causa penal), pues es precisamente en esa instancia en la que se dilucidan todos los aspectos que giran en torno a un delito, como por ejemplo, la investigación para esclarecer las circunstancias en las que sucedió, la determinación de la persona o personas que probablemente lo cometieron, pero especialmente, el reconocimiento de quien resintió los efectos del delito: la víctima.

90. Luego, toda vez que para aspirar a obtener el apoyo económico que ofrece la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es requisito indispensable tener una calidad específica, esto es, ser víctima de los efectos provocados por una conducta tipificada como delito, y ese carácter se reconoce, en principio, en el procedimiento penal, entonces, es incuestionable que existe un estrecho vínculo con éste.

91. Con base en lo anterior, esta Primera Sala concluye que la omisión del Consejo de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito de la Ciudad de México de pronunciarse respecto de una solicitud de apoyo económico, **debe considerarse un acto materialmente penal**, aunque formalmente proceda de una autoridad administrativa, puesto que esa omisión está conectada fun-

³⁴ Cfr. artículo 24 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal: "Artículo 24. Los recursos del fondo serán administrados y operados por la procuraduría por medio de un fideicomiso público."

³⁵ Cfr. artículo 25, ibídem: "Artículo 25. Los recursos del fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima u ofendido del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del fondo.—La procuraduría determinará el apoyo que corresponda otorgar a la víctima u ofendido del delito, previa opinión que al respecto emita el consejo."

cionalmente con la procedencia o improcedencia del apoyo en cuestión, y para emitir un pronunciamiento al respecto, es necesario que el procurador y el consejo, a partir del análisis de una averiguación previa y/o causa penal, emitan un juicio respecto del carácter delictivo de determinados hechos, identifiquen a una persona como víctima u ofendido de los mismos, al haber resentido un daño en el bien jurídico tutelado, examinen la magnitud e índole del daño en cuestión y, entre otras cosas, constaten que ese daño no ha sido reparado por el imputado o que no existe una condena a la reparación del mismo; cuestiones que deben analizarse con base, precisamente, en la legislación sustantiva en materia penal.

92. Lo anterior revela que si bien esa omisión no forma parte en sentido estricto del procedimiento penal (averiguación previa y/o causa penal), sí está estrechamente conectada con éste, porque la procedencia del apoyo económico en cuestión es, *en el sentido precisado*, subsidiaria de la condena a la reparación del daño en un proceso penal, depende de la denuncia de un hecho probablemente delictuoso, de la calificación de éste como tal, la identificación de la víctima u ofendido, del daño infligido y sus consecuencias, y de la inexistencia de una condena penal a la reparación del daño o de la reparación efectiva de éste por el imputado; es decir, la procedencia del apoyo económico a las víctimas del delito, depende de la formulación de una serie de juicios de naturaleza materialmente penal por parte del procurador y del consejo, por lo que, con base el principio de especialidad, se justifica la necesidad de que esos actos sean conocidos por un Juez de Distrito en Materia Penal, ya que éste goza de la formación, especialidad y dominio de la materia penal, necesarios para resolver de manera más autorizada y con mayor prontitud la cuestión sometida a su jurisdicción.

93. Sin que obste el hecho de que la omisión del consejo de responder a una solicitud de apoyo constituya una violación formal atribuible a una autoridad administrativa que, en principio, podría ser conocida también por un Juez no especializado o por uno especializado en la materia administrativa, pues para emitir un pronunciamiento sobre la omisión, *aisladamente considerada*, podría pensarse que no es necesaria especialización alguna. Lo anterior, porque esa omisión está funcionalmente conectada con la finalidad del procedimiento, a saber, determinar la procedencia o no del apoyo económico a una víctima del delito, por lo que se estima recomendable, en función del principio de especialidad, concentrar el conocimiento de cualquier acto de ese procedimiento funcionalmente conectado con su resolución, en el Juez de Distrito en Materia Penal, porque además, fragmentar la competencia en función del acto concreto que se reclame, ignorando el contexto en el que es emitido, sólo podría

producir inseguridad jurídica a los quejosos con miras a su impugnación, sin que a cambio se obtuviera beneficio alguno relacionado con la especialización.

94. Tampoco es obstáculo el que la procedencia del apoyo sea independiente de que se identifique al perpetrador, se le procese y se le condene, o no, judicialmente, porque si bien ello es así, lo cierto es que la procedencia del apoyo *no es independiente* de la constatación de la existencia de un delito, de su víctima y ofendido, y de la existencia de un daño causado por aquél y sus características; lo que requiere de un juicio o análisis materialmente penal.

II. Análisis del marco normativo (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) para determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer de la omisión del Consejo de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito de la Ciudad de México de pronunciarse respecto de una solicitud de apoyo económico.

95. El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los supuestos en los cuales corresponde conocer a un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal de un determinado juicio de amparo.

96. Conforme a dicho precepto, corresponde conocer a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal:

i) De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales de orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimientos penales y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

ii) De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y,

iii) De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

97. Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala³⁶ que de la interpretación sistemática de las fracciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que su teleología no está informada por el carácter orgánico de la autoridad que emite el acto, *sino por la naturaleza penal de su actuación*, aunado a que, para determinar la competencia conforme a esa disposición, debe tenerse en cuenta el principio de especialización, el cual garantiza la expeditéz en el fallo, ya que la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y experiencia que tienen los que se dedican en forma específica a una determinada rama del derecho, y que, por ello, pueden ponderar en forma más expedita y autorizada las distintas soluciones al caso concreto.

98. En este sentido, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estima que compete conocer a un Juez de Distrito especializado en Materia Penal del juicio de amparo en el que se reclama la omisión de emitir opinión respecto de la solicitud de apoyo económico realizada por una víctima del delito, atribuible al Consejo de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito de la Ciudad de México, porque como se explicó, ese acto debe estimarse de naturaleza penal, pues si bien es emitido formalmente por una autoridad administrativa, se emite en el contexto de un procedimiento que tiene como finalidad emitir un pronunciamiento sobre la procedencia de un apoyo económico que puede ser considerado, en el sentido precisado, subsidiario de la pena pecuniaria a la reparación del daño, procedencia que debe determinarse con base en un análisis jurídico de los hechos correspondiente materialmente a la materia penal, pues debe basarse en la legislación substantiva penal y en el examen de las constancias del procedimiento penal respectivo (averiguación previa y/o causa penal).

99. Por tanto, es claro para esta Primera Sala que ese acto debe ser conocido por un Juez de Distrito en Materia Penal, para respetar el principio de especialización que subyace a la distribución legal de la competencia por materia.

100. Así las cosas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, conforme a la naturaleza del acto reclamado y de la

³⁶ V. tesis de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA." (Novena Época. Registro digital: 179990. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, materia penal, tesis 1a./J. 89/2004, página 22)

autoridad responsable, con apoyo en lo establecido por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la omisión del Consejo de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito de la Ciudad de México, de emitir opinión respecto de la procedencia o improcedencia de una solicitud de apoyo económico, se surte en favor de un Juez de Distrito en Materia Penal.

101. Las consideraciones anteriores se emiten sin perjuicio de que, en cada caso concreto, el Juez de Distrito en Materia Penal determine si se surten los correspondientes requisitos de procedencia de la acción constitucional.

102. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO A VÍCTIMAS DEL DELITO DEL DISTRITO FEDERAL DE EMITIR OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE PARA CONOCER DE MATERIA PENAL. El trámite que se sigue para lograr el pronunciamiento del citado Consejo, respecto de la procedencia o improcedencia de conceder un apoyo económico está vinculado con el procedimiento penal, al menos, en un aspecto: la identificación de la víctima, pues esa calidad que, en principio, se reconoce en aquél, es además indispensable para poder ser beneficiario de las prerrogativas que concede la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito del Distrito Federal. Con base en lo anterior, se concluye que la omisión del Consejo de pronunciarse al respecto debe considerarse un acto materialmente penal, aunque formalmente proceda de una autoridad administrativa, puesto que esa omisión está conectada funcionalmente con la procedencia o improcedencia del apoyo en cuestión, y para emitir un pronunciamiento al respecto, es necesario que, a partir del análisis del proceso penal, se emita un juicio respecto del carácter delictivo de determinados hechos, se identifique a una persona como víctima u ofendida de los mismos al haber resentido un daño por la afectación del bien jurídico tutelado, se examinen la magnitud e índole del daño en cuestión, y, entre otras cosas, se constate que ese daño no ha sido reparado por el imputado o que no existe una condena a la reparación del mismo; cuestiones que deben analizarse con base, precisamente, en la legislación sustantiva en materia penal. Por lo tanto, si el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación atribuye competencia con base

en la naturaleza penal de los actos, al margen del carácter formal de la autoridad emisora, y atendiendo al principio de especialidad que reserva la competencia de los asuntos en función de los requerimientos de especialización por materia para juzgarlos, se concluye que el Juez de Distrito competente para conocer de ese acto es el especializado en materia penal. Sin que obste que la omisión sea un acto formal, pues no hay ninguna razón para descontextualizar el acto y atribuir la competencia a un Juez de Distrito especializado en distinta materia del que debe conocer del pronunciamiento que finalmente se emita; ni tampoco obsta el hecho de que la procedencia del apoyo económico no dependa de la identificación y condena del perpetrador, porque, en cualquier caso, sí depende de la constatación de la existencia de un delito, de la víctima u ofendido, y de la existencia del daño causado y sus características; lo que requiere de un juicio o análisis materialmente penal. Conclusión que no prejuzga sobre la procedencia del amparo en cada caso concreto.

103. Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en los términos expresados en el apartado cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el **último apartado** del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pú-

blica Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO A VÍCTIMAS DEL DELITO DEL DISTRITO FEDERAL DE EMITIR OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE PARA CONOCER DE MATERIA PENAL.

El trámite que se sigue para lograr el pronunciamiento del citado Consejo, respecto de la procedencia o improcedencia de conceder un apoyo económico está vinculado con el procedimiento penal, al menos, en un aspecto: la identificación de la víctima, pues esa calidad que, en principio, se reconoce en aquél, es además indispensable para poder ser beneficiario de las prerrogativas que concede la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito del Distrito Federal. Con base en lo anterior, se concluye que la omisión del Consejo de pronunciarse al respecto debe considerarse un acto materialmente penal, aunque formalmente proceda de una autoridad administrativa, puesto que esa omisión está conectada funcionalmente con la procedencia o improcedencia del apoyo en cuestión, y para emitir un pronunciamiento al respecto, es necesario que, a partir del análisis del proceso penal, se emita un juicio respecto del carácter delictivo de determinados hechos, se identifique a una persona como víctima u ofendida de los mismos al haber resentido un daño por la afectación del bien jurídico tutelado, se examinen la magnitud e índole del daño en cuestión, y, entre otras cosas, se constate que ese daño no ha sido reparado por el imputado o que no existe una condena a la reparación del mismo; cuestiones que deben analizarse con base, precisamente, en la legislación sustantiva en materia penal. Por lo tanto, si el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación atribuye competencia con base en la naturaleza penal de los actos, al margen del carácter formal de la autoridad emisora, y atendiendo al principio de especialidad que reserva la competencia de los asuntos en función de los requerimientos de especialización por materia para juzgarlos, se concluye que el juez de distrito competente para conocer de ese acto es el especializado en materia penal. Sin que obste que la omisión sea un acto formal, pues no hay ninguna razón para descontextualizar el acto y atribuir la competencia a un juez de distrito especializado en distinta

materia del que debe conocer del pronunciamiento que finalmente se emita; ni tampoco obsta el hecho de que la procedencia del apoyo económico no dependa de la identificación y condena del perpetrador, porque, en cualquier caso, sí depende de la constatación de la existencia de un delito, de la víctima u ofendido, y de la existencia del daño causado y sus características; lo que requiere de un juicio o análisis materialmente penal. Conclusión que no prejuzga sobre la procedencia del amparo en cada caso concreto.

1a./J. 133/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 327/2016. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2016, determinó que la omisión del Consejo de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito para la Ciudad de México de dictar resolución respecto de una solicitud de apoyo económico es un acto de naturaleza penal, por lo que corresponde conocer del amparo promovido en su contra a un Juez de Distrito en Materia Penal.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2016, determinó que, en términos del artículo 144 de la Ley General de Víctimas, la omisión del Consejo de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito para la Ciudad de México de dictar resolución respecto de una solicitud de apoyo económico, es un acto de naturaleza administrativa, por lo que corresponde conocer del amparo promovido en su contra, a un Juez de Distrito en Materia Administrativa.

Tesis de jurisprudencia 133/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al conflicto competencial 28/2016, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.9o.A.89 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO FORMULADA AL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2349.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional *ex officio*, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 317/2015, sostuvo la tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL *EX OFFICIO*, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050, con número de registro digital: 2011040.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 306/2015 y 715/2015, sostuvo que al actualizarse el contenido del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, relativo a que la condena en costas será a cargo de quien fuese condenado en el juicio ejecutivo, ello no contraviene la circunstancia de que la autoridad responsable haya modificado la sentencia de primera instancia sólo en lo relativo a la reducción de la tasa de interés moratorio pactada en el contrato de crédito base de la acción del juicio natural en virtud de considerarla excesiva y usuraria, pues ello no significa que exista una condena parcial de lo reclamado, ya que el pago de ese concepto no fue declarado improcedente a efecto de absolver a la parte demandada, simplemente se efectuó una reducción a la tasa que sería aplicable para el pago de los intereses moratorios.

Tesis de jurisprudencia 73/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA LA CONDENA A SU PAGO "QUE FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD", IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE QUE AMBOS FALLOS PRESENTEN IDENTIDAD EN SU PARTE RESOLUTIVA. El precepto citado establece que el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive siempre será condenado en costas abarcando la condena ambas

instancias, lo que implica la obligación de que ambos fallos presenten identidad en su parte resolutive, esto es, que el fallo de segunda instancia confirme el de primera, pues ante cualquier motivo de modificación o revocación del primero, no puede colmarse dicha condición de identidad, lo que es acorde con la intención de esa medida legislativa, que busca condenar en costas al apelante que obligue a su contraparte a acudir a la segunda instancia de manera injustificada, esto es, por ser infructuoso el litigio de esa instancia al quedar en los mismos términos la sentencia de primer grado, pero si se cambia el sentido de ésta –en su parte resolutive–, aunque sea mínimamente, se justifica haber exigido la intervención judicial de alzada, pues ésta fue necesaria para corregir o enmendar algún error de hecho o de derecho en que se incurrió en la primera instancia.

1a./J. 117/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 297/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de junio de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 544/2003, sostuvo la tesis 1.3o.C.444 C, de rubro: "COSTAS. PROCEDE LA CONDENA CUANDO EN LA SEGUNDA INSTANCIA SE MODIFICA LA SENTENCIA, PERO NO DE MANERA SUSTANCIAL, PORQUE SUBSISTE EL ELEMENTO DE CONDENA POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 1504, registro digital: 182434.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (expediente de origen: D-271/2016 relacionado con el D-270/2016), sostuvo que no procede condenar al pago de costas cuando el juzgador de segunda instancia confirma la sentencia y sólo reduce los intereses moratorios, ello en virtud de que de la interpretación de las fracciones III y IV del artículo 1084 del Código de Comercio, se advierte que serán condenados a su pago la parte vencida y el que lo intente, si no obtiene sentencia favorable y, siempre procederá en ambas instancias contra el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

Tesis de jurisprudencia 117/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

De la interpretación sistemática de citado precepto legal, cuya materia de protección es el medio ambiente y la gestión ambiental, se considera que los elementos objetivos que integran el tipo penal pueden identificarse a partir de su segmentación en tres momentos, cada uno de los cuales resulta necesario para tener por configurada la conducta típica: (1) alguno de los verbos rectores que describen las distintas acciones típicas; (2) la identificación genérica de los objetos del delito en las formas enumeradas, y (3) al menos una de las condiciones o circunstancias de riesgo en las cuales es necesario que se encuentren los objetos del ilícito para que la conducta desplegada resulte típica. Tales elementos objetivos se encuentran en la redacción de la porción normativa en cuestión de la siguiente forma: (a) en primer lugar, los verbos rectores: realizar cualquier actividad con fines de tráfico, capturar, poseer, transportar, acopiar, introducir al país o extraer del país; (b) en segundo lugar, los objetos del ilícito: algún ejemplar, producto, subproducto o recursos genéticos de una especie de flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, y (c) en tercer y último lugar, las condiciones o circunstancias de riesgo en las que la especie de flora o fauna silvestre terrestre o acuática, a la que pertenecen el ejemplar, los productos, subproductos o recursos genéticos, deberá encontrarse, esto es, que esté en veda, que sea considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte. Luego, la frase "en veda" califica alternativamente a los objetos del ilícito de la misma forma que el resto de las categorías de riesgo enlistadas en el tipo penal. Esto es, la alternancia de cualidades específicas de los objetos del ilícito para una correcta adecuación típica comienza justamente con la posibilidad de que las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas se encuentren bajo una declaratoria de veda. Por tanto, el juzgador deberá verificar que en la conducta a encuadrar concorra alguna de las opciones que cada uno de los tres estadios descritos ofrecen, de lo contrario, no podrá tenerse por acreditada la conducta delictiva.

1a./J. 135/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 244/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 6 de septiembre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M.G. Adriana Ortega Ortiz.

Criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 192/2013 y 194/2013, sostuvo que para efectos de la actualización del delito contra la biodiversidad previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal, además de "la declaratoria de veda", se requiere que la especie esté considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 211/2014, sostuvo que para que se actualice el delito contra la biodiversidad previsto en el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, se requiere que la conducta típica se ejecute contra un ejemplar de especie de fauna silvestre acuática en veda, sin que adicionalmente exista alguna declaratoria en cuanto a que sean especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujetas a protección especial, o reguladas por algún tratado internacional del que México sea parte.

Tesis de jurisprudencia 135/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.

De los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 77 de la Ley de Amparo, para que tenga plenos efectos la sentencia estimativa de amparo, es decir, la que declara que el acto reclamado resulta violatorio del orden constitucional por ser contrario a los derechos humanos o las garantías otorgadas para su protección, o porque vulnera la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, es necesario vincular a la autoridad responsable para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la conducta o las actuaciones conducentes para restituir al quejoso en el goce del orden constitucional transgredido en su perjuicio. Así, tratándose de actos de autoridad positivos, se establece que el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual significa, en el caso específico de la diligencia de emplazamiento donde la violación tiene lugar respecto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, a que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen.

1a./J. 99/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 451/2016. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de septiembre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 16/2015, emitió la jurisprudencia PC.I.C. J/26 K (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo II, julio de 2016, página 1096, con número de registro digital: 2012000.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 121/2016, consideró que los efectos de la concesión del amparo contra el emplazamiento, que se habían fijado en el sentido de que a partir de la notificación de la sentencia de amparo debía correr el plazo para comparecer al juicio de origen a contestar la demanda, para determinar que el efecto debía ser dejar insubsistente el emplazamiento y las actuaciones subsecuentes, para llevar a cabo un nuevo emplazamiento proveyendo con plena jurisdicción lo que en derecho correspondía.

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 98/2016, sostuvo que la notificación de la ejecutoria en la que se concede la protección constitucional a la parte demandada, en un juicio de amparo indirecto en que se reclamó el indebido emplazamiento, no puede tener el efecto de ser el evento a partir del cual, debe verificarse la oportunidad para contestar la demanda en el juicio de origen, porque con la concesión de la protección constitucional, se destruyen el emplazamiento, así como las subsecuentes actuaciones, y en su caso, corresponderá a la autoridad responsable proveer los trámites.

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 139/2016 (cuaderno auxiliar 411/2016), emitió el criterio contenido en la tesis (V Región)4o.1 C (10a.), de título y subtítulo: "GARANTÍA DE AUDIENCIA EN JUICIO CIVIL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO DE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", publicada en la *Gaceta del Semanario*

Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1737, registro digital: 2013263 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas.

Tesis de jurisprudencia 99/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL (FICHA SIGNALÉTICA). LA ORDEN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL PARA QUE SE RECABE, SIN QUE MEDIE PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL. El artículo 165

del Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado, establece que, dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. Ahora bien, la ficha de identificación que se realiza a las personas sujetas a proceso penal, una vez que se formaliza esa sujeción, obedece a finalidades registrales y administrativas que le permiten a la autoridad judicial cumplir con algunas de las atribuciones relativas a la organización de los procesos judiciales, las cuales derivan esencialmente de la necesidad de certeza y seguridad jurídica, incluso de las personas inculpadas. Por lo tanto, la ficha de identificación de la persona inculpada es una medida de carácter administrativo que facilita el cumplimiento de funciones inherentes a la tramitación del proceso penal, como evitar la confusión de la persona procesada, verificar indubitablemente su identidad para establecer o eliminar fehacientemente la reincidencia, organizar adecuadamente el proceso penal a partir del cumplimiento de ciertas diligencias, o bien servir simplemente como registro. Así, en tanto la información contenida en la ficha se relacione con funciones administrativas o registrales, es indiferente quien solicita su emisión. Esto significa que no existe avance injusto de las pretensiones punitivas del ministerio público si quien solicita su realización es la autoridad judicial, aun en ausencia de petición explícita de aquél. En consecuencia, esta actitud oficiosa no vulnera el principio de legalidad, pues el juez no excede sus facultades constitucionales o legales, ni el principio de igualdad procesal, aunado a que el juez no beneficia incorrectamente la pretensión punitiva del ministerio público.

1a./J. 134/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 124/2016. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Penal del Segundo Circuito. 17 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M.G. Adriana Ortega Ortiz.

Tesis contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 201/2014, sostuvo la tesis aislada I.6o.P67 P (10a.), de título y subtítulo: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, SI AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ ORDENA QUE SE RECABEN SIN EXISTIR PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2241, con número de registro digital: 2009429.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 329/2015, sostuvo la tesis aislada II.2o.P42 P (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). AL SER UNA DISPOSICIÓN CON FINES ADMINISTRATIVOS DE CONTROL QUE DERIVA, POR MINISTERIO DE LEY, DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, Y NO UNA SANCIÓN, EL QUE SE ORDENE QUE SE RECABE SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2406, registro digital: 2013186.

Tesis de jurisprudencia 134/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN UN JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA GARANTÍA O LA CONTRAGARANTÍA SE HAYA PRESTADO A TRAVÉS DE UNA FIANZA, DEBE LLAMARSE A LA AFIANZADORA PARA QUE LE VINCULE LA SENTENCIA RESPECTIVA. En términos de lo establecido en los artículos 125, 126 y 129 de la Ley de Amparo abrogada, 2794, 2795, 2812 y 2855 del Código Civil Federal, en relación con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando con motivo de la suspensión del acto reclamado se preste garantía o contragarantía a través de una fianza, resulta necesario que en el incidente por el que se hace efectiva la responsabilidad proveniente de ellas,

se llame a la afianzadora a efecto de que coadyuve con su fiado, sea éste el quejoso, en el caso de la garantía, o el tercero interesado, en el caso de la contragarantía, y válidamente pueda quedar vinculado a la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a dictarse. Lo anterior, porque en atención al derecho de audiencia previsto en la citada norma constitucional, sólo quien ha sido oído previamente puede resultar vinculado a una sentencia y en el caso del citado procedimiento incidental, donde se pretende hacer efectiva la fianza dada como garantía o contragarantía y, por tanto, vincular a la afianzadora al pago, es preciso antes darle oportunidad de oponer las excepciones que tenga a su favor relativas a la obligación, o las que le correspondan en su carácter de fiador, exhibir las pruebas que apoyen tales excepciones y expresar alegatos. No obsta para lo anterior el hecho de que en la fianza judicial o legal no operen los beneficios de orden y excusión, pues esa circunstancia solamente da lugar a que el acreedor pueda reclamar la obligación directamente al fiador o a éste simultáneamente con el fiado, pero no que pueda demandarse sólo al fiado o deudor principal, y que, sin embargo, la sentencia pueda vincular o parar perjuicio al fiador, ya que obrar de este último modo contraviene la garantía de audiencia en perjuicio de la afianzadora, de ahí la necesidad de su llamamiento al incidente de responsabilidad para que la fianza pueda hacerse efectiva.

1a./J. 123/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 405/2016. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito. 25 de octubre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz, en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver la queja 39/2000, sostuvo la tesis aislada XII.1o.32 C, de rubro: "AFIANZADORA. NO ES INDISPENSABLE CITARLA DURANTE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS EN AMPARO DIRECTO CIVIL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 1028, con número de registro digital: 190042.

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 126/2016-II, determinó necesario llamar a la afianzadora al incidente de daños y perjuicios derivado de un juicio de amparo, para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la suspensión del acto reclamado a que se refiere el artículo 129 de la Ley

de Amparo abrogada (similar redacción al artículo 156 de la Ley de Amparo vigente), para que comparezca a defender sus derechos y a oponer las excepciones y defensas que estime procedentes, aun cuando no se prevea expresamente que deba dársele intervención en esos procesos incidentales, dada la preeminencia que sobre esa legislación estatuye el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto dispone que es un derecho fundamental de los gobernados que se les otorgue la garantía de audiencia contra todo acto de autoridad para que tengan la oportunidad de conocerlo y defenderlo.

Tesis de jurisprudencia 123/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES. PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO BASTA ADJUNTAR A LA DEMANDA EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA QUE LOS CONTENGA. La litis en el juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa se forma con la demanda y su contestación, y en aquélla se comprenden integralmente los anexos, en especial, el documento base que da origen a la acción; de ahí que para la procedencia del reclamo de los intereses moratorios convencionales basta adjuntar a la demanda el pagaré en cuyo texto esté expresado el elemento relativo a su reclamo a partir de la fecha del vencimiento del título de crédito, por lo que es innecesario narrar los hechos que dan origen al reclamo de los intereses moratorios pactados, porque la acción cambiaria directa ejercita el derecho literal contenido en el pagaré. Asimismo, el juzgador puede analizar el reclamo, siempre que el actor en cualquier parte de la demanda remita al contenido del título ejecutivo, para que, acorde con las condiciones en él contenidas y las excepciones formuladas, resuelva conforme a derecho. Lo que no implica dejar sin defensa a la demandada, porque con dicho documento base de la acción se le corre traslado, es decir, puede formular sus excepciones y defensas en torno a la tasa de interés moratoria que se reclama.

1a./J. 122/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 419/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, y el Pleno del Trigésimo Circuito. 30 de agosto de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno del Trigésimo Circuito, al resolver la contradicción de 2/2015, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.XXX. J/14 C (10a.), de rubro: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ÉSTOS EL ACTOR NO SEÑALA EL HECHO RELATIVO AUN CUANDO EXHIBA JUNTO A LA DEMANDA EL PAGARÉ QUE LOS CONTIENE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 1371, con número de registro digital: 2009741.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 526/2016, determinó que el origen de los intereses moratorios deriva de la falta de pago o pago a destiempo de la suerte principal por parte del deudor, por tanto, la causa u origen de esa prestación no es desconocido u oscuro, pues deriva de la falta de pago del monto de dinero prestado, de ahí que, si con base en un pagaré el acreedor acude ante el órgano jurisdiccional en ejercicio de la acción cambiaria directa y demanda el pago judicial de la suerte principal porque el deudor no se lo ha retribuido, entonces es evidente que en caso de que se reclame el pago de intereses moratorios de un pagaré, no es requisito que en el escrito de demanda se narren los hechos o causas que dieron origen al pacto de ese tipo de interés para que pueda decretarse su condena, toda vez que la causa u origen de éstos radica en la falta de pago de la deuda.

Tesis de jurisprudencia 122/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LEGITIMACIÓN AD CAUSAM. EN EL JUICIO DE DESAHUCIO RECAE EN EL ARRENDADOR (LEGISLACIONES DE SINALOA Y ESTADO DE MÉXICO).

En el juicio de desahucio el arrendatario puede oponer las excepciones que estime convenientes, entre ellas la falta de legitimación "*ad causam*", que puede prosperar si la persona que demanda no es el arrendador o no se encuentra facultada para ejercer esa acción. Esto es así, pues debido a la relación personal que surge al suscribir el contrato de arrendamiento, la legitimación para ejercitar cualquier acción que se derive del incumplimiento de la obligación relativa al pago de la renta, recae en el arrendador; por tanto, no se puede considerar que carezca de legitimación "*ad causam*" para demandar en el juicio de desahucio. Efectivamente, dicha excepción no puede prosperar ni aun bajo el argumento de que el arrendador no es el propietario del inmueble arrendado, porque si bien la legislación sustantiva civil establece que el contrato de arrendamiento se puede celebrar por el propietario del bien, o quien tengan derecho o esté facultado para hacerlo, ya sea por autorización del dueño o por disposición de la ley, lo que parece excluir de esa

posibilidad a los que nos son propietarios o no están facultados para hacerlo, lo cierto es que atendiendo a la buena fe que debe imperar en la celebración de los contratos, si el arrendador cumple con la obligación de entregar al arrendatario el bien inmueble arrendado, y debido a ello, se presume humanamente que el arrendador es el propietario del bien o si estaba facultado para celebrar el mencionado contrato, el arrendatario que se benefició de esa presunción al recibir el inmueble dado en arrendamiento, no puede desconocerla, argumentando que el arrendador carece de legitimación "*ad causam*" para demandar en el juicio de desahucio por no ser el propietario de ese inmueble, pues mientras dicho contrato no se declare nulo o inválido, surte todos sus efectos entre los contratantes, por tanto el arrendador cuenta con legitimación "*ad causam*" en el juicio de desahucio.

1a./J. 77/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 454/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 12 de julio de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 577/2008, sostuvo la tesis aislada XII.1o.53 C, de rubro: "JUICIO DE DESAHUCIO. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ES OPONIBLE CONTRA EL ACTOR POR SER DE CARÁCTER PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1918, con número de registro digital: 167463.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 689/2016, sostuvo que en términos de lo dispuesto en los artículos 2.309, 2.310, 2.311 y 2.319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y 7.676 del código adjetivo relativo, si bien es cierto que en los juicios de desahucio son oponibles a toda clase de excepciones, lo cierto es que no puede prosperar la excepción que se funda en que la parte demandada no era propietaria del bien arrendado, pues con independencia de que se acredite dicho extremo, para demostrar su legitimación en el juicio es necesario el contrato de arrendamiento, base de la acción que haya celebrado en calidad de arrendadora con la enjuiciada.

Tesis de jurisprudencia 77/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MANDATO. PARA TENER CERTEZA DE SU IRREVOCABILIDAD, NO SE REQUIERE ASENTAR EL MOTIVO QUE DIO ORIGEN AL CONTRATO BILATERAL EN EL QUE SE ESTABLEZCA COMO CONDICIÓN O LA OBLIGACIÓN PARA CUYO CUMPLIMIENTO SE CELEBRÓ (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 193/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 18 DE OCTUBRE DE 2017. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS MAURICIO RANGEL ARGÜELLES.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. 1/2012, (sic) sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."⁸ y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios de Tribunales

⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de dos mil doce, página nueve.

Colegiados de diversos Circuitos, en un tema de la materia civil, cuya especialidad es competencia de esta Primera Sala.

11. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, en relación con el 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, pues por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Ministro Luis María Aguilar Morales, presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo suya la denuncia.

12. TERCERO.—**Posturas contendientes.**

13. Criterio del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** al resolver el **amparo directo** *****⁹.

Antecedentes

- Luis Carlos Sainz Cañedo en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción reivindicatoria demandó de Eunice Esperanza Sánchez Domínguez, la restitución, desocupación y entrega material de un bien inmueble; el pago de daños y perjuicios, la entrega de frutos y accesiones, así como el pago de gastos y costas.

De la demanda conoció el Juzgado Septuagésimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- Eunice Esperanza Sánchez Domínguez dio contestación a la demanda y, en síntesis, señaló que era falso lo manifestado por el actor, ya que en forma legítima adquirió la propiedad del inmueble en disputa, por compra-venta que celebró con Luis Carlos Sainz Cañedo, representado por su apoderado legal Roberto Manuel Martínez Molina.

- Seguidos los trámites procesales, la Juez de origen dictó sentencia en la que consideró que había sido procedente la vía ordinaria civil, pero que el actor no había acreditado su acción y que la demandada había justificado su excepción de *sine actione agis*, por lo que la absolvió.

- Inconforme con tal determinación, el actor interpuso recurso de apelación del que conoció la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el toca de apelación ***** y el dieciséis de

⁹ Fojas 468 a 585 del toca.

mayo de dos mil once, dictó sentencia en la que confirmó la sentencia de primera instancia.

- Inconforme con la anterior determinación, el actor Luis Carlos Sainz Cañedo promovió demanda de amparo directo, cuya resolución participa en la presente contradicción.

Resolución

14. En sesión de veintisiete de octubre de dos mil once el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito negó la protección constitucional en el juicio de amparo directo *****, y, **en lo que es materia de la presente contradicción**, resolvió:

- Que en el caso, el quejoso Luis Carlos Sainz Cañedo había otorgado **poder general para actos de dominio irrevocable y limitado** al bien en litigio, a Roberto Manuel Martínez Molina, de conformidad con lo señalado en el párrafo tercero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.

- Que si bien, en la cláusula sexta del poder, **se estableció que no se podía revocar el mismo**; sin embargo, estaba en posibilidades de revocar el mandato, puesto que, al haberse estipulado esta cláusula como medio para cumplir una obligación, de la cual ya se había liberado por la sentencia dictada en un diverso juicio, carecía de objeto el mencionado mandato.

- Consideró **que en términos del artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal**, en el caso de que en el otorgamiento de un poder, se estipule la cláusula de **irrevocabilidad**, porque dicho poder sea un medio para cumplir con una obligación, en la escritura pública **debe establecerse cuál es la obligación contraída por el mandante**.

- Pues a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica era pertinente que en esta clase de poderes, se precisara en qué consistía la obligación que debía satisfacer el mandante, pues una vez cumplida ésta, ya no tenía razón de existir la estipulación de irrevocabilidad.

- Que si el mandato era, por regla general, un contrato revocable, la excepción legal, es decir, la razón por la que no podía ser revocado, no debía establecerse de manera genérica, sino que, tenía que plasmarse de manera que no quedara duda en qué consistía el cumplimiento a dicha obligación.

- Pero, aun considerando que en el caso el poder era revocable, no había constancia plena de que tal revocación se notificó al mandatario y, por tanto, el mandante seguía obligado por los actos del mandatario.

- Esto, a partir de la interpretación de las disposiciones legales rectoras de la revocación del mandato en el Código Civil para el Distrito Federal, que conducían a sostener que, aunque por regla general el mandante pudiera revocar el mandato, cuando y como le pareciera, resultaba indispensable que la decisión revocatoria fuera conocida por el mandatario; de modo que, mientras tal conocimiento no se diera, el mandante quedaba obligado con los terceros de buena fe, por los actos del mandatario.

- Que en el caso, no existía ningún medio de convicción que permitiera concluir que, el apoderado tuvo conocimiento de la revocación del mandato, por lo que no podía considerarse que el mencionado poder hubiera quedado sin efectos, por lo que, era válido concluir que los actos que efectuó Roberto Manuel Martínez Molina, como apoderado de Luis Carlos Sainz Cañedo, obligaban a este último.

- Así, aun cuando se coincidiera con el planteamiento del quejoso en cuanto a que del artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal, se infería la necesidad de asentar los motivos que originaban la irrevocabilidad del mandato, por lo que, para que el juzgador estuviera en posibilidades de valorar la cláusula de irrevocabilidad, era necesario que se identificara el origen del contrato en el que se haya estipulado esa condición, y las obligaciones que serán cumplidas con el ejercicio del mandato; tal situación no era suficiente para resolver a favor del quejoso, dado que no existía constancia que permitiera concluir fundadamente que el quejoso informó fehacientemente al mandatario su deseo de revocar el mandato; de ahí que, aunque resultara fundado su concepto de violación el mismo era inoperante.

- De este asunto derivó la tesis aislada I.5o.C.1 C (10a.), de rubro y texto:

"MANDATO. ES NECESARIO ESTABLECER LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN EL DOCUMENTO QUE CON TAL CARÁCTER SE OTORGUE.— El artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal, en la segunda parte de su primer párrafo, establece que el poder no se podrá revocar: '... en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.' Ahora bien, lo anterior debe interpretarse en el sentido de que en el caso de que en el otorgamiento de un poder se estipule la cláusula de irrevocabilidad, porque dicho mandato sea un medio para cumplir con una obligación, en el documento en que confiera debe establecerse cuál es la obligación contraída por el mandante. Lo anterior en razón de que, a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica resulta pertinente que en esta clase de poderes se

precise en qué consiste la obligación (la cual debe ser anterior a la celebración del mandato) que debe satisfacer el mandante, pues una vez realizada ésta, ya no tiene razón de existir la estipulación de referencia. En efecto, siendo el mandato un contrato que por regla general es revocable, la excepción legal a ésta, es decir, la razón por la que no puede serlo, no puede establecerse de manera genérica, sino que debe plasmarse de forma que no quede duda en qué consiste el cumplimiento a dicha obligación ya que, en este caso, se trata de un contrato que tiene por objeto la representación derivada de la confianza, en el que se delegan facultades para ejercer derechos reales o personales que, finalmente, sólo afectan a su otorgante y que, generalmente, su ejercicio tiene como finalidad que al mandatario se le hagan pagos de adeudos contraídos a favor del mandante, pero de ninguna forma éste cede la titularidad de los mismos."

15. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**, al resolver el **juicio de amparo directo *******.¹⁰

Antecedentes

- El dieciocho de febrero de dos mil diez, Josefa Uriza Pérez en su calidad de mandataria, a nombre de María de la Luz Pérez Domínguez celebró contrato de compraventa con Luz Cristina Maya Uriza, por la cantidad de ***** (*****), en relación con la transmisión de un bien inmueble.

- El diecisiete de octubre de dos mil trece, María de la Luz Pérez Domínguez demandó en la vía ordinaria civil a Josefa Uriza Pérez y al notario público número ***** del Estado de México, entre otras prestaciones, la nulidad absoluta de la cláusula única, inciso d), del mandato irrevocable, contenido en la escritura ***** de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, otorgada ante la fe del notario público demandado, para que se decretara que el referido poder era revocable y, por tanto, la mandataria rindiera cuentas respecto de la venta del bien inmueble narrada en el párrafo anterior.

- Del juicio conoció el Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, quien registró la demanda bajo el expediente ***** de su índice, agotado el procedimiento, dictó sentencia en la que

¹⁰ Ibídem. Fojas 202 a 295.

decretó que la actora no acreditó la acción de nulidad ejercida contra los demandados, por lo que los absolvió de las prestaciones reclamadas.

- Inconforme, la actora María de la Luz Pérez Domínguez, interpuso recurso de apelación del que conoció la Primera Sala Civil Colegiada de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo el toca ******, en el que determinó, confirmar la sentencia recurrida.

- En desacuerdo la actora promovió demanda de amparo directo, cuya resolución participa en la presente contradicción.

Resolución

16. En sesión de dos de octubre de dos mil catorce, el Tribunal Colegiado en comento emitió la ejecutoria correspondiente, en la que determinó negar el amparo y, **en lo que es materia de la presente contradicción**, el Tribunal Colegiado estimó que:

- Que el mandato era por naturaleza revocable, pues normalmente era otorgado para beneficio del mandante y cuando a él ya no le conviniera mantener dicha representación la podría revocar.

- Sin embargo, la excepción a dicha regla, se presentaba cuando el poder era otorgado con cláusula especial de **irrevocabilidad**, como medio para cumplir una obligación contraída en un contrato bilateral, pues en dicho supuesto es inconcuso que el poder no era otorgado en beneficio del mandante sino del mandatario, ya que la razón por la cual se extendía el poder, no era la confianza que aquél tenía para con éste, sino atento a la condición pactada en un contrato bilateral, que se entendía, celebrado entre el mandante y el mandatario.

- Así, la intención era limitar o incluso privar al mandante de la facultad de revocarlo, independientemente de la actuación que llevara a cabo el mandatario. Cláusula de irrevocabilidad, que no es más que la garantía de que el mandante cumpla con lo pactado en el contrato bilateral a que está ligado dicho poder, ya que en virtud del otorgamiento del mandato irrevocable, el mandatario recibe facultades para dar cabal cumplimiento a lo que el mandante se obligó en el aludido contrato bilateral vinculado al mandato.

- Que en términos del artículo 7.816 del Código Civil del Estado de México la característica particular de la cláusula irrevocable, consistía en que hacía que la causa del poder, en lugar de ser la confianza, fuera la enajenación en favor de su representante, de facultades que son propias.

- Que en el caso, en la escritura pública impugnada, que María de la Luz Pérez Domínguez, con el consentimiento de su esposo, otorgó en favor de Josefa Uriza Pérez, poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio irrevocable, respecto de un predio en específico, estipulando que el carácter de irrevocable se le dio por haberse estipulado como un medio para cumplir una obligación contraída con anterioridad por el mandante con el mandatario, de conformidad con el artículo 7.816 Código Civil del Estado de México.

- Es decir, dicho mandato era el medio para cumplir una obligación que la quejosa contrajo anteriormente con la demandada.

- **Que si bien en el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio irrevocable, no se asentó el documento que dio origen a la obligación en virtud de la cual se plasmó la cláusula de irrevocabilidad; tal hecho no implicaba (sic) no se le debiera dar el carácter de irrevocable al mandato.**

- Pues de autos se advertía que el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio irrevocable, se otorgó como un medio para cumplir con la obligación contraída en el contrato de compraventa de tres de diciembre de dos mil nueve, lo que se corroboraba con la contestación de la demanda, tanto de Josefa Uriza Pérez, como del notario público número ***** del Estado de México.

- De ahí que el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, tenía el carácter de irrevocable derivado de una contraprestación, **sin que fuera relevante que no se haya asentado dentro del mandato el documento generador de éste**, pues de autos se advertía que lo fue el contrato de compraventa de tres de diciembre de dos mil nueve.

- Y expresamente manifestó no compartir el criterio de rubro: "MANDATO. ES NECESARIO ESTABLECER LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN EL DOCUMENTO QUE CON TAL CARÁCTER SE OTORGUE." emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

- De este asunto derivó la tesis II.1o.29 C (10a.), de rubro y texto:

"MANDATO. NO PUEDE DESVIRTUARSE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO BILATERAL O DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON ANTERIORIDAD, POR EL HECHO DE QUE NO SE PLASME LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El artículo 7.816 del Código Civil del Estado de México esta-

blece: 'El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.'. Lo anterior no debe interpretarse en el sentido estricto de que es indispensable que en el documento que confiere el mandato, deba estipularse cuál fue el motivo que dio como origen la cláusula de irrevocabilidad. Ello es así en razón de que, cuando se realiza un mandato de esas características, debe demostrarse ante el notario público que lo suscriba, la existencia del contrato bilateral o la obligación contraída con anterioridad a fin de que plasme la cláusula de irrevocabilidad, de suerte que si no se demuestra, no es factible agregar la cláusula en comento; por ende, no puede desvirtuarse la existencia del contrato bilateral o de la obligación contraída con anterioridad, por el simple hecho de que no se encuentre plasmada la cláusula de irrevocabilidad en el documento que contiene el mandato."

17. CUARTO.—**Determinación sobre la existencia de la contradicción.** En primer término debe establecerse si, efectivamente, existe la contradicción de tesis denunciada.

18. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 225 de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis, se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, **independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.**

19. En esa tesitura, la existencia de una contradicción de tesis, deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo que es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley de Amparo, pues permite que cumpla el propósito para el que fueron creadas las citadas contradicciones, y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

20. En tales condiciones, de conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis **36/2007-PL**, puede

advertirse que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, y que dos o más órganos jurisdiccionales terminales, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales, y la finalidad de la determinación del criterio que debe prevalecer, deriva de la seguridad jurídica a los gobernados.

21. Sirven de apoyo a lo expuesto los criterios jurisprudenciales siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."¹¹

¹¹ Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción

22. Precisado lo anterior, procede determinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis denunciada, destacando que de las consideraciones resumidas, se advierte lo siguiente:

se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio riguroso que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostiene criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Tesis 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Tesis 1a./J. 23/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO'.

23. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en el **amparo directo *******, determinó que si al otorgar un poder se estipulaba la cláusula de **irrevocabilidad, porque dicho poder fuera un medio para cumplir con una obligación**, en la escritura pública respectiva era necesario que se identificara el origen del contrato en el que se hubiera estipulado la condición, y las obligaciones que serán cumplidas con el ejercicio del mandato.

24. Esto para salvaguardar la seguridad jurídica pues, una vez cumplida la obligación que se debía satisfacer, ya no tenía razón de existir la estipulación de irrevocabilidad.

25. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**, al resolver el **juicio de amparo directo *******, respecto a lo que es materia de la presente contradicción, sostuvo que cuando un poder se otorgaba con cláusula especial de **irrevocabilidad como medio para cumplir una obligación contraída en un contrato bilateral**, resultaba irrelevante que en el poder no se asentara el documento generador de esta estipulación.

26. Con base en ese contexto, esta Primera Sala advierte (sic) se actualizan los requisitos que configuran a una contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** y el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo**

TO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojan– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, pues mientras el primero de ellos sostuvo que si al otorgar un poder se estipulaba su irrevocabilidad, al ser éste un medio para cumplir una obligación, en la escritura pública respectiva **era necesario que se identificara el origen del contrato en el que se haya estipulado la condición, o las obligaciones que serán cumplidas con el ejercicio del mandato; el segundo** de ellos consideró que cuando se otorgaba un poder con cláusula especial de irrevocabilidad como medio para cumplir una obligación contraída en un contrato bilateral, **resultaba irrelevante que en el poder se asentara o no el documento generador de esta estipulación.**

27. En los términos apuntados existe la divergencia de criterios denunciada y el punto a dilucidar consiste en determinar si en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y el Estado de México cuando se otorgue un mandato con cláusula de irrevocabilidad, al haberse estipulado su otorgamiento como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída, es necesario que en el documento en que obre tal mandato, se identifique o se asiente expresamente el origen del contrato en el que se haya estipulado esa condición o las obligaciones que serán cumplidas con el ejercicio de ese mandato.

28. No es obstáculo para declarar existente la presente contradicción de tesis, que los casos que se analizan correspondan a distintas jurisdicciones –Ciudad de México y Estado de México– pues, por un lado, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, se apoyó en el Código Civil para el Distrito Federal, en específico en su artículo 2596;¹² mientras que, por el otro, el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México** se apoyó en el artículo 7.816 del Código Civil del Estado de México¹³ y tales disposiciones sustantivas, son de igual contenido jurídico; encuadrando el asunto en el supuesto contenido en la tesis 1a. LXI/2012, emitida por esta Primera Sala, en la Décima Época, del tenor siguiente:

¹² "Artículo 2596. El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. ..."

¹³ "Artículo 7.816. El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída. ..."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS.—Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los Tribunales Colegiados pertenecientes a distintos circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer."

29. Entonces, dada la existencia de la contradicción de tesis denunciada procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avoque al examen del punto divergente y dirima el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, ello de conformidad con el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo.

30. QUINTO.—**Estudio de la contradicción de tesis.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que se define en esta resolución, atento a las consideraciones que a continuación se exponen.

31. Dado que el punto jurídico a resolver está relacionado con la figura del mandato, es importante precisar que se trata de un contrato a través de que el mandante, manifiesta su voluntad de ser representado por conducto de otra persona (mandatario), al conferirle la facultad de actuar, obligar o decidir en su nombre.¹⁴

32. El mandato, a diferencia del poder —que es unilateral— para reputarse perfecto, requiere de la aceptación del mandatario.¹⁵

¹⁴ Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

Código Civil del Estado de México:

"Artículo 7.764. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga."

¹⁵ Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 2547. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario."

Código Civil del Estado de México:

"Artículo 7.765. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. ..."

33. Además, es importante precisar que en la Ciudad de México el mandato puede ser celebrado de manera escrita o verbal,¹⁶ mientras que en el Estado de México, únicamente, puede ser otorgado por escrito.¹⁷

34. El mandato que deba celebrarse por escrito, puede verificarse en tres modalidades:

a) **En escritura pública**, cuando: i) sea general; ii) cuando el interés del negocio rebase la cuantía fijada por la ley respectiva; y, iii) cuando deba ejecutarse algún acto que, conforme a la ley, debe constar en instrumento público.¹⁸

b) **En escrito privado**, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público; Juez; o ante el servidor público facultado en el ámbito administrativo para tal efecto, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos: en los mismos supuestos i), ii) y iii) del inciso anterior.¹⁹

c) **En escrito privado** (carta poder), sin ratificación de firmas, fuera de los casos señalados en los incisos a) y b).²⁰

¹⁶ Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 2550. El mandato puede ser escrito o verbal."

¹⁷ Código Civil del Estado de México:

"Artículo 7.769. El mandato debe otorgarse:

"I. En escritura pública;

"II. En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público, o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia; y,

"III. En escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas."

¹⁸ Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 2551. El mandato escrito puede otorgarse:

"I. En escritura pública; ..."

Código Civil del Estado de México:

"Artículo 7.769. El mandato debe otorgarse:

"I. En escritura pública; ..."

¹⁹ Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 2551. El mandato escrito puede otorgarse:

"..."

"II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, Juez de Primera Instancia, Juez de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos; y, ..."

Código Civil del Estado de México:

"Artículo 7.769. El mandato debe otorgarse: ..."

"II. En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público, o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia; ..."

²⁰ Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 2,551. El mandato escrito puede otorgarse: ..."

35. Ahora, no obstante ser el mandato un contrato bilateral, en el que también interviene la voluntad del mandatario al aceptar el poder que le es conferido, el mandante, por regla general, tiene la facultad de revocarlo cuando y como le parezca. En ese sentido esta Primera Sala,²¹ ha precisado que (al haber examinado preceptos del Código Civil Federal análogos a los de las legislaciones que se analizan) tal facultad tiene su razón de ser, debido a que dicho contrato se finca en la confianza que aquél deposita en la persona del mandatario, para encargarlo de sus propios asuntos, de manera que cuando tal confianza ya no existe o simplemente ya no se desea que dicha persona se ocupe de tales asuntos, el mandante tiene el derecho a la revocación, como acto unilateral, para dar fin a la relación con su mandatario y que dicha prescripción legal, necesariamente, está destinada a surtir efectos, por lo cual debe entenderse que, hecha la revocación, el mandato termina y el mandatario ya no tendría facultades para representar al mandante.

36. Sin embargo, la aludida regla tiene como excepción, la irrevocabilidad del mandato, cuando su otorgamiento se hubiere estipulado: a) como una condición en un contrato bilateral, o b) como un medio para cumplir una obligación contraída,²² lo que podría implicar, en algunos casos, que el mandato no se hubiera dado en beneficio del mandante, sino del propio mandatario.

37. Tal irrevocabilidad del mandato, en los supuestos aludidos, tiene su razón de ser en que la manifestación unilateral de la voluntad del mandante, que conllevaría a su revocación, no tiene cabida cuando el mismo ya no fue conferido para su exclusivo beneficio y, por ende, la posible afectación de esa revocación podría repercutir en los intereses particulares del mandatario. Así la irrevocabilidad del mandato, resulta viable para garantizar, en mayor medida, el cumplimiento de la condición del contrato sinalagmático o de la obligación para el que fue otorgado.

"III. En carta poder sin ratificación de firmas."

Código Civil del Estado de México:

"Artículo 7.769. El mandato debe otorgarse: ..."

"III. En escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas."

²¹ Al resolver el amparo directo en revisión 2517/2013 en sesión de 16 de octubre de 2013.

²² Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 2596. El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. ..."

Código Civil del Estado de México:

"Artículo 7.816. El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída. ..."

38. Ahora, de las disposiciones que regulan el mandato, en las legislaciones civiles de la Ciudad de México y del Estado de México aquí analizadas,²³ no se desprende alguna en que se señale como requisito para la celebración de un mandato, el que deba estipularse en el documento (público o privado que lo contenga) el contrato bilateral en que se estipuló como condición o la obligación contraída por virtud de la que se hubiese conferido el mismo.

39. Por el contrario, se desprende de la interpretación sistemática de tales disposiciones,²⁴ que la irrevocabilidad del mandato, si bien resulta conveniente en la práctica jurídica, se asiente esa condición en el documento en que se otorga, lo cierto es que tal carácter no deriva de ello, sino de la sola circunstancia de haber sido fijado como condición en el contrato bilateral o por el simple hecho de haber sido pactado como medio para el cumplimiento de una obligación.

40. En esa tesitura, establecer la exigencia de que se asiente en el documento privado o en el instrumento público (según sea el caso) en que obre el mandato, la obligación o el motivo que dio origen al negocio al que se encuentre condicionado el mandato o por virtud del cual hubiese sido celebrado, implicaría una obligación para las partes (en el documento privado) o del notario (en el instrumento público), cuya sola inobservancia, conllevaría a la nulidad de la cláusula respectiva, siendo que ese requisito, como tal, no se encuentra establecido en las codificaciones civiles en estudio.

41. Ahora, la subsistencia del negocio que dé lugar a la irrevocabilidad del mandato, tampoco depende de que éste sea descrito en el propio mandato, sino de diversas circunstancias que podrían, incluso, ser imprevisibles para los propios mandante y mandatario; por lo que, tal inserción no abonaría en forma alguna a generar mayor certidumbre ni entre las partes que celebraron el mandato, ni con los terceros que hubiesen tenido injerencia en la ejecución del mismo.

42. En ese sentido, cuando en juicio se pone en duda la irrevocabilidad del mandato, por cuestionarse la existencia o subsistencia del negocio en que se sustenta, las partes cuentan con un amplia gama de probanzas que la leyes procesales les confieren para acreditar, precisamente, la referida negociación por virtud de la que fue otorgado el mandato y se generó la irrevocabilidad de ese acuerdo de voluntades.

²³ Título noveno tanto del Código Civil para el Distrito Federal, como del Código Civil del Estado de México.

²⁴ Artículos 2596 del Código Civil para el Distrito Federal y 7.816 del Código Civil del Estado de México.

43. En consecuencia, con fundamento en los artículos 216, segundo párrafo, 217 y 225, todos de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

MANDATO. PARA TENER CERTEZA DE SU IRREVOCABILIDAD, NO SE REQUIERE ASENTAR EL MOTIVO QUE DIO ORIGEN AL CONTRATO BILATERAL EN EL QUE SE ESTABLEZCA COMO CONDICIÓN O LA OBLIGACIÓN PARA CUYO CUMPLIMIENTO SE CELEBRÓ (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE MÉXICO). De los artículos 2596 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 7.816 del Código Civil del Estado de México, se advierte que el mandato es irrevocable cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída; luego, establecer la exigencia de que se asiente en el documento privado o en el instrumento público (según sea el caso) en que obre, el motivo que dio origen al contrato bilateral en el que se establezca su irrevocabilidad, implicaría una obligación cuya sola inobservancia conllevaría la nulidad de la cláusula respectiva, sin que dichas legislaciones (Título Noveno para ambos Códigos Civiles) establezcan ese requisito, además de que la subsistencia del negocio que dé lugar a la irrevocabilidad del mandato, tampoco depende de que sea descrito en éste, sino de diversas circunstancias que podrían, incluso, ser imprevisibles para las partes; de ahí que tal inserción no abonaría a generar mayor certidumbre entre las partes ni con los terceros que hubiesen tenido injerencia en su ejecución, aunado a que cuando en juicio se pone en duda su irrevocabilidad, por cuestionarse la existencia o subsistencia del negocio en que se sustenta, las partes cuentan con un amplia gama de probanzas que las leyes procesales les confieren para acreditar, precisamente, la negociación referida, por virtud de la que fue otorgado el mandato y propició su irrevocabilidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos por lo que respecta a la competencia. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz y por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente), en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas I.5o.C.1 C (10a.), 1a. LXI/2012 (10a.) y II.1o.29 C (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2067 y XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1198, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2311, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MANDATO. PARA TENER CERTEZA DE SU IRREVOCABILIDAD, NO SE REQUIERE ASENTAR EL MOTIVO QUE DIO ORIGEN AL CONTRATO BILATERAL EN EL QUE SE ESTABLEZCA COMO CONDICIÓN O LA OBLIGACIÓN PARA CUYO CUMPLIMIENTO SE CELEBRÓ (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE MÉXICO). De los artículos 2596 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 7.816 del Código Civil del Estado de México, se advierte que el mandato es irrevocable cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída; luego, establecer la exigencia de que se asiente en el documento privado o en el instrumento público (según sea el caso) en que obre, el motivo que dio origen al contrato bilateral en el que se establezca su irrevocabilidad, implicaría una obligación cuya sola inobservancia conllevaría la nulidad de la cláusula respectiva, sin que dichas legislaciones (Título Noveno para ambos Códigos Civiles) establezcan ese requisito, además de que la subsistencia del negocio que dé lugar

a la irrevocabilidad del mandato, tampoco depende de que sea descrito en éste, sino de diversas circunstancias que podrían, incluso, ser imprevisibles para las partes; de ahí que tal inserción no abonaría a generar mayor certidumbre entre las partes ni con los terceros que hubiesen tenido injerencia en su ejecución, aunado a que cuando en juicio se pone en duda su irrevocabilidad, por cuestionarse la existencia o subsistencia del negocio en que se sustenta, las partes cuentan con un amplia gama de probanzas que las leyes procesales les confieren para acreditar, precisamente, la negociación referida, por virtud de la que fue otorgado el mandato y propició su irrevocabilidad.

1a./J. 130/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 193/2016. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 18 de octubre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Tesis de jurisprudencia 130/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Tesis contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 651/2011, sostuvo la tesis I.5o.C.1 C (10a.), de rubro: "MANDATO. ES NECESARIO ESTABLECER LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN EL DOCUMENTO QUE CON TAL CARÁCTER SE OTORGUE." publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2067, con número de registro digital: 2000844; y

El Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 413/2014, sostuvo la tesis II.1o.29 C (10a.), de título y subtítulo: "MANDATO. NO PUEDE DESVIRTUARSE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO BILATERAL O DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON ANTERIORIDAD, POR EL HECHO DE QUE NO SE PLASME LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2311, con número de registro digital: 2009322.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NULIDAD DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, CUANDO LOS CÓNYUGES TIENEN DOMICILIO CONYUGAL EN MÉXICO. LOS JUECES LOCALES TIENEN COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA CONOCER DE LA PRETENSION Y ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVERLA APLICANDO EL DERECHO EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RECIPROCIDAD EN ELLO, CON EL ESTADO EN QUE DICHO ACTO JURÍDICO SE CELEBRÓ.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 372/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los preceptos 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de ese mes y año; esto, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados pertenecientes a distintos Circuitos, en un tema en materia civil, que corresponde a la especialidad de esta Primera Sala.

7. Competencia que se sustenta también en el criterio sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitu-

cional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."¹

8. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada para formularla; ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue planteada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, órgano que emitió uno de los criterios contendientes.

9. TERCERO.—Presupuestos para determinar la existencia o inexistencia de la contradicción de tesis.

10. Para determinar si el presente asunto cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de tesis, debe precisarse que este Máximo Tribunal, a ese respecto, ha sostenido los siguientes requisitos y/o lineamientos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que en esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

d) Que para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible

¹ Décima Época. Registro digital: 2000331. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. 1/2012 (10a.), página 9.

que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.

11. Tales directrices y/o requisitos han sido determinados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, determinó interrumpir la jurisprudencia número P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' Así, de un nuevo análisis del contenido de los artículos 107, fracción XIII constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, esta Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, es decir, la producción de seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis deben analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.²

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Tomando en cuenta que

² Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123.

la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.³

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."⁴

12. CUARTO.—Posturas contendientes. Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito versaron sobre las cuestiones siguientes:

13. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Segundo Circuito (hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito), al resolver el juicio de amparo directo ***** , conoció de la sentencia de alzada de quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca de apelación ***** , en la que se confirmó la sentencia de primera instancia emitida por la Juez Primero de lo Familiar del Distrito de Toluca, Estado de México, en el juicio ordinario civil ***** , promovido por ***** , en contra de ***** .

³ Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122.

⁴ Tesis aislada P. L/94, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

14. Según se advierte de la ejecutoria de amparo, en ese juicio civil, la parte actora reclamó el pago de una pensión alimenticia y el demandado planteó *acción reconvencional* en la que reclamó la **nulidad del matrimonio** que lo unía con la actora (pretensión que se sustentó, en el hecho de estar vigente un previo matrimonio civil del demandado con otra persona, en la fecha en que se celebró el segundo con la accionante).

15. En la sentencia de primera instancia, la Juez del conocimiento se estimó *legalmente competente* para conocer de la acción reconvencional de nulidad de matrimonio y declaró nulo el vínculo matrimonial.

16. La parte actora controvertió la sentencia de primer grado mediante el recurso de apelación y, entre otros argumentos, cuestionó la competencia de la Juez natural para declarar la nulidad del matrimonio, **dado que fue celebrado en el extranjero (en *****), Estados Unidos).**

17. El tribunal de apelación, al resolver el recurso, confirmó la sentencia recurrida. En esencia, el órgano de alzada determinó que la Juez de primer grado, sí era competente para conocer de la pretensión de nulidad de matrimonio aunque éste se hubiere celebrado fuera de esa entidad federativa, *porque las partes tenían su domicilio en el Estado de México* y, por tanto, *para la solución de sus conflictos y en relación con el matrimonio*, eran aplicables las leyes de dicho Estado, pues ese vínculo matrimonial producía sus efectos en el territorio estatal y quedaba bajo el imperio de sus leyes, las cuales correspondía aplicar a la juzgadora natural; al respecto, citó como fundamento los artículos 12 y 13 del Código Civil, así como los preceptos 1o., 9o., 9o. Bis, 43, 51, 52 y 53 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de México.

18. A partir de establecer la competencia de la Juez de primera instancia para resolver la acción reconvencional de nulidad de matrimonio, el tribunal de apelación dio respuesta a los demás agravios que la actora formuló en el recurso ordinario, respecto de la legitimación de su cónyuge para pedir la nulidad del matrimonio, la falta de materia de la acción de nulidad por haber fallecido la cónyuge del primer matrimonio del marido y en torno a la valoración de pruebas que hizo la juzgadora para declararla cónyuge de mala fe.

19. Inconforme con la sentencia del recurso de apelación, la parte actora promovió el juicio de amparo directo *****, en el que ***subsistieron sus argumentos sobre la falta de competencia de la Juez de primera instancia para declarar la nulidad del matrimonio.*** En concreto, la quejosa argumentó que, de conformidad con el artículo 13 del Código Civil del Estado de

México, la juzgadora sólo tenía jurisdicción para conocer "de los efectos jurídicos" del matrimonio que celebró con el demandado en el extranjero, como son las obligaciones que derivan del vínculo matrimonial, pero no tenía facultades para anular dicho acto, *porque ello le estaba reservado a las autoridades competentes en ******, *Estados Unidos de Norte América*; asimismo, la actora controvertió en el juicio de amparo la desestimación de sus restantes agravios de la apelación.

20. En la ejecutoria de amparo de cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Colegiado determinó:

"CUARTO.—La quejosa imputa violación a los artículos 88 y 143 de la Constitución del Estado, en relación con los diversos 1o., 12 y 13 del Código Civil; 1o., 9o. Bis y 51, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, pues según su decir, el Juez sólo tiene jurisdicción para conocer de los efectos jurídicos del matrimonio celebrado entre las partes contendientes en el juicio principal, verificando (sic) en las ***** de los Estados Unidos de Norte América, y carece de facultades para declarar su nulidad, estimando de ilegal lo declarado por la autoridad, pues ello está reservado a la competencia de las autoridades de aquella ciudad extranjera.

"Lo expresado es infundado (sic), pero previamente a su examen, conviene destacar como antecedentes:

"En escrito presentado ante el Juez Segundo de lo Familiar, de esta ciudad, el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, ***** demandó de ***** el pago de una pensión alimenticia provisional, su aseguramiento y en su momento, la definitiva y de los gastos y costas.

"En los hechos fundatorios del reclamo, en lo sustancial, expresó que el ocho de agosto de mil novecientos setenta y siete, en las ***** Estados Unidos de Norte América, ante la comisionada de matrimonios civiles, se unió con ***** cuyo acto quedó registrado el diecisiete siguiente, en el libro respectivo del condado ***** y el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y tres, se legalizó en el Consulado de México, sito en ***** y transcrita al registro civil del Municipio de Toluca, de conformidad con la copia acompañada.

"También expresó en el libelo, que establecieron el domicilio conyugal en esta ciudad, en la casa número ***** y de esa unión nació su menor hija ***** el primero de marzo de mil novecientos ochenta y uno, pero su cónyuge, desde febrero de mil novecientos ochenta y dos, le dejó de proveer lo necesario para su manutención.

***** (fojas 21 a 31) contestó aceptando la celebración del aludido matrimonio, calificándolo de ilegal, porque no contaban con el permiso correspondiente, dada su calidad de extranjeros y sólo se efectuó para justificar la ausencia de la actora del domicilio de sus padres.

"Además, el reo había contraído nupcias con anterioridad, con *****, y consideró 'inexistente', el celebrado con la accionante, pues ésta inscribió el acta en la Oficialía Número Uno del Registro Civil de Toluca, hasta el año de mil novecientos noventa y tres.

"Estimó improcedente el pago de alimentos, porque ya lo había solicitado en el expediente *****, del Juzgado Primero de lo Familiar, y se le absolvió, condenándolo sólo a ministrarlo respecto de su menor hija.

"Opuso la defensa genérica de falta de acción y las excepciones de nulidad del certificado de matrimonio y de cosa juzgada, respecto a la pensión solicitada.

"Reconvino la nulidad del matrimonio verificado en ***** y la cancelación de su inscripción, efectuada en la Oficina Número Uno del Registro Civil, en esta capital y el reembolso de las cantidades entregadas, en concepto de alimentos.

"Al efecto, manifestó que con ***** tuvo relaciones sexuales, pero ella conocía la existencia de su unión con *****, en virtud de lo cual, con la primera se casó en las *****, pero estimó nulo dicho acto y, aunado a ello, no satisface los requisitos exigidos en nuestro país, pues en el acta respectiva, no se asentó el nombre de los padres de los contrayentes, ni los datos de los testigos y adolece la falta de la firma de éstos, así como la de los contrayentes, e incluso de la comisionada.

"La reconvenida contestó (fojas 136) y, en síntesis, adujo ignorancia en cuanto a que su marido estuviera unido civilmente a otra persona. Además, le negó competencia a la Juez del conocimiento, para declarar la nulidad solicitada, pues correspondía al del lugar donde se verificó al (sic) matrimonio, o sea, en Estados Unidos de Norte América, específicamente, en las *****.

"En auto de nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por contestada la demanda reconventional y seguido el juicio en sus etapas correspondientes, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco (fojas 665 y siguientes), el a quo dictó sentencia definitiva, considerando incomprobado el pago de alimentos y absolvió al reo, pero como éste acreditó su

acción, se declaró nulo el matrimonio celebrado con *****, e incluso les atribuyó mala fe a los cónyuges.

"La impetrante apeló y la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia, el quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, confirmó el fallo, fundándose en lo sustancial, en lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil de la entidad, porque las partes estaban domiciliadas en esta ciudad y les eran aplicables sus leyes, atento a lo previsto en los artículos 1o. y 9o. Bis del Código de Procedimientos Civiles, y porque los efectos de los actos celebrados fuera del Estado, quedaban bajo el imperio de éste. Además, era aplicable lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, porque el acto celebrado fuera del Estado, que producía efectos dentro del mismo, quedaban bajo el imperio de ésta. También se consideró legitimado al reconconvencionista, en términos del artículo 234 del código sustantivo en cita, porque tiene el carácter de cónyuge del segundo matrimonio.

"Finalmente, la autoridad estimó viciado de nulidad el matrimonio, en virtud de que el reo estaba casado con anterioridad, con diversa persona y la muerte de ésta, acaecida con posterioridad a la celebración de dicho acto, no podía tener efectos retroactivos.

"Lo determinado es ilegal.

"En efecto, el artículo 12 del Código Civil alude a la aplicación de las leyes del Estado de México, respecto de todos sus habitantes, cualquiera que sea su nacionalidad, estén domiciliados en él, o sean transeúntes, empero, este dispositivo debe interpretarse, relacionándolo con los demás numerales contenidos en las llamadas 'disposiciones preliminares' del ordenamiento en cita, vinculados con los actos celebrados fuera de la entidad, pero que sus efectos deban realizarse dentro de su territorio.

"El precepto 12 en cita encuentra íntimo nexo con el numeral 13, en cuanto a que las leyes vigentes en el Estado, son de aplicación a todos sus habitantes, abarcando, como se expresó, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera de la entidad, pero que deben realizarse dentro de su territorio, como son, entre otros, el supuesto planteado en el juicio principal, en el cual, la peticionaria reclamó de *****, el pago de una pensión alimenticia, de cuya acción fue absuelto el citado tercero perjudicado.

"Por otra parte, en lo relativo a la nulidad del matrimonio, conviene destacar que, en el caso específico, la peticionaria estimó incompetente al Juez del conocimiento, porque habiendo celebrado el aludido matrimonio en los Estados

Unidos de Norte América, correspondía a las autoridades de las ***** , la decisión de la controversia.

"Lo expresado es acertado, porque el problema constitutivo de la litis está vinculado con el acto mismo, esto es, la autoridad judicial del Estado de México carece de facultades para juzgar su legalidad, cuando el mismo se celebra bajo las leyes de un país extranjero, como lo fue, en el caso específico, en que el matrimonio, ahora tildado de nulidad, estuvo sujeto a las leyes de los Estados Unidos de Norte América, concretamente, las relativas a un acto de esa naturaleza; en cuyas condiciones debe estarse a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil del Estado, el cual literalmente dice: 'Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma se regirán por las leyes del lugar donde se celebren. Sin embargo los interesados, en la celebración de esos actos quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código, cuando el acto haya de ejecutarse dentro del territorio del Estado.'

"En consecuencia, si un tribunal de esta entidad resuelve la nulidad del matrimonio celebrado en un país extranjero, como en el caso aconteció, transgrede su soberanía, porque ese acto se sujetó a las leyes del mismo.

"Cuanto más, que el aludido artículo 15, es explícitamente unilateral, lo cual significa, en forma implícita, el respeto que debe darse a la soberanía de las entidades, en las cuales no tiene aplicación la ley de otro país.

"En cuyas condiciones, en tratándose de actos celebrados fuera del Estado, sólo son aplicables las leyes de la entidad, cuando se trata de sus efectos jurídicos.

"En esas circunstancias, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal instados, para el efecto de que la Sala deje insubsistente el fallo reclamado y emita otro, a la luz de que el artículo 13 del Código Civil del Estado, es aplicable en lo concerniente a los efectos jurídicos de los actos celebrados fuera de la entidad, empero, de conformidad con el diverso 15 del mismo ordenamiento, la autoridad deberá considerar que carece de facultad para juzgar la nulidad del matrimonio celebrado fuera de la entidad, cuya concesión se hace extensiva a la autoridad señalada como ejecutora, por no reclamarse vicios propios de ejecución.

"Al ser fundado el analizado concepto de violación y suficiente para lograr los efectos pretendidos, es innecesario el estudio de los restantes.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de los actos y autoridades precisadas en el resultando primero, en los términos y para los efectos puntualizados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria."

21. Derivada de esta resolución, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la tesis aislada de rubro y texto:⁵

"NULIDAD DE CONTRATO DE MATRIMONIO, CELEBRADO EN PAÍS EXTRANJERO. IMPROCEDENCIA DE SU RECLAMO.—El artículo 12 del Código Civil, alude a la aplicación de las leyes del Estado de México, respecto de todos sus habitantes, cualquiera que sea su nacionalidad, estén domiciliados en él, o sean transeúntes, empero, este dispositivo, debe interpretarse, relacionándolo con los demás numerales contenidos en las llamadas 'disposiciones preliminares' del ordenamiento en cita, vinculados con los actos celebrados fuera de la entidad, pero que sus efectos deban realizarse dentro de su territorio. El precepto 12 en cita, encuentra íntimo nexo, con el numeral 13, en cuanto a que las leyes vigentes en el Estado, son de aplicación a todos sus habitantes, abarcando como se expresó, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera de la entidad, pero que deben realizarse dentro de su territorio, como son entre otros, el pago de una pensión alimenticia. Por otro lado, en cuanto a la nulidad del contrato de matrimonio, celebrado bajo las leyes de un país extranjero, la autoridad judicial del Estado de México carece de facultades para juzgar su legalidad; en cuyas condiciones, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil del Estado, el cual literalmente dice: 'Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma se regirán por las leyes del lugar donde se celebren. Sin embargo, los interesados, en la celebración de esos actos quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código, cuando el acto haya de ejecutarse dentro del territorio del Estado.'. En consecuencia, si un tribunal de esta entidad, resuelve la nulidad de matrimonio celebrado en un país extranjero, transgrede su soberanía, porque ese acto se sujetó a las leyes del mismo. Cuanto más, que el aludido artículo 15, es explícitamente unilateral, lo cual significa, en forma implícita, el respeto que debe darse a la soberanía de las entidades, en las cuales no tiene aplicación la ley de otro país. En cuyas condiciones, en tratándose de actos celebrados fuera del Estado, sólo son aplicables las leyes de la entidad, cuando se trata de sus efectos jurídicos."

⁵ Novena Época. Registro digital: 201461. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, septiembre de 1996, materia civil, tesis II.1o.C.T.71 C, página 679.

22. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo ***** , conoció de la sentencia de alzada de veintitrés de febrero de dos mil quince, dictada por la Séptima Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, emitida en el toca de apelación ***** , en la que se modificó la sentencia de primera instancia emitida por el Juez Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en el juicio ordinario civil ***** , promovido por ***** , en contra de ***** , quien también se hace llamar ***** .

23. De la ejecutoria de amparo se conoce que en el juicio ordinario civil referido, la actora **demandó la disolución del vínculo matrimonial celebrado con el demandado**; el pago de alimentos; la liquidación de la sociedad legal constituida, en virtud del matrimonio y el pago de gananciales; la rendición de cuentas sobre los bienes de la sociedad matrimonial; la declaración de nulidad de un segundo matrimonio celebrado en el demandado con diversa persona, estando vigente el constituido con ella; las anotaciones procedentes en las actas del Registro Civil, y el pago de los gastos y costas del juicio.

24. Cabe precisar, que la actora manifestó en su demanda que el matrimonio con el demandado **se celebró en el condado de ***** , en los Estados Unidos de Norteamérica**, conforme a la licencia de matrimonio ***** , con número ***** , y fue inscrito ante el oficial del Registro Civil en Tepatitlán de Morelos, Estado de Jalisco, México, para que produjera sus efectos jurídicos en el territorio nacional, lo que quedó asentado en el acta ***** , libro ***** , de la Oficialía 1, de esa dependencia registral, aclarándose en posterior resolución administrativa, que el régimen matrimonial bajo el cual se celebró el acto fue de "sociedad legal".

25. El demandado se opuso a la acción haciendo valer diversas excepciones y defensas, entre ellas, postuló **la nulidad** del acta ***** , expedida por el oficial del Registro Civil en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, y de la posterior resolución administrativa de treinta y uno de octubre de dos mil seis, relativa al expediente administrativo ***** , que aclaró el régimen matrimonial, estableciendo que éste fue por "sociedad legal"; y en esos planteamientos, afirmó **la nulidad del matrimonio celebrado con la actora** (tildándolo de inexistente).

26. Concluido el juicio ordinario civil, el Juez del conocimiento dictó sentencia en la que declaró disuelto el vínculo matrimonial; condenó al deman-

dado a pagar alimentos a la actora; ordenó la liquidación de la sociedad constituida entre ellos con motivo del matrimonio reservando para ejecución de sentencia la acreditación del régimen bajo el cual se estableció; y dejó a salvo los derechos de la actora para reclamar en la vía y forma procedentes la nulidad del segundo matrimonio celebrado por su ex cónyuge con diversa persona. Por otra parte, fueron desestimadas las excepciones del demandado.

27. Ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; previa sustanciación y resolución de un juicio de amparo directo (***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito) en cumplimiento a la ejecutoria respectiva, la Sala de apelación dictó sentencia el veintitrés de febrero de dos mil quince, en la que determinó *modificar* la sentencia de primer grado, exclusivamente para establecer que la parte actora sí acreditó en el juicio que el régimen bajo el cual se celebró el matrimonio fue "sociedad legal".

28. En lo que aquí interesa destacar, la Sala desestimó los agravios del demandado en relación con la nulidad de su matrimonio con la accionante; al respecto, estableció que la pretensión del demandado (opuesta como excepción) para que se decretara **la nulidad de la licencia de matrimonio** celebrada en los Estados Unidos de Norteamérica **no podía ser analizada**, pues esa pretendida anulación *implicaba examinar la petición desde la perspectiva de dónde se consumó el acto, así como advertir bajo qué leyes se celebró y no se podía violentar la soberanía de la entidad que efectuó tal suceso, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil del Estado de Jalisco*.

29. Así, la alzada señaló que, como el matrimonio que se pretendía anular se celebró en *****, Estados Unidos de Norteamérica, *se regía por la legislación de ese Estado* y no era suficiente la petición de parte para abordar el estudio de la nulidad, pues ningún órgano jurisdiccional o autoridad de otra índole mexicanos, **podía hacerlo**, *dado que se transgrediría la soberanía de la entidad que emitió el acto*. Al efecto, citó como apoyo de su decisión la tesis aislada que emitió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Segundo Circuito (hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito), al resolver el juicio de amparo directo *****, transcrita con antelación.

30. Por otra parte, el tribunal de apelación desestimó los agravios del demandado recurrente, entre ellos, los relativos a la imputación de nulidad del acta *****, expedida por el oficial del Registro Civil en Tepatitlán de Morelos,

Jalisco, y la resolución administrativa en la que se precisó que el régimen matrimonial fue "sociedad legal"; confirmándose el fallo, como se señaló, sólo en relación con uno de los agravios expuestos por la parte actora, para que se tuviere por acreditado que el matrimonio se constituyó bajo el régimen de sociedad legal.

31. Inconforme con dicha sentencia de apelación, el demandado promovió **juicio de amparo directo**, el cual se sustanció y resolvió bajo el número *****, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Por su parte, la actora hizo valer demanda de amparo adhesiva.

32. En ejecutoria de veinticinco de septiembre de dos mil quince, el órgano de amparo desestimó los conceptos de violación formulados por la actora en el amparo adhesivo; asimismo, examinó y tuvo por no actualizadas las diversas causas de improcedencia que planteó la actora respecto de la demanda de amparo principal; y en cuanto a esta última, otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

33. En lo que importa conocer para los efectos de la presente contradicción de tesis, de la ejecutoria referida se observa que el quejoso formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, controvirtió la decisión de la Sala responsable, al establecer que **la nulidad del matrimonio** celebrado en el extranjero *no podía ser conocida por las autoridades judiciales mexicanas*.

34. El estudio realizado por el Tribunal Colegiado al respecto, consta de la foja 275 a la 301 de la ejecutoria, y es del siguiente tenor:

I. Viabilidad de impugnar el documento público extranjero, fundatorio de la acción (soberanía de los Estados Unidos de América).

En relación con dicho tópico, el impetrante aduce:

"**1)** Que, en relación con lo decretado por la autoridad responsable, en el sentido de que no se puede vulnerar la soberanía de la entidad que efectuó el matrimonio civil celebrado con la actora, al pretender la anulación de la licencia de matrimonio otorgada en los Estados Unidos de América; contrario a lo que determinó la responsable, la excepción de nulidad interpuesta se refiere a la nulidad del acta de inscripción de matrimonio *****, de trece de julio de dos mil seis, pasada ante el oficial 01 de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, y no contra el acta de matrimonio.

"2) Que, contrario a lo que determinó el tribunal de alzada, sí es factible emprender el estudio del acto celebrado en el condado de *****, de los Estados Unidos de Norteamérica (sic).

"3) Que es así, ya que el documento siempre tiene que revisarse en su totalidad y, al respecto, lo que se transcribió no fue un acta de matrimonio, sino la certificación de una licencia, a cuya celebración no compareció pues, incluso, se asentó: **'Por este medio certifico que el solicitante no compareció personalmente'**, por lo que el acta de inscripción carece de validez.

"4) Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IV, del Código Civil del Estado de Jalisco,⁶ la forma de los actos jurídicos se regirá por la legislación del lugar en que se celebren, pero las partes involucradas en ellos, residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formalidades prescritas por el código sustantivo local, cuando el acto vaya a tener ejecución dentro del territorio del mismo.

"5) Que, de tal precepto, se advierte que, cuando el acto vaya a tener ejecución dentro del Estado, las partes involucradas quedan en libertad de sujetarse a las formas prescritas por dicho código y, en virtud de lo anterior, la autoridad responsable sí puede *'entrar'* al estudio de la licencia matrimonial *****, del condado de *****, número *****, acompañada por la parte actora como documento fundatorio de la acción, en la que se asentó textualmente: **'Por este medio certifico que el solicitante no compareció personalmente'** y, por ende, al análisis de la *'supuesta'* licencia de matrimonio exhibida por la actora como documento base de la acción, ya que el acto celebrado en el condado de *****, tiene su ejecución dentro del Estado Mexicano.

"6) Que, por ende, contrario a lo que refirió la autoridad responsable, sí puede analizarse la inconformidad realizada por lo que ve a los documentos citados, ya que, de lo contrario, se le atribuiría al quejoso un estado civil que no tiene, pues en momento alguno compareció a la celebración de la licencia de matrimonio que fue exhibida por la actora ante el oficial del Registro Civil

⁶ "Artículo 15. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: ... IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por la legislación del lugar en que se celebren, pero las partes involucradas en ellos, residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto vaya a tener ejecución dentro del territorio del mismo."

de *****', por lo que, al no entrar al análisis de dichos documentos, se le dejó en total estado de indefensión, y que no tiene aplicación la tesis que transcribió el ad quem, ya que es de naturaleza aislada, carente de fuerza alguna para fundar su resolución.

"Antes de calificar tales motivos de disenso, es necesario precisar el marco teórico aplicable al presente tópico, particularmente, la naturaleza y alcances de los conceptos de **soberanía, derecho internacional privado, conflicto de leyes, aplicación extraterritorial de las normas**, y la relación que tienen entre sí.

"De acuerdo con Jorge Carpizo McGregor,⁷ la idea de '**soberanía**', (del latín '*superanus*', '*super*', sobre, encima), siempre ha sido polémica.⁸

"Agrega que, dicho concepto, tuvo su origen a finales de la Edad Media, como sello distintivo del Estado Nacional, resultado de las luchas que se dieron entre el rey francés, el Imperio, el papado y los señores feudales. De esas luchas, surgió la idea de un **poder que no reconocía a otro por encima de él**.

"Carpizo cita al oaxaqueño, José María del Castillo Velasco, Constituyente y exégeta del Código Supremo de 1857, quien sostuvo: '*La soberanía es la potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tienen de sí mismos, de su libertad, y de su derecho.*'

"En este sentido, el aludido constitucionalista sostiene que **la soberanía es la instancia última de decisión; la libre determinación del orden jurídico** o, como afirma Hermann Heller, '*aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz*'.⁹

"Desde un punto de vista *ius internacionalista*, la soberanía es un concepto que sirve para determinar cuáles son las libertades, prerrogativas y competen-

⁷ Sobre la conveniencia de invocar criterios doctrinales, resulta aplicable al caso, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 448, Tomo XIII, mayo de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

⁸ Carpizo McGregor, Jorge, *La Constitución de 1917*, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1983, páginas 162 a 194.

⁹ Ídem.

cias de los Estados, pero también sus responsabilidades, que en la comunidad internacional encuentran sus límites, en las reglas de derecho internacional.

"La **igualdad soberana de los Estados** es un principio fundamental de derecho internacional, que tuvo su consagración convencional a partir de la expedición de la **Carta de las Naciones Unidas**, en cuyo artículo 2, se estableció:¹⁰

"La organización está basada en el principio de la **igualdad soberana** de todos sus Miembros."

"Lo que se reiteró en la '**Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas**', en los siguientes términos: '*Todos los Estados gozan de igualdad soberana ... tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole*'.

"Así, los Estados gozan de igualdad soberana, tienen iguales derechos y los mismos deberes, y son, por igual, miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.

"En resumen, conforme al **principio de igualdad soberana**:

- "a) Los Estados son iguales jurídicamente;
- "b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- "c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- "d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- "e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar delante libremente su sistema político, social, económico y cultural;

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas. Disponible en Internet desde: [<http://www.un.org/es/documents/charter/chapter1.shtml>].

"f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

"Por su parte, el concepto de '**Derecho internacional privado**', ha evolucionado a través del tiempo. Dicho término fue empleado por primera vez por Joseph Story en mil ochocientos treinta y cuatro, en alusión al derecho cuya función era reglamentar las relaciones privadas entre los individuos en el orden internacional.¹¹

"Actualmente, la doctrina considera que dicha disciplina regula cualquier tipo de relación internacional entre personas privadas, aun cuando se trate de Estados que actúan como particulares.

"Entonces, el derecho internacional privado se define como **el conjunto de reglas aplicables a los individuos en sus relaciones internacionales**.¹²

"En relación con sus fuentes, ante la falta de un legislador internacional o supranacional, éstas parten del derecho nacional de cada Estado, por lo que **se trata de un derecho interno que se proyecta a situaciones internacionales**.

"Al respecto, debe destacarse que, la mayoría de las reglas de derecho internacional privado, se encuentran previstas en los **Códigos Civiles de las naciones** aunque, desde luego, los instrumentos jurídicos internacionales, en caso de ser aplicables, gozan de mayor jerarquía.

"Históricamente, el estudio del derecho internacional privado se ha dividido en cuatro partes: nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, **conflictos de leyes**, y competencia judicial.¹³

"De tales tópicos, el que ha sido objeto de mayor análisis por parte de un importante sector de la academia es el relativo a los **conflictos de leyes**.¹⁴

"Un **conflicto de leyes** se presenta cuando una relación jurídica contiene elementos que la vinculan con **dos o más sistemas jurídicos**.

¹¹ Staelens Guillot, Patrick, "*Diccionario Jurídico Mexicano*", Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, páginas 221 a 224

¹² Ídem.

¹³ Ídem, tomo III, páginas 171 a 173.

¹⁴ García Moreno, Víctor Carlos, "*Derecho Conflictual*", UNAM, México, 1991.

"Dentro de los instrumentos que el derecho conflictual ha desarrollado para solucionar las concurrencias normativas derivadas de la existencia de diversos sistemas jurídicos, destacan las **normas de conflicto**.

"Tales disposiciones **sirven para determinar, en un caso que guarde relación con dos o más sistemas jurídicos nacionales diferentes, cuál es el que imperará para resolver la controversia**.

"La función de las **normas de conflicto** es garantizar que **cada punto conflictivo se resuelva con base en un solo sistema jurídico**, lo que favorece la seguridad jurídica de los justiciables.

"Por otra parte, la **jurisprudencia en materia de derecho internacional privado**, emitida por los órganos facultados para ello, tal como lo establece el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, constituye una fuente del derecho internacional privado, sin descartar, desde luego, la utilidad de la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales.

"Otra fuente determinante para resolver conflictos de leyes, además de las normas de conflicto y la jurisprudencia, es la **costumbre internacional, constituida por principios que se han consolidado a través de la historia y que han sido aceptados por la mayoría de los países**.

"En el caso que nos ocupa destacan los siguientes:

"• Ley aplicable: Indica '**la ley nacional que regula una cuestión de derecho concreta que presenta un carácter internacional**'. Cabe señalar que un Juez, cuando conoce de un litigio, no aplica necesariamente su ley nacional para resolverlo. Cuando una relación jurídica entre personas privadas presenta un carácter internacional (por ejemplo, porque estas personas tienen nacionalidades diferentes o no residen en el mismo país), pueden aplicarse las leyes de varios países. La ley aplicable se determina utilizando el mecanismo de las **normas de resolución de conflictos de leyes**.¹⁵

"• **Lex fori (ley del foro)**: Significa '**la ley del Juez que conoce el asunto**'. Cuando se presenta a un Juez un asunto que reviste un carácter internacional, éste debe preguntarse sobre la ley aplicable a dicho asunto; en algunos

¹⁵ Comunidad Europea, "Glosario de Derecho Internacional Privado", Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil. Disponible desde Internet en: [http://ec.europa.eu/civiljustice/glossary/glossary_es.htm#LoiApp].

casos se aplicará la *lex fori*. **Tradicionalmente, la *lex fori* regula las cuestiones de procedimiento, cualquiera que sea la *lex causae*.**

"• ***Lex causae***: Es un concepto propio del derecho internacional privado, que **designa la ley que regula el fondo del asunto**, una vez designada por las **normas de conflicto de leyes**.

"• ***Lex fori regit processum (la ley del foro rige el proceso)***: Se refiere a que el tribunal nacional que se ha declarado con competencia judicial en el plano internacional debe llevar a cabo el proceso de conformidad con la ley procesal vigente en su territorio. De esta forma, el proceso, en principio, no sufre alteración haya o no elemento de internacionalidad en la relación jurídica. Lo anterior encuentra algunas excepciones, que se pueden hacer valer en función de la aplicación de un convenio internacional o, incluso, de las propias especificidades que se puedan llegar a prever en la propia normativa procesal nacional.¹⁶

"• ***Locus regit actum (la ley del lugar de celebración rige la forma del acto)***: Regla de conflicto según la cual la ley aplicable a la forma de los actos y contratos es la del lugar de celebración de los mismos.¹⁷

"Ahora bien, en caso de que la '*lex causae*' sea ajena al derecho nacional de un Estado, ha lugar a la ***aplicación extraterritorial*** de una norma jurídica en un Estado diverso.

"La palabra ***extraterritorialidad***, del latín '*extra*' (fuera de) y '*territorium*' (porción de una superficie terrestre perteneciente a una nación, región o provincia), se emplea para significar que **las personas, los bienes, objetos o actos a los cuales se aplica el mismo, escapan, en la medida que establezca el derecho internacional, a la aplicación de las leyes y a la competencia territorial del Estado en que materialmente se encuentran o efectivamente se realizan**.¹⁸

"Por otra parte, el ***principio de reciprocidad internacional***, es un término que se da a la costumbre que sigue un Estado determinado de conce-

¹⁶ González Martín, Nuria, *et. al.*, "*Derecho Internacional Privado, Parte General*", primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010, páginas 259 a 263.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "*Diccionario Jurídico Mexicano*", tomo IV, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985, páginas 172 y 173.

der a otro un trato semejante al que recibe de él, en un determinado punto de cooperación internacional.¹⁹

"Ahora bien, los elementos de derecho nacional y extranjero involucrados en el presente asunto, son los siguientes:

"• **Ambos litigantes son de nacionalidad mexicana.** Cabe precisar que la actora es **mexicana por derecho de sangre** (*ius sanguinis*), y estadounidense, por derecho de suelo (*ius soli*), esto es, tiene **doble nacionalidad**; en tanto, el demandado es **mexicano por ambas vías**, lo que se corrobora con las actas de nacimiento que se allegaron al procedimiento natural.

"• Las partes, en el momento en que la actora demandó el divorcio, **tenían establecido su domicilio en el Estado de Jalisco**. En este sentido, cabe precisar que, en México no existen disposiciones conflictuales específicas para regular la nulidad matrimonial y el divorcio, por lo que es necesario recurrir al derecho de fuente interna (la del Estado de Jalisco). En este sentido, salvo disposición expresa en que la legislación local remita a la federal, será la de las entidades federativas la ley aplicable.²⁰ En el caso, dado que el juicio natural es un divorcio contencioso en el que se opuso una excepción de nulidad del matrimonio, éste se rige por la legislación civil del Estado de Jalisco, en atención al domicilio de las partes (**ley domiciliar**), con excepción de las disposiciones federales que resulten aplicables, en caso de existir remisión expresa por parte de la ley local.

"• La solicitud de licencia de matrimonio *****, número *****, anexada en copia simple a una **certificación de Geraldine Harris, oficial de Registro, Departamento de Servicios de Salud del Estado de *******, se presentó como documento fundatorio de la acción para acreditar el matrimonio civil entre las partes; vínculo conyugal que se celebró **conforme a las normas de una entidad federativa de los Estados Unidos de América (*****)**. De igual manera, el certificado suscrito por ***** sobre la existencia de la licencia de matrimonio de ***** y *****, número *****, volumen *****, página *****; también se emitió conforme a las leyes de *****.

¹⁹ Méndez Silva, Ricardo, voz: "Enciclopedia Jurídica Mexicana", tomo VI: Q-Z, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, página 53.

²⁰ Silva Silva, Jorge Alberto, "Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano, Parte Especial, Derecho Civil Internacional. Separación, Divorcio y Nulidad del Matrimonio". Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, página 167.

"Tales elementos involucran dos sistemas jurídicos: el mexicano, por ser el foro en que se demandó el divorcio (*lex fori*), y el estadounidense, por ser el país en que se celebró el acto jurídico matrimonial (*locus regit actum*).

"Ahora bien, la autoridad responsable, en la sentencia reclamada, decretó:

"En ese orden de continuidad, es que para quienes hoy resolvemos, **el demandado en el juicio natural parte de una premisa falsa, al pretender que se decrete la nulidad de la licencia de matrimonio celebrada en los Estados Unidos de Norteamérica**, pues en todo caso y lo único que se podrá analizar por esta segunda instancia, es la inscripción de la referida licencia y los efectos de ésta en nuestro país; de ahí, entonces, se examinará únicamente la nulidad de la inscripción, pues **si la parte reo pretendiera la anulación de la licencia de matrimonio, se tendría que analizar tal petición desde la perspectiva de donde se consumó el acto, así como advertir bajo qué leyes se celebró, toda vez que no se puede violentar la soberanía de la entidad que efectuó tal suceso**, como lo sostiene el artículo 15 del Código Civil del Estado de Jalisco ... De lo destacado, se desglosa claramente que la forma de los actos jurídicos se regirá por la legislación del lugar en que se efectuén, de ahí que la licencia de matrimonio que se pretende nulificar se celebró en el país de los Estados Unidos de Norteamérica, en ***** , por lo que tal acto no se puede abordar, debido a que ningún órgano jurisdiccional o autoridad de otra índole mexicana, puede declarar la nulidad de la licencia de matrimonio celebrada en otro país, por la simple petición de parte.—Lo precisado tiene sustento, en que si una autoridad mexicana lo llevara a cabo, se transgrediría la soberanía de la entidad que emitió el acto, tal como establece la siguiente tesis aislada, que si bien es cierto compete a otra entidad federativa, cabe especificar que guarda extrema relación con el código aplicable para esta localidad, la cual es de rubro siguiente: «NULIDAD DE CONTRATO DE MATRIMONIO, CELEBRADO EN EL PAÍS EXTRANJERO. IMPROCEDENCIA DE SU RECLAMO.» (cita texto y fuente).'

"En contra de lo anterior, el inconforme, en esencia, argumenta que es incorrecto lo decretado por el tribunal de alzada, ya que opuso la excepción de nulidad contra el acta de inscripción de matrimonio ***** , de trece de julio de dos mil seis, pasada ante el oficial ***** del Registro Civil de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, y no contra la solicitud de licencia de matrimonio.

"Tales argumentos son *infundados*.

"Lo son, debido a que, aun cuando denominó a la excepción de nulidad que opuso al contestar la demanda como '*nulidad del acta de inscripción de matrimonio*', lo cierto es, que también pretendió desvirtuar el acto jurídico de origen, esto es, la solicitud de licencia de matrimonio celebrada en los Estados Unidos de América, al señalar que carece de validez porque, entre otras cosas, '*no compareció a firmarla*', tal como se advierte de la lectura de la siguiente transcripción:

"**8. Nulidad del acta de matrimonio número *******. Se opone la presente excepción toda vez que es falso que se haya realizado la inscripción del acta de matrimonio civil celebrado por el suscrito ahora demandado con la señora ***** , parte actora, en primer lugar, el suscrito ***** **no celebró matrimonio civil con la actora**, además que del acta número ***** , libro ***** , de la Oficialía ***** , de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, se desprende que la misma refiere a la inscripción del acta de matrimonio de ***** ; sin embargo, del contexto de la misma se desprende que lo que se transcribió no es un acta de matrimonio sino una certificación del secretario del condado de ***** (sic), San ***** , de la cual, se desprende que el señor ***** , secretario del condado de ***** (sic), ***** , certifica que el presente es una copia fiel y verdadera de la **licencia de matrimonio** de ***** y ***** , número ***** , volumen ***** , página ***** , de lo anterior se desprende que lo que se inscribió fue una licencia de matrimonio mas no un acta de matrimonio, por lo cual, el mismo no puede considerarse como una verdadera acta de matrimonio. Efectivamente, lo que fue transcrito en el acta número ***** , no fue un acta de matrimonio, sino una licencia de matrimonio a la cual **el suscrito no compareció** como se desprende de dicha solicitud de licencia matrimonial, por lo cual, **el acta ***** carece de validez**, ya que **no se puede inscribir un acto inexistente**, ya que la parte actora sorprendió la buena fe del oficial del Registro Civil de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, al hacerle creer que el documento que le exhibía para su inscripción, lo era un acta de matrimonio; sin embargo, el documento exhibido por la actora ante el oficial del Registro Civil, fue una licencia de matrimonio no un acta de matrimonio, como lo manifestó el Consulado General de México en ***** , Departamento de Protección y Asuntos Legales, al señalar en la hoja 3 de 4, 'el documento anexo, en principio no es un acta, es una licencia para efectuar un matrimonio', al responder a la pregunta de la actora '¿el acta que se anexa digitalizada al presente correo cubre con todos los requisitos necesarios para considerarse válida?'

"De tal manera, es evidente que, contrario a lo que arguye el quejoso, si bien es cierto, opuso la excepción de nulidad contra el acta de inscripción

de matrimonio *****; también es verdad que hizo lo propio contra el documento fundatorio de la acción, al asegurar que no compareció al acto jurídico de origen del que derivó el acta de inscripción (celebración de la solicitud de licencia de matrimonio).

"De tal manera, fue correcto que la Sala responsable se pronunciara en torno a la posibilidad de cuestionar ante su potestad, la legalidad del comentado documento, al haberse emitido en el extranjero; de ahí lo infundado del concepto de violación del quejoso.

"Por otra parte, es **fundado** pero **inoperante**, el concepto de violación relativo a que, contrario a lo que decretó la autoridad responsable, sí es factible emprender el análisis del acto jurídico celebrado en el condado de ***** , de los Estados Unidos de América, sin vulnerar la soberanía de dicho país.

"Es **fundado**, debido a que la aplicación extraterritorial del derecho de un Estado extranjero por los Jueces mexicanos, no vulnera la soberanía de ninguno de los países involucrados.

"En la Carta Magna, ni el Constituyente Originario, ni el Permanente establecieron expresamente la prohibición, tanto en el orden federal, como en el local, de que se aplique de manera extraterritorial, por parte de los tribunales mexicanos, la norma de un Estado extranjero.

"Así, por conducto del Poder Legislativo de la Unión, el pueblo mexicano, titular de la soberanía nacional, en términos del artículo 39 constitucional, por medio de sus representantes, no optó por establecer una prohibición expresa en la Ley Fundamental, que impidiera la aplicación extraterritorial de la ley de otro país en las controversias judiciales suscitadas en el territorio mexicano.

"Bajo tales premisas, el legislador jalisciense cuenta con plena libertad para emitir **normas de conflicto** que faciliten la aplicación **extraterritorial** del derecho extranjero en asuntos en los que el **fondo** deba resolverse conforme a él (**lex causae**), pues sería ilógico que un acto jurídico celebrado conforme a las leyes de un determinado país, se anule conforme a las leyes de otro, de ahí que la validez de un acto jurídico debe analizarse conforme a las leyes de ese mismo Estado (**locus regit actum**).

"En este sentido, el artículo 15 del Código Civil del Estado de Jalisco, norma total en materia conflictual, establece:

"**Artículo 15.** La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: I. **El estado civil y la capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;** II. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado y que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este código; III. La propiedad y la administración de bienes ubicados en el territorio del Estado, adquiridos por consortes domiciliados o no dentro del mismo, pero cuyo matrimonio se celebró fuera de él, bajo capitulaciones matrimoniales expresas u otro régimen económico matrimonial, se regirán por lo que se establezca en las capitulaciones o en las disposiciones que rijan dichas relaciones económico-patrimoniales; **IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por la legislación del lugar en que se celebren, pero las partes involucradas en ellos, residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto vaya a tener ejecución dentro del territorio del mismo;** V. Los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Jalisco y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este código; VI. Las disposiciones de este código en todo lo relativo a los derechos sobre alimentos; derechos de familia o derecho sucesorio, se aplicarán fuera del Estado cuando esas relaciones jurídicas se hubieren originado dentro del mismo; y **VII. El derecho extranjero será aplicable en el Estado en casos de reciprocidad, siempre y cuando, con su aplicación, no se infrinjan normas prohibitivas o de interés público vigentes en Jalisco.'**

"De dicho precepto destacan tres normas de conflicto:

"1) La fracción I, que dispone: '**El estado civil y la capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.**'; confirma que, tratándose del estado civil o de la capacidad de las personas que demanden la disolución de un matrimonio celebrado en el extranjero ante los tribunales de Jalisco, deberán tener, uno o ambos, su domicilio en dicha entidad, pues de lo contrario el tribunal no tendrá competencia para conocer de la controversia (**ley domiciliar**); asimismo, dicho principio consagra la prevalencia de la ley del foro '**lex fori**' para acreditar el estado civil y la capacidad de las personas. En este sentido, es la propia ley del foro la que establece que el estado civil contraído en el extranjero, se debe acreditar con las constancias expedidas en el lugar en que se celebró el acto jurídico.

"2) La fracción **IV**, que dispone: '**la forma de los actos jurídicos se regirá por la legislación del lugar en que se celebren, pero las partes**

involucradas en ellos, residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto vaya a tener ejecución dentro del territorio del mismo', establece la regla '*locus regit actum*', según la cual, la ley aplicable a la forma de los actos es la del lugar de su celebración. Por tanto, en una controversia en la que se alleguen documentos extranjeros, es factible aplicar **extraterritorialmente** en Jalisco, las normas del Estado extranjero, conforme a las que se celebró el acto jurídico.

"Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado, que conforme a la última parte de esa fracción '*las partes involucradas en ellos, residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto vaya a tener ejecución dentro del territorio del mismo*'; sin embargo, ello se refiere a lo que la doctrina de derecho internacional privado denomina como '*elección del derecho aplicable*'; concepto relativo a que los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho extranjero, **a menos que las partes hubieren designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.**²¹

"3) La fracción **VI**, que estipula: '*el derecho extranjero será aplicable en el Estado en casos de reciprocidad, siempre y cuando, con su aplicación, no se infrinjan normas prohibitivas o de interés público vigentes en Jalisco*', establece una regla conflictual, en la que será aplicable la **ley del foro (lex fori)**, en caso de que no exista **reciprocidad** con el Estado extranjero cuya ley se pretenda aplicar de manera **extraterritorial**.

"En relación con tales disposiciones sustantivas, los artículos 52, 289, 289 Bis, 331 y 332 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establecen:

"**Artículo 52.** Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en idioma español. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados con la correspondiente traducción; en caso de que sea objetada dicha traducción, el Juez designará un perito. Para darle curso a la objeción, deberá estarse a lo establecido al respecto a la sección segunda del capítulo IV del título sexto de este código.'—'**Artículo 289.** Sólo los hechos están sujetos a prueba; **el derecho lo estará únicamente cuando se funde**

²¹ *Ob. Cit.* Silva Silva, Jorge Alberto, página 158.

en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.'—'Artículo 289 Bis. **El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los Jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable**, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.—Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal **podrá** valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.'.—'Artículo 331. **Para que en el Estado hagan fe los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.**'.—'Artículo 332. De la traducción de los documentos que se presenten redactados en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que dentro del tercer día manifieste si está conforme; y si lo expresa así o nada dijera, se pasará por la traducción. En caso contrario el tribunal nombrará traductor. En toda objeción deberá observarse lo establecido en el primer párrafo del artículo 52 de este código.'

"Ante tales premisas, este órgano colegiado considera que, contrario a lo que decretó la autoridad responsable, los tribunales del orden común del Estado de Jalisco, sí pueden anular un acto jurídico celebrado en un Estado extranjero sin vulnerar su soberanía pues, la legislación local, los faculta para ello; siempre y cuando se acredite el derecho extranjero, en cuya hipótesis, el Juez lo aplicará tal como lo harían los Jueces del Estado, cuyo derecho resultare aplicable.

"Se sostiene que, en el caso, con tal proceder no se vulnera la soberanía de los Estados Unidos de América pues, por el contrario, debido a que, tal como lo dispone el artículo 289 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,²² el examen de la validez del acto jurídico se realizará a la luz del derecho estadounidense, lo que de manera alguna constituye una afrenta a su soberanía, sino un esfuerzo del legislador local (sic) por darle la mayor legitimidad a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales jaliscienses, respecto de controversias derivadas de actos jurídicos celebrados en territorios extranjeros, en este caso, estadounidense; **pues sería contradictorio que un acto jurídico que surgió conforme a las normas de un Estado, se modifique, transmita o extinga de acuerdo con las leyes de otro.**

²² "... el tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los Jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable."

"De ahí que le asista la razón al quejoso en cuanto a que sí es posible impugnar la validez del acto jurídico celebrado en el extranjero, y no se comparte el razonamiento de la ad quem, ni el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, en cuya tesis aislada la alzada sustentó su postura, de rubro: 'NULIDAD DE CONTRATO DE MATRIMONIO, CELEBRADO EN PAÍS EXTRANJERO. IMPROCEDENCIA DE SU RECLAMO.'²³

"No obstante, dicho concepto de violación, aunque *fundado*, a la postre resulta *inoperante* pues, a pesar de que la Sala responsable aseguró que no analizaría la validez del acta de matrimonio para no vulnerar la soberanía de los Estados Unidos de América, implícitamente, sí lo hizo, pues decretó que sí compareció a la celebración de la solicitud de la licencia de matrimonio, y que este documento sí es válido; apreciación que este tribunal califica como objetivamente correcta, y que será ampliamente analizada más adelante en esta ejecutoria ..."

35. Luego, al examinar los demás conceptos de violación formulados por el demandado, el tribunal de amparo se pronunció sobre las reglas aplica-

²³ Tesis II.1o.C.T.71 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, localizable en la página 679, Tomo IV, septiembre de 1996, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 201461, que dispone: "NULIDAD DE CONTRATO DE MATRIMONIO, CELEBRADO EN PAÍS EXTRANJERO. IMPROCEDENCIA DE SU RECLAMO. El artículo 12 del Código Civil, alude a la aplicación de las leyes del Estado de México, respecto de todos sus habitantes, cualquiera que sea su nacionalidad, estén domiciliados en él, o sean transeúntes, empero, este dispositivo, debe interpretarse, relacionándolo con los demás numerales contenidos en las llamadas 'disposiciones preliminares' del ordenamiento en cita, vinculados con los actos celebrados fuera de la entidad, pero que sus efectos deban realizarse dentro de su territorio. El precepto 12 en cita, encuentra íntimo nexo, con el numeral 13, en cuanto a que las leyes vigentes en el Estado, son de aplicación a todos sus habitantes, abarcando como se expresó, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera de la entidad, pero que deben realizarse dentro de su territorio, como son entre otros, el pago de una pensión alimenticia. Por otro lado, en cuanto a la nulidad del contrato de matrimonio, celebrado bajo las leyes de un país extranjero, la autoridad judicial del Estado de México carece de facultades para juzgar su legalidad; en cuyas condiciones, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil del Estado, el cual literalmente dice: 'Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma se regirán por las leyes del lugar donde se celebren. Sin embargo, los interesados, en la celebración de esos actos quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código, cuando el acto haya de ejecutarse dentro del territorio del Estado.' En consecuencia, si un tribunal de esta entidad, resuelve la nulidad de matrimonio celebrado en un país extranjero, transgrede su soberanía, porque ese acto se sujetó a las leyes del mismo. Cuanto más, que el aludido artículo 15, es explícitamente unilateral, lo cual significa, en forma implícita, el respeto que debe darse a la soberanía de las entidades, en las cuales no tiene aplicación la ley de otro país. En cuyas condiciones, en tratándose de actos celebrados fuera del Estado, sólo son aplicables las leyes de la entidad, cuando se trata de sus efectos jurídicos."

bles para la acreditación de la existencia del matrimonio extranjero; sobre los efectos jurídicos de dicho matrimonio en México; y sobre la ley aplicable para decretar su nulidad. Hecho el estudio del caso, determinó que sí quedó acreditada la existencia del vínculo matrimonial; que no se demostró la nulidad del matrimonio; y otorgó el amparo al quejoso, exclusivamente en lo concerniente a la acreditación del régimen bajo el cual se constituyó el matrimonio, para efecto de que la Sala responsable, examinara ese punto de la litis conforme al acervo probatorio, pero prescindiendo de considerar la anotación hecha en el acta *****, expedida por el oficial del Registro Civil en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en la que asentó conforme a la resolución administrativa de treinta y uno de octubre de dos mil seis, que el régimen era "sociedad legal", pues estimó inválida tal resolución.

36. De esa ejecutoria de amparo derivó la publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis aisladas de rubros y textos:

"NORMAS DE CONFLICTO. REGLAS ESPECÍFICAS PARA RESOLVERLO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. Las normas de conflicto sirven para determinar, en un caso que guarde relación con dos o más sistemas jurídicos nacionales diferentes, cuál es el que imperará para resolver la controversia. Ante la falta de un legislador internacional o supranacional, éstas parten del derecho nacional de cada Estado, por lo que se trata de un derecho interno que se proyecta a situaciones internacionales. Al respecto, debe destacarse que la mayoría de las reglas de derecho internacional privado se encuentran previstas en los Códigos Civiles de los Estados (aunque ello no excluye que se contemplen en instrumentos jurídicos internacionales, en cuyo caso gozarán de mayor jerarquía). En el caso de Jalisco, para resolver un conflicto de leyes, debe tomarse en consideración el artículo 15 del Código Civil local, que establece tres normas de conflicto específicas: 1) La fracción I al disponer: 'El estado civil y la capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.', confirma que tratándose del estado civil o de la capacidad de las personas que demanden la disolución de un matrimonio celebrado en el extranjero ante los tribunales de Jalisco, deberán tener, uno o ambos, su domicilio en dicha entidad pues, de lo contrario, el tribunal no tendrá competencia para conocer de la controversia (ley domiciliar); asimismo, dicho principio consagra la prevalencia de la ley del foro '*lex fori*' para acreditar el estado civil y la capacidad de las personas. En este sentido, es la propia ley del foro la que establece que el estado civil contraído en el extranjero, debe acreditarse con las constancias expedidas en el lugar en que se celebró el acto jurídico. 2) La fracción IV al

prever: 'La forma de los actos jurídicos se regirá por la legislación del lugar en que se celebren, pero las partes involucradas en ellos, residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código, cuando el acto vaya a tener ejecución dentro del territorio del mismo.', establece la regla '*locus regit actum*', según la cual, la ley aplicable a la forma de los actos es la del lugar de su celebración. Por tanto, en una controversia en la que se alleguen documentos extranjeros, es factible aplicar extraterritorialmente en Jalisco, las normas del Estado extranjero, conforme a las que se celebró el acto jurídico. 3) La fracción VII al señalar: 'El derecho extranjero será aplicable en el Estado en casos de reciprocidad, siempre y cuando, con su aplicación, no se infrinjan normas prohibitivas o de interés público vigentes en Jalisco.', establece una regla conflictual, en la que será aplicable la ley del foro (*lex fori*), en caso de que no exista reciprocidad con el Estado extranjero cuya ley se pretenda aplicar de manera extraterritorial.²⁴

"MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO. REGLAS GENERALES EN MATERIA CONFLICTUAL PARA QUE UN TRIBUNAL MEXICANO DECLARE SU NULIDAD. Mediante la declaración judicial de que un matrimonio es nulo, se decreta oficialmente que el enlace conyugal celebrado no ha existido. Tanto el divorcio como la nulidad del matrimonio extranjero, son declaraciones de autoridad que impiden la continuación de su vigencia sólo que en el primer caso, el matrimonio fue válido y existente, mientras que, en el segundo está afectado por alguna causa o razón que lo invalida. Ahora bien, ni la legislación federal, ni la estatal establecen competencia exclusiva a favor de la autoridad foránea para declarar la nulidad de todo matrimonio celebrado en el extranjero, por lo que sí es factible que un tribunal mexicano de la entidad federativa la declare. Así, en materia de nulidad del matrimonio celebrado en el extranjero, deben seguirse las siguientes reglas conflictuales: 1. Ley aplicable: Al carecer de instrumentos jurídicos internacionales que regulen de manera precisa cómo y ante quién se tramita la nulidad de los matrimonios celebrados en el extranjero, reclamada ante los tribunales nacionales, debe estarse a las disposiciones previstas en los Códigos Civiles de cada entidad federativa o, en caso de remisión expresa, de la legislación federal (*lex fori* o ley del foro). Entonces, será el derecho interno el que dará la posibilidad de aplicar, eventualmente, de manera extraterritorial el derecho extranjero en México.

²⁴ Décima Época. Registro digital: 2011206. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia civil, tesis III.2o.C.45 C (10a.), página 1741 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas».

2. Capacidad: Las reglas de capacidad para reclamar la nulidad son las mismas que rigen en el territorio nacional, esto es, la ley domiciliar, o bien, la *lex fori* (las cuales normalmente coinciden). 3. Procedimiento: El procedimiento y sus formalidades, se tramitan conforme a la ley adjetiva del foro, bajo el principio 'la ley del foro rige el proceso' (*lex fori regit processum*). 4. Fondo: Al atacarse el acto matrimonial, se ataca su validez; de ahí que la ley que rige a la nulidad del acto matrimonial, debe ser la ley del lugar en que nació a la vida jurídica (*locus regit actum*), no la que rige las relaciones entre la pareja (*lex fori*). No es dable sostener, que una ley rijan el acto del matrimonio y otra sea la que enjuicie su validez. Un matrimonio es válido, de acuerdo con la ley del lugar en que se celebró y es inválido, si en el lugar de su celebración es inválido. 5. Efectos: No ha de confundirse la nulidad del matrimonio con los efectos extraterritoriales del matrimonio. Cuando se declara la nulidad, se desconoce la validez del matrimonio, mientras que cuando se declara un fraude a la ley foral, no se desconoce la validez del matrimonio, sino la producción de sus efectos en el foro. Por ejemplo, el hecho de que exista poligamia en un matrimonio celebrado en el extranjero, no significa que sea inválido en México, sino sólo que no será reconocido en cuanto a sus efectos. Asimismo, si se trata de un matrimonio incestuoso, puede ser que sea válido en el lugar de su celebración, pero en México no surtirá efectos, ni tampoco se le podrá anular.²⁵

"NORMAS DE CONFLICTO. SU FUNCIÓN. Históricamente, el estudio del derecho internacional privado se ha dividido en cuatro partes: nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, conflictos de leyes y competencia judicial. De tales tópicos, el que ha sido objeto de mayor análisis por parte de un importante sector de la academia es el relativo a los conflictos de leyes (Staelens Guillot, Patrick, 'Diccionario jurídico mexicano', tomo II, UNAM, páginas 171 a 173 y 221 a 224; García Moreno, Víctor Carlos, 'Derecho conflictual', UNAM, México, 1991, páginas 8 a 10). Éstos se presentan cuando una relación jurídica contiene elementos que la vinculan con dos o más sistemas jurídicos. Dentro de los instrumentos que el derecho conflictual ha desarrollado para solucionar las concurrencias normativas derivadas de la existencia de diversos sistemas jurídicos, destacan las normas de conflicto. Dichas disposiciones sirven para determinar, en un caso que guarde relación con dos o más sistemas jurídicos nacionales diferentes, cuál es el que imperará para resolver la controversia;

²⁵ Décima Época. Registro digital: 2011203. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia civil, tesis III.2o.C.42 C (10a.), página 1735 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas».

entonces, la función de las normas de conflicto es garantizar que cada punto conflictivo se resuelva con base en un solo sistema jurídico, lo que favorece la seguridad jurídica de los justiciables.¹²⁶

37. QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis. El examen de las ejecutorias, cuyo contenido quedó precisado en el considerando anterior, permite establecer que **sí** existe la contradicción de tesis.

38. De la confrontación de lo resuelto por los Tribunales Colegiados en los asuntos de su respectivo conocimiento, se observa que ambos emitieron un pronunciamiento en cuanto a la competencia del Juez natural **para analizar una pretensión de nulidad de matrimonio celebrado en el extranjero** (en la especie, en los Estados Unidos de América: en ***** y en *****) **cuando los cónyuges tienen su domicilio conyugal establecido en México** (en un caso en el Estado de México y en otro en el Estado de Jalisco), y cuyo matrimonio fue inscrito en el Registro Civil Mexicano conforme a las reglas de la entidad federativa correspondiente; pretensión de nulidad planteada por los demandados en juicios de divorcio, en un asunto en vía de reconvencción y en el otro, formulada como excepción.

39. Sin prejuzgar aquí si es procesalmente viable que una pretensión de nulidad de matrimonio se pueda examinar a través de una excepción o no, lo cierto es que el órgano de amparo respectivo no estimó existente alguna imposibilidad para pronunciarse sobre dicha pretensión con base en algún obstáculo en ese sentido, por el contrario, abordó de fondo su estudio, sosteniendo su competencia legal para ello; por tanto, para efectos de esta contradicción, se estima que debe atenderse a que los dos órganos de amparo coincidieron en que, **la forma del matrimonio** celebrado en un Estado extranjero, *se rige por la ley del lugar de celebración del acto jurídico*, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Segundo Circuito arribó a esa conclusión con base en la interpretación del artículo 15 del Código Civil del Estado de México vigente en la época en que emitió su resolución, actualmente abrogado, pero de idéntica redacción al artículo 1.12 del Código Civil del Estado de México vigente,²⁷ y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del

²⁶ Décima Época. Registro digital: 2011207. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia civil, tesis III.2o.C.44 C (10a.), página 1742 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas».

²⁷ Código abrogado. "Artículo 15. Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde se celebren. Sin embargo, los interesados en la celebración de esos

Tercer Circuito, lo estableció así a partir del análisis del artículo 15, fracción IV, del Código Civil del Estado de Jalisco actualmente vigente.²⁸ Por tanto, coincidieron en que el examen de la acción de nulidad de matrimonio, debía atender a la ley sustancial bajo la cual se celebró.

40. Con base en *la precisión de la ley que sustantivamente resultaba aplicable* para dilucidar la nulidad del matrimonio celebrado en el extranjero, y determinado que *era la ley del Estado bajo cuya jurisdicción se celebró el acto jurídico*, los Tribunales Colegiados sostuvieron posturas distintas en torno a la competencia del Juez de sus respectivas entidades federativas, para conocer de la pretensión de nulidad.

41. Ello, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Segundo Circuito consideró que la autoridad judicial del Estado de México *carecía de facultades para juzgar la legalidad de un matrimonio celebrado bajo leyes de otro país, pues de hacerlo, vulneraría la soberanía de dicho Estado extranjero*, ya que conforme al artículo 15 del Código Civil del Estado de México aplicable, el respeto a la soberanía implicaba que en un Estado no tenía aplicación la ley de otro país; y sobre esa base, señaló que tratándose de actos celebrados fuera del Estado de México, sólo eran aplicables las leyes de la entidad, para regular sus efectos jurídicos.

42. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, previa exposición de un marco jurídico y doctrinal en materia de derecho internacional privado y particularmente, sobre conflicto de leyes; concluyó que el Juez mexicano, sí tiene competencia para conocer de la nulidad de un matrimonio celebrado en el extranjero, sin que ello vulnere la soberanía de alguno de los Estados involucrados, pues el Juez nacional está facultado por

actos quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código, cuando el acto haya de ejecutarse dentro del territorio del Estado."

Código vigente. "Artículo 1.12. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde se celebren. Sin embargo, los interesados en la celebración de esos actos quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código, cuando el acto haya de ejecutarse dentro del territorio del Estado."

²⁸ "Artículo 15. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

"...

"IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por la legislación del lugar en que se celebren, pero las partes involucradas en ellos, residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto vaya a tener ejecución dentro del territorio del mismo."

la legislación interna para aplicar el derecho extranjero a efecto de resolver los asuntos de su competencia territorial; al respecto, el Tribunal Colegiado realizó un análisis sistemático del artículo 15 del Código Civil del Estado de Jalisco y de diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, que establecen reglas sobre la acreditación y aplicación del derecho extranjero en los asuntos sustanciados bajo las normas procesales de ese ordenamiento.

43. Confrontadas las posiciones de ambos órganos colegiados, se observa que ***el punto de contradicción*** en sus decisiones, fue el relativo a la determinación de si el Juez mexicano (entiéndase, el Juez local que radicó el juicio) está o no facultado para conocer de la nulidad de un matrimonio, cuando ese acto jurídico se celebró bajo leyes de un Estado extranjero y su validez debe ser examinada con base en esas leyes; ya que, en esencia, un tribunal consideró que el Juez mexicano carece de facultades para conocer de la pretensión de nulidad, pues de hacerlo, vulneraría la soberanía del Estado extranjero, y el otro, estimó que el Juez nacional sí tiene facultades para conocer la pretensión, pues la ley nacional lo autoriza para aplicar derecho extranjero en México, sin que con ello se vulnere la soberanía de alguno de los Estados involucrados.

44. No pasa inadvertido que en la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Segundo Circuito no se plasmaron mayores consideraciones en las que en forma expresa y clara se hubiere determinado si, conforme a la legislación interna de la entidad respectiva, era o no posible aplicar el derecho extranjero para resolver sobre la nulidad del matrimonio; no obstante, dado que dicho Tribunal Colegiado sustentó la falta de competencia del Juez local, en el hecho de que, la nulidad del matrimonio tenía que resolverse conforme a la ley del lugar de su celebración y ésta era una ley extranjera; *se entiende que su postura se fijó en el sentido de considerar que el Juez local no podía aplicar derecho extranjero en su territorio.* Apreciación que se refuerza con el señalamiento del Tribunal Colegiado en el que sostuvo: "... Cuanto más, que el aludido artículo 15, es explícitamente unilateral, lo cual significa, en forma implícita, el respeto que debe darse a la soberanía de las entidades, en las cuales no tiene aplicación la ley de otro país ..."

El subrayado es de esta Sala.

45. En diverso aspecto, se estima pertinente precisar que, aunque la legislación del Estado de México que aplicó el Primer Tribunal Colegiado en

Materias Civil y del Trabajo del Segundo Circuito son ordenamientos actualmente abrogados, las disposiciones aplicadas, algunas fueron trasladadas con redacción idéntica y otras en términos sustanciales similares, a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, hoy vigentes; por lo que, el estudio de la presente contradicción en modo alguno podría estimarse ocioso derivado de la antigüedad de la ejecutoria emitida por dicho Tribunal Colegiado y de la abrogación de los códigos aplicados, sino apto para el cumplimiento de los fines de la figura de la contradicción de tesis.²⁹

46. Así pues, conforme a lo antes destacado, esta Primera Sala arriba al convencimiento de que sí existe la contradicción de tesis; y la cuestión sustancial que se impone dilucidar, en concreto, consiste en: **determinar si los Jueces mexicanos³⁰ están facultados o no, para conocer de la nulidad de matrimonio, cuando éste se celebró en un Estado extranjero, los consortes tienen su domicilio conyugal en México, y la nulidad debe ser resuelta conforme a la ley extranjera que rigió la constitución del acto, y si la aplicación de derecho extranjero en México vulnera la soberanía de los Estados involucrados.**

47. SEXTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecerá en la parte final de este fallo.

²⁹ Al respecto, a contrario sensu, es ilustrativo el criterio de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE PUDIERA LLEGAR A APLICARSE.—La finalidad de resolver contradicciones de tesis—de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo—, es resguardar el principio de seguridad jurídica, mediante el establecimiento del criterio jurisprudencial que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere contradicción, evitándose con ello que sobre un mismo tema jurídico los diversos órganos jurisdiccionales sigan dictando resoluciones contradictorias. Este objetivo no se logra y, por lo mismo, debe considerarse que la denuncia queda sin materia, cuando las sentencias se dictaron aplicando disposiciones que se derogaron superando la controversia jurídica y ello aconteció con tal antigüedad que resulta muy remoto que se presenten asuntos en que pudiera resultar aplicable el criterio que debiera prevalecer como jurisprudencia de llegarse a definir el problema." (Novena Época. Registro digital: 171214. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia común, tesis 2a./J. 191/2007, página 238)

³⁰ Los Jueces del orden civil y/o familiar de las entidades federativas de la República, dado que las acciones del estado civil como la nulidad de matrimonio son consideradas de la competencia material del orden común de los Estados en nuestra legislación interna.

48. Criterio que, en lo esencial, sustenta que los Jueces mexicanos sí tienen competencia internacional para conocer de la nulidad de un matrimonio celebrado en el extranjero, cuando los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda tienen su domicilio conyugal en México,³¹ aplicándose para discernir la pretensión de nulidad, la ley sustantiva del Estado extranjero bajo cuya jurisdicción se constituyó el matrimonio, sin que con esto último se vulnere la soberanía de los Estados respectivos, *siempre y cuando* exista reciprocidad para ese efecto entre ambos Estados.

49. El anterior aserto se funda y motiva, en las consideraciones que se exponen enseguida:

I. La relación jurídica privada internacional

50. La vida de los seres humanos en estos días, en los hechos y actos jurídicos que realizan como personas físicas y en los que llevan a cabo organizados bajo figuras de personas jurídicas, se caracteriza más que en cualquier otro tiempo pasado, por el dinamismo de sus relaciones; el desplazamiento de las personas y el intercambio de bienes y servicios se acrecienta cada día y trasciende las fronteras territoriales y jurisdiccionales de los Estados, por razones diversas.

51. La migración originada por el crecimiento demográfico, la oportunidad de empleo, los conflictos sociales, políticos o bélicos de cualquier orden, el turismo, el comercio, la industria, la inversión de capitales, el traslado circunstancial y transitorio de personas entre los países del mundo, entre otros, son algunos ejemplos de fenómenos que provocan la movilidad y la interrelación humana más allá de los límites de territorio y jurisdicción de los Estados, con la consecuente creación de relaciones jurídicas personales, familiares, sociales, comerciales, etcétera, *que trasciende a un plano internacional*.

52. Esto, porque ante la organización social y política actual de la población mundial bajo la figura de Estados, circunscritos a un determinado territorio y regidos bajo un sistema jurídico propio, el desplazamiento de sus nacionales hacia otros Estados y las relaciones jurídicas de cualquier naturaleza que establezcan éstos con los nacionales de otros Estados, trátase de personas físicas o personas jurídicas, necesariamente conlleva *la expansión de sus vínculos a un ámbito supranacional*, con la correlativa trascendencia de los sistemas jurídicos internos de cada Estado.

³¹ Dentro del territorio de la entidad federativa donde se plantea la demanda.

53. Hoy es más patente que la actividad humana de toda índole, y concretamente la de naturaleza privada, con mayor frecuencia, no está limitada por las fronteras territoriales estatales, lo que involucra también la apertura de esa actividad humana a que su regulación *interese a más de un sistema jurídico*.

54. En derecho y en particular en el derecho privado que aquí interesa, las relaciones jurídicas se estiman compuestas de diversos elementos, principalmente se reconocen en ellas: los sujetos, el objeto y la causa o acto.

55. La doctrina jurídica relativa a la rama del derecho internacional privado, considera que las relaciones jurídicas que los particulares entablan con motivo de sus actos personales, familiares, actividades económicas, sociales, o de cualquier otra naturaleza, cuando involucran únicamente elementos (sujetos, objetos y causa o acto) que pertenecen o incumben a *un único sistema jurídico estatal*, no son relaciones que incidan en el ámbito internacional, pues en ellas no cabe controversia en cuanto a que están sujetas al sistema de derecho y a la jurisdicción internos del Estado en que se constituya la relación.

56. Pero cuando alguno de los elementos o componentes de la relación jurídica involucra *factores externos o foráneos*, que tocan o interesan a más de un sistema jurídico, a más de un Estado, dicha relación privada adquiere el carácter de *internacional*, en orden a los elementos extranjeros que inciden en ella (extranjeros en función de cada Estado).

57. La nota de extranjería o componente foráneo en las relaciones jurídicas, puede estar referida a *las personas* que intervienen en ellas, a las cosas materia de dichas relaciones jurídicas, o a los actos conforme a los cuales se constituyen y/o ejecutan derechos y obligaciones.

58. Por ejemplo, el elemento de extranjería derivado de que las partes en un contrato son de distinta nacionalidad y tienen su domicilio en diferentes países; el elemento foráneo que emana del hecho de que el bien inmueble adquirido en un contrato de compraventa se encuentre materialmente ubicado en un país distinto al en que se celebra el contrato y al en que tienen su domicilio las partes; o el elemento de internacionalidad que se actualiza en las relaciones comerciales cuando los bienes se producen en un Estado y se trasladan a otro para su consumo final, o cuando el contrato se constituye en un Estado y sus efectos tendrán que producirse en otro, conforme a la voluntad de las partes, por mencionar los más comunes.

59. En suma, toda relación jurídica entre particulares, que contiene uno o más elementos de carácter foráneo, extralocal, cuya regulación puede recaer en más de un sistema jurídico estatal, se erige como *una relación jurídica privada internacional*.

II. La determinación del Juez competente para conocer del conflicto derivado de la relación jurídica privada internacional

60. Es claro que cuando todos los elementos de una relación jurídica se configuran y desarrollan bajo un solo sistema jurídico estatal, es decir, en cuanto afectan a un solo Estado, no existiría duda o controversia sobre la *jurisdicción* llamada a dirimir un eventual conflicto derivado de ella: la del Estado de que se trate, es decir, sus tribunales judiciales; y en ese caso, el análisis de la competencia de la autoridad judicial que deba conocer de la controversia, se reduciría únicamente a la determinación de ese presupuesto del proceso, en función de las reglas de derecho nacional relativas, conforme a los criterios legales de distribución de la competencia judicial interna del propio Estado (por regla general, los criterios tradicionales relativos a la materia, el territorio, el grado, la cuantía, etcétera).

61. Pero tratándose de una relación jurídica privada de carácter *internacional* en la que, como se ha visto, uno o más de sus diversos elementos constitutivos están conectados con más de un sistema jurídico estatal, la labor de establecer la competencia judicial para conocer de la controversia derivada de dicha relación jurídica, *impone al Juez ante quien se presenta la demanda* —lógicamente vinculado por dicha presentación a examinar su propia competencia en cada caso—, discernir en primer orden, si las normas competenciales que rigen su función, *le reservan o no la facultad de dirimir el conflicto de carácter internacional*, y superada esta premisa, entonces examinar su competencia en relación con sus pares, al interior del sistema jurídico de su Estado.

62. Ahora bien, las reglas competenciales aplicables para conocer de los conflictos privados con carácter internacional o supranacional, pueden derivar de fuente nacional, es decir, encontrarse insertas en los ordenamientos internos del propio Estado al que pertenece el Juez que examina su competencia, o bien, pueden provenir de fuente convencional, esto es, encontrarse establecidas en algún instrumento normativo de carácter internacional, que deba ser observado por el juzgador de que se trata,³² en tanto que estas últi-

³² Esto, porque no existe hasta ahora en la comunidad internacional, un órgano de naturaleza legislativa, que regule la competencia judicial en materia de relaciones jurídicas privadas internacionales, ni existe un ordenamiento de carácter internacional único o de derecho uniforme que la establezca.

mas también forman parte del sistema jurídico al que está vinculado, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³³

63. Ello necesariamente es así, porque *la presentación de la demanda* por parte del particular actor, ante los tribunales jurisdiccionales de uno de los Estados, cuyos órdenes jurídicos se encuentren implicados en la relación jurídica sustancial, conforme al elemento o elementos de extranjería que le impriman el carácter de internacional, indefectiblemente conlleva la consecuencia de que ese presupuesto se defina conforme a las *reglas de competencia judicial en materia internacional* que regulen la función de la autoridad jurisdiccional en dicho Estado.

64. Si conforme a las reglas competenciales que su sistema jurídico establezca, el Juez ante quien se presentó la demanda, se reconoce facultado

³³ Así lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios siguientes: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de 'supremacía constitucional' implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la 'Ley Suprema de la Unión', esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales." (Novena Época. Registro digital: 172667. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, tesis P. VIII/2007, página 6); y "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario '*pacta sunt servanda*', contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional." (Novena Época. Registro digital: 172650. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, tesis P. IX/2007, página 6)

para resolver la controversia con elemento de extranjería, deberá asumir el conocimiento del asunto; esto, aun cuando sea posible la circunstancia fáctica de que, de haberse presentado la demanda ante los tribunales judiciales del otro Estado involucrado en la relación jurídica con carácter internacional, también aquellos tribunales, conforme a sus propias reglas de competencia internacional establecidas en su sistema jurídico, de fuente nacional o convencional, pudieren estar facultados para conocer del conflicto; pues al margen de lo anterior, al Juez del Estado ante quien se presentó la demanda le es exigible la obligación de establecer su propia competencia o incompetencia, con base en su sistema jurídico, y no a través del examen de las reglas de competencia jurisdiccional que tenga para sí un Estado extranjero.

65. Un análisis de competencia por parte del Juez ante quien se planteó la demanda con elemento de internacionalidad, que conlleve la determinación de facultades de los tribunales judiciales de otro Estado, sólo podría derivar, por excepción, de la existencia de una norma de competencia de carácter *convencional*, a la que se encuentren sujetos ambos Estados; pero aún en ese supuesto, el pronunciamiento que hiciere el Juez negando su competencia, derivado de estimar que la facultad le asiste a la autoridad judicial de otro Estado, en modo alguno resultaría vinculante para esta última ante el eventual ejercicio de la acción ante ella,³⁴ pues el juzgador extranjero, necesariamente examinará su propia competencia internacional con base en su derecho interno; de ahí que, se insiste, el Juez que provee a la demanda relativa, ha de analizar su propia competencia internacional y decidir si asume o rechaza el conocimiento de la demanda, *conforme a la normatividad que rijan su función*.

³⁴ "COMPETENCIA. ES IMPROCEDENTE EL CONFLICTO PLANTEADO ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRE UN TRIBUNAL MEXICANO Y UNO EXTRANJERO.—De acuerdo con el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Poder Judicial de la Federación, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, dirimir las competencias que se susciten en los casos siguientes: 1) entre tribunales de la Federación; 2) entre dichos tribunales y los de los Estados, y 3) entre los de un Estado y los de otro. El tercer supuesto se refiere a los casos en que emerge un conflicto competencial entre los tribunales pertenecientes a los Estados que conforman la República Mexicana, y no a un conflicto competencial suscitado entre un tribunal perteneciente a nuestro país y cualquier otro del orbe, pues de considerarse este último supuesto se estaría admitiendo la posibilidad de que el Poder Judicial de la Federación dirimiera un conflicto competencial entre un tribunal mexicano y otro de un país diverso, lo cual resulta inadmisibles, pues la intención del Constituyente de 1917 fue respetar la soberanía de las diversas naciones, contemplando en el artículo 133 constitucional la posibilidad de celebrar tratados internacionales, a los cuales quedan sujetos, una vez aprobados con las formalidades que la misma Constitución establece, las partes en conflicto así como el Juez de la causa." (Novena Época. Registro digital: 198416. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, materias común y constitucional, tesis P. CIV/97, página 143)

66. Y como se ha señalado, en caso de *estimarse competente en el plano internacional*, el Juez debe dirigir su examen a constatar que también frente a otros Jueces nacionales se actualice su competencia, por estarle así reservada en la ley procedimental aplicable, conforme al examen de las reglas competenciales internas.

67. En derecho internacional privado, como lo precisó uno de los Tribunales Colegiados contendientes, se denominan normas de conflicto o normas conflictuales,³⁵ a las disposiciones que, siendo de origen o fuente nacional, o proviniendo de fuente convencional, permiten determinar *la jurisdicción y la ley aplicable* para la solución de controversias entre particulares de carácter internacional.

68. Sin que sea el propósito abundar al respecto, los criterios que generalmente acogen este tipo de normas conflictuales, en principio, se orientan a favorecer la competencia del Juez en materia internacional, en orden a la mayor cercanía que pueda tener el juzgador con el caso justiciable, atendiendo a los elementos de la relación jurídica que tengan un mayor peso o influencia en la controversia: las personas, los bienes, los actos o causas; y en algunos casos, con mayor especificidad, se atiende a otros criterios o parámetros de especialidad para la atribución de la competencia, que hagan más factible y efectivo el acceso a la justicia a los interesados, como pueden ser la materia, la protección de la parte débil en la relación jurídica, la necesidad, la economía procesal, entre otros.³⁶

69. Así pues, se reitera, la competencia del Juez para conocer de una controversia entre particulares en materia civil de carácter internacional, se *determina con base en el orden jurídico interno del Estado ante quien se presenta la demanda*, y atendiendo a los criterios que al efecto fijen o deriven de las normas conflictuales respectivas.

III. La determinación de la ley aplicable para sustanciar el proceso y la ley aplicable para resolver el conflicto derivado de la relación jurídica privada internacional

³⁵ Jorge Alberto Silva. *Aplicación de Normas Conflictuales, La Aportación del Juez*, editorial Fontamara, S.A., México, 2010, páginas 73 a 94.

³⁶ Sobre este punto es ilustrativa la obra *Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano, Parte General*, Nuria González Martín (coordinadora); editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México; 2007; páginas 163 a 184.

Asimismo, resulta muy orientadora la obra *Derecho Internacional Privado. Parte General*, Leonel Perezniato Castro, Décima edición, Oxford, México 2015, páginas 281 a 294.

70. La determinación de la ley aplicable para sustanciar *el proceso* en que se dirime una controversia derivada de una relación jurídica internacional, por regla general, está dada por la determinación de la competencia internacional del Juez y de su competencia interna; ello, porque si el Juez reconoce su competencia en esos dos ámbitos, por consecuencia, *el proceso jurisdiccional se debe sustanciar bajo las disposiciones de su ley adjetiva*, conforme al principio prevaleciente en materia de normas conflictuales denominado "*lex fori regit processum*" (la ley del foro rige el proceso); a menos que, conforme a las circunstancias del caso concreto, por excepción, pudiere resultar observable alguna norma procesal distinta, derivada de fuente convencional o de especificidades del propio ordenamiento interno.

71. Por otra parte, la determinación de la *ley material o sustantiva* aplicable en la solución de la controversia (la ley que resolverá el fondo del asunto) implica necesariamente la labor de establecer *cuál es el derecho que debe regir la relación jurídica material internacional*, incluso, determinar según el caso, si sólo algunos aspectos de la relación jurídica sustancial quedan regulados por la ley sustantiva perteneciente a un determinado Estado, y otros aspectos se encuentran sometidos a la ley de un Estado diverso, pues como se ha explicado, la complejidad que pudiere tener la relación jurídica privada internacional, dependerá de los elementos o puntos de conexión que ésta tenga con diversos órdenes jurídicos.

72. En la doctrina del derecho internacional privado, se precisa que la determinación del derecho aplicable a la relación jurídica privada internacional, puede reconocer como tal, al derecho interno de cualquiera de los sistemas jurídicos estatales involucrados en la relación, esto es, el derecho del Estado en que se promueve el juicio, o el derecho de un Estado extranjero, *pero siempre debe ser el que resulte de mayor conformidad con la naturaleza de la misma y con la materia de la controversia*; y que, la norma sustancial aplicable, debe ser única y adecuada, pues una relación jurídica, o un mismo aspecto de ella, no debe admitirse sometido, al mismo tiempo, a más de un sistema jurídico, ante el riesgo de la contradicción³⁷ y conforme a elementales razones de seguridad jurídica.

73. Así, las normas de conflicto que establecen las reglas para la elección del derecho sustantivo aplicable para la solución de la controversia de derecho internacional privado, por regla general, atienden al elemento de la relación jurídica internacional que resulte determinante en la litis planteada

³⁷ Ramón Silva Alonso. *Derecho Internacional Privado, Parte General y Parte Especial*. Intercontinental editora, 11a. edición, Asunción, Paraguay, año 2014, páginas 21 a 22.

(los sujetos, el objeto, el acto y/o la causa) y a su punto de contacto o conexión más objetivo con el derecho que conforme a su naturaleza sea el adecuado para regirlo, que puede ser, según la relación, *el derecho nacional del Estado donde se plantea la demanda o el derecho del Estado extranjero*.

74. En ese sentido, la doctrina reconoce como criterios básicos en la determinación de ese vínculo entre la relación jurídica y el derecho sustancial que debe regirla, que cuando el elemento determinante de la relación jurídica acorde con la materia de controversia planteada, radica en *los sujetos* (la persona) el punto de conexión con el derecho aplicable estará en favor del sistema jurídico que le corresponda conforme a *su nacionalidad o a su domicilio*; cuando ese elemento determinante de la relación jurídica radique en *los bienes* (el objeto) el sistema jurídico prevaleciente por naturaleza será el de la *ubicación de éstos*; y cuando tal elemento determinante sea el acto o la causa de éste, la conexión podrá definirse en *función del lugar de su celebración o del lugar de ejecución de las obligaciones relativas*; esto, de manera que el derecho sustancial que se determine como aplicable sea el que esté más íntimamente ligado a la naturaleza de la relación jurídica privada internacional y de la controversia que emana de ella.

75. Desde luego que los anteriores, como se ha dicho, son criterios básicos, aunque la realidad puede entrañar relaciones jurídicas privadas mucho más complejas, donde determinados aspectos de la relación necesariamente resulten regidos con normas sustanciales extranjeras y otros con normas de derecho interno.

IV. El matrimonio entre dos personas con domicilio conyugal en México (en el caso, mexicanos) celebrado en el extranjero, como relación jurídica privada internacional

76. El carácter de relación jurídica privada internacional es reconocible ***en el matrimonio que dos personas celebran en un país extranjero bajo las leyes de dicho Estado, cuando tienen establecido su domicilio conyugal en México (sean mexicanos o no)***; puesto que, por una parte, el acto jurídico constitutivo del vínculo entre ellos –el matrimonio–, se sometió a la regulación de un sistema jurídico distinto al mexicano, y por otra, el hecho de que los consortes establezcan su domicilio conyugal en México y en este país se produzcan los efectos del matrimonio,³⁸ somete dicha relación jurídica

³⁸ Cumplidas las formalidades registrales que pudieren exigirse en el orden interior para el reconocimiento del acto jurídico, necesarias para determinados efectos (aspecto que no es materia de la controversia en la especie).

también a las leyes mexicanas; de modo que en esa relación de derecho están inmersos elementos de extranjería que interesan a dos Estados y, consecuentemente, a dos sistemas jurídicos, lo que le imprime el signo de internacionalidad.

77. Cabe precisar que, la nota relativa a que ambos contrayentes tengan la nacionalidad mexicana, en rigor, no es relevante para calificar la relación jurídica a que se hace referencia *como internacional*, pues aun cuando uno de los cónyuges fuere mexicano y otro extranjero, o ambos fueren extranjeros, lo que actualiza el carácter de internacional de la relación matrimonial, se reitera, es que ésta se constituyó bajo las reglas de un sistema jurídico determinado (del Estado extranjero); y los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en México, sometiendo los efectos de ese matrimonio al sistema jurídico mexicano; de modo que existen dos órdenes jurídicos interesados o tocados por esa relación.

78. No obstante, se estima importante precisar que no se excluye la posibilidad de que, por las particularidades de un determinado caso, la condición atinente a *la nacionalidad* de los consortes pudiera tener alguna injerencia en la controversia y siendo así, involucrar inclusive el orden jurídico de otro u otros Estados distintos al en que se celebró el matrimonio y al en que se estableció el domicilio conyugal.³⁹ O bien, que derivado de disposiciones migratorias en nuestro país, pudiere surgir controversia en torno a si los consortes efectivamente tienen su domicilio conyugal en México con motivo de las condiciones de su estadía en el territorio nacional, o alguna disputa en cuanto a eventuales requisitos que pudieren derivar de otras leyes y que se hicieren exigibles para disolver la unión en este país; situaciones especiales las anteriores que escapan a la materia de esta contradicción de tesis.

V. La determinación de la competencia del Juez mexicano para conocer de la nulidad de un matrimonio celebrado en el extranjero

79. De conformidad con lo expuesto en los apartados anteriores de este estudio, cuando se presenta ante un Juez mexicano una demanda en la que se solicita *la nulidad de un matrimonio celebrado en un país extranjero*, o cuando surge esa pretensión en un juicio ya iniciado, ya sea vía reconvencción

³⁹ Por ejemplo, si los cónyuges son originarios de un Estado; contrajeron matrimonio en otro; establecieron su domicilio conyugal en un tercero; y en la controversia de nulidad del matrimonio los puntos de debate guarden relación con alguna cuestión vinculada con la regulación de su nacionalidad.

o a través de excepción, como aconteció en los casos resueltos en las ejecutorias materia de la contradicción de tesis, como se ha señalado, *el examen de la competencia internacional* del Juez debe hacerse con base en las reglas que al respecto contenga su propio sistema jurídico, ya sea de fuente nacional o de origen convencional.

80. En las ejecutorias de las que emana la contradicción de criterios, los juzgadores nacionales ante quienes se formularon las pretensiones de nulidad de matrimonio, estaban sujetos a las legislaciones, uno, del Estado de México (Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos abrogados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el uno de julio de dos mil dos) y el otro, del Estado de Jalisco (Código Civil y de Procedimientos Civiles, vigentes); siendo importante precisar que, las disposiciones de los ordenamientos del Estado de México abrogadas que interesan en el caso, continúan establecidas con redacción idéntica (unas) o similar (otras), en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa; por lo que, en lo sustancial, el estudio de la presente contradicción, con la salvedad referida y como se ha señalado, concierne a derecho vigente.

81. Hecha la anterior precisión, es necesario invocar el siguiente contenido normativo de los artículos 51, fracción XII y 497 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México abrogado, que disponen:⁴⁰

"Artículo 51. Es Juez competente:

"...

"XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares, es Juez competente el del domicilio conyugal o familiar."

⁴⁰ El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente, para determinar la competencia respecto de acciones del estado civil, y particularmente las derivadas del matrimonio, establece:

"Artículo 1.10. Los Jueces de primera instancia de la materia familiar conocerán y resolverán de: I. Los asuntos relacionados con el derecho familiar y el estado civil de las personas; ..."

"Artículo 1.42. Es Juez competente:

"...

"XI. Para lo relativo al matrimonio y cuestiones familiares, el del domicilio conyugal o familiar."

"**Artículo 497.** Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, **matrimonio o nulidad de éste**, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aún a los que no litigaron. ..."

Por otra parte, también es preciso conocer lo dispuesto en los artículos 21 y 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en cuanto establecen:

"**Artículo 21.** Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, **matrimonio y nulidad de éste**, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia; o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil, perjudican aún a los que no litigaron. ..."

"**Artículo 161.** Es Juez competente:

" ...

"XI. Para decidir las diferencias conyugales **y los juicios de nulidad de matrimonio, el del domicilio conyugal; ...**"

82. Como se observa de los dispositivos transcritos, *la nulidad de matrimonio* es una acción del estado civil, cuya competencia está establecida en la legislación de las entidades federativas referidas, en favor del Juez que ejerza jurisdicción **en el lugar donde los contrayentes hayan establecido su domicilio conyugal.**

83. Estas normas de los ordenamientos jurídicos nacionales citados, como se ha venido sosteniendo, también son aplicables para definir *la competencia judicial internacional*, en el caso, **en principio**, esas normas permitirían establecer la competencia del Juez mexicano para conocer de la pretensión de nulidad de una relación jurídica matrimonial de carácter internacional.

84. El criterio acogido en estos dispositivos, al margen de que esté contenido en la legislación interna, *visto en su vocación internacional*, para la acción de nulidad de matrimonio favorece la competencia del Juez del Estado donde los cónyuges tengan establecido su domicilio conyugal, prefiriéndolo al Juez del Estado en donde los cónyuges hubieren celebrado el matrimonio.

85. La justificación de esa regla competencial está dada en función de que, el derecho pondera y favorece como elemento determinante en la relación jurídica matrimonial a *los sujetos* (los cónyuges), pues la naturaleza de esa relación atañe directamente a su condición personal de estado civil; y en ese sentido, dado que la acción de nulidad de matrimonio, es una acción atinente a ese estado civil, la ley toma en cuenta la mayor cercanía o proximidad del Juez *con los sujetos* de la relación jurídica, fijando la competencia territorial en *el lugar donde tengan su domicilio conyugal*, partiendo de la premisa de que, como la acción concierne a sus derechos de personalidad, es en ese lugar donde ellos se encuentran y donde pueden tener un mejor acceso a la justicia (estatuto personal).

86. Así, la razonabilidad de la regla de competencia del Juez para el conocimiento de esta clase de acción –nulidad de matrimonio– con base en el domicilio conyugal, observada en función del plano de internacionalidad, estaría sustentada en la premisa de que el servicio de la administración de justicia que un Estado está obligado a prestar *a quienes habitan su territorio*, debe ser asequible para éstos; y si el domicilio conyugal de las partes está establecido en el territorio de un determinado Estado, se pensaría que es al Juez que ejerce jurisdicción territorial en ese Estado a quien debe corresponder dirimir las controversias derivadas del acto jurídico matrimonial, con independencia del lugar donde se hubiere celebrado.

87. Así pues, pudiere sostenerse que, admitir esa competencia judicial internacional permitiría que las personas que, por alguna razón celebraron su matrimonio en un determinado país –por tener allí su domicilio en aquel momento o por simple voluntad circunstancial aun cuando no formaban parte de la población del mismo–, pero ahora residen en México y aquí han establecido su domicilio conyugal, tengan acceso a la jurisdicción mexicana para dirimir la validez de dicho acto, y no obstaculizarse ese derecho fundamental por el hecho de que el matrimonio se celebró fuera del lugar en que se promueve la acción de nulidad, ante las dificultades que implica llevar un litigio en un país distinto al de su domicilio actual, que de suyo podrían ser determinantes para inhibir el ejercicio del derecho de acción, y/o por las imposibilidades jurídicas que pudieren enfrentar para ello, derivadas de circunstancias actuales.⁴¹

⁴¹ Múltiples son las hipótesis fácticas que podrían presentarse al respecto: la imposibilidad económica, la condición migratoria que ya no les permita regresar al país en que se celebró el matrimonio, imposibilidad de retorno por condiciones políticas o bélicas, el desconocimiento del

88. En torno al domicilio, cabe decir que México suscribió la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, signada por los países miembros de la Organización de Estados Americanos, adoptada el ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete; convención en cuyos artículos 1, 2 y 4, se estableció:

"Artículo 1. La presente convención regula las normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado."

"Artículo 2. El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

"1. El lugar de la residencia habitual;

"2. El lugar del centro principal de sus negocios;

"3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;

"4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare."

"Artículo 4. El domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consumo, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 2."

89. Si bien esta convención no recoge propiamente reglas de competencia en materia de derecho internacional privado, si evidencia la voluntad convencional de los signantes, y particularmente la voluntad del Estado Mexicano, en reconocer de manera uniforme cuál será considerado el domicilio de las personas físicas, a efecto de facilitar la conceptualización de las legislaciones internas de los Estados; y en lo que interesa, dispone que el de los cón-

derecho del país extranjero, que ese derecho también se atribuya la competencia del Juez en función del domicilio conyugal, etcétera.

yuges es aquel en donde vivan de consumo, es decir, juntos, en unión, de común acuerdo, lo que confirma que, la adopción como regla competencial en nuestra legislación interna, del foro del domicilio conyugal tratándose de acciones del estado civil, como la nulidad del matrimonio, *atiende a una posición neutral para ambos cónyuges con el sistema judicial más próximo a ellos*, criterio que, visto en el plano internacional, enfatiza la razonabilidad del foro.

90. Ciertamente es que, habrá casos en los que pudiere prevalecer la circunstancia fáctica de que alguno de los cónyuges ya no habite en el domicilio conyugal, es decir, que exista la separación física, e incluso que alguno de ellos ya no resida en el lugar del juicio; sin embargo, tales cuestiones casuísticas, no desvirtúan la justificación del foro competencial del domicilio conyugal para la acción de nulidad de matrimonio, que parte de la base de que el vínculo matrimonial jurídicamente existe en el momento en que se presenta una demanda sobre una acción derivada de él, y que los cónyuges de común acuerdo establecieron un domicilio conyugal, favoreciendo una regla neutral y de equidad al tener en cuenta éste para que tenga lugar el juicio.⁴²

91. En conclusión, sobre este punto del presente estudio, queda demostrado que las reglas legales internas en México (conforme a las legislaciones locales examinadas) aplicables para la decisión de la competencia del Juez para conocer de una controversia derivada de una relación jurídica marital internacional, ***la establecen en función del domicilio conyugal***, de manera que si se acredita en el juicio que los cónyuges tienen su domicilio conyugal dentro del territorio nacional; *en principio*, el Juez Local respectivo tendrá competencia internacional para conocer de la acción relativa.

VI. La determinación de la ley sustancial aplicable a la nulidad de un matrimonio celebrado en el extranjero

92. Aunque los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no fueron divergentes en este punto, pues ambos coincidieron en que para analizar la validez de un matrimonio, son aplicables *las leyes sus-*

⁴² Incluso, la realidad fáctica puede dar lugar a otros supuestos de justificación de la regla competencial, pues si existiere abandono de uno de los cónyuges del domicilio conyugal, y en este sólo habita el abandonado, podría tener cabida un análisis de la competencia desde otro enfoque, considerando al domicilio conyugal como el domicilio del cónyuge abandonado (foro de protección), regla que recogen algunos ordenamientos procesales civiles de algunos de los Estados de la República Mexicana.

tantivas bajo las cuales se celebró, se estima pertinente hacer un breve pronunciamiento al respecto.

93. El matrimonio, como acto jurídico, está sometido a la acción de nulidad. Ésta, es la sanción impuesta por la ley por haberse realizado un acto jurídico con transgresión a las normas legales que lo rigen, y generalmente conlleva la destitución de sus efectos jurídicos, con las salvedades que cada legislación pueda hacer sobre determinadas consecuencias en relación con los hijos y con los bienes (según las reglas del régimen jurídico al que se hubiere sujetado el vínculo matrimonial).

94. Por la naturaleza de una acción de nulidad que, como se ha visto, atañe a la validez jurídica del acto mismo, será la ley que regula las condiciones constitutivas del matrimonio la que debe establecer también cuáles serán sus causas de nulidad, pues ésta, por definición, deriva de la inobservancia de las reglas de su constitución; asimismo, es la propia ley que rige la celebración del acto jurídico matrimonial, la que habrá de establecer la oportunidad para controvertir la validez del acto, quiénes están legitimados para solicitar se declare su invalidez, las condiciones de la acción y las demás circunstancias inherentes a la nulidad.

95. En ese sentido, vale decir que en México, los Códigos Civiles de las entidades federativas, de la Ciudad de México y el Código Civil Federal, disponen que "*la forma de los actos jurídicos se regirá por la ley del lugar donde se celebren*".

96. En particular, el Código Civil del Estado de México abrogado, en su artículo 15 (actualmente el artículo 1.12), establece la regla conflictual que determina la aplicación del derecho del Estado en que se celebró el acto jurídico, para examinar su validez, al señalar: "**Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde se celebren.** Sin embargo, los interesados en la celebración de esos actos quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código, cuando el acto haya de ejecutarse dentro del territorio del Estado".

97. Y el artículo 15, fracción IV, del Código Civil del Estado de Jalisco, dispone lo propio al establecer: "Artículo 15. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: ... IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por la legislación del lugar en que se celebren, pero las partes involucradas en ellos, residentes fuera del Estado, quedan en libertad para

sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto vaya a tener ejecución dentro del territorio del mismo."

98. Conforme a esos numerales, el acto jurídico matrimonial, en cuanto a su validez formal, ***debe ser analizado bajo el escrutinio de las leyes del lugar de su celebración***; de modo que si se juzga la validez de un matrimonio celebrado en el extranjero, la ley sustantiva aplicable para resolver el fondo, será el derecho de ese Estado extranjero.

99. Ahora bien, en el derecho internacional privado, se distingue la *validez internacional del matrimonio de su reconocimiento internacional*.

100. La primera, se refiere al matrimonio celebrado con observancia de las reglas o condiciones previstas para su constitución en la ley del Estado bajo el cual se celebró; de manera que si un matrimonio cumple con todas las exigencias para su legal constitución de acuerdo con el derecho interno del Estado bajo el cual se celebra, *entonces es válido internacionalmente*.

101. La segunda, se refiere a que ese matrimonio constituido conforme a la ley de un determinado Estado, *sea reconocido como válido* en el territorio de otro Estado distinto al de su celebración, por no serle oponible algún requisito o razón de orden público conforme a su sistema jurídico interno, que se erija como razón de orden público internacional; es decir, que ese otro Estado al apreciar la validez del matrimonio celebrado fuera de su jurisdicción, no encuentre insatisfecho algún requisito que, en su derecho interno, sea considerado de orden público inexcusable y que conlleve la imposibilidad de reconocer como válido, en su territorio, ese matrimonio.

102. Entonces, debe distinguirse el examen de una acción de nulidad de matrimonio que busca invalidarlo por no reunir los requisitos exigibles conforme a la ley del Estado en que se celebró; del no reconocimiento internacional de la validez del matrimonio, en un Estado distinto al de su celebración, por causa de orden público inexcusable conforme a su derecho interno, pues la primera afecta al acto mismo, en su constitución, y la segunda, sólo provoca el desconocimiento de sus efectos jurídicos al interior del Estado que no lo tuvo como válido.

103. En lo que concierne *al reconocimiento internacional de la validez del matrimonio extranjero*, es de resaltar que el artículo 51 del Código Civil del Estado de México abrogado, establecía: "Artículo 51. Se reconoce plena validez a los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero,

siempre que los interesados, registren las constancias relativas en cualquiera oficina del Registro Civil de la República, conforme a las leyes del lugar en donde se efectúe tal acto.". Y los preceptos 3.5 y 4.5 del Código Civil de dicho Estado vigente, establecen: "3.5 ... Se reconoce plena validez a los hechos y actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, siempre y cuando cumplan con las formalidades establecidas por la ley en la materia.", "Artículo 4.15. Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero y que se domicilien en el Estado, pueden solicitar la transcripción del acta de matrimonio en la oficialía del Registro Civil que corresponda."

104. Mientras que, los artículos 81 y 83 del Código Civil del Estado de Jalisco, disponen: "Artículo 81. El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo en los casos expresamente señalados en la ley"; y "Artículo 83. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la (sic) país, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se hayan inscrito en la oficina respectiva del Registro Civil en el Estado de Jalisco o de cualquiera otra entidad federal."

105. Dispositivos los anteriores que, como podrá observarse, se refieren a un *reconocimiento oficial* de la autoridad estatal local, en forma preliminar, de la existencia y eficacia de los actos del estado civil, entre ellos, el matrimonio, celebrados en el extranjero, a través de la inscripción de las constancias respectivas en cualquier oficina del Registro Civil en México, para que surtan sus efectos en este país.

106. Pero tales normas no atañen propiamente a un *reconocimiento internacional* de la validez de dichos actos por parte del Estado Mexicano, pues esto último, como se indicó, corresponderá al estudio específico de su validez formal en *relación con cualquier razón de orden público internacional o requisito del mismo orden, que México tuviere para no otorgarlo*, el cual es factible realizar en la acción respectiva, conforme al derecho interno.

107. De igual modo, evidentemente tales normas tampoco impiden o excluyen propiamente, el análisis de la *validez internacional del matrimonio*, encaminado a constatar que el acto jurídico se hubiere celebrado con apego a las reglas establecidas por el Estado bajo cuyas leyes se celebró.

VII. La aplicación del derecho extranjero en la acción de nulidad de matrimonio sustanciada ante el Juez mexicano.

108. De lo expuesto hasta aquí, se ha visto que la acción de nulidad de un matrimonio celebrado en un Estado extranjero, planteada ante un Juez Local en México con motivo de que los cónyuges tienen su domicilio conyugal dentro del territorio donde dicho Juez ejerce su jurisdicción, si se atiende a las reglas competenciales internas con vocación internacional, *podría ser conocida por dicho juzgador*, con la salvedad que, dado que el acto jurídico se celebró bajo las disposiciones de la ley del Estado extranjero, en el fondo, *la validez del matrimonio tendría que ser examinada conforme a las normas sustanciales de ese derecho extranjero que rigieron su constitución*, sin perjuicio de que, en su estudio, el Juez nacional también analice y determine si resulta procedente el reconocimiento internacional de la validez del matrimonio, por no serle oponible ninguna razón de orden público inexcusable conforme al derecho mexicano.

109. Atento lo anterior, en este momento corresponde discernir el primer aspecto del punto toral de la presente contradicción de tesis, a saber: *la posibilidad de aplicar derecho extranjero por el Juez Local mexicano, concretamente para resolver de fondo la pretensión sobre la validez o nulidad de un matrimonio.*

110. En relación con la *aplicación del derecho extranjero* en los procesos jurisdiccionales sustanciados en México respecto de relaciones jurídicas **de derecho internacional privado** (cuya naturaleza, como se ha visto, es la que asiste al matrimonio y a la controversia sobre su validez jurídica) nuestro país ha suscrito dos instrumentos internacionales con la comunidad de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA): la *Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, aprobada por el Senado de la República el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de enero de mil novecientos ochenta y tres, y la *Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del derecho extranjero*, adoptada en la misma fecha y lugar, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres.

111. En la *Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado*, los Estados Parte, establecieron reglas de conflicto con preferencia sobre las normas de derecho internacional privado de fuente

interna, en relación con la aplicación del derecho extranjero, sus artículos del 1 al 9, disponen:

"Artículo 1. La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes.

"En defecto de norma internacional, los Estados Partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno."

"Artículo 2. Los Jueces y autoridades de los Estados Partes **estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los Jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable**, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada."

"Artículo 3. Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos."

"Artículo 4. Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados Partes que haya resultado aplicable."

"Artículo 5. La ley declarada aplicable por una convención de derecho internacional privado **podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerare manifiestamente contraria a los principios de su orden público.**"

"Artículo 6. No se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado Parte, **cuando artificiosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte.**

"Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas."

"Artículo 7. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, **siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público.**"

"Artículo 8. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal no deben resolverse necesariamente de acuerdo con la ley que regula esta última."

"Artículo 9. Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones.

"Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto."

112. Como puede verse, esta convención, en primer término, expresa la voluntad de los Estados Parte, entre ellos México, *de aplicar el derecho extranjero* al ejercer su jurisdicción para resolver controversias de derecho internacional privado **y en reciprocidad**, evidentemente también expresan su voluntad para que los demás Estados apliquen su derecho nacional (en calidad de derecho extranjero) en las controversias de la misma naturaleza que en ejercicio de su jurisdicción conozcan.

113. El instrumento a que se alude deja claro, en lo que interesa destacar, *que los Jueces están obligados a aplicar de oficio el derecho extranjero*, pero debe decirse que, al respecto, nuestro país tiene formulada una **reserva** en cuanto a esta regla, en el sentido siguiente: **"México interpreta que el artículo 2 crea una obligación únicamente cuando ante el Juez o autoridad se ha comprobado la existencia del derecho extranjero o sus términos son conocidos para ellos de alguna otra manera"**.

114. De modo que, en México, la obligación de aplicación del derecho extranjero conforme a esta convención, está sujeta a que las partes acrediten la existencia y contenido del derecho invocado, a menos que, el Juez conozca ese derecho de una manera fehaciente por otro medio, por tanto, al Juez mexicano no le es exigible la investigación oficiosa del derecho extranjero, pero acreditado éste, debe aplicarlo, e incluso, tiene libertad (no obligación) para aplicar el derecho extranjero cuando le es conocido por algún medio.

115. Cuando un asunto tenga conexión con varias legislaciones de diversos Estados en sus distintos aspectos, acorde con dicho instrumento internacional, el Juez procurará aplicar dichas legislaciones armonizándolas y procurando alcanzar sus finalidades, disipando las dificultades con base en el principio de equidad.

116. La aplicación de la ley extranjera no excluye la procedencia de los recursos que la ley procesal del Juez que sigue el juicio contemple, aun cuando pudieran no estar previstos en la ley extranjera; es decir, en el plano procesal, se favorece la aplicación de las instituciones adjetivas de la ley del lugar del juicio conforme al principio "*lex fori regit processum*".

117. La citada convención también regula supuestos de excepción en los que el Juez de un Estado Parte, puede no aplicar la ley extranjera, y son: **1)** cuando su legislación interna no contemple instituciones o procedimientos análogos indispensables para la debida aplicación del derecho extranjero; **2)** cuando la norma extranjera sea contraria al orden público del Juez del proceso; **3)** cuando la aplicación del derecho extranjero se pretenda en fraude a la ley interna; y, **4)** cuando se trate de decidir aspectos previos o incidentales.

118. Por otra parte, la segunda de las convenciones referidas, esto es, la *Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero*, es un acuerdo que complementa la anterior para su instrumentación, pues establece reglas para que los Estados Parte puedan acceder a la obtención de prueba e información sobre el derecho de los demás Estados, mediante la cooperación recíproca. Sus preceptos sustanciales señalan:

"Artículo 1. La presente convención tiene por objeto establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados-Partes para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos."

"Artículo 2. Con arreglo a las disposiciones de esta convención, las autoridades de cada uno de los Estados-Partes proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho."

"Artículo 3. La cooperación internacional en la materia de que se trata esta convención se prestará por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la ley del Estado requirente, como por la del Estado requerido.

"Serán considerados medios idóneos a los efectos de esta convención, entre otros, los siguientes:

"a. La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales;

"b. La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia;

"c. Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos."

"Artículo 4. Las autoridades jurisdiccionales de los Estados-Partes en esta convención podrán solicitar los informes a que se refiere el inciso c) del artículo 3.

"Los Estados-Partes podrán extender la aplicación de esta convención a la petición de informes de otras autoridades.

"Sin perjuicio de lo anterior serán atendibles las solicitudes de otras autoridades que se refieran a los elementos probatorios indicados en los incisos a) y b) del artículo 3."

"Artículo 5. Las solicitudes a que se refiere esta convención deberán contener lo siguiente:

"a. Autoridad de la que provienen y naturaleza del asunto;

"b. Indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan;

"c. Determinación de cada uno de los puntos a que se refiere la consulta con indicación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión.

"La autoridad requerida deberá responder a cada uno de los puntos consultados conforme a lo solicitado y en la forma más completa posible.

"Las solicitudes serán redactadas en el idioma oficial del Estado requerido o serán acompañadas de una traducción a dicho idioma. La respuesta será redactada en el idioma del Estado requerido."

"Artículo 6.

"Cada Estado-Parte quedará obligado a responder las consultas de los demás Estados-Partes conforme a esta convención, a través de su autoridad central, la cual podrá transmitir dichas consultas a otros órganos del mismo Estado.

"El Estado que rinda los informes a que alude el artículo 3 (c) no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta proporcionada.

"El Estado que recibe los informes a que alude el artículo 3 (c) no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta recibida."

Artículo 7. Las solicitudes a que se refiere esta convención podrán ser dirigidas directamente por las autoridades jurisdiccionales o a través de la autoridad central del Estado requirente, a la correspondiente autoridad central del Estado requerido sin necesidad de legalización.

"La autoridad central de cada Estado-Parte recibirá las consultas formuladas por las autoridades de su Estado y las transmitirá a la autoridad central del Estado requerido."

Artículo 8. Esta convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en esta materia hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados-Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar."

Artículo 9. A los efectos de esta convención cada Estado-Parte designará una autoridad central.

"La designación deberá ser comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión para que sea comunicada a los demás Estados-participantes.

"Los Estados-Partes podrán cambiar en cualquier momento la designación de su autoridad central."

Artículo 10. Los Estados-Partes no estarán obligados a responder las consultas de otro Estado-Parte cuando los intereses de dichos Estados estuvieren afectados por la cuestión que diere origen a la petición de información o cuando la respuesta pudiese afectar su seguridad o soberanía."

119. Esta convención hace patente la voluntad del Estado Mexicano y de los países signantes de la misma, de prestar la cooperación internacional necesaria, en los términos y con las salvedades allí especificadas, para facilitar la obtención de la prueba y de la información relacionada con el derecho

extranjero, para la solución de los conflictos jurisdiccionales en materia de relaciones jurídicas internacionales de derecho privado de los que a cada Estado Parte le compete conocer.

120. Ahora bien, en el ordenamiento jurídico de fuente nacional, cabe destacar que en el Código Civil Federal, el legislador federal recogió los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en las convenciones referidas. Así se advierte de los siguientes preceptos:

(Reformado, D.O.F. 7 de enero de 1988)

"Artículo 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea Parte."

(Reformado, D.O.F. 7 de enero de 1988)

"Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

"I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

"II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige (sic) por el derecho del lugar de su domicilio;

"III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

"IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

"V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho."

(Reformado, D.O.F. 7 de enero de 1988)

"Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

"I. Se aplicará como lo haría el Juez extranjero correspondiente, para lo cual el Juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

"II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado;

"III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

"IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

"V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

"Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación."

(Reformado, D.O.F. 7 de enero de 1988)

"Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

"I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el Juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

"II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano."

121. Asimismo, si se atiende a la legislación local de los Estados de la República, particularmente de los ordenamientos jurídicos civiles de las entidades donde ejercen jurisdicción los Jueces y tribunales que conocieron de los asuntos que participan de esta contradicción de tesis, como lo precisó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el artículo 15, fracción VII, del Código Civil del Estado de Jalisco, expresamente establece *la regla de aplicación del derecho extranjero* en los procesos civiles sustanciados en dicha entidad federativa; y los artículos 289 y 289 Bis del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, refrendan esa posibilidad de aplicación; tales preceptos señalan:

"Artículo 15. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

"...

"VII. El derecho extranjero será aplicable en el Estado en casos de reciprocidad, siempre y cuando, con su aplicación, no se infrinjan normas prohibitivas o de interés público vigentes en Jalisco."

"Artículo 289. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia."

"Artículo 289 Bis. El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los Jueces del estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

"Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes."

122. En el Código Civil del Estado de México abrogado, si bien no se observan normas expresas similares a las previstas en el Estado de Jalisco, lo cierto es que también puede estimarse contemplada la posibilidad de aplicación del derecho extranjero en ese ordenamiento, pues el artículo 15 de dicho código, referido en apartados anteriores (de similar contenido al numeral 1.12 del Código Civil vigente en dicho Estado), al establecer que "Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde se celebren"; implícitamente admite esa posibilidad; y el precepto 274

del Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado de la República, al establecer: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en usos y costumbres", corrobora lo anterior, es decir, que en el ordenamiento mexiquense, también se contiene la regla de aplicación del derecho extranjero.

123. Incluso, debe decirse que, aun cuando la legislación civil interna de alguna entidad federativa en México, no contuviera alguna norma en la que expresamente se estableciera la posibilidad y las reglas para la aplicación del derecho extranjero, ello de cualquier modo le resultaría obligatorio a sus autoridades judiciales, en asuntos de derecho privado internacional, a la luz de las convenciones referidas con antelación, que forman parte de nuestro sistema jurídico mexicano; de modo que la posibilidad de aplicación del derecho extranjero no podría entenderse excluida.

124. De lo expuesto con antelación, se constata que en México es factible y procedente *la aplicación de derecho extranjero* por parte de los Jueces, al resolver conflictos derivados de relaciones jurídicas de derecho internacional privado, particularmente, en lo que interesa, para examinar la validez de un matrimonio celebrado en un Estado extranjero; ello, por virtud de normas de fuente convencional en el marco de la observancia de instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, o con base en normas legales de fuente interna en las que se establece esa permisión.

125. Sin embargo, es muy importante tener en cuenta que, para la aplicación del derecho extranjero en la solución de conflictos de derecho internacional privado, y en lo que aquí interesa, para resolver sobre la validez o nulidad de un matrimonio, *subyace como condición indispensable* **la existencia de reciprocidad** entre el Estado que ha de aplicar la ley extranjera (México) y el Estado, cuyo derecho sustancial corresponderá aplicar para resolver la controversia.

126. El principio rector del derecho internacional privado, según se ha visto, es precisamente *la aplicación extraterritorial de la ley*, pues es la conexión o punto de contacto de uno o más de los elementos que conforman una relación jurídica privada, con dos o más sistemas jurídicos, lo que da vida y justifica la existencia de esa rama del derecho, que pugna porque las controversias derivadas de situaciones jurídicas con nota de internacionalidad, sean resueltas en las instancias jurisdiccionales correspondientes con base en las leyes bajo las cuales se crearon, aunque estas correspondan a un orden jurídico distinto al del juzgador que resuelve el conflicto.

127. El *principio de reciprocidad* posibilita la aplicación extraterritorial de la ley, pues en materia de derecho internacional privado este principio implica que un Estado ha admitido la aplicación de la ley de otro Estado extranjero en su territorio, porque a su vez, ese otro Estado también ha consentido en aplicar la ley del primero en su territorio; de manera que, cuando ambos Estados saben que existe mutua correspondencia en la aplicación de la ley extranjera en casos análogos, entienden resguardada su soberanía (esto último se explicará más adelante).

128. Y debe insistirse que, *la reciprocidad* en la aplicación de derecho extranjero entre Estados, puede estar manifestada mediante la suscripción de instrumentos internacionales convencionales, o a través de la creación de normas de derecho internas en los distintos Estados que así lo establezcan;⁴³ además, no se puede descartar la posibilidad de que la existencia de reciprocidad en la aplicación de derecho extranjero, pudiere ser demostrada mediante prueba diversa aportada ante el Juez, que justifique que, en virtud de otras fuentes de derecho distintas a la ley (la costumbre, los usos, la jurisprudencia, etcétera), un determinado Estado ha aplicado el derecho extranjero (del Estado ante quien se pretende acreditar la reciprocidad) para resolver controversias en casos similares.

129. Ahora bien, esta Primera Sala advierte la relevancia que tiene la existencia de reciprocidad en la aplicación del derecho extranjero cuando se trata de dirimir una controversia de derecho internacional privado relativa a la nulidad de un matrimonio, porque no debe perderse de vista que dicho acto jurídico es un acto solemne en cuya formación está prevista la intervención de un determinado ente público encargado de su formalización y de expedir el documento, también de carácter público, en el que se haga constar su realización, o bien, según se observa de los asuntos contendientes, el documento público en el que conste la autorización estatal para llevarlo a cabo; es decir, el acto jurídico matrimonial se constituye con la intervención de un órgano del Estado⁴⁴ que despliega su poder público en la constitución del mismo; por tanto, una declaración de nulidad de matrimonio implica necesariamente privar de efectos un acto de autoridad pública realizado conforme a sus facultades de órgano estatal y no un simple acto jurídico celebrado entre particulares; lo que torna indispensable la reciprocidad entre ambos Estados para la validez y eficacia jurídica en ambos, de la determinación judicial

⁴³ Incluso, en el caso del Código Civil del Estado de Jalisco, su artículo 15, fracción VII, prevé la aplicación del derecho extranjero *en casos de reciprocidad*.

⁴⁴ En México, el oficial del Registro Civil.

que anule un acto de esa índole cuando ésta se emita por autoridad judicial del respectivo Estado extranjero.

130. En el caso, la reciprocidad en la aplicación de derecho extranjero entre México y los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) que han suscrito y ratificado la *Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado*, y la *Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero*, se evidencia con dichos ordenamientos convencionales.

131. Pero tratándose de otros Estados del orbe que no forman parte de esas convenciones internacionales o que aun siendo miembros de la Organización de Estados Americanos, no las han ratificado; para la aplicación de su derecho sustancial en México a efecto de resolver una acción de nulidad de matrimonio celebrado en alguno de esos Estados, necesariamente tendría que acreditarse ante el Juez mexicano la existencia de reciprocidad para dicha aplicación, esto, como se ha dicho, a través de la prueba que demuestre que en el derecho interno de ese otro Estado de que se trate, existe norma que a su vez prevé la aplicación del derecho extranjero para controversias de derecho internacional privado en la materia referida o que el juzgador conozca plenamente el derecho extranjero por otros medios, o bien, a través de prueba diversa que acredite que ese otro Estado ha aplicado derecho mexicano en casos análogos, es decir, para resolver sobre la nulidad de matrimonio.

132. En ese sentido, no pasa inadvertido para esta Sala, que en los asuntos materia de la contradicción de tesis, el acto jurídico matrimonial se celebró en los Estados Unidos de América (en los Estados de ***** y *****) y aunque ese país forma parte de la Organización de Estados Americanos, *no ha ratificado* las dos convenciones antes mencionadas, por lo que la reciprocidad no puede emanar de esos instrumentos internacionales; tampoco se observa que exista algún otro ordenamiento convencional suscrito entre México y dicho país para la aplicación de su respectivo orden jurídico tratándose de controversias del orden civil o familiar (a la que correspondería una acción de nulidad de matrimonio).

133. Por tanto, como se ha precisado, para que en México pueda aplicarse el derecho sustancial de alguna de las entidades de los Estados Unidos de América para resolver sobre la nulidad de un matrimonio celebrado bajo sus leyes, es exigible que ante el juzgador local mexicano se acredite que entre ese país y el nuestro existe reciprocidad, por estar autorizada la aplicación de derecho extranjero en su legislación interna en la materia relativa, o bien, porque tal reciprocidad esté demostrada por la aplicación de derecho

mexicano por los Jueces estadounidenses en asuntos análogos, a través de prueba diversa.

134. En conclusión, debe decirse que en México sí tiene cabida la aplicación del derecho extranjero como norma sustancial para la solución de una nulidad de matrimonio con nota de internacionalidad; pero ello *opera en casos de reciprocidad*, ya sea por la existencia de ordenamiento convencional suscrito y ratificado por el Estado Mexicano y ese otro Estado de que se trate, o cuando se acredite dicha reciprocidad por otros medios.

135. En la inteligencia que, la aplicación del derecho sustancial extranjero podrá excluirse o negarse por razones de inexcusable orden público, en los términos que lo establezca el propio orden jurídico mexicano.

VIII. La soberanía de los Estados en relación con la aplicación del derecho extranjero en su territorio

136. En torno a este segundo aspecto del punto medular de la presente contradicción de tesis, de inicio, es conveniente precisar que, no es el caso abordar aquí un estudio exhaustivo del concepto de *soberanía*, dada sus múltiples acepciones y su variable contenido según el prisma desde el que se le pretenda dar un significado, así como la constante evolución de su entendimiento acorde a la forma de constitución y organización de la sociedad y del poder político; inclusive, no se estima necesario en esta determinación, hacer algún examen o pronunciamiento sobre el principio de soberanía conforme se recoge en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puesto que un análisis con esos enfoques no se considera atinente en el caso.

137. Ello, porque aun cuando se tiene en cuenta que la apertura de los Estados para la configuración de comunidades, instancias y organizaciones del orden internacional, y a la constitución de órdenes jurídicos convencionales en el plano internacional, puede traer consigo nuevos matices conceptuales al significado de su soberanía estatal;⁴⁵ lo cierto es que en el caso, es viable partir únicamente, de la idea *tradicional de soberanía, referida al poder del Estado para expedir y aplicar su propio orden jurídico, en su territorio y a su pobla-*

⁴⁵ Véanse las obras "*Soberanía y Estado Abierto en América Latina y Europa*", Armin Von Bogdandy y José Ma. Serna de la Garza. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Max-Planck-Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht Und Völkerrecht, Universidad Nacional Autónoma de México; México 2014, y "*La Disolución de la Soberanía en el Ámbito Estatal. El proceso de Integración Europea*", Manuel Fondevila, editorial Reus, S.A., Madrid, 2014.

ción; significado generalmente aceptado en el estudio del concepto de soberanía, como parte de su contenido.

138. Lo que aquí interesa discernir concretamente, es sí, al aplicar un derecho extranjero en la decisión de controversias de derecho privado de carácter internacional y, consecuentemente, inaplicar su propia legislación sustantiva al ejercerse la jurisdicción en su territorio por medio de sus autoridades judiciales, el Estado Mexicano puede ver vulnerado su *orden interno*, precisamente en ese aspecto, es decir, desde la perspectiva del poder de imponer sus propias normas de derecho en su territorio y a su población.

139. Y por otra parte, determinar si en ese mismo sentido, con la aplicación del derecho extranjero en el territorio mexicano, el Estado extranjero de que se trate pudiera sufrir alguna vulneración en el mismo ámbito, es decir, en su soberanía jurisdiccional, en tanto que sus normas, como en todo Estado, son creadas para ser valederas en su propio territorio y para su propia población.

140. En el orden interno de un Estado, parece que no cabría mayor controversia en postular que, *su soberanía* comprende un uso exclusivo de su poder estatal para establecer y aplicar su propio orden jurídico (sus normas) en su propio territorio, a sus habitantes y a través de sus órganos jurisdiccionales; esto es, que dentro de las facultades inherentes al poder público de un Estado, sin duda está la de expedir y aplicar, en su territorio, las leyes que regulen, en lo que válidamente pueda ser objeto de normatividad, la vida de su población.

141. De manera que, en principio, la aplicación de un derecho ajeno, es decir, de un derecho extranjero, en el territorio de un determinado Estado, y no la *norma interna* impuesta por su propio orden jurídico, pareciere de algún modo un acto de injerencia a su poder soberano en ese ámbito, es decir, en su orden jurídico, aun cuando el ejercicio jurisdiccional lo realizaran sus propios órganos de justicia (su Poder Judicial) y no los del Estado extranjero.

142. Sin embargo, esta Primera Sala considera que en el acto de aplicación de derecho extranjero en el ejercicio jurisdiccional de los Jueces mexicanos, no podría admitirse que exista alguna injerencia o vulneración a la soberanía estatal, en el aspecto referido.

143. Ello, porque como ha quedado expuesto en el apartado anterior, es el propio Estado Mexicano, en ejercicio de su voluntad legislativa y su autonomía normativa, *el que ha establecido esa posibilidad en su sistema jurídico*, al dar cabida en su orden de derecho interno, de fuente nacional y convencio-

nal, en sus normas conflictuales, a esa aplicación del derecho extranjero, cuando en las controversias privadas internacionales se torne exigible para la justicia del caso la observancia del derecho de otro Estado; por lo que no puede haber intrusión o transgresión de su soberanía con la *aplicación de derecho extranjero*, ni legislativa (como poder de darse sus propias leyes) ni jurisdiccional (como poder de aplicar sus leyes en su territorio y a sus habitantes) *si tal aplicación encuentra su fundamento en el propio orden jurídico nacional*.

144. Como se mencionó con antelación, al referirnos a la determinación del derecho sustancial aplicable a una relación jurídica privada internacional (punto III) puede reconocerse como tal, al *derecho interno de cualquiera de los Estados*, cuyo sistema jurídico esté involucrado en la controversia; y lo relevante en ese sentido es que el derecho que se defina como aplicable, *sea el que resulte de mayor conformidad con la naturaleza de la relación jurídica y con la materia de la controversia*, pues la norma sustancial debe ser única y adecuada, para evitar la contradicción y la falta de seguridad jurídica en la solución del litigio.

145. Por ello, si el legislador mexicano, conforme a su soberanía, autoriza, mediante la creación de la norma respectiva o mediante la suscripción de un ordenamiento convencional, la aplicación de la norma que resulte conforme y adecuada a la naturaleza de la relación jurídica y de la controversia, aunque ésta sea una norma extranjera, el Juez válidamente puede observarla.

146. De ahí que, si el derecho mexicano faculta y/o vincula a sus Jueces para aplicar derecho extranjero en casos de reciprocidad, bajo las reglas antes explicadas, el acto de aplicación en sí mismo no puede ser transgresor de la soberanía del Estado Mexicano; lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que pudiere tener cabida un examen particular de constitucionalidad de alguna norma que autorice la aplicación del derecho extranjero, mediante el ejercicio de la acción constitucional correspondiente por parte de algún interesado, lo que no es materia de esta resolución.

147. No es desconocido que en la doctrina del derecho internacional privado, no existe consenso entre los estudiosos, en cuanto a si la aplicación del derecho extranjero en un Estado, contemplada en su norma interna (de fuente nacional o convencional) es un ejercicio que sólo entraña una aplicación del derecho extranjero por mera "remisión" hecha en el propio, un "reconocimiento" de efectos a una norma extranjera en el orden jurídico interno, o si se trata de una verdadera "incorporación" del derecho extranjero al orden interno del Estado que lo aplica; discernimientos que comprenden la concepción de sí, con la observancia de derecho extranjero *se desplaza o se deja de*

aplicar el orden jurídico interno, o si la aplicación de la norma extranjera en realidad debe entenderse como la observancia del propio orden interno que la incorpora y la reconduce hacia el derecho nacional.⁴⁶

148. No obstante, para efectos de esta determinación, se advierte que, cualquiera que sea el enfoque doctrinario desde el que se mire el acto de aplicación de normas extranjeras en el ejercicio de la jurisdicción en el ámbito nacional, lo cierto es que, si ésta se encuentra prevista en nuestro sistema jurídico interno, no puede entenderse vulnerada la soberanía del Estado Mexicano.

149. Por otra parte, aplicando las mismas reflexiones desde la perspectiva del Estado extranjero, se estima que la aplicación extraterritorial de su derecho interno, esto es, la aplicación de sus normas fuera de su territorio, por los Jueces de otro Estado, no pudiere irrogarle ninguna potencial afectación a su soberanía, ***siempre y cuando dicho Estado haya manifestado su reciprocidad en casos análogos para aplicar derecho extranjero***, ya sea por virtud de un tratado internacional, por voluntad de su órgano legislativo en norma expresa o por actos jurisdiccionales que así lo confirmen.

150. Lo anterior, porque si bien se parte de la base de que cuando un Estado aplica derecho extranjero, en rigor no se incide en la facultad de ese Estado extranjero para aplicar sus leyes, pues ese ejercicio de aplicación soberano a él inherente, *se refiere a su propio territorio y población, dentro de su propio ámbito jurisdiccional*; lo cierto es que, sólo ante la existencia de un compromiso de reciprocidad en materia de derecho internacional privado para la aplicación de derecho extranjero, se puede tener la certeza de que, si la aplicación de su derecho interno por una autoridad judicial de un Estado distinto, pudiere implicar privar de efectos un acto de autoridad pública de ese Estado extranjero (como sucedería si se declarara la nulidad de un matrimonio), ello no constituirá alguna injerencia a su orden interno o a su calidad de ente soberano, *ya que prevalecería su voluntad estatal de que otro Estado aplique su derecho y, en consecuencia, de que las decisiones relativas pudieren vincularle*.

151. Sin dejar de advertir que, de acuerdo a lo explicado en esta determinación, la aplicación del derecho extranjero cuando se trata de dirimir conflictos privados de carácter internacional, asumida la competencia internacional por un Juez nacional, obedece precisamente a que, en la relación

⁴⁶ Jorge Alberto Silva. "Aplicación de Normas Conflictuales. La Aportación del Juez", *op. cit.*, páginas 95 a 134.

jurídica sustancial materia de la controversia existe algún aspecto que necesariamente debe juzgarse conforme a la ley que le dio origen o que conforme a su naturaleza deba regularlo y si dicha ley es la perteneciente a un orden jurídico extranjero, como lo advirtió uno de los Tribunales Colegiados contendientes, la aplicación de ese derecho, conlleva la finalidad de reforzar la legitimidad de la decisión judicial y la justicia del caso; sin embargo, se reitera, la reciprocidad en la aplicación de derecho extranjero entre los Estados involucrados, es indispensable para la validez y eficacia de dicha aplicación.

152. En las narradas circunstancias, esta Primera Sala considera que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 215, 216, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

NULIDAD DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, CUANDO LOS CÓNYUGES TIENEN DOMICILIO CONYUGAL EN MÉXICO. LOS JUECES LOCALES TIENEN COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN Y ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVERLA APLICANDO EL DERECHO EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RECIPROCIDAD EN ELLO, CON EL ESTADO EN QUE DICHO ACTO JURÍDICO SE CELEBRÓ. Si un matrimonio se celebró bajo las leyes de un país extranjero y los cónyuges tienen su domicilio conyugal en México, esa relación jurídica matrimonial se erige como de carácter internacional, en tanto le son aplicables dos sistemas jurídicos diversos, el del Estado extranjero en lo relativo a su constitución y el del Estado Mexicano en cuanto a sus efectos. Ahora bien, cuando se formula ante el Juez local mexicano una pretensión de nulidad de matrimonio celebrado en el extranjero ante la circunstancia de que el domicilio marital está en México, éste podrá conocer de la misma si se satisfacen dos condiciones: 1) que se actualice su competencia judicial internacional con base en las reglas de su sistema jurídico interno; y 2) que exista reciprocidad para la aplicación de derecho extranjero en casos análogos entre los Estados cuyos órdenes jurídicos están involucrados. En efecto, tratándose de la competencia judicial internacional, el juzgador local tendrá que analizar si el orden interno que rige su función le faculta para conocer conforme a la regla competencial del foro (por ejemplo, atendiendo a la ubicación del domicilio conyugal); pero además, tomando en cuenta que conforme al Derecho Internacional Privado, a una pretensión de nulidad de matrimonio le resulta aplicable la norma conflictual que dispone que la forma de ese acto jurídico se rige por la ley del lugar de su celebración, se torna indispensable para dilucidar la validez o nulidad del matrimonio, la aplicación del derecho sustancial del Estado extranjero bajo el cual se constituyó el matrimonio y, en ese sentido, para que el Juez nacional pueda conocer de la acción aludida, es necesario que entre México y el Estado extranjero de que se trate, exista reciprocidad

para la aplicación de derecho extranjero, ya que la declaración de nulidad de un matrimonio conlleva privar de efectos un acto jurídico solemne en cuya constitución interviene necesariamente un órgano público estatal que autoriza o formaliza ese acto mediante la expedición de un documento público, lo que hace exigible el compromiso de reciprocidad para la validez y eficacia de la decisión del Juez nacional al respecto frente al Estado extranjero, pues de otro modo, aunque la soberanía de nuestro país no se pudiese considerar vulnerada con la aplicación de la ley extranjera en tanto que el ordenamiento interno mexicano prevé la posibilidad de aplicación del derecho extranjero, la sentencia judicial que al efecto se dicte sí pudiese significar una injerencia en la soberanía de ese otro país, pues si éste no ha externado su voluntad de aplicar derecho extranjero en reciprocidad en la materia de que se trate, debe entenderse que no ha consentido en verse vinculado por decisiones judiciales provenientes de un Estado diverso, que pudieren tener por efecto invalidar algún acto jurídico en el que tuvo participación como órgano estatal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente) en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, CUANDO LOS CÓNYUGES TIENEN DOMICILIO CONYUGAL EN MÉXICO. LOS JUECES LOCALES TIENEN COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN Y ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVERLA APLICANDO EL DERECHO EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RECIPROCIDAD EN ELLO, CON EL ESTADO EN QUE DICHO ACTO JURÍDICO SE CELEBRÓ.

Si un matrimonio se celebró bajo las leyes de un país extranjero y los cónyuges tienen su domicilio conyugal en México, esa relación jurídica matrimonial se erige como de carácter internacional, en tanto le son aplicables dos sistemas jurídicos diversos, el del Estado extranjero en lo relativo a su constitución y el del Estado Mexicano en cuanto a sus efectos. Ahora bien, cuando se formula ante el juez local mexicano una pretensión de nulidad de matrimonio celebrado en el extranjero ante la circunstancia de que el domicilio marital está en México, éste podrá conocer de la misma si se satisfacen dos condiciones: 1) que se actualice su competencia judicial internacional con base en las reglas de su sistema jurídico interno; y 2) que exista reciprocidad para la aplicación de derecho extranjero en casos análogos entre los Estados cuyos órdenes jurídicos están involucrados. En efecto, tratándose de la competencia judicial internacional, el juzgador local tendrá que analizar si el orden interno que rige su función le faculta para conocer conforme a la regla competencial del foro (por ejemplo, atendiendo a la ubicación del domicilio conyugal); pero además, tomando en cuenta que conforme al Derecho Internacional Privado, a una pretensión de nulidad de matrimonio le resulta aplicable la norma conflictual que dispone que la forma de ese acto jurídico se rige por la ley del lugar de su celebración, se torna indispensable para dilucidar la validez o nulidad del matrimonio, la aplicación del derecho sustancial del Estado extranjero bajo el cual se constituyó el matrimonio y, en ese sentido, para que el juez nacional pueda conocer de la acción aludida, es necesario que entre México y el Estado extranjero de que se trate, exista reciprocidad para la aplicación de derecho extranjero, ya que la declaración de nulidad de un matrimonio conlleva privar de efectos un acto jurídico solemne en cuya constitución interviene necesariamente un órgano público estatal que autoriza o formaliza ese acto mediante la expedición de un documento público, lo que hace exigible el compromiso de reciprocidad para la validez y eficacia de la decisión del juez nacional al respecto frente al Estado extranjero, pues de otro modo,

aunque la soberanía de nuestro país no se pudiere considerar vulnerada con la aplicación de la ley extranjera en tanto que el ordenamiento interno mexicano prevé la posibilidad de aplicación del derecho extranjero, la sentencia judicial que al efecto se dicte sí pudiere significar una injerencia en la soberanía de ese otro país, pues si éste no ha externado su voluntad de aplicar derecho extranjero en reciprocidad en la materia de que se trate, debe entenderse que no ha consentido en verse vinculado por decisiones judiciales provenientes de un Estado diverso, que pudieren tener por efecto invalidar algún acto jurídico en el que tuvo participación como órgano estatal.

1a./J. 132/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 372/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 15 de noviembre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Tesis contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 811/95, con la tesis aislada II.1o.C.T.71 C, de rubro: "NULIDAD DE CONTRATO DE MATRIMONIO, CELEBRADO EN PAÍS EXTRANJERO. IMPROCEDENCIA DE SU RECLAMO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 679, registro digital: 201461.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 292/2015, con las tesis III.2o.C.42 C (10a.), de título y subtítulo: "MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO. REGLAS GENERALES EN MATERIA CONFLICTUAL PARA QUE UN TRIBUNAL MEXICANO DECLARE SU NULIDAD."; III.2o.C.45 C (10a.), de título y subtítulo: "NORMAS DE CONFLICTO. REGLAS ESPECÍFICAS PARA RESOLVERLO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO."; y III.2o.C.44 C (10a.), de título y subtítulo: "NORMAS DE CONFLICTO. SU FUNCIÓN.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, páginas 1735, 1741 y 1742, registros digitales: 2011203, 2011206 y 2011207, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 132/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. POR REGLA GENERAL, LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UNA CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.

De la interpretación sistemática del contenido de los artículos comprendidos del 117 al 124 de la Ley de Amparo, se obtienen las reglas del procedimiento que deben respetarse durante el trámite del juicio de amparo indirecto, de donde se obtiene que rendidos los informes justificados por las autoridades responsables, con ellos debe darse vista a las partes, debiendo mediar un plazo de ocho días entre la fecha en que se ponen en su conocimiento y la diversa señalada para la celebración de la audiencia constitucional, lapso en que deberán aportar las pruebas que consideren necesarias de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 119 de la ley de la materia para acreditar sus pretensiones; tal prerrogativa resulta de mayor relevancia para la parte quejosa, porque cuando la autoridad responsable niega el acto reclamado, le genera una carga procesal probatoria, de la que debe hacer uso para controvertir el informe respectivo; para ello se requiere que el juicio se agote en todas sus etapas y que por tanto, la audiencia constitucional se celebre, porque ése es el último momento procesal en que puede aportar medios de prueba para lograr desvirtuar las manifestaciones de la autoridad y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar que el acto sí existe y que es violatorio de sus derechos fundamentales; de manera que, por regla general, sobreseer en el juicio antes de que esa actuación ocurra, implica contrariar las reglas del procedimiento, pero sobre todo dejar en completo estado de indefensión a la parte quejosa, lo que indefectiblemente llevará a reponer el procedimiento respectivo, porque no constituye generalmente una justificación válida, el argumento de que se actúa así en aras de una impartición de justicia pronta y expedita conforme a lo que dispone el artículo 17 Constitucional, puesto que está por encima el derecho de defensa del actor constitucional que le otorga la posibilidad de contar con un recurso efectivo, como lo previene el propio numeral constitucional invocado y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1a./J. 49/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 229/2016. Suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz, en su ausencia hizo suyo el asunto Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directos 42/2015, 33/2015, 309/2014, 105/2015 y 68/2015, sostuvo la jurisprudencia I.9o.P. J/18 (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ, PARA DECRETARLO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 2087, registro digital: 2009840.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 22/2016, sostuvo que procede sobreseer en el juicio antes de la celebración de la audiencia constitucional, cuando en el informe justificado las autoridades responsables niegan la existencia del acto reclamado, ya que claramente se pone de manifiesto que no le es atribuible éste por lo que su inexistencia es notoria, lo anterior tomando en cuenta que la declaración de las autoridades en el informe es verídica y no hay motivo para ponerla en duda, sin que con ello se vulnere algún derecho, ya que el artículo 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de recurrir decisiones de esa naturaleza.

Tesis de jurisprudencia 49/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA. El artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada establece como requisito para decretar la suspensión del acto reclamado que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con su ejecución sean de difícil reparación. Sin embargo, en la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se eliminó el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo referente a la difícil reparación de los daños y perjuicios que ocasione el acto reclamado. Asimismo, se privilegió la discrecionalidad de los jueces y se estableció su obligación de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho, por lo que se fortaleció el rol protector de la suspensión. Ahora bien, la Ley de Amparo vigente no contempla como requisito para conceder la suspensión que se ocasionen daños de difícil reparación; de ahí que su acreditación no constituya un requisito para que proceda esa medida en el juicio de amparo. Debe resaltarse que esta interpretación es consistente con el propósito de la reforma

constitucional en materia de amparo –en cuanto a la suspensión– en el sentido de privilegiar la discrecionalidad de los jueces. En efecto, considerar como requisito la acreditación de un daño de difícil reparación para otorgar la suspensión definitiva, sería regresar al sistema de requisitos formales que fue superado con dicha reforma constitucional.

1a./J. 72/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 306/2016. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 144/2015, 276/2015 y 277/2015, sostuvo la tesis número I.13o.C.13 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO DEL QUE PUEDAN DERIVARSE CONSECUENCIAS DE DIFÍCIL REPARACIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2935, con número de registro digital: 2011641.

El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2015, con la tesis número PC.III.C. J/7 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 2658, con número de registro digital: 2010818.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente en revisión 143/2016, sostuvo que la Ley de Amparo no contempla como requisito para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, que la ejecución del acto ocasione daños de difícil reparación.

Tesis de jurisprudencia 72/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO.

Para que proceda la suspensión a petición de parte, es necesario que el quejoso señale claramente los actos cuya suspensión se solicita y las razones por las cuales debe proceder; sin embargo, la Ley de Amparo no especifica los términos para los cuales debe concederse. Ahora bien, una vez que el juzgador determina que procede conceder la suspensión del acto reclamado, puede hacerlo para un efecto diverso al solicitado por el quejoso, a fin de conservar la materia de la controversia y evitar que sufra afectaciones en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, el artículo 147 de la Ley de Amparo establece que los jueces deben fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar medidas para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, de tal manera, limitar a los jueces a conceder la medida suspensiva para un efecto que, a pesar de haberse solicitado, no sea el idóneo para preservar la materia del juicio o no le dé la mayor protección al quejoso, sería contrario a su objetivo principal. En efecto, los jueces deben tener la facultad de modificar los términos en que fue solicitada la suspensión, ya que así pueden actuar de la forma más favorable para el quejoso, protegiendo el orden público y el interés social. En este sentido, el artículo 154 de la Ley de Amparo, señala que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive. Por tanto, por mayoría de razón, si la ley de la materia dispone que la resolución que conceda o niegue la suspensión puede ser modificada de oficio cuando se presente un hecho novedoso, resulta evidente que los juzgadores tienen la misma facultad de modificar lo solicitado por el quejoso al concederla.

1a./J. 92/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 25/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 16 de agosto de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión (incidente de suspensión) 100/2014, sostuvo que la suspensión no debe concederse forzosamente de la manera en que fue solicitada, ya que eso lo determina el juez de amparo.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión (incidente de suspensión) 282/2016, sostuvo que la suspensión únicamente puede concederse en los términos en que expresamente la solicitó el quejoso.

Tesis de jurisprudencia 92/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA EXIGIR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL REEMBOLSO DEL CRÉDITO, A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA O CREDITICIA ACREDITANTE LO REQUIERA PREVIAMENTE AL ACREDITADO EN EL DOMICILIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO O EN CUALQUIER OTRO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). En el Código de Comercio ni en otras leyes mercantiles se establece una vía especial para exigir el pago de un crédito que tenga garantía real (hipoteca), por lo que debe acudir a la legislación procesal civil respectiva y, en ese aspecto, los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y para Baja California prevén el juicio hipotecario como una acción que se ejerce en una vía especial a través de la cual, entre otros actos, podrá el acreedor solicitar el pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantice, para lo cual, deberá colmar, exclusivamente, dos requisitos: a) que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, salvo en el caso de documentos con el carácter de títulos ejecutivos; y, b) que el crédito sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados o conforme a las disposiciones legales aplicables; de ahí que fuera de estos dos requisitos, el acreedor no deberá satisfacer ningún otro para la procedencia de la vía especial hipotecaria como, por ejemplo, haber requerido el pago de la obligación incumplida al demandado en un domicilio determinado, previo al ejercicio de la acción.

1a./J. 121/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 28/2017. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de agosto de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 8463/98, sostuvo la tesis I.3o.C.171 C, de rubro: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. NO PUEDE EXIGIRSE EN ÉSTA, EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL REEMBOLSO DEL CRÉDITO, SI NO SE DEMOSTRÓ EL REQUERIMIENTO QUE HAGA EL ACREDITANTE A LA ACREDITADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 1090, con número de registro digital: 194012.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 529/2016, determinó que para la procedencia del juicio especial hipotecario, no es necesario que se acredite la negativa de éste de hacerlo para que se dé la mora y proceda el juicio, toda vez que sólo basta que se cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 457 del Código Civil para el Estado de Baja California, esto es, que el crédito conste en escritura pública que se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que sea exigible.

Tesis de jurisprudencia 121/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VÍA ORDINARIA MERCANTIL. PROCEDE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DE UN CRÉDITO, SIN QUE SE PUEDA RECLAMAR DE MANERA ACCESORIA LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA. El artículo 1055 BIS del Código de Comercio refiere que el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda cuando el crédito tenga garantía real. En el mismo sentido, la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala ha concluido que la instancia procedente para el ejercicio de la acción personal de cobro de un crédito con garantía hipotecaria, es la vía ordinaria mercantil. De acuerdo con lo anterior, es procedente la vía ordinaria mercantil cuando el actor ejercite la acción personal de cobro derivado de un contrato de crédito, sin que constituya obstáculo para ello que de la demanda se desprendan prestaciones accesorias vinculadas con la ejecución de la garantía hipotecaria, en todo caso, el operador jurídico debe omitir el estudio de las prestaciones vinculadas a la acción real y concretar su pronunciamiento en analizar y definir el fondo de la acción personal de cobro.

1a./J. 131/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 140/2015. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo

Circuito. 8 de marzo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 300/2013, sostuvo que si la pretensión del actor es sólo cobrar el crédito otorgado al demandado, puede ejercer tanto la vía ejecutiva mercantil como la ordinaria, según corresponda, pero si lo pretendido no es sólo el crédito, sino además hacer efectiva la garantía hipotecaria, necesariamente tendrá que acudir a la vía hipotecaria civil y seguir el procedimiento especial establecido en la legislación local para tales efectos, lo anterior con el fin de no violentar el derecho de audiencia de terceros que hayan adquirido la propiedad dada en garantía.

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 17/2015 y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 502/2014, sostuvieron que si bien en la sentencia que se dicta en un juicio mercantil ordinario, atendiendo a su particular naturaleza jurídica, no puede legalmente declararse la ejecución de la garantía hipotecaria por ser propio de un juicio hipotecario, lo cierto es que, conforme a lo previsto en el artículo 1347 del Código de Comercio, en la etapa de ejecución del juicio mercantil sí puede existir el embargo y posteriormente el remate del bien hipotecado, por lo que el hecho de que el crédito cuyo pago se demanda esté garantizado con hipoteca y que la actora pida la ejecución de esa garantía no son circunstancias que, por sí solas, impidan la procedencia de la vía mercantil ordinaria ejercida.

Tesis de jurisprudencia 131/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO).

De la lectura de los artículos 309 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales –de contenido similar a los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado–, deriva una duda legítima relativa a si la solicitud de vinculación a proceso debe formularla el Ministerio Público antes de que el imputado decida si se acoge o no al lapso de 72 horas para que se resuelva sobre su situación jurídica –o a su ampliación–, o si puede hacerse posteriormente, incluso, en la continuación de la audiencia inicial, una vez que hubieran sido recibidos los medios de convicción presentados por la defensa. Ahora

bien, para resolver dicha duda, debe partirse de las premisas siguientes: 1) la vinculación a proceso debe pedirse después de formularse la imputación y de que el imputado tuvo oportunidad de contestar el cargo; y, 2) el plazo de 72 horas como límite para la detención ante autoridad judicial, establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental, cuya ampliación procede sólo cuando el propio imputado lo solicita, lo cual implica que esa extensión temporal opere a su favor y nunca en su contra. Así, dichas proposiciones constituyen la pauta interpretativa que permite considerar, por un lado, que la imputación y la solicitud de vinculación a proceso son actuaciones distintas y, por otro, que la decisión del imputado de postergar la resolución sobre la vinculación o no a proceso no puede operar en su detrimento, pues su finalidad es que tenga más tiempo para ejercer su defensa, tan es así, que el artículo 314 del Código Nacional establece la posibilidad, sólo para el imputado y no para el Ministerio Público, de incorporar durante ese lapso los medios de convicción que estime convenientes. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Ministerio Público, de estimarlo procedente, debe solicitar la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado haya tenido oportunidad de contestar el cargo, pero previamente a que el justiciable decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional –o a su ampliación– para que se resuelva sobre su situación jurídica, pues sólo así la elección de postergar la resolución judicial respectiva tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiendo al imputado y a su defensor, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial. En efecto, si el imputado o su defensor elige posponer la indicada resolución en aras del derecho de defensa, es lógico que esa decisión debe partir del conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el representante social estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así estará en condiciones de ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la imputación; es más, de no seguirse ese orden, el Juez podría tener dificultades para calificar la pertinencia de los datos de prueba que la defensa pretende incorporar.

1a./J. 120/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 212/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo

Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito. 28 de junio de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, antes Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 498/2014, sostuvo la tesis aislada XVIII.5o.1 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL IMPUTADO SOLICITÓ LA PRÓRROGA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL PARA QUE SE LE RESUELVA SU SITUACIÓN JURÍDICA, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ EN APTITUD DE REQUERIR QUE SE DECRETE AQUÉL, PREVIAMENTE A ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CELEBRADA CON MOTIVO DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).", visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2026, registro digital: 2011027.

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 26/2015, sostuvo que si el imputado decide acogerse al plazo constitucional a que alude el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese momento el Ministerio Público debe solicitar y motivar el auto de vinculación a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera que existen datos que establecen se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Tesis de jurisprudencia 120/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIOLACIÓN. LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO DEL DELITO LA ADQUIERE LA PERSONA QUE REALIZA CÓPULA CON UN MENOR DE EDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MECÁNICA EN QUE OCURRA (LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y DISTRITO FEDERAL).

Los artículos 171, primer párrafo, 172, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, 174, primer párrafo, y 181 Bis, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, coinciden en sancionar como violación la conducta a través de la cual se impone la cópula a persona de cualquier sexo, utilizando la violencia física o moral como medio comisivo –tipo básico–; o bien, se ejecuta aprovechando alguna circunstancia particular del sujeto pasivo, como su edad: menor de doce años en el Distrito Federal o menor de catorce años en

Chihuahua –tipo especial–. Ahora bien, a partir de los componentes descritos en las normas penales, a juicio de esta Primera Sala, la calidad de sujeto activo en el delito la adquiere la persona que impone la cópula a otra, ya sea doblegando su voluntad al ejercer sobre ella violencia física o moral, o simplemente cuando ejecuta la cópula aprovechándose de la particular minoría de edad del sujeto pasivo, con independencia de la mecánica en que ocurra, esto es, que el activo introduzca su pene en el cuerpo de la víctima o se haga penetrar el pene del pasivo, por alguna de las cavidades que describen las normas. Es así, porque los tipos penales invocados no restringen a determinado sexo o género la calidad de sujeto activo del delito, ya que los pronombres que utilizan "al que" o "a quien" se entienden neutros, pues sólo identifican a la persona hipotética que materializa la conducta típica. Asimismo, la definición del elemento normativo "cópula" tampoco constituye una limitante en el sentido apuntado, porque la acción que describe: "introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal", sólo adquiere relieve anti-jurídico y significación típica cuando se realiza utilizando determinados medios de comisión o se ejecuta aprovechándose de una situación particular del sujeto pasivo. De ahí que, al margen de la mecánica en que acontezca la cópula, la conducta típica desplegada vulnera la libertad sexual de la víctima, dado que en ambos casos se le priva a la víctima del derecho de decidir libremente, con quién, cuándo y cómo desarrollar su actividad sexual; así como la seguridad sexual, en el supuesto de violación especial, al ejecutarse la cópula con una persona que por su particular minoría de edad, no tiene la capacidad para decidir sobre el acto de copular.

1a./J. 118/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 211/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 17 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 350/2008, sostuvo la tesis 1.2o.P.167 P, de rubro: "VIOLACIÓN DE DELITO DE. SE ACTUALIZA AUN CUANDO LA PENETRACIÓN LA REALICE LA VÍCTIMA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 2056, registro digital: 167812.

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión penal 170/2016 (cuaderno auxiliar 415/2016), dictado en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, no se actualiza el delito de violación de un menor de edad, en virtud de que no obran datos que demuestren que el quejoso ejecutó el delito de violación en contra del pasivo, sino que dicho pasivo fue quien introdujo su miembro viril en la humanidad del activo, lo cual no es configurativo de una conducta penalmente relevante que tipifique como delito de violación en los artículos 171 y 172, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Tesis de jurisprudencia 118/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACCESIÓN POR EDIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 931 DEL CÓDIGO CIVIL DE JALISCO NO VULNERA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al establecer que el dueño del terreno en que se edifique de buena fe, sólo tendrá derecho a que se le pague el precio del suelo si procedió de mala fe, es decir, cuando a su vista, ciencia y paciencia se llevó a cabo la edificación sin sacar de su error al dueño de la obra, no vulnera el derecho de seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ofrece suficiente certeza sobre el derecho que corresponde a cada uno de los sujetos: el dueño del terreno recibirá el precio de su predio y el que edificó de buena fe se convertirá en el nuevo propietario del inmueble con sus accesiones, previo el pago del mencionado precio. Además, porque no es forzoso que el precepto legal en cuestión establezca cómo se determinará el precio del terreno, pues debe entenderse que el legislador remite al concepto del valor de los bienes en el comercio, al que debe atender el Juez para fijarlo si hay controversia entre las partes sobre ese punto; en la inteligencia de que esa fijación puede tener lugar en la etapa de ejecución de sentencia, donde válidamente puede plantearse un procedimiento incidental cuyo objeto sea dirimir el litigio entre las partes sobre la forma de determinar el valor del bien o su importe. Sin que esa circunstancia implique afectación al derecho de seguridad jurídica, si se toma en cuenta que existen reglas de las cuales puede valerse el juez para resolver un litigio de esa naturaleza, como la relativa a allegarse de la prueba pericial respectiva.

1a. CXC/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 2123/2016. Javier Moreno Patiño y otros. 9 de noviembre de 2016. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de tres votos por la procedencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESIÓN POR EDIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 931 DEL CÓDIGO CIVIL DE JALISCO NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El citado precepto, al establecer que el dueño del terreno en que se edifique de buena fe, sólo tendrá derecho a que se le pague el precio del suelo si procedió de mala fe, es decir, cuando a su vista, ciencia y paciencia se llevó a cabo la edificación sin sacar de su error al dueño de la obra, no vulnera el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la necesidad de probar la conducta de buena o mala fe con que se condujeron los sujetos involucrados obedece a que la propiedad por accesión, cuando tiene lugar por medios artificiales como la edificación, la siembra o la plantación en un terreno, necesariamente involucra la voluntad humana y, por razones de equidad y orden público, es preciso atenderla para determinar lo que en justicia corresponda a cada uno de los sujetos: tanto el dueño del predio como el dueño de los materiales, semillas o plantas. Asimismo, el precepto legal mencionado es de carácter sustantivo y, por tanto, no tiene la función de regular lo concerniente al proceso jurisdiccional donde pueda ventilarse el derecho de propiedad, es decir, la oportunidad de ofrecer pruebas en juicio sobre la buena o mala fe de los sujetos ya que, en todo caso, es en las disposiciones procesales donde debe considerarse la previsión de las formalidades esenciales que aseguren una adecuada y oportuna audiencia a favor de los justiciables.

1a. CXCIV/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 2123/2016. Javier Moreno Patiño y otros. 9 de noviembre de 2016. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de tres votos por la procedencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESIÓN POR EDIFICACIÓN. EL HECHO DE QUE AL DUEÑO DEL PREDIO QUE ACTÚA DE MALA FE SÓLO SE LE CONCEDA EL DERECHO A RECIBIR EL PRECIO DEL TERRENO, NO EQUIVALE A UNA EXPROPIACIÓN A LA CUAL LE RESULTEN EXIGIBLES LAS CONDICIONES CONSTITUCIONALES IMPUESTAS A ÉSTA (ARTÍCULO 931 DEL CÓDIGO CIVIL DE JALISCO). Los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen las garantías de protección al derecho de propiedad privada de las personas frente a la expropiación, que constituye un medio final por el que se afecta la propiedad de un particular por el Estado,

impuesto por exigencias de utilidad pública e interés social, mediante una indemnización justa, y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En cambio, la segunda parte del citado precepto legal prevé una de las reglas de solución en el conflicto sobre el derecho de propiedad que se genera entre el dueño del terreno y el dueño de la obra, cuando se produce la accesión por edificación en predio ajeno; y consiste en que, cuando el que edifica actúa de buena fe al considerar al predio como propio por alguna razón, en tanto que el dueño del terreno se conduce de mala fe, porque a su vista, ciencia y paciencia se ejecuta la obra sin sacar de su error a quien edifica, el dueño del suelo sólo tiene derecho a recibir el precio de ese bien y, de ese modo privilegiar a quien obró de buena fe a apropiarse del inmueble con sus accesiones; esto por consideraciones de equidad y orden público, entre cuyas manifestaciones se encuentra el principio de que nadie puede enriquecerse sin causa a costa de otro. Así, dicha regla busca preservar el derecho de propiedad de los sujetos involucrados y, por tanto, no tiene equivalencia con la expropiación, donde no se presenta conflicto en el derecho de propiedad de distintos sujetos, sino donde el Estado, en ejercicio de su potestad soberana, se ve precisado a afectar la propiedad particular de un sujeto por motivos de utilidad pública o de interés social, de ahí que a la disposición legal en cita no le sean exigibles las condiciones constitucionales impuestas a esta última institución.

1a. CXCIII/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 2123/2016. Javier Moreno Patiño y otros. 9 de noviembre de 2016. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de tres votos por la procedencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LOS PRESUME LEGALES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.

El precepto citado al prever, entre otras cuestiones, que los actos administrativos se presumirán legales, no vulnera el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, en virtud de que el principio referido tiene aplicabilidad en el derecho administrativo sancionador bajo ciertos matices y modulaciones; uno de los cuales es el relativo a las características inherentes al acto administrativo, es decir, la presunción *iuris tantum*, la cual deviene indispensable pues, de no consignarse expresamente esa posibilidad, el ente

administrativo no podría ejecutar el acto, sino hasta después de haber obtenido una resolución judicial favorable que se lo permita, condición que haría inviable la operación jurídica de la administración. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 389/2007, afirmó que la suposición de que, por principio, todo acto administrativo se emite conforme a derecho, es una circunstancia que obedece a un postulado de índole práctica pues, de no operar dicha presunción, la actividad jurídica de la administración sería inicialmente objetable, requiriéndose entonces otro acto de autoridad que, en forma previa, validara el actuar público. Así, la ejecutividad del acto administrativo deriva de su carácter público, es decir, de la posibilidad de que la administración pública provea a la realización de sus propias decisiones; característica que se constituye en una virtual potestad imperativa o de mando, con la que está investido todo órgano administrativo público, y su apoyo radica en el hecho de que en la acción ejecutiva se busca satisfacer las necesidades de interés general de la colectividad, cuya realización no admite demora.

1a. CCXVI/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 5452/2015. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. QUIEN OBTUVO LA TOTALIDAD DE SU PRETENSIÓN EN EL JUICIO NATURAL, NO QUEDA LIBERADO DE LA CARGA DE PROMOVERLO PARA HACER VALER TODAS LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE CONSIDERE HABER RESENTIDO. De los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 182 de la Ley de Amparo, se advierte que la parte que haya obtenido sentencia favorable en la totalidad de su pretensión, tiene la carga de promover juicio de amparo adhesivo para hacer valer todas las violaciones procesales que considere haber resentido durante el juicio de origen, o de lo contrario, precluirá su derecho para invocarlas en un eventual juicio de amparo posterior. Lo anterior es así, ya que uno de los objetivos del amparo adhesivo es concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en el proceso del que deriva el acto reclamado, para dejar depurado definitivamente todo cuestionamiento atinente a los presupuestos o formalidades procesales para que, en su caso, se pueda reponer el procedimiento sin analizar el fondo, y evitar las dilaciones innecesarias con su es-

tudio a través de sucesivos juicios de amparo. Además, esta carga no resulta perjudicial para quien obtuvo todo lo pedido, ya que precisamente la obtención de sentencia favorable o el interés en que subsista el acto reclamado es la condición impuesta en la ley para promover el amparo adhesivo, de suerte que el perjuicio que reporta la violación procesal debe verse en sí misma, y no en función del resultado de la sentencia; así, en el contexto del amparo adhesivo, el perjuicio debe analizarse en un sentido de proyección sobre los posibles resultados del amparo principal, es decir, en prevenir que, ante una posible concesión de amparo a la contraria, primero se resuelva lo concerniente al proceso y sus presupuestos para la debida integración de la relación jurídica procesal y, en su caso, se reponga el procedimiento.

1a. CCXXXIV/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 5022/2016. Inmobiliaria Abig, S.A. de C.V. 3 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA DIVERSA A LOS DE LA MATERIA DE SU COMPETENCIA, Y SE HUBIERE PRONUNCIADO RESPECTO DE LOS QUE SÍ LA TENGA.

En el juicio de amparo opera el principio de no división de continencia de la causa, consistente en resolver, de forma concentrada, las pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen, con el fin de no fragmentar el litigio, ni pronunciar resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para la pronta y expedita administración de justicia. Ahora bien, en atención a dicho principio, un Tribunal Colegiado de Circuito con competencia especializada, al resolver un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito con competencia mixta, deberá conocer respecto de la totalidad de la materia de dicho recurso, aunque se trate de actos de naturaleza diversa a los de la materia de su competencia, cuando ya se hubiese pronunciado respecto de los que sí la tenga, con el propósito de no dividir el tema del litigio.

1a. CXCVIII/2017 (10a.)

Conflicto competencial 31/2017. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA. LA SOLICITUD DE QUE SE EXPIDAN DE FORMA GRATUITA COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO EN UN PROCESO PENAL, EFECTUADA POR UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, PARA ACUDIR AL SISTEMA INTERAMERICANO, ESTÁ AMPARADA POR ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

En atención a precedentes de esta Suprema Corte; en particular, a lo resuelto en el amparo en revisión 1375/2009 y al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, se considera que el derecho a una defensa no finaliza en la adecuada consecución del proceso penal en la que se verifica la responsabilidad de un imputado, sino que se extiende a la etapa de ejecución de la pena al poder implicar también la necesidad de asistencia y asesoramiento jurídico. Por lo tanto, se encuentra amparada por este derecho la solicitud de copias simples o certificadas del respectivo proceso penal para acudir al sistema interamericano, efectuada por una persona sentenciada de manera definitiva, que se encuentra privada de su libertad y alega la imposibilidad de satisfacer el costo de dichas copias por falta de recursos económicos, siempre y cuando tal solicitud guarde un criterio de proporcionalidad. De ahí que si un juzgador negara la petición de copias simples o certificadas de un proceso penal para acceder al sistema interamericano una vez agotados los medios de defensa ordinarios y el juicio de amparo, se estarían imponiendo barreras de entrada irrazonables a la posibilidad de que la persona ejerza una de sus garantías de protección de derechos humanos que reconoce el propio ordenamiento jurídico mexicano, que a su vez implica una desatención al artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que mandata que los Estados aseguren el pleno goce y ejercicio de los derechos, así como sus diferentes garantías, en el ámbito interno. Además, pretender que esa garantía se satisface con poner a la vista del defensor el expediente conlleva un desconocimiento del funcionamiento del sistema interamericano, cuya competencia no se limita a verificar la legalidad o constitucionalidad de una determinada decisión o acto en concreto del proceso penal, sino verificarlo en su integridad ante el alegato de violaciones de los derechos humanos. La parte que pretenda acudir al sistema interamericano necesita una gran variedad de información que, en la mayoría de las ocasiones, no es posible recopilar con la simple muestra del expediente,

sino que involucra un estudio exhaustivo del proceso que no puede efectuarse con la simple exhibición momentánea de los documentos. Adicionalmente, la petición a la Comisión Interamericana conlleva la necesidad de proporcionar-le elementos de información para la verificación de la idoneidad del caso para efectos de su admisión, lo cual no se satisface únicamente con copias de las sentencias de apelación o del juicio de amparo, sino también del proceso en su totalidad.

1a. CCI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 724/2015. 13 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de algunas de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 1375/2009 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó la tesis aislada 1a. CLXXVIII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 57.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO ES INCONSTITUCIONAL LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A CUANDO SE ALEGA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY APLICADA O QUE SE DEBIÓ APLICAR EN EL ACTO PROCESAL.

El precepto legal citado, al establecer que no será exigible el requisito de impugnar mediante el recurso o medio de defensa legal las violaciones procesales que se hagan valer en el juicio de amparo directo, cuando se alegue que la ley aplicada o que debió aplicarse en el acto procesal es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, no contraviene el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de esa Constitución, aunque en éste no se prevea expresamente la citada excepción al principio de definitividad. Lo anterior es así, porque desde el punto de vista gramatical, sistemático y funcional, ambas disposiciones admiten una interpretación distinta por la cual se descarta una antinomia y se apega en mayor medida al principio de interpretación más favorable para las personas contenido en el artículo 1o. constitucional. La interpretación gramatical consiste en considerar que el artículo 107 aludido no establece restricción alguna en cuanto a la previsión legal de supuestos de excepción

al principio de definitividad en violaciones procesales, por lo cual no hay impedimento para que en la ley secundaria se establezcan otros casos en que ese requisito no sea exigible, siempre que éstos se ajusten a las reglas y a los principios del juicio de amparo, en cuanto medio de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, para la defensa de los derechos fundamentales de las personas. Conforme a la interpretación funcional, el artículo 171 referido resulta congruente con la finalidad y el objeto de la disposición constitucional, porque considerando que el principio de definitividad obedece a la naturaleza del juicio de amparo como medio extraordinario de defensa respecto de los actos provenientes de los tribunales, de modo que su empleo sólo se justifica en los supuestos en que la violación no se repara a través de los medios ordinarios de impugnación o en que la ley no concede remedio alguno, no tendría sentido obligar al quejoso a acudir a dichos medios ordinarios para impugnar violaciones procesales por considerar inconstitucional la ley aplicada o que debió aplicarse, pues no obtendría la reparación pretendida, debido a que con esos medios de defensa normalmente sólo se analiza la legalidad del acto, e incluso si se obligara al quejoso a agotarlos se le forzaría a someterse a la ley que considera inconstitucional. Desde el punto de vista sistemático, conforme a los artículos 103 y 107 constitucionales, en relación con los diversos 107, fracción I, 170, fracción I, cuarto párrafo, y 175 de la Ley de Amparo, se advierte que uno de los objetos primarios del juicio de amparo es el estudio de la constitucionalidad de las normas generales, por lo que no es imperativo obligar a la impugnación previa de los actos de aplicación a través de algún medio de defensa legal, tan es así, que conforme al artículo 61, fracción XIV, de la ley referida, al quejoso se le concede la opción de elegir entre impugnar el acto de aplicación a través del recurso o medio de defensa legal, o bien, la norma general en el juicio de amparo. Finalmente, cuando la ley amplía los alcances de un derecho fundamental respecto de los términos en que se regula dentro de la Constitución Federal, sin afectar otros o trastocar el sistema, no puede hablarse de contravención a la norma fundamental, por el contrario, el legislador se habrá ajustado al principio de interpretación más favorable citado mediante la previsión de una tutela más amplia del derecho.

1a. CCXXIX/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 5466/2015. María de la Luz del Carmen Martínez Cadena. 11 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A ELEGIR EL NOMBRE DE LOS HIJOS. SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.

La elección del nombre es un momento personal y emocional que genera un vínculo especial entre los progenitores y sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia. Por lo anterior, corresponde únicamente a los progenitores la forma en la que se denominará a sus hijos. Este derecho no sólo implica elegir el nombre de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos sin injerencias arbitrarias por parte del Estado.

1a. CCX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 208/2016. María de los Ángeles Ahrens Gil y otro. 19 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO.

El artículo 16 de la Constitución General, así como diversos tratados internacionales reconocen el derecho humano a la vida privada y familiar. Este derecho protege, dentro del ámbito de las relaciones familiares, a aquellas decisiones que sólo conciernen a la familia y en las cuales el Estado no puede intervenir injustificadamente.

1a. CCXI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 208/2016. María de los Ángeles Ahrens Gil y otro. 19 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. NO LO VIOLA EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El precepto citado, al prever el pago de los derechos correspondientes por la expedición de copias certificadas de los documen-

tos que obren en los autos de los órganos judiciales del Distrito Federal o en las averiguaciones previas de las agencias del ministerio público, por sí solo no causa una transgresión a los principios de acceso a la justicia y defensa adecuada de las personas sujetas a un proceso penal o las que están compurgando de manera definitiva una pena. Primero, porque la norma no impide que se expida a cierto grupo de personas (como los imputados o sentenciados) las documentales que requieren para su defensa adecuada ni tampoco implica el pago de costas judiciales. El objetivo de la norma es recibir una debida retribución por el costo que conlleva para el Estado el propio servicio de la copia y certificación. Si bien podría alegarse que la inconstitucionalidad surge en el efecto que tiene la norma sobre ciertos grupos, como lo pueden ser los privados de su libertad que se encuentren sujetos a un enjuiciamiento penal o que ya fueron sentenciados y compurgan su pena al interior de los centros de reclusión; no obstante, tal supuesto radica más bien en problemas de aplicación del precepto que en vicios de inconstitucionalidad de su propio contenido. Es decir, lo que podría originar un conflicto con el texto constitucional no es el cobro del derecho por el servicio de copias o de certificación, más bien que se exija su pago a un grupo determinado de personas. Se trata de un problema de interpretación y/o de subsunción de la norma. Consecuentemente, la autoridad que corresponda, al momento de valorar la exigencia del cobro de la respectiva contribución, se encuentra obligada a tomar en cuenta el resto de las disposiciones normativas que regulan las exenciones de dichos derechos; por lo que, podrá derivarse una excepción al cobro del derecho a partir de una ponderación entre la obligación de contribuir al erario público por el servicio prestado y el respeto al derecho a una defensa adecuada en el caso concreto o podrá existir una norma en particular que requiera la exención del mencionado pago, tal como se prevé en el artículo 23 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

1a. CC/2017 (10a.)

Amparo en revisión 724/2015. 13 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló un voto concurrente en el que se aparta de algunas de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE LOS MENORES QUE HABITAN CON SUS MADRES PRIVADAS DE LA LIBERTAD A UNA RELACIÓN MATERNAL DIGNA Y ADECUADA. El principio del mantenimiento del menor en su familia bio-

lógica dispone que para su pleno desarrollo, el menor necesita del amor y comprensión de una familia, por lo que debe crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material. En este sentido, el Estado debe resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar y garantizar que éstos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. Esta protección es aplicable también al caso de los niños que viven con sus madres en reclusión. Efectivamente, la separación del menor respecto de sus progenitores con frecuencia intensifica, en lugar de aliviar, los desafíos que enfrenta un niño cuya madre está privada de la libertad. De cualquier forma, hay que reconocer que la situación de reclusión puede dificultar el ejercicio del derecho del niño a disfrutar de su relación maternal, toda vez que los centros penitenciarios no tienen como finalidad el desarrollo o la protección de los menores; más aún, con frecuencia carecen de la infraestructura y los servicios necesarios para ello. Por lo tanto, en este caso particular las autoridades tienen el deber de garantizar *especialmente* el disfrute de la relación maternal mediante medidas de protección que permitan contrarrestar las dificultades que conlleva el contexto de reclusión, de tal suerte que las niñas y los niños puedan llevar una relación maternal digna y adecuada, bajo cualquier circunstancia.

1a. CLXXXV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 644/2016. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ARTÍCULO 4.46 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO LO PROTEGE A TRAVÉS DE LA VINCULACIÓN DE LOS PARTICULARES. El precepto citado establece diversos lineamientos para los ciudadanos que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tales como: i) obtener la autorización de las autoridades y el registro en el manejo de residuos; ii) establecer planes de manejo y registros de grandes volúmenes de residuos; iii) llevar una bitácora en la que registren el volumen y tipo de residuos generados anualmente cuya conservación es de dos años; y, iv) ocuparse del acopio, almacenamiento y disposición final de sus residuos generados en grandes volúmenes y entregarlos a los servicios de limpia registrados. Ahora

bien, el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, el artículo 4.46 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, protege el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares.

1a. CCL/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.

Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

1a. CCXLIX/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.

El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

1a. CCXLVIII/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, AL UTILIZAR EL TÉRMINO "INDEPENDIENTEMENTE", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

El precepto citado prevé que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. Por su parte, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal implica –entre otras

cosas— que la redacción de los tipos penales sea suficientemente clara y precisa para que las personas destinatarias de la norma puedan anticipar con certeza la conducta prohibida y distinguirla de la que está permitida. Así, el artículo 215-A del Código Penal Federal, al utilizar el término "independientemente", no vulnera el principio aludido, pues es utilizado para señalar que la responsabilidad penal individual del servidor público puede actualizarse sin que para ello sea estrictamente necesario que haya participado o no en la detención legal o ilegal de la víctima del delito, al cometer alguna de las conductas típicas (propiciar o mantener el ocultamiento doloso de una persona), en los distintos momentos de ejecución de un delito de naturaleza permanente.

1a. CCXXVI/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 3165/2016. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE "INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA PARTICIPADO EN LA DETENCIÓN", ES CONSTITUCIONAL Y ACORDE CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA. El precepto citado prevé que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. Ahora bien, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, no pretenden determinar directamente los elementos constitutivos de responsabilidad penal individual para el delito de desaparición forzada de personas, sino fijar los elementos mínimos que los Estados Partes deben observar al adecuar su derecho penal interno; de ahí que el tipo penal de desaparición forzada de personas debe contemplar las siguientes conductas típicas mínimas: a) la privación de la libertad de una o más personas; b) seguida de una negativa a reconocer tal detención; c) o del ocultamiento de la persona o personas; y, d) o de una negativa de brindar información sobre el paradero o la suerte de las personas. De lo anterior, y del entendimiento de la desaparición forzada como una violación múltiple de derechos humanos y un delito grave

de naturaleza permanente, se sigue que, en virtud de la diversidad de conductas típicas con las que se actualiza la responsabilidad penal individual durante todo el periodo de tiempo en que se comete el delito, no es necesario, para ese fin, que el sujeto activo participe o intervenga en la detención de la víctima y necesariamente cometa, después, alguna de las conductas descritas cuya consecuencia es la de mantenerla en una situación en la que le es imposible ser protegida por la ley. Por tanto, el artículo 215-A del Código Penal Federal, en la porción normativa que establece "independientemente de que haya participado en la detención", es constitucional y acorde a los tratados internacionales en la materia citados.

1a. CCXXVII/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 3165/2016. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PRONUNCIAMIENTOS DE INSTANCIAS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LOS SUJETOS ACTIVOS Y CONDUCTAS TÍPICAS QUE COMPONEN EL DELITO RESPECTIVO.

Distintas instancias internacionales se han pronunciado en relación a la compatibilidad del artículo 215-A del Código Penal Federal con ciertas obligaciones en materia de desaparición forzada de personas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Radilla Pacheco Vs. México, concluyó que la redacción del tipo penal de referencia es incompatible con lo regulado en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, pues su redacción restringe la autoría del delito a personas servidoras públicas con lo cual se impide que se pueda asegurar la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores de este delito, sean agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Además, el Tribunal Interamericano observó que el mismo artículo no incluye como uno de los elementos del tipo penal la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o paradero de las personas, lo cual debe estar presente en la tipificación del delito porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos. En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sostuvo que México debería adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar que la desaparición forzada sea tipificada como delito autónomo que se ajuste a la defini-

ción del artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Por lo que tales pronunciamientos, lejos de beneficiar a los posibles sujetos activos del delito, les perjudican, pues los mismos se encuentran dirigidos, por una parte, a ampliar el listado de sujetos activos que pudieran cometer el delito de desaparición forzada de personas, no así a restringirlos y, en otra, a robustecer los supuestos que constituyen las conductas típicas, además de las ya contempladas en el citado artículo 215-A del Código Penal Federal.

1a. CCXXVIII/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 3165/2016. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barret.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE ES ADMISIBLE SU RATIFICACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO.

De los artículos 63, fracción I, 26, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, 373, fracción II y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se advierte que la ratificación del desistimiento del juicio de amparo o de alguno de sus recursos debe hacerse mediante alguna actuación que genere certeza de la voluntad del promovente de desistir, pues implica la pérdida del derecho de acción o del recurso que se había ejercido. En ese sentido, como la ley prevé que el tribunal de amparo ordenará la ratificación del escrito de desistimiento, ordinariamente se entiende que dicho acto tiene lugar ante ese tribunal, por ser el que requiere y ante quien se presenta el escrito respectivo; circunstancia que genera certeza en dicho órgano sobre la voluntad del compareciente. Sin embargo, hay casos en que la comparecencia ante el tribunal de amparo por la parte que desiste resulta difícil o gravosa, como cuando, a pesar de haber señalado algún domicilio para recibir notificaciones ante dicho órgano jurisdiccional, esa parte es plural y cada uno de los sujetos tiene su domicilio en lugares distantes entre sí y también respecto del lugar de residencia del tribunal, por lo que para lograr la comparecencia ante la autoridad judicial sería necesario el envío de comunicación a diversos órganos jurisdiccionales del país, o incluso carta rogatoria a algún juez extranjero. Para casos como éste, podría resultar admisible, excepcionalmente, alguna otra forma de ratificación que genere suficiente certeza sobre la voluntad de desistimiento, sin forzar a las partes a acudir ante el órgano jurisdiccional, como

sería la que se hiciera ante un notario público que goza de fe pública cuya actuación, por tanto, se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.

1a. CCXLIII/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 1190/2016. Granja Don Óscar, S.A. y otros. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión.

1a. CCXLII/2017 (10a.)

Recurso de inconformidad 361/2017. Gloria Monserrat Reyes Peña y otro. 9 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO NO ES INCONSTITUCIONAL. El precepto citado, al prever que se privilegiará el estudio de los "conceptos de violación de fondo" por encima de los de procedimiento y forma, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no establezca el significado y alcance de la expresión "conceptos de violación de fondo", pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte que sea un requisito para el legislador ordinario establecer en cada uno de los ordenamientos secundarios un catálogo que defina los vocablos o locuciones utilizados en el texto de la norma, pues el sentido que se atribuye a cada una de las palabras empleadas será motivo de interpretación por los diferentes sistemas existentes; de ahí que para darle significado, es pertinente acudir a la doctrina como directriz orientadora y a criterios del Alto Tribunal que permitan lograr su entendimiento. En ese sentido, se ha considerado una clasificación trifásica para definir los conceptos de violación, siendo éstos de carácter procesal, formal y de fondo, cuyo estudio debe respetar un orden y una prelación lógicos. Así, los conceptos de violación de fondo deben entenderse como aquellos mediante los cuales se impugnan las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto, o bien, al derecho aplicado y a su interpretación, es decir, que su alcance de estudio permita la concesión de un amparo liso y llano contra el acto de autoridad señalado.

1a. CCXLVII/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 5488/2016. Diego Radamés Beltrán Garza. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FAMILIARES DE MIGRANTES DESAPARECIDOS. FORMA DE ACREDITAR LA LESIÓN QUE SUFRIÓ LA VÍCTIMA DIRECTA PARA EFECTOS DE TENER ACCESO A UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. De conformidad

con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, quien reclama el reconocimiento del carácter de víctima indirecta por la desaparición de un familiar debe acreditar la afectación sufrida por la víctima directa. Con todo, no hay que perder de vista que la dificultad que supone acreditar la existencia de un daño en los casos en que las víctimas aducen haber sufrido la desaparición de un familiar es muy grande, especialmente cuando la persona desaparecida estaba en el país con una calidad migratoria irregular. Por lo demás, dadas las circunstancias en que se consuman este tipo de acciones, es muy probable que las víctimas indirectas no cuenten con ningún medio de prueba que corrobore esa circunstancia. En este sentido, exigir a las víctimas indirectas acreditar con un alto grado de corroboración que un familiar ha sufrido una violación a sus derechos o que resintió una lesión en sus bienes jurídicos como consecuencia de la comisión de un delito resulta una tarea prácticamente imposible, ya que los familiares de migrantes que pretenden denunciar una desaparición en la mayoría de los casos sólo cuentan con su dicho, que consiste básicamente en sostener que desde hace tiempo no tienen comunicación alguna con su familiar y, por tanto, suponen que se encuentra desaparecido.

1a. CCXIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 382/2015. Bertila Parada de Osorio y otras. 2 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que respecta a la concesión del amparo. Mayoría de cuatro votos, en cuanto se refiere a los efectos, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FAMILIARES DE MIGRANTES EN CASOS DE DESAPARICIÓN. ESTÁNDAR QUE DEBE CUMPLIRSE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LES OTORQUE ACCESO A UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por la propia ley, serán diseñados y evaluados aplicando, entre otras cosas, el principio de buena fe de las víctimas. En situaciones donde la víctima ha denunciado la desaparición en territorio nacional de un familiar que tiene la calidad de migrante, debe entenderse que el principio de buena fe ordena darle credibilidad a su dicho en todos aquellos casos en los que no existan elementos contundentes para dudar de su declaración. De esta manera, en atención al derecho a la verdad de las víctimas de desaparición, si

una persona comparece ante el Ministerio Público solicitando se le reconozca el carácter de víctima en determinada averiguación previa, la autoridad está obligada a darle acceso a la indagatoria siempre y cuando los hechos investigados tengan alguna conexión con el relato de la víctima sobre la desaparición de su familiar, de tal manera que la información que obra en la averiguación previa pueda servir para que la víctima sepa qué ocurrió con él.

1a. CCXV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 382/2015. Bertila Parada de Osorio y otras. 2 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que respecta a la concesión del amparo. Mayoría de cuatro votos, en cuanto se refiere a los efectos, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HONORARIOS DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. EL ARTÍCULO 1255 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE ESTABLECE SU PAGO, NO VULNERA EL DERECHO A LA JUSTICIA, SU GRATUIDAD, NI LA PROHIBICIÓN DE COSTAS JUDICIALES. El precepto citado, al establecer que los honorarios del perito tercero en discordia, autorizados por el juez, serán cubiertos por ambas partes en igual proporción, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, su gratuidad ni la prohibición de costas judiciales previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tales honorarios constituyen uno de los gastos o costos económicos que deben asumir las partes de manera ordinaria en la defensa de sus intereses dentro de un proceso judicial mercantil, como ocurre también con la generación de copias, la obtención de documentos originales, el traslado de testigos, los honorarios de abogado, la remuneración al depositario de bienes, la publicación de edictos, entre otros, y de los que eventualmente pueden verse resarcidos si obtienen sentencia condenatoria en costas a su favor; por lo cual dicho gasto no puede considerarse un obstáculo al acceso a la jurisdicción sino como una carga necesaria e inherente al ejercicio de ese derecho fundamental; y sin que el pago de esos honorarios pueda incluirse en la categoría de *costas judiciales* prohibidas por el artículo 17 constitucional, en tanto que el servicio del perito tercero en discordia no forma parte de la función jurisdic-

cional prestada por el Estado, sino que se relaciona directamente con el interés de las partes de rendir íntegramente la prueba pericial ofrecida en el juicio, en cuyo desahogo ambas tienen participación, de modo que son éstas quienes deben retribuir la actividad de ese experto, quien acude al juicio como un tercero en auxilio del juez, igual que ocurre con los testigos, y no como un funcionario judicial.

1a. CCXXXIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 326/2016. Ruperto Augusto González Aldape. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 2608 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD. El artículo legal citado, al establecer que no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales prestados quienes carezcan de título en la profesión para cuyo ejercicio la ley exija título, sin distinguir entre las personas físicas y las jurídicas que prestan servicios profesionales, no vulnera el derecho a la igualdad, ya que no es exigible un trato diferenciado entre tales personas en función de la posibilidad para obtener el título, porque si bien sólo las personas físicas son susceptibles de obtener un título profesional, esto no significa que las personas jurídicas deban quedar exentas de cumplir el requisito de capacidad especial señalado en el precepto legal mencionado, porque se entiende que no es la persona moral, como ficción jurídica, la que ha de contar con algún título profesional, sino las personas físicas por medio de las cuales cumple su objeto social, para garantizar a sus clientes la prestación de servicios con el carácter de profesionales.

1a. CCXXXI/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 5733/2015. Desarrollo del Factor Patrimonial, S.C. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 2608 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN.

El precepto legal citado, al establecer que no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales prestados quienes carezcan de título en la profesión para cuyo ejercicio la ley exija título, no vulnera los derechos de libertad de trabajo, el de la justa retribución ni el de no verse privado del producto del trabajo, establecidos en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la propia disposición constitucional autoriza al legislador para determinar cuáles profesiones necesitan título para su ejercicio, lo que implica admitir como límite a la libertad de trabajo y a su correspondiente retribución, que cuando la actividad elegida implica el ejercicio de cierta profesión para la cual la ley exija título, primero debe obtenerse ese documento. No obsta para lo anterior que el prestador de los servicios profesionales sea una persona jurídica, la cual por sí misma no puede obtener un título profesional, pues se entiende que los servicios los presta a través de personas físicas, sean los socios o personas contratadas por la sociedad para cumplir su objeto, las cuales deben contar con el título profesional respectivo.

1a. CCXXXII/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 5733/2015. Desarrollo del Factor Patrimonial, S.C. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 2608 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ES APLICABLE A LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE FUNGEN COMO PROFESIONISTA EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

De acuerdo con el precepto mencionado, no tienen derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales prestados quienes carezcan de título en la profesión para cuyo ejercicio la ley exija título. Y si bien es cierto que sólo las personas físicas son susceptibles de obtener un título profesional, se entiende que cuando el contrato de prestación de servicios profesionales es celebrado por una persona jurídica como profesor o profesionista, la prestación del servicio se ejecuta materialmente a través de personas físicas, sean los socios o sujetos empleados por la sociedad para cumplir su objeto, o ambos, quienes deben contar con el título correspondiente a la profesión para la cual

se exige ese documento. Por tanto, también las personas morales deben demostrar, al promover la acción de pago de honorarios o contraprestación a los servicios profesionales, no solamente la existencia del contrato y la prestación de los servicios, sino también que los sujetos o personas físicas a través de las cuales se prestaron los servicios sí cuentan con el título correspondiente exigido por ley. Carga que no es difícil o imposible de cumplir, ya que supone una selección o comprobación previa por la sociedad, de que los sujetos contratados cumplen los requisitos correspondientes, además de que las personas físicas a través de las cuales actúa la persona jurídica se encuentran ligadas a ésta y deben coadyuvar en el cumplimiento de las cargas que le corresponden; en todo caso, la persona jurídica está en posibilidad de acudir a los instrumentos probatorios previstos en las leyes procesales para lograr la exhibición de los títulos profesionales correspondientes, como los medios preparatorios a juicio, o el ofrecimiento de documentos en poder de otras personas.

1a. CCXXX/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 5733/2015. Desarrollo del Factor Patrimonial, S.C. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUTACIÓN Y SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. SUS DIFERENCIAS. Aun cuando las actuaciones de imputación y solicitud de vinculación a proceso provienen del Ministerio Público y tienen verificativo en la audiencia inicial, no son idénticas, pues la primera consiste en una comunicación formal que el Representante Social efectúa al imputado en presencia del Juez de control, en el sentido de que realiza una investigación en su contra en torno a uno o más hechos que la ley señala como delito, debiendo precisar el hecho concreto que le atribuye, su clasificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de comisión, así como la forma de intervención que estima se actualiza y el nombre de sus acusadores –a menos que sea procedente reservar su identidad–; la solicitud de vinculación a proceso exige un ejercicio de motivación acerca de cómo es que los datos de prueba recabados, contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión. Con relación a esto último, el hecho de que la defensa tenga acceso a la carpeta de investigación y hubiera escuchado la imputación, no implica certeza jurídica sobre las razones que a criterio del Ministerio Pú-

blico justificarían vincular a proceso al imputado, las cuales dependerán de lo que aquél exponga oralmente en la audiencia y no de lo que exista materialmente en la citada carpeta.

1a. CXCIX/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 212/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito. 28 de junio de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Nota: Esta tesis **no constituye** jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO. SU RESOLUCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De los artículos 107, fracción V, y 172, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia P/J. 38/92, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD DE ACTUACIONES, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA DECLARA, PROCEDE POR REGLA GENERAL EL AMPARO DIRECTO.", deriva que la resolución ilegal de un incidente de nulidad de la diligencia de embargo es materia del juicio de amparo indirecto, pues si bien en el segundo precepto se reputa como violación procesal susceptible de ser materia del juicio de amparo directo la resolución ilegal de un incidente de nulidad, dicha disposición debe entenderse en armonía con el primer precepto referido, conforme al cual, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; situación esta última que tiene lugar en el supuesto de un embargo de bienes, ya que a las actuaciones en que se ordena o ejecuta dicho embargo, en la jurisprudencia se les ha considerado actos de imposible reparación. De ahí que si contra dichas actuaciones se promueve un incidente de nulidad, la resolución respectiva es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto.

1a. CCXLV/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 2705/2015. Alejandro Enrique Ortiz Hernández y otra. 27 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José

Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 38/92 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Pleno, Número 59, noviembre de 1992, página 12.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SUS DEPÓSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS EN SU CONTABILIDAD DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). El precepto citado, al establecer que las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que deben pagarse contribuciones, no viola los principios de seguridad y certeza jurídica, toda vez que esta presunción facilita al fisco el proceso de estimación en la averiguación de los hechos que hacen posible fijar la magnitud de la obligación tributaria, pues los depósitos constituyen manifestaciones de riqueza susceptibles de gravarse, pero de difícil identificación; además, como esta presunción se encuentra sujeta a una falta de registro de la contabilidad, se evidencia que se le otorga relevancia como herramienta para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Lo anterior, ya que de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 de su Reglamento, se advierte que los registros están integrados por la documentación correspondiente; el concepto de contabilidad por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes, los sistemas y registros contables que señala dicho Reglamento con los requisitos que éste establece. En consecuencia, el contribuyente puede tener conocimiento pleno respecto a qué debe entenderse por registros de su contabilidad y qué documentación soporte debe tener para desvirtuar la presunción de ingresos por depósitos en sus cuentas bancarias.

1a. CCXLVI/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 7283/2016. Gtech México, S.A. de C.V. 14 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE ACTOS JURÍDICOS SOBRE DOMINIO DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 3159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LE CONFIERE EFECTOS CONSTITUTIVOS, NO VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD. El precepto citado prevé que el registro será constitutivo en lo que respecta a los convenios y contratos por los cuales se adquiere, transmite, modifica o extingue el dominio de bienes raíces o una hipoteca. Por lo que, de conformidad con dicho artículo, la transmisión de la propiedad sobre los bienes inmuebles opera hasta que se realiza la inscripción del acto jurídico correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo; con lo cual, el legislador quintanarroense adoptó el sistema alemán (de transmisión de la propiedad) que, a diferencia del francés o consensual prevaleciente en la mayor parte de la legislación civil del país, exige la inscripción referida para que la propiedad se transmita y surta plenamente sus efectos, con la finalidad de contribuir a la regularización de la tenencia de la tierra; propósito que indudablemente tiene el carácter de interés social correspondiente con el derecho fundamental de propiedad, porque permite tener certeza sobre la situación jurídica de los inmuebles, a través de la consulta al Registro citado, que es público y, por tanto, abierto a la consulta de cualquier interesado. De ahí que dicha regulación se encuentra dentro de la libertad configurativa del legislador ordinario respecto a la transmisión de la propiedad, donde el régimen adoptado descansa sobre una base objetiva y razonable pues, en primer lugar, obedece a uno de los sistemas de registro existentes y, en segundo, si bien este sistema implica que los actos celebrados sobre bienes inmuebles deben inscribirse en el Registro Público aludido para perfeccionarse y surtir plenamente sus efectos, lo cierto es que en virtud de la importancia del derecho a la propiedad en materia de bienes inmuebles y de la necesidad de brindar la mayor seguridad jurídica posible a la tenencia de la tierra, lejos de ser arbitraria la obligación establecida en el artículo referido, es una medida razonable y coherente con el fin buscado.

1a. CXCVI/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 4920/2016. Lev Migachoff. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo

Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz, hizo suyo el asunto Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTABLECE EL DEBER PROCESAL DE ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, MAS NO A LA CONCILIACIÓN MISMA.

El precepto citado, al prever una multa por la inasistencia injustificada a la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, se relaciona con el aspecto de la conciliación de las partes cuya previsión obedece a la necesidad de propiciar las condiciones para lograr acuerdos conciliatorios con la mediación del juez, como una primera oportunidad de resolución rápida del litigio y, en ese sentido, se trata de un deber procesal y no de una simple carga. En cambio, no puede establecerse que el precepto obligue a la conciliación, pues no hay identidad entre el derecho a conciliar y el deber de asistir a la audiencia preliminar, si se considera que la presencia de las partes no conlleva, indefectiblemente, el ejercicio del derecho mencionado, ya que si no se tiene disposición para conciliar o no son satisfactorias las propuestas de la contraparte, se estará en el derecho de negarse a cualquier acuerdo o aveniencia, lo cual se corrobora en la circunstancia de que la asistencia de las partes a la audiencia preliminar para efectos de la conciliación no corresponde a un interés exclusivo o propio de éstas, sino a uno general, por incidir en la actividad conciliadora encomendada al juez, de ahí que se justifique su imposición a las partes como un deber u obligación procesal, cuyo incumplimiento acarrea una sanción.

1a. CCXL/2017 (10a.)

Amparo en revisión 969/2014. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex. 30 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS MENORES A UNA RELACIÓN MATERNAL DIGNA Y ADECUADA EN EL CONTEXTO DE RECLUSIÓN.

Es innegable que la situación de reclusión coloca en un contexto complejo a la relación entre una madre y su hijo. En efecto, las instituciones penitenciarias no solamente no tienen como propósito el

desarrollo de los infantes, sino que con frecuencia padecen carencias fundamentales en servicios e infraestructura, que pueden obstaculizar el goce de la relación maternal. Sin embargo, esta circunstancia, por sí misma, no debe ser una excusa para que los menores disfruten plenamente de su relación maternal. En efecto, todos los niños tienen el derecho fundamental a crecer con una familia y en un ambiente social conveniente para su desarrollo. En ese sentido, los desafíos que comporta la privación de la libertad deben ser subsanados a través de medidas de protección reforzadas, encaminadas a garantizar que madre e hijo puedan sobrellevar una relación positiva, en condiciones dignas y adecuadas. De acuerdo con lo anterior, en las instituciones penitenciarias que alojen a madres privadas de su libertad, deben adoptarse las políticas necesarias para que los niños cuenten con los servicios suficientes de salud, alimentación, higiene, vestido, agua potable y esparcimiento. Asimismo, debe brindarse a las reclusas el máximo de posibilidades de dedicar tiempo a sus hijos. Además, es relevante que las mujeres cuenten con información adecuada acerca de sus responsabilidades maternas y el cuidado de sus hijos. Adicionalmente, es conveniente que todo el personal de la prisión cuente con capacitación en derechos humanos, incluyendo instrucción en perspectiva de género y derechos de la infancia. Por lo demás, las sanciones disciplinarias y demás medidas correctivas no deberán comprender en ningún caso la prohibición o limitación del contacto entre madre e hijo.

1a. CLXXXVIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 644/2016. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA BIOLÓGICA. LA EDAD DE LOS NIÑOS QUE HABITAN CON SUS MADRES PRIVADAS DE LA LIBERTAD PUEDE CONSTITUIR UNA RAZÓN QUE JUSTIFIQUE SU SEPARACIÓN PARA GOZAR DE OTROS DERECHOS FUERA DEL CENTRO DE RECLUSIÓN. De acuerdo con el principio del mantenimiento del menor en su familia biológica, existe un interés fundamental en que los niños crezcan y sean cuidados por sus progenitores, pues el derecho del menor a vivir con su madre es importante en la medida en la que esa circunstancia sea la que mejor convenga a los intereses del niño. En efecto, esta prevalencia

persiste en tanto existan bases sólidas para afirmar que ese estado de cosas es apropiado a la luz del interés superior del menor. Ahora bien, el hecho de que los menores que habitan con sus madres privadas de la libertad en centros de reclusión, alcancen determinada edad, puede constituir una razón para justificar su separación, ya que con el crecimiento del menor tiene lugar un proceso progresivo de individuación a través del surgimiento de nuevas necesidades propias de su desarrollo, y si bien es cierto que éste requiere aún de su madre, también lo es que demanda de otros bienes que no dependen estrictamente de la unión familiar; de ahí que, aun cuando no hay un consenso en torno a una edad idónea para que un menor sea separado de su madre privada de la libertad, el crecimiento del niño puede generar que éste tenga necesidades que no pueden satisfacerse en el interior del centro de reinserción social, como lo es recibir educación escolarizada y, por ende, que sea factible separarlo de su progenitora. En ese sentido, las autoridades deben articular una separación sensible y gradual, así como garantizar un contacto cercano y frecuente entre madre e hijo una vez distanciados, siempre que lo anterior sea lo más benéfico para éste, a la luz de todas las particularidades del caso concreto.

1a. CLXXXIX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 644/2016. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIO AMBIENTE. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE SU PROTECCIÓN SE REALICE NO SÓLO A TRAVÉS DE TIPOS PENALES QUE ATIENDAN A SU EFECTIVA LESIÓN, SINO TAMBIÉN AL RIESGO DE SUFRIRLA.

La dependencia de los seres humanos al medio ambiente provocó que se reconociera a éste como un valor indispensable para la vida social, cuya preservación posibilita la efectividad de otros derechos, con la consecuente obligación del Estado de garantizarlo, incluso a través del derecho penal, sin que por su carácter colectivo pueda quedar sujeto a disposición individual. En ese sentido, los daños ocasionados por delitos contra el ambiente generalmente son irreparables, por lo que es constitucionalmente válido que su protección se realice no sólo a través de tipos penales que atiendan a su efectiva lesión, sino también al "riesgo" de sufrirla, es decir, a través de

descripciones típicas cuya actualización no requiere que la conducta del sujeto activo haya ocasionado materialmente un daño al medio ambiente, sino que es suficiente que lo ponga en peligro.

1a. CCII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 71/2016. J. Eliceo García Pérez. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LAS REGLAS PARA REALIZARLAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO. El precepto citado, al establecer que en el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción, y que las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, entre ellas, la citación para la audiencia preliminar del procedimiento oral con apercibimiento de sanción para el caso de inasistencia injustificada, no vulnera los principios de seguridad jurídica y debido proceso, porque: a) el juicio oral mercantil constituye un procedimiento especialmente diseñado para hacer posible la solución de las controversias de forma rápida, lo cual no se lograría con el sistema común de notificaciones, que representa mayor empleo de tiempo en su ejecución; b) no cabe la supletoriedad en materia mercantil prevista en el artículo 1054 del código referido, ya que la regulación especial respectiva está completa; c) en este procedimiento, por la materia que ventila, priva el principio dispositivo según el cual, su inicio e impulso principalmente corren a cargo de las partes y, por eso, quien se vincula a este procedimiento, sea por la demanda o por el emplazamiento, queda sujeto a sus reglas especiales, de suerte que debe considerarse una carga de las partes estar pendientes en todo momento del curso del procedimiento y de las determinaciones que en él se tomen, máxime que esta carga no podría considerarse gravosa en este tipo de juicio, al estar regulado para una duración realmente breve; y, d) la determinación o citación finalmente sí tiene prevista una notificación, lo que, aunado a lo establecido en el punto anterior, da las bases suficientes para garantizar, razonable y suficientemente, el conocimiento de la determinación por parte de los destinatarios, en cumplimiento a la garantía de audiencia.

1a. CCXLI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 969/2014. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex. 30 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOVACIÓN DE CONTRATOS. ELEMENTOS PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De la interpretación jurídica de los artículos 1868, 1869, 1873, 1878, 1879 y 1880 del Código Civil para el Estado de Puebla, se advierte que hay novación de una obligación cuando las partes interesadas en ella la alteran sustancialmente, sustituyéndola por otra nueva y, considerando que la novación es una forma de extinción de obligaciones, se entiende que a través de esa alteración se extingue una obligación, al tiempo que se crea otra nueva en su lugar, por lo que supone la existencia de dos obligaciones: la primitiva y la que la reemplaza; así como la interdependencia entre la eliminación de la obligación preexistente y la creación del nuevo vínculo. Ahora, no cualquier cambio da lugar a la novación, sino que debe recaer en alguno de los elementos esenciales de la relación jurídica, como el objeto (la cosa que se obligó a dar o la prestación que se obligó a hacer), la causa o fuente de la obligación (como cuando se convierte en mutuo una suma recibida en depósito o una renta vitalicia se cambia por un usufructo) o alguna modalidad que afecte la existencia misma del vínculo, lo cual sucede cuando una obligación condicional se cambia a pura y simple, y viceversa, en que la naturaleza de la obligación se modifica porque no es lo mismo ser titular de un derecho cierto, que ser titular de un derecho eventual. Otro requisito esencial es que las partes tengan la intención de novar, y como ésta no se presume, es necesario que dicha intención aparezca claramente manifestada en el contrato y, en caso de duda, debe dejarse coexistir la obligación antigua al lado de la nueva. Por tanto, los elementos necesarios para determinar la existencia de la novación son: a) la preexistencia de una obligación; b) la creación de una nueva obligación que la reemplaza, sea por su objeto, por su causa o fuente, o por una modalidad que afecte la existencia de la obligación anterior, y c) el *animus novandi*.

1a. CCXXXVIII/2017 (10a.)

Amparo directo 66/2014. Tratamiento de Agua de Puebla, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOVACIÓN DE CONTRATOS. NO PUEDE DERIVAR DE LA CONVERSIÓN DE OBLIGACIONES ACCESORIAS EN PRINCIPALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 2220 a 2222 del Código Civil Federal, así como 1874 y 1875 del Código Civil para el Estado de Puebla, se advierte que la ley no prevé la posibilidad de la novación por conversión de obligaciones accesorias en principales, pues lo establecido en dichos preceptos es la consecuencia correspondiente a la naturaleza de las obligaciones accesorias en una novación, es decir, que se extinguen junto con la principal primigenia, así como que el acreedor puede conservar las obligaciones accesorias respecto a la nueva obligación mediante una reserva expresa o pacto con la parte obligada. Lo anterior es así, en virtud de que, por definición, las obligaciones accesorias siempre van unidas o anexas a otra principal, sin la cual no pueden subsistir; de ahí que si ésta se extingue, también aquéllas, o bien, como lo permiten los artículos referidos, por reserva expresa o pacto pueden pasar a la nueva obligación, pero con el mismo carácter de accesorias de esta última.

1a. CCXXXIX/2017 (10a.)

Amparo directo 66/2014. Tratamiento de Agua de Puebla, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO. EL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL QUE PREVÉ QUE AQUÉLLA NO DESAPARECE POR PRESCRIPCIÓN, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado al establecer, que la nulidad absoluta no desaparece por la prescripción, no afecta el principio de seguridad jurídica, entre cuyas manifestaciones se encuentra el derecho a ampararse en los plazos de prescripción por la necesidad de que las relaciones patrimoniales entre las personas no permanezcan inciertas indefinidamente. Lo anterior es así, en virtud de que la nulidad absoluta, a diferencia de la relativa, recae en los elementos esenciales o de existencia de los actos jurídicos, por lo que el transcurso del tiempo no puede servir para subsanar la falta de alguno de esos elementos, independientemente de cuánto sea; es decir, el tiempo no puede convertir en acto jurídico lo que no tiene ese carácter; de ahí que esa nulidad es perpetua y puede invocarse por cualquier interesado en todo tiempo, lo que justifica que el artículo 2226 del Código Civil Federal impida que la nulidad

absoluta desaparezca por la prescripción, pues del acto afectado con dicha nulidad no pueden derivarse derechos u obligaciones cuya certeza deba protegerse, tan es así que la ley establece la destrucción retroactiva de los efectos que provisionalmente hubieren tenido lugar.

1a. CCXXXV/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 5703/2015. Gabriel Antonio Encalada Reguart. 1 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. LA FORMA DE SOLVENTARLAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY MONETARIA, NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Los artículos 8 y 9 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago; respetan la garantía de seguridad jurídica, pues tienen como presupuesto el hecho cierto de la posible variación del valor de la moneda de cada país, al constituir un fenómeno de la economía o mercado internacional; y la certeza de este hecho está presente en la celebración de operaciones en moneda extranjera, por lo cual cualquier persona que contraiga obligaciones en dicha moneda, también asume el riesgo de la variación en su valor. Por tanto, el hecho de que al contraer la obligación no se tenga conocimiento del monto al que equivaldrá en pesos mexicanos la moneda extranjera cuando se haga el pago, no podría considerarse un aspecto que vulnere la garantía de seguridad jurídica, porque se trata de un riesgo para quien adquiere obligaciones en la citada moneda, del que se tiene certeza de antemano.

1a. CCXXV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 220/2016. Raúl Megbel González Velasco. 21 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. LA FORMA DE SOLVENTARLAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY MONETARIA, NO VULNERA LA LIBERTAD CONTRACTUAL.

El primero de los artículos citados prevé que para cumplir con las obligaciones de pago contraídas en moneda extranjera, dentro o fuera de la República, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago; el segundo de ellos establece que las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley Monetaria no son renunciabiles y toda estipulación en contrario será nula. Ahora bien, tales disposiciones no vulneran la libertad contractual de las partes por el hecho de que hayan previsto cierta fecha de pago; en primer lugar, porque tal previsión no implica que se haya establecido como tipo de cambio el vigente en esa fecha, pues el artículo 8 de la Ley Monetaria es claro en precisar que el tipo de cambio aplicable, es el que rija cuando materialmente se realiza el pago y no cuando la obligación se hizo exigible; en segundo lugar, porque en términos de los criterios sostenidos por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de rubros: "DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY MONETARIA CONCILIA LA VOLUNTAD CONTRACTUAL Y EL ORDEN PÚBLICO." y "OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN MONEDA EXTRANJERA. ARTÍCULO 8o. DE LA LEY MONETARIA. LA SEGUNDA PARTE DE SU PRIMER PÁRRAFO CONTIENE UNA DISPOSICIÓN PERMISIVA QUE NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9o. DE LA MISMA LEY.", el artículo 8 del ordenamiento citado que establece la forma de cumplir este tipo de obligaciones es permisiva y no le resulta aplicable lo previsto en el artículo 9 de la ley, lo cual sirvió de base a la Primera Sala para sostener en la contradicción de tesis 45/2001, que la estipulación en que las partes se sujetarán a un tipo de cambio diferente al vigente al hacerse el pago no daría lugar a una nulidad absoluta del contrato de la cual pudieran prevalerse las partes. Al respecto, se tiene en cuenta que existen operaciones muy concretas de complejos instrumentos financieros, donde los agentes económicos pueden llegar a pactar operaciones en moneda extranjera fijando una fecha y un tipo de cambio específico, llamados derivados (futuros o *forwards*), los cuales pueden operar como coberturas cambiarias o inversiones especulativas que apuestan sobre el valor futuro de la moneda extranjera, pero es un mercado secundario que se limita a tomarla como referencia y permite a quien los contrata evitar el riesgo derivado de la fluctuación cambiaria de la moneda u obtener utilidades por su inversión.

1a. CCXXIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 220/2016. Raúl Megbel González Velasco. 21 de septiembre de 2016.
Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Enero a diciembre de 1987, Cuarta Parte, páginas 372 y 211, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE LOS APELLIDOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal de anteponer el apellido de la mujer al del hombre durante el registro de un menor recién nacido es inconstitucional en virtud de que busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Lo anterior en virtud de que reitera la concepción de que la mujer tiene un papel secundario en la familia en relación con el hombre. Así, las actas de nacimiento de los menores deberán contener el orden de los apellidos elegido por los padres de común acuerdo.

1a. CCVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 208/2016. María de los Ángeles Ahrens Gil y otro. 19 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS.

El derecho a la vida privada y familiar protege, dentro de las relaciones familiares, las decisiones que sólo conciernen a la familia. En ese sentido, los padres pueden pactar de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. En efecto, no se encuentra razón alguna que justifique que deba anteponerse el apellido del padre. Esto último, en atención a que el sistema tradicional de nombres reitera estereotipos sobre el rol de la mujer en la familia.

1a. CCVIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 208/2016. María de los Ángeles Ahrens Gil y otro. 19 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José

Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER. El sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. En razón de lo anterior, la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre.

1a. CCIX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 208/2016. María de los Ángeles Ahrens Gil y otro. 19 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES. Cualquier definición que se dé del término "periodista" debe partir del contexto de inseguridad que enfrentan los comunicadores en el ejercicio de su actividad y tener como propósito el permitir el acceso a los mecanismos de protección que ofrecen los distintos ordenamientos jurídicos a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo. Así, la definición de los sujetos beneficiarios de mecanismos de protección de periodistas debe incorporar a todos aquellos que, de alguna manera, cumplan con la función de informar a la sociedad de eventos de interés público. De igual manera, resulta patente la necesidad de una definición que abarque los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce el perio-

dismo. Por tales razones se justifica una definición de periodista orientada hacia las actividades y funciones que se realizan en esta profesión. Así, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista, debe acudirse a las actividades que realiza y analizarse si éstas tienen un propósito informativo.

1a. CCXVIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1422/2015. Edwin Artemio de la Cruz Canché Pech. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA BIOLÓGICA. SU INCIDENCIA CUANDO RESULTA NECESARIO SEPARAR AL NIÑO DE SU MADRE PRIVADA DE LA LIBERTAD.

El principio del mantenimiento menor en su familia biológica constituye una protección fundamental con la cual goza la estabilidad y permanencia del niño en su seno familiar. En ese sentido, el Estado debe garantizar que los niños puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. En este contexto, el hecho de que la madre de un menor se encuentre privada de su libertad no debe ser una excusa para privar a los niños de disfrutar plenamente de su relación maternal. Por el contrario, los desafíos que comporta la privación de la libertad deben ser subsanados a través de medidas de protección reforzadas, encaminadas a garantizar que madre e hijo puedan sobrellevar una relación adecuada. Con todo, es innegable que los centros de reclusión no tienen como propósito el desarrollo de los infantes, y por ende, padecen carencias fundamentales en servicios e infraestructura que pueden obstaculizar de manera significativa el goce de la relación maternal. Así, partiendo de que el derecho del menor a vivir con sus progenitores tiene relevancia en la medida en la que dicha circunstancia sea la que mejor convenga a los intereses del niño, podría estar justificado separar al menor de su madre en situación de reclusión si ese estado de cosas resulta lesivo o perjudicial para aquél. De cualquier manera, debido a lo delicado que puede resultar intervenir en el goce de la relación maternal para el bienestar del niño, las autoridades están obligadas a articular una separación sensible y gradual, así como a garantizar un contacto cercano y frecuente entre madre e hijo una vez distanciados, siempre mirando a lo que resulte más benéfico para aquél a la luz de las particularidades del caso concreto.

1a. CLXXXVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 644/2016. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCE. El principio del mantenimiento del menor en su familia biológica está contenido en la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, y dispone que para su pleno desarrollo, el menor necesita del amor y comprensión de una familia, por lo que debe crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material. Así, el principio referido aloja una presunción importante en favor de que el mejor interés del menor se ubica en permanecer en su núcleo familiar. Lo anterior obedece a la necesidad de que el menor cuente con su familia como el ámbito natural en el que se desarrolla, y en donde se le proporciona la protección necesaria para su desarrollo integral. Por lo tanto, el Estado debe no sólo resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar, sino garantizar que aquéllos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. Con todo, hay que precisar que el derecho del menor a vivir con sus progenitores tiene relevancia en la medida en la que tal circunstancia sea la que mejor convenga a los intereses del niño. En efecto, el derecho internacional y la doctrina constitucional de esta Primera Sala protegen la permanencia del menor con su familia en tanto existan bases sólidas para afirmar que dicha situación es conveniente para su desarrollo. Por lo tanto, si el mantenimiento del menor en su familia resulta lesivo o perjudicial para aquél, el interés de garantizar ese estado de cosas naturalmente pierde relevancia, para dar lugar a otras consideraciones que sí permitan preservar adecuadamente el interés superior del menor.

1a. CLXXXVI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 644/2016. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN

CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA LIBERTAD DEL IMPUTADO POR EL DELITO CONTRA EL AMBIENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 414, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La naturaleza colectiva del bien jurídico tutelado en los delitos contra el ambiente impide considerar la existencia de un sujeto pasivo individualmente determinado. Ahora bien, tomando en cuenta esa peculiaridad, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se fijaron los lineamientos a seguir en materia de responsabilidad ambiental, entre los cuales están los relativos a la actuación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los procesos del orden penal, la cual, en términos de su artículo 55, será coadyuvante del Ministerio Público. De ahí que la Procuraduría referida, actuando con esa calidad procesal, está legitimada para interponer el recurso de apelación contra el auto que decreta la libertad del imputado respecto del delito contra el ambiente previsto en el artículo 414, párrafo segundo, del Código Penal Federal, sin que por ello se le considere como víctima u ofendida.

1a. CCIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 71/2016. J. Eliceo García Pérez. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 221 BIS DE LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El precepto citado establece el umbral mínimo al cual debe ascender la indemnización o reparación de los daños y perjuicios causados por la violación a los derechos de propiedad industrial conferidos en esa ley; sin que resulte exigible por razón de seguridad jurídica, que en la propia disposición se especifiquen los derechos cuya violación genera la acción indemnizatoria correspondiente, pues con la referencia a "los derechos que confiere esta Ley" y de "alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta Ley" es suficiente para que quede plenamente delimitado el campo de aplicación de la norma, ya que bastará la remisión a otras disposiciones del mismo cuerpo normativo para conocer cuáles son los derechos protegidos en la disposición analizada. Inclusive, resulta aconsejable señalar con una sola frase o expresión el universo de aplicación al que se refiere la norma cuando tal contenido es amplio porque aparece establecido en todo un sistema regulatorio como sucede con la previsión y regulación de los derechos de propiedad industrial en la ley especial respectiva, donde se establecen reglas sobre

su nacimiento y extinción, los mecanismos para su protección, sus ámbitos de reconocimiento, entre otros aspectos.

1a. CCXLIV/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 1466/2014. Tecnofarma, S.A. de C.V. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN A PERIODISTAS. CRITERIO TEMPORAL PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.

En relación con las características que debe cumplir una persona para ser considerada periodista, se ha dicho que se debe mirar al tiempo que dedica al ejercicio de las funciones periodísticas. No obstante, tanto esta Corte como diversos órganos internacionales advierten que lo único que se puede requerir a las personas en relación con lo anterior es una regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de periodista. Así, cualquier exigencia del ejercicio de estas funciones por una duración indefinida será contraria a la Constitución.

1a. CCXXI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1422/2015. Edwin Artemio de la Cruz Canché Pech. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Oluín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.

Para determinar si una persona tiene la calidad de periodista debe acudir a las actividades que realiza, y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión. En otras palabras, cualquier definición que se dé del término "periodista" deberá ser funcional, atendiendo en todo momento a la importancia de las actividades que realizan. Ahora bien, en relación con los canales de comunicación, es importante señalar que la función periodística puede llevarse a cabo mediante medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, indepen-

diente, universitario, experimental o de cualquier otra índole y que estos medios de difusión y comunicación pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

1a. CCXIX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1422/2015. Edwin Artemio de la Cruz Canché Pech. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Oluín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA ATRAER DE DELITOS COMUNES RELACIONADOS CON EL EJERCICIO PERIODÍSTICO DEBE UTILIZARSE ATENDIENDO A UNA DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL TÉRMINO "PERIODISTA". El artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de que el Ministerio Público Federal conozca de casos que involucren delitos comunes, cuando sean cometidos en contra de periodistas, personas o instalaciones, que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. Esto, a su vez, implica que serán los jueces federales quienes serán competentes para conocer de dichos casos. Lo anterior se justifica puesto que impide que las investigaciones, procesamientos, y enjuiciamiento de los hechos sean parciales, en tanto, normalmente, los periodistas se enfrentan a las autoridades locales en ejercicio de su libertad de expresión. Ahora bien, para el ejercicio de dicha facultad, basta con que la persona realice la función periodística, sin que sea necesario que presente acreditación de algún medio de comunicación.

1a. CCXXII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1422/2015. Edwin Artemio de la Cruz Canché Pech. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Oluín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA. Para determinar qué persona tiene la calidad de

periodista debe acudir a las actividades que realiza, y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y, por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión. En otras palabras, cualquier definición que se dé del término "periodista" deberá ser funcional, atendiendo en todo momento a la importancia de las actividades que realizan. En ese sentido, la actividad del periodista puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente. Por lo anterior, exigir la pertenencia a un medio de comunicación como medio para acreditar la calidad de periodista es inadmisibles, pues se deja de lado a los periodistas independientes, quienes cumplen un papel importante para una sociedad democrática.

1a. CCXX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1422/2015. Edwin Artemio de la Cruz Canché Pech. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA GENÉTICA EN CASOS DE DESAPARICIÓN. RESULTA CONTRARIO AL DERECHO A LA VERDAD REQUERIRLA A LA VÍCTIMA INDIRECTA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Esta Primera Sala entiende que exigir la prueba de correspondencia genética como requisito ineludible para tener acceso a la averiguación previa en calidad de víctima en situaciones donde la propia persona ha denunciado la desaparición en territorio nacional de un familiar que tiene la calidad de migrante, resulta incorrecto a la luz del derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a derechos humanos y lo dispuesto en la Ley General de Víctimas respecto de los derechos de las víctimas de desapariciones. En este sentido, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas directas o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que establecen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos como titulares del derecho a la verdad deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto con la finalidad de que se esclarezcan los hechos y se castigue a los responsables, como con el objetivo de obtener una reparación.

1a. CCXIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 382/2015. Bertila Parada de Osorio y otras. 2 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que respecta a la concesión del amparo. Mayoría de cuatro votos, en cuanto se refiere a los efectos, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL. DESIGNACIÓN DE PERITO ÚNICO. EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ ESE RÉGIMEN, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. III/2011 (10a.), sostuvo el criterio de que el artículo 346, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, violaba las garantías de audiencia y debido proceso contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el régimen de perito único en los asuntos en materia familiar, ello porque impide a las partes impugnar en forma efectiva el dictamen rendido por aquél, y puede privar al juez de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad. La referida Sala determinó que si bien el régimen de perito único persigue fines que encuentran acomodo constitucional, como puede ser la celeridad en el procedimiento y evitar la revictimización de los menores en el proceso judicial, la medida legislativa no es idónea ni necesaria en tanto afecta de manera desproporcionada el derecho de prueba e impugnación, puesto que una prueba técnica (como es la pericial) que requiere de conocimientos especiales sólo puede combatirse de forma efectiva por una persona que acredite contar con los conocimientos especiales requeridos. Por idénticas razones debe considerarse que el artículo 1065 del mismo ordenamiento transgrede también el texto constitucional, en tanto que en relación con el artículo 346, conforman el sistema normativo de régimen de perito único, al desarrollar los lineamientos para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial en los juicios familiares. En ese sentido, los preceptos guardan una relación directa entre sí, indisociable en cuanto al objeto que regulan, de tal manera que no resulta posible declarar la inconstitucionalidad de uno sin afectar el sentido, alcance o aplicación del otro. Por ende, toda vez que el artículo 1065 detalla los pormenores del régimen de perito único e impide que la prueba pericial en asuntos en materia familiar sea realizada o revisada por

peritos diversos al oficial, también vulnera los derechos humanos de audiencia y debido proceso previstos en la Constitución Federal.

1a. CCXXIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 87/2016. Daniel Osorio Escudero. 1 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL REGULAR UN ACTO DE MOLESTIA, NO VULNERA LOS DEBERES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

El artículo 69, undécimo párrafo, fracción II y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé la publicación de la lista de los contribuyentes con créditos fiscales determinados y exigibles, que no se encuentren pagados ni garantizados, lo cual constituye un acto de molestia y si bien es cierto que en dicho precepto no se indica expresamente el deber de proporcionar su debida fundamentación y motivación, dicha circunstancia, por sí misma, no trasciende a su constitucionalidad, pues el deber de fundamentación y motivación de los actos de autoridad deriva expresamente del texto constitucional e irradia al resto de normas secundarias, por lo que resulta innecesario que en ellas se reitere la existencia de dicha obligación, para cada uno de los actos de autoridad que se pueden emitir en el orden jurídico nacional. Por ello, resulta innecesario que la porción normativa reclamada disponga expresamente la obligación de que el acto por el que se determine la publicación de los datos de los contribuyentes, deba emitirse de forma escrita, por autoridad competente y de manera fundada y motivada, ya que dicha obligación deriva directamente del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que la eventual falta de fundamentación y motivación de dicho acto, puede ser impugnada como un tópico de legalidad.

1a. CCXXXVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 341/2016. Inmobiliaria Comercial Vinocia, S.A. de C.V. 3 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien precisó estar con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado y Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA REGULA, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. En la jurisprudencia P./J. 40/96,¹ el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo la distinción entre los actos privativos y los actos de molestia, precisando que sólo para los primeros rige el derecho de audiencia previa reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la publicación de la lista de los contribuyentes con créditos fiscales determinados y exigibles, que no se encuentren pagados ni garantizados, a que se refiere el artículo 69, undécimo párrafo, fracción II, y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no constituye un acto privativo de un derecho, ya que se trata de un supuesto de excepción a la reserva de información de los contribuyentes y que constituye un acto de información para las personas que celebran operaciones comerciales con los mismos. Por tanto, dado que la publicación de la lista de contribuyentes se trata de un acto de información y no de un acto privativo, no se rige por el derecho de audiencia previa reconocido, sino por las formalidades que deben observarse para los actos de molestia a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a que se emita por escrito, por autoridad competente y con la debida fundamentación y motivación. Además, el artículo 69, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé un procedimiento de aclaración ante el Servicio de Administración Tributaria para aquellos contribuyentes inconformes con la publicación de sus datos, en el que podrán aportar pruebas y se deberá resolver en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se recibió la solicitud de aclaración.

1a. CCXXXVI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 341/2016. Inmobiliaria Comercial Vinocia, S.A. de C.V. 3 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien precisó estar con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado y Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹ La tesis de jurisprudencia P./J. 40/96 citada, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 5, registro digital: 200080, con el rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN."

PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA REGULA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho a la irretroactividad en la aplicación de las leyes en perjuicio de persona alguna, que consiste, básicamente, en que no pueden darse efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento de su entrada en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente. Ahora bien, las adiciones de los párrafos undécimo, en sus diversas fracciones, y último del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, establecen diversos supuestos de excepción a la reserva sobre los datos que se conozcan de las declaraciones, entre los que se encuentran los de los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales determinados y exigibles, no garantizados ni pagados, respecto de los cuales se publicará una lista en la que se asiente su nombre, denominación o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes. La publicación de dichos datos, por encontrarse en cualquiera de los supuestos de excepción, implica un efecto inmediato relativo a situaciones en curso, pues no se priva a las personas, por sus efectos, de derechos adquiridos o ganados al imperio de una ley anterior, o incorporados a su esfera patrimonial. Ello, porque la reserva del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación no entraña como tal un derecho respecto del cual pueda predicar apropiación por parte de los contribuyentes, al estar diseñada como una regla con un fin de carácter instrumental, a cargo de la autoridad, aunado al hecho de que dicha reserva, antes de la entrada en vigor del precepto en cuestión, no era absoluta, ante la multiplicidad de supuestos de excepción respecto de los datos que podían ser publicados o transmitidos por las autoridades fiscales. Asimismo, la información recabada por las autoridades fiscales, aun antes de la entrada en vigor del artículo de referencia, está regida por el mandato previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y que en interpretación de ese derecho, debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

1a. CCLI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 341/2016. Inmobiliaria Comercial Vinocia, S.A. de C.V. 3 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto

concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien precisó estar con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado y Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECLAMACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE PREVÉ ESE RECURSO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Del precepto legal citado se advierte que sólo procederá el recurso de reclamación en contra de las determinaciones del magistrado instructor y no en contra de las resoluciones de las Salas; lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, ya que estas resoluciones colegiadas que ponen fin a los juicios de nulidad seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa son impugnables, de manera paralela, mediante el recurso de revisión fiscal en el caso de la autoridad demandada, y a través del juicio de amparo directo en el caso de los particulares, en atención a lo previsto en los artículos 104, fracción III y 107, fracciones III inciso a) y V inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no vulnera el derecho de acceso a la justicia, ya que la legislación contenciosa-administrativa sólo regula lo dispuesto en el texto constitucional, aunado a que al desecharse el recurso de reclamación interpuesto en contra de una resolución de la Sala Contenciosa, no deja al gobernado en estado de indefensión, pues cuenta con un medio de impugnación diverso.

1a. CCXVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 271/2016. Marlene Prada Bautista. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES FISCALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO NO SE LES RECONOCE EXPRESAMENTE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE QUE SE TRATA Y DICHA DETERMINACIÓN TIENE FIRMEZA PROCESAL. Cuando en el juicio de amparo

directo, el Presidente del Tribunal Colegiado desconoce expresamente el carácter de tercero interesada a la autoridad demandada y dicha determinación no es recurrida en reclamación o habiéndose recurrido se convalida, la autoridad respectiva carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la eventual sentencia que se pronuncie en el amparo directo.

1a. CXCI/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 6102/2015. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. 6 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE PRETENDE OBTENER UN MAYOR BENEFICIO DE UNA SENTENCIA PROTECTORA, CUANDO NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES POR LAS QUE SE ESTIMÓ INNECESARIO ANALIZAR TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ADUCIDOS. Cuando en un juicio de amparo directo regido por el principio de estricto derecho, el Tribunal Colegiado de Circuito omite estudiar la totalidad de los conceptos de violación, al considerar que al ser fundado uno de ellos es suficiente para conceder la protección constitucional y el quejoso interpone recurso de revisión con la finalidad de obtener un mayor beneficio, formulando agravios, que ni aun bajo la causa de pedir, controvierten las razones por las cuales el órgano colegiado estimó innecesario avocarse al estudio de todos los conceptos de violación ni justifica el mayor beneficio que con su análisis habría obtenido, los agravios respectivos deben declararse inoperantes al subsistir los motivos y fundamentos que sustentan la sentencia recurrida.

1a. CXCII/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 6317/2015. Logística y Servicios de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEPARACIÓN DE UN MENOR QUE HABITA CON SU MADRE EN RECLUSIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DE PUEBLA CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

El primer párrafo del artículo 32 del Reglamento de los Centros de Reinserción Social de Puebla, que establece que después de cumplir 3 años de edad los niños deben ser separados de su madre privada de la libertad, es constitucional siempre y cuando se interprete de conformidad con el interés superior del menor. Lo anterior, a efecto de que una vez alcanzada esa edad la separación se conduzca de manera paulatina y sensible con el niño, tomando en cuenta cuidadosamente sus intereses y asegurando que con posterioridad, madre e hijo mantengan un contacto cercano y frecuente, a la luz de lo que resulte mejor para el interés del menor. Así las cosas, la norma resulta constitucional siempre que se interprete en los términos que a continuación se exponen: en primer lugar, una vez que el menor cumpla 3 años de edad, la remoción debe realizarse con sensibilidad y gradualidad, siempre que se hayan identificado alternativas de cuidado convenientes para el interés superior del niño. En este sentido, se debe proporcionar tanto a los progenitores como a los niños, acompañamiento psicológico y emocional antes, durante y después de la separación. Lo anterior, con el objeto de prevenir y minimizar cualquier afectación posible, principalmente al bienestar del menor. En segundo lugar, la forma en la que se ejecute la separación entre el menor y su madre no puede fundarse en generalizaciones o conjeturas sin sustento, sino que debe partir de una evaluación minuciosa de las condiciones reales del caso, atendiendo a lo que resulte más favorable para los intereses del niño. En ese sentido, lo relevante no es la edad en sí misma considerada, sino el hecho de que a partir del crecimiento del menor, éste demanda de necesidades que no pueden ser satisfechas en el interior del centro de reinserción social, como lo es recibir educación escolarizada. En tercer lugar, aun cuando la separación resulte necesaria, debe procurarse que madre e hijo mantengan un contacto cercano, frecuente y directo, al máximo de las posibilidades de cada caso. En este aspecto se vuelve especialmente relevante el deber del Estado de implementar medidas reforzadas de protección. Al respecto, es conveniente considerar la cercanía con la que el menor convivía con su madre cuando habitaba con ella, así como las necesidades del infante en el exterior. Por último, es pertinente considerar que cada niña y niño pequeño necesita una explicación acerca de por qué no puede permanecer al lado de su madre en el centro, además de que tiene la necesidad de saber si puede –y de qué manera– visitarla en la posteridad.

1a. CXC/2017 (10a.)

Amparo en revisión 644/2016. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR ESE DELITO ABROGADA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

El precepto citado al prever, entre otras cuestiones, que comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes, y que cuando sea cometido contra menores de dieciocho años de edad, o contra quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos, no transgrede el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues determina de forma precisa las conductas objeto de la prohibición, por lo que el destinatario de la norma puede conocer sus elementos, independientemente de que establezca una multiplicidad de conductas, ya que con la comisión de una sola se configura el delito, con independencia de que puedan actualizarse dos o más; lo mismo sucede con la finalidad de las conductas, pues el hecho de que se prevea dicha multiplicidad no torna ambiguo el tipo penal, por el contrario, resulta más preciso al establecer que si la conducta la realiza para ciertas finalidades, se acredita el tipo penal, pero si la ejecuta con finalidades distintas a las estrictamente señaladas en el precepto, no se configura y, por ende, la conducta será atípica; de ahí que si bien es cierto que el delito de trata de personas previsto en el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas abrogada, puede actualizarse con varias hipótesis, también lo es que su configuración no es ambigua, pues su contenido es claro, de tal forma que el destinatario puede comprender cuáles son las conductas que se sancionan.

1a. CCIV/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 5770/2015. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR ESE DELITO ABROGADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.

El precepto citado al prever, entre otras cuestiones, que comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes, y que cuando sea cometido contra menores de dieciocho años de edad, o contra quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos, no viola el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues no exime al Ministerio Público de su obligación de realizar las indagatorias correspondientes y de adminicular los elementos de prueba que permitan demostrar la existencia de la responsabilidad, ni tampoco releva al juzgador de su deber de analizar todas las pruebas aportadas al proceso, tanto las que permitan acreditar la tipicidad de la conducta, como las que desvirtúen ese extremo; de ahí que el hecho de que, llegado el caso, el inculpado deba proporcionar al proceso los elementos de prueba respecto de los medios comisivos, tampoco supone que se esté relevando al órgano acusador de la carga de adminicular y comprobar los elementos típicos, sino que la presunción de inocencia sólo se debilita en la medida en que existan pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad del inculpado y que éstas no hayan sido desvirtuadas por él.

1a. CCVI/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 5770/2015. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR ESE DELITO ABROGADA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO.

El precepto citado al prever, entre otras cuestiones, que comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud

o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes, y que cuando sea cometido contra menores de dieciocho años de edad, o contra quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos, no vulnera el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla de tratamiento, pues no hace una equiparación entre el imputado y el culpable ni supone la anticipación de la pena sino, por el contrario, respeta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no se declare la culpabilidad en una sentencia judicial. Lo anterior es así, en virtud de que el Ministerio Público tiene en todo momento la carga de probar la existencia de la conducta que se le imputa al indiciado, sin que pueda presumir su culpabilidad cuando no se acrediten fehacientemente los elementos del delito. Además, el hecho de que el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas abrogada, dispense el acreditamiento de los medios comisivos cuando el delito se cometa contra menores de edad y personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad para resistirlo, se debe a que éstas no tienen la capacidad de decidir de forma libre y, más aún, que su resistencia al ataque se ve anulada o disminuida en gran medida, precisamente, por su minoría de edad o la condición de discapacidad; por ende, debe presumirse que se ejerció algún tipo de violencia en su contra; por ello, la presunción respecto de los medios comisivos no implica que al sujeto activo se le esté privando del tratamiento de inocente, porque la tipificación de la conducta no constituye una medida que suponga la anticipación del castigo por la comisión del delito; además, el tipo penal no interfiere con el derecho de ser tratado como inocente, pues en todo momento debe probarse su existencia y la plena responsabilidad del inculpado para así evitar una imposición anticipada de las sanciones que conciernen al delito imputado.

1a. CCV/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 5770/2015. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS. El concepto de víctima directa hace referencia a la persona contra la que se dirige en forma inmediata, explícita y deliberadamente la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad que se ve privado de

su patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos. En cambio, el concepto de víctima indirecta alude a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que la víctima directa, pero también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio. Así, puede decirse que el daño que sufre una víctima indirecta es un "efecto o consecuencia" de la afectación que experimenta la víctima directa. En este orden de ideas, el ejemplo paradigmático de víctimas indirectas son los familiares de las personas que han sufrido de manera directa e inmediata una vulneración en sus derechos humanos.

1a. CCXII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 382/2015. Bertila Parada de Osorio y otras. 2 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que respecta a la concesión del amparo. Mayoría de cuatro votos, en cuanto se refiere a los efectos, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO. El precepto citado establece que al reclamarse en amparo directo la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. Lo anterior resulta constitucional pues no transgrede los derechos fundamentales del quejoso, ya que el requisito previsto para analizar las violaciones procesales obedece a la naturaleza del juicio de amparo como medio extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional. Conforme a dicha naturaleza, no se justifica acudir al juicio de amparo para la reparación de violaciones cometidas en el procedimiento si en las leyes ordinarias se prevé algún remedio legal por el cual puedan repararse, ya que, en tal caso, la parte

tiene la carga de agotar tales medios ordinarios o de lo contrario, su derecho de impugnación precluye. Esto es lo que justifica que no proceda el análisis de violaciones procesales respecto a las cuales no se hubieren agotado los recursos o medios de defensa ordinarios, ya que no sería válido combatir en amparo una violación procesal sobre la cual ya no se tiene derecho de impugnación, según las reglas del procedimiento del que emana el acto reclamado. Además, cuando la falta de impugnación se traduce en el consentimiento de la violación cometida, el vicio quedaría purgado. De ahí que la norma no sea arbitraria ni constituya un obstáculo irracional para la procedencia del estudio de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo.

1a. CXCVII/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 636/2014. Salvador Larios Segura. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 637/2014. Confort Arquitectónico de Iluminación, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 5607/2016. Consuelo Roxana Ojeda Magallanes. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.

AMPARO EN REVISIÓN 706/2017. 8 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación con lo previsto en los puntos primero y segundo, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que impugna la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y se estima innecesaria la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** Este aspecto no será materia de análisis por esta Segunda Sala, toda vez que el Tribunal Cole-

giado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, determinó que el recurso de revisión se interpuso oportunamente y por partes legitimadas para ello.¹

TERCERO.—Para estar en aptitud de examinar la materia del presente recurso, es importante tener presentes los siguientes antecedentes:

I. Demanda de amparo indirecto. ***** , por conducto de su representante legal, promovió demanda de amparo indirecto contra: (I) la emisión del acuerdo número ***** , denominado "Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla", publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo de dos mil dieciséis, en específico por lo que hace a su acuerdo tercero en el que impone a los titulares de un permiso de comercialización de hidrocarburos la obligación de acreditar ante la CRE que han solicitado su opinión favorable a la Comisión Federal de Competencia Económica; y, (II) el oficio ***** , de once de marzo de dos mil dieciséis –acuerdo de prevención– suscrito por el secretario ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía, como acto de aplicación del acuerdo de participación cruzada en comento.

Asimismo, solicitó la suspensión de los actos reclamados en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, 128, 130, 138 y 148, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se solicita a su señoría, se conceda a la quejosa **la suspensión del Acuerdo de Participación Cruzada, así como el requerimiento de información para el efecto de que sean impedidos los efectos y consecuencias del primero en la esfera jurídica de la quejosa, así como para que tampoco se produzcan en ella los efectos de los segundos, hasta en tanto se dicta sentencia definitiva** que resuelva el presente juicio; esto es, para que se expulsen provisionalmente de su esfera de derechos los efectos del Acuerdo de Participación Cruzada y sus actos concretos de aplicación, preservándose con ello la materia del proceso y permitiendo la eventual restitución en el goce de los derechos violados."

Previos los trámites de ley, el Juez de Distrito **negó la suspensión provisional** solicitada por la parte quejosa.

¹ Fojas 66 vuelta y 67 amparo en revisión ***** . (incidente)

II. Sentencia interlocutoria sobre la medida cautelar solicitada.

El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Juez Federal emitió sentencia interlocutoria en la cual **negó el otorgamiento de la suspensión definitiva** solicitada por la parte quejosa contra los actos reclamados, atento a las siguientes consideraciones esenciales:

• **Valoración de la existencia de materia para la concesión de la medida cautelar.** Una vez que el juzgador se percató que la suspensión fue solicitada a *petición de parte de la quejosa*, que eran *ciertos los actos reclamados* a la Comisión y Secretaría Ejecutiva, ambos de la Comisión Reguladora de Energía, y que la promovente de amparo, acreditó contar con un *interés suspen-sional*, se avocó a examinar la existencia de materia para la medida cautelar.

Al respecto, precisó que la parte quejosa solicitó la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se le aplique lo dispuesto en el Acuerdo Número ***** , denominado "Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía, interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla", publicado el tres de marzo de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como lo dispuesto en el oficio ***** , de once de marzo de dos mil dieciséis; es decir, se trata de un acto positivo con ejecución de tracto sucesivo, susceptible de suspensión, por lo que existe materia para proveer sobre la medida cautelar solicitada.

• **Ponderación simultánea del peligro en la demora, la apariencia del buen derecho.** Precisado lo anterior, el Juez de Distrito sostuvo que, conforme a la línea jurisprudencial que ha sentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la forma en que se debe realizar el ejercicio ponderativo, a fin de examinar *en forma casuística*, y *no a partir de consideraciones abstractas*, cuál de las partes en el juicio de amparo debe soportar la tardanza del procedimiento principal—si las autoridades o el quejoso—, depende del análisis preliminar de apariencia de buen derecho de la pretensión constitucional o, por el contrario, la apariencia de inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los hechos y pruebas que hasta el momento obren en el expediente correspondiente.

Considerando lo anterior, la parte quejosa solicita la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que no se le aplique lo dispuesto en el referido Acuerdo Número ***** , así como el oficio ***** , de once de marzo de dos mil dieciséis.

• Sin embargo, en el caso en estudio no puede pasarse por alto que se reclama **una resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía**, mediante la cual se expiden disposiciones administrativas de carácter general para regular parte de las operaciones en materia energética de la nación y, que por lo mismo, se rige por la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, cuyo precepto 27 establece que la libertad decisoria con que cuentan los órganos, constitucionales especializados en campos como el que se estudia, a los cuales la propia Constitución les otorgara una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, "**debe ser respetada por este juzgador, ya que la libertad constitucionalmente otorgada a dichos órganos, implica que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional sean menores y, por ende, la intensidad de su control se vea limitada dado que un control estricto de los actos emitidos por dichos órganos especializados llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia de órganos constitucionales especializados**", lo que no es función propia del Poder Judicial Federal.

Máxime que, el otorgamiento de una suspensión sobre temas de alto grado de complejidad técnica y de especialización, tales como los que se ven involucrados en las resoluciones emitidas por los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, con base en un estudio preliminar e incompleto del fondo de la materia a resolver, *resulta impropio no sólo por la sustitución de la competencia de los órganos especializados de que se habló con anterioridad, sino porque los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética emiten sus determinaciones sobre un área estratégica de relevancia nacional que constitucional y legalmente gozan de una presunción reforzada de corrección técnica y jurídica* que no debe o puede ser materia de injerencia por parte del Poder Judicial Federal, a menos de que se trate de actos que sean evidentemente inconstitucionales o que vulneren de forma directa y preponderante los derechos fundamentales de la parte quejosa.

• En ese orden de ideas "**las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y únicamente, podrán ser suspendibles a través del juicio de amparo cuando dichos actos causen una afectación evidente y directa a los derechos fundamentales de la parte quejosa**", lo que no sucede en el caso en estudio, dado que, para llegar a determinar si el acuerdo reclamado, en específico el acuerdo tercero, causan una afectación jurídica a la parte solicitante del amparo y, en su caso, el grado de afectación que dichas disposiciones le podrían llegar a causar, resultaría necesario entrar al estudio de fondo del presente juicio de amparo indirecto. Por ende, "**debe negarse la medida cautelar solicitada**".

- Aunado a lo anterior, tampoco procede conceder la suspensión solicitada, **"toda vez que de concederse la misma se afectaría el orden público y el interés social"**, dado que el acuerdo que combate la parte quejosa **"busca generar mayor transparencia y certidumbre en las transacciones comerciales para la adquisición y manejo del gas natural, así como regular el nuevo mercado energético y el sistema de competencia para la comercialización del gas natural"**, lo que a su vez alienta la inversión productiva, fomenta una sana competencia, proporciona una adecuada cobertura y confiabilidad, calidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios a precios competitivos, en beneficio de la sociedad, y la concesión de la suspensión que solicita la parte quejosa, podría afectar el orden público y el interés social.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 128, 129 y 131 de la Ley de Amparo, **se niega la suspensión definitiva** solicitada por la parte quejosa.

III. Recurso de revisión. Inconforme con la anterior sentencia interlocutoria, la quejosa *********, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión en su contra. En sus agravios, aduce sustancialmente lo siguiente:

- En el **primer agravio**, aduce que el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía, en la parte que impide que se suspendan en el juicio de amparo los actos que de dichos órganos sean reclamados, **viola el derecho fundamental de acceso a la justicia**, ya que impide al Juez que conozca de dichos procesos paralizar su ejecución y preservar la materia del juicio, con lo que la sentencia que lleguen a dictar no podrá ejecutarse y será meramente ilusoria.

En efecto, tal precepto transgrede el derecho de tutela cautelar efectiva, por cuanto a que le impide al juzgador dictar las medidas necesarias para preservar la materia del juicio de amparo y lograr que la sentencia que eventualmente dicte pueda ejecutarse y tener un efecto reparador en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de la quejosa, ya que en caso de conceder el amparo, sin haber paralizado la ejecución de los actos en él reclamados, dicha sentencia no podría ejecutarse y sus efectos sería sólo ilusorios.

- Más aún, no solamente transgrede el derecho fundamental de tutela cautelar efectiva, *por cuanto a que no únicamente lo restringe o condiciona, sino que pretende su absoluta aniquilación, esto es, en sus términos no es posible suspender, en ningún caso, los actos reclamados a la Comisión Reguladora de Energía.*

Siendo que el objetivo perseguido por la prohibición absoluta de que se suspendan los actos de la Comisión Reguladora de Energía no es legítimo, en tanto que no se invoca una causa que esté establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ni en la Constitución –y sin que la necesidad de que los actos en materia de energía se ejecuten sea causa suficiente, pues a todas las autoridades del país les parecen igualmente importantes y trascendentes sus actos–.

Además, el motivo o finalidad que persigue la norma al proscribir absolutamente el otorgamiento de la suspensión, se desconoce, pues no se menciona expresamente en la ley, con lo que, de entrada, viola el estándar convencional, ya que como dicha referencia expresa es la que funge como parámetro de ponderación para determinar si se cumple o no con los requisitos de necesidad y proporcionalidad, la restricción es ilegítima.

- En su **segundo agravio** aduce que el fallo recurrido no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, dado que en primer lugar, se emplea el uso de términos ambiguos con alto poder retórico, es decir, se invocan la transparencia y la certidumbre en las transacciones, sin especificar si se refieren o no al derecho de acceso a la información.

En segundo término, la motivación del juzgador está basada en afirmaciones dogmáticas, como lo es que la finalidad del Acuerdo de Participación Cruzada *busca mayor transparencia y certidumbre, pero no señala el sustento de su afirmación*. Afirma también que su finalidad es la de "establecer" su procedencia lícita, sin invocar tampoco fuente o razonamiento alguno del que se desprenda que, efectivamente, es esa la finalidad del Acuerdo de Participación Cruzada.

- Estas categorías ambiguas y dogmáticas, nada guardan relación con la valoración de *si el otorgamiento de la suspensión ocasiona o no perjuicios al interés social*, pues el Juez de Distrito no señala cuál es el vínculo causal entre el hecho de que se suspendan temporalmente los efectos del acto de aplicación y se le impida a la Comisión Reguladora de Energía, sancionar a la quejosa por no entregar información a la Comisión Federal de Competencia Económica, respecto a la protección de la procedencia lícita del gas natural en el mercado, la calidad del mismo o la amplitud en la zona de cobertura de su distribución.

Por ello, es claro que la sentencia reclamada, se encuentra indebidamente motivada, ya que contrario a lo que sostiene el Juez de Distrito, de

concederse la medida cautelar no se afectaría el orden público y el interés social, además de que en todo caso la motivación contenida en la sentencia recurrida es insuficiente, por ambigua, gratuita y por no guardar relación alguna con la valoración del interés social.

CUARTO.—Procedencia del estudio de la cuestión de constitucionalidad planteada. Como se desprende de la precedente relatoría de antecedentes, el punto jurídico que debe resolverse en la presente instancia, radica en determinar, primeramente, si el artículo 27 la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía, *al prever que no serán objeto de suspensión en el juicio de amparo las normas generales, actos u omisiones de los órganos reguladores coordinados en materia energética*, resulta contrario al parámetro de regularidad constitucional.

Al respecto, resulta pertinente clarificar que *es dable que en la presente instancia la recurrente pueda plantear la inconstitucionalidad del referido precepto legal*. Es así, pues esta Segunda Sala ha establecido que cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo, actualice algún supuesto normativo de la Ley de Amparo, **"se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo"**.

En efecto, esta Sala ha sostenido que en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, procede analizar los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas en dicha sentencia, ya que la pretensión de la recurrente no es la de obtener una declaratoria de inconstitucionalidad del fundamento del acto reclamado en el juicio de amparo, **"sino la de evitar que la decisión del tribunal de amparo se sustente en un precepto de la Ley de Amparo que considera es contrario a la Constitución, legitimándolo en consecuencia para proponer su estudio dentro de los recursos que prevé el citado ordenamiento legal"**.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 39/2014 (10a.) que se lee bajo el título y subtítulo siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA."²

² Consultable en la página 984 del Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas».

Asimismo, esta Segunda Sala ha precisado, que cuando se impugne un precepto de la Ley de Amparo mediante el recurso de revisión, "**no debe tenerse como acto reclamado destacado**", en atención a que el juicio de amparo es un medio de control constitucional y, por ende, "**sólo a través de él o de los recursos que existen en su ley reglamentaria pueden hacerse valer esos aspectos pero de manera accesoria o secundaria a la cuestión principal** –consistente en analizar la constitucionalidad de los actos reclamados destacados de las autoridades responsables que motivaron el ejercicio de la acción constitucional–".

Por ello, *tampoco debe llamarse a juicio a las autoridades legislativas que expidieron la ley indicada ni, en su caso, reponer el procedimiento del juicio para tal efecto*. De esa forma, la potencial inconstitucionalidad o inconventionalidad de un precepto de dicha legislación "**sólo implica que se inaplique al caso concreto y que trascienda a la sentencia de amparo respectiva, dependiendo de la regulación normativa que establezca y del vicio de inconstitucionalidad que se advierta**"; en caso contrario, la validez constitucional y convencional del precepto impugnado, conlleva que se siga aplicando en el caso concreto. Finalmente, el pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o convencionalidad del artículo, por tratarse de una cuestión accesoria o secundaria, no tiene por qué verse reflejado en un punto resolutivo de la sentencia de amparo respectiva.

Da sustento a lo anterior, la tesis 2a. XCIX/2017 (10a.) intitulada: "RECURSO DE REVISIÓN. REGLAS PARA IMPUGNAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO."³

Atendiendo a las razones expuestas, esta Segunda Sala considera que, en tanto es permisible impugnar las disposiciones de la Ley de Amparo que sean aplicadas por el Juzgador Federal y que causen perjuicio a la quejosa, luego entonces, esa misma posibilidad jurídica debe prevalecer en tratándose de aquellos casos atípicos en los que la parte recurrente combate normas que, a pesar de que no se encuentran contenidas en la referida ley reglamentaria, pretendan regular aspectos propios del juicio de amparo.

Tal y como acontece en la especie, respecto del precepto 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía, cuyo enun-

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1445, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas».

ciado normativo combatido en la presente revisión regula la manera en que deben proceder los Jueces y tribunales de amparo, *respecto a las solicitudes de suspensión de los actos reclamados a los órganos reguladores coordinados en materia energética.*

Es así, pues como se haya expuesto, la razón principal por la que se ha permitido, excepcionalmente, que en la revisión se combatan normas de la Ley de Amparo, "**radica en evitar que la decisión del tribunal de amparo se sustente en un precepto de la Ley de Amparo que considera es contrario a la Constitución**"; por lo que no constituyen propiamente actos reclamados destacados, sino meras pretensiones de inaplicabilidad jurídica dentro del presente medio de control constitucional, a fin de que los plausibles vicios de inconstitucionalidad de las normas impugnadas que regulan el amparo, no trasciendan a la decisión que emitan los Jueces o tribunales en la materia y, con ello, se afecte la característica instrumental del amparo como un verdadero recurso efectivo para tutelar los derechos humanos reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional.

En ese sentido, sería un verdadero despropósito restringir la posibilidad de impugnar en el recurso de revisión las normas jurídicas que regulen aspectos propios del juicio de amparo, *sólo por el hecho de que el legislador haya decidido incorporarlas en algún ordenamiento diverso a la ley de la materia*; pues lo que debe prevalecer es la justificación racional que esta Segunda Sala, ha establecido al emitir las tesis 2a. XCIX/2017 (10a.) y 2a./J. 39/2014 (10a.) ya citadas, respecto a la necesidad de examinar los preceptos adjetivos del presente medio de control constitucional que resulten contrarios a los derechos del ser humano, a fin de que no sean aplicados por los Jueces y tribunales de amparo.

En esa inteligencia, resulta procedente que en la especie se analice la constitucionalidad del precepto 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía; máxime que se cumple con todos los requisitos que la técnica jurídico procesal establece para ello, a saber: **(I)** tal norma fue *efectivamente aplicada* por el Juez de Distrito al momento de emitir la sentencia interlocutoria recurrida; **(II)** esa invocación normativa *trascendió al sentido de dicho fallo*, en tanto fue uno de los elementos fundamentales en los que el juzgador soportó su decisión de *negar el otorgamiento a la parte quejosa de la suspensión definitiva solicitada* contra los actos reclamados; y, **(III)** la recurrente, a través del presente recurso, expresa una serie de argumentos lógico jurídicos tendientes a evidenciar la inconstitucionalidad de tal norma general.

QUINTO.—**Estudio.** Una vez precisado lo anterior, se procede a examinar, primeramente, la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía y, en caso de determinar que debe ser inaplicable en la especie, se procederá a examinar si en el presente caso es dable otorgar la suspensión definitiva a la parte quejosa.

1. Análisis de la constitucionalidad del precepto impugnado. A fin de dilucidar si el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía, resulta contrario al parámetro de regularidad constitucional, resulta oportuno tener en cuenta su contenido normativo:

"Artículo 27. Las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que impongan multas, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

"Cuando se trate de resoluciones de dichos Órganos Reguladores Coordinados emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

"En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

"En las decisiones fundadas y motivadas que sean aprobadas por los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, no podrá alegarse un daño o perjuicio en la esfera económica por aquellos que realicen las actividades reguladas."

Como se desprende de la anterior cita, en lo que interesa, el legislador estableció que las normas generales, actos u omisiones de los órganos reguladores coordinados en materia energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto **"y no serán objeto de suspensión"**.

A juicio de esta Segunda Sala, la porción normativa impugnada **resulta inconstitucional** en dos vertientes. Primeramente, atendiendo a *su continente*, ya que vulnera lo dispuesto en el precepto 107, fracción X, de la Constitución

General de la República –por regular aspectos que únicamente atañen a la Ley de Amparo–. En segundo término, atendiendo a *su contenido*, pues –con independencia de que pretende regular aspectos que no pueden ser materia de otra ley que no sea la de Amparo–, su enunciación normativa resulta contraria al derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva.

A fin de dilucidar lo anterior, debe tenerse en cuenta, en principio, que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos **que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:**

"...

"X. Los actos reclamados **podrán ser objeto de suspensión** en los casos **y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria**, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

Del anterior enunciado constitucional se desprende que fue la voluntad expresa del Poder Revisor de la Constitución que los casos y condiciones en que los actos reclamados puedan ser objeto de la aludida medida cautelar, deben establecerse en **"la ley reglamentaria"**.

En ese sentido, si bien el Legislador Federal cuenta con un cierto grado de disponibilidad jurídica o libertad configurativa para regular los principios y reglas del otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, *lo cierto es que existe un mandato constitucional, consistente en que dichas bases se desarrollen, precisamente, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.*

En otras palabras, **no le está permitido al legislador federal desarrollar las bases constitucionales del presente medio de control constitucional** –como lo son las referidas a la suspensión de los actos de la autoridad–, **en ningún otro ordenamiento legal que no sea, precisamente, la Ley de Amparo** –Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–.

Aserto que se corrobora de la exposición de motivos de las reformas constitucionales a los preceptos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, en la cual el Constituyente Permanente sostuvo que la modificación a tales preceptos constitucionales tuvo como finalidades, ente otras: **(I)** llevar a cabo una reforma integral al principal medio de protección de los derechos fundamentales, esto es, al juicio de amparo; y, **(II)** fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de la Constitución Federal. Para ello, se instrumentalizaron una serie de modificaciones a efecto de lograr la consecución de los aludidos objetivos de la reforma en comento, precisando que dichas "**bases constitucionales se deberán desarrollar en la Ley de Amparo.**"⁴

En esa tesitura, resulta inconcuso que, por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, *el legislador federal no puede desarrollar las bases constitucionales del juicio de amparo en cualquier norma federal o general que estime conveniente*, pues como se ha expuesto, esa función legislativa, se encuentra reservada de manera exclusiva a que lo haga en las disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna; de ahí que, naturalmente, los aspectos atinentes a los casos y condiciones en que los actos reclamados puedan ser objeto de suspensión en tal medio de control constitucional, no pueden sino ser desarrollados en dicho ordenamiento reglamentario.

En esa inteligencia, esta Segunda Sala, colige que el precepto 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía, al prever que las normas generales, actos u omisiones de los órganos reguladores, coordinados en materia energética "**no serán objeto de suspensión (en el juicio de amparo)**", transgrede el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, ya que, como se ha razonado, es en la Ley de Amparo donde deben desarrollarse los casos y condiciones en que se otorgue tal medida cautelar.

Una vez precisado lo anterior, esta Segunda Sala estima que, en adición al vicio de inconstitucionalidad ya referido, la enunciación normativa del

⁴ Cámara de Senadores. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 19 de marzo de 2009. Gaceta No. 352.

artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía, **también resulta inconstitucional por vulnerar el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva**, ya que establece una prohibición absoluta de que el juzgador pueda conceder resoluciones provisionales, con la finalidad de garantizar la plena eficacia del pronunciamiento jurisdiccional sobre la existencia de las violaciones a los derechos humanos.

A efecto de ilustrar el anterior aserto, es oportuno tener en cuenta que *existe una vinculación significativa entre el acceso a un recurso efectivo y la tutela cautelar de los derechos humanos*. En efecto, las medidas asegurativas o cautelares, en sentido amplio, surgen en el proceso como una necesidad que permite garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y, por ello, se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades procesales para que los operadores jurídicos emitan una decisión preliminar en el caso, *con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final, y evitar daños innecesarios a los derechos de las personas, en tanto se resuelve el fondo del negocio*.

Habida cuenta que, en tratándose de los procesos cuya finalidad esencial es la salvaguarda de los derechos humanos, las medidas cautelares, cumplen con una doble funcionalidad que dotan de verdadera efectividad fáctica jurídica a los recursos internos. Es así, pues en principio, las referidas medidas procesales, tienen una función "cautelar" en el sentido de preservar una situación jurídica bajo el conocimiento de los Jueces y tribunales. En segundo término, cuentan con una función de "tutelar" en el sentido de preservar los derechos con los que cuentan los gobernados, en tanto se emita la sentencia o resolución que dé fin a la controversia planteada.

En esa tesitura, es evidente que las providencias o medidas cautelares tienen mayor significado en aquellos juicios en los que no solamente están en juego meros "bienes" de las partes, sino verdaderos derechos humanos, pues en esta materia es imprescindible evitar que durante la tramitación de un procedimiento ante los órganos jurisdiccionales, se consuman de manera irreparable las violaciones a los referidos derechos de carácter fundamental y apriorísticos al derecho positivo.

En efecto, en el plano del ordenamiento jurídico interno, el proceso cautelar, se desarrolló *para salvaguardar la eficacia de la propia función jurisdiccional*. En tanto que en el ámbito del derecho de los derechos humanos, las medidas provisionales van más allá, pues aunado a su carácter eminentemente

preventivo, protegen efectivamente los derechos fundamentales, en la medida en que buscan evitar lesiones irreparables a la persona humana.

Por ende, las medidas provisionales, constituyen principios jurídicos generales, reconocidos por las naciones civilizadas, que constituyen una característica inherente a la tutela jurisdiccional efectiva, *en tanto permiten preservar los derechos humanos que se estiman vulnerados, evitando un daño irreparable a los derechos en litigio en un proceso judicial.*

La seriedad de la función jurisdiccional y su eficacia, se encuentran entonces, vinculadas con el reconocimiento de la tutela cautelar, pues precisamente tales medidas provisionales o asegurativas están predispuestas tanto en función de la protección efectiva de los derechos humanos, como en el interés de la propia administración de justicia, de la cual garantizan su buen funcionamiento.

En suma, en tratándose de los medios de control de los derechos humanos, la institución de las medidas cautelares forman parte del núcleo esencial del principio de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y, por ende, merecen especial atención por parte de los operadores jurídicos.

Sobre la base de lo anterior, es dable afirmar que la plena efectividad de los recursos internos estaría reducida si, a virtud de una norma jurídica secundaria, se impidiera al Juez llamado a dirimir una controversia de orden constitucional, conceder resoluciones provisionales con la finalidad de garantizar la plena eficacia del pronunciamiento jurisdiccional sobre la existencia de las violaciones a los derechos humanos que el Estado Mexicano se comprometió a salvaguardar. Tal limitación, generalmente, no podría estimarse apegada a la luz del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, salvo casos verdaderamente excepcionales y limitados.

Precisado lo anterior, se recuerda que, por lo que hace al sistema jurídico mexicano, es al juicio de amparo que consagra la Constitución Federal, al que se le asigna en su forma más elevada y perfecta la primordial función de asegurar la vigencia de la voluntad soberana de proteger los derechos humanos, en todo tiempo, forma, y circunstancia. Por ello, la cotidiana labor del Juez de Amparo *se erige como el principal eje a partir del cual se garantiza y afianza la eficacia del orden constitucional de los derechos humanos.*

Precisamente, para poder desarrollar dicha labor garantista, el Poder Constituyente consideró menester, entre otras cosas, que en tratándose del

otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo se "**privilegie la discrecionalidad de los Jueces**".⁵ Siendo que, para asegurar su correcta aplicación, se estableció la obligación constitucional del Juez "**de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia de buen derecho**", en aras de que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad.

Tales consideraciones fueron plasmadas en la fracción X del precepto 107 de la Constitución Federal, que establece: "**el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social**".

Es por ello que el precepto 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, impugnado en la presente vía, también adolece un vicio de constitucional por lo que hace a su contenido, ya que al proscribir de manera absoluta que se suspendan las normas generales, actos u omisiones de los órganos reguladores coordinados en materia energética, se contraría la voluntad del Poder Revisor de la Constitución de "privilegiar la discrecionalidad de los Jueces" para poder ponderar en el caso concreto, si es factible o no otorgar la medida cautelar, atendiendo de manera conjunta a la apariencia del buen derecho –*fumus boni iuris*– y al peligro en la demora –*periculum in mora*–.

Traduciéndose esa prohibición normativa, desde luego, **en un obstáculo irrazonable para la tutela jurisdiccional efectiva**, pues sin importar la naturaleza de los actos emitidos por los órganos reguladores coordinados en materia energética, el artículo impugnado priva de manera absoluta al juzgador de la posibilidad de conceder las medidas provisionales necesarias, tanto para evitar un daño irreparable a la esfera jurídica de los quejosos, como para garantizar la plena eficacia del pronunciamiento jurisdiccional sobre la materia de la controversia respectiva; afectándose con ello la naturaleza del juicio de amparo como un verdadero recurso efectivo para la tutela de los derechos inherentes al ser humano.

Siendo que esa imposibilidad absoluta, de siquiera poder ponderar jurisdiccionalmente si en los casos concretos que son sometidos a la potestad de

⁵ Cámara de Senadores. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 19 de marzo de 2009. Gaceta No. 352.

los Jueces y tribunales federales, es dable otorgar la suspensión de los actos de la autoridad, que se estiman lesivos de los derechos humanos, constituye una restricción que, únicamente, ha tenido cabida, mediante mandato de la propia Constitución Federal. En efecto, en el artículo 28, fracción VII, constitucional, se estableció que no serán materia de suspensión en el juicio de amparo las "**normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones**".

En ese sentido, en tanto la proscripción establecida en el artículo impugnado no versa sobre normas o conductas procedentes de los citados organismos, *sino de los organismos reguladores coordinados en materia energética*, resulta inconcusos que el contenido normativo del precepto 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía, pretende establecer una limitante a la tutela cautelar, no reconocida por el Constituyente Permanente; misma que desde luego, no es susceptible de establecerse a nivel secundario "por razón de analogía", pues si el Poder Revisor de la Constitución, hubiese querido hacer extensiva a estos últimos órganos reguladores la referida limitación constitucional al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, así lo hubiese plasmado expresamente en el texto constitucional; lo cual no aconteció.

Máxime que esta Segunda Sala ha establecido que en tratándose de limitaciones constitucionales al ejercicio de los derechos humanos, reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional, tales restricciones deben "**ser leídas de la forma más favorable posible**". Es decir, las limitaciones constitucionales a los derechos fundamentales, *deben interpretarse de la manera más restrictiva posible*, lo cual veda la posibilidad al operador jurídico de generar un entendimiento extensivo de tales restricciones y, consecuentemente, de pretender aplicarlas de manera análoga a situaciones similares, pero no contempladas expresamente por la propia Constitución Federal.

Ilustra lo anterior, la tesis 2a. CXXI/2015 (10a.) que se lee bajo el título y subtítulo: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES."⁶

⁶ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2096, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas».

Atento a lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala concluye que el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía, al vedar de manera absoluta e irrestricta la posibilidad de que los juzgadores puedan ponderar la naturaleza del acto reclamado a los organismos reguladores coordinados en materia energética, **resulta contrario al derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva.**

2. Análisis de la medida cautelar solicitada. Una vez precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en tanto se ha determinado que en la especie debe ser inaplicable el precepto 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía –que constituyó el fundamento esencial para que el Juez de Distrito, negara la suspensión definitiva contra los actos reclamados– por ser contrario al parámetro de regularidad constitucional, esta Segunda Sala, como órgano revisor –al haber ejercido su facultad de atracción para conocer del presente asunto–, procede a examinar, *acorde con los principios y reglas de la Ley de Amparo, si en el caso concreto debe otorgarse la suspensión solicitada por la parte quejosa.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de la interpretación de los preceptos 128 a 138 de la Ley de Amparo, con relación a la fracción X del artículo 107 constitucional, se colige que la tutela cautelar en el presente medio de control constitucional, comprende el examen y acreditación de los siguientes presupuestos jurídicos: **(I)** solicitud de parte o posibilidad de hacerlo oficiosamente; **(II)** certeza de los actos reclamados; **(III)** existencia de un interés suspensional; **(IV)** existencia de materia para la suspensión; y, **(V)** el análisis simultáneo de peligro en la demora, apariencia de buen derecho y orden público e interés social.

Da sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a. XXIII/2016 (10a.) intitulada: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA."⁷

2.1. Solicitud de parte. Respecto del primero de los requisitos aludidos, debe tenerse en cuenta que en la especie la parte quejosa, expresamente, solicitó la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que no se le aplique: **(I)** lo dispuesto en el acuerdo número *****', denominado "**Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía, inter-**

⁷ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1376, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:30 horas».

preta para efectos administrativos la participación cruzada a que la hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla", publicado el tres de marzo de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación; y, **(II)** lo dispuesto en el oficio ******, de once de marzo de dos mil dieciséis, por medio del cual se requirió diversa información –relacionada con la participación cruzada–.

En ese tenor, se colige que en el presente caso *existe petición de parte* respecto al otorgamiento de la medida cautelar.

2.2. Certeza de los actos reclamados. En la especie, *se acredita la existencia* de los actos que se imputan a las autoridades responsables, **Comisión y Secretaría Ejecutiva**, ambos de la **Comisión Reguladora de Energía**, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, consistentes en la emisión del acuerdo número ******, denominado "**Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía, interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a que la hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla**", en específico el acuerdo tercero, así como la emisión del oficio ******, de once de marzo de dos mil dieciséis, por medio del cual se requirió a la parte quejosa diversa información.

Lo anterior, ya que al rendir sus informes previos, tales autoridades **aceptaron los actos que se les reclaman**,⁸ respectivamente.

2.3. Interés suspensivo. De conformidad con la Ley de Amparo, sólo se concederá la medida cautelar cuando la parte quejosa, *acredite el interés jurídico o legítimo que justifique su otorgamiento*, es decir, cuando el acto reclamado, sus efectos o consecuencias, causen daños de imposible o difícil reparación a la parte quejosa, en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, expresó que es una compañía, cuyo objeto social es *la realización de actividades de comercio de gas natural* y que el diez de diciembre de dos mil quince, la autoridad responsable, Comisión Reguladora de Energía, le otorgó *el título de permiso para llevar a cabo la actividad de comercialización de gas natural*.

⁸ Fojas 206 a 211, del cuaderno del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo *****.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la empresa quejosa no combate de manera abstracta el **"Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía, interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a que la hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla"**, sino con motivo de su acto de aplicación, consistente en el oficio *****; de once de marzo de dos mil dieciséis, por medio del cual se le requirió diversa información para obtener la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

En esa tesitura, esta Segunda Sala colige que la empresa quejosa cuenta con el interés necesario para solicitar la medida cautelar contra los actos que reclama, *ya que éstos se relacionan con ordenamientos generales que regulan su conducta dentro del sector de la comercialización del gas natural y, por ende, tienen trascendencia en su esfera jurídica.*

2.4. Existencia de materia para la concesión de la medida cautelar. Como se ha referido, la parte quejosa solicitó la suspensión definitiva para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se le aplique lo dispuesto en:

(I) El acuerdo número *****; denominado, **"Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a que la hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla"**, publicado el tres de marzo de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación; y

(II) El oficio *****; de once de marzo de dos mil dieciséis, por medio del cual se le requirió diversa información para obtener la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

Es decir, en la especie se está frente a actos administrativos de *carácter positivo y de tracto sucesivo*, mismos que son susceptibles, por su naturaleza, de ser suspendidos. De ahí que existe materia para proveer sobre la medida cautelar solicitada; máxime que este Alto Tribunal no advierte que dichos actos hayan sido modificados, derogados o revocados.

2.5. Análisis simultáneo del peligro en la demora, la apariencia de buen derecho y la afectación al orden público e interés social. Respecto a los últimos requisitos que el derecho exige para resolver sobre la tutela cau-

telar, debe precisarse que ha sido criterio de esta Segunda Sala⁹ que, a pesar de que se reclame un acto cuyo fundamento es una norma general de orden público, para decidir sobre la suspensión el órgano jurisdiccional debe examinar el cumplimiento de los requisitos, previstos en el artículo 138 de la Ley de Amparo.

Es así, pues no basta la sola circunstancia de que se pida la paralización de los efectos del acto fundamentado en un ordenamiento de orden público para negar la suspensión, bajo el argumento del carácter de éste y de que responde al interés general, *ya que todas las normas generales participan en mayor o menor medida de esas características*, sino que resulta imprescindible, incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación.

En esos términos, son los Jueces y tribunales de amparo a quienes les corresponde realizar la ponderación de los intereses en conflicto en los casos relativos a medidas cautelares, debido a que tienen acceso directo e inmediato al material probatorio del asunto concreto, lo que es acorde, además, a la requerida independencia judicial, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese orden, los siguientes elementos: **(I)** el peligro en la demora; **(II)** apariencia del buen derecho; y, **(III)** la afectación al interés social y el orden público; deberán ser analizados de manera simultánea, toda vez que, desde un punto de vista lógico, *podrían existir actos de autoridad que persigan una finalidad legítima y ser al mismo tiempo violatorios de derechos humanos –porque se desborde esa finalidad en forma desproporcional o inadecuada–*.

A juicio de esta Segunda Sala, los requisitos que la técnica jurídica procesal exige para el otorgamiento de la tutela cautelar, **impiden la suspensión de los actos reclamados**, pues con independencia de que se acrediten los requisitos de peligro en la demora y apariencia del buen derecho, lo cierto es que, de concederse la medida cautelar, **se afectarían disposiciones de orden público y se generaría un perjuicio al interés social**, por las razones que se exponen a continuación.

En principio, debe tenerse en cuenta que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida que el primero tiende

⁹ Contradicción de tesis *****.

"al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población", mientras que el segundo se traduce en **"la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno"**. De ahí que el orden público y el interés social, se afectan cuando **"con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría"**.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia intitulada: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA."¹⁰

Ahora, respecto al orden público e interés social que podría verse afectado con el otorgamiento de la medida cautelar de los actos reclamados en el presente juicio de amparo, resulta oportuno precisar que, si bien en el Estado Mexicano *existe el libre mercado* que se basa en principios y derechos constitucionales como la propiedad privada, la libertad de comercio y la competencia económica –y por ende, la regla general es la libertad comercial y no intervención del Estado–, lo cierto es que existen algunas materias de contenido económico en las que la Constitución Federal impone la intervención del Estado para cumplir con toda una serie de fines legítimos que tienen relación con la estabilidad económica, la libre competencia, entre otros.

En efecto, el artículo 25 constitucional establece que el Estado mexicano tiene competencia para conducir y coordinar la actividad económica nacional, **"para lo cual llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en un marco de libertades económicas"**. En este sentido, el Estado, bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad impulsará a las empresas privadas, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos.

Por su parte, el artículo 28, párrafos cuarto y quinto, constitucional,¹¹ señala que la exploración y extracción de hidrocarburos, *constituye un área*

¹⁰ Consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*. Tomo VI, Parte SCJN, página 343, Materia Común.

¹¹ **"Artículo 28.** ... No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos

estratégica del Estado Mexicano, la cual debe ser manejada eficazmente por los organismos reguladores y las empresas estatales correspondientes.

De conformidad al artículo décimo transitorio de la reforma constitucional en materia energética, de veinte de diciembre de dos mil trece, el "**marco jurídico regulatorio de los hidrocarburos debe establecer atribuciones a la Comisión Reguladora de Energía**" en materia de: hidrocarburos; la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, "**el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas**", petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados; y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos.¹²

Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Ley de Hidrocarburos¹³ –normatividad reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo

sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

"El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado. ..."

¹² "**Décimo.** Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico a fin de establecer, entre otras, las siguientes atribuciones de las dependencias y órganos de la administración pública federal:

"...

"c) A la Comisión Reguladora de Energía: en materia de hidrocarburos, la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos. En materia de electricidad, la regulación y el otorgamiento de permisos para la generación, así como las tarifas de porteo para transmisión y distribución. ..."

¹³ "**Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.

"Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

"Para los efectos de esta Ley, se considerarán yacimientos transfronterizos aquellos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.

"También se considerarán como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte, o bajo lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar."

y 28, párrafo cuarto, de la Constitución, en materia de hidrocarburos– señalan que a la Comisión Reguladora de Energía, le corresponde regular, entre otras cosas **"todas las actividades relacionadas con los mercados de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos"**.

En tanto que el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos –que sirve de fundamento para la emisión del acuerdo reclamado en el presente juicio– prevé que la Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisos de: **(I)** transporte, **(II)** almacenamiento, **(III)** distribución; **(IV)** expendio al público; **(V)** "comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos"; y, **(VI)** los usuarios de dichos productos y servicios, **"con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores"**.

Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer: **(I)** la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; **(II)** la emisión de códigos de conducta; **(III)** límites a la participación en el capital social; **(IV)** la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización; y, **(V)** en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior **"contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos"** que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto.

En el entendido de que **"solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo"**, para lo cual

"Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

"I. El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

"II. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;

"III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Gas Natural;

"IV. El Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, y

"V. El transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos."

deberán: **(I)** realizar sus operaciones en sistemas independientes; o, **(II)** establecer los mecanismos jurídicos y corporativos *que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los permisionarios respectivos.*

Habida cuenta que, en todo caso, la participación cruzada a la que se ha hecho referencia y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, **"quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica"**.

Dada la necesidad de regular adecuadamente la participación cruzada, respecto de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, se emitió el **"Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía, interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a que la hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla"**, publicado el tres de marzo de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.

En dicho acuerdo –que constituye el acto reclamado en el presente juicio–, se precisa, en lo que interesa, que las participaciones en el capital social a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, pueden ser de tipo **directo** o **indirecto**. Serán del tipo **directo** cuando se cuente con **"la mera titularidad de los documentos que representan el capital social"**. En tanto que las participaciones indirectas, se pueden llevar a cabo a través de instrumentos como fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, **"o cualquier otro mecanismo que otorgue, jurídicamente o de hecho, control sobre una persona moral"**.

En ese sentido, es dable colegir que se puede materializar la participación **indirecta** de una persona moral en el capital social de otras personas morales, pudiendo esta participación indirecta **ser real** si se refiere a **"la conducción efectiva de una persona moral controladora hacia sus subsidiarias"**; o bien, latente cuando **"sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las personas morales"** aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real y, por tanto, **"debe ser entendido como la capacidad para decidir sobre la totalidad o parte de las actividades de una o varias personas morales"**.

Por otra parte, se estima que la participación cruzada que *puede afectar la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo* es aquella que **"se da entre personas donde existe control de una u otra o control común"**.

Conforme a las anteriores consideraciones, puede concluirse que la participación cruzada contemplada en el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, se refiere a una situación donde una persona tiene participación directa o indirecta, que constituya control en el capital social de dos tipos de personas morales:

(I) Una participación en una persona que utilice servicios de *transporte y almacenamiento* sujetos a acceso abierto, ya sea como *comercializador, usuario final o productor* de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; y,

(II) Una participación en un permisionario prestador de *servicios de transporte o almacenamiento* de hidrocarburos, petrolíferos o Petroquímicos.

De tal manera que dichos sujetos "**pertenezcan a un mismo grupo de interés económico**", entendido éste como un conjunto de personas –físicas o morales– que "**tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común**".

Siendo que en el acuerdo tercero –que específicamente combate la empresa quejosa–, se precisa que aquellas personas morales que a la entrada en vigor del "**Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía, interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a que la hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla**", ya sean titulares de un permiso de transporte por ducto, almacenamiento o comercialización de hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos expedido por esta Comisión Reguladora de Energía con base en la Ley de Hidrocarburos y que se encuentren en el supuesto de participación cruzada, contarán con un plazo de seis meses, a partir del día siguiente al que el citado acuerdo entre en vigor, para acreditar "**que han solicitado la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica**" para que, a su vez, la Comisión Reguladora de Energía, se encuentre en aptitud de resolver sobre la autorización, en definitiva, de la participación cruzada.

De lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala concluye que resulta **improcedente la suspensión** solicitada por la quejosa para el efecto de que no se le aplique el "Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía, interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a que la hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla", **pues con su concesión se afectaría al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público**, en términos de lo señalado por los artículos 128 y 129, fracciones IV y XIII, de la Ley de Amparo.

Es así, pues el citado acuerdo, en términos de lo establecido por el Congreso de la Unión en el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, **tiene como finalidad esencial, promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en el sector de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.**

En efecto, la emisión de normas reglamentarias y resoluciones en materia de regulación de los hidrocarburos, *tiende a procurar el desarrollo de una sana competencia en los mercados correspondientes.* Esta atribución indudablemente constituye un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, validez y constituye además una expresión de la rectoría prevista, en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal que ejerce el Estado en materia de hidrocarburos.

Esto es, al verificar los tipos de participación cruzada que puedan darse en tal sector –ya sea directo, o indirecto real o latente–, la Comisión Reguladora de Energía, al ejercer la debida aplicación del precepto 83 de la Ley de Hidrocarburos, **tiende a prevenir** que el control que una persona física o moral tenga de usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, **se traduzca en una afectación a la competencia, a la eficiencia en los mercados y, en su caso, al acceso abierto efectivo.**

Cuando la autoridad correspondiente, ordena en alguna resolución el establecimiento de normas tendientes a regular y autorizar las participaciones cruzadas que puedan existir en el mercado, **está velando por la competitividad y eficiencia que debe prevalecer en el sector de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.**

Por tanto, una posible suspensión de este tipo de normas o resoluciones, **privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes y le inferiría un daño que de otra manera no resentiría,** pues implicaría que los sujetos que pertenezcan a un mismo grupo de intereses económicos, esto es, de intereses comerciales y financieros afines, **podieren aprovechar esos intereses comunes para generar ventajas comerciales indebidas a su favor, en detrimento de la eficiencia y competitividad que debe prevalecer en el mercado, afectándose con ello a los consumidores.**

Es decir, con la concesión de la medida cautelar, por lo que hace a los efectos de este tipo de resoluciones, **se impediría al Estado ejercer su rectoría en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.**

Por otra parte, al proveerse sobre la suspensión, el Juez o Tribunal de amparo **no tiene a su alcance todos los elementos técnicos necesarios**

para prevenir los efectos que una medida cautelar sobre la regulación del mercado de hidrocarburos puede tener. En efecto, la suspensión de la aplicación de medidas regulatorias, referentes a la participación cruzada, **puede generar distorsiones en los mercados y en la competencia que pueden ser de difícil reparación en el mediano y largo plazo.**

Máxime que el permitir la suspensión de este tipo de determinaciones, **genera un fuerte incentivo para bloquear indefinidamente las mismas mediante la interposición de juicios prolongados**, con lo cual se degrada la oportunidad y calidad del esfuerzo regulatorio, pues *es la regulación eficaz justamente la que otorga oportunidad de entrar al mercado y seguridad jurídica a todos los actores de un mercado de operar con reglas claras que resultan aplicables a todos.*

En conclusión, cuando se fijan aspectos regulatorios sobre el tipo de control que una persona física o moral pueda tener, directa o indirectamente, de usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, tal actuar administrativo, que goza de la presunción de validez y legalidad, *constituye la expresión material de la facultad constitucional del Estado de ejercer su rectoría en materia de hidrocarburos, por lo que no procede conceder la suspensión de sus efectos en el juicio de amparo que contra él se interponga*, pues de concederse, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; sin que se pasen por alto los posibles daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, pues sobre este aspecto, prevalecen los intereses de la colectividad sobre los de índole comercial de la parte que solicite la medida cautelar.

Finalmente, conforme a las razones expresadas, tampoco podría concederse la tutela cautelar, respecto al oficio ******, de once de marzo de dos mil dieciséis, por medio del cual se le requirió a la quejosa diversa información para obtener la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

Es así, pues como se ha expuesto, el oficio en cita no es sino la expresión o actualización de los supuestos normativos, previstos en el acuerdo reclamado –es decir, su acto de aplicación– y, por ende, si como se ha razonado, es improcedente conceder la suspensión contra esa norma general, entonces, tampoco podrían suspenderse sus actos aplicativos, en tanto precisamente, es a través de ellos que la Comisión Reguladora de Energía puede cumplimentar con el propósito de vigilar que la participación cruzada

no pugne con la competitividad y eficiencia que debe prevalecer en el sector de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Por ende, de otorgarse la media cautelar, se causaría un mayor perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en comparación con el perjuicio que se pudiera causar a la empresa quejosa, pues la obligación impuesta en el oficio reclamado, tiene como propósito que la autoridad responsable puede ejercer adecuadamente sus facultades en materia regulatoria, pues resulta inconcuso que para ello, requiere de allegarse de la información necesaria para determinar si la promotora de amparo *se encuentra o no en un supuesto de participación cruzada que afectar la competencia, la eficiencia en los mercados y, en su caso, el acceso abierto efectivo.*

Aunado a lo anterior, la improcedencia de la tutela cautelar contra los requerimientos de información que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de los órganos estatales, tiene un asidero amplio en la línea jurisprudencial que ha emitido esta Segunda Sala al respecto.

Al efecto, se citan las jurisprudencias 2a./J. 148/2015 (10a.), 2a./J. 115/2017 (10a.) y 2a./J. 78/2015 (10a.), que son de títulos, subtítulos y textos siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32-B, FRACCIONES V, IX Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ASÍ COMO DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS DESARROLLAN. Es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo con motivo del requerimiento que, con apoyo en esas normas generales, la autoridad dependiente del Servicio de Administración Tributaria realiza a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, para que le envíen la primera remesa de información de hasta dos millones de sus cuentahabientes o socios, porque no se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, **pues de otorgarse la suspensión para que no entreguen aquella información se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público**, ya que se trata de información indispensable para inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a los cuentahabientes y socios respecto de las cuentas bancarias o créditos de préstamo contratados con aquéllas para que, en consecuencia, se encuentren plenamente identificados y localizables, a fin de que paguen las contribuciones que les correspondan por las operaciones que realizan en sus cuentas o créditos con esas entidades financieras y sociedades cooperativas; máxime que la información aludida es necesaria para que la autoridad

pueda ejercer sus facultades de comprobación, lo que interesa a la sociedad en la medida que es de interés general que el Estado cuente con mecanismos efectivos para lograr que todos los ingresos a que tiene derecho sean percibidos en su integridad, logrando con ello hacer frente a las necesidades de la colectividad."¹⁴

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 Y EL ANEXO 24 DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016. Es impropio conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo promovido contra los anexos referidos, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, **pues de otorgarse, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público**, ya que se permitiría al contribuyente **incumplir con la obligación de enviar mensualmente su información contable a través del buzón tributario, lo que afectaría la implementación por parte del Estado de los mecanismos electrónicos de comunicación, almacenamiento de información y fiscalización** que permiten, por una parte, facilitar a los contribuyentes cumplir sus obligaciones fiscales y, por otra, que los procesos de recaudación y fiscalización sean más ágiles y eficientes, con el objeto de lograr una mayor recaudación para satisfacer las necesidades colectivas. Máxime que dichos anexos no incurrir en el vicio de inconstitucionalidad detectado en el diverso anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015."¹⁵

"INFORMACIÓN DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO Y LAS REGLAS FISCALES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN ÉL. De la exposición de motivos del proceso legislativo que culminó con la adición del precepto aludido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, así como de las reglas fiscales relacionadas con ese numeral, y atento al artículo 128 de la Ley de Amparo, se concluye que no procede conceder la suspensión contra la aplicación del artículo 31-A y las reglas aludidas, **al contravenir disposiciones de orden público y afectarse el interés social**, ya que

¹⁴ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1266, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas».

¹⁵ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 719, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas».

la obligación impuesta a los contribuyentes, **consistente en enviar mensualmente su información** contable sobre operaciones relevantes por la forma oficial que aprueben las autoridades hacendarias, es decir, a través de la forma oficial 76 en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, si **bien no constituye en sí mismo el ejercicio de las facultades de comprobación, trasciende al ejercicio de éstas**, de manera que al permitir que los contribuyentes, **aun de modo provisional, no presenten su información relevante mediante las formas establecidas para ello, obstaculizaría, retrasaría o dificultaría el ejercicio de la revisión correspondiente**, la cual es necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades fiscales, que incumben al interés de la sociedad; además, de concederse la suspensión para que no se cumpla con las obligaciones derivadas del precepto legal y las reglas de que se trata, **se causaría un mayor perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en comparación con el perjuicio que se pudiera causar a la quejosa**, pues la obligación impuesta persigue un mayor control en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades y no consiste únicamente en la remisión de información a través de una vía electrónica, sino que también incide en la selección de información de operaciones que la autoridad considera relevantes y que requiere para su análisis en el ejercicio de sus facultades."¹⁶

SEXTO.—**Decisión.** Atento a lo anteriormente expuesto, lo procedente es **confirmar la sentencia interlocutoria recurrida** –aunque por consideraciones distintas a las establecidas por el Juez Federal– y, por ende, **negar la suspensión solicitada** por la empresa quejosa contra los actos reclamados.

A similares consideraciones arribó esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión *****.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se **confirma** la sentencia interlocutoria recurrida.

SEGUNDO.—Se **niega la suspensión definitiva** de los actos reclamados en el presente juicio de amparo.

¹⁶ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 436, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico

competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

2a./J. 163/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 2519/2015. Armando Escamilla Gutiérrez. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente y Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo directo en revisión 5239/2015. José María Mercado Ascencio. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 5946/2015. Secretario de Gobernación. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 706/2017. GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V. 8 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96.

Tesis de jurisprudencia 163/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 583/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1052.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. A LAS MULTAS IMPUESTAS CON BASE EN LA LEY FEDERAL RELATIVA NO LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, RESPETA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, AL ESTABLECER LA REFERENCIA A LAS NORMAS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE SANCIONARSE.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AMPARO EN REVISIÓN 1121/2016. TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. 25 DE OCTUBRE DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; VOTÓ EN CONTRA DE ALGUNAS CONSIDERACIONES Y EN CONTRA DE LOS EFECTOS PROPUESTOS MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO ARAIZA ARREYGUE.

III. Competencia

18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 83 de la Ley de Amparo vigente; 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puntos segundo y tercero, en relación con el diverso cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra la resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, especialidad de esta Sala.

IV. Oportunidad

19. No es necesario analizar la oportunidad de la interposición del recurso de revisión principal ni adhesivo, en virtud de que el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, ya estudió dicho aspecto, como se advierte en el apartado de presupuestos procesales del amparo en revisión **113/2016**, del índice del citado Tribunal Colegiado.¹⁴

V. Legitimación

20. De igual manera, el Tribunal Colegiado ya determinó que tanto el recurso de revisión principal como el adhesivo se hicieron valer por parte legítima; lo anterior conforme a lo dispuesto en el considerando segundo de su ejecutoria.¹⁵

VI. Procedencia

21. El recurso de revisión es procedente, en virtud de que fue interpuesto en contra de la resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, especialidad de esta Sala, y en el que se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 298, inciso B), fracción IV, y 299, ambos de la Ley de Telecomunicaciones.

VII. Estudio

22. A continuación, se analizan agravios vertidos por la parte recurrente, relativos a los temas de constitucionalidad propuestos en el juicio de amparo, de conformidad con lo siguiente:

A. Tipicidad

23. Sentado lo anterior, esta Segunda Sala procede al estudio de los planteamientos de constitucionalidad propuestos por la parte quejosa, de los cuales, por cuestión metodológica, se analizará en forma preferente el **tercero de los agravios** sintetizados oportunamente, pues tal planteamiento está encaminado a demostrar la ilegalidad de lo resuelto en la sentencia recurrida respecto de la constitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, planteamiento que de resultar fundado produciría un mayor beneficio para la quejosa, al

¹⁴ Toca, foja 98.

¹⁵ *Ibíd.*

demostrarse que la conducta reprochada a la ahora recurrente no está prevista en la normatividad.¹⁶

24. El agravio en estudio es **infundado** porque, como se concluyó en la sentencia recurrida, el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se complementa con lo previsto en ese mismo ordenamiento y las demás disposiciones de la materia, a efecto de integrar el tipo; por ende, ese precepto no viola los principios de legalidad, seguridad jurídica, taxatividad o tipicidad.

25. Como preámbulo, debe indicarse que de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el principio de tipicidad o taxatividad, conforme con el cual, la conducta o infracción debe estar prevista en una ley en sentido formal y material, lo que exige el establecimiento claro y preciso de los elementos necesarios para que el gobernado esté en posibilidad de conocer en forma cierta sobre la conducta que puede generar una sanción.

26. Así se desprende de la jurisprudencia siguiente:

"NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.—Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisibles en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales.

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." (Novena Época, registro digital: 179367. Pleno. Tesis: jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, materia común, tesis P./J. 3/2005, página 5)

y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.¹⁷

27. En cuanto a la tipicidad o taxatividad de la conducta, cabe agregar que, en sesión celebrada el veinticinco de mayo de dos mil seis, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en torno a ese principio, sobre el cual, se determinó lo siguiente:

- La pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa, no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

- El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predefinición normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso, la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

- La descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complemen-

¹⁷ Novena Época, registro digital: 167445. Pleno. Tesis: jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, materias constitucional y penal, tesis P./J. 33/2009, página 1124.

taciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

- Para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación, para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer; por ello, es esencial, a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever. En este aspecto, lo que está proscrito es que la norma penal induzca a errores o los favorezca con motivo de su deficiente formulación.

- El principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal, que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.

- Para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal, para superar las deficiencias de la norma.

- Dada la convergencia de los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en el diverso principio de legalidad, se infiere que el segundo de los mencionados no se circunscribe únicamente a los actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos; esto es, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado; por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• El principio de tipicidad significa fundamentalmente que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la infracción estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio de legalidad reconocido por el artículo 14 de la Ley Fundamental, conforme al cual, ningún órgano del Estado puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición de sanciones, por imprevisibilidad de la infracción que no tenga un claro apoyo legal, debe considerarse absolutamente proscrita en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificársele.

28. Las anteriores consideraciones dieron como resultado las jurisprudencias P./J. 100/2006 y P./J. 99/2006, que llevan por rubro, respectivamente: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."¹⁸ y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."¹⁹

29. Es importante destacar que en ese precedente se refirió que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos y, conforme a ello y de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

30. En este orden, por sanción administrativa debe entenderse un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley. Este castigo puede consistir en

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, registro digital: 174326.

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, registro digital: 174488.

la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.

31. La sanción administrativa cumple –en la ley y en la práctica– distintos objetivos, ya sean preventivos o represivos, correctivos, disciplinarios o de castigo.

32. Así, el valor superior perseguido mediante el principio de tipicidad, es la configuración de uno de los valores superiores del orden jurídico, que previene la realización de actos autoritarios e ilegales por parte de las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento del orden jurídico.

33. Respecto de la forma de aplicar el principio de tipicidad dentro del procedimiento administrativo sancionador, es importante destacar que en la invocada jurisprudencia P/J. 99/2006, se indicó que **"... dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."**

34. Cabe señalar que, si bien las sanciones administrativas se rigen por el principio de exacta aplicación de la ley, el cual constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, tal principio alcanza a las sanciones administrativas, en cuanto a que no se podrá aplicar a los gobernados una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa y, por ende, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del particular, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria.

35. Sin embargo, si bien al procedimiento administrativo sancionador le son aplicables los principios que el derecho penal ha desarrollado en tanto en ambos se trata de una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, también es cierto que esa aplicación no resulta irrestricta, pues para

ello es menester que los citados principios sean útiles y pertinentes para la imposición de sanciones administrativas en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, es decir, la traslación de los principios penales a los ilícitos administrativos no puede operar en idénticos términos o con iguales alcances.

36. Las anteriores consideraciones son acordes con lo que sostuvo el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, al fallar la contradicción de tesis 200/2013,²⁰ en sesión de veintiocho de enero de dos mil catorce, en la que se señaló que si bien los principios penales, como lo sería en este caso el de tipicidad, aplican al procedimiento administrativo sancionador, esta aplicación debe realizarse bajo la óptica de cada caso en concreto.

37. Sentado lo anterior, es conveniente citar el contenido del artículo cuya inconstitucionalidad se analiza, el cual dispone:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el instituto de conformidad con lo siguiente:

"A) ...

"B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

"I. ...

"IV. Otras violaciones a esta ley, a los reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo. ..."

38. Del precepto transcrito se obtiene que el incumplimiento de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sus reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, la normativa

²⁰ De la que derivó la jurisprudencia por contradicción tesis P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES." (consultable en la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41, de la Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas»).

emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y de las concesiones y autorizaciones cuando no tengan una sanción específica, se sanciona con una multa de entre el 1% y el 3% de los ingresos del concesionario.

39. Lo expresado nos conduce a que en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión existen dos tipos de conductas sancionables, un primer grupo de conductas perfectamente identificadas por el legislador y con sanciones específicas; y un segundo grupo de infracciones no identificadas en forma pormenorizada pero igualmente sancionables con multa, la cual oscila entre los porcentajes precisados.

40. En efecto, en el primer grupo, el legislador se dio a la tarea de identificar ciertas conductas específicas, las cuales destacó y detalló en forma relevante, conforme con lo siguiente:

Conducta	Sanción aplicable	Fundamento legal
Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información	Multa por el equivalente de 0.01% hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o autorizado	Artículo 298, inciso A), fracción I, de la ley de telecomunicaciones
Contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados	Multa por el equivalente de 0.01% hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o autorizado	Artículo 298, inciso A), fracción II, de la ley de telecomunicaciones
Incumplir con las obligaciones de registro establecidas en esta ley	Multa por el equivalente de 0.01% hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o autorizado	Artículo 298, inciso A), fracción III, de la ley de telecomunicaciones
Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet	Multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado	Artículo 298, inciso B), fracción I, de la ley de telecomunicaciones
Contratar, en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad	Multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado	Artículo 298, inciso B), fracción I, de la ley de telecomunicaciones

No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación	Multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado	Artículo 298, inciso B), fracción III, de la ley de telecomunicaciones
Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros	Multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado	Artículo 298, inciso C), fracción I, de la ley de telecomunicaciones
Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad	Multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado	Artículo 298, inciso C), fracción II, de la ley de telecomunicaciones
No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la normatividad aplicable	Multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado	Artículo 298, inciso C), fracción III, de la ley de telecomunicaciones
Establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones	Multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado	Artículo 298, inciso C), fracción IV, de la ley de telecomunicaciones
No cumplir con las obligaciones establecidas en esta ley relacionadas con la colaboración con la justicia	Multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado	Artículo 298, inciso C), fracción IV, de la ley de telecomunicaciones
Proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios	Multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado	Artículo 298, inciso C), fracción VI, de la ley de telecomunicaciones
No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones	Multa por el equivalente del 2.01% hasta 6% de los ingresos del concesionario o autorizado	Artículo 298, inciso D), fracción I, de la ley de telecomunicaciones

Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o autorizados con derecho a ello	Multa por el equivalente del 2.01% hasta 6% de los ingresos del concesionario o autorizado	Artículo 298, inciso D), fracción II, de la ley de telecomunicaciones
Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones, salvo que medie resolución de autoridad competente	Multa por el equivalente del 2.01% hasta 6% de los ingresos del concesionario o autorizado	Artículo 298, inciso D), fracción III, de la ley de telecomunicaciones
Realizar modificaciones a la red sin autorización del instituto, que afecten el funcionamiento e interoperabilidad de los equipos	Multa por el equivalente del 2.01% hasta 6% de los ingresos del concesionario o autorizado	Artículo 298, inciso D), fracción IV, de la ley de telecomunicaciones
No establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones de los usuarios	Multa por el equivalente del 2.01% hasta 6% de los ingresos del concesionario o autorizado	Artículo 298, inciso D), fracción V, de la ley de telecomunicaciones
Contravenir las disposiciones o resoluciones en materia de tarifas que establezca el instituto	Multa por el equivalente del 2.01% hasta 6% de los ingresos del concesionario o autorizado	Artículo 298, inciso D), fracción VI, de la ley de telecomunicaciones
Incumplir con los niveles de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico establecidos por el instituto	Multa por el equivalente del 2.01% hasta 6% de los ingresos del concesionario o autorizado	Artículo 298, inciso E), fracción I, de la ley de telecomunicaciones
Prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización	Multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora	Artículo 298, inciso E), fracción II, de la ley de telecomunicaciones
Interrumpir, sin causa justificada o sin autorización del instituto, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos	Multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora	Artículo 298, inciso E), fracción II, de la ley de telecomunicaciones

41. En cambio, cualquier otra conducta diferente de las expresamente precisadas en el punto que antecede y que implique el incumplimiento de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sus reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, la normativa emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y de las concesiones y autorizaciones, se sanciona con una multa de entre el 1% y el 3% de los ingresos del concesionario o autorizado.

42. Al respecto, en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, se expresó en cuanto al tema de las infracciones y sanciones, lo siguiente:

"Por lo que respecta al apartado de infracciones y sanciones establecido en el título XIII debe quedar claro que se incorpora con claridad la verificación y el procedimiento para imponer sanción de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que su intencionalidad versa sobre las repercusiones que tendrá la infracción de esta ley, de tal suerte que **el daño que se causa por la infracción o ilícito administrativo, a la administración, a la colectividad, a los individuos o al interés general tutelados por la ley, tiene como consecuencia jurídica el castigo consistente en la sanción administrativa.**

"Tratándose de las telecomunicaciones, las normas **sancionatorias son de dos tipos, preventivas y correctivas**, que buscan inhibir la conducta indebida o castigar al operario que no cumpla o atente contra las disposiciones establecidas en la ley."

43. Por su parte, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, de cuatro de julio de dos mil catorce, se expresó:

"La iniciativa propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores, homologándolo al esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica. El esquema de salarios mínimos sólo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

"Se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las

sanciones que van de las más bajas a las más altas. En un apartado diferente, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión, ya sea de manera inmediata o cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dicho apartado.

"Para la graduación del monto de la sanción, propone que se atienda a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y, en su caso, a la reincidencia, en cuyo caso se podrá duplicar.

"...

"El artículo 28 constitucional prevé que la ley se establezca un esquema efectivo de sanciones.

"Para cumplir dicho mandato constitucional, **el presente proyecto de decreto propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores, a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica,** aunado a que con el esquema basado en salarios mínimos se corría el riesgo que al momento de imponer la sanción, **ésta podría ser de tal magnitud que se excedería incluso, los ingresos del infractor.**

"Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa, tal como lo prohíbe el artículo 22 constitucional.

"Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo **cumplen su función de ser ejemplares, a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.**

"Para establecer sanciones por porcentajes, se debe contar con la información de los ingresos del infractor, por ello se prevé la facultad del instituto de requerir al infractor tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo, se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual se diseñó en función de ingresos.

"Además, en el presente proyecto de decreto establece que las conductas infractoras se clasifican en cinco rubros, las cuales van desde

las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas.

"...

"Con respecto a los porcentajes de sanción, estas comisiones dictaminadoras establecieron un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.

"Es importante señalar que sobre este aspecto el secretariado de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos respecto del régimen de sanciones opinó de la siguiente forma:

"El secretariado de la OCDE celebra que el régimen de sanciones contemple penalidades ajustadas a los ingresos del operador. Sin embargo, las penalidades máximas son relativamente bajas (5% de los ingresos anuales para las empresas de telecomunicaciones, según se estipula en el artículo 296 E, y 2.5% para las de radiodifusión, de acuerdo con el artículo 306 C). Recomendamos aumentar las multas a 10% o 15% y que sean armonizadas para las empresas tanto de telecomunicaciones como de radiodifusión, en concordancia con el espíritu «convergente» de la ley.'

"Si bien la recomendación de la OCDE es la imposición de sanciones elevadas, estas comisiones dictaminadoras, bajo un criterio que atiende a la necesidad de dar instrumentos al órgano regulador para hacer cumplir sus determinaciones y regular adecuadamente a los regulados, pero también, **considerando que las multas no deben ser de tal magnitud que su imposición impacte en la economía de los infractores: optaron por un sistema intermedio entre los montos propuestos en la iniciativa del Ejecutivo Federal y los montos recomendados por la OCDE, plasmándolos de un mínimo a un máximo**, considerándolos suficientes para ser efectivos, correspondiendo a la autoridad su graduación atendiendo a las circunstancias del caso.

"Sobre este tema, se realizó una revisión amplia de la iniciativa del Ejecutivo Federal. Por principio, las modificaciones incluidas en el presente dictamen revisan diversos supuestos de sanción que propiciaban inseguridad jurídica, ya fuera porque estaban redactados en forma incompleta o equívoco-

ca, bien porque podían poner en duda el ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión y al derecho a la información, o bien porque era necesario reubicar algunos supuestos a fin de reagruparlos en otros incisos y así dar mayor proporcionalidad a las multas que lleguen a imponerse.

"Correlativamente, se han revisado integralmente los montos de las sanciones, en el sentido de incrementar en todos los casos los porcentajes punibles respecto de los ingresos de las personas que incumplan la legislación aplicable, **lo que inhibirá con mayor fuerza cualquier conducta presuntamente infractora por parte de los particulares.**

"Como se mencionó, **una de las preocupaciones más importantes de estas comisiones en materia de sanciones es que las mismas no sean un instrumento represivo o inhibitorio** contrario al derecho humano a la libertad de expresión consagrado en nuestra Constitución y que incluso fue objeto de reforzamiento en la reforma en materia de telecomunicaciones del 2013, así como evitar que, por medios indirectos o a través de interpretaciones subjetivas de buena o mala fe por parte de la autoridad, se vulnere, limite o restrinja este derecho humano esencial, que además ha sido determinante en la evolución política y democrática del país ..."

44. Finalmente, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión, de ocho de julio de dos mil catorce, se manifestó:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas comisiones dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado.

"En la minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, **ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor,** por ello, **se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción** e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento.

"Con respecto a los porcentajes de sanción, en la iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesiva-

mente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

45. Del proceso legislativo descrito puede afirmarse que el sistema de infracciones administrativas establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se construyó sobre la base de la gravedad de las infracciones, para lo cual, el legislador estableció sanciones menos gravosas para las conductas que estimó de menor trascendencia, y mayores sanciones para las infracciones más graves. Dentro de este sistema –como se ha indicado–, el legislador identificó claramente algunas conductas; sin embargo, hubo algunas que no describió en forma expresa, sino sólo hizo una remisión genérica a "... otras violaciones a esta ley, a los reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo ..." [artículo 298, inciso B), fracción IV]

46. Esta disposición contiene una cláusula abierta mediante la cual es posible definir una conducta sancionada con base en lo previsto en la propia ley, o bien, en alguna otra norma, es decir, se trata de una de remisión que debe ser completada con alguna otra disposición jurídica, lo cual corre a cargo de la autoridad legalmente competente, quien deberá emitir el acto concreto en forma escrita, fundada y motivada, lo cual implica hacer una debida correlación entre las normas para completar la conducta o tipo, así como a los aspectos fácticos de cada caso, pero siempre atendiendo a lo previsto en la ley por cuanto hace a la integración de la infracción a sancionar.

47. Esto es, la porción normativa que se examina establece como supuesto de infracción una conducta que requiere de un complemento previsto en el propio ordenamiento y en sus disposiciones reglamentarias; así, para quedar plenamente integrada necesita ser complementada con otro precepto para poder integrar la conducta infractora normativamente prevista y que será sancionada con multa prevista en el inciso B), fracción IV, del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; ello, pues el supuesto de hecho sancionado no aparece descrito en su totalidad sino que debe acudir, como se dijo, a otra norma.

48. A través de las normas que contienen una cláusula abierta, el legislador propicia una interpretación sistemática del ordenamiento y de las normas reglamentarias y administrativas que de él derivan, en tanto que esas dispo-

siciones no pueden ser apreciadas fuera del contexto al que pertenecen, pues su sentido debe ser completado por otras disposiciones pertenecientes al mismo sistema, por lo que es necesario hacer un ejercicio constructivo para determinar su efectivo alcance; en específico, los supuestos infractores que sanciona; sin que ello implique una inobservancia a la exigencia de seguridad jurídica y del principio de legalidad dado que, como se ha apuntado, esa regla no exige un análisis fragmentado o aislado de la norma, sino únicamente mira a que la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación clara y precisa, de tal forma que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

49. Esto es, no existe impedimento para que se establezca como conducta infractora el incumplimiento a obligaciones previstas en otras partes de la ley o en reglamentos derivados de esa ley u otras normas administrativas, pues existe una relación racional entre ellas, lo que permite inferir su contenido con certeza suficiente, pues la intención del propio legislador fue privilegiar el cumplimiento, entre otros aspectos, de cualquier norma o disposición que rija a las telecomunicaciones, las cuales –de acuerdo a la propia ley– constituyen una regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes.

50. Sobre todo porque las facultades de la autoridad administrativa quedan acotadas al impedir actuaciones arbitrarias o caprichosas, toda vez que no se le permite realizar una determinación unilateral y libre de lo que debe considerarse como conducta infractora, sino que, para ello, debe atender a la directriz que prevé la propia norma combatida, es decir, sustentarla en el incumplimiento de una obligación expresamente prevista en alguna disposición legal, reglamentaria o administrativa que rija a las telecomunicaciones, lo que basta para respetar el derecho de seguridad jurídica, porque, se insiste, el legislador cuenta con la facultad de establecer en una sola disposición, o en varias, o remitir a otras de distintos ordenamientos, como disposiciones de carácter general, los elementos esenciales de la conducta, así como la forma, contenido y alcance de la infracción, siempre y cuando no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de imponer la sanción correspondiente, para lo cual basta realizar una interpretación sistemática de todos ellos, que produce que el gobernado esté en posibilidad de conocer la conducta que puede constituir infracción y las sanciones a las que se hará acreedor por situarse en la hipótesis punitiva respectiva.

51. Un ejemplo de integración de conductas infractoras conforme con esa cláusula abierta es lo previsto en el artículo 291, segundo párrafo, de la Ley

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,²¹ conforme con el cual los concesionarios, autorizados y cualquier persona relacionada, están obligados a permitir a los verificadores del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones. Esta conducta no está expresamente prevista en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; sin embargo, su incumplimiento se sanciona conforme con lo previsto en el inciso B), fracción IV, de ese precepto pues corresponde a una obligación claramente establecida en la ley.

52. Similar situación acontece con relación a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,²² el cual obliga a los concesionarios y autorizados a instalar y operar las estaciones radiodifusoras y equipos complementarios, con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Este es el precepto con base en el cual se sancionó a la ahora recurrente, para lo cual las autoridades del Instituto Federal de Telecomunicaciones se apoyaron en ese numeral, así como en la condición primera de la autorización otorgada por la extinta Cofetel y, toda vez que tal conducta no está prevista expresamente en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la autoridad integró lo previsto en el inciso B), fracción IV, de tal numeral, con el citado artículo 155 la referida condición primera y, tras ese ejercicio concluyó que procedía imponer una multa por el equivalente al 1% de los ingresos acumulables de la infractora.

53. Es importante destacar que el complemento de lo previsto en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y

²¹ "Artículo 291. El instituto verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables.

"Para tal efecto, los concesionarios, autorizados y cualquier persona relacionada, estarán obligados a permitir a los verificadores del instituto, el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades, información y documentación para que realicen la verificación en los términos de la presente ley, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de dichas concesiones o autorizaciones."

²² "Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el instituto de acuerdo con lo establecido en esta ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del instituto.

"Para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el concesionario deberá presentar solicitud al instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica."

Radiodifusión se encuentra en esa misma ley, pues tal precepto se relacionó con el diverso numeral 155 de tal ordenamiento, el cual remite (a su vez) a los lineamientos técnicos de operación e instalación establecidos en la concesión o autorización otorgada al concesionario o autorizado; por ende, para la debida integración de una conducta administrativa sancionada ante el incumplimiento de lo previsto en el artículo 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es necesario apoyarse tanto en ese precepto, como en la parte conducente del acuerdo o autorización otorgado al particular y en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la citada ley, pues de esa manera se integra la conducta específicamente sancionada y la multa aplicable ante el incumplimiento desplegado por el particular infractor.

54. En este orden, la conjunción de los referidos preceptos legislativos no representa una arbitrariedad por parte de la autoridad legislativa, ni crea inseguridad jurídica en torno a la conducta que se contempla como infractora, ya que mediante la remisión contenida en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a los deberes u obligaciones previstos en esa norma, es posible conocer el vínculo claro y preciso entre esos preceptos y determinar la obligación a cumplir, así como la infracción ante su desacato.

55. Esto ocurre porque ante la remisión legislativa a las demás violaciones en que pueda incurrirse conforme a las disposiciones del propio ordenamiento legal, debe acudirse a las que establezcan alguna obligación, cuya inobservancia resulta en la comisión del ilícito administrativo, con lo cual se establece la conducta irregular sancionada; de ahí que el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no transgrede el principio de tipicidad por el hecho de no precisar las conductas constitutivas de infracción, pues el referido numeral debe relacionarse con los diversos preceptos del mismo ordenamiento, con lo cual no se deja al arbitrio de la autoridad la causa de la imposición de una sanción determinada y el gobernado conoce cuáles son las conducta que se consideran infracciones, respetando así el principio de tipicidad; esto, con independencia que se prevean en diversos preceptos del ordenamiento jurídico; de ahí lo **infundado** del agravio expuesto.

56. Al caso es aplicable el criterio siguiente:

"TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COM-

PLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a aquellos del derecho penal sustantivo como el de legalidad y, particularmente, al de tipicidad, que exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Sobre esa base, cuando la norma que contiene el supuesto de infracción establece: "las demás violaciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias" o expresiones similares, no vulnera el principio de tipicidad, siempre que la conducta de reproche se desprenda de la propia legislación o de sus disposiciones reglamentarias y permita al gobernado su previsibilidad, evitando con ello la arbitrariedad de la autoridad administrativa al establecer una sanción."²³

57. Con similares consideraciones, esta Segunda Sala resolvió en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis –por unanimidad de cinco votos– el amparo en revisión 796/2016, en el cual se analizó la constitucionalidad del artículo 71, apartado C, fracción V, de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, cuyo contenido era similar al de la norma ahora reclamada.²⁴

B. Proporcionalidad de la base

58. A continuación se analiza el **primero** de los agravios oportunamente sintetizados, en el cual la recurrente cuestiona la conclusión contenida en la sentencia de amparo en cuanto a que el artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es constitucional a pesar de que la base para imponer sanciones (ingreso acumulable) no guarda una relación con la verdadera capacidad contributiva del sujeto a quien se sanciona.

²³ Décima Época, registro digital: 2013245. Segunda Sala. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, materia constitucional, tesis 2a. CXXVI/2016 (10a.), página 919 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas».

²⁴ "Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, se sancionarán por la secretaría de conformidad con lo siguiente:

"A. ...

"C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

"I. ...

"V. Otras violaciones a disposiciones de esta ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen."

59. Esto es, la recurrente estima que lo resuelto por la a quo es incorrecto porque erróneamente determinó que no era aplicable lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, cuando en ningún momento se pretendió demostrar ese extremo, y que tampoco es cierto que se haya estimado que la capacidad contributiva y la económica son sinónimos. Así como expresa que el Alto Tribunal ha concluido que para estimar proporcional un gravamen es necesaria la congruencia entre el tributo y la capacidad contributiva del sujeto, entendida como la potencialidad real de contribuir al gasto público y que en ese sentido, la utilidad fiscal es el concepto idóneo para estimar si existe o no capacidad económica de la persona; incluso, en diversas ejecutorias, al analizar la capacidad contributiva, la Suprema Corte ha hecho referencia a la capacidad económica (las cuales refiere) y concluye que no se trata de conceptos ajenos.

60. Los agravios aducidos son **inoperantes** por las razones que a continuación se expresan:

61. En primer término, es importante precisar que si bien la recurrente aduce violación a lo dispuesto en el artículo 22 constitucional por estimar excesiva la base de la multa que prevén los preceptos reclamados (ingreso acumulable), también lo es que de la lectura a los conceptos de violación y a los agravios que ahora se examinan, se desprende que en realidad pretende demostrar la falta de proporcionalidad de ese elemento; esto porque considera que al cuantificarse las sanciones con base en el ingreso acumulable, no se atiende a la verdadera capacidad del sujeto, pues para que ello ocurra, en su caso, sería necesario atender a la utilidad fiscal (ingreso acumulable menos deducciones autorizadas, menos pérdidas fiscales), lo que denota que en realidad pretende evidenciar la falta de relación entre la base para sancionar y la capacidad del infractor, aspecto que está encaminado a demostrar la falta de proporcionalidad entre esos elementos (relación entre la base y la capacidad del sujeto).

62. Ahora bien, el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, transcrito en el apartado que antecede establece que las infracciones a lo dispuesto en ese ordenamiento y a las disposiciones que de él deriven se sancionarán por el Instituto Federal de Telecomunicaciones con multa por el equivalente del 1% (uno por ciento) hasta el 3% (tres por ciento) de los ingresos del concesionario o autorizado por violaciones a la ley, a los reglamentos, disposiciones administrativas y otros.

63. Por su parte, el artículo 299 reclamado prevé en su primer párrafo, que los ingresos a que se refiere el diverso 298 serán los acumulables. El primer párrafo de esa disposición se reproduce a continuación:

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del impuesto sobre la renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior."

64. También es importante indicar que el artículo 1o. del ordenamiento materia de análisis dispone que su objeto es el de regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Federal.

65. Se trata entonces de un ordenamiento federal correspondiente a la materia de las telecomunicaciones, que no regula cuestión alguna de carácter tributario.

66. Precisado lo anterior, como se anunció, los argumentos aducidos por la quejosa son **inoperantes**, en virtud de que éstos tienden a evidenciar que la sanción consistente en multa calculada con base en ingresos acumulables prevista en los preceptos reclamados, transgrede el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, concretamente el principio de proporcionalidad; sin embargo, no se trata de una hipótesis normativa de carácter tributario y, por ende, los planteamientos hechos valer en ese sentido son equivocados.

67. En efecto, es verdad que el artículo 299 utiliza el concepto ingresos acumulables para el cálculo de la multa que a su vez prevé el diverso 298, inciso B), del propio ordenamiento reclamado, empero, su mención se entiende como un parámetro de carácter económico porque es un referente del resul-

tado de la actividad que lleva a cabo el sujeto sancionado. En otras palabras, corresponde a un dato económico producto de la actividad que, en su caso, realiza el sujeto de la ley.

68. Esto explica que el legislador haya acudido a ese concepto porque se convierte en la herramienta con base en la cual la autoridad administrativa puede llevar a cabo una valoración objetiva para la determinación de una sanción consistente en multa.

69. Si partimos de esa base, se tiene que el uso de este término en la ley reclamada no obedece a razones de carácter fiscal, sino que, como se apuntó, es un parámetro objetivo, real y regulado,²⁵ características que lo hacen razonable y, por tanto, es un instrumento que no permite a la autoridad administrativa calcular la multa a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, con base en criterios subjetivos o discrecionales, lo que implica a su vez, que acudir a la figura de ingreso acumulable brinda seguridad jurídica a los sujetos del ordenamiento, porque en caso de aplicación de una sanción de carácter económico con apoyo en los preceptos reclamados, la autoridad partirá de una base objetiva y real, con lo que se evitan decisiones arbitrarias.

70. En consecuencia, la referencia a ingresos acumulables no significa que el examen de la disposición deba llevarse a cabo en los términos que plantea la recurrente, es decir, respecto de figuras propias del derecho fiscal, ya que el uso de ese concepto no es de carácter tributario y, por lo mismo, no rige lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional.

71. Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la tesis que a continuación se reproduce:

"MULTAS POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En las multas por infracciones administrativas no es necesario tomar en cuenta la capacidad contributiva, la proporcionalidad ni la equidad tributarias, generalmente aplicables al estudio de las contribuciones, porque son de distinta naturaleza, pues derivan del incumplimiento a normas administrativas y, en ese orden, si se alega violación a tales principios el argumento relativo resulta inoperante."

²⁵ Esto porque el ingreso acumulable se encuentra regulado en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

72. De acuerdo con lo razonado, ha lugar a declarar inoperantes los agravios aducidos en contra del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuanto incluye el concepto de ingreso acumulable.

C. Violación al artículo 22 constitucional

73. Finalmente, el **segundo agravio** es **parcialmente fundado**, según se explica enseguida:

74. La parte **infundada** de dicho agravio consiste en que la recurrente afirma la ilegalidad de la sentencia recurrida porque –dice–, en la demanda de amparo no se dolió de que la sanción se fije con base en los ingresos acumulables de cada persona, sino que el planteamiento realmente planteado consistió en la inexistencia de relación entre la conducta y la sanción.

75. Pues bien, tal afirmación es incorrecta, ya que de la lectura de la demanda de amparo, particularmente, en el tercer concepto de violación (fojas 35 a 43 de la demanda) se desprende que, contrariamente a lo afirmado en el agravio en estudio, la parte quejosa se dolió de que el artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional por contener una base la cual –a su parecer– impide graduar correctamente las sanciones contenidas en esa ley, pues esa base (ingresos acumulables) es igual para todos los casos. Lo anterior se expuso del modo siguiente:

"... el artículo 299 de la LFTyR violenta el principio de proporcionalidad de las penas, pues el mismo no permite determinar, de forma adecuada, una base a partir de la cual se pueda graduar la (sic) sanciones contenidas en la propia LFTyR, por el contrario, establece para todos los casos, la misma base como lo son los ingresos acumulables del ejercicio, situación contraria al principio en estudio ..."

76. Como puede advertirse, en la demanda de amparo, la quejosa sí se dolió de que el artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece, como elemento común para determinar el importe de las sanciones aplicables, el ingreso acumulable del infractor.

77. Esto es, contrario a lo afirmado en el agravio que se estudia, la quejosa sí vertió argumentos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de la norma indicada, al estimar que la base para imponer sanciones (ingreso acumulable) no permite graduar, de forma adecuada, las sanciones aplicables; por ende, tal manifestación es infundada.

78. Además, dicho argumento fue desestimado en la sentencia recurrida al concluir que ese planteamiento parte de una premisa errónea porque la capacidad económica del infractor no siempre será la misma, dado que la sanción prevista en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no siempre arrojará el mismo resultado, al ser diferente el ingreso acumulado de cada infractor; argumento que no es controvertido en el recurso que nos ocupa; de ahí que lo decidido sobre tal cuestión debe permanecer intocado.

79. En cambio, la **parte fundada del agravio** que se analiza se refiere a que la sentencia recurrida **no abordó la totalidad de los planteamientos vertidos en el tercer concepto de violación** respecto de la pretendida inconstitucionalidad del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo anterior porque, en el tercer concepto de violación, la quejosa expuso lo siguiente:

"... de la simple lectura que se dé al artículo 299 de la LFTyR, no existe una relación entre la conducta infringida y el parámetro o base que se utiliza para imponer la sanción. Así, el artículo establece que la sanción (establecida a su vez en el artículo 298, inciso B), de la LFTyR) se impondrá en base a los ingresos acumulables del ejercicio del infractor; sin embargo, como acontece en la especie, nada tiene que ver la conducta desplegada por el infractor (hecho generador de la sanción) con la base que se establece para calcular su importe, como lo son todos los ingresos acumulables del ejercicio.

"Dicho en otras palabras, no existe ninguna relación –proporcional– entre el hecho de haber incumplido –en el supuesto jamás concedido– con la normatividad de la materia (en el caso concreto con el contenido de la autorización otorgada a la quejosa en la que se fija la potencia radiada aparente) con los ingresos que sirven de base para la imposición de la multa ..."

80. De lo transcrito se obtiene que una de las líneas argumentativas de la quejosa en contra de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión consistió en la **falta de relación entre las conductas sancionadas** por el artículo 298 de esa norma, la gravedad o daño causado con la conducta y **las sanciones** ahí establecidas, lo que se traduce en un desfase entre tales aspectos.

81. En la sentencia recurrida, al analizar el tercer concepto de violación, se expresó lo siguiente:

"Continua la quejosa refiriendo en el **tercer concepto de violación**, que el primer párrafo del artículo **299 de la Ley Federal de Telecomunicacio-**

nes y Radiodifusión es inconstitucional, ya que vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el dispositivo 22 constitucional, al establecer la misma base para graduar las sanciones en todos los casos, utilizando de manera genérica los ingresos acumulables del ejercicio, e insiste en que no existe un sistema adecuado que cuente con los parámetros correctos de graduación de la sanción.

"Señala, que aun cuando el dispositivo prevea un factor que oscila entre el uno y el tres por ciento, la base para cuantificar la multa es la misma (ingresos acumulables en el ejercicio), lo que impide graduar correctamente la sanción vulnerando el principio de proporcionalidad de las penas y generando un monto excesivo.

"Dichos argumentos también devienen **infundados**, en virtud de que parten de una premisa errónea, pues aun cuando de conformidad con el numeral controvertido, los ingresos acumulables son la base para determinar el monto de la multa administrativa que establece el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo cierto es que contrariamente a lo que estimó la parte quejosa, dicho factor atiende directamente a la capacidad económica de los sujetos infractores, la cual sin duda variará de acuerdo al caso en concreto, porque los ingresos de las personas morales no siempre serán los mismos, de ahí que no se trata de un factor de gradualidad que genere siempre el mismo resultado y, por tanto, resulte adecuado para individualizar la sanción.

"Aunado a que de los criterios emitidos por el Alto Tribunal de la Nación se obtiene que la graduación del monto de las multas debe atender a factores de gradualidad como la capacidad económica de los sujetos infractores, lo que válidamente se refleja con los ingresos acumulados, en términos de lo que se ha relatado con anterioridad.

"Cobra aplicación, por el criterio que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en la página 1326, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que indica:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.' (se transcribe) ..."

82. Como puede apreciarse, al sintetizar y analizar el tercer concepto de violación, la Juez a quo no realizó pronunciamiento alguno en cuanto a la cuestión de constitucionalidad planteada por la quejosa en cuanto a la rela-

ción entre la conducta infractora y la sanción aplicable pues se limitó a estudiar el planteamiento atinente a que el ingreso acumulable permite que las sanciones impuestas sean diferentes en cada caso concreto.

83. No escapa a esta Sala que en el planteamiento contenido en el tercer concepto de violación, la quejosa adujo, en esencia, que los márgenes para imponer sanciones resultan excesivos y que esto se enfocó al artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a pesar de que en realidad la descripción de las conductas reprochables y las sanciones procedentes están previstas en el numeral 298 de esa norma; sin embargo, esto no fue impedimento para que la a quo analizara tal cuestión dado que en la demanda se expresó con mediana claridad la causa de pedir de la cual se hacía depender la razón de la inconstitucionalidad planteada.

84. Luego, si como se ha evidenciado, en la sentencia de amparo se omitió analizar el referido planteamiento –de lo cual deriva lo parcialmente fundando del agravio–, entonces, de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo, **procede abordar el planteamiento en cuya omisión incurrió el a quo.**

85. Para abordar el planteamiento contenido en el tercer concepto de violación, debe tenerse en consideración tanto el bien jurídico protegido,²⁶ como lo expresado en el proceso legislativo de tal ordenamiento.

86. Con relación al bien jurídico protegido, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión "... *tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores ...*"²⁷ para la consecución de los fines y el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁶ "AGUAS NACIONALES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, ATIENDE A PARÁMETROS DE RAZONABILIDAD CONSIDERANDO EL BIEN JURÍDICO QUE SE PRETENDE PROTEGER.". [Décima Época, registro digital: 2000712. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia administrativa, tesis 2a. XLI/2012 (10a.), página 1345]

²⁷ Conforme a su artículo 1o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

87. De conformidad con la interpretación hecha por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, respecto del artículo 27 constitucional, el espectro radioeléctrico es un bien de uso común que, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, lo cual implica que para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos.²⁸

88. Lo anterior implica que ese bien requiere una protección especial por parte del Estado, por lo cual, el eventual incumplimiento de las normas relacionadas con su protección exige el establecimiento de sanciones tendentes a su salvaguarda y a desincentivar su afectación; es decir, la imposición de sanciones respecto de conductas que atenten en contra del espectro radioeléctrico **tiene una justificación constitucional consistente en la protección de un bien limitado y propiedad de la nación, cuyo aprovechamiento está reglado** por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

89. Esto es, la ley en comento busca la protección de diversos derechos y bienes jurídicos previstos y tutelados constitucionalmente; por ende, las conductas que atenten en contra de esos derechos y bienes, exigen el establecimiento de sanciones que guarden relación con el bien jurídico protegido.

90. En este sentido, como se ha expuesto oportunamente, del proceso legislativo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- El sistema de sanciones se estructuró sobre la base de la gravedad de las infracciones, para lo cual el legislador estableció sanciones menos gravosas para las conductas que estimó de menor trascendencia, y mayores sanciones para las infracciones más graves.
- El legislador identificó claramente algunas conductas, las cuales describió expresamente en el artículo 298 de la Ley de Telecomunicaciones; sin embargo, hubo algunas que no describió en forma expresa, sino sólo hizo una

²⁸ "ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO." (Novena Época. Registro digital: 170757. Pleno. Tesis: jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 65/2007, página 987)

remisión genérica a "... otras violaciones a esta ley, a los reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo ..." [artículo 298, inciso B), fracción IV]

- El sistema de sanciones atiende a porcentajes bajos –respecto de los sugeridos por la OCDE– pero en razón de una base amplia como lo es el ingreso acumulado del infractor, con lo cual se busca inhibir las conductas sancionadas.

- En la estructuración del sistema sancionatorio el legislador identificó cinco grupos de sanciones.

91. En cuanto al último de los aspectos indicados, esto es, la creación de cinco grupos distintos de sanciones, éstas pueden identificarse del modo siguiente:

Importe de la sanción (multa)	Fundamento legal
1. Entre el 0.01% y hasta 0.75% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso A), fracciones I, II y III.
2. Entre el 1% y hasta el 3% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso B), fracciones I, II, III y IV.
3. Entre el 1.1.% y hasta el 4% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso C), fracciones I, II, III, IV, V y VI.
4. Entre el 2.01% y hasta el 6% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso D), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.
5. Entre el 6.01% y hasta el 10% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso E), fracciones I y II

92. A efecto de analizar el argumento propuesto por la quejosa, es prudente hacer algunas consideraciones, atento a lo siguiente:

93. De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁹ están prohibidas las penas o sanciones excesi-

²⁹ "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ..."

vas. Si bien la terminología empleada en la norma constitucional pareciera estar referida a la materia penal dado que habla de pena y delito, lo cierto es que tal norma es aplicable para todas las normas que establezcan sanciones, con independencia de la materia de que se trate, pues en realidad lo que se procura es la proporcionalidad entre la conducta y la sanción aplicable. Así se obtiene del criterio siguiente:

"PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional –la legislación penal no está constitucionalmente exenta–, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional."³⁰

94. Por ejemplo, en materia penal dicho principio procura que delitos como las lesiones sean sancionados en menor medida que el homicidio simple, o que el homicidio doloso, pues claramente las consecuencias de una conducta y otra producen efectos distintos, por lo que sería desproporcionado imponer una mayor sanción para las lesiones que para el homicidio en cualquiera de sus modalidades.³¹

95. Dentro de las formas del derecho punitivo del Estado no sólo encontramos al derecho penal, sino que también es posible la imposición de

³⁰ Décima Época. Registro digital: 160280. Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, materia constitucional, tesis 1a./J. 3/2012 (9a.), página 503.

³¹ "HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ LAS PENAS APLICABLES A QUIENES COMETAN ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Novena Época. Registro digital: 165791. Primera Sala. Tesis: aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materias constitucional y penal, tesis 1a. CCXXVIII/2009, página 282)

sanciones de naturaleza no penal, como son las correspondientes al derecho administrativo sancionador, el cual tiene sus propios principios constitucionales pero esto no excluye la posibilidad de acudir a los principios del derecho penal, ya que ambos derivan de la potestad punitiva del Estado. Así lo consideró el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 99/2006, que indica:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.—De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador —apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal— irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."³²

96. Sin embargo, no todos los principios del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, pues como se ha dicho, éste

³² Novena Época. Registro digital: 174488. Pleno. Tesis: jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 99/2006, página 1565.

tiene sus propios principios constitucionales, de tal suerte que los principios rectores de la materia penal aplican a la materia administrativa con ciertas modulaciones.³³

97. Incluso, en materia de telecomunicaciones, el Pleno de este Alto Tribunal ha estimado que principios, como el de legalidad, deben modularse, pues al tratarse de normas administrativas derivadas del modelo del Estado regulador, ese principio no implica que necesariamente deba existir una ley precedida que sea la medida de sus disposiciones de carácter general, pues constitucionalmente, de existir una inactividad legislativa sobre la materia, el órgano regulador podría emitir dichas disposiciones y autónomamente lograr validez si no exceden las delimitaciones internas del indicado artículo 28 constitucional. Así se obtiene del criterio siguiente:

"INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR. Si bien a las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por el IFT no les son aplicables los principios del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sí lo son a los reglamentos del Ejecutivo, lo cierto es que les resulta aplicable el principio de legalidad, pero de una manera modulada, acorde al modelo de estado regulador, para reflejar la intención del Constituyente de depositar en aquél un poder de creación normativa suficiente para innovar o configurar el ordenamiento jurídico exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. En este sentido, en primer lugar, cabe precisar que, con motivo de los artículos 73, fracción XVII, 6o. y 28 constitucionales, a las disposiciones aludidas del IFT les resulta aplicable el principio de subordinación jerárquica con las leyes, entendido de una forma diferenciada acotada a la expresión del artículo 28 constitucional, que establece que las facultades de éste deben entenderse conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes; atendiendo a su carácter diferenciado, este principio no implica que necesariamente deba existir una ley precedida que sea la medida de sus disposiciones de carácter general, pues constitucionalmente, de existir una inactividad legislativa sobre

³³ "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA." (Décima Época. Registro digital: 2011291. Segunda Sala. Tesis: aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. VI/2016 (10a.), página 1294 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas»).

la materia, el órgano regulador podría emitir dichas disposiciones y autónomamente lograr validez si no exceden las delimitaciones internas del indicado artículo 28; no obstante, de existir una ley en la materia y un cuerpo de disposiciones administrativas de carácter general, debe concluirse que ambas fuentes no se encuentran en paridad, pues las normas administrativas de carácter general del IFT se encuentran en un peldaño normativo inferior, por lo que en caso de conflicto deben ceder frente a la ley; luego, deben respetar la exigencia normativa de no contradicción con las leyes. Sin embargo, esta modulación exige reconocer la no aplicación del principio de reserva de ley, ya que su función es inhibir lo que busca propiciar el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción IV, constitucional, esto es, la regulación propia de un ámbito material competencial para desarrollar un cuerpo de reglas que avance los fines estructurales y de protección de derechos a la libertad de expresión y acceso a la información en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en un espacio independiente de las presiones políticas que impulsan el proceso democrático, así como de los intereses de los entes regulados. Por tanto, por regla general, en sede de control ha de evaluarse la validez de las disposiciones de carácter general del órgano regulador a la luz del principio de legalidad, considerando que, de los dos subprincipios que lo integran, sólo el de subordinación jerárquica de la ley resulta aplicable de una forma diferenciada (atendiendo a la exigencia de no contradicción) y no el de reserva de ley, a menos de que en el texto constitucional se disponga expresamente lo contrario.³⁴

98. Con relación a las multas excesivas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que tienen tal carácter las sanciones que no atienden a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la conducta punible, es decir, **cuando no exista una relación razonable entre la conducta reprochable y la sanción procedente**, en razón de la gravedad y efectos que cada conducta produce; de tal suerte que cuando la irregularidad es de gran trascendencia, la sanción sea considerablemente excesiva y, por tanto, que sea significativa; a contrario, si la conducta infractora es menor, entonces, la sanción igualmente tendrá que ser inferior. Al caso cobra aplicación el criterio siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.—De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por

³⁴ Décima Época. Registro digital: 2010669. Pleno. Tesis: jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, materia constitucional, tesis P./J. 48/2015 (10a.), página 34 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas».

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.¹³⁵

99. Sentado lo anterior, debe reiterarse que el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece cinco rangos o categorías diferentes de sanciones, todas referidas a un porcentaje del ingreso acumulable del infractor.

100. El **primer grupo de sanciones**, es decir, las que oscilan entre el 0.01% y hasta 0.75% de los ingresos acumulables del infractor, corresponde a las conductas previstas en el artículo 298, inciso A), fracciones I, II y III; es decir, a:

- I. Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información.
- II. Contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados.
- III. Incumplir con las obligaciones de registro establecidas en la ley.

101. El **segundo de los montos de sanción** (entre el 1% y hasta el 3% de los ingresos acumulables) procede cuando se realiza alguna de las conductas previstas en el artículo 298, inciso B), fracciones I, II, III y IV, es decir:

- I. Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet.

³⁵ Novena Época. Registro digital: 200347. Pleno. Tesis: jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de 1995, materia constitucional, tesis P./J. 9/95, página 5.

II. Contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad.

III. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación.

IV. Cualquier otra violación a lo previsto en la ley, a los reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo (éste es el supuesto que se consideró actualizado en el caso).

102. El **tercer rango de sanciones** (de entre el 1.1.% y hasta el 4% de los ingresos acumulables) se aplica cuando se realiza alguna de las conductas descritas en el artículo 298, inciso C), fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la ley, a saber:

I. Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros.

II. Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad.

III. No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la normatividad aplicable.

IV. Establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones.

V. No cumplir con las obligaciones establecidas en esta ley relacionadas con la colaboración con la justicia.

VI. Proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.

103. En el **cuarto rango de sanciones** aplicables, es decir, aquellas que oscilan entre el 2.01% y hasta el 6% de los ingresos acumulables del infractor, se encuentran las conductas siguientes [previstas en el artículo 298, inciso D), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, de la ley]:

I. Incumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

II. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o autorizados con derecho a ello.

III. Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones, salvo que medie resolución de autoridad competente.

IV. Realizar modificaciones a la red sin autorización del instituto, que afecten el funcionamiento e interoperabilidad de los equipos.

V. No establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones de los usuarios.

VI. Contravenir las disposiciones o resoluciones en materia de tarifas que establezca el instituto.

VII. Incumplir con los niveles de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico establecidos por el instituto.

104. Finalmente, en el **quinto rango o categoría**, es decir, aquellas conductas que se sancionan con las infracciones más altas (entre el 6.01% y hasta el 10% de los ingresos acumulables del infractor), encontramos las conductas previstas en el artículo 298, inciso E), fracciones I y II, de la ley, a saber:

I. Prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o

II. Interrumpir, sin causa justificada o sin autorización del instituto, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos.

105. Como puede apreciarse, en el primer rango se sancionarán infracciones de menor trascendencia o impacto para las telecomunicaciones y las cuales no afectan directamente la utilización o aprovechamiento del espectro radioeléctrico; por el contrario, **se trata de infracciones de carácter meramente formal o técnico**, como lo es la presentación extemporánea de avisos, reportes, documentos o información, o bien, el incumplimiento de las obligaciones de registro.

106. El segundo rango de sanciones corresponde a infracciones, cuya trascendencia deja de ser meramente formal o de carácter técnico (homologa-

ción de equipos, la cual, no afecta la prestación del servicio ni el aprovechamiento del espectro), pues se imponen respecto de **conductas que afectan los derechos de terceros** (bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet), **el desacato a lo dispuesto por la autoridad** (contratar en exclusiva propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad) **o la inobservancia de la normativa aplicable** (concesiones o autorizaciones cuando ello no genere la revocación y el incumplimiento de lo previsto en la ley, los reglamentos, las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el instituto).

107. Como puede apreciarse, las conductas sancionadas con ese rango de multas ya no corresponden a aspectos meramente formales o infracciones menores, sino que se refieren a la afectación de terceros y al incumplimiento de los diversos tipo de normas y actos aplicables; de ahí que se trata de infracciones de mayor entidad jurídica y, por tanto, las multas procedentes son superiores a las previstas en el primer rango.

108. El tercer rango de sanciones se impone respecto de **conductas que afectan la prestación de los servicios y no generan condiciones de competitividad** (celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros; ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad; establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones; proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios), o bien, **de conductas dañinas para la salud de las personas** (inobservar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas), o bien, **el desacato a las obligaciones impuestas en la ley y relacionadas específicamente con la colaboración de la justicia.**

109. El cuarto rango de sanciones está previsto para infracciones, las cuales ya **afectan la calidad de los servicios de telecomunicaciones** (incumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones o realizar modificaciones a la red sin autorización del instituto que afecten el funcionamiento e interoperabilidad de los equipos; incumplir con los niveles de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico establecidos por el instituto); **generan falta de condiciones de competitividad** (ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o autorizados), **afectan el derecho a la privacidad de las comunicaciones**

(interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones o no establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones de los usuarios), **generan ventajas económicas y falta de competitividad** (contravenir las disposiciones o resoluciones en materia de tarifas que establezca el instituto).

110. Finalmente, el quinto rango de sanciones corresponde a **las conductas** que se busca a toda costa que no se presenten y, de suceder, que la sanción sea totalmente inhibitoria de nuevas infracciones de esa índole, pues esas conductas se consideran como **las que mayor afectación generan en el espectro radioeléctrico y en la prestación de los servicios de telecomunicaciones (bienes tutelados)**, como lo es la suspensión injustificada del servicio o el uso indebido de ese bien finito y limitado de la nación.

111. Sentado lo anterior, es conveniente reiterar que la conducta reprochada a la quejosa consistió en la violación de lo previsto en los artículos 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en la condición primera de la autorización otorgada por la extinta Cofetel, por lo que se estimó procedente aplicar la sanción prevista en **la fracción IV, inciso B), del artículo 298 de esa ley**, por tanto, **se impuso la sanción equivalente al 1%** (uno por ciento) de los ingresos acumulables de la persona moral infractora, la cual corresponde a la mínima legalmente posible para las conductas previstas en esa porción normativa.

112. Asimismo, se insiste en que la irregularidad advertida y sancionada consistió en que, a través **del oficio de autorización** número CFT/D01/STP/2172/12, de diez de septiembre de dos mil doce, se autorizó a la ahora recurrente la instalación, operación y uso temporal de un canal, adicional para realizar transmisiones simultáneas de su canal analógico, para lo cual se estableció como potencia radiada aparente (P.R.A.), 8.740 kW (kilowatts);³⁶ sin embargo, al momento de la verificación administrativa se encontró que la potencia radiada aparente era menor, pues la transmisión era de 3.31484 kW (kilowatts), con lo cual, se estimó incumplido lo previsto en el artículo 155 de la ley, con relación al citado oficio de autorización.

113. Claramente la conducta reprochada no corresponde a alguna de aquellas expresamente descritas en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; por el contrario, se trata de una conducta no prevista expresamente en esa norma, pero que es sancionable a partir de

³⁶ Foja 315 del juicio de amparo, reverso.

lo establecido en otros preceptos legales y con base en la fracción IV del inciso B) del citado numeral, siendo sancionable con una multa que oscila entre el 1% y hasta el 3% del ingreso acumulable del infractor.

114. Esto es, las conductas que pueden configurarse, a partir de lo previsto en la fracción IV, inciso B), del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión pueden ser muy variadas y distintas respecto de aquellas expresamente consideradas por el legislador en los inciso A), fracciones I, II y III; B), fracciones I, II y III; C), fracciones I, II, III, IV, V y VI; D), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; y E), fracciones I y II, todos del artículo 298 de la ley, lo cual puede significar que entre las conductas derivadas del ejercicio de integración, por parte de la autoridad sancionadora a partir de cláusulas abiertas o tipos administrativos en blanco, se encuentren conductas cuya gravedad sea de gran significado y trascendencia, y otras que resulten irrelevantes o se refieran a aspectos de mucha menor importancia o produzca efectos nocivos ínfimos o irrelevantes; sin embargo, invariablemente, todas esas conductas serán sancionadas con el mismo porcentaje de multa, es decir, entre el 1% y hasta el 3% del ingreso acumulable del infractor.

115. Como se advierte, la porción normativa que se analiza presenta algunas circunstancias particulares respecto de las demás conductas sancionables y que están previstas con otros porcentajes de sanción, ya sean menores, o bien, mayores, pues a diferencia de lo previsto en el artículo 298, inciso A), fracciones I, II y III; B), fracciones I, II y III; C), fracciones I, II, III, IV, V y VI; D), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; y E), fracciones I y II, de la ley, en la fracción IV del inciso B) de ese precepto, la conducta no está expresamente prevista, sino que, como se ha indicado, **es una norma que requiere de un ejercicio de integración normativa** para establecer el tipo administrativo o deber normativo eventualmente sancionable.

116. Esta particularidad permite que **las conductas sancionables que se configuren con base en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la ley en comento** (las cuales consisten en el incumplimiento de lo previsto en la ley, reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, disposiciones emitidas por el instituto, las concesiones o autorizaciones) **puedan tener alcances diferentes.**

117. Es decir, al existir la posibilidad de configurar muy variadas conductas infractoras a partir de la normativa aplicable a la materia, el resultado de cada una de esas conductas será muy diferente en cada supuesto y, por tanto, no es posible predeterminar que en todos los casos que el deber incumplido (construido a partir de la normativa de la materia) generó una afectación idéntica y, por tanto, que la sanción deberá oscilar invariablemente

entre el 1% y el 3% de los ingresos del infractor; esto, pues es posible que esas conductas integradas a partir de cláusulas abiertas tengan una consecuencia o efecto muy grave (en cuyo caso será necesario imponer una sanción ejemplar de magnitud considerable), o bien, efectos mínimos que sólo ameriten el imponer sanciones menores en su cuantía.

118. Es cierto que, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,³⁷ **para determinar el monto de las multas aplicables, la autoridad debe atender tanto a la gravedad de la infracción, como a la capacidad económica del infractor**; sin embargo, esto no implica que pueda determinar el porcentaje de sanción que le parezca más adecuado en cada caso; en realidad esta posibilidad sólo faculta a **la autoridad a atender a los montos mínimos y máximos previstos en cada fracción del artículo 298 de la ley**, lo que implica que cuando se estima incumplida alguna obligación derivada de la integración normativa, en ejercicio de lo previsto en el citado artículo 301, la autoridad sólo podrá determinar si aplica una sanción entre el 1% y el 3% del ingreso acumulable del infractor (por ser el aplicable para ese tipo de conductas).

119. Lo anterior se traduce en que, **invariablemente, la multa mínima será del 1% del ingreso acumulable**, incluso, en aquellos casos en que la infracción configurada pueda consistir en el incumplimiento de aspectos formales o técnicos; es decir, supuestos de menor relevancia fáctica o al orden jurídico y afectación mínima al bien jurídico protegido (espectro radioeléctrico). Igualmente, en caso de que la conducta infractora –configurada a partir de normas en blanco o cláusulas abiertas– genere afectaciones considerables y afecte en forma importante el uso del espectro radioeléctrico, la autoridad administrativa, también, sólo estará en posibilidad de imponer una multa máxima de hasta el 3% del ingreso acumulable del infractor; esto aun cuando los efectos de ese actuar puedan ser de gran relevancia fáctica o al orden jurídico y de mayor afectación al bien jurídico protegido.

120. Cabe indicar que, por lo que respecta al máximo de la sanción procedente, es decir, el 3% del ingreso acumulable del concesionario, autorizado o infractor, no procede realizar análisis alguno, pues aunque éste se encuentra contenido (como tope superior de sanción) en el artículo 298, apartado B,

³⁷ "Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente capítulo, el instituto deberá considerar:

"I. **La gravedad de la infracción**;

"II. La capacidad económica del infractor;

"III. La reincidencia, y

"IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo cierto es que, por una parte, la quejosa no cuestiona ese porcentaje (dado que no fue el aplicado al caso concreto) y, por otra, en el caso, la multa se individualizó en el equivalente al 1% del ingreso acumulable de la ahora quejosa, es decir, en el porcentaje mínimo legal, el cual es el que la quejosa está en posibilidad de cuestionar y es el que considera violatorio de lo previsto en el artículo 22 constitucional; por ende, esta Sala sólo se ocupará del límite inferior de sanción previsto en el referido precepto legal.

121. En el caso, se estima que la multa mínima (del 1%) prevista en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es contraria al numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se trata de un rango mínimo de sanción, el cual resulta excesivo, al permitir que cualquier conducta construida a partir de la normativa aplicable (cláusulas abiertas o tipos administrativos en blanco) sea sancionada con base en la misma proporción mínima (1% del ingreso acumulable), sin atender a la conducta en particular y a los efectos que ésta produce (frente al bien jurídico protegido), a efecto de imponer una sanción que resulte razonable y corresponda con la afectación causada.

122. Al respecto, debe hacerse notar que el 1% del ingreso acumulable, que como multa mínima se prevé para las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es superior a la multa mínima aplicable para otras infracciones, como las establecidas en las fracciones I, II y III del inciso A) del propio numeral (cuyo rango de sanción oscila entre el 0.01% y hasta el 0.75% del ingreso acumulable), siendo que, eventualmente, las conductas configuradas con base en tipos administrativos en blanco, puedan igualmente tener la misma gravedad o afectación del bien jurídico tutelado; es decir, en ciertos casos, la **magnitud de esas infracciones derivadas del ejercicio de integración normativa puede llegar a ser la misma que las infracciones expresamente previstas en el primer inciso de ese precepto y, no obstante ello, el legislador les asignó una sanción mínima superior** (1% del ingreso acumulable), con lo cual se evidencia que, en algunas ocasiones, la sanción mínima aplicable es excesiva, por no atender al tipo de afectación generada con cada conducta específica; es decir, la sanción mínima aplicable a las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **será la misma en todos los casos**, al margen de la verdadera afectación causada por la infracción y la trascendencia, menoscabo o puesta en riesgo del bien jurídico tutelado que cada conducta particular pudo generar.

123. Dicho de otro modo, dado que existen conductas no previstas expresamente por el legislador (pero sí en la ley y demás normativa aplicable),

cuyo incumplimiento es susceptible de sanción, conforme al artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las cuales pueden ser muy variadas, entonces, los efectos generados por cada una de esas conductas particulares serán igualmente distintos, generando diferentes grados de afectación al bien jurídico protegido (espectro radioeléctrico); sin embargo, el referido precepto legal establece a esas conductas diferentes, un mismo porcentaje mínimo de sanción (1%), lo cual impide distinguir el grado de afectación producido con la conducta sancionable.

124. Cabe precisar que (aunque no es objeto de pronunciamiento por esta Sala, según se indicó oportunamente), respecto del rango superior de sanción previsto en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (3%), cuando la conducta atribuida genera una afectación considerablemente mayor al bien tutelado, el artículo 303 de la citada norma³⁸ se prevé la procedencia de un porcentaje de sanción más elevado.

³⁸ "Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

- "I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del instituto;
- "II. Ejecutar actos contrarios a la ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;
- "III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;
- "IV. Negarse a interconectar a otros concesionarios, interrumpir total o parcialmente el tráfico de interconexión u obstaculizarla sin causa justificada;
- "V. No cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 164 de esta ley;
- "VI. Negarse a la retransmisión de los contenidos radiodifundidos en contravención a lo establecido en la ley;
- "VII. Cambiar de nacionalidad o solicitar protección de algún gobierno extranjero;
- "VIII. Ceder, arrendar, gravar o transferir las concesiones o autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en esta ley;
- "IX. No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal;
- "X. No cumplir con las obligaciones ofrecidas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión;
- "XI. No otorgar las garantías que el instituto hubiere establecido;
- "XII. Cambiar la ubicación de la estación de radiodifusión sin previa autorización del instituto;
- "XIII. Cambiar las bandas de frecuencias asignadas, sin la autorización del instituto;
- "XIV. Suspender, total o parcialmente, en más del cincuenta por ciento de la zona de cobertura, sin justificación y sin autorización del instituto los servicios de telecomunicaciones por más de veinticuatro horas o hasta por tres días naturales tratándose de radiodifusión;
- "XV. Incumplir las resoluciones del instituto que hayan quedado firmes en los casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas;
- "XVI. En el caso de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad relativa a la retransmisión de señales de televisión a través de otros concesionarios, revocándose la concesión también a estos últimos;

125. Esto es, en los casos previstos en el artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuando la conducta reprochada se integre con base en lo previsto en la normativa de la materia de telecomunicaciones (ley, reglamentos, acuerdos, circulares, lineamientos técnicos, concesiones, permisos, autorizaciones), aunque se trata de una conducta sancionable a partir de cláusulas abiertas (tipos administrativos en blanco) a la que ordinariamente correspondería –conforme al artículo 298, inciso B), fracción IV, de la ley de la materia– una sanción de entre el 1% y hasta el 3% del ingreso acumulable del infractor, concesionario o autorizado (en los términos oportunamente expuestos), el legislador previó que, ante la gravedad y trascendencia de la conducta, el porcentaje de sanción aplicable fuera superior, por lo que en la parte final del citado artículo 303 hizo una remisión al inciso E) del artículo 298 de la ley, al cual corresponde un porcentaje de sanción entre el 6.01% y hasta el 10% del ingreso.

126. Lo expuesto revela que el legislador consideró que las conductas integradas a partir de tipos administrativos en blanco, cuyos efectos nocivos fueran de gran magnitud y trascendencia, serían sancionados con un porcentaje del ingreso superior al que ordinariamente les correspondería (pues pasaría de entre el 1% y el 3% al 6.01% y hasta el 10%); esto, en aras de procurar una relación entre las conductas integradas a partir de tipos administrativos en blanco y las sanciones aplicables; de tal suerte que cuando una de esas conductas produzca efectos realmente graves o cause una afectación de gran magnitud al bien jurídico tutelado o lo ponga en riesgo, la sanción aplicable será superior a la que ordinariamente correspondería a una conducta integrada a partir de tipos en blanco.

"XVII. Incumplir con las resoluciones o determinaciones del instituto relativas a la separación contable, funcional o estructural;

"XVIII. Incumplir con las resoluciones o determinaciones del instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;

"XIX. Utilizar para fines distintos a los solicitados, las concesiones otorgadas por el instituto en los términos previstos en esta ley u obtener lucro cuando acorde al tipo de concesión lo prohíba esta ley, o

"XX. Las demás previstas en la Constitución, en esta ley y demás disposiciones aplicables.

"El instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. **En los demás casos, el instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta ley.**"

127. En cambio, por lo que se refiere al límite inferior de la sanción prevista en el inciso B) del artículo 298 de la ley en comento (1%), el legislador no contempló la posibilidad de que las conductas a que se refiere ese inciso produzcan efectos menos lesivos, o bien, sean de menor entidad jurídica y, por consiguiente, que esas conductas puedan sancionarse con un porcentaje de ingreso menor al 1%, como ocurre, por ejemplo, con las conductas previstas en el inciso A) de esa norma y la sanción que les resulta aplicable (entre el 0.01% y hasta el 0.75% del ingreso).

128. Esto es, tanto jurídica como materialmente es posible que las conductas a que se refiere el inciso B), de la fracción IV del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tengan menores consecuencias o produzcan jurídicas ínfimas respecto de otras conductas que están expresamente descritas en el artículo 298 de esa norma y, por tanto, que igualmente ameriten sancionarse en menor magnitud; es decir, con base en un porcentaje de ingreso menor del asignado por el legislador (1%).

129. Es decir, las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión podrían tener efectos análogos, equiparables, similares o, incluso, menores que las conductas descritas en el inciso A) del artículo 298 en comento y, por tanto, lo adecuado es que se sancionen en menor porcentaje que las conductas cuyos efectos son más graves y lesionan en mayor medida al bien jurídico tutelado; sin embargo, el legislador impidió esa posibilidad, al tasar la sanción aplicable en un mínimo del 1% del ingreso, lo cual desatiende a lo previsto en el artículo 22 constitucional, pues se traduce en una sanción excesiva, al desatender a la relación que debe existir entre la conducta, las consecuencias producidas y la sanción aplicable.

130. En este sentido, **el legislador debió prever la posibilidad de que los efectos producidos por ciertas conductas indebidas sean menores a los causados por las conductas en cuyo rango de sanción estableció el porcentaje de multa para las infracciones derivadas de tipos administrativos en blanco** —como lo hizo cuando esas conductas tienen efectos más dañinos, al hacer en el artículo 303 de la ley, una remisión a la sanción prevista en el inciso E) del artículo 298—; sin embargo, en forma indebida, se limitó esa posibilidad y, por tanto, se dio la posibilidad de sancionar conductas, cuyos efectos sean lesivos, en el mismo porcentaje mínimo que aquellas que pueden generar efectos mayores en el bien tutelado.

131. Bajo las consideraciones expuestas, **esta Segunda Sala concluye que el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional en la porción nor-**

mativa que establece un porcentaje de sanción mínima del 1% del ingreso del infractor, autorizado o concesionario, pues sanciona en el mismo porcentaje mínimo tanto a las conductas que producen efectos poco dañinos, como a aquellas que causan una seria afectación jurídica o material, por lo que tal porcentaje de sanción mínimo resulta excesivo, al no poder analizarse la conducta particular atribuida y los efectos causados por ésta, a efecto de determinar la afectación causada y así imponer una sanción en un porcentaje aun menor al 1% del ingreso del infractor.

132. Esto es, el precepto en comento limita o enajena las múltiples conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un rango mínimo determinado de sanción que no necesariamente atenderá a la gravedad de la infracción, impidiendo valorar si la conducta reprochada y los efectos por ella producidos son o no de una entidad menor que justifique la imposición de una sanción de menor proporción al 1% del ingreso del infractor, autorizado o concesionario.

133. Así, para que la norma analizada no resulte contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –al menos por lo que respecta al monto inferior ahí previsto– se requiere de una relación entre la conducta imputada, la afectación producida y la sanción aplicable, la cual no existe en la especie, pues entre los efectos producidos por la conducta reprochada y la sanción aplicable **existe una discrepancia que se manifiesta en la imposibilidad de imponer sanciones menores al 1% del ingreso acumulable del infractor, a pesar de que la afectación sufrida en el bien jurídico tutelado sea ínfima o menor.**

134. En razón de la conclusión alcanzada, al resultar inconstitucional el porcentaje mínimo de sanción previsto en el **artículo 298, inciso B), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, únicamente por lo que hace a las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entonces, procede otorgar el amparo en contra del referido precepto, únicamente en lo que se refiere a la porción normativa en la cual se establece el porcentaje mínimo de sanción del 1% del ingreso.**

135. Cabe precisar que, ante el vicio de inconstitucionalidad advertido en la norma reclamada, el alcance del presente fallo se traduce en dejar **insubsistentes tanto la resolución reclamada como primer acto de aplicación de esa norma, como el procedimiento correspondiente**; sin embargo, si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable confor-

me a la fracción IV del inciso B) del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la ley, es decir, el **0.01%** del ingreso del sujeto sancionado.³⁹

136. Lo anterior obedece a que el once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mediante el cual –a través de la reforma hecha al artículo 28 constitucional–, se estableció que "... *La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones ...*", de lo cual se sigue que fue voluntad del Poder Constituyente sancionar las conductas contrarias a la normatividad en materia de telecomunicaciones, en aras de proteger un bien del dominio público de la nación (como lo es el espectro radioeléctrico); por ende, la precisión que antecede permite el cumplimiento de un mandato de carácter constitucional.

137. Finalmente, no escapa a esta Segunda Sala que subsisten agravios vertidos en el recurso principal, los cuales están relacionados con aspectos de legalidad, sin embargo, dado el sentido alcanzado en párrafos precedentes, resulta innecesario el estudio de tales argumentos, ya que el beneficio obtenido no podría mejorarse, en razón de que el efecto del amparo, en términos de los criterios citados, se traduce en la no aplicación futura de la norma inconstitucional (al menos por lo que hace al porcentaje mínimo de sanción aplicable a las conductas construidas a partir de tipos administrativos en blanco, en los términos expresados).

138. Por su parte, en virtud de lo fundado del concepto de violación analizado y ante la concesión del amparo en los términos precisados, resulta innecesario devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para que se ocupe de los restantes planteamientos vertidos

³⁹ La remisión por integración del porcentaje mínimo precisado del 0.01%, no implica el ejercicio de la potestad legislativa por parte de este órgano jurisdiccional, sino que se trata de un ejercicio de integración normativa a partir del vicio de inconstitucionalidad advertido y en aras de atender a la voluntad expresa del creador de la norma; lo anterior, porque **fue voluntad del legislador establecer expresamente ese porcentaje como el mínimo aplicable** en la materia, ya que así lo dispuso en el artículo 298, inciso A), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aunado a que tal determinación genera seguridad jurídica tanto a quienes participan en el sector de telecomunicaciones, como a la sociedad, ya que así se conoce el porcentaje mínimo de sanción aplicable en la materia, en aras de garantizar el cumplimiento de los mandatos previstos a nivel constitucional

en la **revisión adhesiva** interpuesta por la autoridad responsable, ya que ante la conclusión alcanzada, ese recurso adhesivo ha quedado sin materia.⁴⁰

IX. Decisión

139. Por las razones expuestas y ante lo infundado de algunos de los agravios propuestos y lo parcialmente fundado de otro, así como del concepto de violación correspondiente, procede **modificar** la sentencia recurrida, **negar** el amparo en contra del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **otorgar** la protección constitucional en contra del artículo 298, inciso B), fracción IV, de ese ordenamiento (únicamente por lo que hace al porcentaje mínimo de la multa ahí prevista) y declarar **sin materia los recursos de revisión adhesivos**; esto, por las razones expuestas tanto en el fallo recurrido, como por lo expresado en la presente ejecutoria; en consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por las razones y los alcances precisados.

CUARTO.—Ha quedado **sin materia el recurso de revisión adhesivo** interpuesto por el director general de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno de ese órgano.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

⁴⁰ "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE." (Novena Época. Registro digital: 174011. Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia común, tesis 1a./J. 71/2006, página 266)

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de las consideraciones.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: De la presente ejecutoria también derivó la tesis aislada 2a. CLXVII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 604.

La tesis aislada 2a. CXCVI/2002 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 730.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. A LAS MULTAS IMPUESTAS CON BASE EN LA LEY FEDERAL RELATIVA NO LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Conforme al artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las multas previstas en el numeral 298 de ese ordenamiento se determinan sobre el ingreso acumulable del concesionario, autorizado o infractor, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. Si bien la ley recurre a un concepto de carácter fiscal como lo es el ingreso acumulable, no menos cierto es que se trata de un ordenamiento relativo a la materia de telecomunicaciones, ajeno a cuestiones de carácter tributario y al cual no es aplicable el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque la utilización de ese elemento del derecho fiscal sólo se entiende como un parámetro de carácter económico porque corresponde a un dato económico producto de la actividad que, en su caso, realiza el sujeto de la ley, por lo que su uso es un mero parámetro objetivo, real y regulado a través del cual se otorga seguridad jurídica en cuanto a la base sobre la cual se determinarán las sanciones aplicables. En este orden, son inoperantes los argumentos a través de los cuales se pretende demostrar que el referido precepto legal es contrario al principio de proporcionalidad tributaria por tratarse de una base para la imposición de sanciones que no atiende a la capacidad económica o contributiva real del sancionado.

2a./J. 169/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1121/2016. Televisión Azteca, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones y en contra de los efectos propuestos Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arregue.

Amparo en revisión 163/2017. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz. 25 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones y en contra de los efectos propuestos Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arregue.

Amparo en revisión 692/2017. Televisión Internacional, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones y en contra de los efectos propuestos Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arregue.

Amparo en revisión 104/2017. Bestcable, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones y en contra de los efectos propuestos Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 693/2017. Pegaso Pcs, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones y en contra de los efectos propuestos Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Tesis de jurisprudencia 169/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, RESPETA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, AL ESTABLECER LA REFERENCIA A LAS NORMAS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE SANCIONARSE.

El precepto citado, al señalar que las infracciones a lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a las disposiciones que deriven de ella, a los reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el Capítulo II, denominado "Sanciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión", del Título Décimo Quinto, intitulado "Régimen de Sanciones", de la ley citada, serán sancionables con multa por el equivalente de 1% hasta el 3% de los ingresos del concesionario o autorizado, establece una cláusula abierta mediante la cual puede definirse una conducta sancionable con base en lo previsto en la propia ley, o bien, en alguna otra norma a través de una remisión o sistema de integración, con lo que atiende al principio de tipicidad, pues no deja a la discrecionalidad de la autoridad la tipificación de conductas, al requerirse invariablemente que la conducta –obligación de dar, hacer o no hacer– esté prevista expresamente en alguna norma jurídica (ley, reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, concesiones o autorizaciones o demás disposiciones que regulen la materia y que el concesionario o permisionario esté obligado a conocer), lo que permite concluir que el gobernado está en posibilidad de conocer la conducta sancionable y las sanciones a las que se hará acreedor por situarse en la hipótesis punitiva respectiva.

2a./J. 168/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1121/2016. Televisión Azteca, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones y en contra de los efectos propuestos Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 163/2017. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz. 25 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 104/2017. Bestcable, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones y en contra de los efectos propuestos Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 693/2017. Pegaso Pcs, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones y en contra de los efectos propuestos Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 210/2017. Mega Cable, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones y en contra de los efectos propuestos Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 168/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de noviembre dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El precepto constitucional citado prohíbe las multas excesivas, lo que implica que debe existir una relación entre las posibilidades económicas del infractor, la gravedad de la conducta y la sanción procedente. Por su parte, el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé la posibilidad de sancionar con multa por el equivalente de 1% hasta 3% del ingreso (acumulable) del infractor, cualquier conducta que vulnere lo previsto en la normativa de la materia (ley, reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, concesiones o autorizaciones, o demás disposiciones); es decir, conforme a ese precepto legal, tanto las conductas que produzcan una afectación grave como las que causen una menor serán sancionadas con el mismo porcentaje de multa mínima (1%), lo cual es contrario al artículo 22 de la Constitución Federal, al tratarse del rango inferior de la sanción aplicable, el cual resulta excesivo, al permitir que cualquier conducta construida a partir de la normativa sea

sancionada con base en la misma proporción mínima (1% del ingreso acumulable), sin atender a la conducta en particular y a los efectos que ésta produce (frente al bien jurídico protegido), a efecto de imponer una sanción que resulte razonable y corresponda con la afectación causada.

2a./J. 167/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1121/2016. Televisión Azteca, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones y en contra de los efectos propuestos Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 692/2017. Televisión Internacional, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones y en contra de los efectos propuestos Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 104/2017. Bestcable, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones y en contra de los efectos propuestos Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 693/2017. Pegaso Pcs, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones y en contra de los efectos propuestos Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 210/2017. Mega Cable, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones y en contra de los efectos propuestos Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 167/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ARRESTO ADMINISTRATIVO IMPUESTO A LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO MEDIDA DISCIPLINARIA DERIVADO DE SU INASISTENCIA A LA JORNADA LABORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 130/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y DÉCIMO QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE Y PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I.; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

CONSIDERANDO:

9. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema de la materia común, del cual puede conocer esta Segunda Sala; además, se considera que resulta innecesaria la intervención del Pleno.

10. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que la formularon los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quienes, al resolver el amparo en revisión 525/2015, hicieron la denuncia respectiva.

11. TERCERO.—El Tribunal Colegiado de Circuito denunciante indicó que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se debe otorgar o no a los elementos de las instituciones policiales, la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, previamente a la imposición del arresto administrativo como sanción.

12. Con el fin de dilucidar el tema de contradicción, es pertinente tener en cuenta lo considerado en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

13. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (denunciante) falló en la sesión de nueve de febrero de dos mil diecisiete, el amparo en revisión 525/2015 y señaló, respecto al otorgamiento de la garantía de audiencia, previo a la imposición del arresto domiciliario como sanción administrativa, lo siguiente:

"En este orden de ideas, es dable destacar que al ahora quejoso **se le impuso el arresto administrativo materia de reclamo, porque faltó a sus obligaciones legales, como lo es no haberse presentado al turno nocturno del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce**, sin falta justificada; motivo por el cual, las autoridades responsables determinaron que el solicitante del amparo con dicha conducta transgredió el artículo 17, fracción XXI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zapopan, Jalisco.

"...

"Sin embargo, aun cuando asiste razón a la recurrente, en cuanto a que el arresto administrativo es un acto privativo, es infundado el agravio relativo a que, en el caso, es dable el otorgamiento de la garantía de audiencia previa en lo tocante al mencionado arresto administrativo.

"...

"Es por ello que, atento a todo lo expuesto, este tribunal considera que, previo a la imposición del **arresto administrativo** hasta por treinta y seis

horas, en términos del artículo 106 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zapopan, Jalisco, **que se impone como correctivo disciplinario a los elementos operativos que infringen las disposiciones que conforman el sistema jurídico de carácter obligatorio y permanente que orienta la carrera policial al óptimo cumplimiento de la función pública, no debe regir la garantía de previa audiencia**, puesto que **de estimarse lo contrario, no se cumpliría con la finalidad que se pretende con la implementación del sistema que norma al servicio profesional de carrera policial y, finalmente, se podrían, incluso, afectar las funciones de la policía municipal, al tener como obligación instaurar, en todos los casos, un procedimiento previo, lo que**, conviene precisar, **no sería acorde con la naturaleza del correctivo disciplinario**, pues no se desatiende que la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor, sin embargo, se estima que **en el caso, sí existen elementos objetivos y razonables para justificar válidamente su afectación, pues finalmente la característica que distingue a las funciones de seguridad pública es la disciplina que las rige**.

"...

"Aquí conviene precisar que lo anteriormente expuesto no deja en estado de indefensión al gobernado, dado que con el solo hecho de promover el amparo, resulta procedente el otorgamiento de la suspensión de plano, en términos de los artículos 15, 126, 128, fracción II y 164 de la nueva Ley de Amparo, para el efecto de que se levante el arresto administrativo que, en su caso, se haya reclamado y se le ponga en inmediata libertad."

14. El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión de siete de enero de dos mil nueve, resolvió el amparo en revisión 466/2008, en el que sostuvo, en la parte conducente:

"En esa línea de pensamiento, debe decirse que también resulta ineficaz el argumento del inciso a), pues **si se parte de la premisa de que el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas constituye un acto privativo de la libertad personal, es incontrovertible que, previo a la imposición de esa sanción, debe otorgarse al gobernado la oportunidad de defenderse, es decir, de ejercitar su garantía de audiencia**.

"...

"Ahora bien, si en el caso que se analiza el coordinador de la Policía Judicial del Distrito Federal en Álvaro Obregón 'Uno' impuso al quejoso el cumplimiento de un arresto administrativo de veinticuatro horas, limitándose

a exponer que **el motivo de aquél fue la inasistencia a sus labores los días veinticinco y veintiséis de agosto** del año que transcurre, es evidente que infringió la garantía de defensa de aquél, habida cuenta que no le dio oportunidad de ofrecer pruebas, ni alegar en su defensa.

"...

"No es óbice para sostener el criterio anterior, el argumento de la autoridad recurrente puntualizado en el inciso c), en el sentido de que la garantía de audiencia se otorga con posterioridad a la ejecución material del arresto administrativo, tal como lo prevé el artículo 45 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

"...

"Entonces, si bien el citado recurso de rectificación es un medio para controvertir la regularidad del arresto administrativo, no respeta la garantía de audiencia previa al acto privativo, tal como lo exige el artículo 14 constitucional, habida cuenta que la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento implica que con anterioridad a la ejecución del acto privativo, en el caso, de la libertad personal, se permita al gobernado alegar y ofrecer pruebas en su defensa.

"...

"Lo anterior es así, pues la autoridad inconforme parte de una falsa premisa, al pretender que las reglas de una medida de apremio se apliquen a correctivos disciplinarios (sanciones).

"...

"Bajo esta óptica, resulta patente que el arresto de que se trata constituye la sanción que establece la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para los casos en que los elementos policiales no se conduzcan con apego a los principios rectores de su cargo público.

"...

"Por tanto, resulta incontrovertible que la naturaleza del arresto como sanción, diverge notoriamente del que se impone a título de apremio en un proceso, pues tal como se puntualizó en el presente estudio, el primero de ellos es una consecuencia jurídica que se produce por la violación a la norma; en cambio, el apuntado en segundo término constituye un medio para hacer cumplir determinaciones judiciales.

"...

"Sobre tales premisas jurídicas, es inconcuso que las jurisprudencias en las que el Alto Tribunal del País abordo (sic) el tema de la garantía de audiencia tratándose del arresto como medida de apremio, no son aplicables en la especie, habida cuenta que el argumento principal sostenido por aquél, en cuanto a que no debe respetarse la garantía de mérito, se sostiene en el hecho de que por encima del interés meramente individual del afectado con la medida de apremio, se encuentra el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales se cumplan a la brevedad posible, con el propósito de que sea efectiva la diversa garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia pronta, completa e imparcial, la cual se vería seriamente menoscabada si tuviera que escucharse previamente al posible afectado con la medida de apremio.

"Situación que no se actualiza en el caso, pues como se ha puesto de manifiesto, el acto reclamado, es decir, el arresto administrativo por veinticuatro horas al quejoso, constituye un correctivo disciplinario (sanción) establecido en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. En otras palabras, se trata de figuras jurídicas diversas; de ahí la ineficacia del argumento sujeto a examen."

15. Criterio anterior que dio origen a la tesis aislada I.15o.A.139 A, visible en la página ochocientos setenta y nueve, Tomo XXX, Novena Época, correspondiente al mes de noviembre de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"ARRESTO COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA. POR NO CONSTITUIR UNA MEDIDA DE APREMIO, SU IMPOSICIÓN DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.—El arresto establecido en normas generales de naturaleza administrativa constituye un correctivo disciplinario (sanción) que se impone a quienes infringen las disposiciones que las conforman; en cambio, el arresto como medida de apremio es el acto por medio del cual la autoridad competente constriñe u obliga a un individuo a comparecer, realizar o abstenerse de hacer algo. De lo que se sigue que la naturaleza del arresto como sanción diverge notoriamente del que se impone a título de apremio, pues mientras el primero implica un correctivo, el segundo se traduce en un medio para hacer cumplir determinaciones de autoridad. Por tanto, **si el arresto como sanción es un acto que afecta la libertad personal por cometer una infracción de carácter administrativo, resulta incuestionable que previamente a su imposición, la autoridad debe otorgar al gobernado la garantía de audien-**

cia a que se refiere el artículo 14 constitucional respetando todas las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, tiene la obligación de notificarle el inicio de aquél, su origen y consecuencias; permitirle ofrecer y desahogar las pruebas sobre las que edifique su defensa, la oportunidad de alegar en su defensa y emitir una resolución en la que resuelva su situación jurídica."

16. CUARTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

17. Al respecto, el Tribunal Pleno sostiene que una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en ese tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados; por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una discrepancia en el proceso de interpretación, para lo cual será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de determinar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas.

18. De tal suerte que si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, y no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

19. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y,

20. Que la interpretación gire respecto del mismo problema jurídico y que sobre éste los tribunales adopten criterios jurídicos discrepantes respecto de la solución adoptada en la controversia planteada, aunque no se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales.

21. Lo anterior se encuentra reflejado en la jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en la página siete, Tomo XXXII, de la Novena Época, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es con-

gruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

22. De igual forma, resulta orientadora la tesis aislada del Tribunal Pleno P. V/2011, visible en la página siete, Tomo XXXIV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

23. Conforme a los criterios aquí reproducidos, para que exista la contradicción de criterios, es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

24. A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

25. B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

26. Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la

misma cuestión jurídica —el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general— y que, a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

27. Así, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse, al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

28. Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de esta Segunda Sala, visible en la página trescientos diecinueve, Tomo XII, Novena Época, correspondiente a noviembre de dos mil, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le

priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

29. Así, de la lectura de las consideraciones sustanciales adoptadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se desprende que tuvieron a su consideración un idéntico supuesto, consistente en que a un elemento policial se le impuso arresto administrativo, como correctivo disciplinario derivado de que no asistió a sus labores.

30. Al respecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** resolvió que si bien el arresto administrativo es un acto privativo, por lo que, en principio, procedería la garantía de audiencia previa, en el caso específico de los elementos de las instituciones policiales, no debe regir ese derecho, pues de otorgárseles, no se cumpliría con la finalidad que se pretende con la implementación del sistema que regula al servicio profesional de carrera policial, además de que podría afectar las funciones de la policía el hecho de tener que instaurar un procedimiento previo.

31. Por su parte, el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** determinó que el arresto administrativo constituye una sanción para los elementos policiales, esto es, es un acto privativo de la libertad personal, por lo que debería regir la garantía de audiencia previa.

32. De acuerdo con lo previamente expuesto, se concluye que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, pues lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito se opone a lo concluido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ya que, el primero, determinó que en el caso de los elementos policiales a quienes se les imponga arresto administrativo como consecuencia de la inasistencia a su jornada laboral no rige la garantía de audiencia previa, en virtud de que la finalidad que se pretende con ese correctivo es asegurar la disciplina que preside las funciones de seguridad pública; mientras que, el segundo, determinó que el arresto administrativo como medida disciplinaria por la falta a sus labores, al constituir un acto privativo de la libertad, previamente a su imposición, se debe respetar la garantía de audiencia.

33. Por tanto, el punto de divergencia radica en determinar si es o no procedente otorgar la garantía de audiencia previa, en caso de que se imponga

arresto administrativo a los elementos de las instituciones policiales como medida disciplinaria derivado de la inasistencia a sus labores.

34. QUINTO.—A efecto de determinar si es o no procedente otorgar la garantía de audiencia previa a los miembros de las instituciones policiales a quienes se les imponga como sanción, arresto administrativo, en primer lugar, es importante señalar que el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula esta garantía de la siguiente manera:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

35. De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus bienes, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

36. A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados bienes sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

37. En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—**La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades**, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. **Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación** y que, de

manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

38. El artículo 14 constitucional antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

39. Lo anterior fue concluido por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, **entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.**

"...

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable."

40. Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté **pre-cedida** de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

41. En este sentido, la **garantía de audiencia previa es de observancia** obligatoria **tratándose de actos privativos** de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial

42. En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.

43. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.—El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14**, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, **para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si**

verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa **distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.**"

44. Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

45. En este sentido, para establecer si cierto acto debe o no cumplir con la garantía de audiencia previa, es necesario precisar si se trata de un acto privativo.

46. En el caso específico, el punto de contradicción consiste en determinar si a los elementos de las instituciones policiales se les debe o no respetar su garantía de audiencia previa cuando se les imponga como correctivo disciplinario un arresto administrativo derivado de la inasistencia a sus labores. Para resolver lo anterior, se debe precisar cuál es la naturaleza del arresto administrativo y si en estos casos cabría hacer una excepción a la garantía de audiencia previa, como lo propone el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

47. De acuerdo con el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el **arresto** se define como: i) la acción de arrestar y ii) la detención, con carácter provisional, de una persona culpable o sospechosa, en nombre de la ley o de la autoridad que consiste en una **corta privación de la libertad**, que se realizará en un lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de libertad.

48. Asimismo, en ese diccionario jurídico se señala que el arresto puede ser decretado por la autoridad administrativa recibiendo en este caso la denominación de arresto administrativo.

49. Por ende, el **arresto administrativo**, en algunos supuestos, constituye una sanción impuesta por una autoridad administrativa que deriva de la comisión de infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, y que **se materializa mediante la corta privación de la libertad del infractor.**

50. De tal forma que si el arresto administrativo implica una corta privación de la libertad del infractor derivado del incumplimiento a disposiciones de carácter administrativo; luego, esa sanción tiene como efecto una restricción de la libertad de una persona.

51. En este sentido, el arresto administrativo es un acto privativo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, por lo cual, la autoridad deberá respetar la garantía de audiencia previa a la persona a quien se le imponga.

52. Ahora bien, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 21. ...

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"...

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: ..."

53. De lo anterior se desprende, por una parte, que las autoridades administrativas pueden aplicar sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, consistentes, entre otras, en arresto administrativo y, por otra, que las actuaciones de las instituciones de seguridad pública, entre

las que se encuentran las policiales, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, asimismo, esas instituciones serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

54. Esta adición al artículo 21 constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y de acuerdo con la exposición de motivos, tuvo como finalidad establecer a nivel constitucional las bases sobre las cuales debe regirse la seguridad pública en todo el país.

55. Conforme a la exposición de motivos, este cambio se propone en virtud de que se pretendía implementar una nueva concepción de la profesionalización policial, para lo cual, se consideró que era preciso reforzar los procedimientos de evaluación permanente del desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad para crear una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de su labor.

56. Por ello, la iniciativa propuso establecer en el artículo 21 constitucional, la obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los gobernados, señalando el mandato para que todos los cuerpos de seguridad pública que pertenezcan a la Federación, entidades federativas y Municipios se organicen bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia.

57. De lo anterior se corrobora que el tema de la seguridad pública es trascendental para el Estado Mexicano; tan es así que con la reforma del artículo 21 constitucional previamente expuesta, se estableció como obligación la profesionalización de sus servidores públicos, mediante la imposición del deber de mantenerse actualizados y aptos para realizar las funciones que se les exigen.

58. En este sentido, aunque es importante el cumplimiento óptimo de la función de la seguridad pública y que la colectividad está interesada en este tema, esto no implica que se deban desconocer las garantías constitucionales de los elementos policiales, en específico, por lo que se refiere a la garantía de audiencia previa, en caso de que se les imponga como sanción, el arresto administrativo derivado de la inasistencia a sus labores.

59. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 14 constitucional dispone expresamente que **nadie podrá ser privado de la libertad** o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los**

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esto es, la Constitución establece que la garantía de audiencia se le debe reconocer a todos los gobernados, sin distinción alguna.

60. Además, la libertad personal es un derecho humano reconocido por la Constitución, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades en el ámbito de su competencia.

61. Incluso, este derecho humano es reconocido en diversos tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales, en específico, establecen:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. **Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.**

"2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. ..."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. **Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.**

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

"4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. ..."

62. Al ser la libertad personal un derecho reconocido y protegido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos tratados internacionales, su tutela debe ser lo más amplia posible y sólo podrá limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad.

63. Ahora bien, es verdad que, en ciertas materias, se encuentra justificado constitucionalmente que la defensa frente al acto de privación sea posterior y no previa, como es el caso de la facultad económica coactiva por parte del Estado, ya que la excepción a la garantía de audiencia previa tiene como fin salvaguardar el funcionamiento adecuado de las instituciones.

64. Sin embargo, si bien es cierto que la seguridad pública es una actividad de interés para la colectividad y que la función de los elementos de la policía se distingue por la disciplina, el Estado está obligado a proteger los derechos fundamentales de los justiciables y el arresto administrativo impuesto como sanción a los elementos policiales implica una corta privación de su libertad y su pérdida, aunque sea por un breve tiempo, es irreversible, por ende, previamente a su imposición, cuando dichos elementos hayan faltado a su jornada laboral, las autoridades administrativas deben respetar su garantía de audiencia previa, toda vez que la libertad personal es un derecho humano que está reconocido tanto constitucional como convencionalmente.

65. Además, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe una restricción expresa, en relación con la supresión del respeto a la garantía de audiencia previa para los elementos de la policía, en caso de que se les imponga como sanción el arresto administrativo cuando falten a su jornada laboral.

66. De haber estimado el Constituyente Permanente esa excepción, la habría señalado de manera clara, como ocurre con la restricción establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento señalen para permanecer en esa institución o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, además, dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

67. Por otra parte, el hecho de que a los elementos de las instituciones policiales se les reconozca su garantía de audiencia previa a la imposición

del arresto administrativo no implica un desconocimiento o una limitación a su obligación de actuar conforme a los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez contenidos en el artículo 21 constitucional, ya que precisamente derivado del incumplimiento a alguno de estos principios, es que se le impone esta medida correctiva por la inasistencia a su jornada laboral.

68. Esto es, dada la trascendencia de las funciones que los elementos policiales realizan, es que se estableció la posibilidad de que los órganos administrativos impongan sanciones privativas o restrictivas de su libertad, en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

69. Por lo anterior, a pesar de la importancia de la función de seguridad pública, esta situación no autoriza a las autoridades administrativas para prescindir del respeto a la garantía de audiencia previa, en el caso de la imposición del arresto administrativo a los elementos policiales, siempre y cuando únicamente no hayan asistido a su jornada laboral, toda vez que esa medida incide en un derecho fundamental de dichos elementos, como lo es la libertad personal.

70. Esto es, al elemento de la policía se le otorgará la posibilidad de justificar su inasistencia con anterioridad a la imposición del arresto administrativo, cuando se haya ausentado de su jornada laboral.

71. Si bien es cierto que uno de los Tribunales Colegiados justificó su conclusión de no otorgar la garantía de audiencia previa al arresto administrativo, por el hecho de que el afectado puede promover juicio de amparo y obtener su suspensión; sin embargo, la existencia del citado proceso constitucional no es razón suficiente para justificar la inobservancia de tal prerrogativa, pues en principio, como se dijo, la garantía de audiencia tiene que otorgarse frente a los actos privativos y le compete respetarla a la autoridad que lo emite, siendo que el juicio de amparo únicamente revisa la constitucionalidad de esos actos.

72. Finalmente, es importante mencionar que esta contradicción de tesis sólo analiza el caso en que el arresto administrativo se impone como sanción administrativa para el caso de que el elemento de la policía falte a su jornada laboral y no hace referencia al caso en que se establezca como medida de apremio para hacer cumplir la determinación de alguna autoridad, ni como consecuencia de la imposición de sanciones administrativas por otro tipo de conductas, pues en estos supuestos existen otros matices que hay que ponderar en relación con la garantía de audiencia.

73. En las relatadas condiciones, de conformidad con los artículos 215, 216, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, redactado conforme al título, subtítulo y texto que a continuación se indican:

ARRESTO ADMINISTRATIVO IMPUESTO A LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO MEDIDA DISCIPLINARIA DERIVADO DE SU INASISTENCIA A LA JORNADA LABORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. El arresto administrativo implica una restricción a la libertad del infractor por un periodo determinado, derivado del incumplimiento a disposiciones administrativas, al tratarse de un acto privativo que restringe la libertad de la persona afectada; por tanto, el impuesto a los elementos de las instituciones policiales como medida disciplinaria derivado únicamente de la inasistencia a su jornada laboral, debe respetar el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales aquí contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el Ministro Eduardo Medina Mora I. (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek hizo suyo el asunto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRESTO ADMINISTRATIVO IMPUESTO A LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO MEDIDA DISCIPLINARIA DERIVADO DE SU INASISTENCIA A LA JORNADA LABORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. El arresto administrativo implica una restricción a la libertad del infractor por un periodo determinado, derivado del incumplimiento a disposiciones administrativas, al tratarse de un acto privativo que restringe la libertad de la persona afectada; por tanto, el impuesto a los elementos de las instituciones policiales como medida disciplinaria derivado únicamente de la inasistencia a su jornada laboral, debe respetar el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 144/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 130/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente y Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.15o.A.139 A, de rubro: "ARRESTO COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA. POR NO CONSTITUIR UNA MEDIDA DE APREMIO, SU IMPOSICIÓN DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.", aprobada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 879; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 525/2015.

Tesis de jurisprudencia 144/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE OTORGÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO PARTICULAR QUE LOS EMITIÓ.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 257/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 11 DE OCTUBRE DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; VOTÓ CON RESERVA DE CRITERIO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ALMA RUBY VILLARREAL REYES.

III. LEGITIMACIÓN

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues en el caso fue realizada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, cuya personalidad fue reconocida por auto de presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de marzo de dos mil diecisiete.

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

El **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito** resolvió el amparo directo **953/2016**, promovido contra el laudo de doce de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

En el juicio laboral, la Junta determinó declarar fictamente confesa a la trabajadora por no presentarse al desahogo de la prueba confesional que corría a su cargo. Para llegar a esta decisión, la Junta razonó que, si bien la actora había presentado un certificado emitido por un médico particular para justificar su ausencia en la diligencia, dicha documental no tenía validez jurídica, pues no precisaba el nombre de la universidad o la institución que expidió al médico su título profesional. De este modo resolvió que con el certificado médico exhibido, no se justificaba la inasistencia de la actora.

En la demanda de amparo, la actora argumentó que la Junta omitió fundar y motivar correctamente su decisión, pues no consideró que el certificado médico contaba con todos los requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, lo que derivó en una violación al procedimiento.

En sesión de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que el argumento, suplido en su deficiencia, era fundado, en atención a lo siguiente:

"... si bien es cierto que como lo indicó la señalada autoridad, de dicho instrumento no se obtiene el nombre de la universidad o institución que expidió a la citada galena el título profesional, sino sólo las siglas 'U.A. de C.', lo cierto es que tal extremo no es requerido por el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, como así lo consideró indebidamente la Junta responsable.

"En efecto, el precepto en mención, señala lo siguiente:

"Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

"Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.'

"Esto es, en lo conducente, que si alguna persona se encuentra imposibilitada, por enfermedad u otra causa, a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, el Tribunal obrero señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba.

"En este aspecto, resulta relevante que el artículo 785 vigente en mención, precisa los requisitos que deben cumplir los certificados médicos a que hace referencia, en específico:

"a). El nombre y número de cédula profesional de quien los expida.

"b). La fecha.

"c). El estado patológico que impide la comparecencia del citado.

"De tal suerte que si el certificado médico que presentó la aquí quejosa a través de su apoderado legal, a efecto de justificar su incomparecencia al desahogo de la confesional a su cargo, previamente reproducido digitalmente en esta resolución, cumple con los señalados requisitos... es inconcuso que la Junta responsable debió tener por justificada la inasistencia de ésta, y fijar nueva fecha y hora para el desahogo del medio convictivo [sic] en estudio; lo que no hizo, violentando con ello no sólo los artículos 785, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, sino las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los diversos preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí lo fundado del motivo de disenso en estudio, suplido en su deficiencia.

"...

"No pasan inadvertidas para este tribunal, las consideraciones citadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2001-SS, de la que surgió la jurisprudencia «2a./J. 76/2001» de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cita el Tribunal Colegiado de referencia, de rubro: 'CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ENTRE ELLOS, EL DEL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDE EL TÍTULO, NO SÓLO SUS SIGLAS.'; en el sentido de que los requisitos de validez de los certificados médicos, se encuentran regidos por la Ley General de Salud, en sus artículos 83 y 388, que previenen que quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el certificado de especialidad vigente; requisitos que de igual manera deben consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto, como en el caso, los certificados médicos correspondientes.

"Sin embargo, en los procesos legislativos atinentes a la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trein-

ta de noviembre de dos mil doce, se desprende que del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados, a la iniciativa del Ejecutivo Federal con el proyecto de decreto aludido, señaló en lo que aquí interesa lo siguiente:

"Se reforman diversos preceptos del capítulo XII, De las pruebas (artículos 774 a 785). Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho. Se lleva a cabo una enumeración de las pruebas, siguiendo la postura actual del derecho procesal, que toma en cuenta los adelantos tecnológicos de la información y la comunicación, así como los científicos. Las pruebas deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo. De no hacerlo, expresamente se dispone en el artículo 780, serán desechas (sic) por la Junta. Se mantiene la disposición que exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; y, en todo caso el patrón deberá probar, cuando exista controversia, que dio el aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido. Esta disposición está directamente relacionada con la modificación llevada a cabo del artículo 47, fracción XV, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo. Finalmente, el patrón deberá probar que pagó los días de descanso obligatorios y aguinaldo, así como que llevó a cabo la incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el retiro. En cuanto a las pruebas confesional, documental pública y privada, testimonial, pericial y elementos aportados por los avances de la ciencia, en las secciones correspondientes a cada prueba del citado capítulo XII, se incorporan disposiciones idóneas que tienen por objeto dar celeridad, certeza y seguridad jurídica al proceso laboral...'

"De donde se obtiene que el legislador de origen, precisó que la reforma en mención, por lo que atañe a los artículos 774 a 785 de la Ley Federal del Trabajo, relativos entre otras, a la prueba confesional que ahora nos ocupa, incorpora disposiciones idóneas que tienen por objeto dar celeridad, certeza y seguridad jurídica al proceso laboral.

"En este aspecto, resulta relevante destacar que el precepto 785 de la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma aludida, prevenía lo siguiente:

"Artículo 785. Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá

comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia.'

"Es decir, no precisaba formalidad alguna con respecto a los requisitos que debían contener los certificados médicos a que hacía alusión dicha disposición.

"Motivo por el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 30/95, de la que derivó la jurisprudencia «2a./J. 74/95» de rubro: 'CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.', señaló que, por la naturaleza propia de los certificados médicos y por los fines que se persiguen con su exhibición, no podía afirmarse válidamente que, en virtud de que al referirse a ellos, la Ley Federal del Trabajo no establecía requisitos para su efectividad, no debía exigirse que contuvieran formalidad alguna, pues dijo, era obvio que al referirse a dichos documentos la Ley Federal del Trabajo, éstos debían satisfacer los requisitos y formalidades previstos en los ordenamientos legales que los regulan para poder considerarlos válidos o eficaces para el fin que persiguen; en el caso, la Ley General de Salud, en sus artículos 83 y 388.

"Sin embargo, dicho criterio interpretaba el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo antes de las reformas referidas; pues a partir del uno de diciembre de dos mil doce, éste precepto precisa, de manera específica, los requisitos con que deben cumplir los certificados médicos para justificar la inasistencia del absolvente a la prueba confesional.

"Lo que resulta relevante, pues como se indicó con antelación, tal reforma revela la intención del legislador de otorgar celeridad, certeza y seguridad jurídica al proceso laboral; sin duda, privilegiando el principio de sencillez que debe regir en el proceso laboral.

"Así, a partir de la reforma laboral de mérito, es inconcuso que, con independencia de los requisitos que previene para la validez de los certificados médicos la Ley General de Salud, para quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas; para efectos del proceso laboral, en privilegio del principio de especialidad en la aplicación de normas y de sencillez que debe regir en el proceso laboral, sólo deben requerirse para dichos documentos, aquellos requisitos señalados en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo vigente, norma aplicable al caso; por todo lo mencionado con antelación.

"En consecuencia, este Órgano de Control Constitucional y de Legalidad, estima que no son aplicables al caso justiciable, los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes citados, que interpretaron el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce."³

Dicho criterio quedó plasmado, en la tesis aislada «VIII.P.T.3 L (10a.)» siguiente:

"CERTIFICADOS MÉDICOS EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 74/95 Y 2a./J. 76/2001, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).—Los criterios en cita, emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros: 'CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.' y 'CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ENTRE ELLOS, EL DEL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDE EL TÍTULO, NO SÓLO SUS SIGLAS.', son inaplicables a los juicios laborales tramitados a partir del 1 de diciembre de 2012, pues el segundo párrafo del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir de esa fecha, precisa los requisitos que deben contener los certificados médicos, a efecto de justificar la incomparecencia del absolvente a la prueba confesional a su cargo; a saber: a) el nombre y número de cédula profesional de quien los expida; b) la fecha; y, c) el estado patológico que impide la comparecencia del citado; mientras que las jurisprudencias de mérito interpretan al precepto en mención, anterior a la señalada reforma, que no precisaba esos extremos; de ahí que sean inaplicables a los juicios tramitados a partir del 1 de diciembre de 2012, atento a los principios de especialidad, economía y sencillez del proceso, en términos del artículo 685 de la ley citada."⁴

³ *Ibíd.* Fojas 63 a 72 vuelta.

⁴ Tesis aislada VIII.P.T.3 L (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1809.

Por otro lado, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, con residencia en Xalapa, Veracruz, resolvió el amparo directo **212/2016**, promovido contra el laudo de once de septiembre de dos mil quince, emitido por la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

En el juicio laboral, la Junta determinó declarar fictamente confeso al demandado por no presentarse al desahogo de la prueba confesional que corría a su cargo. Para llegar a esta decisión, la Junta razonó, que si bien el demandado presentó un certificado médico para justificar su ausencia en la diligencia, dicha documental no tenía validez, pues no precisaba el nombre de la universidad o la institución que expidió al médico su título profesional. De este modo resolvió que con el certificado médico exhibido no se justificaba la inasistencia de la actora.

En la demanda de amparo, el quejoso argumentó que la Junta no debió aplicar la tesis «2a./J. 74/95» de rubro: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.", porque en dicho criterio esta Segunda Sala desentrañó el sentido normativo del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma laboral del dos mil doce. Señala que dicho artículo fue reformado y que el legislador previó cuáles eran los requisitos que deben contener los certificados médicos, entre los cuáles no se contempló el nombre de la institución que expidió el título de médico que firma el certificado. Por lo tanto, dado que el documento que aportó cumple con los requisitos del artículo 785 vigente, la Junta debió tener su ausencia como justificada y citar nuevamente a las partes a una nueva audiencia.

En sesión de veinte de abril de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, resolvió en el cuaderno auxiliar 212/2016, que el argumento planteado era infundado, en atención a lo siguiente:

"En primer término, cabe mencionar que los peticionarios del amparo, parten de la premisa de que la jurisprudencia 2a./J. 74/95, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, es inaplicable a los juicios iniciados con posterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, lo que se estima inexacto.

"Dicho criterio es del contenido siguiente:

“CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.— Si bien es verdad que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, no señala ningún requisito para la validez de los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral, con el fin de justificar la imposibilidad de alguna persona, de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, lo cierto es que por la naturaleza propia de dichos documentos y por los fines que se persiguen mediante su presentación, al citarlos la Ley Federal del Trabajo en el precepto legal mencionado, se refiere a aquellos documentos que satisfacen los requisitos y formalidades previstos en los ordenamientos legales que los regulan, como es, entre otros, la Ley General de Salud, pues dichos certificados son inherentes a las actividades relacionadas con la salud humana y este ordenamiento es el encargado de establecer los lineamientos y controles a que deberán de sujetarse quienes se dediquen a dichas actividades; además, porque los requisitos que debe contener esta clase de documentos atañen a este último cuerpo legal y no a la Ley Federal del Trabajo. En esta tesitura a fin de que tengan plena validez los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral, para los efectos señalados en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, acorde a lo dispuesto por los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, deben contener fundamentalmente los siguientes requisitos: a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, y b) el número de su cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.’

“Al respecto, se estima que con independencia de que en la jurisprudencia en cita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el texto del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma en mención, lo cierto es que ésta se estima aplicable a los juicios laborales iniciados con posterioridad a esa fecha, debido a que aun cuando en el texto modificado el legislador quiso ser más prolijo al establecer los requisitos que deben contener esa clase de documentos, a saber: a) el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, b) la fecha y c) el estado patológico que impide la comparecencia del citado, es imprescindible que éstos, por su naturaleza propia y por los fines que se persiguen mediante su presentación, sigan satisfaciendo los requisitos y formalidades previstos en los dispositivos legales que los regulan, destacadamente, la Ley General de Salud, pues tal como se estableció en la referida tesis jurisprudencial, los

certificados médicos son inherentes a las actividades relacionadas con la salud humana y este último ordenamiento es, precisamente, el encargado de establecer los lineamientos y controles a que deberán de sujetarse quienes se dediquen a dichas actividades, y no a la referida legislación laboral. Por ende, se estima que, para su validez, los certificados médicos exhibidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para los efectos señalados en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo deben contener también el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, tal como lo dispone la jurisprudencia 2a./J. 76/2001, de esa propia Sala, que dice:

"CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ENTRE ELLOS, EL DEL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDE EL TÍTULO, NO SÓLO SUS SIGLAS.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptó el criterio publicado en el Tomo II, noviembre de 1995, página 157, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (tesis: 2a./J. 74/95), con el rubro: «CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.», donde se estableció que dichos certificados deben contener los siguientes requisitos: a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, y b) el número de su cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia, por lo que si en vez del nombre completo de la institución que expide el título al galeno, sólo aparecen las siglas de ésta, con ello no se satisface la formalidad prevista en la Ley General de Salud.'

"Lo anterior, hecha excepción de las instituciones de salud oficiales, las cuales son responsables de contar con médicos que justifiquen poseer dicho título; no obstante, en el caso, el certificado médico de que se trata, fue expedido por un cirujano dentista particular.

"En torno a esa consideración, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 24/2015 (10a.), de la propia Segunda Sala, que establece:

"CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDE-

RAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE QUIEN EXPIDIÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 74/95 (*), estableció que, acorde con los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral para justificar la inasistencia del absolvente o del testigo al desahogo de la prueba confesional o testimonial, en términos del artículo 785 mencionado deben contener para su validez, entre otros requisitos, el nombre de quien expidió el título profesional al médico que los emitió, en el entendido de que este criterio derivó del análisis de constancias emitidas por médicos que ejercen su profesión en forma particular. Sin embargo, los certificados emitidos por médicos adscritos a instituciones oficiales de salud son válidos aunque no especifiquen el nombre de quien les expidió el título profesional, ya que el ente oficial es responsable de contar con médicos que justifiquen poseer dicho título, así como el nombre de quien lo expidió y logren satisfacer los requisitos y formalidades previstos en la Ley General de Salud para llevar a cabo los fines de la institución que presta un servicio de salud conforme a las disposiciones que la rigen y para la cual laboran.⁵

"Por ende, es inconcuso que debe desestimarse el planteamiento de que se trata.

"Dicho criterio quedó plasmado en la tesis aislada siguiente:

"CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ EN ASUNTOS TRAMITADOS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, CON EXCEPCIÓN DE LOS EXPEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE SALUD OFICIALES, DEBEN CONTENER EL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE OTORGÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO QUE LOS EMITIÓ.— Con independencia de que en la jurisprudencia 2a./J. 74/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 157, de rubro: «CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN

⁵ *Ibíd.* Fojas 192 a 197.

LA LEY GENERAL DE SALUD.»), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, lo cierto es que ésta es aplicable a los juicios laborales iniciados con posterioridad a esa fecha, debido a que aun cuando en el texto modificado el legislador quiso ser más prolijo al establecer los requisitos que deben contener esa clase de documentos, a saber: a) el nombre y número de la cédula profesional de quien los expida; b) la fecha; y, c) el estado patológico que impide la comparecencia del citado, es imprescindible que éstos, por su propia naturaleza y los fines que se persiguen mediante su presentación, sigan satisfaciendo los requisitos y las formalidades previstos en los dispositivos legales que los regulan, destacadamente, de la Ley General de Salud, pues tal como se estableció en la mencionada jurisprudencia, los certificados médicos son inherentes a las actividades relacionadas con la salud humana y este último ordenamiento es, precisamente, el encargado de establecer los lineamientos y controles a que deberán sujetarse quienes se dediquen a dichas actividades, y no a la legislación laboral. Por ende, para su validez, los certificados médicos exhibidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para los efectos señalados en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, en asuntos tramitados con posterioridad a la fecha referida, deben contener el nombre completo de la institución que otorgó el título profesional al médico que los expidió, en acatamiento a la jurisprudencia 2a./J. 76/2001, publicada en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, enero de 2002, página 11, de rubro: «CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ENTRE ELLOS, EL DEL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDE EL TÍTULO, NO SÓLO SUS SIGLAS.»). Lo anterior, con excepción de las instituciones de salud oficiales, las cuales son responsables de contar con médicos que justifiquen poseer dicho título.⁶

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

Esta Segunda Sala estima que **sí existe la contradicción de tesis** entre los criterios emitidos por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del

⁶ Tesis aislada (IV Región) 2o.14 L (10a.), Décima. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2091. Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, pues ambos Tribunales se pronunciaron sobre el mismo punto de derecho de forma antagónica.

Por un lado, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito resolvió que los certificados médicos aportados al juicio laboral para justificar la imposibilidad de presentarse ante la Junta para absolver posiciones, no deben contener necesariamente el nombre de la institución académica que expidió el título del médico que firma el documento, porque dicho requisito no está contemplado en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, reformado el treinta de noviembre de 2012, y que por esta razón, no resultan aplicables los criterios de esta Sala en los que se interpretó dicho numeral antes de la reforma referida.

Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, resolvió que las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala en las que se interpretó el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma del dos mil doce, debían seguirse aplicando a los juicios iniciados después de dicha reforma. Concretamente se refirió a la necesidad de que subsistiera la exigencia de que los certificados médicos emitidos con la finalidad de justificar la ausencia de alguna de las partes en el desahogo de la prueba confesional, contuviera expresamente el nombre completo de la institución que otorgó el título profesional.

En atención a lo anterior, se considera que el punto de contradicción de tesis consiste en **determinar si los certificados médicos emitidos por médicos particulares presentados ante la Junta para los efectos señalados en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, posterior a la reforma en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil doce, deben contener el nombre completo de la institución que otorgó el título profesional al médico que lo emitió.**

VI. ESTUDIO DE FONDO

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo fue reformado el treinta de noviembre de dos mil doce, y una de las modificaciones fue la incorporación detallada de los requisitos necesarios para que los certificados médicos presentados ante la Junta tuvieran validez jurídica:

Texto anterior a la reforma del treinta de noviembre de dos mil doce	Texto posterior a la reforma del treinta de noviembre de dos mil doce
<p>"Artículo 785. Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia"</p>	<p>"Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.</p> <p><u>"Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados."</u></p>

Respecto del texto del citado precepto anterior a la reforma, esta Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 30/95, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 74/95, que establece:

"CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO

785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.— Si bien es verdad que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, no señala ningún requisito para la validez de los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral, con el fin de justificar la imposibilidad de alguna persona, de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, lo cierto es que por la naturaleza propia de dichos documentos y por los fines que se persiguen mediante su presentación, al citarlos la Ley Federal del Trabajo en el precepto legal mencionado, se refiere a aquellos documentos que satisfacen los requisitos y formalidades previstos en los ordenamientos legales que los regulan, como es, entre otros, la Ley General de Salud, pues dichos certificados son inherentes a las actividades relacionadas con la salud humana y este ordenamiento es el encargado de establecer los lineamientos y controles a que deberán de sujetarse quienes se dediquen a dichas actividades; además, porque los requisitos que debe contener esta clase de documentos atañen a este último cuerpo legal y no a la Ley Federal del Trabajo. En esta tesitura a fin de que tengan plena validez los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral, para los efectos señalados en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, acorde a lo dispuesto por los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, deben contener fundamentalmente los siguientes requisitos: a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, y b) el número de su cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.¹⁷

En dicha ejecutoria se estableció que ante la circunstancia de que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo no contenía requisitos para calificar la validez de los certificados médicos, se tenía que acudir a la Ley General de Salud, para determinar cuáles eran éstos, así como las formalidades que se debían cumplir para los efectos señalados en el citado precepto. Ello implica que esta Segunda Sala decidió acudir a los requisitos del ordenamiento por una omisión del legislador, y de este modo, poder establecer que la validez de los certificados dependía de que contuvieran: 1) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, y 2) el número de su cédula profe-

¹⁷ Novena Época; Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, noviembre de 1995, página 157, tesis 2a./J. 74/95.

sional. Adicionalmente, para colmar el vacío del ordenamiento laboral y atendiendo a la finalidad perseguida, esta Segunda Sala estableció los siguientes requisitos: el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico.

Como se observa, la resolución de esta contradicción de tesis, consistió en determinar cuáles eran los requisitos de validez de los certificados médicos, a través de la aplicación de la Ley General de Salud, a través de un ejercicio de interpretación sistemática, la cual se extendió con la resolución de la contradicción de tesis 91/2001-SS, en la que se reiteraron las consideraciones anteriores para concluir, que es necesario que en el certificado médico conste el nombre completo de la institución que expide el título profesional y no sólo sus siglas:

"CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ENTRE ELLOS, EL DEL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDE EL TÍTULO, NO SÓLO SUS SIGLAS.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptó el criterio publicado en el Tomo II, noviembre de 1995, página 157, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (tesis: 2a./J. 74/95), con el rubro: 'CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.', donde se estableció que dichos certificados deben contener los siguientes requisitos: 'a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, y b) el número de su cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.', por lo que si en vez del nombre completo de la institución que expide el título al galeno, sólo aparecen las siglas de ésta, con ello no se satisface la formalidad prevista en la Ley General de Salud."⁸

⁸ Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 11, tesis 2a./J. 76/2001 .

Posteriormente, con la resolución de la contradicción de tesis 375/2014, esta Segunda Sala ahondó en su interpretación generando una excepción a la regla establecida en los precedentes anteriores, al señalar que los certificados médicos que fueran emitidos por instituciones oficiales de salud tienen validez jurídica, incluso aunque no tengan inscrito el nombre de la institución que emitió el título del médico firmante:

"CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE QUIEN EXPIDIÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 74/95 (*), estableció que, acorde con los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral para justificar la inasistencia del absolvente o del testigo al desahogo de la prueba confesional o testimonial, en términos del artículo 785 mencionado deben contener para su validez, entre otros requisitos, el nombre de quien expidió el título profesional al médico que los emitió, en el entendido de que este criterio derivó del análisis de constancias emitidas por médicos que ejercen su profesión en forma particular. Sin embargo, los certificados emitidos por médicos adscritos a instituciones oficiales de salud son válidos aunque no especifiquen el nombre de quien les expidió el título profesional, ya que el ente oficial es responsable de contar con médicos que justifiquen poseer dicho título, así como el nombre de quien lo expidió y logren satisfacer los requisitos y formalidades previstos en la Ley General de Salud para llevar a cabo los fines de la institución que presta un servicio de salud conforme a las disposiciones que la rigen y para la cual laboran."⁹

Como se observa, la ausencia de requisitos de validez de los certificados médicos en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, obligó a que esta Suprema Corte ejerciera sus funciones interpretativas y generara una doctrina jurisprudencial para subsanar esta omisión.

Sin embargo, en el momento en el que el legislador decidió reformar ese numeral, modificó las premisas sobre las cuales se generó el marco inter-

⁹ Décima Época, Segunda Sala; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1385, tesis 2a./J. 24/2015 (10a.); esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

pretativo en torno a los requisitos de validez de los certificados médicos emitidos para justificar la ausencia de alguna de las partes en las diligencias del juicio laboral.

Al atender al nuevo contenido del artículo 785, esta Segunda Sala advierte el énfasis que hizo el legislador por precisar cuáles eran los requisitos necesarios para que el certificado pudiera generar los efectos pretendidos:

- Nombre del médico
- Número de cédula profesional
- Fecha
- Estado patológico que impide la comparecencia del citado.

Como se observa, en la nueva redacción del artículo, no se previó el nombre de la institución que expide el título profesional dentro de los requisitos de validez de los certificados.

Si bien es cierto que al final del mencionado artículo se agregó que "los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados", es necesario precisar que esta frase se refiere a los casos en los que la Junta laboral requiera al médico tratante para comparecer ante ella, facultad que está restringida en los casos en los que el médico esté adscrito a una institución oficial de salud. De ningún modo se puede desprender que dicha afirmación establezca la obligación de que los certificados expedidos por médicos particulares deban contener el nombre de la institución emisora del título profesional.

Al analizar el texto de dictamen emitido por la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados, a la iniciativa con carácter preferente del Ejecutivo Federal, es posible observar que en ningún momento el legislador tuvo la intención de generar esa carga respecto de los certificados emitidos por médicos particulares. Por el contrario, sólo se precisó que la intención de la reforma a los artículos 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784 y 785 de la Ley Federal del Trabajo, era dar celeridad, certeza y seguridad jurídica al proceso laboral:

"Se reforman diversos preceptos del capítulo XII, De las pruebas (artículos 774 a 785). Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho. Se lleva a cabo una enumeración de las pruebas,

siguiendo la postura actual del derecho procesal, que toma en cuenta los adelantos tecnológicos de la información y la comunicación, así como los científicos. Las pruebas deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo. De no hacerlo, expresamente se dispone en el artículo 780, serán desechas (sic) por la Junta. Se mantiene la disposición que exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; y, en todo caso, el patrón deberá probar, cuando exista controversia, que dio el aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido. Esta disposición está directamente relacionada con la modificación llevada a cabo del artículo 47, fracción XV, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo. Finalmente, el patrón deberá probar que pagó los días de descanso obligatorios y aguinaldo, así como que llevó a cabo la incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. En cuanto a las pruebas confesional, documental pública y privada, testimonial, pericial y elementos aportados por los avances de la ciencia, en las secciones correspondientes a cada prueba del citado capítulo XII, se incorporan disposiciones idóneas que tienen por objeto dar celeridad, certeza y seguridad jurídica al proceso laboral..."

De donde se obtiene que, el legislador de origen precisó, que la reforma en mención, por lo que atañe a los artículos 774 a 785, de la Ley Federal del Trabajo, relativos entre otras, a la prueba confesional que ahora nos ocupa, incorpora disposiciones idóneas que tienen por objeto dar celeridad, certeza y seguridad jurídica al proceso laboral.

En ese sentido, esta Segunda Sala estima que si el legislador estableció claramente cuáles son los requisitos de validez de los certificados médicos, exigir que adicionalmente tengan el nombre de la institución que expidió el título profesional del médico sería desproporcionado.

No se puede dejar de lado que la razón toral para exigir el certificado médico, radica en que sea un profesionista el que determine la existencia de la enfermedad que justifique la inasistencia al desahogo de la prueba. De este modo, para que dicho certificado sea válido, es suficiente con que contenga el número de cédula profesional, tal y como ya lo prevé la ley, pues ese es el dato cuya existencia podrá en su caso verificar la Junta de Conciliación y Arbitraje para determinar que fue expedido por persona autorizada para el ejercicio de la profesión de médico. Incluso, para llevar a cabo esta verificación, la Junta laboral sólo tendría que acudir al portal de Internet de la Secretaría de Educación Pública en el que se encuentra el Re-

gistro Nacional de Profesionistas,¹⁰ en el que es posible obtener los datos del profesionista, incluido el nombre de la institución que le otorgó el título profesional.

Por ende, resulta ocioso e irrelevante exigir que los certificados médicos contengan obligatoriamente el nombre de la institución emisora del título profesional del médico; por el contrario, su exigencia genera cargas innecesarias a cargo de las partes que ponen en riesgo que se dicten laudos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, pues un solo formalismo puede modificar la secuencia del juicio laboral.

En consecuencia, y conforme a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE OTORGÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO PARTICULAR QUE LOS EMITIÓ. Conforme al numeral citado, los únicos requisitos de validez exigibles en los certificados médicos presentados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje son: 1) nombre del médico, 2) número de cédula profesional, 3) fecha de emisión del certificado, y 4) descripción del estado patológico que impide la comparecencia de la persona requerida; lo que implica que en los juicios laborales iniciados después del 30 de noviembre de 2012 son inaplicables las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 74/95 y 2a./J. 76/2001, pues desentrañaron el sentido normativo del precepto mencionado anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida; de ahí que con base en los principios de especialidad, economía y sencillez que rigen el proceso laboral, los únicos elementos que deben contener los certificados médicos indicados son los exigidos por la Ley Federal del Trabajo vigente, por lo que son válidos aunque no especifiquen el nombre de la institución que otorgó el título profesional al médico particular que los emitió.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹⁰ <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE OTORGÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO PARTICULAR QUE LOS EMITIÓ.

Conforme al numeral citado, los únicos requisitos de validez exigibles en los certificados médicos presentados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje son: 1) nombre del médico, 2) número de cédula profesional, 3) fecha de emisión del certificado, y 4) descripción del estado patológico que impide la comparecencia de la persona requerida; lo que implica que en los juicios laborales iniciados después del 30 de noviembre de 2012 son inaplicables las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 74/95 y 2a./J. 76/2001, pues desentrañaron el sentido normativo del precepto mencionado anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida; de ahí que con base en los principios de especialidad, economía y sencillez que rigen el proceso laboral, los únicos elementos que deben contener los certificados médicos indicados son los exigidos por la Ley Federal del Trabajo vigente, por lo que son válidos aunque no especifiquen el nombre de la institución que otorgó el título profesional al médico particular que los emitió.

2a./J. 152/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 257/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 11 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis contendientes:

Tesis VIII.PT.3 L (10a.), de título y subtítulo: "CERTIFICADOS MÉDICOS EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 74/95 Y 2a./J. 76/2001, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1809, y

Tesis (IV Región) 2o.14 L (10a.), de título y subtítulo: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ EN ASUNTOS TRAMITADOS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, CON EXCEPCIÓN DE LOS EXPEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE SALUD OFICIALES, DEBEN CONTENER EL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE OTORGÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO QUE LOS EMITIÓ.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2091.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/95 y 2a./J. 76/2001 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos II, noviembre de 1995, página 157 y XV, enero de 2002, página 11, con los rubros: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD." y "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ENTRE ELLOS, EL DEL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDE EL TÍTULO, NO SÓLO SUS SIGLAS.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 152/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DONDE SE RECLAMÓ LA EMISIÓN DE UN ACUERDO LEGISLATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, QUE NIEGA SUSPENDER DEL CARGO A UN MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIR UN LAUDO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 267/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO EN MATERIA DE TRABAJO, TODOS DEL TERCER CIRCUITO. 25 DE OCTUBRE DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTE Y PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que corresponde a las materias administrativa y laboral, en las que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por la Magistrada presidenta del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Se estima conveniente transcribir la parte considerativa que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de la contradicción de tesis.

I. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, al resolver el juicio de amparo en revisión ******, en sesión de veintidós de junio de dos mil diecisiete, en la parte que interesa, consideró:

"SEGUNDO.—**Competencia.** Este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Jalisco, es competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 94, párrafo sexto, 103, fracción I y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 84, ambos de la Ley de Amparo vigente; así como 37, fracción IV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 44/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, que establecen la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este órgano judicial.

"Lo anterior, ya que se recurre una sentencia dictada en la audiencia constitucional, por un Juez de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es decir, dentro del territorio y materia sobre los cuales ejerce su jurisdicción este tribunal.

"No es obstáculo a lo antes considerado, la circunstancia de que el acto reclamado tenga su génesis en el acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en los autos del expediente ******, por el cual hizo efectivo el apercibimiento establecido en el diverso auto de trece de enero de ese año, decretando la suspensión del cargo del presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, por un plazo de quince días sin goce de sueldo, por lo que ordenó girar oficio al Congreso del Estado de Jalisco, para que, por su conducto, llevara a cabo tal acción.

"Sin embargo, dichas actuaciones no constituyen el acto reclamado en el juicio de amparo ******, del que emana el presente recurso de revisión, pues éste se hizo consistir en la emisión, aprobación y firma del acuerdo legislativo número AL-736-LX-16, de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el cual se reclama al Congreso del Estado de Jalisco y a las Comisiones de Desarrollo Municipal y Gobernación del propio Congreso.

"En ese sentido, dada la naturaleza del acto reclamado (acuerdo legislativo) y la autoridad responsable que lo aprobó (Congreso del Estado de Ja-

lisco), es claro que la competencia corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa."

II. Los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Segundo y Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al fallar los recursos en revisión ***** , ***** , ***** y ***** , en sesiones de veinte de febrero, uno de octubre y dos de diciembre de dos mil quince los tres primeros; y el último, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, en la parte que interesa, sostuvieron:

"SEGUNDO.—**Competencia.** Este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver del recurso de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción II y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su última reforma; así como a lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra un auto pronunciado en un juicio de amparo del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en la que sobreesayó en el juicio, por un lado, y concedió el amparo, en otro."

CUARTO.—Como cuestión previa, debe establecerse si, en el caso, efectivamente, existe o no la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis ha de prevalecer con carácter de jurisprudencia en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 72/2010, de datos de publicación y rubro, siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 164120

"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia común
"Tesis: P/J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión *****.

Antecedentes:

1. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco resolvió una demanda laboral de un trabajador y dictó condena en contra de un Ayuntamiento de esa entidad.

2. El Ayuntamiento demandado se negó a acatar el laudo, por tal razón, se sancionó al presidente municipal de ese Ayuntamiento, suspendiéndolo de su cargo, solicitando al Congreso del Estado que, por su conducto, se llevara a cabo la referida acción.

3. El Congreso del Estado de Jalisco desechó por improcedente la solicitud del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

4. Inconforme, el trabajador promovió demanda de amparo indirecto, señalando como autoridad responsable al Congreso del Estado de Jalisco, y como acto reclamado la negativa para suspender temporalmente o remover de su cargo a un miembro del Ayuntamiento, por negarse a acatar un laudo dictado por el tribunal laboral.

5. El Juez de Distrito de Competencia Mixta, a quien correspondió resolver el amparo, dictó sentencia.

6. Inconforme, la parte agraviada promovió recurso de revisión señalando los respectivos agravios.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

- Que era legalmente competente para conocer del amparo en revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, donde se reclamó la emisión de un acuerdo legislativo, por parte del Congreso del Estado de Jalisco, dictaminado por las comisiones correspondientes, consistente en la negativa para suspender temporalmente de su cargo al presidente municipal del Ayuntamiento de Zapopan, con motivo del incumplimiento de un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la misma entidad.

- Así lo estimó, al considerar que la sentencia recurrida fue dictada por un Juez de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, esto es, dentro del territorio y materia sobre los cuales ejerce su jurisdicción ese tribunal.

- No consideró un obstáculo que el acto reclamado tuviera su génesis en el acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en los autos del expediente ***** , por el cual se hizo efectivo el apercibimiento establecido en diverso auto de trece de enero de ese año, decretando la suspensión del cargo del presidente municipal de Zapopan, Jalisco, por un plazo de quince días sin goce de sueldo, ordenando girar oficio al Congreso del Estado de Jalisco, para que, por su conducto, se llevara a cabo tal acción.

- Añadió que las actuaciones laborales no constituían el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, pues éste se hizo consistir en un acuerdo legislativo, y que, dada la naturaleza del acto reclamado y la autoridad responsable que lo aprobó (Congreso del Estado de Jalisco), era claro que la competencia correspondía a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

II. Los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Segundo y Primero en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, al fallar los recursos de revisión ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente.

Antecedentes:

1. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco resolvió una demanda laboral de un trabajador y dictó condena en contra de un Ayuntamiento de esa entidad.

2. El Ayuntamiento demandado se negó a acatar el laudo, por tal razón, se sancionó a su presidente municipal suspendiéndolo de su cargo; solicitando al Congreso del Estado que, por su conducto, se llevara a cabo la referida acción.

3. El Congreso del Estado de Jalisco desechó por improcedente la solicitud del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

4. Inconforme, el trabajador promovió demanda de amparo indirecto, señalando como autoridad responsable al Congreso del Estado de Jalisco, y como acto reclamado la negativa para suspender temporalmente o remover a un miembro del Ayuntamiento, por negarse a acatar un laudo dictado por el tribunal laboral.

5. El Juez de Distrito de Competencia Mixta a quien correspondió resolver el amparo, dictó sentencia.

6. Inconforme, la parte agraviada promovió recurso de revisión señalando los respectivos agravios.

Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron, en esencia:

- Que eran legalmente competentes para conocer del amparo en revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, donde se reclamó la emisión de un acuerdo legislativo por parte del Congreso del Estado de Jalisco, dictaminado por las comisiones correspondientes, consistente en la negativa para suspender temporalmente o remover de su cargo a miembros de diversos Ayuntamientos, con motivo del incumplimiento de un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la misma entidad.

- Sostuvieron su competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción II y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su última reforma; así como en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en esta contradicción de tesis:

- Juicios de amparo indirecto en los que se señaló como autoridad responsable al Congreso del Estado de Jalisco y como actos reclamados los acuerdos emitidos por ese órgano legislativo, consistentes en la negativa para suspender temporalmente o remover de su cargo a miembros de diversos Ayuntamientos, con motivo del incumplimiento de laudos dictados por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la misma entidad.

- En todos los juicios de amparo indirecto los quejosos interpusieron recurso de revisión.

- Los Tribunales Colegiados de Circuito del conocimiento, uno en Materia Administrativa y cuatro en Materia de Trabajo, resolvieron ser legalmente competentes para conocer de los recursos de revisión.

Ahora bien, en el siguiente cuadro se aprecian los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

<p>Séptimo Tribunal Colegiado en <u>Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión</u> *****:</p>	<p>Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Segundo y Primero en <u>Materia de Trabajo del Tercer Circuito</u>, al fallar los recursos en revisión ***** , ***** , ***** y *****.</p>
<p><u>Que un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa</u> es legalmente competente para conocer del amparo en revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, donde se reclamó la emisión de un acuerdo legislativo, por parte del Congreso del Estado de Jalisco, dictaminado por las comisiones correspondientes, consistente en la negativa para suspender temporalmente o remover de su cargo al presidente municipal del Ayuntamiento de Zapopan, con motivo del incumplimiento de un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la misma entidad, dado que las actuaciones laborales no consti-</p>	<p><u>Que un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo</u> es legalmente competente para conocer del amparo en revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, donde se reclamó la emisión de un acuerdo legislativo, por parte del Congreso del Estado de Jalisco, dictaminado por las comisiones correspondientes, consistente en la negativa para suspender temporalmente o remover de su cargo al presidente municipal del Ayuntamiento de Zapopan, con motivo del incumplimiento de un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la misma entidad.</p>

<p>tuían el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, pues éste se hizo consistir en un acuerdo legislativo, y dada la naturaleza del acto reclamado y la autoridad responsable que lo aprobó (Congreso del Estado de Jalisco).</p>	
--	--

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios únicamente para determinar si es legalmente competente un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, o lo es un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, para conocer un amparo en revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, donde se reclama la emisión de un acuerdo legislativo, por parte del Congreso del Estado de Jalisco, dictaminado por las comisiones correspondientes, consistente en la negativa para suspender del cargo a un miembro de un Ayuntamiento, con motivo del incumplimiento de un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la misma entidad.

QUINTO.—**Estudio.** Precisados así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta la presente resolución.

A efecto de resolver el problema en comentario, se precisa que la competencia es el presupuesto procesal que consiste en la cualidad de un órgano jurisdiccional que le permite o le exige conocer de un tipo de asunto y tener preferencia legal respecto de otros órganos jurisdiccionales, para conocer de un litigio o causa determinados.

En sentido jurídico general, este concepto alude a la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

El Poder Judicial de la Federación ha sostenido sobre el particular, los siguientes criterios delimitadores:

a) **Materia.** Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen el tema litigioso del proceso, se atribuye acorde a las diferentes ramas del derecho sustantivo –penal, civil, administrativa y laboral–.

b) Territorio. Constituye el ámbito espacial en que el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, se le denomina de diversas maneras, ya sea como circuitos, distritos o partidos judiciales.

c) Grado. Se refiere a cada cognición del litigio por un juzgador. Las leyes procesales establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de mayor jerarquía, con la finalidad de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y saber si debe o no convalidarse.

Ahora bien, la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención, repercute en la formación de su especialización y los encauza hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

En relación con lo anterior, ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la competencia del Tribunal Colegiado para conocer del recurso de revisión que se interponga contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, se fija, en principio, de acuerdo a la especialidad del Juez de Distrito que previno en el conocimiento del asunto, pero cuando los juicios de amparo indirecto sean resueltos por Jueces de Distrito en Materia Mixta, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, se determina atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, sin que sea necesario considerar la materia en la que el Juez de Distrito haya fijado su competencia.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

"Décima Época

"Registro digital: 2010317

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 23, Tomo II, octubre de 2015

"Materia común

"Tesis: 2a./J. 145/2015 (10a.)

"Página: 1689

"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia."

Asimismo, tiene aplicación el criterio sostenido por esta Segunda Sala, el cual es de datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Novena Época

"Registro digital: 167761

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIX, marzo de 2009

"Materia común

"Tesis: 2a./J. 24/2009

"Página: 412

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al ab-

surdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

En el criterio jurisprudencial reproducido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, en lo que al tema interesa, que conforme a los artículos 52¹ y 55² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

¹ "Artículo 52. Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo; (Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente; (Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y (Adicionada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

² "Artículo 55. Los Jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo; (Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial; (Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; y (Adicionada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Federación, para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Por su parte, los artículos 37, fracción I y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen:

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

"b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

"c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

"d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por Juntas o tribunales laborales federales o locales."

"Artículo 38. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito Especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."

De los citados preceptos legales se advierte que la competencia se otorga a los Tribunales Colegiados de Circuito mediante el establecimiento de determinada materia, dando así origen a la existencia de tribunales especializados, correspondiendo a cada uno de ellos el conocer de los asuntos relacionados únicamente con la materia de su especialidad.

El Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y su modificación contenida en el diverso Acuerdo General 44/2016, publicado en el citado medio de difusión el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en lo que interesa, establece:

"Primero. El territorio de la República se divide en treinta y dos Circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:

" ...

"III. Tercer Circuito: Estado de Jalisco.

" ...

"Segundo. Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

" ...

"III. Tercer Circuito:

"1. Veinte Tribunales Colegiados Especializados: tres en materia penal, siete en materia administrativa, cinco en materia civil y cinco en materia de trabajo, todos con residencia en Zapopan."

De lo anterior se observa que en el Tercer Circuito correspondiente al Estado de Jalisco, existen veinte Tribunales Colegiados Especializados, dentro de los que se encuentran, entre otros, siete Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa y cinco Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo.

Por tanto, al existir órganos especializados en ese Circuito, a fin de determinar la competencia material, debe atenderse a dos aspectos, a saber: 1) la naturaleza de los actos reclamados; y, 2) de las autoridades responsables.

Ahora bien, en los juicios de amparo indirecto de los que derivaron los recursos de revisión del conocimiento de los tribunales contendientes en esta contradicción de tesis, los quejosos señalaron, en esencia, como actos y autoridades responsables, los siguientes:

Autoridades responsables: Congreso del Estado de Jalisco, Comisión de Desarrollo Municipal del Congreso del Estado y Comisión de Gobernación del Congreso del Estado.

Actos reclamados: La emisión, aprobación y firma, de acuerdos legislativos en los que se determinó negar o desechar por improcedente la solicitud del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, sobre la sanción impuesta a miembros de Ayuntamientos por incumplimiento de laudos dictados en juicios laborales.

Lo que antecede pone de manifiesto que si bien las reclamaciones de los quejosos de aquellos juicios de amparo indirecto tienen su origen en un juicio laboral, toda vez que se involucraron cuestiones que son esencialmente laborales, ya que solicitaron la ejecución de laudos emitidos por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; lo cierto es que, de acuerdo con los criterios transcritos, tratándose de un conflicto competencial por razón de materia, no hay que atender a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, sino que hay que tener en cuenta la naturaleza del acto reclamado y la autoridad responsable.

Así, independientemente de que en los juicios de amparo indirecto se involucran cuestiones de carácter laboral, atento a que el acto reclamado se hizo consistir en el acuerdo legislativo emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, donde se desechó la solicitud hecha por el tribunal burocrático laboral de sancionar a las autoridades de un Ayuntamiento que no acataron el laudo, es inconcuso que tal acto es materialmente administrativo, al ser emitido en forma unilateral y discrecional, sin la intervención del gobernado, produciendo efectos directos e inmediatos. Por tanto, en ese supuesto, resulta innecesario tomar en cuenta la materia en la que el Juez de Distrito fijó su competencia.

Para reforzar lo anterior, esta Segunda Sala, en las tesis aislada y jurisprudencial 2a. CXIV/2016 (10a.) y 2a./J. 23/2015 (10a.), ha definido las características de un acto materialmente administrativo. Dichas tesis son las siguientes:

"Décima Época

"Registro digital: 2013084

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016

"Materia común

"Tesis: 2a. CXIV/2016 (10a.)

"Página: 1551

"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO SE REFIERE A LOS QUE SON EMITIDOS DE FORMA UNILATERAL POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LOS QUE NO TIENE INTERVENCIÓN EL GOBERNADO Y, POR TANTO, SON DISCRECIONALES). El apartado del precepto citado no debe entenderse referido a cualquier tipo de asunto, sino sólo respecto de actos materialmente administrativos, por corresponder precisamente a la naturaleza de la acción, es decir, porque configuran la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos. Lo anterior, si se toma en consideración que cualquier acto administrativo diferente de los anunciados, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, por citar algunos ejemplos, invariablemente –de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional– debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario no se atendería la violación alegada, bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe ‘un impedimento para reiterarlo’, lo cual no es acorde con los objetivos del juicio de amparo, como lo es el restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a que lo respete."

"Décima Época

"Registro digital: 2008753

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 16, Tomo II, marzo de 2015

"Materias común y administrativa

"Tesis: 2a./J. 23/2015 (10a.)

"Página: 1239

"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. La porción normativa que establece: ‘En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de

fondo que impide a la autoridad su reiteración.', debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente –de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional– debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe 'un impedimento para reiterarlo', lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo."

En consecuencia, esta Segunda Sala concluye que cuando en el juicio de amparo indirecto el acto reclamado se haga consistir en la emisión, aprobación y firma de un acuerdo legislativo dictado por el Congreso del Estado de Jalisco, en el que determine negar o desechar por improcedente la solicitud del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, sobre la sanción impuesta a un miembro de un Ayuntamiento, por el incumplimiento de un laudo, dictado en el juicio laboral, y se interponga recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por un Juez de Distrito en Materia Mixta, quienes deberán conocer de dicho recurso serán los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, sin considerar cómo fijó su competencia el Juez de Distrito, en virtud de que en los juicios de amparo indirecto se involucran cuestiones materialmente administrativas, por la propia naturaleza del acto reclamado y la autoridad emisora del mismo.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DONDE SE RECLAMÓ LA EMISIÓN DE UN ACUERDO LEGISLATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, QUE NIEGA SUSPENDER DEL CARGO A UN MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIR UN LAUDO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 145/2015 (10a.), para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, debe atenderse

tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito haya fijado su competencia. En ese sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia Administrativa es el competente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado lo constituya un acuerdo legislativo emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, dictaminado por unanimidad por las comisiones correspondientes, que niega suspender del cargo a un miembro de un Ayuntamiento por incumplir un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la misma entidad, teniendo en cuenta que la naturaleza del acto reclamado es materialmente administrativa, al ser emitido en forma unilateral y discrecional, sin la intervención del gobernado, produciendo efectos directos e inmediatos, independientemente de que en el asunto también se traten cuestiones laborales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1689, con el título y subtítulo: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y remítanse los testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente

Eduardo Medina Mora I. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del diez de agosto de dos mil dieciséis, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 145/2015 (10a.), 2a. CXIV/2016 (10a.) y 2a./J. 23/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas, del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DONDE SE RECLAMÓ LA EMISIÓN DE UN ACUERDO LEGISLATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, QUE NIEGA SUSPENDER DEL CARGO A UN MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIR UN LAUDO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 145/2015 (10a.), para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito haya fijado su competencia. En ese sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia Administrativa es el competente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado lo constituya un acuerdo legislativo emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, dictaminado por unanimidad por las comisiones correspondientes, que niega suspender del cargo a un miembro de un Ayuntamiento por incumplir un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la misma entidad, teniendo en cuenta que la naturaleza del acto reclamado es material-

mente administrativa, al ser emitido en forma unilateral y discrecional, sin la intervención del gobernado, produciendo efectos directos e inmediatos, independientemente de que en el asunto también se traten cuestiones laborales.

2a./J. 159/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 267/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa, así como Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito. 25 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 169/2017, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 130/2016, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 72/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 246/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 52/2015.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1689, con el título y subtítulo: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

Tesis de jurisprudencia 159/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 246/2014, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivaron las tesis aisladas III.3o.T.36 L (10a.) y III.3o.T.37 L (10a.), de títulos y subtítulos: "LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO PUEDE IMPONER DIVERSAS SANCIONES, ENTRE ELLAS, LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL CARGO POR UN PLAZO DE 15 DÍAS SIN GOCE DE SUELDO." y "SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE UNA AUTORIDAD (MUNÍCIPE DE UN AYUNTAMIENTO) POR INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO INICIAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, páginas 2091 y 2189, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CANTIDAD ASEGURADA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PATRÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 217/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIOS: FRANCISCO MANUEL RUBÍN DE CELIS GARZA Y HÉCTOR ORDUÑA SOSA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal. Esto es así, ya que se trata de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, cuyo tema es de materia laboral, la cual corresponde a la especialidad de esta Segunda Sala y, no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, de conformidad con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al ser formulada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, es decir, uno de los órganos contendientes.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester señalar los antecedentes de los casos concretos, así como

las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

A. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 89/2016.

1. Jorge Luis del Ángel Canto demandó de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, el cumplimiento de su contrato de trabajo a través de la prórroga en su plaza de oficial de helipuerto, en virtud de que se le despidió el diez de julio de dos mil ocho; el pago de salarios caídos, incrementos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, el otorgamiento de los beneficios del Seguro Social; el pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

2. El juicio laboral se siguió ante la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, quien emitió laudo el once de febrero de dos mil dieciséis, en el que resolvió condenar a Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción a prorrogar el contrato individual de trabajo y a reinstalar al actor en la plaza de oficial de helipuerto; asimismo, condenó a la empresa demandada al pago de \$***** (*****), por concepto de salarios caídos, menos la deducción del impuesto sobre la renta que corresponda; al pago del concepto de aguinaldos y primas vacacionales, por la cantidad de \$***** (*****), menos el impuesto sobre la renta; finalmente, se condenó al pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro.

3. La Junta responsable declaró firme el laudo por acuerdo de ocho de julio de dos mil dieciséis y emitió –a solicitud del actor–, auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma el veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

4. El trece de julio de dos mil dieciséis se dio cumplimiento al auto de ejecución, dado que se prorrogó el contrato individual del actor y se le reinstaló, de igual manera la apoderada de la empresa demandada solicitó que se le concedieran veinte días hábiles a efecto de dar cumplimiento al pago de las cantidades condenadas; la parte actora insistió en trabar embargo en la cuenta bancaria de la patronal, por lo que, la apoderada de la enjuiciada adujo que en el acto promovía el recurso de revisión contra actos del presidente ejecutor, con fundamento en los artículos 849, 850 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

5. El doce de agosto de dos mil dieciséis se llevó a cabo la celebración de la audiencia incidental y, se emitió resolución en la que se declaró improcedente el recurso de revisión respecto del acta de ejecución de trece de julio de

dos mil dieciséis y en el mismo acto se ordenó girar atento oficio a la institución bancaria denominada Scotiabank Inverlat, S.A. Institución de Banca Múltiple a fin de que remitiera a la Junta el título de crédito a nombre del actor por las cantidades condenadas.

6. Contra la resolución reseñada, Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, demandaron la protección federal mediante el juicio de amparo indirecto, el cual, concluyó en los términos siguientes:

"ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, contra la resolución de doce de agosto de dos mil dieciséis, en que se declaró improcedente el recurso de revisión contra actos del actuario ejecutor en el expediente laboral 160/2008, que reclamó del presidente de la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y actuario adscrito, por los motivos precisados en el considerando último de esta sentencia."

7. En contra de la determinación anterior, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión (RA. 89/2016), del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien dictó sentencia el seis de enero de dos mil diecisiete, en el sentido de revocar la resolución recurrida y conceder el amparo, lo anterior, se sustentó en las siguientes consideraciones:

"Asimismo, aduce que el juzgador federal sobreseyó en el juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con lo establecido por el artículo 107, fracción IV, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, al advertir que la resolución incidental de dos de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la presidente ejecutora de la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, y destaca que el a quo no señaló en la sentencia cuál es la última actuación o resolución dictada en este procedimiento, lo que es infundado, ya que en la sentencia recurrida el juzgador federal efectivamente determinó con sustento en lo previsto por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con lo establecido por el artículo 107, fracción IV, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, así como con apoyo en la jurisprudencia I.9o.T. J/34, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, identificada con rubro y texto: 'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS DE EJECUCIÓN EN MATERIA LABORAL.', que la resolución incidental reclamada es un acto dentro del procedimiento de ejecución, y precisó lo siguiente:

"De la relación anterior, se advierte claramente que la parte quejosa al combatir la resolución de revisión de actos del actuario ejecutor, dictada el doce de agosto de dos mil dieciséis, en realidad está impugnando un acto dentro del procedimiento de ejecución del laudo, que indudablemente no constituye la última resolución dentro del mismo, que se entiende como aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total del laudo, o se declara la imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento al mismo."

"La parte destacada de la sentencia plasmada permite advertir que la recurrente realizó una afirmación sin sustento, pues el juzgador de amparo sí precisó que en el procedimiento de ejecución la última resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total del laudo, o se declara la imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento. De ahí que no asista razón a la recurrente.

"No obstante, el agravio es fundado en lo atinente a que el Juez de amparo omitió realizar una correcta interpretación de lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, apartado b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues la resolución recurrida sí es un acto de imposible reparación, como se argumenta a continuación.

"En efecto, en la sentencia recurrida, el a quo estimó que al combatir la resolución incidental de revisión de actos del ejecutor, el solicitante de amparo se inconforma contra un acto dentro del procedimiento de ejecución, que no constituye la última resolución. Sin embargo, al asumir esa determinación el juzgador federal soslayó que en la resolución incidental de doce de agosto de dos mil dieciséis, la presidente ejecutora estimó lo siguiente:

"Ahora bien del análisis de las constancias relativas a la ejecución por parte del C. Actuario de esta Junta especial, en cumplimiento al laudo emitido por esta Junta con fecha 11 de febrero de 2016, así como el acta de requerimiento de pago y embargo efectuada por el C. Actuario con fecha 13 de julio de 2016, se desprende que la fedatario, con las facultades establecidas por los artículos 951, fracción (sic) II, III y 953 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que el c. actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia de ejecución y si no efectúa el mismo procederá al embargo, a su vez el referido artículo 953 señala que las diligencias de embargo no pueden suspenderse, debiendo el C. Actuario resolver las cuestiones que se susciten; éste atendió la diligencia con la persona que estuvo presente, es decir, con el apoderado legal de la demandada, quien fue quien lo atendió, y ante su negativa de pago, a petición de la accionante, procedió a trabar embargo, en

cumplimiento al auto de ejecución de veintisiete de junio de 2016. Con lo anterior se dio cumplimiento a lo que establece en el artículo en cita, por tanto, resulta improcedente la revisión de los actos del C. Actuario que promueve la demandada.'

"En razón de la determinación asumida en el recurso, en el segundo resolutivo ordenó lo siguiente:

"... se ordena girar atento oficio a la institución bancaria denominada Scotiabank Inverlat, S.A. Institución de Banca Múltiple ... a fin de que remita a esta Junta Especial Siete Bis de la federal de Conciliación y Arbitraje, en el término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído el título de crédito a nombre del C. Jorge Luis del Ángel Canto la cantidad (sic) de \$***** (*****) y la cantidad de \$***** (*****), quedando apercibida dicha institución que para el caso de incumplimiento a lo antes ordenado, se le aplicará una multa consistente en siete días de salario mínimo general vigente, conforme a lo establecido en el artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, adjuntándole copia certificada de la diligencia de requerimiento y embargo de 13 de julio de 2016, así como del presente proveído.' (Foja 99)

"Lo reseñado revela que el juzgador de amparo soslayó que el embargo de una cuenta bancaria, decretado en la fase ejecutiva del laudo de once de febrero de dos mil dieciséis, en la que existen cantidades líquidas a cubrir por la ejecutada –lo asienta la recurrente en el agravio–, lo que se traduce realmente en la afectación de un crédito a favor del actor, virtud a que en la propia resolución interlocutoria se ordenó a la institución bancaria la emisión y remisión en su oportunidad, de un título de crédito nominativo –pues la orden fue que se emita a nombre de Jorge Luis del Ángel Canto–, cuyo valor de cambio en moneda de curso legal es prácticamente inmediato y tiene poder liberatorio, porque basta que el banco conozca de la afectación por el embargo de una cuenta bancaria y que el ejecutor le ordene la entrega del dinero para que la institución de crédito lo haga inmediatamente, a través de la entrega del título de crédito respectivo.

"De ahí que, tal y como lo afirma la recurrente, el a quo debió advertir que el embargo en la cuenta bancaria de la cual es titular el patrón enjuiciado, quejosos en el amparo indirecto, es un acto irreparable, pues tiene como consecuencia la orden de emisión de un título de crédito en favor del actor, documento con poder liberatorio por cantidades fijas, acto cuya afectación a derechos sustantivos es inminente, lo que obliga al juzgador de amparo a revisar el contenido de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, a efecto de determinar la procedencia del juicio.

"La porción normativa enunciada, que debe entenderse en concordancia con la fracción IV, es del tenor siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.'

"De ahí que resulte fundada la parte del agravio en el que sostiene la recurrente que el a quo soslayó que la resolución interlocutoria que recayó al recurso de revisión contra actos del ejecutor de doce de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la presidente de la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio laboral 160/2008, actualiza un acto de imposible reparación porque la condena en juicio al pago de una cantidad líquida por concepto de salarios caídos o de prestaciones legales no exceptúa del cumplimiento de la obligación patronal de enterar los impuestos retenidos al fisco y, por ende, permite al gobernado controvertir, a través de la vía indirecta, únicamente los actos cuya afectación a derechos sustantivos es inminente.

"Esto es, el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento de ejecución del laudo constituye un acto de imposible reparación, porque

imposibilita al afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con lo que se le impide utilizarlos para realizar sus fines, de ahí que sea un acto fuera de juicio que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos, y hace procedente el juicio de amparo indirecto conforme lo previsto por el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Se cita en apoyo, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 133/2010, del índice de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

"EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.—El citado precepto prevé que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, siendo actos de esa naturaleza los que causan una afectación en los derechos sustantivos de una persona. En ese tenor, el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución constituye un acto de imposible reparación, porque imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con lo que se le impide utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico, al provocar el incumplimiento de sus obligaciones, de ahí que sea un acto fuera de juicio que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo.'

"Asimismo, ilustra lo anterior la tesis 2a. XLVIII/2015 (10a.), del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.' (se transcribe)

"...

"Tampoco pasa inadvertido que los criterios jurisprudenciales que se han plasmado en apoyo a los razonamientos que anteceden, corresponden a mate-

rias diferentes a la laboral de la que emana el reclamo en amparo indirecto; sin embargo, no debe pasar inadvertido que tanto el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución –acto fuera de juicio–, como la orden de embargo de una cuenta bancaria, decretado en la fase ejecutiva del laudo de once de febrero de dos mil dieciséis –emitida después de concluido el juicio–, comparten la característica de irreparabilidad que implica la procedencia del juicio de amparo indirecto, porque una vez decretados, provocan la salida de cantidades líquidas del patrimonio del obligado.

"En efecto, por la liquidez que representa la cuenta bancaria, el embargo –emitido fuera de juicio o después de concluido aquél–, imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos y utilizarlos para realizar sus fines, porque la orden de emisión de un título de crédito con motivo del embargo provoca la salida de cantidades de dinero del patrimonio del obligado, lo que a todas luces afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos y hace procedente el amparo indirecto, aun sin tratarse de la última resolución en el procedimiento de ejecución, ya que una vez trabado el embargo puede causar daño o perjuicio a la parte quejosa no reparable en la sentencia definitiva, y si se emite después de ejecutado el cobro, el daño o perjuicio tampoco podría repararse por el tribunal de alzada.

"Lo anterior sin que deba considerarse que la interposición de algún recurso o un nuevo juicio mediante el que pudieran reintegrarse al patrimonio de la quejosa las cantidades indebidamente pagadas representa reparabilidad, pues el resultado de aquéllos es incierto y, por lo pronto, las cantidades líquidas ya salieron del dominio del obligado.

"Por ende, es de estimarse que el embargo en cuentas bancarias decretado en la fase ejecutiva del laudo de once de febrero de dos mil dieciséis, es un acto de imposible reparación que hace procedente el juicio de amparo indirecto.

"Así, al resultar parcial pero suficientemente fundado el agravio formulado por la apoderada de las recurrentes, procede revocar la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis emitida en el expediente de amparo indirecto 1549/2016 que sobreseyó en el juicio y emitir la sentencia que corresponde, con fundamento en lo previsto por el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo que así lo prevé, a saber: (se transcribe)

"En tales condiciones, lo procedente es levantar el sobreseimiento decretado, reasumir jurisdicción y analizar la constitucionalidad de los citados actos

de autoridad, a la luz de los conceptos de violación expuestos, conforme con lo dispuesto en la fracción V del numeral 93 de la Ley de Amparo.

"...

"En efecto, la apoderada de los organismos quejosos afirma que al resolver el recurso de revisión de los actos del ejecutor de doce de agosto de dos mil dieciséis, la presidente de la Junta del conocimiento soslayó que el laudo ejecutoriado de once de febrero de dos mil dieciséis, relativo a la controversia laboral seguida bajo el expediente 160/2008, precisó en el resolutivo tercero que las condenas que deben pagarse al actor por concepto de salarios caídos por el periodo que transcurre del diez de julio de dos mil ocho al diez de junio de dos mil quince, más los que se sigan causando, así como por el pago de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones de los años dos mil ocho al dos mil catorce, deben contemplar la deducción del impuesto sobre la renta que corresponda.

"Señala que por diligencia de trece de julio de dos mil dieciséis, la actua-ria ejecutora trabó embargo sobre la totalidad de la condena y omitió precisar que debía darse cumplimiento a la retención de impuestos, lo que motivó se interpusiera en el acto el recurso de revisión contra actos del ejecutor que se resolvió el doce de agosto de dos mil dieciséis y se declaró infundado; pero además, en el resolutivo segundo de aquélla la presidente ejecutora reiteró la orden de notificar el embargo sin considerar que para dar efectivo y puntual cumplimiento al laudo ejecutoriado debe realizarse la deducción del impuesto sobre la renta que corresponda, atendiendo a la obligación de la patronal que permita enterarla en su oportunidad a la autoridad hacendaria.

"El concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el am-paro a los organismos quejosos.

"...

"Se afirma lo anterior, porque el hecho de que se condene a la patronal al pago de salarios caídos y prestaciones legales con motivo de un juicio laboral no exceptúa de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de la condena impuesta por un órgano jurisdiccional, máxime si así está ordenado en el laudo firme; es obvio que la resolutora debe velar por el exacto cumplimiento de aquél, sin importar si existió separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un

despido, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Federal.

"...

"De manera que si la condena fincada en laudo firme no representa que el trabajador esté exento de cubrir los impuestos en términos de lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tampoco implica que la patronal deje en manos de la resolutora su obligación de enterar los impuestos en términos de los artículos 93 y 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la presidente ejecutora debe proveer la apertura del incidente de liquidación en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se cuantifiquen las cantidades que deben deducirse de la condena al pago de salarios caídos, primas vacacionales y aguinaldo, por concepto de impuesto sobre la renta, para dar exacto cumplimiento al laudo firme de once de febrero de dos mil dieciséis, emitido en el expediente laboral 160/2008 ..."

Como consecuencia de dicha determinación se emitió la tesis I.3o.T.36 L (10a.) publicada bajo el número de registro digital: 2014026, cuyos título, subtítulo y texto, son los siguientes:

"EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO. El embargo de cuentas bancarias ordenado por las autoridades ejecutoras, después de concluido el juicio laboral, es decir, en la etapa de ejecución del laudo, adquiere una forma sui géneris de resolución finalista, pues a partir de que se ejecuta se imposibilita al afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con lo que se le impide utilizarlos para realizar sus fines; de ahí que sea un acto fuera de juicio que afecta de manera inmediata los derechos sustantivos del gobernado, que posibilitan la aplicación excepcional, por analogía, de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, para los efectos de la procedencia del amparo indirecto conforme a la jurisprudencia P/J. 108/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, con el rubro: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.' (*Gaceta del Semanario Judi-*

cial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2699. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas)

B. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 35/2017.

1. Denisse Arizmendi Villegas, en su carácter de síndico municipal y representante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, la promulgación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje Estatal y su presidente, el acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil quince; y del actuario adscrito a la citada autoridad laboral, la diligencia de requerimiento de pago y embargo de doce de agosto de dos mil dieciséis.

2. Agotadas las etapas del juicio de garantías, se dictó sentencia en la que se determinó, en primer lugar, sobreseer en el juicio respecto de la aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; por otra parte, se abordó el análisis de la emisión del acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil quince y la diligencia de requerimiento de pago y embargo de doce de agosto de dos mil dieciséis practicada en el juicio laboral 01/161/11, concediendo el amparo.

3. En contra de lo anterior, la tercero interesada interpuso recurso de revisión (RA. 35/2017), asunto del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito; seguidos los trámites de ley, dictó sentencia el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, en el sentido de sobreseer en el juicio, en donde, en la parte considerativa, sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Actualización de una causal de improcedencia advertida de oficio, en relación al acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil quince y el embargo de doce de agosto de dos mil dieciséis.

"Este tribunal de amparo determina que respecto de los actos consistentes en el acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil quince y el embargo de doce de agosto de dos mil dieciséis, se materializa la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 107 —en sentido contrario—, en relación con el numeral 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo, por lo que resulta innecesario el análisis de los agravios expresados por la recurrente.

"Lo anterior en razón de que en los antecedentes de la demanda de garantías, la representante del Ayuntamiento quejoso expuso que derivado del laudo emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el presidente ejecutor dictó acuerdo el veintisiete de junio de dos mil quince, por la cantidad de \$***** (*****), y en cumplimiento a tal auto se trabó embargo en las cuentas bancarias del ente municipal el doce de agosto de dos mil dieciséis (foja 4 expediente laboral).

"De lo que se advierte, que los actos reclamados derivan del laudo condenatorio emitido por el tribunal obrero, lo que hace evidente que el acuerdo y el embargo que se reclaman, fueron emitidos —el primero— y ejecutados —el segundo— una vez concluido el juicio, esto es, en la etapa de ejecución.

"En ese contexto, es importante hacer notar que la procedencia del juicio de amparo indirecto, respecto de actos emitidos después de concluido un juicio se encuentra definida en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, al establecer que en la etapa de ejecución de sentencia, el juicio de garantías sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

"El precepto legal también define que la última resolución en etapa de ejecución es aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente.

"Incluso fija que en los procedimientos de remate, la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

"Tal dispositivo legal es el fundamento para analizar los actos reclamados por el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, de los que se advierte, en primer lugar que, el acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil quince y el embargo de doce de agosto de dos mil dieciséis, emanan del procedimiento de ejecución del laudo, etapa en la que la autoridad laboral emplea el poder coercitivo que le brinda el Estado para ejecutar el laudo en contra de la voluntad del demandado e incluso haciendo uso de las medidas de apremio que la ley prevé.

"En segundo lugar, se aprecia que tanto el acuerdo como el embargo antes citados, carecen de las características enunciadas por la ley reglamentaria para ser considerados como la resolución que pone fin al procedimiento de ejecución, pues no se trata de la aprobación del cumplimiento total del laudo,

tampoco declaran la imposibilidad material o jurídica para ello, ni ordenan el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega del bien rematado.

"Lo que hace evidente que tales actos de autoridad no son autónomos del procedimiento de ejecución, por el contrario tienen su origen en éste, pues tienen por objeto lograr el cumplimiento del laudo condenatorio.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia PC.XVIII. J/10 L (10a.), emitida por el Pleno de este Circuito, en la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, en noviembre de 2015, visible en el Tomo II, página 1492, con número de registro digital: 2010430, que se cita:

"AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL. CONSTITUYE UN ACTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).’ (se transcribe)

"De ahí que, no exista afectación directa a derechos sustantivos, ni incluso al consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en razón de la estrecha vinculación entre los actos reclamados con el procedimiento de ejecución, ya que el acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil quince y el embargo de doce de agosto del año pasado, son consecuencia directa y necesaria para el cumplimiento del laudo, el cual se reviste como cosa juzgada.

"Cabe resaltar que este Tribunal Colegiado no comparte las razones, respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto tratándose de embargos en cuentas bancarias en ejecución de laudo expuestas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis aislada I.3o.T.36 L (10a.), emitida en la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, en marzo de 2017, con número de registro digital: 2014026, que se cita:

"EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO.’ (se transcribe)

"Ello en razón de que, en primer lugar, el Tribunal Colegiado del Primer Circuito considera que el embargo de cuentas bancarias trabado en la etapa de ejecución del laudo es una forma sui generis de resolución finalista; sin embar-

go, deja de apreciar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 32/2001, de rubro: 'AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «ÚLTIMA RESOLUCIÓN», A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.', ha establecido que la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; lo que incluso se encuentra contenido en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"En ese sentido, el procedimiento de ejecución de laudo se instaura ante la contumacia de la parte demandada de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de tal pronunciamiento, y se constituye en varias etapas, que inicia –a solicitud de la parte trabajadora, en términos del numeral 950 de la ley federal obrera– con el auto que declara su apertura, mismo que contiene la orden de requerimiento de pago y embargo, y culmina con la declaración de que se ha cubierto el crédito laboral –por cualquier medio, sea por pago, fruto del remate o adjudicación de bienes–, o con el pronunciamiento que declara la imposibilidad para hacer efectivo el crédito laboral.

"De manera que, el embargo no puede analogarse a un acto finalista de la etapa ejecutiva, pues si bien éste materializa la orden de hacer efectivo el crédito laboral; sin embargo, no genera derechos inmediatos de la parte actora sobre los bienes del demandado, pues la liquidación de éstos aún se encuentra sujeta al procedimiento de remate, previsto en los artículos 967 a 975 de la Ley Federal del Trabajo.

"Así, dada la naturaleza y función del embargo, este tribunal estima que tal acto procesal forma parte del procedimiento de ejecución, sin constituirse en una actuación de carácter finalista en dicha etapa, en términos de lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del contenido de la Ley Federal del Trabajo.

"Por otra parte, es importante hacer notar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 215/2009 estableció que un acto dictado en ejecución de sentencia puede reclamarse a través del amparo indirecto, de acuerdo con lo siguiente:

"• Que se interponga en contra del último acto dictado en el procedimiento correspondiente (aquel en el que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento) o, tratándose de remates,

sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében (regla general).

"• Cuando el acto reclamado genere una afectación inmediata a los derechos sustantivos en grado predominante o superior (segunda regla de excepción).

"Si bien, el estudio efectuado por el Máximo Tribunal se efectuó respecto del artículo 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo abrogada, también lo es que, el contenido sustancial de tales preceptos es el mismo en la ley reglamentaria vigente.

"Sentado lo anterior, es de hacer notar que el Máximo Tribunal estableció la procedencia del amparo indirecto, respecto de los actos dictados en ejecución de sentencia –que son independientes de la propia ejecución y que no pretenden impedirla–, pero que puedan generar al quejoso una afectación de manera directa e inmediata a sus derechos sustantivos sin que pueda ser reparada con posterioridad por el órgano sancionador o en amparo, precisamente porque tal determinación no podría ser materia de estudio al analizar lo relativo al cumplimiento de la sentencia.

"En ese supuesto, el Pleno definió que el artículo 114, fracción III, de la abrogada Ley de Amparo estableció diversas restricciones, en relación con la impugnación de actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido, tales como reservar la promoción del juicio de amparo exclusivamente contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, lo cual opera, incluso, en materia de procedimientos de extinción de dominio –conforme a la anterior ley–; o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

"En ese contexto, definió que la fracción III del artículo 114 de la citada Ley de Amparo, estableció en principio una regla autónoma relativa a que tratándose de actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto procede en contra de la última resolución de dicho procedimiento; sin embargo, cuando haya actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, se puede excepcionalmente aplicar por analogía la fracción IV del mismo numeral, para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto. Ello, sin que dicha aplicación, por analogía, permita la procedencia del amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución, por violaciones procesales relevantes.

"Así, el Máximo Tribunal concluyó que dado la amplitud de la norma contenida en la fracción IV de la abrogada ley reglamentaria, en el sentido de que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debe estimarse que esta disposición da pauta a la interpretación de lo dispuesto en la fracción III descrita, y no a la inversa, de modo tal que aun tratándose de actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia o de remate, existe la posibilidad de impugnarlos por las partes exclusivamente cuando: a) el acto infrinja directamente derechos sustantivos; y, b) los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar; con la condición lógica de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma irreparable.

"Tales razonamientos dieron origen a la jurisprudencia P/J. 108/2010, emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en enero de 2011, visible en el Tomo XXXIII, página 6, con número de registro digital: 163152, que se cita:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."

"El citado criterio es aplicable al caso de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, ya que su contenido no se opone al de los preceptos actuales y los temas tratados son regulados en términos similares.

"En ese sentido, si bien es cierto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una excepción a la regla general de improcedencia de los actos emanados en el procedimiento de ejecución, contenida en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, también lo es que tal excepción se encuentra sujeta a que el acto infrinja directamente derechos sustantivos, los cuales deben ser ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no sean consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar.

"Sin embargo, en el caso del embargo en ejecución de laudo no se actualiza que la afectación de derechos sustantivos sea ajena a la propia ejecución, es decir, que no sean consecuencia directa e inmediata de lo que se pretende ejecutar; pues el acto del embargo en materia laboral tiene su origen en el propio laudo, en el que la autoridad laboral fijó una cantidad líquida que el vencido tiene la obligación de cubrir a favor de la parte actora, y cuya existencia tiene lugar ante la contumacia del demandado de cumplir con el crédito laboral, de ahí que, el embargo no es un tema ajeno a la etapa ejecutiva, por el contrario se reviste en el acto fundamental que otorga seguridad jurídica a los vencedores de que será cumplida la condena decretada en un laudo firme.

"Por tanto, la afectación al patrimonio del patrón tiene su origen en un juicio laboral en que tuvo participación, y respecto del cual, la autoridad obrera tiene la obligación de velar por su cumplimiento con las medidas que la ley le otorga, como lo es medularmente el embargo.

"En ese sentido, se estima que es improcedente el amparo indirecto en el que se reclama el embargo trabado en etapa de ejecución de laudo, en razón de su estrecha relación con la cosa juzgada y debido a que la afectación en el patrimonio de la parte demandada es consecuencia directa e inmediata de la sentencia que se pretende ejecutar, esto es, el laudo.

"Ante la discrepancia entre las razones expuestas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis aislada I.3o.T.36 L (10a.), y las sostenidas por este Tribunal Colegiado, en torno a la procedencia del juicio de amparo indirecto tratándose del embargo decretado en procedimiento de ejecución de laudo, se procede a efectuar la denuncia de contradicción de criterios, en términos de los artículos 225, 226, fracción II y 227, fracción II, todos de la Ley de Amparo.

"Sobre estas bases se resuelve, que en el asunto que nos ocupa, resulta evidente que el embargo de doce de agosto de dos mil dieciséis, emana de la ejecución del laudo condenatorio de veintiséis de febrero de dos mil catorce, mismo que se encuentra firme, y del que el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, tuvo conocimiento desde el tres de marzo de dos mil catorce (foja 355, anexo).

"Lo que hace patente que las cuentas bancarias del ente municipal fueron afectadas con la finalidad de dar cumplimiento al laudo citado.

"Además, es importante hacer notar que el embargo se trabó sobre las cuentas bancarias ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, únicamente por la cantidad de \$***** (*****), tal y como lo muestran las diligencias respectivas (fojas 459 a 463 y 508 a 512), y que corresponde al crédito laboral cuantificado en el auto de veintisiete de agosto de dos mil quince con motivo de la condena decretada.

"De manera que, no se trata de un paralización total de los recursos del municipio, sino sólo del numerario producto del laudo condenatorio, pues se definió que el monto resguardado está limitado a \$***** (*****), por tanto, no existe imposibilidad para que la autoridad municipal disponga del resto de sus recursos.

"En consecuencia, al no colmarse el supuesto de excepción, el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto que nos ocupa debe seguir la regla general que enuncia el artículo 107, fracción IV, de la ley reglamentaria, esto es, debe combatirse hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento de ejecución del juicio laboral.

"Por otra parte, este tribunal no soslaya que el Ayuntamiento quejoso expuso que el embargo sobre las cuentas bancarias de tal autoridad municipal es contrario a derecho; sin embargo, es imposible desestimar la causal de improcedencia en este juicio, porque la legalidad de tal acto constituye un tema de fondo que en todo caso deberá ser analizado cuando se combata la última resolución en el procedimiento de ejecución; etapa que incluso puede ser impulsada por la parte demandada, a fin de que ésta finalice lo antes posible y pueda estar en condiciones de reclamar el embargo trabado en su contra, esto es, el Ayuntamiento puede promover, para que la Junta ordene a la institución bancaria librar el cheque respectivo por el crédito laboral o determine que no es posible librarlo, lo que constituye el acto que determina el procedimiento de ejecución de laudo, que es impugnabile en amparo indirecto, mo-

mento procesal en el cual puede reclamarse la legalidad del embargo efectuado sobre las cuentas del referido ente público.

"En ese sentido, atendiendo a la etapa procesal que guarda el juicio laboral, se determina que es improcedente combatir el embargo, por lo que en todo caso, el Ayuntamiento capitalino sólo puede reclamar la responsabilidad administrativa de la autoridad que emitió actos contrarios a ley, mediante el juicio correspondiente.

"Por tales razones, se determina que los actos reclamados en el juicio laboral no son susceptibles de ser analizados en el juicio de amparo indirecto. ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010 (bajo el número de registro digital: 164120), estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio prevé lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

¹ Cuyo texto es: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos

De la jurisprudencia transcrita se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema fallado por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En consecuencia, debe decirse que, en la especie, en relación con la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al fallar el amparo en revisión 89/2016 y el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el

y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

amparo en revisión 35/2017, sí existe contradicción de tesis, ya que de las consideraciones de las ejecutorias referidas se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron una misma cuestión jurídica, sin importar que en la especie, no partieran de hechos similares.

Para corroborarlo es relevante establecer lo que en esencia precisó el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 89/2016, en atención a lo siguiente:

- En el supuesto específico, se revocó la resolución recurrida y se concedió el amparo, pues el órgano colegiado estimó que el embargo trabado a cuentas bancarias decretado en ejecución de laudo constituye un acto de imposible reparación susceptible de ser impugnado vía amparo indirecto, sin necesidad de esperar a la última resolución que recaiga a dicho procedimiento de ejecución, ello en virtud de que, consideró que después de concluido el juicio laboral, el citado embargo adquiere una forma sui géneris de resolución finalista, pues a partir de que se ejecuta se imposibilita al afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con lo que se le impide utilizarlos para realizar sus fines, de ahí que sea un acto fuera de juicio que afecta de manera inmediata los derechos sustantivos del gobernado, que posibilitan la aplicación excepcional, por analogía, de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, de lo resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**, al resolver el amparo en revisión 35/2017, se advierte lo siguiente:

- En el caso en concreto, el órgano colegiado modificó la sentencia y sobreseyó en el juicio por otro lado, pues estimó que era improcedente el amparo indirecto en el que se reclama el embargo de cuentas bancarias trabado en etapa de ejecución del laudo, en razón de su estrecha relación con la cosa juzgada y debido a que la afectación en el patrimonio de la parte demandada es consecuencia directa e inmediata de la sentencia que se pretende ejecutar, así como que dicha actuación no afectaba derechos sustantivos del reclamante, pues aún podría reclamar las violaciones cometidas en la última resolución de la etapa de ejecución de laudo.

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que sí existe la contradicción de criterios denunciada, dado que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas disímiles frente a una misma situación jurídica, consistente en dilucidar si en contra del embargo de cuentas bancarias decretado en la etapa de ejecución de un laudo, procede el juicio de amparo indirecto, pues uno estimó que sí era procedente dicho juicio por afectar derechos sustantivos

del inconforme que eran de imposible reparación; mientras que el otro, sostuvo que no se afectaban sus derechos sustantivos, ya que dicho embargo era consecuencia directa de la ejecución de un laudo firme.

En esa tesitura, en virtud de que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas disímiles frente a una misma situación jurídica, el **punto de contradicción**, que debe dilucidar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación consiste en determinar si en contra del embargo de cuentas bancarias decretado en la etapa de ejecución de un laudo, procede el juicio de amparo indirecto.

QUINTO.—**Estudio.** En primer término, es conveniente establecer que el juicio de amparo indirecto procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo tratándose de aquellos dictados dentro de juicio, fuera de juicio o después de concluido.

La base constitucional y legal de lo afirmado, se encuentra prevista en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y, VII, constitucional, y 107, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo; los cuales establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"...

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas

generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

Ley de Amparo

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

Respecto del tema de la presente contradicción de tesis, resulta conveniente señalar que de las fracciones del último precepto en consulta, se derivan, en lo que interesa, dos reglas muy claras:

I. Se señala que el amparo indirecto procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo emitidos fuera de juicio o después de concluido el juicio; pero que en último supuesto, el amparo sólo procederá:

a. Contra la última resolución del procedimiento de ejecución de sentencia, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente; o,

b. Contra la última resolución del procedimiento de remate, entendida como la que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación o la entrega de los bienes rematados.

Existiendo la posibilidad de reclamar en la misma demanda las violaciones cometidas durante esos procedimientos que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

II. Asimismo, se establece la procedencia del amparo indirecto contra actos emitidos dentro de juicio, cuando su ejecución sea de imposible reparación, es decir, que afecten derechos sustantivos del quejoso.

Ahora bien, la regla derivada de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo consiste en admitir la procedencia del amparo contra actos dictados dentro del juicio, esto es, sin esperar a que el procedimiento culmine con el dictado de la sentencia definitiva que dirima la controversia.

Dicha regla se actualiza únicamente cuando se está ante un acto, cuya ejecución produzca una afectación de imposible reparación, a diferencia de lo que sucede tratándose de actos dictados después de concluido el juicio, en los que es necesario esperar a la última resolución del procedimiento de ejecución o de remate.

No obstante lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado un supuesto de excepción tratándose de actos emitidos en ejecución de sentencia, pues ha interpretado que sí es procedente el amparo indirecto, entre otros, aquellos respecto de los cuales, el acto reclamado afecta derechos sustantivos de manera inmediata ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural. Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extin-

ción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."²

Dicha tesis resulta aplicable con fundamento en el artículo sexto transitorio³ de la Ley de Amparo vigente.

Para explicitar lo anterior, es necesario remitirnos a la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, en la que se establecen diversas restricciones en relación con la impugnación de actos ejecutados después de concluido el juicio, tales como reservar la promoción del juicio de amparo exclusivamente contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia o del procedimiento de remate.

Esto es, la fracción señalada, establece en principio una regla autónoma relativa a que tratándose de actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto procede en contra de la última resolución de dicho procedimiento; sin embargo, cuando haya actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, se puede excepcionalmente aplicar por analogía la fracción V del mismo numeral, para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto, dado que se estaría ante una posible afectación de imposible reparación, ello, sin que dicha aplicación por analogía permita la procedencia del amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución, por violaciones procesales relevantes.

En efecto, si bien es cierto que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas

² Cuyos datos de identificación son: Novena Época. Registro digital: 163152. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, tesis P./J. 108/2010, página 6.

³ "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

una ejecución que sea de imposible reparación está prevista en la fracción V de la Ley de Amparo y se refiere a actos dentro del juicio; este Alto Tribunal ya ha establecido, que dicha regla puede extenderse a lo dispuesto en la fracción relativa a los actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia o de remate, dado que existe la posibilidad de impugnarlos por las partes cuando:

a) El acto infrinja directamente derechos sustantivos; y,

b) Los derechos sustantivos que se vean afectados **sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia**, esto es, que no haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar; con la condición lógica de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma irreparable.

En síntesis, un acto dictado en ejecución de sentencia puede reclamarse a través del amparo indirecto, de acuerdo con lo siguiente:

- Que se interponga en contra del último acto dictado en el procedimiento correspondiente, esto es, de aquella resolución que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, u ordena el archivo definitivo del expediente; o, tratándose del procedimiento de remate, aquella resolución que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación o la entrega de los bienes rematados (regla general); y,

- Cuando el acto reclamado genere una afectación inmediata a los derechos sustantivos **ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia** (regla de excepción).

Sentado lo anterior, es pertinente señalar que en las ejecutorias en las que se determinó la existencia de la presente contradicción de tesis, se abordó el tema relativo a la procedencia del amparo indirecto respecto de los actos dictados en procedimientos de ejecución de laudos, que no son independientes de la propia ejecución, es decir, su finalidad es cumplirla, como se demostrara a continuación:

Es conveniente señalar las reglas previstas para el procedimiento de ejecución contempladas en la Ley Federal del Trabajo, específicamente para

el cumplimiento de un laudo declarado firme, lo anterior, dado que los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron respecto del embargo regulado en dicha legislación, sin importar en el caso, si en dichos asuntos era aplicable o no, pues dicha circunstancia no es materia de análisis en esta instancia.

Ley Federal del Trabajo

"Título quince. Procedimientos de ejecución

"Capítulo I. Sección primera. Disposiciones generales.

"Artículo 939. Las disposiciones de este título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas."

"Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita."

"Artículo 941. Cuando el laudo deba ser ejecutado por el presidente de otra Junta, se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias y se le facultará para hacer uso de los medios de apremio, en caso de oposición a la diligencia de ejecución."

"Artículo 942. El presidente exhortado no podrá conocer de las excepciones que opongan las partes."

"Artículo 943. Si al cumplimentar un exhorto, se opone algún tercero que no hubiese sido oído por el presidente exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse. Otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al presidente exhortante."

"Artículo 944. Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla."

"Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación."

"Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento."

"Artículo 946. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo."

"Artículo 947. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

"I. Dará por terminada la relación de trabajo;

"II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

"III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y

"IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

"Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado 'A' de la Constitución."

"Artículo 948. Si la negativa a aceptar el laudo pronunciado por la Junta fuere de los trabajadores se dará por terminada la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 519 fracción III, último párrafo de esta ley."

"Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo."

"Sección segunda. Del procedimiento del embargo

"Artículo 950. Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo."

"Artículo 951. En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

"I. Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta ley;

"II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;

"III. El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo;

"IV. El actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

"V. Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

"VI. El actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución."

"Artículo 952. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

"I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;

"II. Los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable;

"III. La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

"Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 de esta ley;

"IV. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

"V. Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes;

"VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

"VII. Los derechos de uso y de habitación; y

"VIII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo, a cuyo favor estén constituidas."

"Artículo 953. Las diligencias de embargo no pueden suspenderse. El actuario resolverá las cuestiones que se susciten."

"Artículo 954. El actuario, tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización."

"Artículo 955. Cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, el actuario se trasladará al local donde manifieste la parte que obtuvo que (sic) se encuentran y previa identificación de los bienes, practicará el embargo."

"Artículo 956. Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el actuario trabará embargo y los pondrá a disposición del presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor."

"Artículo 957. Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo. El depositario debe informar al presidente ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario."

"Artículo 958. Si los bienes embargados son créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al presidente ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia."

"Artículo 959. El actuario requerirá al demandando a fin de que le exhiba los documentos y contratos respectivos, para que en el acta conste y dé fe de las condiciones estipuladas en los mismos."

"Artículo 960. Si llega a asegurarse un título de crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo

lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa y a intentar todas las acciones y los recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las leyes a los depositarios."

"Artículo 961. Si el crédito fuese litigioso, se notificará el embargo a la autoridad que conozca del juicio respectivo, y el nombre del depositario, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior."

"Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, el presidente ejecutor, bajo su responsabilidad, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad."

"Artículo 963. Si el embargo recae en finca urbana y sus productos o sobre éstos solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones siguientes:

"I. Podrá celebrar contratos de arrendamiento, conforme a estas condiciones: por tiempo voluntario para ambas partes; el importe de la renta no podrá ser menor al fijado en el último contrato; exigir al arrendatario las garantías necesarias de su cumplimiento; y recabar en todos los casos, la autorización del presidente ejecutor;

"II. Cobrar oportunamente las rentas en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la ley;

"III. Hacer sin previa autorización los pagos de los impuestos y derechos que cause el inmueble; y cubrir los gastos ordinarios de conservación y aseo;

"IV. Presentar a la oficina correspondiente, las manifestaciones y declaraciones que la ley de la materia previene;

"V. Presentar para su autorización al presidente ejecutor, los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción;

"VI. Pagar, previa autorización del presidente ejecutor, los gravámenes que reporta la finca; y

"VII. Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remanente en un billete de depósito, que pondrá a disposición del presidente ejecutor.

"El depositario que falte al cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, será acreedor a las sanciones previstas en las leyes respectivas."

"Artículo 964. Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, se observarán las normas siguientes:

"I. El depositario será interventor con cargo a la caja, estando obligado a:

"a) Vigilar la contabilidad;

"b) Administrar el manejo de la negociación o empresa y las operaciones que en ella se practiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible; y los demás actos inherentes a su cargo.

"II. Si el depositario considera que la administración no se hace convenientemente o que pueda perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del presidente ejecutor, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente; y

"III. Siempre que el depositario sea un tercero, otorgará fianza ante el presidente ejecutor, por la suma que se determine y rendirá cuenta de su gestión en los términos y forma que señale el mismo."

"Artículo 965. El actor puede pedir la ampliación del embargo:

"I. Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos; y

"II. Cuando se promueva una tercería y se haya dictado auto admisorio.

"El presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado."

"Artículo 966. Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:

"I. Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;

"II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

"Cuando el presidente ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

"Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y

"III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos."

"Sección tercera. Remates

"Artículo 967. Concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes, de conformidad con las normas contenidas en este capítulo.

"Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el demandado liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en el laudo y los gastos de ejecución."

"Artículo 968. En los embargos se observarán las normas siguientes:

"A. Si los bienes embargados son muebles:

"I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el presidente ejecutor; en los casos en que el presidente ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor del bien;

"II. Servirá de base para el remate el monto del avalúo; y

"III. El remate se anunciará en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el presidente ejecutor.

"B. Si los bienes embargados son inmuebles:

"I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el presidente de la Junta y en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;

"II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se pedirá al registro sólo el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque; y

"III. El proveído que ordene el remate se publicará, por una sola vez, en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

"Se citará personalmente a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, a efecto de que hagan valer sus derechos."

"Artículo 969. Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento se observará el procedimiento siguiente:

"I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el presidente de la Junta a Nacional Financiera, SNC, o a alguna otra institución oficial;

"II. Servirá de base para el remate el monto del avalúo;

"III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III del apartado A del artículo anterior, referente a muebles; y

"IV. Si la empresa o establecimiento se integra con bienes inmuebles, se recabará el certificado de gravámenes a que se refiere la fracción II del apartado B del artículo anterior."

"Artículo 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito

su postura y exhibir en un billete de depósito de Nacional Financiera, SNC, el importe de 10 por ciento de su puja."

"Artículo 971. El remate se efectuará de conformidad con las normas siguientes:

"I. El día y hora señalados se llevará a cabo en el local de la Junta correspondiente;

"II. Será llevado a cabo por el presidente de la Junta, quien lo declarará abierto;

"III. El presidente concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas;

"IV. El presidente calificará las posturas, y concederá un minuto entre puja y puja;

"V. El actor podrá concurrir a la almoneda como postor, presentando por escrito su postura, sin necesidad de cumplir el requisito a que se refiere el artículo 974 de esta ley; y

"VI. El presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor."

"Artículo 972. La diligencia de remate no puede suspenderse. El presidente de la Junta resolverá de inmediato las cuestiones que planteen las partes interesadas."

"Artículo 973. Si no se presentan postores, podrá el actor pedir se le adjudiquen los bienes por el precio de su postura, o solicitar la celebración de nuevas almonedas con deducción de un veinte por ciento en cada una de ellas. Las almonedas subsecuentes se celebrarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la anterior."

"Artículo 974. El adjudicatario exhibirá dentro de los tres días siguientes, el importe total de su postura, apercibido de que de no hacerlo, la cantidad exhibida quedará en favor del actor; y el presidente señalará nueva fecha para la celebración de la almoneda."

"Artículo 975. Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el presidente declarará fincado el remate y se observará lo siguiente:

"I. Cubrirá de inmediato al actor y a los demás acreedores por su orden; y si hay remanente, se entregará al demandado;

"II. Si se trata de bienes inmuebles, se observará:

"a) El anterior propietario entregará al presidente de la Junta, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató.

"b) Si se lo adjudica el trabajador, deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales.

"c) La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el presidente lo hará en su rebeldía; y

"III. Firmada la escritura, se pondrá al adquirente en posesión del inmueble."

Como se observa, los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación y transcurrido este tiempo, en caso de que no se hubiese promovido amparo directo, el presidente de la Junta, a petición de parte, dictará auto de requerimiento de pago y embargo.

El actuario debe desahogar tal diligencia, procediendo en primer lugar a requerir el pago a la parte deudora y, en caso de negarse, se procederá al embargo, que deberá seguir las reglas previstas en los numerales 950 a 966 transcritos, y concluidas las diligencias de embargo, debe atenderse al procedimiento previsto para el remate de los bienes que así lo ameriten.

Lo cual demuestra que cualquier embargo de bienes de la persona que resultó condenada mediante laudo firme, como lo es el decretado sobre el numerario contenido en una de sus cuentas bancarias por la cantidad líquida impuesta como condena en el juicio laboral, efectuado por el actuario de la Junta dentro del procedimiento de ejecución previsto en dichos numerales de la Ley Federal del Trabajo, no constituye un acto ajeno a la propia ejecución de la sentencia, pues forma parte de éste.

Así es, si bien existe una afectación al patrimonio de la persona que fue condenada en el juicio laboral, dado que impide la libre disposición de la cantidad líquida asegurada, dicha afectación es consecuencia directa de la

resolución firme que se pretende cumplimentar, por lo que, de permitirse la impugnación de tal diligencia se estaría obstaculizando el cumplimiento de una sentencia, lo cual es de orden público y, precisamente, pretendió evitar el legislador con la redacción del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Además, no puede aseverarse que se deja en total estado de indefensión al demandado, toda vez que está en aptitud de hacer valer el amparo indirecto contra la última resolución del procedimiento de ejecución, reclamando cualquier violación cometida durante éste. Así es, en caso de que el actuario hubiese decretado embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria propiedad del demandado por la cantidad líquida impuesta como condena en el juicio laboral, éste puede promover juicio biinstancial contra la resolución definitiva que ordena a la institución de crédito la entrega a la Junta de las cantidades aseguradas y ordena la notificación personal al patrón, con fundamento en el artículo 743, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que aquél esté en aptitud de promover el juicio de amparo indirecto, antes de la entrega de la cantidad al actor; notificación que invariablemente debe realizarse.

Para demostrar este último aserto, es necesario señalar, en principio, que el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, no establece contra qué resolución procede el juicio de amparo indirecto cuando, en ejecución de sentencia, se embarga un bien que no necesita remate, como lo es el numerario contenido en una cuenta bancaria; sin embargo, la interpretación de tal numeral conlleva a considerar, por analogía, que procede contra la resolución definitiva que requiere a la institución de crédito la entrega a la Junta de Conciliación y Arbitraje de las cantidades embargadas y ordena la notificación personal al patrón para los efectos mencionados, por las razones que enseguida se exponen:

Dicha norma establece que en los procedimientos en los que se ve involucrado el remate,⁴ esto es, la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación, el juicio de amparo indirecto procede hasta la resolución que en forma definitiva ordena el otorgamiento de escritura de adjudicación y entrega de los bienes rematados; no obstante, el embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria no está sujeto al procedimiento de remate, por lo que sigue otras reglas.

⁴ Remate. Es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación (*Enciclopedia Jurídica Mexicana* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, segunda edición)

En efecto, el embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria no está sujeto al procedimiento de remate, pues éste, en realidad, está previsto para el evento de que estén involucrados bienes muebles o inmuebles, así como empresas o establecimientos, según se desprende de los artículos 968 y 969 de la Ley Federal del Trabajo.⁵

El embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria participa de la naturaleza del embargo a que hace referencia el artículo 956 de la Ley Federal del Trabajo; norma que establece que, tratándose de bienes embargados en dinero o créditos realizables en el acto, el actuario trabaré embargo y los pondrá a disposición del presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor.⁶

El contenido de tal numeral es el siguiente:

"Artículo 956. Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el actuario trabaré embargo y los pondrá a disposición del presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor."

Ahora bien, lo expuesto en este último punto, revela claramente que el embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria por parte del actuario por la cantidad líquida impuesta como condena en el juicio laboral, no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, esto es, la orden de entrega de las cantidades aseguradas, pues para ello es necesario que sea el presidente de la Junta quien determine su procedencia. Esto es, tal embargo, no constituye el acto definitivo que requiere a la institución de crédito la entrega a la Junta de Conciliación y Arbitraje de las cantidades embargadas y ordena la notificación personal al patrón para los efectos mencionados, sino uno previo, en ejecución de sentencia, tendiente a lograr la entrega forzada de bienes para satisfacer la condena decretada en el laudo.

Por ello, se concluye que el juicio de amparo es improcedente contra el embargo de numerario decretado sobre cuentas bancarias propiedad del

⁵ "Artículo 968. En los embargos se observarán las normas siguientes: A. Si los bienes embargados son muebles: ... B. Si los bienes embargados son inmuebles: ...". "Artículo 969. Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento se observará el procedimiento siguiente: ..."

⁶ Cabe agregar que, en términos del artículo 951, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, el actuario sólo decreta el embargo sobre los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

demandado por la cantidad líquida impuesta como condena en el juicio laboral, ya que la resolución contra la que procede es aquella definitiva que requiere a la institución de crédito la entrega a la Junta de Conciliación y Arbitraje de las cantidades aseguradas y ordena la notificación personal al patrón, con fundamento en el artículo 743, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que aquél esté en aptitud de promover el juicio de amparo indirecto, antes de la entrega de la cantidad al actor. Se afirma que debe ser la resolución definitiva, toda vez que el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo,⁷ prevé recurso de revisión contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de los laudos.

Considerar lo contrario, esto es, admitir la impugnación del embargo por la cantidad líquida impuesta como condena en el juicio laboral, permitiría interrumpir la secuela ejecutiva del laudo seguida por un tribunal del trabajo, lo que, precisamente, el legislador pretendió evitar en el referido dispositivo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vedar en este artículo la impugnación de cualquier acto distinto a la orden de entrega de bienes.

Es importante mencionar que el presente criterio no incluye los casos en los que, sin existir una cantidad líquida por la que se pretenda ejecutar el laudo, se embarga la totalidad del numerario contenido en una cuenta bancaria—lo que resulta inadmisibles, dado que, en términos del artículo 946⁸ de la Ley Federal del Trabajo, la ejecución debe despacharse para el pago de cantidad líquida, expresamente señaladas en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el laudo—, ya que en los asuntos que dieron origen a la contradicción de tesis, los actuarios trabaron, respectivamente, embargo por cantidades líquidas,⁹ lo que permite al demandado la libre disposición del resto de los recursos contenidos en sus cuentas bancarias.

⁷ "Artículo 849. Contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión."

⁸ "Artículo 946. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señaladas en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo."

⁹ En el asunto que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito el actuario trabó embargo por la cantidad de \$***** pesos. En el que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito el actuario trabó embargo por las cantidades de \$***** y \$***** pesos.

Consecuentemente, esta Segunda Sala concluye que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CANTIDAD ASEGURADA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PATRÓN. Conforme al artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, en los procedimientos de remate el juicio de amparo indirecto procede contra la resolución que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, sin contemplar los casos en los que el embargo recae sobre objetos que no requieren de remate, como lo es el numerario contenido en una cuenta bancaria. Así es, existen casos en los que, dada su naturaleza, es improcedente el remate de bienes, como sucede cuando se embargan, con fundamento en el artículo 956 de la Ley Federal del Trabajo, dinero o créditos realizables en el acto, pues dicha norma autoriza que en esos eventos el actuario trabee embargo y los ponga a disposición del presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago al actor, sin que la Ley de Amparo establezca con claridad contra qué acto procede el juicio constitucional cuando resulta innecesario el remate. Ahora bien, este precepto, interpretado por analogía, permite considerar que tratándose del embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria propiedad del patrón, cuando el actuario lo decreta por un monto determinado dentro del procedimiento de ejecución previsto en los artículos 950 a 966 de la Ley Federal del Trabajo, sobre la cantidad líquida que se pretende ejecutar el laudo, no es impugnabile mediante el juicio de amparo indirecto, pues sólo procede contra la resolución que en definitiva requiere a la institución de crédito la entrega a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la referida cantidad asegurada y ordena, con fundamento en el artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, la notificación personal al patrón a efecto de estar en aptitud de promover el juicio de garantías, momento en el que pueden hacerse valer todas las violaciones cometidas durante el procedimiento de ejecución. Considerar lo contrario, esto es, admitir la impugnación del embargo, permitiría interrumpir la secuela ejecutiva del laudo seguida por un tribunal del trabajo, lo que, precisamente, el legislador pretendió evitar en el artículo 107 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vedar la impugnación de cualquier acto distinto a la orden de entrega de los bienes.

No escapa a la vista de esta Segunda Sala la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 133/2010, de rubro: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO."¹⁰ toda vez que versa sobre el embargo de cuentas decretado en un procedimiento administrativo, lo que no acontece en la especie, tan es así, que la norma interpretada en esa tesis contempla los casos en los que el amparo se promueve contra actos que no provienen de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, siendo que en el caso, precisamente, el amparo se promueve contra actos de un tribunal del trabajo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán,

¹⁰ Texto: "El citado precepto prevé que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, siendo actos de esa naturaleza los que causan una afectación en los derechos sustantivos de una persona. En ese tenor, el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución constituye un acto de imposible reparación, porque imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con lo que se le impide utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico, al provocar el incumplimiento de sus obligaciones, de ahí que sea un acto fuera de juicio que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo."

Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el Ministro Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 104.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CANTIDAD ASEGURADA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PATRÓN. Conforme al artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, en los procedimientos de remate el juicio de amparo indirecto procede contra la resolución que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, sin contemplar los casos en los que el embargo recae sobre objetos que no requieren de remate, como lo es el numerario contenido en una cuenta bancaria. Así es, existen casos en los que, dada su naturaleza, es improcedente el remate de bienes, como sucede cuando se embargan, con fundamento en el artículo 956 de la Ley Federal del Trabajo, dinero o créditos realizables en el acto, pues dicha norma autoriza que en esos eventos el actuario trabee embargo y los ponga a disposición del presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago al actor, sin que la Ley de Amparo establezca con claridad contra qué acto procede el juicio constitucional cuando resulta innecesario el remate. Ahora bien, este precepto, interpretado por

analogía, permite considerar que tratándose del embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria propiedad del patrón, cuando el actuario lo decreta por un monto determinado dentro del procedimiento de ejecución previsto en los artículos 950 a 966 de la Ley Federal del Trabajo, sobre la cantidad líquida que se pretende ejecutar el laudo, no es impugnabile mediante el juicio de amparo indirecto, pues sólo procede contra la resolución que en definitiva requiere a la institución de crédito la entrega a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la referida cantidad asegurada y ordena, con fundamento en el artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, la notificación personal al patrón a efecto de estar en aptitud de promover el juicio de garantías, momento en el que pueden hacerse valer todas las violaciones cometidas durante el procedimiento de ejecución. Considerar lo contrario, esto es, admitir la impugnación del embargo, permitiría interrumpir la secuela ejecutiva del laudo seguida por un tribunal del trabajo, lo que, precisamente, el legislador pretendió evitar en el artículo 107 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vedar la impugnación de cualquier acto distinto a la orden de entrega de los bienes.

2a./J. 153/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 217/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito y Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 25 de septiembre de 2017. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.3o.T.36 L (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2699, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 35/2017.

Tesis de jurisprudencia 153/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, Y DÉCIMO TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: ROBERTO FRAGA JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,² pues fue formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.

TERCERO.—**Cuestión previa.** A efecto de establecer los aspectos relevantes de las ejecutorias que contienen los criterios considerados discrepan-

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario número 5/2013, pues se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

² **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

tes, debe tomarse en cuenta que los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito denunciaron la contradicción de tesis, al considerar que el criterio que sustentaron al resolver el impedimento 2/2017 de su índice, se contraponía con el emitido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el impedimento 1/2002.

Posteriormente, por oficio 615, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito comunicó a esta Suprema Corte que estaba imposibilitado para remitir la copia certificada de la ejecutoria dictada en el impedimento 1/2002, pues no había sido localizado dicho expediente; no obstante, señaló que también sostuvo el criterio que se estima contradictorio en el diverso impedimento 1/2007-16, por lo que una vez recabada la copia certificada respectiva, sería remitida para los efectos legales conducentes.

Recibida la copia certificada del impedimento 1/2007-16, mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el presidente de esta Suprema Corte tuvo por integrada esta contradicción de tesis y ordenó su remisión al Ministro ponente.

Derivado de lo anterior, dada la imposibilidad de remitir la ejecutoria del impedimento 1/2002, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que contiene el criterio denunciado como contradictorio, y ante su manifestación en el sentido de que dicho criterio se reiteró en el diverso impedimento 1/2007-16, será la ejecutoria de este último la que sea tomada en cuenta para efectos de resolver este asunto.

CUARTO.—Criterios contendientes. A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente tomar en cuenta los aspectos relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias que, en síntesis, son los siguientes.

I. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el impedimento 2/2017.

1. Salvador Martínez Hernández promovió juicio de amparo indirecto contra todo lo actuado en el juicio ordinario civil de divorcio necesario seguido por Martha Beatriz Ortiz Torres en su contra, el registro de divorcio y todo lo actuado en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, respecto de los bienes adquiridos por la sociedad conyugal.

2. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en donde se registró

con el expediente 98/2017, mediante proveído de veinte de enero de dos mil diecisiete.

En ese mismo auto, el Juez de Distrito manifestó encontrarse impedido para resolver el juicio de amparo indirecto, al estimar que se actualizaba la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, lo cual ordenó hacer del conocimiento al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito en turno.

3. Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito registró el asunto como impedimento 2/2017. Seguidos los trámites correspondientes, en sesión de nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento emitió sentencia en el sentido siguiente:

- El titular del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas planteó impedimento para conocer de la demanda de amparo indirecto, en el sentido de que el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, autoridad señalada como responsable, es su primo hermano por parte de padre, es decir, tiene parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado con tal autoridad, por lo que consideró que se actualizaba la causa de impedimento establecida en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo.

- De los artículos 51, fracción I, y 55 de la Ley de Amparo, se desprende que existe impedimento cuando el Juez de Distrito sea cónyuge o pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad.

- De satisfacerse el supuesto legal aludido, es forzosa la excusa del funcionario, pues la ley busca asegurar una garantía de neutralidad en el proceso y, en ese sentido, el legislador le niega idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca del negocio en los casos previstos en la disposición mencionada en primer término.

- Para efectos de determinar las líneas y grados de parentesco, deben tomarse en cuenta los artículos 293, 294, 296, 297 y 300 del Código Civil Federal.

- En el caso, al plantear su impedimento, el Juez de Distrito señaló que no anexaba prueba alguna para acreditar el lazo de consanguinidad que adujo

tener con la autoridad señalada como responsable; sin embargo, las manifestaciones del juzgador federal son insuficientes para estimar probado fáctica o jurídicamente la causa en la que funda su impedimento.

- La causa en la que el Juez encuadra su impedimento es en ser pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado del presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, autoridad señalada como responsable, por lo que –conforme a la doctrina– la carga mínima de quien se considere impedido será revelar de forma completa su nombre, el nombre de su padre, así como el nombre de su abuelo y, en este caso, debe establecerse el vínculo de su primo con su tío o tía y así determinar de forma clara de dónde proviene el parentesco.

- De lo contrario, el intérprete de la ley no tendría las bases fácticas para determinar que está ante un impedimento de la naturaleza que se invoca, por lo que tales datos deben constar en el expediente, ya que sólo así habría certidumbre al resolver la cuestión planteada.

- Así, no basta la manifestación del Juez, en el sentido de tener parentesco con la persona que menciona para tenerlo por cierto, ya que dados los derechos, deberes y obligaciones que genera dicho parentesco, ello debe probarse fehacientemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.³

- No es obstáculo a la determinación alcanzada, el hecho de que la manifestación del Juez de Distrito constituya una confesión, pues ello no lo exime de la carga de la prueba que le corresponde, en atención a los principios básicos de derecho procesal (el que afirma está obligado a probar).

- Consecuentemente, el juzgador debió demostrar su dicho con alguna prueba que permitiera establecer el parentesco aludido y luego llegar a la convicción de que se adecua a alguno de los supuestos establecidos en ley, ya que afirmar lo contrario tendría como consecuencia que ante su manifestación de impedimento dejara de conocer de algún asunto en el que sí estuviera capacitado subjetivamente para resolver.

- Cabe señalar que, al resolver la contradicción de tesis 73/2003-PS, la Primera Sala de la Suprema Corte definió, en otra causa de impedimento, que

³ **"Artículo 32.** El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley."

la carga de probar corresponde al Juez. De dicho asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 59/2003, de rubro: "IMPEDIMENTO. PARA QUE OPERE LA CAUSA PREVISTA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, ES NECESARIO QUE EL JUEZ FEDERAL QUE MANIFIESTE ESTAR EN TAL SUPUESTO ACREDITE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE."

- Finalmente, si bien todos los supuestos de impedimento son subjetivos para tenerlos por ciertos cuando se está en presencia de un elemento demostrable, debe ofrecerse una prueba, como lo pueden ser las actas de nacimiento correspondientes, sin que baste el señalamiento del Juez en ese sentido, pues la credibilidad de que está investido no es suficiente para demostrar el parentesco aducido.

- En esas condiciones, no se califica de legal el impedimento.

II. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el impedimento 1/2007-16.

1. Compañía Cerillera La Central y Fábricas La Central, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, promovieron juicio de amparo indirecto contra diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Activo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en donde se admitió y registró con el expediente 348/2007, mediante proveído de quince de febrero de dos mil siete, emitido por el secretario encargado del despacho por vacaciones del titular.

3. En auto de veintiocho de febrero de dos mil siete, el Juez de Distrito manifestó su impedimento para conocer de la demanda, en términos del artículo 66, fracción I, de la Ley de Amparo –abrogada–, por ser cónyuge de Alejandra del Carmen Sánchez Moctezuma, quien es una de las personas autorizadas de la parte quejosa, por lo que, con base en lo dispuesto en los artículos 68, fracción III, y 70 de la Ley de Amparo –abrogada–, en relación con el artículo 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, a fin de que calificara su impedimento.

4. Mediante proveído de seis de marzo de dos mil siete, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito registró el asunto bajo el expediente impedimento 1/2007-16. Seguidos los trámites correspondientes, en sesión de veinte de marzo de dos mil siete, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió sentencia en los términos siguientes:

- El asunto se analizará en atención a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Amparo –abrogada–, el cual se refiere a las causas de impedimento para conocer de los juicios en los que intervengan los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito o las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 del ordenamiento referido, cuya finalidad es apartar del conocimiento de un asunto al juzgador que presume menoscabada su imparcialidad.

- Se considera que el impedimento planteado es legal, en términos del artículo 66, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual dispone, en lo que interesa para este asunto, que los Jueces de Distrito están impedidos para conocer de los asuntos, entre otros casos, cuando sean cónyuges de los abogados o representantes de alguna de las partes, dentro del cuarto grado en línea colateral por consanguinidad.

- El Juez de Distrito señaló que estaba impedido para resolver el juicio de amparo, dado que una de las profesionistas autorizadas en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, por parte de las empresas quejasas, es su cónyuge.

- Así, el impedimento del Juez de Distrito para conocer del juicio de amparo 348/2007, debe calificarse de legal, puesto que su manifestación en el sentido de que una de las personas autorizadas por la parte quejosa es su cónyuge actualiza el supuesto previsto en el artículo 66, fracción I, de la Ley de Amparo, sin que sea necesaria prueba diversa para acreditar el supuesto correspondiente, pues la manifestación del Juez de Distrito merece crédito.

- En consecuencia, dígase al Juez de Distrito que, en congruencia con lo resuelto, deberá enviar el juicio de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a efecto de que se remita al Juzgado de Distrito en turno que corresponda.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del

Décimo Noveno Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.⁴

⁴ Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Jurisprudencia, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 7, registro digital: 164120, materia común.

Así, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En ese sentido, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En el caso concreto, del análisis de los criterios que se estiman discrepantes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica, consistente en determinar, si para efectos de calificar de legal el impedimento por relación conyugal o por parentesco aducido por el juzgador, es suficiente su manifestación en el sentido de ubicarse en tal supuesto o si se requiere acreditarlo con algún medio de prueba, y arribaron a posturas contrarias.

Para corroborar lo anterior, debe tenerse presente lo establecido en las ejecutorias de los asuntos que intervienen en la contradicción de posturas que se denuncia.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el impedimento 2/2017, determinó que el impedimento planteado por el Juez de Distrito, en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, no debía calificarse como legal.

Lo anterior, al considerar que las manifestaciones del juzgador federal, en el sentido de que tiene un parentesco por consanguinidad con la autori-

dad señalada como responsable –en el juicio de amparo respecto del cual se plantea el impedimento–, eran insuficientes para tener por probado fáctica y jurídicamente la causa en que sustenta dicho impedimento.

Sostuvo tal postura porque, desde su perspectiva, el Juez de Distrito debió aportar alguna prueba para justificar su dicho, ya que es la manera en que el intérprete de la ley puede determinar si está ante un impedimento de la naturaleza que se invoca.

Asimismo, señaló que el hecho de que la manifestación del Juez constituya una confesión no lo exime de la carga de la prueba que le corresponde, ya que la credibilidad que lo inviste no demuestra el parentesco aducido, por lo que debió ofrecer las pruebas que lo acreditaran, como podían ser actas de nacimiento.

Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al conocer del impedimento 1/2007-16**, determinó que era legal el impedimento planteado por el Juez de Distrito, conforme al artículo 66, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada.

Ello, porque la manifestación del Juez Federal en el sentido de que no podía conocer del juicio de amparo sometido a su consideración en tanto una de las personas autorizadas por las quejas –en términos del artículo 27 del ordenamiento referido– era su cónyuge, por sí sola merece crédito, sin que sea necesaria prueba que acredite el supuesto correspondiente.

De las consideraciones anteriores se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en sentidos opuestos al resolver la misma problemática, esto es, al determinar si para efectos de calificar de legal el impedimento por relación conyugal o por parentesco aducido por el juzgador, es suficiente su manifestación en el sentido de ubicarse en tal supuesto o si se requiere acreditarlo con algún medio de prueba.

En efecto, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito consideró que debía acreditarse con algún medio probatorio el supuesto de impedimento que el juzgador invoca; el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que bastaba con la manifestación que se hiciera en ese sentido para tener por actualizado el supuesto de impedimento.

No es obstáculo para tener por configurada la contradicción de criterios, que en el asunto del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administra-

tiva y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Juez de Distrito haya sostenido su impedimento en una relación de parentesco por consanguinidad en cuarto grado con la autoridad responsable; y en el caso del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juzgador federal lo haya hecho con base en la relación conyugal que tiene con una de las autorizadas por las quejas en el juicio de amparo, pues lo relevante en ambos supuestos es el valor probatorio otorgado a la manifestación del Juez de Distrito en cuanto a la existencia de un vínculo afectivo familiar que le impide conocer del juicio de amparo sometido a su consideración, en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo vigente (así como 66, fracción I, de la abrogada).

Tampoco es obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis, el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan emitido su criterio al analizar ordenamientos diversos, es decir, la Ley de Amparo vigente y la abrogada, ya que el contenido de los artículos 51, fracción I, vigente, y 66, fracción I, abrogado, es prácticamente el mismo.

Así, como lo ha sostenido esta Segunda Sala, aun cuando los criterios contradictorios deriven del análisis de disposiciones legales o reglamentarias que ya no estén en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada, porque la legislación vigente repite, en lo esencial, el supuesto jurídico cuya interpretación por los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación dio lugar a la contradicción, con la finalidad de fijar criterios que conserven vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica.

Es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 87/2000, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES."⁵

⁵ Cuyos texto y datos de localización son: "A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica.". Jurisprudencia, Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, Novena Época, página 70, registro digital: 191093, materia común.

En consecuencia, es posible concluir que en el caso **existe la contradicción de tesis** y que el **punto en controversia** gira en torno a responder, si para calificar de legal el impedimento por relación conyugal o parentesco a que se refieren los artículos 51, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, y 66, fracción I, de la abrogada, es suficiente la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en tal supuesto; o, por el contrario, es necesario que acredite tal situación con algún medio de prueba, como son las actas del Registro Civil de las personas entre las que se da ese vínculo afectivo familiar.

SEXTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

El juzgador es el sujeto principal de la relación jurídica procesal, en su condición de órgano del Estado, pues a él corresponde, entre otras cuestiones, dirigir y vigilar el proceso a efecto de que transite por sus diferentes etapas con la mayor celeridad, controlar la conducta de las partes para evitar, investigar y sancionar la mala fe, procurar la igualdad de las partes en aquél, rechazar las peticiones notoriamente improcedentes o que impliquen dilaciones manifiestas, apreciar las pruebas con su libre criterio, así como proferir las decisiones que en derecho correspondan al dictar la sentencia definitiva.

Si bien el juzgador es el sujeto toral de la relación jurídica procesal y del proceso, no tiene el carácter de parte respecto de este último, como sí lo son, por ejemplo, la actora, la demandada y quienes intervienen de manera permanente (litisconsortes, terceros, terceristas, entre otros); pues aquél es el encargado de resolver de manera imparcial el litigio suscitado entre los contendientes, sin interés de que prevalezca el derecho de alguno de éstos.

Los sujetos que asumen la calidad de órganos jurisdiccionales del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten este cargo de manera permanente y no ocasional, se vinculan con aquél por medio de una relación de servicio —empleo—, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales personas se incorporan a los funcionarios del orden judicial. Esa relación se enmarca en el derecho público y tiene por contenido el deber fundamental de cumplir las exigencias propias de su encargo jurisdiccional, deber al cual corresponde un interés público de la sociedad salvaguardada por el Estado a través del cumplimiento de las funciones jurisdiccionales.

El párrafo séptimo del artículo 100⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la carrera judicial se rige por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Bajo esa óptica, es posible afirmar que el ejercicio de la función jurisdiccional está condicionado, en principio, por la competencia legalmente establecida para el órgano respectivo; y, además, por lo que hace al juzgador individualmente considerado.

El condicionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, desde el punto de vista del Juez individualmente considerado, tiene sustento, desde una óptica objetiva, por causa de los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado Juez, y desde una óptica subjetiva, en razón de las relaciones humanas que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, interés directo en el negocio o sentimiento de animadversión.

Las relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el operador jurisdiccional, se traducen en hechos o circunstancias personales que ocurren en un Juez y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

La existencia de tales conflictos de interés para el juzgador, por virtud de la exigencia constitucional de imparcialidad, implica un problema de interés público que el legislador ha resuelto a través de la figura del impedimento y otras instituciones procesales.

La existencia de uno o varios de estos impedimentos hacen presumir razonablemente que el juzgador no está en aptitud de resolver con imparcialidad e independencia; tanto la legislación procesal como la de amparo establecen que el juzgador debe manifestar la existencia de dichos impedimentos, para, consiguientemente, dejar de conocer la causa en donde se motiva; a la manifestación de un impedimento por parte del juzgador es lo que se denomina excusa.

⁶ "Artículo 100.

"...

"La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia."

El legislador ha tratado de garantizar la imparcialidad del dictado del fallo mediante una serie de prescripciones tendientes a sustraer al Juez de la influencia de otros poderes o del medio en que deba actuar, pues la eficacia de la administración de justicia reposa, precisamente, en la confianza que quienes la ejercen generan en los litigantes. Antes bien, puede ocurrir que a pesar de esas previsiones el ejercicio de la función jurisdiccional se vea limitada por una "incapacidad" propia de los sujetos que asumen la calidad de órganos o que desempeñan la función jurisdiccional.

La legislación de amparo no es ajena al fenómeno del impedimento y regula tal institución jurídica en el artículo 51 de la Ley de Amparo vigente, correlativo del numeral 66 de la ley abrogada, estableciendo un catálogo de hipótesis normativas en función de las cuales, los juzgadores que conozcan de los juicios de garantías deben considerarse imposibilitados para desempeñar su función jurisdiccional.

El artículo 51 de la Ley de Amparo vigente dispone:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

A su vez, el numeral 66 de la Ley de Amparo abrogada señala:

"Artículo 66. No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

"I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada;

"V. Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

"VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

"En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento

que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

"El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad."

La lectura de los numerales reproducidos revela los supuestos de impedimento, los cuales se distinguen por la situación personal del juzgador que pueda vincularlo con las partes o el problema a resolver, como son el parentesco, el interés directo en la litis, su participación previa en el proceso e incluso la amistad o animadversión respecto de alguna de las partes.

Cabe destacar que, de acuerdo con el artículo 52⁷ de la Ley de Amparo, sólo pueden invocarse como excusas para conocer de un asunto, los impedimentos que enumera el citado artículo 51; disposición que era recogida en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la ley abrogada.

De actualizarse cualquiera de los supuestos legales aludidos, resulta forzosa la excusa del funcionario, pues la ley establece una presunción absoluta, con el propósito de garantizar neutralidad en el proceso; de ahí que el creador de la norma le niega taxativamente idoneidad al juzgador y asume que no existe independencia para que conozca del negocio, lo cual implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una estimación subjetiva que pudiera dañar la imagen de la persona.

En el caso, interesa la causa de impedimento prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo vigente, la cual es una reproducción literal de su correspondiente fracción I del artículo 66 de la ley de la materia abrogada, que prevé el impedimento de los juzgadores en los casos en que sean cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes.

⁷ "Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

"Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos."

No obstante, por disposición expresa del legislador, tratándose de parentesco, no todo lazo familiar conlleva que el juzgador necesariamente deba considerarse impedido para resolver un negocio, sino únicamente con aquellos que le una (sic) cierta proximidad, a saber:

- Tratándose de parentesco por consanguinidad en línea directa, sin limitación de grado.

- Si existe parentesco por consanguinidad colateral, dentro del cuarto grado.

- En parentesco por afinidad colateral, dentro del segundo grado.

En ese contexto, es imperativo tener en cuenta los términos en que está regulado el parentesco en el derecho común nacional, para lo cual, debe traerse a cuenta el capítulo I del título sexto del Código Civil Federal, conformado por los artículos 292 a 300, que establecen lo siguiente:

"Artículo 292. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad."

"Artículo 293. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

"En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo."

"Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón."

"Artículo 295. (Derogado, D.O.F. 24 de diciembre de 2013)."

"Artículo 296. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco."

"Artículo 297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común."

"Artículo 298. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende."

"Artículo 299. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor."

"Artículo 300. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común."

Conforme a los preceptos transcritos, sólo hay dos tipos de parentesco, es decir, de consanguinidad y afinidad. El primero existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; mientras que el segundo es el que se contrae por el matrimonio, entre uno de los contrayentes y los parientes del otro, y viceversa.

La línea de parentesco de las personas se obtiene de la serie de grados que existe entre éstas, los cuales, a su vez, equivalen a cada generación.

Así, la línea de parentesco puede ser recta (compuesta por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras) o transversal –también llamada colateral– (formada por la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común).

La línea recta ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; la descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden; de ahí que los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

A su vez, en la línea transversal o colateral los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

En esa tesitura, se colige que la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo vigente (fracción I del numeral 66 de la abrogada) dispone taxativamente los tipos y grados de parentesco, que al unir al juzgador constitucional con alguna de las partes –o sus abogados o representantes–, constituye una causa de impedimento en función de la cual, necesariamente, debe excusarse del conocimiento del negocio jurídico.

Sobre tales premisas jurídicas, esta Segunda Sala considera que para calificar de legal la referida causa de impedimento, es suficiente que el juzgador manifieste encontrarse en la situación descrita, es decir, que le une con alguna de las partes una relación conyugal o de parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; sin tener que acreditar tal afirmación con la exhibición de las actas de matrimonio o nacimiento del Registro Civil de las personas entre las que se da ese vínculo familiar, o con algún otro medio de convicción que lo demuestre.

La consideración anterior obedece, en principio, a que la manifestación del juzgador adquiere el carácter de confesión expresa, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93, fracción I,⁸ 95,⁹ 96¹⁰ y 199¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo autoriza el numeral 2o. de esta última legislación, tiene eficacia probatoria plena, habida cuenta que proviene de persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio, como es su intervención en el negocio jurídico que originó la excusa planteada.

En ese entendido, si el propio juzgador reconoce expresamente que entre él y alguna de las partes (o sus apoderados o representantes) existe una relación conyugal o uno de los parentescos de que se dio noticia; esa confesión, aun cuando no le perjudica en sí, pues no tiene interés en el litigio, sí hace presumir de manera plena –sin prueba en contrario– su imposibilidad para resolver el negocio sometido a su función jurisdiccional.

Además, no debe perderse de vista que la carrera judicial implica que los juzgadores se conduzcan con excelencia, objetividad, imparcialidad, profe-

⁸ **Artículo 93.** La ley reconoce como medios de prueba:

"I. La confesión."

⁹ **Artículo 95.** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

¹⁰ **Artículo 96.** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

¹¹ **Artículo 199.** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

"I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

"II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

"III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

sionalismo e independencia, principios constitucionales en función de los cuales, la manifestación que externen en el sentido de encontrarse impedidos para conocer de determinado asunto, dada la relación conyugal o de parentesco que los une con una de las partes —o sus apoderados o representantes— tiene presunción de credibilidad y veracidad, sin estar sujeto a prueba alguna.

En ese contexto, para calificar de legal la causa de impedimento prevista en los artículos 51, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, y 66, fracción I, de la abrogada, es suficiente la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en tal supuesto, con la precisión de la persona que es su cónyuge o a la que lo une el parentesco, así como razonar el tipo y grado de éste; sin necesidad de acreditar tal situación con algún medio de convicción, como son las actas de matrimonio o nacimiento del Registro Civil de las personas entre las que se da ese vínculo familiar.

Lo anterior, ya que basta que el juzgador manifieste ser cónyuge, o, en caso, razone el tipo y grado de parentesco que lo une con alguna de las partes del negocio puesto a su conocimiento, en función del cual, se considera imposibilitado para actuar, para que el órgano revisor presuma la certeza plena de esa información y únicamente verifique si se ubica dentro de las hipótesis establecidas al respecto, en los artículos 51, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, y 66, fracción I, de la abrogada, a fin de calificarlo de legal.

En atención a las consideraciones expuestas, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 217 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE). Los artículos 51, fracción I, de la Ley de Amparo vigente y 66, fracción I, de la abrogada, establecen como causa de impedimento legal de los funcionarios judiciales ahí mencionados para conocer del juicio de amparo, ser cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo grado. En consecuencia, basta la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en alguno de esos supuestos, con la precisión de la persona a la que lo une el parentesco, así como razonar el tipo y grado de éste, para que el órgano revisor lo califique de legal, sin necesidad de acreditar dicha situación con algún medio de convicción, como son las actas del registro civil de matrimonio o nacimiento de las personas entre las que se da ese vínculo afectivo familiar, pues el elemento relevante para ello es la credibilidad y presunción de veracidad de que goza el funcio-

nario judicial, además de la validez probatoria plena que tiene esa confesión expresa, conforme a los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia sustentada y la parte considerativa correspondiente a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el Ministro Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2003 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 122.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).

Los artículos 51, fracción I, de la Ley de Amparo vigente y 66, fracción I, de la abrogada, establecen como causa de impedimento legal de los funcionarios judiciales ahí mencionados para conocer del juicio de amparo, ser cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo grado. En consecuencia, basta la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en alguno de esos supuestos, con la precisión de la persona a la que lo une el parentesco, así como razonar el tipo y grado de éste, para que el órgano revisor lo califique de legal, sin necesidad de acreditar dicha situación con algún medio de convicción, como son las actas del registro civil de matrimonio o nacimiento de las personas entre las que se da ese vínculo afectivo familiar, pues el elemento relevante para ello es la credibilidad y presunción de veracidad de que goza el funcionario judicial, además de la validez probatoria plena que tiene esa confesión expresa, conforme a los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

2a./J. 145/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 73/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el impedimento 1/2007, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el impedimento 2/2017.

Tesis de jurisprudencia 145/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD PUEDE JUSTIFICAR SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA EXTINTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, HASTA EN TANTO LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EXPIDA LOS QUE LOS SUSTITUYAN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 435/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 30 DE AGOSTO DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; JAVIER LAYNEZ POTISEK MANIFESTÓ QUE HARÍA VOTO CONCURRENTENTE. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, acorde con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distinto Circuito, en un tema que, por ser de naturaleza administrativa, corresponde a la materia de su especialidad.

Lo anterior con apoyo además, en la tesis P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, registro digital: 2000331.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por uno de los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que emitió uno de los criterios que se estiman opuestos.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es necesario conocer los principales antecedentes de los asuntos de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores y las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

1. Los datos que se obtuvieron del amparo directo número *****, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, son los siguientes:

- El asunto tiene su origen en el escrito a través del cual ***** demandó la nulidad de la boleta de infracción con folio *****, de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, expedida por el suboficial Edgar de Jesús Borquez Lerma adscrito a la Estación Aeropuerto Cancún de la Policía Federal, a través de la cual, le determinó una sanción pecuniaria de quinientos quince días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por infracción a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y al Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

- La demanda de que se trata, se tramitó en la vía ordinaria bajo el número de expediente *****, del índice de la Sala Regional del Caribe del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Cancún, Quintana Roo, que el ocho de agosto de dos mil dieciséis, determinó que la parte actora no acreditó los extremos de su acción, y reconoció la validez de la resolución impugnada.

- La sentencia acabada de relacionar fue reclamada por *****, a través del juicio de amparo directo *****, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el cual, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictó sentencia en la que **negó** el amparo, en lo conducente, conforme a las razones siguientes:

De inicio, el primer concepto de violación donde el quejoso argumentó la incompetencia territorial de la autoridad administrativa, lo calificó de ineficaz

para desvirtuar las consideraciones expuestas por la Sala responsable, dado que en lugar de confrontarlas a través de razones que las desvirtuaran o evidenciaran su inexactitud, sólo reprodujo las afirmaciones realizadas en la demanda de nulidad; por lo que, al no ubicarse en alguno de los supuestos de suplencia de la queja deficiente que prevé la Ley de Amparo, declaró inoperante el argumento expuesto.

Enseguida, desestimó el segundo motivo de disenso que distinguió como **"II. Estudio oficioso de la competencia"**, donde el solicitante de amparo sostuvo que la Sala responsable dejó de estudiar la competencia material y territorial de la autoridad que emitió el acto impugnado, aun cuando la legislación vigente establece que su estudio será de oficio; lo anterior, porque, contrario a las afirmaciones del quejoso, en la sentencia reclamada, la Sala responsable sí dio respuesta a los conceptos de nulidad propuestos; además, aun cuando quedara algún aspecto de la competencia que no hubiera sido alegado, la falta de pronunciamiento de la responsable implica que consideró que la autoridad sí tiene facultades para emitir la resolución impugnada; y agregó:

"III. Acuerdos 01/2010 y 01/2011.

"58. Por último, también en una porción de su primer motivo de disidencia, el quejoso señaló que la autoridad demandada fundó su competencia material y territorial en los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, cuya aplicación es indebida, toda vez que fueron emitidos por funcionarios adscritos a una dependencia que no existía en la fecha en que se impuso la multa.

"59. En efecto, aduce el justiciable que a la fecha de la imposición de la multa (veintidós de marzo de dos mil dieciséis), los referidos acuerdos eran inaplicables y, en consecuencia, insuficientes para justificar la competencia del servidor público, debido a que una parte de los preceptos, con base en los que fueron expedidos, se encontraban derogados.

"60. Sumándose a lo anterior, la circunstancia de que dichos acuerdos dejaron de tener validez y existencia legal con la abrogación de la norma legal y del reglamento en que se fundaron, en virtud de que los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero y dos de abril de dos mil trece, dispusieron la abrogación de los Reglamentos Interiores de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de Gobernación, de veintiocho de abril de dos mil diez y treinta de julio de dos mil dos, respectivamente, así como de todas aquellas disposiciones que se fundaran en la normatividad abrogada;

por tanto, a partir de esa fecha los Acuerdos 01/2010 y 01/2011 perdieron su vigencia, demostrando con ello, que el servidor público no justificó su competencia material y territorial para imponer la multa contenida en la boleta de infracción con folio ******, de veintidós de marzo de la presente anualidad.

"61. Es infundado el argumento anterior.

"62. Esto, debido a que los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, no dejaron de tener vigencia por el hecho de que: a) mediante el decreto publicado el dos de enero de dos mil trece, se hubiera derogado el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y porque, b) en el artículo segundo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el dos de abril del mismo año, entre otras modificaciones, se abrogó el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y se derogaran todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho reglamento; en razón de que las modificaciones legislativas y reglamentarias en cuestión, solamente transfirieron las facultades que tenía asignadas la Secretaría de Seguridad Pública a la diversa de gobernación, además, de que los acuerdos referidos no contravienen el reglamento de la Secretaría de Estado indicada en último término, por lo que tampoco pueden estimarse derogados tácitamente.

"63. Así es, en principio, debe tenerse en cuenta que los acuerdos referidos, en la parte atinente a los fundamentos que justifican su emisión, son del tenor siguiente:

Acuerdo 01/2010	"LUIS CÁRDENAS PALOMINO, titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; <u>30 Bis, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</u> ; 1, 2, 8, fracciones I, V, XXXIII, XXXV, XXXVI, 11 y segundo transitorio de la Ley de la Policía Federal; 1, 5, fracción II, inciso c) y penúltimo párrafo, 7, fracciones II, IX, XIII y XXXII, 10 fracción IV, 13, fracciones XVIII y XIX, 14, fracción I, apartado B, 40, 41, apartado A, fracción II, 42, fracciones XXXIV, XXXVI, XLIII, XLIV, apartados B, C, D, E, G y H, 108, fracciones I, apartados A, B y C, II, apartados A, B y C, III apartados A, B y C, y IV apartados A, B, C y D del Reglamento de la Ley de la Policía Federal; 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y ..."
--------------------	--

Acuerdo 01/2011	"Genaro García Luna, secretario de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, <u>30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</u> ; 10, fracción VII, y 11 de la Ley de la Policía Federal; 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I, del <u>Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública</u> , y 6, fracción XXV, 14, 40 y 41 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, y ...'
-----------------	---

"64. Ahora bien, como cuestiones relevantes, referidas a las modificaciones legislativas y reglamentarias que inciden en los mencionados Acuerdos 01/2010 y 01/2011, se tiene lo siguiente:

"1. Diario Oficial de la Federación de dos de enero de dos mil trece.

"Se publicó:

"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"En dicho acuerdo se estableció:

"Artículo único. Se reforman los artículos 1o., segundo párrafo; 7o., 8o., 10; 13, primer párrafo; 16, primer párrafo; 25; 26; 27; 31, fracciones XII, XIX, XXI, XXIV y XXV; 32, fracciones I, II, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 41 y 50; se adicionan los artículos 31, con las fracciones XXII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV; 32, con las fracciones VII y VIII y el 44 y se derogan los artículos 30 Bis; 32, fracciones XIV, XV y XVII; y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue ...'

"2. Diario Oficial de la Federación de cuatro de enero de dos mil trece.

"Se publicó:

"Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

"En dicho acuerdo se estableció:

"Segundo. Las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, transferidos a la Secretaría de Gobernación en términos de lo dispuesto en los artículos cuarto y octavo transitorios del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, continuarán ejerciendo las facultades que les corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normas aplicables ...'

"3. Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece.

"Se publicó:

"Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

"En dicho acuerdo se estableció:

"Segundo. Se abroga el Reglamento Interior **de la Secretaría** de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2010 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento ...'

"65. Luego, de una concatenación de las modificaciones legislativas y reglamentarias reseñadas en los puntos (1 y 3), el peticionario del amparo afirma que al derogarse el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y al expedirse el artículo segundo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en el que se estableció que se abrogaba el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y se derogaban todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho reglamento, los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, dejaron de tener vigencia, en virtud de que los preceptos con base en los cuales fueron expedidos se encontraban derogados.

"66. Sin embargo, tal aseveración es desatinada, pues si bien mediante decreto publicado el dos de enero de dos mil trece, se derogó el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo cierto es que las atribuciones ahí establecidas en favor de la Secretaría de Seguridad Pública (en particular, la indicada en la fracción X), en realidad fueron asignadas a la Secretaría de Gobernación, como se observa en el siguiente cuadro:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	
Artículo derogado	Artículo vigente
<p>"Artículo 30 Bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>" ...</p> <p>"X. Organizar, dirigir, administrar y supervisar la Policía Federal Preventiva, así como garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario; ...'</p>	<p>"Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>" ...</p> <p>"XV. Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Federal, garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el objeto de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas y prevenir la comisión de delitos del orden federal; ...'</p>

"67. De igual manera, aunque al expedirse el artículo segundo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se haya establecido que se abrogaba el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y se derogaban todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho reglamento, lo cierto es que las atribuciones del secretario de Seguridad Pública, pasaron al secretario de Gobernación, como enseguida se demuestra:

Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública abrogado	Reglamento de la Secretaría de Gobernación vigente
<p>"Artículo 8. El secretario tendrá las facultades indelegables siguientes:</p> <p>" ...</p> <p>"XV. Expedir los acuerdos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás disposiciones normativas internas, en el ámbito de su competencia, que considere necesarias para cumplir con los fines de la dependencia y, en su caso, ordenar su publicación; ...'</p>	<p>"Artículo 5. Son facultades indelegables del secretario:</p> <p>" ...</p> <p>"XV. Expedir el manual de organización general de la secretaría y disponer su publicación en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>" ...</p> <p>"XXII. Expedir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones a</p>

	las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la conducción y coordinación, de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con el Poder Legislativo de la Unión. ...'
--	--

"68. De acuerdo con lo anterior, de ninguna manera las modificaciones legislativas y reglamentarias referidas, implicaron que los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, dejaran de tener vigencia, pues si bien aconteció una derogación de ciertas disposiciones y una abrogación de un conjunto reglamentario, lo cierto es que en realidad ocurrió una traslación de facultades, atento a que la voluntad del legislador y del titular del Poder Ejecutivo fue la de realizar un reacomodo de funciones, sin que ello conllevara la desaparición de ciertas atribuciones, lo que en último caso sí involucraría la extinción de facultades delegadas a órganos inferiores.

"69. Luego, tal como se ha expuesto, las funciones que en su momento detentó el secretario de Seguridad Pública, fueron transferidas al secretario de Gobernación, de forma que continua vigente el Acuerdo 01/2010, expedido por el titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, pues la unidad administrativa referida en último término, sólo pasó de una secretaría a otra, sin que siquiera se readscribieran las facultades de dicho titular de la División de Seguridad Regional dentro de la Policía Federal; lo que se corrobora si se toma en cuenta que la Ley de la Policía Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil nueve) y su reglamento (publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil diez), continúan vigentes, por lo que se entiende que no se han cambiado las atribuciones de cada unidad que conforma la entidad policiaca en cuestión.

"70. En similar sentido, si bien el Acuerdo 01/2011, fue emitido por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y dicha Secretaría de Estado –por voluntad del legislador democrático– desapareció, lo cierto es que las atribuciones de tal entidad fueron transferidas al secretario de Gobernación, por lo que hasta que este secretario abroge expresa o tácitamente el acuerdo de mérito, el mismo debe entenderse vigente.

"71. Por tanto, no puede estimarse que haya ocurrido una derogación expresa de los acuerdos referidos (01/2010 y 01/2011), habida cuenta de que para que ello acontezca, es indispensable que las nuevas normas manifiesta-

mente indiquen que tales acuerdos han quedado abrogados; lo que en el caso no ha sucedido.

"72. Así las cosas, la derogación de ciertos preceptos o abrogación de conjuntos normativos no puede entenderse como invalidante de las normas que derivan de tales fuentes normativas; ya que si bien la modificación legislativa o reglamentaria en la organización del aparato estatal envuelve un cambio en la distribución de competencias, por sí, tal modificación no conlleva –salvo que expresamente se disponga– la derogación o abrogación de las normas subyacentes que se emitieron con anterioridad.

"73. En efecto, el Pleno del Alto Tribunal de la nación ha establecido que, de conformidad con el artículo 9o. del Código Civil Federal, la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, de lo que se deducen dos clases de derogación, expresa y tácita, una, cuando expresamente en una ley se declara la supresión total o parcial de otra anterior que regía sobre la misma materia; y, otra, cuando queda abolida una norma jurídica al emitirse una nueva ley que la sustituya o que contenga preceptos contradictorios, lo que tiene su justificación en el hecho de que si el legislador ha emitido una nueva disposición que varíe un sistema legal, su intención ha sido que ésta quede suprimida o reformada, esto es más lógico aun tratándose de dos disposiciones contradictorias dictadas en distintas épocas; ya que la última no podría observarse sin contrariar la anterior, por lo que ésta debe quedar abolida; pues sería imposible conservar a las dos su fuerza para que fueran observadas conjuntamente.

"74. En ese sentido, en el caso analizado, el Acuerdo 01/2010, expedido por el titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, y el diverso 01/2011, emitido por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, no contravienen las disposiciones normativas cambiadas a través de las modificaciones legislativas y reglamentarias antes precisadas, fundamentalmente, debido a que las facultades que sustentaron la emisión de las normas controvertidas no fueron suprimidas, sino que en realidad se trasladaron a otro ente estatal. Por tanto, tampoco puede estimarse que haya ocurrido una derogación tácita, en tanto que no existe contradicción entre los acuerdos aludidos y las normas emitidas o modificadas con posterioridad.

"75. Esto es, no puede estimarse que los acuerdos de trato fueron derogados de manera tácita por el hecho de que las facultades que originaron su emisión fueron –según afirma el justiciable– eliminadas, pues lo que en realidad se verificó con las modificaciones legislativas y reglamentarias fue un

reacomodo de funciones a cargo de la rama ejecutiva de la Federación; de ahí que no puede desprenderse una incompatibilidad con la nueva configuración decretada, en tanto que, se reitera, sólo se trasladaron las atribuciones de una Secretaría de Estado a otra, quedando intocada la voluntad de que la organización de entes inferiores, como la Policía Federal, se mantenga hasta en tanto no se emita expresamente una norma que modifique sus atribuciones.

"76. Acorde con lo expuesto, es desatinada la afirmación del peticionario del amparo, dado que para estimar que los Acuerdos 01/2010, expedido por titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, y el diverso 01/2011, emitido por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, han dejado de tener vigencia, debe ocurrir una derogación expresa, o bien, una tácita en la que explícitamente se regulen las materias que norman los aludidos acuerdos.

"77. Por ello, si a la presente fecha ninguno de los supuestos mencionados se ha materializado, debe refrendarse –aunque por motivos diversos– la determinación asumida por la Sala responsable, ya que adversamente a lo argumentado por el promovente, los citados Acuerdos (01/2010 y 01/2011), fueron emitidos por entidades que a la fecha de emisión de los mismos, sí contaban con atribuciones para regular el aspecto organizacional que se normó; sin que sea obstáculo el hecho de que con posterioridad a su expedición y entrada en vigor, se modificara el marco regulatorio de atribuciones del que derivan, únicamente para trasladarlas de una Secretaría de Estado hacia otra."

2. Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, conoció y resolvió los amparos directos *****, *****, y *****, todos promovidos por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal; en los cuales sostuvo idéntico criterio, entonces, se transcriben, en lo que aquí interesa, las consideraciones de la ejecutoria relativa al primero de los asuntos en mención, resuelto el treinta de abril de dos mil quince, del cual se desprenden los datos siguientes:

- El asunto tiene su origen en la demanda promovida por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, el veintinueve de agosto de dos mil catorce, ante la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que solicitó la nulidad de la boleta de infracción con folio *****, expedida el doce de agosto de dos mil catorce, por el inspector de la Policía Federal ***** (cuyos apellidos no se alcanzan a distinguir), con número de expediente

*****, dependiente de la estación Ciudad Obregón, en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, a través de la cual determinó una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$***** (***** M.N.), por cometer una infracción identificada con la clave 1151, consistente en "**no obedecer las órdenes de los semáforos específicos para el control de circulación en carriles**", prevista en el artículo 20, segundo párrafo, del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

El asunto se radicó bajo el número de expediente *****, previo el trámite correspondiente, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se dictó sentencia, en la cual se declaró infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; que la actora no probó los extremos de su acción; en consecuencia, se reconoció la validez de la resolución controvertida.

• Tal resolución fue reclamada por el representante legal de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través del juicio de amparo directo *****, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que en sesión de treinta de abril de dos mil quince, dictó sentencia en la que concedió el amparo solicitado, conforme a las razones siguientes:

"OCTAVO.—**Estudio de los conceptos de violación.** Los motivos de inconformidad son ineficaces en una parte y fundados en otra, los cuales serán estudiados en orden distinto al planteado en la demanda de amparo, por razón de la técnica que rige el juicio de amparo.

"**A. Competencia material y territorial del subinspector de la Policía Federal para imponer la multa impugnada.** En partes del segundo concepto de violación, la impetrante afirma, en esencia, que contrario a lo considerado por la Magistrada responsable, los Acuerdos 01/2010, del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, y 01/2011, del secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal, no son aplicables en el caso y, por ende, no justifican la competencia material y territorial de la autoridad emisora de la boleta de infracción impugnada.

"Ello, asevera, en virtud de que fueron emitidos, respectivamente, por el titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal y por el secreta-

rio adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, la que desapareció mediante decreto publicado el dos de enero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"De tal suerte que, deduce, cómo dichos acuerdos tenían como finalidad establecer la competencia material y territorial de los integrantes de la Policía Federal, como órgano desconcentrado de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, es patente que, al desaparecer dicha dependencia de la estructura actual de la Administración Pública Federal, ya no son aplicables las disposiciones de los mencionados acuerdos, debido al cambio de naturaleza jurídica de la Policía Federal, pues a la fecha de imposición de la multa no dependía de la aludida secretaría.

"La disidencia es fundada y suficiente para conceder la protección constitucional.

"El término abrogar que deriva del latín 'abrogatio', significa anular, lo que implica la supresión total de la vigencia y, por tanto, de la obligatoriedad de una norma.

"De conformidad con el artículo 9o. del Código Civil Federal, la abrogación puede ser expresa o tácita: es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que sistematizará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, por lo que debe aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, por ser la norma vigente.

"En cambio, la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen.

"En el sistema jurídico mexicano, el procedimiento que normalmente se sigue para extinguir la vigencia de un ordenamiento es declarar su abrogación y, además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento.

"Esta forma de actuar obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que

pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior.

"En el caso, de la boleta de infracción que obra en la foja 14 del expediente de nulidad, se observa que la autoridad fundó su actuación en los siguientes preceptos:

"Con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, fracción I, 4, fracción IV, 8, fracciones I, III, incisos a), c), d) y e), V, XXXIII, XXXV, XXXVI, XLVII y segundo transitorio de la Ley de la Policía Federal; 70 Bis, 74 Bis, fracciones I y II y segundo párrafo, 74 Ter, fracciones I, II, III, IV y V, y 79 Bis, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1, 5, fracciones II, inciso c), VI y penúltimo párrafo, 10, fracciones IV y VII, 13, fracciones XVIII, XIX y XXI, 41, apartado A, fracción II, 42, fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XLIII y XLIV, apartados B, C, D y E, y 108, fracciones I, apartados A, B, C, II, apartado A, B, C, III, apartados A, B, C, y IV, apartados A, B, C y D del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, 4, inciso B, fracciones VII y IX, 194, 195, fracción III, 199, 200, 203, 205 y 207 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, primero, fracciones I, II y III, segundo, fracción II, incisos a), b), c), y d), y tercero del Acuerdo 01/2010, del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010, en relación con los artículos primero, segundo y tercero, fracción XXVI, apartado A, seguridad preventiva 3, inciso - del (sic) Acuerdo 01/2011, del secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011; y segundo transitorio, primer párrafo, del decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de enero de 2013, el integrante de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal; es competente material y territorialmente para imponer la(s) presente(s) sanción(es):'

"La quejosa afirma que fue indebida la aplicación de los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, en tanto que fueron expedidos por funcionarios adscritos a una dependencia que no existía al momento de la imposición de la multa.

"Como se adelantó, asiste razón a la inconforme.

"El artículo segundo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, dispuso la abrogación del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, así como del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicados en el mencionado órgano oficial de difusión, respectivamente, el treinta de julio de dos mil dos y el veintiocho de abril de dos mil diez:

"Segundo. Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2010 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.'

"La decisión de abrogar dichos reglamentos, estuvo estrechamente relacionada con las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por decreto publicado el dos de enero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, mediante las cuales desapareció la Secretaría de Seguridad Pública y los órganos desconcentrados de esta dependencia fueron transferidos a la Secretaría de Gobernación.

"La desaparición de la mencionada dependencia tuvo como finalidad que sus tareas en materia de seguridad pública y de prevención del delito, fueran transferidas a la Secretaría de Gobernación. Así se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa génesis del referido decreto de reformas de dos de enero de dos mil trece:

"Con base en lo anterior, esta iniciativa propone los cambios siguientes en la estructura de la Administración Pública Federal:

"...

"b) Desaparición de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que las tareas en esta materia, de Policía Federal, así como las del sistema penitenciario federal y de prevención del delito se transfieran para su coordinación a la Secretaría de Gobernación.'

"Derivado de lo anterior, en el artículo único del mencionado decreto de dos de enero de dos mil trece, se derogó el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como se observa de la siguiente transcripción:

"Artículo único. Se reforman los artículos 1o., segundo párrafo; 7o., 8o., 10, 13, primer párrafo, 16, primer párrafo, 25, 26, 27, 31, fracciones XII, XIX, XXI, XXIV y XXV, 32, fracciones I, II, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 41 y 50, se adicionan los artículos 31, con las fracciones XXII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV, 32, con las fracciones VII y VIII y el 44 y se derogan los artículos 30 Bis; 32, fracciones XIV, XV y XVII; y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue ...'

"El referido numeral 30 Bis, regulaba las facultades que tenía la extinta Secretaría de Seguridad Pública:

"Artículo 30 Bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...'

"Ahora bien, el Acuerdo 01/2010, del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cuya aplicación la quejosa estimó indebida, se expidió por el mencionado funcionario, con base, entre otros preceptos, en el artículo 30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (derogado a la fecha de imposición de la multa), como se observa de la siguiente transcripción:

"Luis Cárdenas Palomino, titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8, fracciones I, V, XXXIII, XXXV, XXXVI, 11 y segundo transitorio de la Ley de la Policía Federal; 1, 5, fracción II, inciso c), y penúltimo párrafo, 7, fracciones II, IX, XIII y XXXII, 10, fracción IV, 13, fracciones XVIII y XIX, 14, fracción I, apartado B, 40, 41, apartado A, fracción II, 42, fracciones XXXIV, XXXVI, XLIII, XLIV, apartados B, C, D, E, G y H, 108, fracciones I, apartados A, B y C, II, apartados A, B y C, III, apartados A, B y C, y IV, apartados A, B, C y D del Reglamento de la Ley de la Policía Federal; 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.' (énfasis añadido).

"La mencionada porción normativa, durante su legal vigencia dispuso lo siguiente:

"Artículo 30 Bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

" ...

"X. Organizar, dirigir, administrar y supervisar la Policía Federal Preventiva, así como garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario.'

"Por otra parte, el Acuerdo 01/2011, del secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, se expidió por el referido secretario, con base, entre otros dispositivos, en el artículo 30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los numerales 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública (abogado a la fecha de imposición de la multa):

"Genaro García Luna, secretario de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, fracción VII, y 11 de la Ley de la Policía Federal; 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, fracción XXIX, inciso a), y, 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y 6, fracción XXV, 14, 40 y 41 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal.' (énfasis añadido).

"Los preceptos del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, durante la época de su vigencia, dispusieron:

"Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados siguientes:

" ...

"XXIX. Órganos administrativos desconcentrados:

"a) Policía Federal.'

"Artículo 8. El secretario tendrá las facultades indelegables siguientes:

" ...

"XV. Expedir los acuerdos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás disposiciones normativas internas, en el

ámbito de su competencia, que considere necesarias para cumplir con los fines de la dependencia y, en su caso, ordenar su publicación.'

"Artículo 39. La secretaría tendrá los siguientes órganos administrativos desconcentrados:

"I. Policía Federal.'

"Lo hasta aquí expuesto demuestra lo acertado del planteamiento de la impetrante, pues tal como lo sostiene, a la fecha de imposición de la multa (doce de agosto de dos mil catorce), los Acuerdos 01/2010 y 01/2011 eran inaplicables y, por ende, insuficientes para justificar la competencia material y territorial del servidor público, debido a que una parte de los preceptos con base en los que fueron expedidos y que en su momento justificaron su expedición, se encontraban derogados.

"En efecto, tanto el titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, como el secretario de Seguridad Pública, en su momento, emitieron acuerdos tendientes a fijar los lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito (Acuerdo 01/2010, publicado el diecinueve de octubre de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación), y determinar las circunscripciones territoriales en las que tendrían competencia los integrantes de las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal (Acuerdo 01/2011, publicado el quince de febrero de dos mil once en el mismo medio oficial de difusión).

"Para ello, se apoyaron, en el primer caso, entre otros, en el artículo 30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el segundo supuesto, en el mismo precepto y en los numerales 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

"De entre esos preceptos, se destaca el numeral 8, fracción XV, por ser el que facultaba al entonces secretario de Seguridad Pública a 'Expedir los acuerdos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás disposiciones normativas internas, en el ámbito de su competencia, que considere necesarias para cumplir con los fines de la dependencia y, en su caso, ordenar su publicación.'

"De todo ello resulta que la existencia legal de las disposiciones contenidas en los referidos Acuerdos 01/2010 (relativas a la competencia material de los integrantes de la Policía Federal para imponer sanciones por violación

a las disposiciones legales en materia de tránsito) y 01/2011 (relativas a la competencia territorial para ejercer esas facultades), encuentran en última instancia su apoyo legal, entre otros preceptos, en los artículos 30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

"En consecuencia, como estos últimos preceptos fueron derogados por decretos publicados el dos de enero y el dos de abril, ambos de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, se deduce que a partir de ese momento perdieron apoyo legal todas las instituciones legales que se fundaban en la normatividad abrogada y, entre ellas, las creadas o establecidas en los Acuerdos 01/2010 y 01/2011.

"Ello es así, en tanto que la derogación del precepto 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la abrogación del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, acarreó como consecuencia jurídica la ineficacia de los acuerdos con ellos vinculados, por tener éstos carácter accesorio respecto de aquellas disposiciones administrativas.

"No se soslaya que los funcionarios fundaron la emisión de los acuerdos en otros preceptos de diversos ordenamientos; sin embargo, los que aquí se destacan, son los que justificaban:

"(1) La facultad de la Secretaría de Seguridad Pública para organizar, dirigir, administrar y supervisar la Policía Federal Preventiva;

"(2) La naturaleza de la Policía Federal como órgano administrativo desconcentrado de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, aspecto que incluso quedó como reminiscencia en el artículo 2 de la Ley de la Policía Federal vigente [‘Artículo 2. La Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública ...’]; y,

"(3) La facultad indelegable del titular de dicha secretaría para expedir los acuerdos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, y demás disposiciones normativas internas, en el ámbito de su competencia, necesarias para cumplir con los fines de la dependencia, así como ordenar su publicación.

"Esto es, se trata de los preceptos que expresamente aludían a la naturaleza de la Policía Federal como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública y a la facultad de su titular para expedir dis-

posiciones normativas; de ahí que si dichos preceptos fueron derogados, es indudable que las disposiciones emitidas con base en aquéllos, como las que contienen los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, dejaron de tener validez y existencia legal.

"Tampoco deja de observarse que en la boleta de infracción se citó el artículo segundo transitorio, primer párrafo, del decreto publicado el cuatro de enero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, conforme al cual, los órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, transferidos a la Secretaría de Gobernación, continuarían ejerciendo las facultades que les corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normas aplicables:

"Segundo. Las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, transferidos a la Secretaría de Gobernación en términos de lo dispuesto en los artículos cuarto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, continuarán ejerciendo las facultades que les corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normas aplicables."

"Si bien conforme a dicha porción normativa, los elementos de la Policía Federal pudieron seguir ejerciendo sus facultades conforme a la normatividad aplicable, en la que podría incluirse los Acuerdos 01/2010 y 01/2011; no obstante, ese precepto tampoco justifica la ultra actividad de estas disposiciones administrativas, pues tal como lo refirió la quejosa, a la fecha de imposición de la multa (doce de agosto de dos mil catorce), estaba abrogado el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que contenía ese dispositivo transitorio.

"En efecto, tal como se apuntó anteriormente, en el artículo segundo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (vigente), publicado el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, se dispuso la abrogación de los reglamentos interiores de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de Gobernación, publicados el veintiocho de abril de dos mil diez y treinta de julio de dos mil dos, respectivamente, en el mencionado órgano oficial de difusión.

"Por tanto, es patente que la autoridad debió citar el precepto que, en su caso, justificara la ultra actividad de los preceptos derogados y con base en

los cuales se expidieron los aludidos acuerdos y, en última instancia, de estos mismos, pues de la fundamentación invocada por la autoridad, no se desprende algún precepto que justifique la ultra actividad de las mencionadas disposiciones administrativas, a pesar de encontrarse extinguidas las normas con base en los cuales se expidieron.

"Es pertinente destacar que no puede considerarse que quedaron legalmente vivas las disposiciones de esos acuerdos en cuanto no se opusieran a las demás normas citadas en la boleta de infracción, pues lo relevante en el caso no está relacionado a si se oponen o no a otros ordenamientos, sino a que las disposiciones que les servían de apoyo dejaron de existir.

"Ahora, la relevancia del análisis de la aplicabilidad de los referidos acuerdos, estriba en que en éstos se dispuso la competencia material y territorial en las que pueden ejercer competencia los integrantes de las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, pues así se desprende de sus respectivos artículos primero:

"Acuerdo 01/2010

"Primero. Los integrantes de la Policía Federal, adscritos a las Coordinaciones Estatales, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, ejercerán las funciones de inspección, seguridad, verificación, vigilancia, prevención del delito y, en el ámbito de su competencia, combate a la delincuencia, en la zona terrestre de las vías generales de comunicación y en los medios de transporte que operen en ellas y, de conformidad con las disposiciones aplicables, podrán:

"I. Ordenar a los conductores de vehículos que detengan su circulación y exhiban la documentación que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

"II. Imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

"III. Requisitar (así) la boleta de infracción, estableciendo la motivación, así como los preceptos legales y reglamentarios que hayan sido violados y los demás que sirvan de fundamentación, entregando el original al infractor;

"IV. Retirar los vehículos de la circulación en los supuestos que establezcan las disposiciones aplicables, y remitirlos a los depósitos autorizados;

"V. Remitir a las autoridades competentes a las personas y objetos relacionados con hechos delictivos, y

"VI. Procurar la conciliación de las partes involucradas en un hecho de tránsito en caminos y puentes federales, así como en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, en su caso, mediante la celebración de un acta-convenio, en términos de las disposiciones aplicables.'

"Acuerdo 01/2011

"Primero. El ámbito territorial en el que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales comprenderá todo el territorio de la entidad federativa que corresponda ...'

"De tal suerte que, al dejar de tener validez y existencia legal los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, y las facultades que contenían, merced a la derogación y abrogación mencionadas, así como a la falta de justificación de la ultra actividad de dichos acuerdos, es patente que el servidor público no justificó su competencia material y territorial para imponer la multa, puesto que se fundó en disposiciones carentes de fuerza legal al momento de sancionar la infracción de tránsito.

"En consecuencia, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que el servidor público no acreditó ser legalmente competente para levantar la boleta de infracción impugnada.'

"...

"Efectos de la protección constitucional. Así, ante lo fundado del segundo concepto de violación, lo procedente es conceder el amparo solicitado, a fin de que la Magistrada responsable:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y

"2. En su lugar, dicte otra, en la que:

"a) Reitere lo que no es materia de la concesión, a saber:

"- La desestimación de la causal de impropiedad y sobreseimiento, contenida en el considerando tercero; y,

"- Lo resuelto en el quinto punto considerativo, en torno a la fundamentación y motivación de la infracción y su correspondiente sanción.

"b) Siguiendo los lineamientos trazados en el apartado A del último considerando de esta ejecutoria, declare la nulidad de la boleta de infracción con número de folio *****", por no encontrarse debidamente fundada la competencia territorial del elemento de la Policía Federal que la levantó."

• Del criterio acabado de relacionar, que fue reiterado en los juicios de amparo 110/2015 y 135/2015, derivó la tesis XVI.1o.A.72 A (10a.), del tenor siguiente:

"MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU FUNDAMENTACIÓN ES INDEBIDA SI LA AUTORIDAD JUSTIFICA SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN ACUERDOS DE AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE DEJARON DE TENER VIGENCIA POR LA DEROGACIÓN DE LA NORMA LEGAL Y ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO EN QUE SE FUNDAN. El decreto publicado el 2 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación que, entre otros, derogó el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tuvo como finalidad extinguir la Secretaría de Seguridad Pública, para que sus tareas en esa materia y en la de prevención del delito se transfirieran a la Secretaría de Gobernación. Derivado de lo anterior, el artículo segundo transitorio del reglamento interior de esta última, publicado el 2 de abril del mismo año en ese medio de difusión oficial, abrogó los reglamentos interiores de ambas dependencias, que hasta ese momento regían. Por tanto, si con posterioridad la autoridad funda una multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, en los Acuerdos 01/2010 del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado y 01/2011 del secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, expedidos con fundamento en el derogado artículo 30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los diversos 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública abrogado, esa fundamentación de su competencia material y territorial es indebida, porque estos acuerdos dejaron de tener vi-

gencia por la derogación de la norma legal y abrogación del reglamento en que se fundan.¹²

CUARTO.—**Existencia de la contradicción tesis.** Acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, dos o más Plenos de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis P. XLVII/2009, que son del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva

² Décima Época. Registro digital: 2010777. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, materia administrativa, tesis XVI.1o.A.72 A (10a.), página 3363 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas».

a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."³

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.¹⁴

Así, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aun cuando debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996.

juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, mediante aclaraciones, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala considera **que sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que de la lectura a las ejecutorias relacionadas en párrafos precedentes, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre un mismo punto, consistente en la legalidad de una boleta de infracción, que fue cuestionada a partir de la competencia material y territorial del elemento de la Policía Federal que la emitió, a partir de que los Acuerdos 01/2010, relativo a la competencia material de los integrantes de la Policía Federal para imponer sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, y 01/2011 referente a la competencia territorial para ejercer esas facultades, fueron emitidos, en lo conducente, con base en los artículos 30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3, fracciones XXIX, inciso a), y 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, derogados en la fecha en que se levantaron las respectivas boletas de infracción.

Así mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** sostuvo que si bien mediante decreto publicado el dos de enero de dos mil trece, se derogó el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las atribuciones ahí establecidas en favor de la Secretaría de Seguridad Pública, en particular la indicada en la fracción X, fueron asignadas a la Secretaría de Gobernación, como se desprende del artículo 27, fracción XV, de la propia ley; por tanto, las modificaciones legislativas y reglamentarias de ningún modo implicaron que los Acuerdos 01/2010 y 01/2011 dejaran de tener vigencia, pues si bien aconteció una derogación de ciertas disposiciones y una abrogación de un conjunto reglamentario, en realidad ocurrió una traslación de facultades, atento a que la voluntad del legislador y del titular del Poder Ejecutivo fue la de realizar un reacomodo de funciones, sin que ello conllevara la desaparición de ciertas atribuciones, lo que, en último caso, sí involucraría la extinción de facultades delegadas a órganos inferiores.

De manera que si las funciones que en su momento detentó el secretario de Seguridad Pública, fueron transferidas al secretario de Gobernación, continua vigente el Acuerdo 01/2010, expedido por el titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, pues la unidad administrativa refe-

rida en último término, sólo pasó de una secretaría a otra, sin que siquiera se readscribieran las facultades de su titular; lo que se corrobora si se toma en cuenta que la Ley de la Policía Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil nueve) y su reglamento (publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil diez), continúan vigentes, por lo que se entiende que no se han cambiado las atribuciones de cada unidad que conforma la entidad policiaca en cuestión.

Y, en similar sentido, si bien el Acuerdo 01/2011, fue emitido por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y dicha Secretaría de Estado, por voluntad del legislador, desapareció, lo cierto es que las atribuciones de tal entidad fueron transferidas al secretario de Gobernación, por lo que hasta que éste abrogue expresa o tácitamente el acuerdo de mérito, éste debe entenderse vigente. Dado que para estimar que los acuerdos de que se trata, han dejado de tener vigencia, debe ocurrir una derogación expresa, o bien, una tácita en la que explícitamente se regulen las materias que norman los aludidos acuerdos.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito** determinó que los Acuerdos 01/2010, expedido por titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, y 01/2011, emitido por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, perdieron apoyo legal, en tanto la existencia de las disposiciones ahí contenidas, relativas a la competencia material de los integrantes de la Policía Federal para imponer sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito y, a la competencia territorial para ejercer esas facultades, encuentran, en última instancia, su apoyo legal, entre otros, en los artículos 30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, derogados mediante decretos publicados el dos de enero y el dos de abril, ambos de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación.

Sin que se oponga a lo anterior, el hecho de que el primer párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, prevea que los elementos de la Policía Federal podían seguir ejerciendo sus facultades conforme a la normatividad aplicable, en la que podría incluirse los Acuerdos 01/2010 y 01/2011; pues ello no justifica la ultra actividad de estas disposiciones administrativas, en tanto que a la fecha de imposición de la multa (doce de agosto de dos mil catorce), estaba abrogado el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que contenía ese dispositivo transitorio.

Por tanto, determinó el órgano colegiado del conocimiento que la autoridad administrativa debió citar el numeral que, en su caso, justificara la ultra actividad de los preceptos derogados, con base en los cuales se expedieron los aludidos acuerdos y, en última instancia, de estos mismos, pues de la fundamentación invocada por la autoridad no se desprende algún artículo que justifique la ultra actividad de las mencionadas disposiciones administrativas, a pesar de encontrarse extinguidas las normas con base en las cuales se expedieron.

Así, **el punto a resolver consiste en determinar, si la competencia material y territorial del Policía Federal que suscribe una boleta de infracción, se encuentra justificada al sustentarla en el Acuerdo 01/2010**, del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado; así como en el **Acuerdo 01/2011** del secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, expedidos con fundamento en el artículo 30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y el segundo, además, con fundamento en los numerales 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, abrogados; o bien, estos ordenamientos **dejaron de tener vigencia con** la derogación de la norma legal y abrogación del reglamento que funda su emisión.

QUINTO.—**Estudio.** Acotada así la existencia de la contradicción de tesis, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala con apoyo en las consideraciones que enseguida se exponen:

El tema relativo a la competencia de las autoridades administrativas ha sido motivo de estudio por esta Segunda Sala, que al resolver la contradicción de tesis 94/2000-SS, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 57/2001,⁵

⁵ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."

precisó que la fundamentación lleva implícita la idea de **exactitud y precisión** con la finalidad de alcanzar seguridad y certeza jurídica al gobernado, pues tal derecho no permite abrigar ninguna clase de ambigüedad, por lo que para cumplir con ese derecho, en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia debe señalarse con precisión el precepto normativo (legal o reglamentario), fracción, inciso y subinciso que le otorgue competencia a la autoridad administrativa para emitirlo, para poder individualizar correctamente el acto de autoridad.

En esa línea de entendimiento, se ha interpretado progresivamente el mencionado requisito al resolver, en la contradicción de tesis 114/2005-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 115/2005,⁶ que en el caso de tratarse de una norma compleja, el cumplimiento exacto del derecho a la fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa exige que se transcriba la parte correspondiente de su texto.

Esto es, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente.

Ahora, para resolver el caso particular, se estima oportuno traer a cuenta que, con motivo de la iniciativa de reforma de doce de noviembre de dos mil doce, presentada por diputados de diversos grupos parlamentarios que, entre otros temas, propusieron la desaparición de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que las tareas en esa materia, de Policía Federal, así como las del sistema penitenciario federal y de prevención del delito se transfieran para su coordinación a la Secretaría de Gobernación; mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles dos de enero de dos mil trece, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

⁶ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

Tales reformas estuvieron encaminadas a dar soporte jurídico a la transición y la consecuente transferencia de los órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, así como sus funciones, que serían asumidas por la Secretaría de Gobernación.

Para ello, se eliminó del artículo 26, que enumera a las dependencias con que contará el Poder Ejecutivo de la Unión para el despacho de los asuntos del orden administrativo, a la Secretaría de Seguridad Pública;⁷ y se otorgó a la Secretaría de Gobernación la facultad de organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Federal, con la consecuente obligación de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar el régimen disciplinario, con el objeto de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas y prevenir la comisión de delitos del orden federal, conforme a lo dispuesto

7

Texto antes de la reforma	Texto con la reforma
<p>"Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: "Secretaría de Gobernación "Secretaría de Relaciones Exteriores "Secretaría de la Defensa Nacional "Secretaría de Marina "Secretaría de Seguridad Pública "Secretaría de Hacienda y Crédito Público "Secretaría de Desarrollo Social "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales "Secretaría de Energía "Secretaría de Economía "Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación "Secretaría de Comunicaciones y Transportes "Secretaría de la Función Pública "Secretaría de Educación Pública "Secretaría de Salud "Secretaría del Trabajo y Previsión Social "Secretaría de la Reforma Agraria "Secretaría de Turismo "Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal."</p>	<p>"Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: "Secretaría de Gobernación "Secretaría de Relaciones Exteriores "Secretaría de la Defensa Nacional "Secretaría de Marina "Secretaría de Hacienda y Crédito Público "Secretaría de Desarrollo Social "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales "Secretaría de Energía "Secretaría de Economía "Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación "Secretaría de Comunicaciones y Transportes "Secretaría de Educación Pública "Secretaría de Salud "Secretaría del Trabajo y Previsión Social "Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano "Secretaría de Turismo "Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal."</p>

por la fracción XV del artículo 27;⁸ además se derogó el artículo 30 Bis,⁹ que regulaba las facultades que tenía la extinta secretaría.

Conjuntamente, en el artículo tercero transitorio se estableció que el titular del Poder Ejecutivo Federal debía expedir en un plazo no mayor a noventa días naturales, la reforma a los reglamentos interiores de las Secretarías de Estado afectas por aquel decreto.¹⁰

Y en el diverso octavo transitorio del decreto en cuestión, se estableció que aquellas facultades con las cuales contaban las unidades administrativas que pasaban a formar parte de otras dependencias, continuarían vigentes en términos de los reglamentos interiores que las regían, hasta en tanto fueran emitidos los nuevos reglamentos interiores.¹¹

Asimismo, el cuatro de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que reformaron diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en concreto, el 15 Bis

⁸ **Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

"... Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Federal, garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el objeto de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas y prevenir la comisión de delitos del orden federal."

⁹ **Artículo 30 Bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ..."**

¹⁰ **Tercero. El titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir la reforma a los reglamentos interiores de las Secretarías de Estado afectadas por el presente decreto, así como de la oficina de la presidencia de la República, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto."**

¹¹ **"Octavo. Las facultades con que cuentan las unidades administrativas que, por virtud del presente decreto, pasan a formar parte de otras dependencias, continuarán vigentes en términos de los reglamentos interiores que las rigen, hasta en tanto sean emitidos los nuevos reglamentos interiores.**

"Los órganos administrativos desconcentrados y las entidades paraestatales de las secretarías cuyas atribuciones hayan sido transferidas a otras por virtud del presente decreto, estarán adscritos a estas últimas a partir de la entrada en vigor de este último. Lo anterior será igualmente aplicable tanto para aquellos organismos desconcentrados o entidades paraestatales cuya adscripción se señale por ley, como para aquellos cuya adscripción se señale actualmente por decreto o reglamento, y que por la naturaleza de sus atribuciones se derive su readscripción a la nueva dependencia de que se trate.

"El titular del Poder Ejecutivo de la Unión expedirá las modificaciones a los reglamentos interiores de las secretarías afectadas por el presente decreto, a efecto de considerar la readscripción de órganos desconcentrados y entidades paraestatales, según corresponda.

"Las dependencias reformadas en virtud del presente decreto integrarán los diversos consejos, comisiones intersecretariales y órganos directivos contemplados en las leyes, en función de sus nuevas atribuciones. En su caso, resolverá la Secretaría de Gobernación."

relativo a las atribuciones de la Dirección General de Análisis y Prospectiva para la Política Interior, en su fracción V,¹² y el numeral 102,¹³ que prevé lo relativo a la suplencia de las ausencias de los subsecretarios, del comisionado nacional de Seguridad y del oficial mayor; además se adicionó un artículo 2o. Bis,¹⁴ concerniente al comisionado nacional de Seguridad y las facultades que ejercería.

Pero lo relevante para el caso resultó, que en el artículo segundo transitorio de ese decreto, el legislador precisó que las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, transferidos a la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto en los artículos cuarto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de ese mismo mes de enero, continuarían ejerciendo las facultades que les corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normas aplicables. Y, en tanto fuera nombrado el comisionado nacional de Seguridad, sería suplido por el titular de la Subsecretaría de Planeación y Protección Institucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos transitorios cuarto y octavo invocados.¹⁵

¹² **"V. Apoyar en el desempeño de las funciones al secretario, subsecretarios o comisionado nacional de Seguridad, según corresponda, en su participación dentro de las distintas instancias de seguridad nacional y seguridad pública."**

¹³ **"Artículo 102. Las ausencias de los subsecretarios, del comisionado nacional de Seguridad y del oficial mayor serán suplidas por los jefes de unidad y directores generales que de ellos dependan, en los asuntos de sus respectivas competencias."**

¹⁴ **"Artículo 2o. Bis. El secretario de Gobernación se auxiliará del comisionado nacional de Seguridad, quien ejercerá las facultades a que se refieren las fracciones XII, XIII Bis, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."**

¹⁵ **"Segundo. Las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, transferidos a la Secretaría de Gobernación en términos de lo dispuesto en los artículos cuarto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, continuarán ejerciendo las facultades que les corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normas aplicables."**

"En tanto es nombrado el comisionado nacional de Seguridad, será suplido por el titular de la Subsecretaría de Planeación y Protección Institucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuarto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013."

Además, en el artículo tercero transitorio, se reiteró que en tanto se expidieran las normas reglamentarias a que se refieren los artículos transitorios tercero, séptimo y octavo del diverso Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, acabado de citar, y demás disposiciones aplicables, el comisionado nacional de Seguridad tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de la operación y funcionamiento de los órganos y unidades administrativas a que se refiere el artículo segundo transitorio recién referido.¹⁶

Así, el jueves tres de abril de dos mil trece, las funciones de la Secretaría de Seguridad Pública fueron asumidas por la **Secretaría de Gobernación**, al entrar en vigor el decreto a través del cual **se emitió el Reglamento Interior** de esta secretaría, y en el artículo segundo transitorio se abrogaron los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Seguridad Pública y Gobernación, publicados en el Diario Oficial el veintiocho de abril de dos mil diez y el treinta de julio de dos mil dos, respectivamente.

Con la precisión en el artículo quinto transitorio, de que las menciones y referencias que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas hicieran de servidores públicos, unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la extinta Secretaría de Seguridad Pública o de la Secretaría de Gobernación, cuya denominación, funciones o atribuciones se vieran modificadas con la entrada en vigor de ese reglamento interior, se entenderían referidas a los servidores públicos, unidades administrativas u órganos desconcentrados que, conforme al mismo, fueran competentes en la materia de que se trate.

De lo hasta aquí relacionado, se obtiene que la extinción de la Secretaría de Seguridad Pública y la transferencia a la Secretaría de Gobernación de las facultades para organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Federal; dio como resultado que los elementos de ese órgano administrativo desconcentrado, siguieran desempeñando sus funciones conforme a los lineamientos legales existentes, siempre que no contravinieran el Reglamento de la Secretaría de Gobernación vigente a partir del jueves tres de abril

¹⁶ "Tercero. En tanto se expiden las normas reglamentarias a que se refieren los artículos transitorios tercero, séptimo y octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, y demás disposiciones aplicables, el comisionado nacional de Seguridad tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de la operación y funcionamiento de los órganos y unidades administrativas a que se refiere el artículo segundo transitorio del presente decreto."

de dos mil trece; y, hasta en tanto se expidieran las normas reglamentarias que regularan aquellas facultades con las cuales contaban al formar parte de otra dependencia.

Sumado a lo anterior, es oportuno traer a cuenta que el cinco de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo 6/2013 del comisionado general de la Policía Federal, mediante el cual se crean las coordinaciones regionales de zona de la Policía Federal, el cual entró en vigor desde el uno de noviembre de esa anualidad; que en el punto cuarto, fracciones XI y XXVI, reconoce las Coordinaciones Estatales.

Ahora, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que, cuando en la nueva ley se establezca que los reglamentos de la ley abrogada continuarán vigentes **"en lo que no se opongan a la nueva ley"**, tales disposiciones son válidas conforme con el principio que reza que quien puede lo más puede lo menos, ya que si el legislador está facultado para poner en vigencia nuevas leyes, resultaría incongruente que no pudiera mantener la de los reglamentos, así se obtiene de la tesis P. XIX/96, que es del tenor siguiente:

"REGLAMENTOS. CASO EN QUE SIGUEN VIGENTES A PESAR DE QUE SE ABROGUE LA LEY EN QUE SE SUSTENTAN. Aun cuando es válido concluir que, por regla general, si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento que la detalla, se verá afectado de la misma manera, incluso en el supuesto de que no se hubiese reformado, derogado o abrogado expresamente; sin embargo, cuando en la nueva ley se establezca que los reglamentos de la ley abrogada continuarán vigentes 'en lo que no se opongan a la nueva ley', tales disposiciones son válidas conforme con el principio que reza que quien puede lo más puede lo menos, ya que si el legislador está facultado para poner en vigencia nuevas leyes, resultaría incongruente que no pudiera mantener la de los reglamentos."¹⁷

A partir de lo anterior, esta Segunda Sala ha sostenido que en términos generales, un reglamento constituye un instrumento de aplicación de la ley, que desarrolla y detalla los principios generales contenidos en ella para hacer posible y práctica su aplicación; además, se encuentra jurídicamente subordinado y con estrecha vinculación en su suerte ante reformas, derogación o abrogación; sin embargo, bajo el principio general de derecho que reza

¹⁷ Correspondiente a la Novena Época, con número de registro digital: 200184, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, materias constitucional, administrativa y común, página 465.

"el que puede lo más puede lo menos", existe la posibilidad de que la nueva ley establezca que el reglamento de la abrogada continúe vigente en lo que no se oponga al nuevo texto y hasta en tanto se expida una nueva norma reglamentaria.¹⁸

Aplicando, en lo esencial, las razones expuestas al caso particular, es posible sostener que no resulta contrario a derecho que durante la transición para que las facultades que ejercía la desaparecida Secretaría de Seguridad Pública fueran asumidas por la Secretaría de Gobernación, en particular la relativa a organizar, dirigir y supervisar a la Policía Federal, se haya establecido en el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes cuatro de enero de dos mil trece, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, transferidos a la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto en los artículos cuarto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,

¹⁸ Lo anterior se obtiene de la tesis 2a. XXVII/2017 (10a.), relativa al a Décima Época, con número de registro digital: 2013897, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, materia constitucional, página 1408 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas» que textualmente señala: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS. En términos generales, un reglamento constituye un instrumento de aplicación de la ley, que desarrolla y detalla los principios generales contenidos en ella para hacer posible y práctica su aplicación; además, se encuentra jurídicamente subordinado y con estrecha vinculación en su suerte ante reformas, derogación o abrogación. Sin embargo, bajo el principio general de derecho que reza 'el que puede lo más puede lo menos', existe la posibilidad de que la nueva ley establezca que el reglamento de la abrogada continúe vigente en lo que no se oponga al nuevo texto y hasta en tanto se expida una nueva norma reglamentaria. Ello es así, porque si el legislador posee la facultad de otorgar vigencia a nuevas leyes, resultaría incongruente que no pueda mantener la vigencia de un reglamento, aunado a que, cuando recupera de manera transitoria la preceptiva reglamentaria de la ley anterior, actúa dentro de sus facultades y no invade la esfera de atribuciones del Ejecutivo, dado que en ese supuesto el legislador no ejercita la facultad reglamentaria que es exclusiva del Ejecutivo Federal en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que legisla con el carácter provisional del artículo transitorio, en el entendido de que no existe impedimento para que el legislador, dentro de la ley, establezca las reglas minuciosas y de detalle que caracterizan a los reglamentos, y que hacen posible la aplicación de aquélla. Por tanto, la fracción II del artículo noveno transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al prever que al margen de la abrogación de la anterior Ley del Impuesto sobre la Renta, su reglamento de 17 de octubre de 2003 continuará aplicándose en lo que no se oponga a la nueva ley y hasta en tanto se expida otro reglamento, no transgrede los derechos de seguridad y certeza jurídicas reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de ese mismo mes de enero, continuarían ejerciendo las facultades que les corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normas aplicables.

Sobre todo, porque las disposiciones transitorias son tendentes a regular y facilitar el proceso de cambio, en busca de dar continuidad a las tareas desempeñadas por cada una de las secretarías; es decir, es posible sostener que la finalidad que buscó el legislador fue que las funciones que en particular lleva a cabo la Policía Federal no se vieran interrumpidas durante la transición con la que pasó a formar parte de otra Secretaría de Estado, en pro de la seguridad pública.

En este contexto, si para la fecha en que inició la transición acabada de relacionar, se encontraban vigentes, el Acuerdo 01/2010, del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado; así como el diverso 01/2011, del secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal; resulta que su vigencia continúa hasta en tanto la Secretaría de Gobernación emita los acuerdos a través de los cuales les abroge expresamente, o bien, que al contener disposiciones total o parcialmente incompatibles con sus disposiciones, se entiendan tácitamente abrogado o derogado, acorde a lo dispuesto por el artículo 9o. del Código Civil Federal.

Por tanto, es válido que se siguieran invocando, en tanto los lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado; así como las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, continúan vigentes.

Lo que se ve complementado con la entrada en vigor, el uno de noviembre de dos mil trece, del Acuerdo 6/2013, mediante el cual el comisionado general de la Policía Federal, creó las Coordinaciones Regionales de Zona de la Policía Federal, que en su punto cuarto, fracciones XI y XXVI, reconoce las Coordinaciones Estatales.

En consecuencia, la tesis que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD PUEDE JUSTIFICAR SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA EXTINTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, HASTA EN TANTO LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EXPIDA LOS QUE LOS SUSTITUYAN. Con motivo de la extinción de la Secretaría de Seguridad Pública y la transferencia a la Secretaría de Gobernación de las facultades para organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Federal, los elementos de aquel órgano administrativo desconcentrado siguieron desempeñando sus funciones bajo el amparo del cuadro normativo existente, siempre que no contraviniera el reglamento de la Secretaría de Gobernación. Entonces, si para la fecha en que inició la transición referida, se encontraban vigentes el Acuerdo 01/2010 del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado; así como el Acuerdo 01/2011 del secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010 y el 15 de febrero de 2011, respectivamente, es evidente que continúan en vigor hasta en tanto la Secretaría de Gobernación expida los acuerdos que los abroguen expresamente, o bien, que por contener disposiciones total o parcialmente incompatibles con la anterior reglamentación, se entiendan tácitamente abrogados o derogados, acorde con el artículo 9o. del Código Civil Federal, lo cual no ha acontecido; de ahí que la autoridad puede justificar su competencia material y territorial en dichos acuerdos para imponer multas por infracciones de tránsito en carreteras federales. Lo anterior se complementa con la entrada en vigor, el 1 de noviembre de 2013, del Acuerdo 06/2013 del comisionado general de la Policía Federal, mediante el cual se crean las coordinaciones regionales de zona de la Policía Federal con las facultades que se indican, publicado en el mencionado medio de difusión oficial el 5 de diciembre de 2013, que en su punto cuarto, fracciones XI y XXVI, reconoce a las coordinaciones estatales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la que sustenta esta Segunda Sala en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y remítanse la indicada jurisprudencia y la

parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. El Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD PUEDE JUSTIFICAR SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA EXTINTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, HASTA EN TANTO LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EXPIDA LOS QUE LOS SUSTITUYAN.

Con motivo de la extinción de la Secretaría de Seguridad Pública y la transferencia a la Secretaría de Gobernación de las facultades para organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Federal, los elementos de aquel órgano administrativo desconcentrado siguieron desempeñando sus funciones bajo el amparo del cuadro normativo existente, siempre que no contraviniera el Reglamento de la Secretaría de Gobernación. Entonces, si para la fecha en que inició la transición referida, se encontraban vigentes el Acuerdo 01/2010 del Titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado; así como el Acuerdo 01/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscrip-

ciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010 y el 15 de febrero de 2011, respectivamente, es evidente que continúan en vigor hasta en tanto la Secretaría de Gobernación expida los acuerdos que los abroguen expresamente, o bien, que por contener disposiciones total o parcialmente incompatibles con la anterior reglamentación, se entiendan tácitamente abrogados o derogados, acorde con el artículo 9o. del Código Civil Federal, lo cual no ha acontecido; de ahí que la autoridad puede justificar su competencia material y territorial en dichos acuerdos para imponer multas por infracciones de tránsito en carreteras federales. Lo anterior se complementa con la entrada en vigor, el 1 de noviembre de 2013, del Acuerdo 06/2013 del Comisionado General de la Policía Federal, mediante el cual se crean las coordinaciones regionales de zona de la Policía Federal con las facultades que se indican, publicado en el mencionado medio de difusión oficial el 5 de diciembre de 2013, que en su punto cuarto, fracciones XI y XXVI, reconoce a las coordinaciones estatales.

2a./J. 158/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 435/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 30 de agosto de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; Javier Laynez Potisek manifestó que haría voto concurrente. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVI.1o.A.72 A (10a.), de título y subtítulo: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU FUNDAMENTACIÓN ES INDEBIDA SI LA AUTORIDAD JUSTIFICA SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN ACUERDOS DE AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE DEJARON DE TENER VIGENCIA POR LA DEROGACIÓN DE LA NORMA LEGAL Y ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO EN QUE SE FUNDAN.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3363.

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 516/2016.

Tesis de jurisprudencia 158/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008. PARA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN RELATIVA AL PERIODO DE REVISIÓN BASTA CON PRECISAR LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DEL EJERCICIO CITADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 195/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 16 DE AGOSTO DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTE Y PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

TERCERO.—**Aspectos procesales. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios.⁴

CUARTO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello.⁵

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de 30 de abril de 2009 la contradicción de tesis 36/2007-PL, no es necesario satisfacer los requisitos establecidos en la diversa jurisprudencia número P/J. 26/2001,⁶ pues dicho

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes estos últimos a partir del 3 de abril de 2013, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, vigente a partir del 22 siguiente; en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito y el tema de fondo se relaciona con la materia administrativa, en la que se encuentra especializada esta Sala.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, siendo dicho tribunal el que sustentó uno de los criterios presumiblemente discrepantes.

⁶ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

precedente se interrumpió con motivo de lo resuelto por el Pleno en la indicada sesión.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, ahora debe tomarse en consideración que la divergencia de criterios existe cuando los tribunales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodeen no sean exactamente iguales.

Así, para comprobar la existencia de contradicción de tesis, es indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en el producto del mismo. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

Las anteriores consideraciones se fundamentan en lo establecido en la jurisprudencia P/J. 72/2010,⁷ que está encaminada a proporcionar certidumbre

⁷ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA

en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Segunda Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giran en torno a la cuestión jurídica, consistente en saber:

Si para tener por debidamente fundada y motivada la orden de visita domiciliaria, cuyo objeto versa sobre la revisión, entre otros, del impuesto a los depósitos en efectivo por el periodo relativo al ejercicio fiscal de 2008, es necesario que se señale con precisión y exactitud que éste comprende del 1 de julio al 31 de diciembre, dada la fecha de entrada en vigor del ordenamiento impositivo que se revisa.

En efecto, por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo ******, sostuvo, en lo que interesa, que resultaba fundado el concepto de violación formulado por la quejosa, relativo a que la orden de visita era ilegal, pues se señalaron como contribuciones federales a revisar, entre otras, el impuesto a los depósitos en efectivo por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008; siendo este periodo impreciso, dado que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo entró el vigor el 1 de julio de 2008, por lo que el periodo no es exacto respecto a la indicada contribución.

Lo anterior, porque la autoridad demandada debe ser clara y precisa en el señalamiento del objeto o propósito de la visita, pues no son permisibles ambigüedades u oscuridades, ya que debe señalar con exactitud el periodo a

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

revisar, esto es, debió especificar en la orden de visita domiciliaria que, por lo que respecta al impuesto a los depósitos en efectivo, la revisión abarcará del periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2008, por lo que si no se cumplió ese requisito, la contribución a revisar comprende un periodo irregular y, por ende, deberá declararse la ilegalidad de la orden de visita domiciliaria. En apoyo a ese criterio citó la jurisprudencia 2a./J. 7/2002.

Por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo ******, consideró, en síntesis, que lo que verdaderamente importa es que la autoridad fiscalizadora establezca con toda precisión, el momento de inicio y el de cierre del periodo cuya revisión efectuará, esto es, que no se deje al arbitrio de un visitador o de los hallazgos que se generen durante el desarrollo de la visita, el momento en que ésta debe concluir.

En consecuencia, si en la orden de visita se fijó el límite temporal de la revisión con toda precisión, porque se estableció que comenzó a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, entonces, no se genera el estado de inseguridad jurídica aducido por la quejosa.

Ello, porque la revisión comprende diversos tributos, por lo que resultaba innecesario que la autoridad fiscalizadora hiciera la distinción que pretende la quejosa, esto es, que respecto al impuesto a los depósitos en efectivo, se especificara que la visita sería exclusivamente del 1 de julio al 31 de diciembre de 2008, pues esa temporalidad se encuentra comprendida en la que se precisó por la autoridad fiscalizadora.

Además, el perjuicio, en todo caso, sucedería si la contribuyente actora hubiera sido requerida por el cumplimiento de una obligación que no estaba vigente, pero ello no aconteció, porque no se le exigió comprobar lo relativo al impuesto a los depósitos en efectivo, respecto del periodo de 2008, en el que no estuvo vigente la ley respectiva, es decir, del 1 de enero de 2008, al 30 de junio de ese mismo año.

Por ende, la orden de visita satisface plenamente las exigencias de seguridad jurídica, pues se señaló el periodo a revisar, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, lo que fija con certeza el plazo a revisión, sin que se genere inseguridad jurídica, porque dentro de esa anualidad está inserto el lapso en el que estuvo vigente la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, esto es, del 1 de julio a 31 de diciembre de 2008.

Como puede advertirse, los tribunales contendientes analizaron una misma hipótesis jurídica y, **finalmente**, discrepan sobre si para tener por

debidamente fundada y motivada la orden de visita domiciliaria, cuyo objeto versa sobre la revisión, entre otros, del impuesto a los depósitos en efectivo por el periodo relativo al ejercicio fiscal de 2008, es necesario que se señale con precisión y exactitud que éste comprende del 1 de julio al 31 de diciembre, dada la fecha de entrada en vigor del ordenamiento impositivo que se revisa.

En ese contexto, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados en la interpretación de los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución y 43 del Código Fiscal de la Federación, se torna imperativo para esta Segunda Sala resolver la divergencia de criterios sostenidos por los tribunales contendientes, a pesar de las peculiaridades interpretativas que sostuvo cada uno de ellos.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo se abrogó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, a partir del 1 de enero 2014, lo que implica que, a priori, la presente contradicción de tesis podría considerarse sin materia, dada la inexistencia jurídica del ordenamiento sobre el que versó la diferencia de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes. Máxime que no existe regulación legal alguna que haya reproducido el contenido de la legislación abrogada, lo que sí justificaría la resolución de la divergencia de opiniones mencionada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 87/2000.⁸

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que la abrogación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo no impide que exista y, consecuentemente, que tenga que resolverse la diferencia de criterios de los tribunales contendientes, ya que, por una parte, la temática sobre la que versa no conlleva un pronunciamiento de fondo de ese ordenamiento tributario, es decir, no se examinó si el impuesto a los depósitos en efectivo viola o no la Constitución, lo cual, dicho sea de paso, ya se analizó por este Tribunal Constitucional confirmando su validez constitucional, sino lo relativo a la revisión por parte de la autoridad fiscal, vía visita domiciliaria, de las obligaciones contenidas en la citada ley mediante una concreta facultad de comprobación y, por otra parte, porque la disparidad de opiniones se trata de la debida fundamentación y motivación de una orden de visita con base en un ordenamiento legal que

⁸ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, página 70, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES."

inició su vigencia con posterioridad al inicio de un ejercicio fiscal regular, esto es, a la mitad del año 2008, situación que es posible se pueda reiterar en la legislación tributaria mexicana, por lo que resulta imprescindible fijar un criterio definitivo que sea vigente y útil en aras de preservar el derecho a la seguridad jurídica.

A mayor abundamiento, en atención a la fecha a partir de la cual se abrogó la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, ejercicio fiscal de 2014, cabe la posibilidad de que la autoridad fiscal válidamente pueda ejercer sus facultades de comprobación y gestión tributaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese ordenamiento legal por los ejercicios fiscales en los cuales estuvo vigente, es decir, del 1 de julio al 31 de diciembre de 2008 y del 2009 a 2013, más aún cuando los plazos previstos en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para la caducidad del ejercicio de las citadas facultades de la autoridad fiscal, al momento de resolver esta contradicción de tesis (2017), no se han configurado de manera total, lo que resulta una razón más para emitir un pronunciamiento al respecto.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de la siguiente **pregunta**:

¿Para tener por debidamente fundada y motivada la orden de visita domiciliaria, cuyo objeto versa sobre la revisión, entre otros, del impuesto a los depósitos en efectivo por el periodo relativo al ejercicio fiscal de 2008, es necesario que se señale con precisión y exactitud que éste comprende del 1 de julio al 31 de diciembre, dada la fecha de entrada en vigor del ordenamiento impositivo que se revisa?

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia. Consideraciones de esta ejecutoria. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La respuesta a la interrogante planteada es en sentido negativo, ya que para tener por debidamente fundada y motivada la orden de visita domiciliaria, cuyo objeto versa sobre la revisión, entre otros, del impuesto a los depósitos en efectivo por el periodo relativo al ejercicio fiscal de 2008, no es necesario que se señale con precisión y exactitud que éste comprende del 1 de julio al 31 de diciembre, en razón de que basta y sobra que se señalen la fecha de inicio y la fecha de conclusión de la citada facultad de comprobación.

Para arribar a la anterior conclusión, cabe realizar una breve pero sustanciosa síntesis de los criterios de esta Segunda Sala, relativos a los requisitos que debe cumplir la orden de visita domiciliaria.

Esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 23/97, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 59/97,⁹ resolvió, en síntesis:

Que acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte, la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, permite concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión.

Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa.

Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues

⁹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."

sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden.

También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias, tenga que rendir cuentas al fisco.

Más adelante, al fallar la contradicción de tesis 105/2001-SS, que dio pauta a la jurisprudencia 2a./J. 7/2002,¹⁰ esta Segunda Sala sostuvo que la orden de visita domiciliaria debe contener, entre otros requisitos, el objeto o propósito de que se trate, entendiendo al objeto como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa.

Con base en esto último, cuando en una orden de visita se especifica que el periodo que debe investigarse inicia en una fecha cierta y determinada, indicando el día, el mes y el año, y como fecha de terminación del propio periodo sólo se hace referencia a la fecha en que se entregue la orden al visitado, sin especificar el día, el mes y el año, dejándose su determinación al arbitrio del visitador, no se respeta el derecho a la seguridad jurídica consignado en el artículo 16 de la Constitución y especificada por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que en dicha orden no se precisa uno de los elementos fundamentales del objeto de la visita que se traduce en la obligación a cargo de la autoridad que la emite de precisar su alcance temporal, de acuerdo con el criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 57/99.

Dicha **precisión debe hacerse en términos claros por la autoridad ordenadora**, tanto para que el visitador conozca el periodo que debe revisar,

¹⁰ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, página 66, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. AL PRECISAR EL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE ESTABLECER CON CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL REFERIDO PERIODO, RESULTANDO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEJAR LA DETERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA FECHA AL ARBITRIO DEL VISITADOR."

así como para el visitado que conocerá cuál es el periodo que debe revisarse, de acuerdo con lo determinado por la ordenadora y no por el visitador.

En ese contexto, para tener por debidamente fundada y motivada la orden de visita domiciliaria, cuyo objeto versa sobre la revisión, entre otros, del impuesto a los depósitos en efectivo por el periodo relativo al ejercicio fiscal de 2008, no es necesario que se señale con precisión y exactitud que éste comprende del 1 de julio al 31 de diciembre.

Lo expuesto, porque la precisión en la orden de visita domiciliaria del periodo que comprende la revisión debe hacerse en términos claros y exactos por la autoridad ordenadora, por lo que para cumplir con la debida fundamentación y motivación, entonces en el caso de que se revise el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo para el ejercicio fiscal de 2008, es inconcuso que, en los términos de la jurisprudencia 2a./J. 7/2002, basta y sobra con que se precise la fecha de inicio y la fecha de conclusión del periodo a revisar, ya que de esa forma se cumple con uno de los elementos fundamentales objeto de la visita y, por ende, la autoridad fiscal que emite la orden relativa cumple con su obligación de precisar el alcance temporal del periodo a revisión.

De tal forma, el hecho de que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo haya comenzado su vigencia el 1 de julio de 2008, no genera que el periodo a revisar sea indeterminado ni impreciso, pues el visitador sólo podrá fiscalizar las obligaciones que, respecto de tal tributo, tuvo el contribuyente dentro del periodo que determinó la autoridad ordenadora.

En consecuencia, y por todo lo antes expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008. PARA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN RELATIVA AL PERIODO DE REVISIÓN BASTA CON PRECISAR LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DEL EJERCICIO CITADO. La precisión en la orden de visita domiciliaria del periodo que comprende la revisión debe hacerse en términos claros y exactos por la autoridad ordenadora, por lo que para cumplir con la debida fundamentación, en el caso de la revisión del cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación aludida, basta con que se precise la fecha de inicio y conclusión del periodo a revisar; por ende, si se señaló del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, ello no vicia la orden de visita, al cumplirse con uno de los elementos fundamentales

objeto de la visita y, por tanto, la autoridad fiscal que la emite cumple con su obligación de precisar el alcance temporal del periodo a revisión, de forma que, aunque la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo haya entrado en vigor el 1 de julio de 2008, no genera que el periodo a revisar sea indeterminado ni impreciso, pues el visitador sólo podrá fiscalizar las obligaciones del contribuyente dentro del periodo determinado por la autoridad ordenadora.

SÉPTIMO.—**Decisión.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de **jurisprudencia**, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Dése **publicidad** a la jurisprudencia que se sustenta en la presente ejecutoria, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente) emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Trans-

parencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008. PARA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN RELATIVA AL PERIODO DE REVISIÓN BASTA CON PRECISAR LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DEL EJERCICIO CITADO.

La precisión en la orden de visita domiciliaria del periodo que comprende la revisión debe hacerse en términos claros y exactos por la autoridad ordenadora, por lo que para cumplir con la debida fundamentación, en el caso de la revisión del cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación aludida, basta con que se precise la fecha de inicio y conclusión del periodo a revisar; por ende, si se señaló del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, ello no vicia la orden de visita, al cumplirse con uno de los elementos fundamentales objeto de la visita y, por tanto, la autoridad fiscal que la emite cumple con su obligación de precisar el alcance temporal del periodo a revisión, de forma que, aunque la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo haya entrado en vigor el 1 de julio de 2008, no genera que el periodo a revisar sea indeterminado ni impreciso, pues el visitador sólo podrá fiscalizar las obligaciones del contribuyente dentro del periodo determinado por la autoridad ordenadora.

2a./J. 143/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 195/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 16 de agosto de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente y Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 955/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 37/2012.

Tesis de jurisprudencia 143/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 180/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y CUARTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 11 DE OCTUBRE DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; VOTÓ EN CONTRA DE ALGUNAS CONSIDERACIONES MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: ROBERTO FRAGA JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,² pues fue formulada por el autorizado del recurrente en el recurso de queja 30/2017 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, contendiente en este asunto.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente tomar en cuenta los aspectos

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, pues se refiere a la posible contradicción entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

² "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

tos relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias que, en síntesis, son los siguientes:

I. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 30/2017

1. Hugo del Valle Otero promovió juicio de amparo indirecto contra la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, de quien reclamó la omisión de girar los exhortos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados de Guanajuato y Aguascalientes, respectivamente, según lo ordenado en la resolución de veinte de marzo de dos mil quince, emitida en el juicio laboral 2201/2011/5-1.

2. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en donde se registró con el expediente 657/2015 y se admitió a trámite mediante proveído de veinte de enero de dos mil diecisiete.

3. Seguidos los trámites correspondientes, el treinta de abril de dos mil quince el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y emitió sentencia en el sentido de conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable dictara las medidas necesarias para que el exhorto girado a la Junta Local con residencia en Aguascalientes fuera diligenciado en tiempo y devuelto; realizara la notificación a la parte demandante del auto de veintiocho de abril de dos mil quince y llevara a cabo todo lo necesario para emplazar a la demandada Expeople México, Sociedad Anónima de Capital Variable, y así continuar con la etapa correspondiente en el juicio de origen.

4. Una vez que la sentencia causó ejecutoria y previos requerimientos a la responsable para que acatará el fallo protector, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Juez del conocimiento emitió un auto en el que, entre otras determinaciones, tuvo por recibido el escrito del quejoso, en el cual solicitó que se multara a la autoridad responsable y se ordenara la apertura del incidente de inejecución de sentencia, respecto del cual acordó que dado que se encontraba requiriendo a la responsable el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no daría trámite a dicha incidencia.

5. Contra el proveído anterior, el quejoso interpuso recurso de queja, el cual se radicó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con el toca 30/2017.

Seguidos los trámites correspondientes, en sesión de veinte de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento emitió sentencia en el sentido siguiente:

- Es innecesario analizar el acuerdo impugnado y los agravios esgrimidos en su contra en tanto el recurso de queja es improcedente y, por tanto, debe desecharse.

- En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo,³ el asunto que se analiza no cumple con el requisito de procedencia del recurso de queja consistente en que la determinación impugnada, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar perjuicio no reparable en sentencia definitiva.

- El quejoso presentó un escrito ante el juzgador federal, en el cual solicitó que, ante el retardo para acatar la ejecutoria, se impusiera una multa a la responsable y se ordenara la apertura del incidente de inejecución de sentencia, conforme a lo establecido en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Federal; y 192 y 193 de la Ley de Amparo.

- A dicho escrito recayó el acuerdo impugnado, en el que se tuvo a la responsable en vías de cumplir con la sentencia de amparo y se ordenó requerirla nuevamente para que en el plazo de tres días acreditara haberla acatado; asimismo, se determinó no acordar de conformidad la petición del quejoso.

- En el caso, tal decisión no culmina con la etapa de ejecución de la sentencia, ni decide el núcleo esencial de la sentencia de amparo, pues en el proveído en el que se decida si se cumplió con la ejecutoria existe la posibilidad de sancionar el cumplimiento extemporáneo, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

- Es decir, si el cumplimiento extemporáneo de una ejecutoria es injustificado, tal situación no exime de responsabilidad a la autoridad responsable,

³ "Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."

ni a su superior jerárquico (cuando lo tengan), pero se toma como atenuante al imponerse la sanción penal, si procediera.

- Así, las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia de amparo pueden acreditarlo de manera posterior a que se les imponga una multa por omisión, a que se continúe con el procedimiento de inejecución y se envíen los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se determine su responsabilidad, en caso de que hubiesen actuado con lentitud inexcusable.

- Por tanto, el recurrente tiene a su alcance la reparación pretendida en la etapa de ejecución de sentencia del juicio de origen, cuando la autoridad responsable incumpla el fallo constitucional o lo acate de manera extemporánea.

- Si el cumplimiento es extemporáneo, el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación –según sea el caso– deberán valorar si existe justificación para el cumplimiento tardío pues, de lo contrario, deben aplicarse las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

- Si bien la finalidad principal del procedimiento de ejecución de sentencias es evitar la dilación en cumplimiento de éstas y con ese fin se prevé un sistema de sanciones en la Ley de Amparo, el objetivo no es el enjuiciamiento de las autoridades que incurren en el incumplimiento.

- Consecuentemente, debe desecharse el recurso de queja por improcedente.

II. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo, al resolver el recurso de queja 24/2016

1. Irving Menéndez Hernández promovió juicio de amparo indirecto contra la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado Veracruz, de quien reclamó la omisión de tramitar el expediente laboral 334/VIII/2013 de su índice, de manera pronta dentro de los términos establecidos en la Ley Federal de Trabajo.

2. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, en donde se registró con el expe-

diente 692/2014 y se admitió a trámite mediante proveído de ocho de agosto de dos mil catorce.

3. Seguidos los trámites correspondientes, el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce el Juez de Distrito emitió sentencia en el sentido de conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable dictara el acuerdo que correspondiera, en ejercicio de sus atribuciones y con libertad de jurisdicción, respecto de las razones de imposibilidad para llevar a cabo el desahogo de las pruebas de inspección ocular ofrecidas por las partes y ordenara su notificación de manera pronta.

4. Previos trámites de ley, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el Juez del conocimiento emitió un acuerdo en el que determinó no acordar favorablemente la solicitud del quejoso en el sentido de aperturar el incidente de inejecución de sentencia.

5. Contra el auto anterior, el quejoso interpuso recurso de queja, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, quien lo registró con el toca 24/2016.

En sesión de seis de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento emitió sentencia, en la parte que interesa para este asunto, en el sentido siguiente:

- En términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente contra resoluciones que se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, siempre que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio –a alguna de las partes– no reparable en las subsecuentes determinaciones.

- En el caso, se cumplen esos supuestos dado que se controvierte el auto que niega la apertura del incidente de inejecución de sentencia previsto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, lo cual implica que dicha incidencia ya no pueda ser revisada y, por ende, reparada en una subsecuente actuación, como sucedería en el caso opuesto, donde se impugnara la determinación de aperturar el incidente, lo cual podría corregirse al analizarse si el incumplimiento de la sentencia está o no justificado.

- Por tanto, el recurso de queja interpuesto es procedente en los términos apuntados.

De dicho asunto derivó la tesis aislada VII.2o.T.8 K (10a.), de título, subtítulo, y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en vigor, establece la procedencia del recurso de queja en amparo indirecto contra resoluciones que se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, siempre que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en las subsecuentes determinaciones; supuesto que se satisface tratándose del auto que niega la apertura del incidente de inejecución de sentencia en términos del artículo 193 de la ley mencionada, cuenta habida que la negativa a tramitar dicha incidencia implica que ya no podrá ser revisada y, por ende, reparada en una actuación subsecuente, como sucedería, a la inversa, si lo que se impugnara fuera la determinación de aperturar el incidente de mérito, lo cual podría ser corregido al analizarse si el incumplimiento de la sentencia de amparo se encuentra o no justificado."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.⁴

⁴ Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las

Así, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En ese sentido, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las

cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CON TRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.'. Jurisprudencia. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 7, registro digital: 164120, materia común.

particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En el caso concreto, del análisis de los criterios que se estiman discrepantes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es procedente contra el acuerdo mediante el cual un Juez de Distrito se niega a instruir el incidente de inejecución de la sentencia de amparo.

Para corroborar lo anterior, debe tenerse presente lo establecido en las ejecutorias de los asuntos que intervienen en la contradicción de posturas que se denuncia.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 30/2017, determinó que conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es improcedente el recurso de queja interpuesto contra el proveído por el que se negó dar trámite al incidente de inejecución de una sentencia de amparo.

Lo anterior, al considerar que dicha determinación no causa un perjuicio que no sea reparable en la sentencia definitiva, ya que no culmina con la etapa de ejecución, ni decide el núcleo esencial del fallo.

Sostuvo tal postura porque, desde su perspectiva, en el proveído en el que se decida si se cumplió o no con la ejecutoria, existe la posibilidad de sancionar el cumplimiento extemporáneo, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, y en esos términos se tiene al alcance la reparación en la etapa de ejecución de sentencia del juicio de origen cuando la autoridad responsable incumpla el fallo constitucional o lo acate de manera extemporánea.

Por su parte, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al conocer del recurso de queja 24/2016**, sostuvo la procedencia del recurso de queja interpuesto en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo contra la determinación del Juez de Distrito en la que se negó a tramitar la incidencia referida.

Lo anterior, porque esa decisión no es reparable con las determinaciones subsecuentes, pues ese incidente ya no puede ser revisado, como sucedería en el caso contrario, en el que se impugnara la determinación de aperturar el incidente, lo cual podría corregirse al analizarse si el incumplimiento de la sentencia está o no justificado.

De las consideraciones anteriores se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en sentidos opuestos al resolver la misma problemática, esto es, si el auto en el que el Juez de Distrito rechaza la solicitud de la parte quejosa para que se tramite el incidente de inejecución de sentencia, es combatible a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

En efecto, mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró que el citado recurso es improcedente porque no constituye una determinación irreparable en tanto en una resolución posterior puede analizarse el incumplimiento o el cumplimiento extemporáneo del fallo protector, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito estimó que sí participa de tal naturaleza, dado que el procedimiento de cumplimiento ya no podría ser revisado y, por ende, reparado en una actuación subsecuente.

En consecuencia, es posible concluir que en el caso **existe la contradicción de tesis** y que el **punto en controversia** gira en torno a responder si el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo procede en contra del auto que niega la apertura del incidente de inejecución de sentencia a que se refiere el numeral 193 de esa legislación o, por el contrario, si tal medio de impugnación resulta improcedente, dado que no se trata de una resolución que, por su naturaleza trascendental y grave pueda causar a la quejosa un perjuicio irreparable mediante una actuación posterior.

QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

El artículo 97 de la Ley de Amparo establece el recurso de queja, en los términos siguientes:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

"f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

"g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

"h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

"d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados."

La lectura del texto reproducido evidencia que el legislador federal estableció un catálogo de actos susceptibles de impugnarse a través del recurso de queja, distinguiendo si el juicio de amparo se tramita en la vía indirecta o directa.

Al respecto, destaca la hipótesis de procedencia del recurso prevista en el inciso e) de la fracción I del artículo en cita, referente a que son impugnables las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo indirecto o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional.

De la porción normativa referida en el párrafo anterior se colige que las resoluciones recurribles pueden emitirse en tres momentos distintos, a saber, durante la tramitación del juicio; al sustanciarse el incidente de suspensión del acto reclamado; e, incluso, después de haberse dictado la sentencia.

Ahora, con independencia de la etapa procesal en la que se haya emitido la resolución, para que proceda su impugnación deben satisfacerse los siguientes dos requisitos:

- i) No proceder en su contra el recurso de revisión.
- ii) Por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a la parte recurrente, no reparable en la sentencia definitiva, o a través de una resolución posterior, en el caso de las dictadas después de emitida la propia sentencia definitiva.

Este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que los requisitos de procedencia referidos atienden a la intención evidente de garantizar la expeditéz del amparo, dada su naturaleza de juicio concentrado y sumario, en función de lo cual el legislador previó la manera de evitar que ese medio de impugnación

se utilice desmedidamente y con el propósito de retrasar sin necesidad el desarrollo del procedimiento constitucional.⁵

En el caso, el punto a dilucidar consiste en definir si el acuerdo a través del cual el Juez de Distrito niega la solicitud de la parte quejosa a efecto de que dada la falta de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se tramite el incidente de inejecución de sentencia; conlleva una resolución que, por su naturaleza trascendental y grave puede causar perjuicio a aquélla, no reparable en la sentencia definitiva –al caso, mediante una actuación posterior–; respecto de la cual proceda el recurso de queja.

Sobre el particular, el artículo 192⁶ de la Ley de Amparo dispone que el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que causa ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, ante lo cual el órgano jurisdiccional ordenará notificar la resolución a las partes, debiendo hacerlo de manera inmediata.

Al mismo tiempo, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, apercibida que

⁵ Es orientador, al respecto, el criterio plasmado en la jurisprudencia número 2a./J. 177/2008, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EN QUE, PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DESECHA O NIEGA TENER POR FORMULADA LA OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY CITADA."

⁶ Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se trate de amparo indirecto o directo, para continuar con el trámite de inejecución que puede culminar, en su caso, con la separación del cargo de la responsable o la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo, y su posterior consignación.

En el propio auto referido, en su caso, se deberá requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que ordene a esta última acatar la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que aquélla se cumplimente, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad directamente vinculada.

Si durante la mencionada etapa procesal, el Juez de Distrito determina que existe incumplimiento en razón de que no está cumplida la ejecutoria de amparo o no está cumplida correctamente; con fundamento en el artículo 193⁷ de la Ley de Amparo, hará efectivo el apercibimiento de multa a la autoridad

⁷ "Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

"Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

"En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

"En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

"Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito formará un expediente con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

"El Tribunal Colegiado de Circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

"Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico."

responsable, así como, en su caso, a su superior jerárquico, y ordenará remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito tratándose de amparos indirectos, o bien, a esta Suprema Corte de Justicia en los casos de amparos directos; sin menoscabo de que continúe procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda.

Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo irregularmente, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga aquél; asimismo, cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete el modo o términos de su cumplimiento.

Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del superior jerárquico, lo que se notificará a dichas autoridades.

Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda, la cual podrá ser en los siguientes términos: 1) Si el incumplimiento es justificado, se otorgará un plazo adecuado a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad; vencido este plazo si no se ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, separará de su cargo a la autoridad responsable y la consignará ante el Juez de Distrito y, en su caso, a su superior jerárquico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2) Devolverá los autos al órgano judicial de amparo, si es necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, a efecto de que dé trámite al incidente ya referido en esta resolución; y 3), Si estima injustificado el incumplimiento, tomando en cuenta la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitirá resolución en la que separe a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico y los consigne ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales de la entidad de que se trate, por el delito de incumplimiento de las senten-

cias de amparo. Además, ordenará la devolución de los autos al órgano jurisdiccional de amparo, a efecto de que continúe el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda en contra de los anteriores responsables del incumplimiento.

No está por demás destacar el supuesto en el que la autoridad responsable acredita el cumplimiento de manera posterior a que se impuso la multa y que se continuó con el procedimiento de inejecución y se enviaron los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En estos casos, el cumplimiento extemporáneo no exime de responsabilidad a las autoridades, pues se deberá analizar si existen elementos para convalidar las sanciones impuestas (en caso de que tal acatamiento extemporáneo sea injustificado) e, incluso, continuar con la tramitación del incidente de inejecución de sentencia que podría culminar con la separación del cargo y, eventualmente, con la consignación ante el Juez Penal.⁸

Significativo resulta destacar que este Alto Tribunal ha sostenido que la finalidad principal del sistema de ejecución de sentencias prevista en la Ley de Amparo consiste en impedir la dilación en el cumplimiento de la ejecutoria, y como medida para lograr esta pronta actuación, se prevén determinadas sanciones que pueden ser impuestas a fin de que se logre el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo.

Así, la ley prevé, en primer lugar, la imposición de una multa como sanción por el incumplimiento, en cuyo caso, si la autoridad cumple la sentencia de amparo inmediatamente después de su imposición, será innecesario continuar el procedimiento de ejecución y la eventual separación del cargo y consignación ante el Juez Penal; no obstante, si la autoridad incumple con la sentencia de amparo incluso después de habersele impuesto la multa, tal situación conllevará la continuación del procedimiento que podrá concluir con la separación del cargo y consignación.

Es importante considerar que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución y al incidente que se tramita para tal efecto, no es, de

⁸ Las consideraciones hasta aquí expuestas se encuentran plasmadas en la jurisprudencia del Tribunal Pleno, número P./J. 54/2014 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, registro digital: 2007918, página 19 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

manera preponderante, el enjuiciamiento de las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo, sino el cumplimiento efectivo del fallo protector.⁹

Sobre esas bases, esta Segunda Sala considera que el auto en el que el Juez de Distrito niega la apertura del incidente de inejecución de sentencia, no constituye una resolución trascendental ni grave, cuyo posible perjuicio sea imposible de reparar a través de una resolución posterior, ya sea por el Tribunal Colegiado de Circuito o por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, pues como se apuntó el sistema de ejecución de sentencias previsto en los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo tiene como propósito fundamental impedir la dilación en el cumplimiento del fallo constitucional, y si bien la legislación prevé sanciones a imponer a la autoridad con el fin de que se logre el eficaz acatamiento de aquél, como puede ser la separación del cargo y su consignación por el delito de incumplimiento de una sentencia de amparo; lo cierto es que el objetivo de esta etapa procesal no es el enjuiciamiento, en sí mismo, de las autoridades contumaces.

De tal suerte, el hecho de que el Juez de Distrito rechace la solicitud de la parte quejosa para dar trámite el incidente de inejecución de sentencia, no le causa un perjuicio que, por su naturaleza trascendental y grave, sea irreparable con el dictado de una resolución posterior ya sea por el Tribunal Colegiado de Circuito o por este Alto Tribunal.

Se expone tal aserto, pues en caso de subsistir la contumacia de las autoridades responsables, si el Juez de Distrito considera agotado el procedimiento de cumplimiento y ordena la apertura del incidente de inejecución de sentencia, remitiendo al efecto los autos del juicio al Tribunal Colegiado de Circuito; tanto el órgano colegiado como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examinarán la regularidad de la fase de cumplimiento, con el propósito de ordenar su reposición —en caso de existir algún vicio trascendente— o, en su defecto, reiterar la determinación de que existe incumplimiento injustificado del fallo y, en consecuencia, aplicar las sanciones previstas en la ley de la materia; ante lo cual se ordenará la devolución de los autos al órgano jurisdiccional de amparo, a efecto de que continúe el trámite de cumplimiento.

⁹ Así se desprende de la diversa jurisprudencia número P./J. 56/2014 (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.", difundida en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, registro digital: 2007915, página 13 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

Incluso, una vez tramitado el incidente de inejecución de sentencia debe analizarse si el cumplimiento extemporáneo del fallo constitucional es justificado, pues en caso contrario podrían subsistir las sanciones ya impuestas a las autoridades responsables o, en su caso, hacerle efectiva alguna de las previstas al respecto en la ley de la materia.

En esa tesitura, si el incidente de inejecución de sentencia tiene por objeto verificar el procedimiento de cumplimiento del fallo constitucional, para determinar si éste no se ha acatado y, en su caso, si el incumplimiento está o no justificado, la circunstancia de que el Juez de Distrito niegue la apertura de aquél, no causa perjuicio trascendental ni grave a la parte quejosa, que no sea reparable con la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito o por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación una vez que el juzgador estime procedente tramitar la incidencia en cuestión, ante la subsistencia de la actitud contumaz de la autoridad responsable.

Además, no debe perderse de vista que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 211¹⁰ y 214¹¹ de la Ley de Amparo, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo se traduce en un tema de orden público y seguimiento oficioso; razón por la cual el Juez de Distrito, en su carácter de rector de tal medio de control constitucional, debe dictar las órdenes y medidas de apremio necesarias para lograr aquél; como en su caso es tramitar el incidente de inejecu-

¹⁰ "Artículo 211. Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

"Para los efectos de esta disposición, el Juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

"Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad personal, la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición."

¹¹ "Artículo 214. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada."

ción de sentencia ante la contumacia de las autoridades responsables, sin la necesidad de que la parte quejosa solicite la instrucción de tal etapa procesal.

Por tal motivo, la negativa a tramitar el incidente de inejecución de sentencia no reporta a la parte quejosa un perjuicio que, por su naturaleza trascendental y grave sea irreparable por el Tribunal Colegiado de Circuito o por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que subsistiendo la contumacia de la autoridad responsable, el Juez de Distrito ordene la apertura de la referida incidencia y se analice la regularidad del procedimiento de cumplimiento, si existe el incumplimiento planteado y, en su caso, las sanciones a imponer a la autoridad por su actitud negligente.

En atención a las consideraciones expuestas, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 217 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede en amparo indirecto contra la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Por su parte, el sistema de ejecución de sentencias contenido en la Ley de Amparo consiste en impedir la dilación en el cumplimiento de la ejecutoria, y como medida para lograr esta pronta actuación se prevén determinadas sanciones a imponer con el propósito de lograr el eficaz cumplimiento del fallo protector, sin que su principal objetivo sea enjuiciar a las autoridades responsables. Entonces, si el incidente de inejecución de sentencia tiene como fin verificar la regularidad del procedimiento de cumplimiento del fallo constitucional, para determinar si éste no se ha acatado y, en su caso, si el incumplimiento está o no justificado, el auto en el que el Juez de Distrito niega su apertura no causa perjuicio trascendental ni grave a la quejosa, que no sea reparable con la resolución emitida al respecto por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación una vez que con posterioridad el juzgador estime procedente tramitar la incidencia en cuestión, ante la subsistencia de la actitud contumaz de la autoridad responsable, por lo que es improcedente el recurso de queja interpuesto en contra de dicho auto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia sustentada y la parte considerativa correspondiente a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 177/2008 y VII.2o.T.8 K (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 283 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2219, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede en amparo indirecto contra la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascen-

dental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Por su parte, el sistema de ejecución de sentencias contenido en la Ley de Amparo consiste en impedir la dilación en el cumplimiento de la ejecutoria, y como medida para lograr esta pronta actuación se prevén determinadas sanciones a imponer con el propósito de lograr el eficaz cumplimiento del fallo protector, sin que su principal objetivo sea enjuiciar a las autoridades responsables. Entonces, si el incidente de inejecución de sentencia tiene como fin verificar la regularidad del procedimiento de cumplimiento del fallo constitucional, para determinar si éste no se ha acatado y, en su caso, si el incumplimiento está o no justificado, el auto en el que el Juez de Distrito niega su apertura no causa perjuicio trascendental ni grave a la quejosa, que no sea reparable con la resolución emitida al respecto por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación una vez que con posterioridad el juzgador estime procedente tramitar la incidencia en cuestión, ante la subsistencia de la actitud contumaz de la autoridad responsable, por lo que es improcedente el recurso de queja interpuesto en contra de dicho auto.

2a./J. 151/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 180/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 11 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.2o.T.8. K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2219, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 30/2017.

Tesis de jurisprudencia 151/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, A PESAR DE ADVERTIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y TERCERO DEL OCTAVO CIRCUITO (ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO), 24 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ.

CONSIDERANDOS:

5. PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala es competente para conocer del caso, según los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo,⁵ y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, expedido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece, pues versa sobre la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos y es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

6. Apoya lo anterior, la tesis aislada P. I/2012 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno,⁶ del tenor siguiente:

7. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRE-

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

⁶ Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

TO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de

tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

8. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por una Magistrada integrante del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

9. TERCERO.—Existencia. Es existente la contradicción de tesis.

10. La existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos con el fin de lograr su unificación, sin que deban buscarse diferencias de detalle que impidan su resolución, a efecto de tutelar la seguridad jurídica de los gobernados.

11. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 72/2010**,⁷ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

12. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los

⁷ Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

13. En el caso, las ejecutorias contendientes son las emitidas por:

14. 1) El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1222/2016; y,

15. 2) El entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en el amparo directo 361/2008.

16. De tales sentencias, en la parte de interés, se obtiene lo que a continuación se inserta:

<p>1er. TC 25o. Cto.</p> <p>AD. 1222/2016</p>	<p>3er. TC 8o. Cto., hoy 2o. TC Mat. Penal y Admva. 8o. Cto.</p> <p>AD. 361/2008</p>
<p>a) Los Magistrados instructores de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa carecen de facultades para resolver de fondo los recursos de reclamación, pues ello compete al Pleno.</p> <p>b) Los Magistrados instructores carecen de facultades para desechar por notoriamente improcedente el recurso de reclamación, ya que corresponde al Pleno.</p> <p>Lo anterior, con el fin de preservar la imparcialidad y transparencia en la revisión de los acuerdos recurridos mediante ese medio de defensa.</p> <p>De aceptarse un criterio opuesto, se podría interponer otro recurso de reclamación contra el desechamiento decretado por el Magistrado instructor.</p>	<p>a) Los Magistrados instructores de las Salas Regionales del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentran impedidos para desechar por improcedente el recurso de reclamación, con base en aspectos que corresponden al estudio de fondo del recurso, pues ello compete a la Sala actuando de manera colegiada.</p> <p>b) Los Magistrados instructores se encuentran facultados para desechar por notoriamente improcedente el recurso de reclamación.</p> <p>De estas consideraciones surgió el criterio aislado VIII.3o.86 A, de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLO POR IMPROCEDENTE CON BASE EN ASPECTOS RELATIVOS AL FONDO."⁸</p>

⁸ Texto: "Del artículo 38, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se advierte que el Magistrado instructor se encuentra facultado para admitir, desechar y tramitar los recursos que le competan, como el de reclamación previsto en el precepto 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, caso en el cual, una vez admitido, conforme al artículo 60 de la propia ley, dicho servidor público deberá correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga, y una vez hecho lo anterior, dará cuenta a la Sala para que resuelva en un término igual; de lo que claramente se colige que el Magistrado instructor sólo tendrá facultades para desechar por notoria improcedencia el citado recurso, esto es, por una cuestión que de manera evidente y manifiesta la haga

17. De lo expuesto se obtiene que, si bien no existe contradicción entre las razones identificadas con el **inciso a)**, pues los órganos colegiados coinciden en que los Magistrados instructores de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) carecen de facultades para resolver el fondo del recurso de reclamación y desechar por improcedente con base en aspectos de fondo, pues es a la Sala actuando de forma colegiada a quien le corresponde. Por el contrario, ello no sucede respecto al punto de derecho precisado en el inciso **b)**, ya que los criterios se contraponen, pues adoptan criterios jurídicos discrepantes.

18. En efecto, mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito estima que los Magistrados instructores **carecen de facultades para desechar por notoriamente improcedente el recurso de reclamación**, ya que ese análisis corresponde al Pleno de la Sala; el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito considera que los referidos Magistrados instructores **sí están facultados para actuar de esa manera**.

19. De ahí que, como se anticipó, esta Sala estime existente la contradicción de tesis sólo por cuanto hace al segundo punto destacado, pues los Tribunales Colegiados resolvieron en contraposición la misma problemática jurídica.

20. No obstaculiza la conclusión anterior, el que las ejecutorias contentientes no hayan integrado jurisprudencia, pues, se insiste, para que sea existente la contradicción de tesis es suficiente que se adopten criterios disímboles sobre el mismo punto de derecho, lo que acontece en el caso.

21. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **P/J. 27/2001**, emitida por el Tribunal Pleno,⁹ que dispone:

22. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución

patente, como sería que el recurso fuere extemporáneo o no se tratara del idóneo para combatir el auto o resolución recurrido; sin embargo, el estudio de los aspectos de fondo que se formulen en dicho medio de impugnación es facultad exclusiva de la Sala Fiscal, actuando como cuerpo colegiado; por tanto, el Magistrado instructor carece de facultades para desechar por improcedente el recurso de trato, con base en aspectos relativos al fondo." Registro digital: 168810, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1404.

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.

Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia." (Lo destacado es propio)

23. Tampoco obsta el hecho de que un Tribunal Colegiado se pronunció respecto a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ambas vigentes en dos mil ocho; y el otro resolvió de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigentes en dos mil diecisiete; pues dichas normas regulan de manera similar el recurso de reclamación y las facultades de los Magistrados instructores, como se aprecia de manera gráfica de los cuadros comparativos que a continuación se insertan:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente en 2008)	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente en 2017)
<p>"Artículo 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del ter-</p>	<p>"Artículo 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del ter-</p>

<p>cero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate."</p>	<p>cero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate."</p>
<p>"Artículo 60. Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse."</p>	<p>"Artículo 60. Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse."</p>

<p>Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente en 2008)</p>	<p>Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (vigente en 2017)</p>
<p>"Artículo 38. Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>"...</p> <p>"VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala; ..."</p>	<p>"Artículo 36. Los Magistrados instructores de las Salas Regionales con carácter de ordinarias, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>"...</p> <p>"VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala; ..."</p> <p>"Artículo 39. Los Magistrados instructores de las Salas Especializadas</p>

	<p>en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>"...</p> <p>"V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la Sala; ..."</p>
--	---

24. Con la anterior comparación se demuestra la similitud de las porciones normativas sobre las que se pronunciaron los Tribunales Colegiados contendientes, lo que permite dilucidar la contradicción de tesis, con apoyo en la siguiente jurisprudencia **2a./J. 87/2000**:¹⁰

25. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."

26. CUARTO.—Punto de contradicción. Consiste en resolver si el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes TFJFA) tiene facultad para desechar por notoriamente improcedente el recurso de reclamación.

¹⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 70.

27. QUINTO.—Estudio de fondo. Debe prevalecer el criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

28. Conforme al artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dicho organismo se integra por los órganos colegiados siguientes: I. La Sala Superior; II. La Junta de Gobierno y Administración, y III. **Las Salas Regionales.**

29. Asimismo, de conformidad con el numeral 7 de ese ordenamiento, la Sala Superior funciona en un Pleno general, en Pleno jurisdiccional, y **en tres secciones.**

30. Por su parte, en términos del diverso 28, las Salas Regionales tendrán el carácter siguiente:

31. Ordinarias: Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3 de la ley, con excepción de aquellos que sean competencia exclusiva de las Salas especializadas y de las secciones;

32. Auxiliares: Apoyarán a las Salas Regionales con carácter de ordinarias o especializadas, en el dictado de las sentencias definitivas, diversas a las que se tramiten en la vía sumaria. Su circunscripción territorial la determinará el Pleno general a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a los estudios cualitativos y cuantitativos;

33. Especializadas: Atenderán las materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que determine la ley o en el reglamento interior del tribunal, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio; y,

34. Mixtas: Serán aquellas que contengan dos de las funciones anteriores.

35. Cada Sala Regional se integra por **tres Magistrados**, por disposición expresa del artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, uno de ellos fungirá como instructor del juicio hasta ponerlo en estado de resolución.

36. De entre las atribuciones del **Magistrado instructor** de la Sala Regional, se encuentra la de admitir, **desechar** y tramitar **los recursos que les**

competan, como lo disponen los artículos 36, fracción VI, y 39, fracción V, respectivamente, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a saber:

"**Artículo 36.** Los Magistrados instructores de las Salas Regionales con carácter de ordinarias, tendrán las siguientes atribuciones:

"...

"VI. Admitir, **desechar** y tramitar los incidentes y **recursos que les competen**, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala."

"**Artículo 39.** Los Magistrados instructores de las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrán las siguientes atribuciones:

"...

"V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competen, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la Sala."

37. Una vez establecido lo anterior, conviene tener presente el contenido de los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen la procedencia y trámite del **recurso de reclamación** en el juicio de nulidad, y son del tenor siguiente:

"**Artículo 59.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate."

"**Artículo 60.** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la

Sala para que resuelva en el término de cinco días. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse."

38. Conforme a los numerales citados el recurso de reclamación es un medio de defensa en contra de las determinaciones de trámite del Magistrado instructor a efecto de que la Sala verifique la **legalidad** de las providencias emitidas por dicho funcionario.

39. En ese sentido, el objeto del recurso de reclamación será la **revisión de la legalidad de los fundamentos, consideraciones y motivación que sustenten la resolución recurrida** dictada por el Magistrado instructor de la Sala de que se trate, que refiera a la admisión, desechamiento o que tenga por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas; de alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento en el juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

40. En ese sentido, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los artículos 59 y 60 referidos, sólo refieren al órgano que deberá conocer del **recurso de reclamación**; sin embargo, no establece a quién corresponde desechar el recurso en el supuesto de advertir una causal de notoria y manifiesta improcedencia.

41. Pues bien, de la interpretación de los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 36, fracción VI, y 39, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que **el Magistrado instructor tiene la facultad de desechar el recurso de reclamación en caso de advertir la existencia de una causal de improcedencia notoria y manifiesta** y, en caso de no ser así, dar el trámite correspondiente.

42. Así se afirma, si bien la ley orgánica en comento, no refiere de forma expresa (artículos 36, fracción VI, y 39, fracción V, transcritos), qué recursos son los que le compete desechar al Magistrado instructor, lo cierto es que deben entenderse referidos a los previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que constituye el ordenamiento que rige al juicio de nulidad sustanciado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto en el numeral 1o., primer párrafo,¹¹ de la ley de la materia, de entre los que se encuentra el recurso de reclamación.

¹¹ "Artículo 1o. **Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta ley**, sin perjuicio de lo dispuesto

43. Sin que lo anterior implique que el Magistrado instructor resuelva sobre la legalidad del acuerdo impugnado, pues el análisis de una causal notoria y manifiesta de procedencia, constituye un examen previo a la solución de la legalidad de esa decisión, es decir, los acuerdos que signa el Magistrado instructor están desvinculados con la materia de fondo.

44. Al respecto, esta Segunda Sala¹² ha establecido que por "**manifiesto**", debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "**indudable**", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

45. En ese sentido, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de un recurso es aquel que está plenamente demostrado, que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de agravios, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esa promoción, de manera que aun en el supuesto de admitirse y sustanciarse, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

46. Esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia del recurso de reclamación, no es necesario efectuar un estudio de fondo, sino que solamente debe atenderse al escrito de agravios y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el recurrente, o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables.

47. De estimar lo contrario y pretender que el Magistrado instructor omite analizar la probable improcedencia notoria y manifiesta del recurso y dé cuenta a la Sala o Sección respectiva para que resuelva, traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu del artículo 17 constitucional, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para

por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta ley."

¹² En la tesis aislada 2a. LXXI/2002, Registro digital: 186605, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

48. En consecuencia, el Magistrado instructor de la Sala Regional está en aptitud de desechar el recurso de reclamación cuando sea notoria e indudable su improcedencia.

49. SEXTO.—En virtud de los razonamientos expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo vigente, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, A PESAR DE ADVERTIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA. De la interpretación del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deriva que el Magistrado Instructor no tiene la facultad de desechar el recurso de reclamación en caso de advertir una causa notoria y manifiesta de improcedencia, pues la expresión "sin más trámite" implica que no puede calificar la procedencia del medio de defensa y debe dar cuenta a la Sala para que resuelva.

50. SÉPTIMO.—Decisión. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

51. PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

52. SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

53. TERCERO.—Públíquese la jurisprudencia en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

54. Notifíquese; remítase la tesis jurisprudencial aprobada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito que no intervinieron en esta contradicción y al *Semanario Judicial de la Federación*, para su correspondiente publicación, y envíese testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier

Layneze Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Nota: En términos del considerando tercero, en relación con el resolutivo único de la sentencia que recayó a la aclaración de sentencia derivada de la contradicción de tesis 36/2017, se aclaró de oficio esta ejecutoria, para quedar en los términos precisados en la resolución emitida en dicha aclaración, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 871.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, A PESAR DE ADVERTIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA. De la interpretación del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deriva que el Magistrado Instructor no tiene la facultad de desechar el recurso de reclamación en caso de advertir una causa notoria y manifiesta de improcedencia, pues la expresión "sin más trámite" implica que no puede calificar la procedencia del medio de defensa y debe dar cuenta a la Sala para que resuelva.

2a./J. 109/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 36/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Quinto Circuito y Tercero del Octavo Circuito (actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito). 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VIII.3o.86 A, de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLO POR IMPROCEDENTE CON BASE EN ASPECTOS RELATIVOS AL FONDO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1404, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1222/2016.

Tesis de jurisprudencia 109/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 330/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTES: ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: RON SNIPELISKI NISCHLI.

III. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012 (10a.) de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).",³ 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de un Tribunal Colegiado de Circuito y el Pleno en Materia Administrativa de distinto Circuito y resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

8. Por otro lado, la denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro VI, marzo de dos mil doce, página 9.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

9. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de tesis, tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de tesis basta, con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

10. Sirven de sustento a lo anterior, los criterios de este Tribunal Pleno de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE

⁴ P./J. 72/2010, de texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones

EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.¹⁵ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."¹⁶

jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

¹⁵ Tesis aislada P. XLVII/2009, de texto: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

¹⁶ P./J. 3/2010, de texto: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en

11. De acuerdo con lo anterior, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación —que no en los resultados— adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno,⁷ es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. Es decir, existe una contradicción de tesis cuando dos órganos jurisdiccionales: (i) hayan realizado ejercicios interpretativos; (ii) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (iii)

ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6.

⁷ Cfr. Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

13. Por otro lado, no es obstáculo para que esta Segunda Sala se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.",⁸ así como la tesis aislada P. L/94 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁹

14. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

IV.1. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

15. Esta Segunda Sala considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los órganos contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Esto se

⁸ P./J. 27/2001 de texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.

⁹ P. L/94, de texto "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.", visible la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35.

advierte de las resoluciones emitidas que dieron origen a la presente contradicción de tesis, como a continuación se demuestra.

A. Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 29/2013

16. Esta contradicción de tesis proviene de los siguientes asuntos:

a) El recurso de queja 134/2013 del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se destacan los siguientes aspectos:

- Con motivo de la omisión o contumacia para dar cumplimiento a una sentencia de amparo, el Juez de Distrito del conocimiento le impuso una multa al consejero jurídico y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.

- Inconforme, el director general de Servicios Legales del Distrito Federal, en suplencia por ausencia del consejero jurídico y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal interpuso recurso de queja.

- El Tribunal Colegiado de Circuito, consideró que el recurso de queja fue interpuesto por parte legitimada, ya que la personalidad del director general de Servicios Legales fue reconocida por el Juez de Distrito en diverso auto.

b) Recurso de queja 135/2013-2162 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que tiene como cuestiones relevantes, las siguientes:

- En un juicio de amparo la Juez de Distrito ordenó al jefe del Estado Mayor Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, devolver una cantidad al quejoso o que se solicite al director general de Servicios Legales del Distrito Federal, el otorgamiento del visto bueno para llevar a cabo el pago de la cantidad determinada por concepto de compensación por especialización técnica policial.

- Al mismo tiempo, la Juez de Distrito requirió al secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal que en su calidad de superior jerárquico, acreditara haber dado la orden a la autoridad responsable (jefe del Estado Mayor Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal) para cumplir la ejecutoria de amparo.

- Derivado del incumplimiento de lo anterior, la Juez de Distrito impuso una multa tanto a la autoridad responsable como a su superior jerárquico referidos.

- Dicha multa fue impugnada por el apoderado para la defensa jurídica de las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

- El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que los servidores públicos mencionados carecían de legitimación, ya que sólo los servidores públicos que ocupan los cargos correspondientes tienen legitimación para recurrir por propio derecho, la sanción pecuniaria que les fue impuesta, dado que la afectación recae en su patrimonio y no sobre el órgano que representan.

17. Para resolver dicha contradicción de tesis, en la parte que interesa al presente asunto, el referido Pleno de Circuito consideró que:

- Las multas impuestas a las autoridades responsables con motivo de una conducta presuntamente inadecuada en el juicio de amparo, se entienden dirigidas al titular de una autoridad aun cuando el Juez de Distrito aluda que se imponen a la persona moral oficial, toda vez que es el citado titular quien debe cubrir el monto de la multa con su patrimonio particular y no con el presupuesto de la dependencia donde desempeña su cargo.

- Dichas multas se traducen en consecuencias legales recaídas a la conducta que manifiesta un servidor público en el juicio de amparo indirecto, toda vez que no son las autoridades, sino sus titulares, quienes eventualmente incumplen con la determinada obligación.

- Las multas repercuten concretamente en el peculio privado del funcionario al que se le imponen, sin trastocar los recursos asignados a la dependencia gubernamental que aquel servidor representa.

- Las autoridades no resienten perjuicio alguno por la imposición de una multa a un servidor público y, por ende, carecen de legitimación para recurrirla.

- De acuerdo con lo anterior, tampoco pueden acudir en defensa del servidor público multado los sujetos encargados de representar o sustituir a las autoridades en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, pues tales sujetos exclusivamente pueden intervenir en defensa de las personas morales oficiales respectivas, no de las personas físicas que desempeñan algún cargo gubernamental, por lo que los servidores públicos, sólo en su carácter de par-

ticular y por derecho propio o a través de sus representantes, están legitimados para recurrir dicho auto.

B. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la queja penal 73/2014.

18. Este asunto deriva de una multa impuesta por un Juez de Distrito al secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por omitir informar si en la base de datos de dicha dependencia se encontraban los domicilios de una persona puesta en libertad con motivo de un procedimiento penal.

19. Inconforme con la multa, el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en representación del titular de dicha dependencia, impugnó dicha sanción.

20. En la parte que interesa a la presente contradicción de tesis, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que:

- Si bien se le impuso una multa al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con motivo de la tramitación del juicio de amparo, el director jurídico adscrito a dicha dependencia está legitimado para promover el recurso de queja, porque aun cuando la multa debe ser pagada con el patrimonio del servidor público, también es cierto que conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, las autoridades podrán ser representadas para toda clase de trámites en el juicio, sin que el legislador hubiere hecho distingo alguno.

- Aunado a lo anterior, el artículo 30, fracciones II y IV, del reglamento interior de dicho organismo, señala que el mencionado funcionario representa los intereses tanto de la Secretaría como del secretario que la preside.

IV.2. Segundo requisito: Diferendo en los criterios interpretativos.

21. Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito también queda cumplido en el presente caso, pues los órganos colegiados contendientes utilizaron su arbitrio judicial sobre el mismo problema jurídico: si las autoridades a las que se le impone una multa con motivo del juicio de amparo pueden interponer el medio de impugnación correspondiente por medio de sus representantes conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo o si, por el contrario, dichos representantes sólo pueden acudir en defensa de las personas morales oficiales respectivas y no de las personas físicas que ocupan un cargo en el servicio público.

22. Así, por un lado, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró que las multas impuestas se dirigen al titular de una autoridad, quien debe cubrirlas con su patrimonio particular y no con el presupuesto de la dependencia a la que pertenece, por lo que dichas personas no pueden ser representadas por los representantes a que se refiere el artículo 9o. de la Ley de Amparo, en virtud de que sólo pueden intervenir en defensa de las personas morales oficiales y no de las personas físicas.

23. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, determinó que en el caso de imposición de una multa a un servidor público como persona física, aun cuando ésta debe ser pagada con su patrimonio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las autoridades podrán ser representadas para toda clase de trámites en el juicio, sin que el legislador hubiera distinguido.

IV.3. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

24. De acuerdo a las consideraciones previamente expuestas, es posible concluir que los criterios de los órganos contendientes pueden dar lugar a la formulación de la siguiente pregunta: **¿La autoridad responsable multada en o con motivo del juicio de amparo puede impugnar tal sanción a través de su representante en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo?**

V. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER COMO JURISPRUDENCIA.

25. Para resolver la interrogante señalada, es necesario conocer la génesis u origen del actual artículo 9o. de la Ley de Amparo, para lo cual, acudimos al artículo 19 de la Ley de Amparo abrogada, que regulaba el tema materia de la presente contradicción de tesis.

26. El texto original del artículo referido, establecía:
Texto original de 10 de enero de 1936

"Artículo 19. Las autoridades responsables no pueden ser representadas **en el juicio de amparo**, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados en las audiencias para el solo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias."

27. Conforme a dicho texto, quedaba prohibido que las autoridades fueran representadas en el juicio de amparo, pero sí podían acreditar delega-

dos para el exclusivo efecto de que rindieran pruebas, alegaran e hicieren promociones en las audiencias.

28. El mencionado artículo fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, para quedar de la siguiente manera:

Reforma de 20 de mayo de 1986

"Artículo 19. Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del procurador general de la República, por los secretarios de Estado y jefes de departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme la citada Ley Orgánica.

"En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría."

29. Se aprecia que en esta reforma, (i) si bien se mantuvo como regla general la restricción en la representación de las autoridades responsables, se previó la posibilidad de que el presidente de la República pueda ser representado en el juicio de amparo por el procurador general, los secretarios de Estado según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y (ii) que tanto el presidente como los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal podrían ser suplidos en el juicio de amparo por conducto de los funcionarios que en términos de los reglamentos interiores gocen de esa facultad.

30. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de agosto de dos mil cinco, se volvió a reformar el citado artículo 19 para establecer:

Reforma de 16 de agosto de 2005

"Artículo 19. Salvo las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 12 de esta Ley y en el párrafo segundo del presente artículo, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, **pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.**

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del procurador general de la República, por los secretarios de Estado y jefes de departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme la citada Ley Orgánica.

"En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la procuraduría general de la República, su titular podrá también representar al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría."

31. Con la reforma citada, permanece la regla general sobre la imposibilidad de la representación de las autoridades responsables y la excepción en tratándose del presidente de la República y de los secretarios de Estado. Sin embargo, se amplió el abanico de facultades al alcance de los delegados de las autoridades responsables de manera que, a partir de su entrada en vigor, podrían también formular alegatos y promover incidentes y recursos previstos en la propia Ley de Amparo, con independencia de que ello ocurra en la audiencia constitucional o bien fuera de ésta.

32. Al respecto, esta Segunda Sala, al resolver el recurso de reclamación 36/2006, consideró que los motivos que tuvo el legislador para realizar la refe-

rida reforma de dieciséis de agosto de dos mil cinco, obedecían entre otros, a otorgar a los delegados de las autoridades responsables las mismas facultades de las que gozan conforme al artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, entre las que se encuentran la de promover los incidentes e interponer los recursos previstos en dicho ordenamiento; asimismo, se buscó superar la jurisprudencia 2a./J. 9/2004,¹⁰ que establecía que dichas facultades sólo las podían ejercer en audiencias.

33. Por tanto, la Segunda Sala interrumpió dicha jurisprudencia para ser coincidente con la reforma mencionada de dos mil cinco, sobre el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, por lo que consideró que los delegados designados por las autoridades responsables pueden no sólo presentar promociones, rendir pruebas y formular alegatos en cualquier etapa del procedimiento, ya sea dentro o fuera de la audiencia constitucional, sino que también tienen la facultad de promover los incidentes e interponer los recursos previstos en la Ley de Amparo. Tales consideraciones, dieron origen a la tesis aislada 2a. XXIX/2006 de rubro: "DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN FACULTADES PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2004)."¹¹

¹⁰ 2a./J. 9/2004, de rubro y texto: "AUTORIDADES RESPONSABLES. LAS FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO OTORGA A SUS DELEGADOS SÓLO PUEDEN EJERCERLAS EN AUDIENCIAS. De lo dispuesto en el citado precepto se advierte, por un lado, que las autoridades responsables deben comparecer al juicio en forma directa, conforme a lo señalado en el artículo 11 de Ley de Amparo, a fin de responder por la constitucionalidad del acto reclamado en la controversia de que se trate y, por otro, que pueden concurrir a las audiencias a ofrecer pruebas, alegar y hacer promociones a través de delegados. Ahora bien, si se toma en consideración que la delegación de facultades sólo puede conferirse respecto de una parte de las funciones que corresponden a determinada autoridad, es indudable que la actuación de los delegados de las autoridades responsables en el juicio de amparo debe limitarse a ese momento procesal, ya que debe interpretarse literalmente lo establecido en el referido artículo 19, primer párrafo, y aplicar la norma jurídica a los casos que alude, pues en el supuesto de considerar que dichos delegados pueden ofrecer pruebas, alegatos y presentar promociones no solamente en audiencias sino en cualquier etapa del juicio, se les estarían otorgando mayores facultades que las señaladas en la mencionada disposición.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 129.

¹¹ 2a. XXIX/2006, de rubro y texto: "DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN FACULTADES PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2004). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 9/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 129, sostuvo que las facultades conferidas a los delegados de las autoridades responsables para rendir pruebas, formular alegatos y hacer promociones debían limitarse a la audiencia constitucional. Sin embargo, con motivo de la reforma al primer párrafo

34. El precepto en cita fue reformado nuevamente, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil nueve, para quedar de la siguiente forma (se trata de la última reforma del artículo antes de la abrogación de la Ley):

Reforma de 17 de abril de 2009

"Artículo 19. Las autoridades responsables podrán ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, por medio de oficio, podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

"El presidente de la República será representado en todos los trámites establecidos por esta ley **en los términos que establezca en los acuerdos generales que al efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, por las Secretarías de Estado, por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y por la Procuraduría General de la República, según corresponda la atención del asunto de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la ley. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En los citados acuerdos generales se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.**

"Las autoridades podrán ser suplidas por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos interiores que se expidan conforme a las leyes orgánicas respectivas."

35. Como se advierte de la lectura del texto citado, la reforma mencionada introdujo un cambio sustancial en el régimen de legitimación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, pues permitió que éstas **sí puedan ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo** de acuerdo con las legislaciones aplicables, sin perjuicio de que se mantuvo la posibilidad de que se puedan designar delegados.

del artículo 19 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2005, resulta inaplicable el criterio jurisprudencial referido, para el efecto de considerar que los delegados designados por las autoridades responsables no sólo pueden presentar promociones, rendir pruebas y formular alegatos en cualquier etapa del procedimiento, ya sea dentro o fuera de la audiencia constitucional, sino que también están facultados para promover los incidentes y los recursos previstos en la Ley citada.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 459.

36. La referida reforma legislativa, se sustentó en lo siguiente:

"Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ...

"Evolución Legislativa

"El artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalaba en su redacción original que, sin excepción alguna, las autoridades responsables no podían ser representadas en los juicios de amparo; sin embargo, el 20 de enero de 1943 se reformó dicho precepto para disponer que el Ejecutivo Federal sí podía ser representado en los juicios de amparo por los secretarios de Estado o jefes de departamento Administrativo que correspondiera, reforma que se justificó ante la imperiosa necesidad de atender el creciente número de juicios, la especialización de los mismos y la imposibilidad para que un solo funcionario los atendiera en su totalidad.

"La evolución continuó y el 29 de diciembre de 1949 se volvió a reformar la Ley de Amparo para incluir en el artículo referido, dentro del catálogo de servidores públicos que podían representar al Ejecutivo Federal, al procurador general de la República 'cuando el titular del Poder Ejecutivo le otorgue su representación en los casos relativos a la dependencia a su cargo'.

"Posteriormente, el 30 de abril de 1968 se reformó nuevamente el citado precepto de la Ley de Amparo para establecer que los subsecretarios o equivalentes podrían representar al Ejecutivo Federal, ante las ausencias de los titulares de las secretarías de Estado correspondientes.

"Ocho años después, el 31 de diciembre de 1976, se modificó el sistema de representación del Ejecutivo Federal, al pasar de un sistema directo, en el que los secretarios de Estado o jefes de departamento Administrativo lo representaban de conformidad con las competencias a ellos asignados, a un sistema indirecto, en el que el propio Ejecutivo, por conducto del procurador general de la República, designaba al secretario de estado o jefe del departamento administrativo que lo representaría.

"Lo anterior obedeció al carácter de consejero jurídico del Ejecutivo que asumió la Procuraduría General de la República y como respuesta a la necesidad de que la representación en los diversos juicios estuviera encomendada al secretario de Estado o jefe del departamento Administrativo cuyas funciones fueran más acordes con la materia del juicio.

"Sin embargo, en la Reforma de Seguridad y Justicia que se llevó a cabo en diciembre de 1995, el Constituyente Permanente modificó las funciones del procurador general de la República, para atender una añeja preocupación de que las funciones de dicho procurador fueran únicamente las inherentes a su calidad de representante social. En este contexto, se reformó el último párrafo del artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para disponer que la función de consejero jurídico del Gobierno Federal, en ese entonces responsabilidad del procurador, estaría a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que la ley dispusiera.

"En ese sentido, se modificó el régimen frecuentemente cuestionado en el que se otorgaban a un mismo funcionario atribuciones que pudieran dar lugar a situaciones de poca objetividad, es decir, por una parte como consejero del Ejecutivo Federal y, por la otra, representante social en los procedimientos penales, juicios de amparo, entre otros.

"Por virtud de la citada reforma constitucional, en mayo de 1996 se modificó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para crear la dependencia que tendría a su cargo la función de otorgar apoyo técnico jurídico al titular del Ejecutivo Federal, así como de representarlo en todos los juicios en que éste interviniera, con cualquier carácter.

"Representación de las autoridades en los juicios de amparo.

"No obstante lo anterior, el régimen de representación presidencial previsto en la Ley de Amparo no se ha modificado por más de 10 años y sigue funcionando en los mismos términos que antes de las reformas citadas. En este contexto, al día de hoy, la representación presidencial en los juicios de amparo se realiza en los términos que determine el Ejecutivo Federal por conducto del procurador general de la República, como si éste fuera el consejero jurídico; situación que, se estima, debe corregirse, sobre todo si tomamos en cuenta la evolución que ha tenido la Procuraduría General de la República en los últimos años, como una institución que ejerce sus funciones de manera independiente del Ejecutivo Federal.

"Por otra parte, se considera importante evolucionar en lo concerniente a la representación de cualquier autoridad responsable, ya sea federal, estatal o municipal, en virtud de la necesidad de especialización de las unidades encargadas de la defensa del gobierno en los juicios de amparo.

"En ese sentido, es importante aclarar que la institución de la representación no implica que el funcionario al que se representa deje de ser responsable

por los actos de su representante (sic), sino que sólo implica una distribución de funciones derivada, justamente, de dicha necesidad de especialización.

"Concatenando lo expuesto, se propone a esa Soberanía reformar los artículos 19, 27, 28 y 33 de la Ley de Amparo, a efecto de adecuar su contenido normativo a la realidad que impera en nuestros días y, sobre todo, a las necesidades de la Administración Pública de conformidad con su nivel de especialización.

"De acuerdo con lo señalado, se propone que en el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Amparo se establezca el principio de que toda autoridad responsable podrá ser representada en los términos de las disposiciones aplicables. De esta manera, corresponderá a los ordenamientos que regulen la estructura interna de cada dependencia o institución definir la forma en que se ejercerá dicha representación.

"Así mismo, se propone que el segundo párrafo del precepto en comentario señale que el Titular del Ejecutivo Federal será representado por la Procuraduría General de la República, por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o por la Secretaría de Estado que aquél determine, mediante los acuerdos generales que para tal efecto sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

"Lo anterior, en virtud de que incluso dentro de las propias secretarías de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y de la Procuraduría General de la República, existen unidades altamente especializadas en la defensa del Ejecutivo Federal en los juicios de amparo en los que éste es parte, con lo que se pretende una defensa directa y pronta de esos juicios, así como aprovechar los conocimientos adquiridos por los servidores públicos.

"Es importante destacar que en la reforma que se propone se señala que será la secretaría de Estado, la Consejería Jurídica o la Procuraduría General de la República la que representará al Ejecutivo Federal, con lo cual se eliminaría la circunstancia de que la representación debe recaer en el titular de dichas áreas y se acoge un nuevo esquema de representación más adecuado a la realidad.

"Por ello, se propone que sea la dependencia o Institución la que presente al Ejecutivo Federal a efecto de que en el Reglamento Interior correspondiente se determine qué unidad administrativa dependiente de cada secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica o de la Procuraduría General de la República llevará a cabo dicha representación en el juicio de amparo.

"Con la finalidad de prevenir cualquier problemática que se suscite respecto del esquema de representación que se plantea, se propone especificar que los citados acuerdos generales deberán establecer el mecanismo para decidir la autoridad que tendrá la representación en caso de duda.

"Así mismo, se propone que en el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, se aclare que las autoridades responsables, así como los titulares de las dependencias que tengan la representación presidencial, podrán ser suplidos por los funcionarios que se determinen en los reglamentos interiores correspondientes.

"Por lo que respecta al último párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo vigente, éste no se incluye en la propuesta de mérito, bajo el criterio de que el procurador general de la República dejó de ser el consejero jurídico del Ejecutivo Federal y, por tanto, no debe representar al Presidente en los juicios de amparo."

"Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados:

"Actualmente, se contempla dentro de los artículos 12 y 19 de la Ley de Amparo, que existen tres formas en que las autoridades responsables pueden comparecer al juicio de garantías, a saber: a) de manera directa, que es la regla general; b) por conducto de los funcionarios legalmente facultados en ausencia del titular del ente del Estado al que se reclamen los actos, es decir, en virtud de la suplencia; y c) por medio de la representación legal que, como excepción, esta forma de comparecencia se constrañe solamente a los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, que pueden ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, y al presidente de la República, que puede comparecer al juicio por conducto del procurador general de la República, los secretarios de Estado y por los jefes de departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"Conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, sino que únicamente pueden acreditar delegados que comparezcan por ellas a formular promociones, así como que asistan a las audiencias, en las que ofrecerán pruebas, alegarán y formulen alegatos; asimismo, esos delegados pueden promover los incidentes que consideren oportunos (por ejemplo el de objeción

de documentos) e interponer cualquier recurso a favor de las autoridades responsables, equivaliendo por tanto, dichos delgados a los autorizados del quejoso o del tercero perjudicado, a que hace mención el artículo 27 de la Ley de Amparo y que posteriormente se estudia.

"De lo anterior, se desprende que en el juicio de garantías las autoridades responsables no pueden ser representadas, salvo que se trate de los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal o, del presidente de la República, que como casos de excepción estableció el legislador con el fin esencial de prever la no distracción de la delicada y ardua labor parlamentaria, la innegable interrupción del ejercicio y cumplimiento de las facultades y obligaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal o la interrupción de la actividad de los órganos de la administración pública y, por último, la falta en que por motivo de ausencia o impedimento puedan incurrir los titulares de los consabidos órganos al no rendir con oportunidad los informes previos y justificados.

"Por otra parte, de acuerdo con el criterio que ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, la persona señalada delegada de la autoridad responsable, podrá participar en el juicio de amparo y sus promociones serán debidamente acordadas, solamente para el caso de que el Juez Federal haya acordado favorablemente esa designación, teniendo como delegado de la autoridad responsable a quien se haya designado, bajo la condición de que surta efectos esa resolución judicial.

"Asimismo, cuando se hace uso de esta facultad de ser representado en amparo, debe acreditarse la personalidad por el que funge como representante del presidente, así como por quien sule a un secretario de Estado.

"Sin embargo, la posibilidad de que éstas sean representadas en los juicios de amparo en que sean partes, aparece ya como una necesidad inaplazable, para facilitarles el desempeño de sus funciones esenciales, pues, con independencia de la naturaleza de los actos que se les puedan reclamar, son autoridades responsables en todos los amparos contra leyes, por el acto de promulgación de las mismas, amparos que en su conjunto constituyen un gran volumen que hace materialmente imposible que estos servidores públicos puedan suscribir todos los correspondientes informes justificados y los demás escritos que sean requeridos durante el desarrollo del procedimiento del juicio.

"Es por ello, que con la presente minuta, se pretende dar vigencia a un marco legal que facilite y garantice lo más eficazmente posible la defensa de los actos de las autoridades responsables que den motivo al amparo, para

evitar las dificultades prácticas que su falta de representación en el juicio de garantías pudiere provocar. No debe olvidarse que las facultades y obligaciones de estos servidores públicos se traducen también en una actividad incesante cuyo fin primordial es la satisfacción de las necesidades públicas, actividad que, por su trascendencia, no debe suspenderse ante cualquier eventualidad que imposibilite su presencia en el desarrollo de la misma.

"Cabe destacar que con la reforma al primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2005, la intervención de los delegados acreditados por las autoridades responsables que no pueden ser representadas ni suplidas en el juicio de garantías, se amplió a casi todos los trámites o fases procesales del mismo, a saber: hacer promociones antes y después de las audiencias, concurrir a éstas, rendir pruebas, formular alegatos y promover los incidentes y recursos previstos por la ley. Pero, también lo es que esta ampliación de facultades no alcanzó a los informes justificados que deberán ser firmados por las propias autoridades y no por sus delegados.

"Finalmente, esta Comisión de Justicia considera que los razonamientos realizados en el dictamen del Senado son atendibles, porque adecuan la figura de la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo para adecuarse a la realidad social que impera en nuestros días.

"Por ello, es de aprobarse la minuta en estudio, para los efectos del inciso A) del artículo 72 constitucional, toda vez que la reforma planteada hará que se establezca la figura de la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, adecuando el ejercicio de sus funciones y obligaciones a la realidad que impera en nuestros días y a las necesidades de la administración pública federal, estatal y municipal."

37. De lo plasmado en el proceso legislativo, se desprende el objetivo claro de permitir la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo por las siguientes razones:

- Evolucionar en el uso de la figura y su utilización en todos los niveles de gobierno, bajo la premisa de especialización de las unidades encargadas de la defensa del gobierno en los juicios de amparo.

- Ante el crecimiento de las impugnaciones en contra de actos de autoridad, debe reconocerse una nueva realidad litigiosa en el país, por lo que deben adoptarse esquemas que aseguren la debida defensa de los actos de gobierno y así evitar las dificultades prácticas que su falta de representación pudiere provocar.

- La representación contribuirá a que las más altas autoridades no se distraigan en sus funciones o interrumpan sus actividades en aras de comparecer de manera directa en los juicios de amparo, máxime que existen unidades altamente especializadas de los juicios de amparo, con lo que se pretende una defensa directa y pronta de esos juicios, así como aprovechar los conocimientos adquiridos por los servidores públicos.

- La institución de la representación no implica, que el funcionario al que se representa deje de ser responsable por sus actos, sino que sólo implica una distribución de funciones y de organización al interior de la administración pública.

38. En la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se plasmó de forma casi idéntica la regulación normativa en cuanto a la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo:

Ley de Amparo vigente

"Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo **en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables**. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

"El presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio consejero jurídico, en el procurador general de la República o en los secretarios de Estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

"Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

"Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado."

39. El texto vigente, es coincidente con el de la Ley de Amparo abrogada, pues mantiene la posibilidad para que las autoridades responsables sean representadas en el juicio de amparo, agregándose que también pueden ser sustituidas, todo ello en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

40. Esta Segunda Sala considera que, al retomar la nueva Ley de Amparo el texto y figuras de la ley abrogada, se evidencia la firme intención del legislador de conservar en sus términos la posibilidad de que las autoridades responsables puedan ser representadas en los juicios de amparo. Al hacerlo, no realizó distinción alguna respecto del alcance, términos, situaciones o etapas procesales en que ello se podría verificar, sino que fue tajante: "para todos los trámites en el juicio de amparo". Por tanto, se estima que dicha representación también debe permitirse cuando la autoridad responsable recurre la multa que le fue impuesta en el juicio de garantías.

41. Ahora bien, es cierto que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 114/2017, determinó que las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el recurso de queja contra la resolución que impone una multa al servidor público que incumplió una ejecutoria de amparo.¹² En dicha ocasión se argumentó que la multa impuesta a la autoridad

¹² Jurisprudencia 2a./J, 103/2014 (10a.), de rubro y texto: "PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión.", visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1044 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas».

responsable con motivo del juicio de amparo no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física y que ésta debe cubrirla con su propio peculio.

42. A pesar de que no fue el punto central de contradicción en dicho precedente, la Sala también señaló que, bajo esa lógica, sólo el servidor público sancionado "es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir" la multa impuesta.

43. Pareciera entonces que la presente contradicción de tesis, habría quedado ya resuelta. Sin embargo, una nueva reflexión exclusivamente sobre el tema de representación en estos casos, lleva a determinar lo siguiente.

44. Esta Segunda Sala **reitera que la multa mencionada debe ser cubierta por la persona física con sus propios recursos y no con los de la dependencia a la que representa**; sin embargo, lo cierto es que las conductas u omisiones que motivaron la imposición de las multas referidas se originan con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas y no por una conducta en el ámbito personal o privado del servidor público, por lo que no existe impedimento jurídico para que dicha persona física que ocupa un cargo como servidor público no pueda acudir ante los tribunales a cuestionar la imposición de la sanción señalada, ya sea de manera personal –por derecho propio– o a través de los representantes legales con que cuenta la institución, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Lo anterior, en el entendido de que **si el medio de defensa no es exitoso, el funcionario deberá cubrir la multa con sus propios recursos**.

45. Esto es, si bien se reconoce que la multa se paga a título personal, lo cierto es que ésta fue impuesta con motivo de un procedimiento en el cual el servidor público multado actuó como autoridad responsable, por lo que el hecho de que pueda acudir a impugnarla por medio de sus representantes o delegados, no implica que la persona moral oficial tenga legitimación como parte en el medio de impugnación, así como tampoco libera al servidor público de cubrir la mencionada multa, si éste resulta infundado, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.) antes señalada.

46. En este sentido, el hecho de que se le imponga una multa a la persona física que acude como autoridad responsable al juicio de amparo, no impide que ésta pueda acudir al medio de defensa correspondiente a cuestionar la legalidad de dicha sanción, por medio de sus representantes o delegados, toda vez que, como se dijo, la figura de la representación responde a la finalidad de no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones y a evitar que se entor-

pezcan las labores de las personas morales oficiales, mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción.

47. Todo lo anterior **no significa, en forma alguna, que el funcionario deje de ser responsable por los actos u omisiones contumaces o ilícitos que originaron la multa en el juicio de amparo.** Pero ello no debe implicar que el equipo jurídico de la dependencia correspondiente no pueda representar a su titular y los demás servidores públicos multados en la impugnación de la sanción señalada, cuando esta labor constituye precisamente una parte esencial de sus funciones y razón de ser, en aras de mantener la fluidez y continuidad de los trabajos y actividades de la dependencia, su titular y demás funcionarios.

48. Esto se corrobora además, con las facultades con que generalmente se dota a las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias gubernamentales, a quienes se autoriza para representar a la persona moral oficial, a su titular y a los demás servidores públicos.

49. En este sentido, cuando se imponen multas dentro del juicio de amparo a la persona física con motivo de ser autoridad responsable, ésta tiene la posibilidad de cuestionarla mediante el medio de impugnación correspondiente, por conducto de su representante o delegado, pues fue con el carácter de autoridad responsable que se le impuso la infracción.

50. Finalmente es importante aclarar que la presente ejecutoria no se ocupa en forma alguna de establecer cuál es el medio de defensa procedente para impugnar las multas en estudio. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado.¹³ Lo único que se determina en el presente estudio, es que las autoridades responsables sí pueden ser representadas para cuestionar las ya referidas multas, con independencia del tipo de recurso que sea procedente.

51. En atención a las relatadas consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

¹³ Jurisprudencias 2a./J. 159/2015 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO." y 2a./J. 178/2016 (10a.) de rubro: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO.", así como el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de queja 87/2014, en sesión de catorce de mayo de dos mil quince y los recursos de queja 119/2015 y 120/2015, en sesión de dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO. La multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del juicio de amparo no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones, por lo que es ésta quien debe cubrirla con sus propios recursos; sin embargo, la multa referida se origina con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas, de manera que no existe impedimento jurídico para que sea representado por los abogados encargados de la defensa jurídica de la institución conforme a las disposiciones aplicables, toda vez que la figura de la representación responde a la finalidad de no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones y, en el caso específico, a evitar que se entorpezcan las labores de las personas morales oficiales mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción. Además, el legislador no distinguió respecto del alcance, términos, situaciones o etapas procesales en que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo podría verificarse, sino que fue tajante al prever en el artículo 9o. de la Ley de Amparo que sería "para todos los trámites en el juicio de amparo", lo que se corrobora con las facultades con que se dota a las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias gubernamentales, a quienes se autoriza generalmente para representar a la persona moral oficial, a su titular y a los demás servidores públicos. Lo anterior no implica que la persona moral tenga legitimación como parte en el medio de impugnación que cuestiona la multa mencionada, así como que el funcionario deje de ser responsable por los actos u omisiones contumaces o ilícitos que la originaron, y que si el medio de defensa no es exitoso, debe cubrir la multa con sus propios recursos en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 103/2014 (10a.).

Por lo expuesto y fundado:

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. Los Ministros Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 159/2015 (10a.) y 2a./J. 178/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 288 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1510, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO. La multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del juicio de amparo no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones, por lo que es ésta quien debe cubrirla con sus propios recursos; sin embargo, la multa referida se origina con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas, de manera que no existe impedimento jurídico para que sea representado por los abogados encargados de la defensa jurídica de la institución conforme a las disposiciones aplicables, toda vez que la figura de la representación responde a la finalidad de no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones y, en el caso específico, a evitar que se entorpezcan las labores de las personas morales oficiales mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción. Además, el legislador no distinguió respecto del alcance, términos, situaciones o etapas procesales en que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo podría verificarse, sino que fue tajante al prever en el artículo 9o. de la Ley de Amparo que sería "para todos los trámites en

el juicio de amparo", lo que se corrobora con las facultades con que se dota a las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias gubernamentales, a quienes se autoriza generalmente para representar a la persona moral oficial, a su titular y a los demás servidores públicos. Lo anterior no implica que la persona moral tenga legitimación como parte en el medio de impugnación que cuestiona la multa mencionada, así como que el funcionario deje de ser responsable por los actos u omisiones contumaces o ilícitos que la originaron, y que si el medio de defensa no es exitoso, debe cubrir la multa con sus propios recursos en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 103/2014 (10a.).

2a./J. 142/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 330/2014. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 6 de septiembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.A. J/16 K (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE IMPONE UNA MULTA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE FUNGE COMO TITULAR, CON MOTIVO DE UNA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 435, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la queja 73/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1044, con el título y subtítulo: "PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

Tesis de jurisprudencia 142/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIRLA COMPRENDE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO COMPUTADO EN HORAS HÁBILES, POR LO QUE DURANTE EL TRANSCURSO DE ÉSTAS LA AUTORIDAD PUEDE SEGUIR EJERCIENDO ACTOS DE FISCALIZACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 270/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 25 DE OCTUBRE DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,² en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el cual sustentó uno de los criterios denunciados como opositores.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, ya que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de distintos Circuitos, que es de la especialidad de esta Sala.

² "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A continuación, se destacan las consideraciones más relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 257/2015, consideró lo siguiente:

"SÉPTIMO.—**Estudio de los conceptos de violación.** Uno de los argumentos planteados por la quejosa es **fundado** y suficiente para otorgar la protección constitucional solicitada.

"Debe primeramente destacarse que el estudio de la demanda de amparo se realiza en consideración de lo establecido en el artículo 189 de la Ley de Amparo, en cuanto previene el principio de mayor beneficio como regla en el orden de estudio de los conceptos de violación.

"Pues si bien, la quejosa sostiene en el primer concepto de violación, por una parte, un vicio de incongruencia en el estudio de su primer agravio planteado en la demanda de nulidad, por otra parte; también formula un argumento para combatir el fondo de la respuesta dada por la responsable a dicho planteamiento; por ende, se procede en esta sentencia al estudio del vicio de fondo aludido, ya que éste redundaría en el mayor beneficio para la quejosa.

"En esencia, aduce en el indicado concepto de violación, que la Sala Fiscal responsable interpretó indebidamente lo estatuido en los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que del texto normativo mencionado debe colegirse que el plazo general para que las autoridades hacendarias concluyan una visita domiciliaria es el de doce meses y que, al señalarse en el numeral 12 aludido, que los plazos de meses concluyen el mismo día del mes calendario posterior, significa que ese día ya corresponde a un día vencido en el que las autoridades no pueden actuar.

"Tales argumentos son **fundados**, pues de lo dispuesto en los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, analizados conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consideración, además, de que tales numerales forman parte de un sistema jurídico; se debe colegir que, al señalarse en el cuarto párrafo del artículo 12 mencionado, que los plazos fijados por mes o por año, vencen el mismo día del siguiente mes o año a aquel en que inició, implica que ese día la autoridad ya no puede realizar acto alguno dentro del procedimiento de fiscalización. De lo contrario llevaría a colegir que la afecta-

ción a la inviolabilidad del domicilio del particular puede durar doce meses y un día, pese a lo expresamente establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

"Antes de continuar, conviene puntualizar, que si bien en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, se establece que las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, son de aplicación estricta, ello no impide que se acuda a los diversos métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica, pues lo que está vedado es la aplicación por analogía. De ahí que un examen de los numerales en cuestión, de manera sistemática y conforme a la Constitución, deba considerarse apegado a derecho.

"Resulta de apoyo, en cuanto a que una interpretación sistemática de las normas fiscales es jurídicamente admisible, la jurisprudencia 3a./J. 18/91, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"'LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ERICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.' [se transcribe]

"Una vez destacado lo anterior, conviene tomar en cuenta que, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de forma que se entiendan acordes a la propia Constitución, con la finalidad de favorecer en todo tiempo y con la mayor amplitud la protección de los derechos fundamentales.

"De manera que, cuando se trate de normas que limitan derechos humanos, o bien establecen restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, entonces, estas disposiciones jurídicas deben ser interpretadas restrictivamente.

"Sirve de apoyo, en cuanto al criterio de que las normas que restringen derechos deben interpretarse restrictivamente, la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"'PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.' [se transcribe]

"En ese contexto, dado que el presente asunto deriva del ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, concretamente en torno a la llamada visita domiciliaria y al periodo de su duración, que por su naturaleza son actos que restringen el derecho subjetivo que el particular tiene sobre su domicilio y sus papeles, entonces, debe examinarse el contenido de los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, como preceptos integrantes de un sistema jurídico y conforme a lo señalado en el artículo 1o. constitucional.

"Es decir, en cuanto los numerales citados previenen la posibilidad de que la autoridad administrativa limite o restrinja un derecho fundamental del gobernado, como lo es su domicilio; deben entonces tales preceptos ser examinados de manera restrictiva, a fin de dar la mayor protección, constitucionalmente posible, al derecho humano en cuestión.

"En efecto, acorde a lo establecido en el artículo 16 constitucional, el domicilio y los papeles de los gobernados constituyen un derecho humano cuya inviolabilidad se determina a manera de garantía constitucional, al autorizarse sólo dicha afectación o restricción mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos.

"Así, cuando se trata de la práctica de visitas domiciliarias ordenadas por las autoridades fiscales para cerciorarse, entre otros, de que se han acatado las disposiciones relativas, como acto de molestia contra el domicilio y papeles del gobernado, debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, expresar en su contenido el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y, por último, debe levantarse, al concluirla, acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia.

"Así, es de esta única manera cómo es posible la intromisión al domicilio sin previo permiso o autorización de la persona que pudiera darlo, por constituir la visita domiciliaria, a similitud de los cateos, una excepción al derecho subjetivo a la inviolabilidad del domicilio que el artículo 16 constitucional consagra, y que en el Pacto de San José, en su artículo (sic) 11.2. y 11.3., se le reconoce el carácter de derecho humano, al determinar el derecho contra las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de los particulares.

"En ese orden de ideas, acorde con el contenido de la citada norma constitucional (reconocida además en el referido artículo 11 de la Conven-

ción Americana sobre Derechos Humanos), en cuanto previene la inviolabilidad del domicilio, debe colegirse que las visitas domiciliarias que efectúen las autoridades hacendarias, con el fin de verificar el debido cumplimiento de la normas fiscales, está sujeto, entre otras exigencias formales que brindan seguridad jurídica, al mínimo tiempo de afectación.

"En ese contexto, en cumplimiento a la prestación ordenada constitucionalmente, de facilitar el respeto al indicado derecho de inviolabilidad, el legislador ordinario ha previsto que, para que las visitas domiciliarias no sean excesivas, de modo tal que impliquen hacer nugatorio el derecho fundamental de referencia, es necesario que éstas no excedan del plazo de doce meses, lo que ha quedado establecido, en materia fiscal federal, en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

"En resumen, para evitar la infracción a la garantía de seguridad jurídica, el legislador deberá preocuparse para que la ley secundaria regule o establezca los elementos mínimos necesarios, a fin de que, el gobernado, por un lado, pueda proteger su derecho; y, por otro, para que sobre este aspecto la autoridad no incurra en arbitrariedades o conductas injustificadas, para lo cual, entre otras condiciones, se han establecido límites temporales.

"Tales consideraciones, en torno a los derechos fundamentales y su garantía constitucional, que derivan de la inviolabilidad del domicilio y de la seguridad jurídica, se evidencian en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXV/2002, que establece:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR.' [se transcribe]

"Antes de continuar, resulta oportuno atender a los antecedentes legislativos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en que se contiene, entre otras regulaciones de las visitas domiciliarias, la relativa a su límite temporal de doce meses.

"Con fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa de reformas a diversas disposiciones fiscales, que proponía la adición, entre otros preceptos, del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. Una vez recibida, en el dictamen de la Cámara de Diputados, de diecisiete de diciembre del citado año, se expresó:

"[se transcribe]

"Sometido el dictamen a discusión, el diputado José Narro Céspedes mencionó:

"...

"La diputada Mónica Gabriela Leñero Álvarez, por su parte, señaló:

"[se transcribe]

"El diputado Joaquín Humberto Vela González dijo:

"[se transcribe]

"La Cámara de Senadores no hizo mayores comentarios al respecto. Así, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se adicionó al Código Fiscal de la Federación el artículo 46-A, que quedó en la siguiente forma:

"[se transcribe]

"El catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se presentó ante la Cámara de Diputados otra iniciativa de decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras. En la exposición de motivos se dice:

"[se transcribe]

"Sometido el dictamen de la comisión respectiva a discusión de la Asamblea Legislativa, destaca sólo el comentario del diputado Gustavo Gabriel Llamas:

"[se transcribe]

"La Cámara de Senadores nada expresó sobre el particular. El quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se publicó el decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación. La norma quedó del modo siguiente:

"[se transcribe]

"Luego, específicamente, en cuanto al primer párrafo del artículo 46-A en cuestión, el diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Ejecu-

tivo Federal presentó otra iniciativa de ley que modifica diversas disposiciones fiscales, en cuya exposición de motivos, entre otras cosas, se dice:

"[se transcribe]

"En el dictamen de la Cámara de Diputados, en su carácter de Cámara de Origen, se expresó:

"[se transcribe]

"En la discusión realizada en las Cámaras de Diputados y Senadores no se hizo ningún comentario relevante. El texto aprobado se publicó mediante decreto el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el Diario Oficial de la Federación, para quedar como sigue:

"[se transcribe]

"Finalmente, el dieciocho de junio de dos mil seis, se reformó el primer párrafo del artículo 46-A que nos ocupa. En la discusión que se dio en la Cámara de Diputados (de Origen), el dieciocho de abril de dos mil seis, en lo que aquí interesa, se dijo:

"Como se desprende de los elementos legislativos expuestos, desde que se propuso la adición del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se plasmó la preocupación de establecer un plazo máximo para la conclusión de las visitas domiciliarias y de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, ello en atención al principio constitucional de seguridad jurídica, pues como se indicó en la exposición de motivos, la intención era *obligar* a las autoridades a concluir y cerrar las visitas en *un término razonable*.

"En efecto, se destacan a lo largo del proceso legislativo dos aspectos básicos que orientaron al legislador: a) dar mayor certeza o seguridad jurídica a los contribuyentes; y, b) establecer un plazo máximo para que las autoridades concluyan las visitas o revisiones. Es decir, por un lado, el planteamiento tiene que ver con los contribuyentes y su derecho subjetivo a la seguridad jurídica o certeza; y, por otro, con la actuación de las autoridades revisoras, a propósito de lo cual, se buscó siempre acotar los actos de molestia a un límite temporal, que se manejó como plazo máximo, ya que un plazo más largo, se expresó '*crea una situación proclive a abusos e irregularidades que invalidan el objetivo de dar mayor certeza a los contribuyentes*'.

"Así, queda claro cuáles fueron los ejes rectores de la adición, lo cual explica que en el entonces párrafo final del artículo 46-A, se estableciera (sin

ninguna distinción, como se hace en el texto actual) que al no cerrarse el acta final de visita o de la revisión dentro de los plazos mencionados en el primer párrafo, la visita o revisión '*se entenderá concluida en esa fecha quedando sin efectos los actos realizados*' durante el procedimiento fiscalizador.

"Al respecto, cabe mencionar que, si bien nada se expresó en su momento por las Cámaras de Diputados y de Senadores, en las posteriores reformas, incluida la de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en que se modificó el párrafo final del citado numeral, se reiteró el interés de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes suprimiendo, al efecto, '*la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora levante actas después de concluida su visita*'. "

"Es decir, **las reformas efectuadas se hicieron siempre con la idea, por una parte, de proteger fundamentalmente la seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles del contribuyente; y, por otra, de limitar la intromisión de la autoridad revisora a un 'plazo máximo'**, que conforme se fueron sucediendo las reformas del artículo llevó una tendencia reductiva, pues finalmente quedó en doce meses, pero sin posibilidad de ampliación, tal como se manifestó en la exposición de motivos de la iniciativa presentada el diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el sentido de que se pretendía '*reducir la duración de las auditorías*' y '*revisiones*', así como '*evitar que las molestias*' se '*prolonguen innecesariamente*'; lo que se pensaba, era factible debido a la modernización de la administración tributaria y a la profesionalización de los servidores públicos.

"Quedó así plasmada la intención del legislador ordinario de '*disminuir al máximo posible*' el tiempo de duración de las visitas y revisiones, lo que significó una acotación al límite temporal de la actuación oficial, con la finalidad de evitar molestias innecesarias a los contribuyentes causadas por la prolongación excesiva de la fiscalización.

"Esta tendencia legislativa, de disminuir al mínimo posible la duración de las visitas o revisiones de las autoridades fiscales, no se perdió con la reforma efectuada en junio de dos mil seis, en la que se señaló el plazo máximo de duración de doce meses en lugar de seis que se disponía con antelación; sin embargo, esa reforma obedeció a una mera circunstancia de carácter formal, derivada de los vicios que se daban en la fundamentación y motivación de las ampliaciones de los plazos, que generaban la nulidad de las actuaciones de la autoridad fiscalizadora.

"Además, si se toma en cuenta que con la última reforma apuntada se suprimió la posibilidad de ampliar la visita domiciliaria (por otro periodo igual hasta de seis meses), se observa que el legislador no modificó la tendencia que venía sosteniendo, en torno a evitar que las molestias se prolonguen innecesariamente.

"Medida legislativa que, precisamente, por imponer un límite temporal estricto, cumple por tanto con el derecho humano de inviolabilidad del domicilio, en cuanto se evita que las autoridades administrativas lleven a cabo injerencias arbitrarias o abusivas al exigírseles que actúen únicamente dentro de un término temporal y, además, con el derecho a la seguridad jurídica, en cuanto permite al gobernado tener certeza del tiempo máximo que verá afectado o restringido su derecho a la inviolabilidad del domicilio.

"De este modo, todo procedimiento de auditoría o revisión tendente a valorar las circunstancias en que acontece la conducta del contribuyente sujeto a revisión, que nace con la orden correspondiente, está determinado por los mencionados principios constitucionales y convencionales.

"Por esta razón, una de las exigencias legales que derivan del aludido principio de seguridad jurídica, consiste en la facultad reglada que previene el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que *las autoridades deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos ... dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.*

"En efecto, de la forma en que está redactado el dispositivo, e incluso derivada su interpretación de su relación con los demás artículos del propio ordenamiento que regulan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se desprende que contiene una facultad reglada, puesto que señala enfáticamente la conducta específica que debe asumir la autoridad, esto es, concluir la visita o la revisión en el plazo máximo indicado, salvo los casos de excepción que establece.

"Ello es así, porque el precepto expresamente señala que las autoridades *deberán* concluir la visita o revisión dentro de un plazo de doce meses. Luego, las autoridades están obligadas, por respeto a los derechos fundamentales de inviolabilidad del domicilio y de seguridad jurídica que tienen los particulares, a cumplir con el imperativo legal, siempre que no se den los supuestos de excepción indicados por la propia norma.

"Así, no se trata de una facultad discrecional sino reglada, ya que la autoridad no está en aptitud de decidir si concluye o no la visita o revisión en el plazo de ley. La consecuencia de no acatar la disposición será que la visita o revisión se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden respectiva y todo lo actuado en el procedimiento fiscalizador, como lo señala expresamente el último párrafo del artículo en mención.

"Resulta aplicable, en cuanto a que el límite temporal de la duración de las visitas domiciliarias tiende al respeto de los derechos fundamentales de inviolabilidad del domicilio y de seguridad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 65/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE, RESPECTO DE ALGUNAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES, NO EXISTE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1995).' [se transcribe]

"Luego, como se ha venido señalando, la lógica y jurídica consecuencia de no haber observado el imperativo legal contenido en el primer párrafo del artículo 46-A del código tributario federal, es que se actualicen los supuestos que el propio legislador ordinario previó para la conclusión extemporánea de la visita o revisión de gabinete en el párrafo final, a saber: 1) se entenderá concluida la visita o revisión en esa fecha; 2) quedará sin efectos la orden; y, 3) quedarán insubsistentes las actuaciones practicadas durante la visita o revisión derivadas de la orden respectiva.

"Tales son los efectos que ocasiona la infracción de la norma y que pueden verse desde dos ángulos: uno, respecto de la actuación y de las facultades de la autoridad revisora; y, otro, en relación con los derechos subjetivos del contribuyente visitado o revisado.

"En cuanto a la autoridad, las consecuencias de que contravenga la disposición que le impone el deber de que la visita o revisión no debe exceder el plazo máximo legal de doce meses son, primero, que en esa fecha terminará o concluirá el procedimiento fiscalizador, lo que traerá como segundo resultado, que la autoridad quedará imposibilitada para seguir adelante la visita o revisión y levantar otras actas. Es decir, no podrá ya ejercer sus facultades de comprobación respecto del periodo o periodos que estuviera revisando, habida cuenta que su actuación excesiva imbuyó de arbitrariedad a su facultad fiscalizadora, de tal modo que la consecuencia de su ilegal actuación es que pierda

la oportunidad de volver a fiscalizar al contribuyente auditado o revisado, ya que concluir lo contrario, sería como darle posibilidades ilimitadas de entrometerse en el domicilio particular o en la contabilidad del sujeto pasivo, no obstante la infracción al imperativo plasmado por el legislador en el párrafo primero del artículo 46-A del código tributario federal.

"En otras palabras, sería permitirle que indefinidamente pudiera molestar al gobernado, sin importar la violación a su facultad reglada, con detrimento de los derechos subjetivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio particular, cuando ha sido el legislador el que tajantemente dispuso que la visita o revisión *se entenderá concluida*; es decir, acabada o terminada, de lo cual se sigue que '*lo acabado o concluido*' no puede nacer o iniciarse nuevamente. Salvo el caso de excepción previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, antes mencionado, en cuanto dispone que las autoridades fiscalizadoras podrán efectuar una nueva revisión respecto a las mismas contribuciones, '*cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados*'.

"Lo dicho queda más de manifiesto si se considera que también el propio legislador estableció que todo lo actuado, incluyendo la orden respectiva, quedará *sin efectos*, es decir, sin valor legal alguno, lo cual significa que por virtud de la misma norma quedará insubsistente el procedimiento revisor desde su origen, inicio y hasta la última actuación; esto es, como si no se hubiere realizado, en el momento en que se infrinja la disposición del primer párrafo del artículo 46-A antes mencionado, lo que se deriva del adverbio de tiempo 'cuando' con que inicia el párrafo final del artículo 46-A, lo que permite interpretar la disposición en el sentido de que cuando dentro del plazo máximo de doce meses la autoridad no levante el acta final, no notifique el oficio de observaciones o el de conclusión, la visita o revisión no solamente se 'acabará o concluirá', sino también los hechos realizados por la autoridad carecerán de todo efecto o consecuencia jurídica, de tal modo que cualquier actuación posterior de la autoridad revisora que pretenda fiscalizar lo que estaba fiscalizando o fiscalizó, pero que imbuó de ilegalidad por infringir su deber jurídico, resultaría del todo injustificada por significar un intento de intromisión arbitraria y permanente en el domicilio y en los papeles del particular.

"Lo expuesto es concluyente porque, en un Estado constitucional de derecho no es permisible la arbitrariedad, ya que hacerlo implicaría concederle a la autoridad administrativa facultades omnímodas a fin de corregir actuaciones contrarias a derecho, cuando que su conducta, en principio, ajustada a la legalidad, pero, posteriormente, carente de justificación constitucional, no

puede repararse mediante otra orden de visita o revisión de gabinete y consecuente procedimiento fiscalizador respecto del mismo ejercicio o ejercicios cuya fiscalización quedó concluida y sin efecto legal ninguno.

"No obsta a lo antes dicho, que las facultades de comprobación de las autoridades fiscalizadoras –en sí mismas consideradas– que les otorga el artículo 16 constitucional y el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sean de naturaleza discrecional, pues ello tiene que ver sólo con la decisión de molestar o no a los contribuyentes, lo que se concreta en emitir o no la orden de visita o de revisión de gabinete, lo cual, empero, no significa que las citadas disposiciones permitan la arbitrariedad, sobre todo si se tiene en cuenta que cuando la autoridad ya determinó entrometerse al domicilio particular o en los papeles del contribuyente, tendrá que someterse a los imperativos legales que le van marcando cómo desahogar el procedimiento fiscalizador.

"Es decir, la autoridad no es libre de hacer o decidir en cuanto a las formalidades de la visita o revisión, por lo contrario, está obligada a obedecer la norma pues, de contravenirla, se hará merecedora a las consecuencias legales antes apuntadas.

"En ese orden de ideas, es claro que la sanción dispuesta en la parte final del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que respecta a las autoridades fiscales, trae aparejada la imposibilidad legal de que pueda volver a revisar los mismos hechos del ejercicio o ejercicios que estaba fiscalizando, por más que los primeros actos de molestia hayan tenido su origen en facultades discrecionales, pues considerar lo contrario, sería, por una parte, confundir discrecionalidad con arbitrariedad y, por otra, admitir que las autoridades tienen facultades omnímodas y que injustificada y permanentemente pueden entrometerse en el domicilio de los contribuyentes cuando que, habiendo tenido plena oportunidad para ello, violentaron su deber jurídico de concluir la visita o revisión dentro del plazo máximo de doce meses sin que se estuviera en algún caso de excepción.

"Por lo que respecta a los contribuyentes visitados o revisados, las consecuencias o efectos que el legislador estableció en el último párrafo del artículo 46-A del código en mención, son en el sentido de que no podrá volvérselo a revisar lo revisado. Es decir, recupera en toda su plenitud sus garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales sin mediar ya la limitación excepcional que prevé el mismo artículo 16 constitucional.

"Esto es así, en virtud de que una subsecuente actuación de la autoridad para fiscalizar el periodo o periodos ya auditados o revisados en ejercicio

de sus facultades de comprobación, no se justifica, ya que implicaría dar motivo a una permanente y arbitraria intromisión en el domicilio y papeles del contribuyente, lo que no permite la Ley Fundamental en su artículo 16, disposición que si bien por excepción autoriza que la autoridad revisora se introduzca al domicilio particular y que pueda revisar los papeles del gobernado, también lo es que le marca límites a los actos de molestia al establecer, a través del principio de seguridad jurídica, que la actuación oficial debe ser acorde a la legalidad y nunca incurrir en arbitrariedad y capricho.

"Entonces, aun cuando es cierto que, en principio, las facultades de fiscalización de las autoridades van dirigidas a valorar las circunstancias en que acontece la conducta del contribuyente sujeto a visita o revisión de gabinete, también lo es que, en términos del párrafo mencionado, vinculado con el primero del numeral citado, una segunda actuación de las autoridades, encaminada a fiscalizar un ejercicio o ejercicios de los que ya conoció y respecto de los cuales estuvo en posibilidad de valorar los hechos que en su momento pudieron constituir alguna conducta antijurídica del contribuyente, no tendría ninguna justificación pues, en su momento, los primeros actos de molestia no se ajustaron a la legalidad, lo cual impide, a futuro, la emisión de una nueva orden de visita o revisión y la práctica consecuente del procedimiento fiscalizador en torno de hechos y ejercicios **ya revisados**, pero quedaron concluidos y sin efectos, por haberse infringido el primer párrafo del numeral en comento.

"Es en ese contexto que se debe considerar que, en virtud del principio constitucional de seguridad jurídica o certeza, consagrado en el artículo 16 constitucional, los actos de molestia de las autoridades fiscalizadoras deben estar siempre sujetos a un plazo máximo de tiempo, cuya tendencia legislativa ha sido que sea el 'mínimo posible', con la intención de evitar que el contribuyente sea molestado de manera innecesaria y de que la visita o revisión se prolongue sin justificación.

"Lo anterior se explica, porque al durar más tiempo el procedimiento fiscalizador, trae como consecuencia el abuso de la autoridad y la irregularidad de su actuación, con perjuicio de la certeza o seguridad a los particulares.

"Por ello, la tendencia fue ir disminuyendo el plazo legal para la práctica de la visita o revisión, con el efecto de que al sobrepasarse el tiempo permitido en la ley la autoridad quedaría impedida para seguir levantando actas, porque la visita o revisión estaría ya concluida o terminada por la infracción de la norma, así como por haber quedado sin efectos todos los actos realizados durante el procedimiento fiscalizador. Entonces, al no existir jurídicamente elemento

objetivo alguno derivado del expediente administrativo, es claro que la autoridad administrativa no puede, en modo alguno, emitir legalmente una resolución liquidatoria.

"Luego, es clara la voluntad del legislador en este aspecto, es decir, sujetar la actuación de la autoridad al plazo legal e impedirle que siga auditando o revisando al contribuyente, cuando lo violente, pues de otro modo, según se manifestó con insistencia en el proceso legislativo, se molestaría innecesariamente al contribuyente con la prolongación injustificada del acto de fiscalización.

"Lo expuesto viene a confirmar lo dicho con antelación en el sentido de que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación establece, en su primer párrafo, una facultad reglada de la autoridad fiscalizadora, consistente en el deber de concluir la visita o la revisión de gabinete en el plazo máximo de doce meses, si no se está en alguno de los casos de excepción, y en su parte final, las consecuencias que acarrea el que la autoridad no acate aquella disposición.

"Se trata, así, de una norma que necesariamente debe ser observada por la autoridad revisora, de tal modo que al contravenirla producirá todas las consecuencias mencionadas en párrafos precedentes.

"Por otro lado, en el artículo 12, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, se previene la manera de calcular los plazos cuando en el Código Fiscal de la Federación se fijan por mes o por año, al establecer, literalmente:

"[se transcribe]

"Esto es, el contenido del artículo 12, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto explica cómo deben calcularse los plazos que se refieren a meses o a años, debe ser entendido dentro del sistema jurídico que permite a las autoridades administrativas afectar temporalmente el derecho subjetivo de inviolabilidad del domicilio; de manera que, la determinación del cómputo de los plazos que en este numeral se previene, no puede válidamente llevar a la conclusión de que el plazo máximo legalmente establecido, pueda ampliarse, ni siquiera porque se trate de un solo día.

"Es así, pues no sólo el legislador determinó que el periodo dentro del cual podían llevarse a cabo las facultades de comprobación debe estar limitado por un tiempo máximo, para evitar arbitrariedad y abusos, sino porque al estar vinculado este numeral 12 con la restricción de un derecho fundamental, como lo es la inviolabilidad del domicilio, debe ser interpretado en el sentido que favorezca, de la manera más amplia, el derecho humano en cuestión.

"Así, al tratarse en el caso de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la seguridad jurídica, reconocidos en el artículo 16 constitucional, así como en los numerales 11.2. y 11.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se impone concluir que lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto señala que los plazos que se fijan por mes o por año están vencidos el mismo día del siguiente mes o año de calendario, implica que ese último día es el día en que ya está vencido o concluido el plazo respectivo, y no como se planteó en la sentencia reclamada, en el sentido de que la autoridad administrativa aún puede actuar ese último día.

"Además, interpretarlo en sentido contrario implicaría admitir que, en lugar de los doce meses que el legislador determinó expresamente, como plazo máximo, para la conclusión de las facultades de comprobación de referencia, se trata de doce meses más un día, lo que sería incluso violatorio del derecho a la inviolabilidad del domicilio. De ahí que sean fundados los argumentos de la quejosa.

"Cuestión que resulta trascendente, pues en el caso la autoridad fiscalizadora inició sus facultades de comprobación el tres de agosto de dos mil diez, momento en que se notificó la orden de visita domiciliaria, y el tres de agosto de dos mil once, la autoridad fiscalizadora levantó la última acta parcial; esto es, un día después de concluidos los doce meses.

"Consecuentemente, ante lo fundado del concepto de violación que se examina, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable declare insubsistente la sentencia reclamada, dictada el siete de mayo de dos mil quince dentro del juicio de nulidad de origen y su acumulado, y en su lugar, emita una nueva en la que, con estricto apego a los lineamientos señalados en esta ejecutoria, realice el cálculo del periodo contemplado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para la caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria.

"Al resultar fundado el concepto de violación examinado, y suficiente para otorgar la protección constitucional solicitada, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de violación, pues con ellos no se podría obtener mayor beneficio al ya obtenido."

II. En contraposición, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 131/2016, consideró lo siguiente:

"SEXTO.—Previo a la calificación de los agravios que la autoridad recurrente hace valer, se estima oportuno destacar que en la resolución que se revisa, la autoridad fiscal, **declaró la nulidad lisa y llana** de la resolución contenida

en el oficio 500-23-00-02-02-2015-05318 de veintinueve de abril de dos mil quince, emitida por el administrador local de Auditoría Fiscal de Culiacán, por la que se determinó un crédito fiscal en treinta y cuatro millones quinientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y un pesos, ochenta y ocho centavos moneda nacional; lo anterior, al declarar fundado el primer concepto de nulidad que a juicio de la autoridad responsable planteó el actor en los siguientes términos:

"[se transcribe]

"La Sala Fiscal, luego de confrontar lo argumentado por la parte actora con lo alegado por la autoridad demandada, concluyó que el concepto de nulidad era esencialmente fundado, por los siguientes motivos:

"En efecto, destacó que analizados los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, **conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se advertía que el primero dispone que **los plazos fijados por mes o por año, vencen el mismo día del siguiente mes o año a aquel en que inició, lo cual, a juicio de la Sala Fiscal, implicaba que ese día la autoridad ya no podía realizar acto alguno dentro del procedimiento de fiscalización.**

"De lo contrario, añadió, la afectación a la inviolabilidad del domicilio del particular podía durar **doce meses y un día** pese a lo expresamente establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

"Por lo que luego de enfatizar la forma en cómo deben interpretarse las normas invocadas conforme los artículos 1o. y 16 constitucionales, bajo la orientación de la tesis aislada definida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, intitulada 'PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DEL AQUÉL.' y 'GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR.'; así como las disposiciones contempladas en los artículos 11, 11.2. y 11.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluyó:

"[se transcribe]

"En relación al contenido del artículo 12 del Código Fiscal, analizado bajo la óptica del ordenamiento constitucional y tratado internacional, enfatizó:

"[se transcribe]

"Criterio que además fortaleció con la cita de las tesis de jurisprudencia intituladas:

"SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.'

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR.'

"SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE LEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.'

"(Lo anterior puede ser consultado en su integridad de la foja 485 a la 496 del expediente principal)

"Ahora bien, la autoridad recurrente, inconforme con lo así decidido, formula los agravios que bien pueden sintetizarse como sigue:

"Refiere que la autoridad responsable, al resolver como lo hizo, violó los artículos 12, 13 y 46-A del Código Fiscal de la Federación y 50 y 51, fracciones II, III y IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante una indebida fundamentación y motivación.

"Lo anterior porque dice, de un correcto análisis de los dispositivos citados, indefectiblemente podría concluirse en los términos que lo hizo la autoridad fiscal, pues el hecho de que las autoridades fiscales culminen las visitas domiciliarias justo el mismo día del doceavo mes de calendario posterior a aquel en que se iniciaron las facultades de comprobación de la autoridad no genera ilegalidad alguna, pues bajo ninguna circunstancia puede considerarse que se otorga a las autoridades 12 meses y un día para efectos de concluir las visitas domiciliarias, puesto que del artículo 46-A del Código Fiscal, jamás se desprende que dicho plazo (de 12 meses), **concluirá una vez que hayan transcurrido 365 días, o bien que el día de vencimiento de dicho plazo ya no se pueda realizar acto alguno dentro del procedimiento de fiscalización**, como ilegalmente se resolvió en el caso.

"Considera que lo resuelto por la Sala a quo viola en su perjuicio el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por falta al principio de congruencia, pues en el considerando sexto de la

sentencia reclamada, declara la nulidad de la resolución impugnada, porque la visita domiciliaria que le dio origen, se concluyó fuera del plazo de doce meses que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; lo cual, a juicio de la autoridad recurrente, es inexacto, pues este último precepto establece que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades en un **plazo de doce meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, asimismo, establece que el levantamiento del acta final es la conclusión de la visita domiciliaria.**

"Que, por su parte, el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, claramente dispone la directriz para **efecto del cómputo de los plazos** fijados por meses, y en cuya parte conducente dice: '**cuando los plazos se fijan por mes ... se entenderá que ... el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició ...**'; que, además, establece que si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanezcan cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, lo cual a su juicio perdió de vista la Sala Fiscal, pues lo dispuesto en tales términos permite concluir que el último día del plazo a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, **las autoridades fiscales sí pueden realizar actos relativos al procedimiento de fiscalización,** como en el caso lo fue el levantamiento del acta final de visita, pues si dicho numeral establece que se otorgará un día más a las autoridades fiscales en los casos en que el último día de determinado plazo sea un día inhábil o las oficinas permanezcan cerradas, por lógica jurídica debe entenderse que en el referido día de vencimiento de determinado plazo las autoridades fiscales sí pueden realizar cualquier actuación relativa a los procedimientos de fiscalización, aunado a que de considerar que el vencimiento del plazo lo era el veinticinco de marzo de dos mil quince, debía entenderse que se actualizaba hasta llegadas las dieciocho horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Fiscal.

"Añade que, de considerar lo contrario, se obligaría a las autoridades fiscales a algo que no se encuentra dispuesto en la ley, esto es, finalizar sus visitas domiciliarias en un plazo inferior al que expresamente les fue otorgado por disposición legal; que además debe tenerse en cuenta que los plazos fijados por mes o por año constituyen diversos días que forman un todo, tanto el día de inicio como el día de finalización de los plazos, pues de lo contrario,

se generaría una errónea apreciación respecto de la totalidad de los días que en conjunto constituyen un mismo plazo.

"En esa tesitura, en lo que interesa, concluye:

"[se transcribe]

"Por tanto, ante la ilegalidad de lo resuelto, solicita la revocación de la sentencia.

"Los agravios son esencialmente fundados.

"Para evidenciar lo anterior, es necesario fijar como premisa el contenido de los artículos 46-A y 12, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que son del tenor siguiente:

"[se transcribe]

"La transcripción anterior revela por una parte, que el contenido del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación establece **el plazo** máximo en que debe tener lugar la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes; y, el artículo 12 establece **la forma en que ha de computarse ese plazo**.

"Bajo esa óptica, es indiscutible que se trata de normas que tienen una finalidad distinta, en tanto que la primera describe **el plazo** y la segunda **cómo ha de computarse**; de ahí que, si bien son parte de un sistema jurídico y encuentran aplicación frente a un mismo supuesto fáctico, razón por la cual, debe hacerse una interpretación en forma conjunta, lo cierto es que en virtud de su descripción y las hipótesis que contiene, es que su interpretación no podría realizarse bajo la óptica del principio pro persona, que consiste en el deber del juzgador de contrastar cuál es la norma que puede brindar la protección más amplia al gobernado y que lleva necesariamente a desatender aquella que restringe ese derecho, en virtud de que se trata de normas complementarias o concomitantes que subsisten al mismo tiempo.

"Orienta el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia II.3o.P J/3 definida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuyo contenido se comparte, la cual se localiza en la página 2019 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, materia constitucional, Décima Época, registro «digital»: 2005477, de epígrafe y contenido siguientes:

"PRINCIPIO *PRO HOMINE* O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUEL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.' [se transcribe]

"Asimismo, es oportuno señalar que de la invocación del principio pro persona, no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

"Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), que dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.' [se transcribe]

"Bajo esa óptica, debe considerarse que, si el artículo 12 del Código Fiscal establece, en la parte que interesa, que: '*... Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye **el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que inició, y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició.** En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.*'

"Y, si conforme al artículo 46-A del Código Fiscal federal, la autoridad exactora tenía el plazo máximo de doce meses para concluir la visita que se desarrollara en el domicilio fiscal del contribuyente y ésta inició el veinticinco de marzo de dos mil catorce, entonces, de acuerdo a la forma en que debe computarse el plazo en términos del artículo 12 del ordenamiento invocado, la visita debió concluir el veinticinco de marzo de dos mil quince, en virtud de que es **el mismo día del mes calendario posterior a aquel en que se inició,**

pues tal ordinal no amerita una interpretación distinta a aquello que dispone expresamente.

"De ahí que, como bien lo enfatiza la autoridad recurrente, resulta inexacto afirmar que el plazo de doce meses previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal, se circunscriba necesariamente a trescientos sesenta y cinco días, pues en su caso, el cómputo debe realizarse conforme al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, que establece que **el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició**, y que, incluso, prescribe que si **no existe el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario**, de donde no existe duda respecto a que esos doce meses, no implica que se trate de trescientos sesenta y cinco días o un año exactamente como lo afirmó la Sala Fiscal, sino que sólo describe el número de días hábiles que componen ese plazo.

"Ahora bien, en otra parte de la sentencia recurrida, la Sala Fiscal resolvió:

"[se transcribe]

"Ahora bien, en contra de lo así resuelto, dice el recurrente en sus agravios, que no existe base para sostener que el último día del plazo a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, **las autoridades fiscales no pueden realizar actos relativos al procedimiento de fiscalización**, como en el caso lo fue el levantamiento del acta final de visita; lo cual se estima fundado, si se toma en cuenta que los artículos 46-A y 12 del Código Fiscal, que citó la Sala a quo como fundamento para resolver como lo hizo, **no prevén expresamente esa prohibición**, ni tampoco la Sala Fiscal explicó la razón y fundamento de esa motivación; y en cambio, lo que sí precisa el primero de los preceptos citados, es que las facultades de comprobación deben concluir en el plazo de doce meses, de donde debe entenderse que es hasta que haya transcurrido dicho término en que las autoridades fiscales están impedidas para realizar cualquier acto de fiscalización.

"Entonces, si el inicio de las facultades de comprobación ocurrió **el veinticinco de marzo de dos mil catorce** y culminaron **el veinticinco de marzo de dos mil quince**, con el levantamiento del acta final, debe concluirse que la autoridad exactora actuó dentro del plazo de doce meses a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues éste vencía justo el veinticinco de marzo de dos mil quince, es decir, éste era el último día en que podía actuar tal como lo hizo.

"Consecuentemente, al no haberlo considerado así la autoridad responsable, es por lo que se revoca la sentencia recurrida, a fin de que la Sala Fiscal emita otra en la que desestime el primer concepto de nulidad planteado por el actor y resuelva lo que en derecho corresponda, con plenitud de jurisdicción.

"No es óbice a lo anterior, que la Sala Fiscal, para resolver como lo hizo, se hubiera fundado en la tesis aislada IV.2o.A.117 A (10a.), definida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: 'VISITA DOMICILIARIA. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO MÁXIMO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.', pues al no constituir jurisprudencia en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no es de observancia obligatoria para este tribunal y cuyo contenido desde luego no se comparte, atentas las razones expresadas con anterioridad."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Una vez transcritas las sentencias denunciadas como contradictorias, lo que procede es verificar si existe o no la divergencia de criterios denunciada.

Al respecto, es necesario indicar que, conforme a la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Tribunal Pleno, para que se produzca una contradicción de tesis se requiere que los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

La jurisprudencia referida se transcribe a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador

a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."³

³ Registro digital: 164120, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

Ahora bien, para demostrar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es necesario formular una síntesis de las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número 257/2015-II, determinó que:

1. Es fundado el concepto de violación en el que se adujo que la Sala Fiscal responsable interpretó indebidamente lo estatuido en los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que del texto normativo mencionado debe colegirse que el plazo general para que las autoridades hacendarias concluyan una visita domiciliaria es el de doce meses y que, al señalarse en el numeral 12 aludido que los plazos de meses concluyen el mismo día del mes calendario posterior, significa que ese día ya corresponde a un día vencido en el que las autoridades no pueden actuar.

2. Lo anterior, en virtud de que, de lo dispuesto en esos numerales, analizados conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en cuenta que esos preceptos forman parte de un sistema jurídico; se debe colegir que, al señalarse en el cuarto párrafo del artículo 12 mencionado, que los plazos fijados por mes o por año, vencen el mismo día del siguiente mes o año a aquel en que inició, implica que ese día la autoridad ya no puede realizar acto alguno dentro del procedimiento de fiscalización.

3. Lo contrario llevaría a colegir que la afectación a la inviolabilidad del domicilio del particular puede durar doce meses y un día, pese a lo expresamente establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

4. Si bien en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, se establece que las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares y las que señalen excepciones a éstas, son de aplicación estricta, ello no impide que se acuda a los diversos métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica, pues lo que está vedado es la aplicación por analogía. De ahí que un examen de los numerales en cuestión, de manera sistemática y conforme a la Constitución, deba considerarse apegado a derecho.

5. Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de forma que se entiendan acordes a la propia Constitución, con la finalidad de favorecer en todo tiempo, y con la mayor amplitud, la protección de los derechos fundamentales. De manera que, cuando se trate de normas que limitan derechos humanos, o bien establecen restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, entonces, estas disposiciones jurídicas deben ser interpretadas restrictivamente.

6. En ese contexto, dado que se trata del ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, concretamente en torno a la llamada visita domiciliaria y al periodo de su duración, que por su naturaleza son actos que restringen el derecho subjetivo que el particular tiene sobre su domicilio y sus papeles, entonces, debe examinarse el contenido de los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, como preceptos integrantes de un sistema jurídico y conforme a lo señalado en el artículo 1o. constitucional.

7. Acorde a lo establecido en el artículo 16 constitucional, el domicilio y los papeles de los gobernados constituyen un derecho humano cuya inviolabilidad se determina a manera de garantía constitucional, al autorizarse sólo dicha afectación o restricción mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos.

Así, cuando se trata de la práctica de visitas domiciliarias ordenadas por las autoridades fiscales para cerciorarse, entre otros, de que se han acatado las disposiciones relativas, como acto de molestia contra el domicilio y papeles del gobernado, debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, expresar en su contenido el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y, por último, debe levantarse, al concluirla, acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia.

8. Ésta es la única manera como es posible la intromisión al domicilio sin previo permiso o autorización de la persona que pudiera darlo, por constituir la visita domiciliaria, a similitud de los cateos, una excepción al derecho subjetivo a la inviolabilidad del domicilio que el artículo 16 constitucional consagra y que en el Pacto de San José, en su artículo (sic) 11.2. y 11.3., se le reconoce el carácter de derecho humano, al determinar el derecho contra las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de los particulares.

9. En ese contexto, en cumplimiento a la prestación ordenada constitucionalmente, de facilitar el respeto al indicado derecho de inviolabilidad, el legislador ordinario ha previsto que, para que las visitas domiciliarias no sean excesivas de modo tal que impliquen hacer nugatorio el derecho fundamental de referencia, es necesario que éstas no excedan del plazo de doce meses, lo que ha quedado establecido, en materia fiscal federal, en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

10. De los antecedentes legislativos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación deriva el límite temporal de doce meses al que deben ceñirse las visitas domiciliarias, ello, en atención al principio constitucional de seguridad jurídica, esto es, para dar mayor certeza o seguridad jurídica a los contribuyentes y para establecer un plazo máximo para que las autoridades concluyan las visitas o revisiones.

11. Por esa razón, se estableció en el entonces párrafo final del artículo 46-A que, al no cerrarse el acta final de visita o de la revisión dentro de los plazos mencionados en el primer párrafo, la visita o revisión "*se entenderá concluida en esa fecha quedando sin efectos los actos realizados*" durante el procedimiento fiscalizador.

12. Que esta tendencia legislativa de disminuir al mínimo posible la duración de las visitas o revisiones de las autoridades fiscales, no se perdió con la reforma efectuada en junio de dos mil seis, en la que se señaló el plazo máximo de duración de doce meses en lugar de seis que se disponía con antelación; sin embargo, esa reforma obedeció a una mera circunstancia de carácter formal, derivada de los vicios que se daban en la fundamentación y motivación de las ampliaciones de los plazos, que generaban la nulidad de las actuaciones de la autoridad fiscalizadora.

13. Además, si se toma en cuenta que con la última reforma apuntada se suprimió la posibilidad de ampliar la visita domiciliaria (por otro periodo igual hasta de seis meses), se observa que el legislador no modificó la tendencia que venía sosteniendo, en torno a evitar que las molestias se prolonguen innecesariamente.

14. De este modo, todo procedimiento de auditoría o revisión tendente a valorar las circunstancias en que acontece la conducta del contribuyente sujeto a revisión, que nace con la orden correspondiente, está determinado por los mencionados principios constitucionales y convencionales.

15. El artículo 12, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación previene la manera de calcular los plazos cuando en el Código Fiscal de la Federa-

ción se fijan por mes o por año, lo cual debe ser entendido dentro del sistema jurídico que permite a las autoridades administrativas afectar temporalmente el derecho subjetivo de inviolabilidad del domicilio; de manera que, la determinación del cómputo de los plazos que en este numeral se previene, no puede válidamente llevar a la conclusión de que el plazo máximo legalmente establecido, pueda ampliarse, ni siquiera porque se trate de un solo día.

16. Así, al tratarse en el caso de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la seguridad jurídica, reconocidos en el artículo 16 constitucional, así como en los numerales 11.2. y 11.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se impone concluir que lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto señala que los plazos que se fijan por mes o por año están vencidos el mismo día del siguiente mes o año de calendario, **implica que ese último día es el día en que ya está vencido o concluido el plazo respectivo.**

17. Interpretarlo en sentido contrario implicaría admitir que, en lugar de los doce meses que el legislador determinó expresamente, como plazo máximo, para la conclusión de las facultades de comprobación de referencia, se trata de doce meses más un día, lo que sería incluso violatorio del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Por otra parte, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal RF. 131/2016, determinó, en lo conducente:

1. El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación establece **el plazo** máximo en que debe tener lugar la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes; y, el artículo 12 establece **la forma en que ha de computarse ese plazo.**

2. Se trata de normas que tienen una finalidad distinta, en tanto que la primera describe **el plazo** y la segunda **cómo ha de computarse**; de ahí que, si bien son parte de un sistema jurídico y encuentran aplicación frente a un mismo supuesto fáctico, razón por la cual, debe hacerse una interpretación en forma conjunta, lo cierto es que en virtud de su descripción y las hipótesis que contiene, es que su interpretación no podría realizarse bajo la óptica del principio pro persona, que consiste en el deber del juzgador de contrastar cuál es la norma que puede brindar la protección más amplia al gobernado y que lleva necesariamente a desatender aquella que restringe ese derecho, en virtud de que se trata de normas complementarias o concomitantes que subsisten al mismo tiempo.

3. La invocación del principio *pro persona* no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca.

4. Bajo esa óptica, debe considerarse que si el artículo 12 del Código Fiscal establece, en la parte que interesa, que: "... Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye **el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició**. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.". Y, si conforme al artículo 46-A del Código Fiscal Federal, la autoridad exactora tenía el plazo máximo de doce meses para concluir la visita que se desarrollara en el domicilio fiscal del contribuyente y ésta inició el veinticinco de marzo de dos mil catorce, entonces, de acuerdo a la forma en que debe computarse el plazo en términos del artículo 12 del ordenamiento invocado, la visita debió concluir el veinticinco de marzo de dos mil quince, en virtud de que es **el mismo día del mes calendario posterior a aquel en que se inició**, pues tal ordinal no amerita una interpretación distinta a aquello que dispone expresamente.

5. De ahí que resulta inexacto afirmar que el plazo de doce meses previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal, se circunscriba necesariamente a trescientos sesenta y cinco días, pues en su caso, el cómputo debe realizarse conforme al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, que establece que **el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició**, y que incluso prescribe que si **no existe el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario**, de donde no existe duda respecto a que esos doce meses, no implican que se trate de trescientos sesenta y cinco días o un año exactamente.

6. No existe base para sostener que en el último día del plazo a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, **las autoridades fiscales no pueden realizar actos relativos al procedimiento de fiscalización**, ya que los artículos 46-A y 12 del Código Fiscal **no prevén expresamente esa prohibición**; y en cambio, lo que sí precisa el primero de los preceptos citados, es que las facultades de comprobación deben concluir en el plazo de doce meses, de donde debe entenderse que es hasta que haya transcurrido dicho término en que las autoridades fiscales están impedidas para realizar cualquier acto de fiscalización.

Del contenido de las ejecutorias que participan en esta contradicción de tesis deriva que sí existe la divergencia de criterios que ha sido denunciada, en virtud de que los Tribunales Colegiados que contienden se pronunciaron en torno a un mismo punto de derecho y respecto de él, arribaron a conclusiones opuestas.

En efecto, ambos órganos analizaron los artículos 46-A y 12, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación para determinar de qué forma debe computarse el plazo de doce meses en que debe concluir la visita domiciliaria a que se refiere el primero de los numerales enunciados; y, respecto de ellos, concluyeron en sentido divergente.

Mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estableció que, al señalar el cuarto párrafo del mencionado artículo 12, que los plazos fijados por mes o por año vencen el mismo día del siguiente mes o año a aquel en que iniciaron, implica que, ese día, la autoridad ya no puede realizar acto alguno dentro del procedimiento de visita domiciliaria en virtud de que, estimar lo contrario, llevaría a concluir que la afectación al derecho subjetivo de inviolabilidad del domicilio del particular puede exceder el plazo máximo para su conclusión, esto es, durar doce meses y un día; por otra parte, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito estimó que no existe base para sostener que en el último día del plazo a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no pueden realizar actos relativos al procedimiento de fiscalización, ya que los artículos 46-A y 12 del Código Fiscal de la Federación, no prevén expresamente esa prohibición; y en cambio, lo que sí precisa el primero de los preceptos citados, es que las facultades de comprobación deben concluir en el plazo de doce meses, de donde debe entenderse que es hasta que haya transcurrido dicho término en que las autoridades fiscales están impedidas para realizar cualquier acto de fiscalización.

Consecuentemente, se surte la contradicción de tesis cuya litis consiste en determinar en qué forma debe realizarse el cómputo de doce meses en que debe concluir la visita domiciliaria, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 46-A y 12, párrafo cuarto, ambos del Código Fiscal de la Federación, a efecto de dilucidar si en el día de vencimiento del plazo, la autoridad puede o no, realizar algún acto propio de la visita domiciliaria o si ello implica exceder aquel plazo.

QUINTO.—**Estudio.** Precisada así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala se avoca a su resolución, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

Es pertinente precisar que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ establece que todos los mexicanos se encuentran obligados a contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado y Municipio en que residan, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por tal motivo, en el párrafo Décimo Sexto del artículo 16 constitucional, se faculta a la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias, a efecto de cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

La referida intromisión implica una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular, la cual se justifica por el interés general que existe en verificar que los gobernados cumplan con los deberes que el legislador establece, en relación con su obligación de contribuir para el gasto público, en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En esa línea, la autoridad fiscal tiene la facultad discrecional de iniciar el procedimiento fiscalizador con el fin de verificar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales en razón de los supuestos de ley a que se encuentren sujetos. Para tal efecto, la autoridad fiscalizadora deberá ajustar su actuación al contenido de los requisitos que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, la verificación fiscal –que, esencialmente, es una operación de actuación administrativa puesta a disposición del fisco para tutelar el interés económico del Estado mediante el control de la observancia de las normas tributarias– está condicionada por el respeto a las garantías del gobernado, especialmente a las de igualdad, seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio.

El procedimiento de fiscalización se encuentra integrado por dos etapas: la de verificación de las obligaciones tributarias y la de determinación. La primera, consiste en el procedimiento de verificación que concluye con el

⁴ "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

(Reformada, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

acta final o emisión de oficio de observaciones; y la segunda, en la que la autoridad fiscal competente, en caso de encontrar alguna irregularidad derivada de la revisión, emita la resolución correspondiente en la cual determinará y liquidará un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

Así, la autoridad competente debe ajustar su actuación al momento de verificar el resultado de la visita domiciliaria o revisión de gabinete efectuada a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, al contenido de lo dispuesto en la Norma Constitucional y en las normas establecidas en el código federal tributario que regulan las atribuciones de las autoridades fiscalizadoras.

En este tenor, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación (vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis) reitera la facultad de fiscalización en comento, al señalar en su fracción III, que las autoridades fiscales pueden practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, a efecto de verificar que han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.

El artículo 43 de la misma legislación prevé los requisitos que deben contener las órdenes de visita, entre los que destacan el lugar o lugares donde debe efectuarse, el nombre de la persona o personas que deban practicarla, así como el de la persona visitada, salvo que se ignore su nombre.

Por su parte, los artículos 44, 45 y 46 del propio código tributario establecen las formalidades conforme a las cuales debe llevarse a cabo el procedimiento de fiscalización, pues entre otras cuestiones, señalan que la visita debe practicarse en el lugar o lugares señalados en la orden relativa; que en caso de no encontrar al visitado o a su representante, el verificador debe dejarles citatorio con la persona que se encuentre en el referido lugar, para que lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, y si no lo hacen, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado; los verificadores deben identificarse al iniciar la visita y requerir la designación de testigos; los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la revisión, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; debe levantarse acta circunstanciada de los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores; pueden levantarse actas parcia-

les o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, y que una vez levantada el acta final, no se podrán levantar otras complementarias.

Finalmente, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales deben concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de su contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro del plazo máximo de doce meses** contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo los casos que prevé expresamente.

Esta disposición pone de manifiesto la intención del legislador de delimitar temporalmente los mencionados actos de molestia a los particulares, a fin de que la actuación de la autoridad se encuentre sujeta a un lapso determinado, evitando que las aludidas facultades fiscalizadoras sean omnímodas, arbitrarias o caprichosas, y sobre todo impedir que el contribuyente sea molestado de manera innecesaria en sus papeles o propiedades y de que la verificación se prolongue injustificadamente. Por tal motivo, en el último párrafo del precepto legal en comento, se establece que si la autoridad no concluye la visita domiciliaria o la revisión de gabinete dentro de los plazos previstos en la ley, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron.

Cabe llamar la atención en el hecho de que de la forma en que está redactado el dispositivo mencionado, e incluso derivada su interpretación de su relación con los demás artículos del propio ordenamiento que regulan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se desprende que contiene una facultad reglada, puesto que señala expresamente la conducta específica que debe asumir la autoridad, esto es, concluir la visita o la revisión en el plazo máximo indicado, salvo los casos de excepción que establece.

Así, la autoridad no está en aptitud de decidir si concluye o no la visita o revisión en el plazo de ley. La consecuencia de no acatar la disposición, será que la visita o revisión se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden respectiva y todo lo actuado en el procedimiento fiscalizador, como lo señala expresamente el último párrafo del artículo en mención, en tanto dice:

"... cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión

dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

Lo anterior se explica a la luz de las garantías constitucionales de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio del particular, pues, si no obstante haber estado la autoridad revisora en oportunidad plena de ejercer sus facultades fiscalizadoras para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente visitado o revisado en el plazo legal, lo prolonga en el tiempo excesivamente sin mediar justificación alguna, es claro que su actuación resultará contraventora de la norma y, por ende, carecerá de justificación el procedimiento fiscalizador, de tal modo que, al no haberse practicado la visita o la revisión en los términos de ley, la lógica y jurídica consecuencia es que quede insubsistente o sin valor legal alguno todo lo actuado en la auditoría o revisión de gabinete.

No obsta a lo antes dicho, que las facultades de comprobación de las autoridades fiscalizadoras —en sí mismas consideradas—, que les otorga el artículo 16 constitucional y el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sean de naturaleza discrecional, pues ello tiene que ver sólo con la decisión de molestar o no a los contribuyentes, lo que se concreta en emitir o no la orden de visita o de revisión de gabinete, lo cual, empero, no significa que las citadas disposiciones permitan la arbitrariedad, sobre todo si se tiene en cuenta que cuando la autoridad ya determinó entrometerse al domicilio particular o en los papeles del contribuyente, tendrá que someterse a los imperativos legales que le van marcando cómo desahogar el procedimiento fiscalizador.

En este orden de ideas, lo dispuesto en la parte final del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que respecta a las autoridades fiscales, trae aparejada la imposibilidad legal de que pueda volver a revisar los mismos hechos del ejercicio o ejercicios que estaba fiscalizando, por más que los primeros actos de molestia hayan tenido su origen en facultades discrecionales, pues considerar lo contrario sería, por una parte, confundir discrecionalidad con arbitrariedad; y por otra, admitir que las autoridades tienen facultades omnímodas y que injustificada y permanentemente pueden entrometerse en el domicilio de los contribuyentes cuando que, habiendo tenido plena oportunidad para ello, violentaron su deber jurídico de concluir la visita o revisión dentro del plazo máximo.

A fin de corroborar lo anterior, conviene conocer el proceso legislativo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en lo que interesa al presente asunto.

Con fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa de reformas a diversas disposiciones fiscales, que proponía la adición, entre otros preceptos, del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. Una vez recibida, en el dictamen de la Cámara de Diputados de diecisiete de diciembre del citado año, se expresó:

"Destaca por su importancia, la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de establecer un plazo máximo para la conclusión de visitas domiciliarias, toda vez que dicha reforma dará seguridad jurídica a los contribuyentes al obligar a las autoridades fiscales a concluir el análisis de la contabilidad del contribuyente en un término razonable para ello y cerrar dichas visitas, por lo que a juicio de la comisión que suscribe, debe aprobarse esa medida."

Sometido el dictamen a discusión, el diputado José Narro Céspedes mencionó:

"Para dar mayor certeza a los contribuyentes, nos parece necesario que se efectúen cambios adicionales en la propuesta que presentó el Ejecutivo. En la determinación del plazo máximo, para concluir visitas domiciliarias, nos parece incongruente que al inicio del artículo 46-A se diga que el plazo máximo es de nueve meses y al final se señale que dicho plazo puede ampliarse hasta dos veces más, si media una disposición de autoridad superior. Con las dos ampliaciones adicionales, el plazo se amplía a 27 meses.

"Creemos que un plazo tan largo se convierte en un factor de incertidumbre que impide se cumpla el objetivo deseado. En consecuencia, proponemos que se establezca un plazo único sin posibilidades de ampliación, que éste no exceda los nueve meses en los casos de empresas medianas y pequeñas y el doble en el caso de empresas mayores."

La diputada Mónica Gabriela Leñero Álvarez, por su parte, señaló:

"Destacan en relación a estas modificaciones de la iniciativa, las relacionadas al Código Fiscal que por primera vez introduce una limitante al tiempo que puede la autoridad fiscal realizar una visita domiciliaria, éste es de nueve meses, además de que se obliga a la autoridad a levantar el acto final dentro de ese plazo.

"Conviene resaltar que la prórroga sólo puede ser autorizada por muy pocos funcionarios que trabajen en el nivel central y en ningún caso por fun-

cionarios regionales o locales, lo cual introduce un adecuado mecanismo de control, para que sólo, en casos excepcionales, se expidan las prórrogas a las auditorías."

El diputado Joaquín Humberto Vela González dijo:

"Con respecto al artículo 46-A, como se sabe este artículo reglamenta la duración de las visitas a los domicilios fiscales, así como la duración de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes. No estamos de acuerdo que el plazo máximo de nueve meses que ahora se propone, se amplíe hasta por dos ocasiones; un plazo tan largo de hasta 27 meses crea una situación propicia a abusos e irregularidades que invalidan el objetivo de dar mayor certeza a los contribuyentes."

La Cámara de Senadores no hizo mayores comentarios al respecto. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se adicionó al Código Fiscal de la Federación el artículo 46-A, que quedó en la siguiente forma:

"Artículo 46-A. Las autoridades deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, excepto tratándose de contribuyentes que en el ejercicio en que se efectúe la visita o revisión estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta; los que en ese mismo ejercicio obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero; así como los integrantes del sistema financiero o los que en el ejercicio mencionado estén obligados a dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A de este código, supuestos en los cuales las autoridades fiscales podrán continuar con dicha visita o revisión, sin sujetarse a la limitación antes señalada.

"El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por el titular de la administración general o dirección general que lleve a cabo la visita o revisión.

"Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos los actos realizados durante dicha visita o revisión."

El catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se presentó ante la Cámara de Diputados otra iniciativa de decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras. En la exposición de motivos, se dice:

"Por ello las propuestas de reforma fiscal que se someten a consideración de esa Soberanía se presentan en cinco grandes grupos, de acuerdo a los objetivos que buscan cumplir:

"... 4. Otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

"...

"En materia de fiscalización:

"Contribuye al objetivo de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes el que en todos los procesos de visitas domiciliarias se suprima la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora levante actas después de concluida su visita."

Sometido el dictamen de la comisión respectiva a discusión de la asamblea legislativa, destaca sólo el comentario del diputado Gustavo Gabriel Llamas:

"Adicionalmente vemos el artículo 46-A, donde las autoridades fiscales deberán de concluir la revisión de la contabilidad, es decir, en una auditoría que practica la autoridad en el domicilio del contribuyente o en las oficinas de la misma autoridad, en un plazo máximo, es decir, no mayor de nueve meses; sin embargo, antes se consideraba la posibilidad de que se ampliara dicho periodo por dos adicionales más, cuando existiera dicha prórroga solicitada por el titular de la administración general o la dirección general que lleva a cabo la visita."

La Cámara de Senadores nada expresó sobre el particular.

El quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se publicó el decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación. La norma quedó del modo siguiente:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la

contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes que en el o los ejercicios sujetos a revisión, estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta; los que en esos mismos ejercicios obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero; así como los integrantes del sistema financiero o los que en los ejercicios mencionados estén obligados a, u opten por hacer, dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A de este código, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

"El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este código.

"Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión."

Ahora bien, en virtud de que, por lo que hace a la materia de la contradicción de tesis, el párrafo primero del artículo 46-A del código en mención, es el que guarda estrecha relación con el último, conviene conocer las reformas de las que ha sido objeto.

El diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Ejecutivo Federal presentó otra iniciativa de Ley que modifica Diversas Disposiciones Fiscales, en cuya exposición de motivos, entre otras cosas, se dice:

"3. Reducción en la duración de las auditorías.

"Con el objeto de disminuir el tiempo de duración de las visitas domiciliarias y de las revisiones que se efectúan en las oficinas de las propias autoridades, así como de evitar que las molestias connaturales a ello se prolonguen innecesariamente, se propone reducir el plazo para concluir dichos actos de

autoridad, de nueve a seis meses, con dos prórrogas por periodos iguales como máximo.

"Esta medida se hace posible debido a los esfuerzos realizados para modernizar la administración tributaria, a través de la utilización de equipo informático más avanzado y de la mejoría en la capacidad profesional de los auditores."

En el dictamen de la Cámara de Diputados, en su carácter de Cámara de Origen, se expresó:

"Resulta adecuada la propuesta para disminuir al máximo posible el tiempo de duración de las visitas domiciliarias y de las revisiones de la contabilidad que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades fiscales, de nueve a seis meses, con dos prórrogas por igual término, por lo que el plazo máximo de duración de dichas visitas o revisiones será de dieciocho meses, en lugar de dos años siete meses, ya que con ello se evitarán molestias innecesarias a los contribuyentes, provocadas al prolongarse en forma excesiva el acto de fiscalización, sin que se ponga en entredicho la capacidad de la autoridad para advertir la omisión de contribuciones."

En la discusión realizada en las Cámaras de Diputados y Senadores, no se hizo ningún comentario relevante. El texto aprobado se publicó mediante decreto el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el Diario Oficial de la Federación, para quedar como sigue:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión; a los integrantes del sistema financiero, así como a los que en esos mismos ejercicios consoliden para efectos fiscales, de conformidad con el título II, capítulo IV de la

citada ley, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación señalada.

"El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie el domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de las prórrogas correspondientes. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este código. ..."

Como se desprende de los elementos legislativos expuestos, desde que se propuso la adición del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se plasmó la preocupación de establecer un plazo máximo para la conclusión de las visitas domiciliarias y de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, ello en atención al principio constitucional de seguridad jurídica, pues, como se indicó en la exposición de motivos, la intención era "obligar" a las autoridades a concluir y cerrar las visitas en "un término razonable".

En efecto, se destacan a lo largo del proceso legislativo dos aspectos básicos que orientaron al legislador: a) dar mayor certeza o seguridad jurídica a los contribuyentes; y, b) establecer un plazo máximo para que las autoridades concluyan las visitas o revisiones. Es decir, por un lado, el planteamiento tiene que ver con los contribuyentes y su derecho subjetivo a la seguridad jurídica o certeza; y por otro, con la actuación de las autoridades revisoras, a propósito de lo cual, se buscó siempre acotar los actos de molestia a un límite temporal, que se manejó como "plazo máximo", ya que un plazo más largo, se expresó, "*crea una situación proclive a abusos e irregularidades que invalidan el objetivo de dar mayor certeza a los contribuyentes*".

Así, queda claro cuáles fueron los ejes rectores de la adición, lo cual explica que en el entonces párrafo final del artículo 46-A, se estableciera (sin ninguna distinción, como se hace en el texto actual), que al no cerrarse el acta final de visita o de la revisión dentro de los plazos mencionados en el primer párrafo, la visita o revisión "*se entenderá concluida en esa fecha quedando sin efecto los actos realizados*" durante el procedimiento fiscalizador.

Al respecto, cabe mencionar que si bien nada se expresó en su momento por las Cámaras de Diputados y de Senadores, en las posteriores reformas, incluida la de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en que se modificó el párrafo final del citado numeral, se reiteró el interés de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, "*suprimiendo*" al efecto la "*posibilidad de que la autoridad fiscalizadora levante actas después de concluida su visita*".

Es decir, las reformas efectuadas se hicieron siempre con la idea, por una parte, de proteger fundamentalmente la seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles del contribuyente; y por otra, de limitar la intromisión de la autoridad revisora a un "plazo máximo", que conforme se fueron sucediendo las reformas del artículo, llevó una tendencia reductiva, pues se acortó de nueve a seis meses, como regla general de conclusión de las visitas o revisiones, tal como se manifestó en la exposición de motivos de la iniciativa presentada el diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el sentido de que se pretendía "reducir la duración de las auditorías" y "revisiones", así como "evitar que las molestias" se "prolonguen innecesariamente", lo que, se pensaba, era factible debido a la modernización de la administración tributaria y a la profesionalización de los servidores públicos.

Quedó así plasmada la intención del legislador ordinario, de "disminuir al máximo posible" el tiempo de duración de las visitas y revisiones, lo que significó una acotación al límite temporal de la actuación oficial, con la finalidad de evitar molestias innecesarias a los contribuyentes, causadas por la prolongación excesiva de la fiscalización.

Finalmente, pero siguiendo la misma línea, el plazo para concluir la visita domiciliaria se estableció en doce meses, con motivo de la reforma de 28 de junio de 2006, cuyo tenor es el siguiente:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de: ..."5

⁵ El texto completo de dicho numeral es el siguiente:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en

A la luz, pues, de tales elementos objetivos, esta Segunda Sala deriva que, en virtud del principio constitucional de seguridad jurídica o certeza con-

las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

(Reformado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquellos que opten por aplicar el régimen previsto en el título II, capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

(Reformado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)

"I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)

"II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)

"III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

(Adicionada, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

(Adicionada, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)

"V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

"Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

(Adicionada, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

sagrado en el artículo 16 constitucional, los actos de molestia de las autoridades fiscalizadoras deben estar siempre sujetos a un plazo máximo de tiempo, cuya tendencia legislativa ha sido que sea el "mínimo posible", con la intención de evitar que el contribuyente sea molestado de manera innecesaria y de que la visita o revisión se prolongue sin justificación.

En este contexto, se procede a analizar lo dispuesto en el artículo 12 del propio código tributario, que dice:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Artículo 12. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1983)

"Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

"En los plazos establecidos por periodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

"Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

"Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos."

Como se advierte, el numeral de mérito prevé la forma en que genéricamente deberán computarse los plazos, destacando que en ellos no se incluirán los días inhábiles, y que cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició; y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

El párrafo cuarto de este numeral cuya interpretación se plantea en la presente contradicción de tesis, data de la reforma del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. De dicho proceso legislativo destaca el contenido siguiente:

"Exposición de motivos

"Cámara de Origen: Cámara de Diputados

"Exposición de motivos

"México, D.F., a 15 de diciembre de 1981

"Iniciativa del Ejecutivo

"...

"Se incluyen en el código que se propone, materias previstas que en la actualidad en las leyes fiscales especiales, por considerarse que son de aplicación general para todos los impuestos; entre ellas se encuentran las refe-

rentes a enajenación de bienes, arrendamiento financiero y al ejercicio fiscal de los contribuyentes, así como las relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, y la de expedir documentación comprobatoria de las actividades que se realizan; tratándose de la fijación de plazos en materia fiscal, se precisan los días que legalmente son inhábiles y se dan reglas que permiten la aplicación de los mismos de manera más clara. ...

"Respecto de las notificaciones y el cómputo de los términos, destaca la inclusión de la presunción de que la persona a quien un empleado postal entregue una pieza certificada es considerado el destinatario, si la entrega se hace en el domicilio señalado para oír notificaciones; **respecto al cómputo de los plazos éstos pueden ser por días, en los que se considerarán sólo los días hábiles; señalando una fecha determinada para su extinción, por periodos o plazos fijados por mes o por año, en los que se contarán los días inhábiles pero, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.** Finalmente, en relación con los recursos y la jurisprudencia a establecerse por la Sala Superior, no se proponen cambios sustanciales, únicamente adecuaciones de lenguaje."

"Dictamen/Origen

"Cámara de Diputados

"Dictamen

"México, D.F., a 21 de diciembre de 1983

"Dictamen de primera lectura

"Dictamen de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales

Código Fiscal de la Federación

"...

"En relación a la propuesta de reforma del artículo 12, esta comisión considera acertada la precisión que se hace en cuanto al cómputo de plazos. Adicionalmente, se considera conveniente también precisar a qué casos les es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo 12, por lo que deberá quedar como sigue:

"Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate

de plazos para la presentación de declaraciones y pagos de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada."

"Dictamen/Revisora
"Cámara de Senadores
"Dictamen

"México, D.F., a 29 de diciembre de 1983

"Código Fiscal de la Federación

"Las modificaciones propuestas en la iniciativa al Código Fiscal de la Federación, pretenden robustecer el sistema tributario precisando el alcance de las facultades a las autoridades fiscales e introduciendo adecuaciones para mejorar la operación y eficacia del propio código, una vez observado su funcionamiento durante el primer año de su vigencia.

"...

"También fueron hechas precisiones en diversos artículos de las reformas al código contenidos en la iniciativa: en el artículo 12 para detallar los casos en que es aplicable su segundo párrafo, respecto de los días que no han de contar en los plazos, ...

"Finalmente, estas comisiones coincidieron en el sentido de que las reformas propuestas por el Ejecutivo Federal mejoran notablemente el Código Fiscal de la Federación, destacando las relativas a la supletoriedad del derecho común, al derecho de petición, a la precisión del aseguramiento en caso de peligro o de evasión evidente, **así como a la delimitación y precisión** de las facultades en materia de administración fiscal."

Como deriva del proceso legislativo, la intención del legislador fue establecer los días que no deben computarse para determinar los plazos contenidos en el Código Fiscal de la Federación a efecto de dar certeza y seguridad jurídica, destacando que se refiere a "días", "meses" y "años".

Consecuentemente, si el artículo 12 del Código Fiscal establece que cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que inició; y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició.

En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario; entonces, no existe razón para sostener que en el último día del plazo a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no pueden realizar actos relativos al procedimiento de fiscalización; y ello resulta congruente con el sistema de medición tanto nacional como internacional, ya que conforme al horario universal (horario del meridiano de 180°), que se emplea en todo el mundo como línea internacional de cambio de fecha, se determina que los días concluyen a las doce de la noche, esto es, a las veinticuatro horas.⁶

Sin embargo, tomando en cuenta que las diligencias de las autoridades sólo podrán realizarse en horas hábiles, entonces, el último día comprende de las 7:30 a las 18:00 horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del propio código tributario que, al efecto, prevé:

"Artículo 13. La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1985)

"Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular."

⁶ De acuerdo con la Norma ISO 8601 internacional, se especifica la anotación estándar utilizada para representar instantes, intervalo e intervalos recurrentes de tiempo, para evitar ambigüedades; la hora ha de ser representada siempre bajo el sistema de veinticuatro horas, esto es, el número de horas transcurridas desde la media noche, la cual se indica en este sistema de la forma siguiente: "Ese punto temporal marca el final del día, el cual se podrá representar mediante el número veinticuatro (24:00 h) o 00:00 horas."

Por tal motivo, en nuestro país, una de las unidades que integran el Sistema General de Unidades de Medida adoptado por el Congreso de la Unión para determinar la magnitud del tiempo es el día, definida como el equivalente a veinticuatro horas.

En mérito de lo expuesto, debe prevalecer, con el carácter obligatorio, la jurisprudencia que se redacta en los siguientes términos:

VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIRLA COMPRENDE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO COMPUTADO EN HORAS HÁBILES, POR LO QUE DURANTE EL TRANSCURSO DE ÉSTAS LA AUTORIDAD PUEDE SEGUIR EJERCIENDO ACTOS DE FISCALIZACIÓN. De la interpretación de los artículos 46-A, 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, se colige que el plazo de 12 meses en el que la autoridad fiscalizadora debe concluir la visita domiciliaria comprende el último día del término, computado en horas hábiles, por lo que durante el transcurso de éstas la autoridad puede seguir ejerciendo actos de fiscalización, sin que ello implique un menoscabo al principio de inviolabilidad del domicilio en perjuicio del gobernado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese el criterio que prevalece en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Eduardo Medina Mora I. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIRLA COMPRENDE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO COMPUTADO EN HORAS HÁBILES, POR LO QUE DURANTE EL TRANCURSO DE ÉSTAS LA AUTORIDAD PUEDE SEGUIR EJERCIENDO ACTOS DE FISCALIZACIÓN.

De la interpretación de los artículos 46-A, 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, se colige que el plazo de 12 meses en el que la autoridad fiscalizadora debe concluir la visita domiciliaria comprende el último día del término, computado en horas hábiles, por lo que durante el transcurso de éstas la autoridad puede seguir ejerciendo actos de fiscalización, sin que ello implique un menoscabo al principio de inviolabilidad del domicilio en perjuicio del gobernado.

2a./J. 160/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 270/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 257/2015, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 131/2016.

Tesis de jurisprudencia 160/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Nota: De la ejecutoria dictada en el amparo directo 257/2015, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.2o.A.117 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2620.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VISITA DOMICILIARIA. SI EL VISITADOR NO ACUDE EN LA FECHA FIJADA EN EL CITATORIO PARA ENTENDER SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL, DEBE DEJAR UNO NUEVO PARA RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 264/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 18 DE OCTUBRE DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo;¹ y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito, respecto de una cuestión relativa al ámbito administrativo (visitas domiciliarias previstas en el Código Fiscal de la Federación), del cual puede conocer esta Segunda Sala, al tratarse de un tema materia de su especialidad, sin que resulte necesaria la intervención del Pleno.

8. No se pierde de vista que las fracciones II del artículo 226 de la Ley de Amparo y VIII del dispositivo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no prevean, en específico, la hipótesis que aquí se suscita (contra-

¹ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

dicción de criterios entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de distinto Circuito); pero ello, de ninguna forma significa que no pueda ubicarse aun de manera implícita en esa fracción.

9. Lo anterior, pues debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,² la jurisprudencia establecida por un Pleno de Circuito únicamente resultará obligatoria para los órganos de justicia de aquel Circuito precisamente, por lo que válidamente tratándose de uno diverso, cualquier tribunal puede sustentar un criterio diferente; de ahí que existe una latente eventualidad de que se generen posturas opuestas entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de otro Circuito.

10. Por tanto, la diversidad de criterios entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de distinto Circuito, implícitamente encuentra lugar en las fracciones II del dispositivo 226 de la Ley de Amparo y VIII del numeral 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la medida de que dichas porciones normativas prevén las hipótesis atiende (sic) al conocimiento de las Salas de este Alto Tribunal de las contradicciones originadas entre los *Plenos de Circuito de distinto Circuito* y los *Tribunales Colegiados de diferente Circuito*; esto es, existe una manifiesta intención de que sea a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus Salas, a quien compete resolver la variedad de conclusiones respecto a un mismo punto jurídico, que se produzca entre órganos de diferente Circuito Judicial.

11. En ese orden de ideas, si bien los Plenos de Circuito no tienen las características íntegras desde el punto de vista formal y material, a las de un órgano jurisdiccional encargado de la impartición de justicia –Tribunal Colegiado de Circuito–, lo cierto es que se trata de órganos decisorios en las contradicciones de tesis que se pudiesen generar entre los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a una misma jurisdicción³ y, por ende, están involucrados en dicha actividad al fijar los criterios a que deberán someterse las autoridades del Circuito de que se trate, por lo que es posible considerarlo para efectos del surgimiento de contradicciones de tesis, tanto es así, que

² "...La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente."

³ Punto cuarto del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo prevé en el párrafo segundo de la fracción XIII de su precepto 107.⁴

12. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,⁶ toda vez que la formuló uno de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, órgano emisor de uno de los criterios contendientes (*****).

13. TERCERO.—Es pertinente tener en cuenta los antecedentes de las sentencias respecto de las cuales se denuncia la contradicción de tesis, así como las consideraciones que en cada una de ellas sostuvieron los órganos señalados como contendientes. Lo cual se realiza en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispone expresamente su artículo 2o., párrafo segundo:

⁴ "Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

⁵ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. ...

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

⁶ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

14. Al resolver el ocho de julio de dos mil catorce, la contradicción de tesis 2/2014, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito, el Pleno de ese Circuito emitió la jurisprudencia siguiente:

"VISITA DOMICILIARIA. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE EL CITATORIO PARA NOTIFICAR SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL SE DEJE EN MÁS DE UNA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE AL NOTIFICADOR EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS, SIEMPRE QUE EXISTA MOTIVO JUSTIFICADO PARA HACERLO. De los artículos 44, fracción II, y 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación deriva que debe dejarse citatorio al visitado o a su representante, cuando no se encuentre presente, ya sea para notificarle el inicio de la visita domiciliaria o el cierre del acta final; ahora bien, aun cuando tal notificación se rige por facultades regladas, no existe una prohibición expresa, ni implícita para que en caso de que la diligencia relativa no se lleve a cabo por una causa justificada, sea por fuerza mayor o caso fortuito, pueda dejarse citatorio en más de una ocasión a efecto de que el contribuyente espere al notificador en una fecha y hora determinadas a fin de practicarla, si en este último el notificador señala la causa justificada que le impidió asistir puntualmente a la primera cita."⁷

15. Amparo directo *** resuelto en sesión de uno de junio de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito:**

a) Insixsigma Manufacturing, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió demanda de amparo directo, contra la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad ***** , en el que se impugnó la resolución de treinta de octubre de dos mil quince, emitida por la administradora local Jurídica de Morelia del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual resolvió el recurso de revocación ***** , en el sentido de confirmar la diversa de cuatro de agosto anterior, dictada por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia, a través de la cual, se determinó a su cargo un crédito fiscal por concepto de retenciones de impuesto sobre la renta, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce.

⁷ Tesis PC.XXX, J/9 A (10a.), visible en la página dos mil diecisiete, de la Décima Época, Plenos de Circuito, Libro 10, Tomo II, correspondiente a septiembre de dos mil catorce, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

b) En sus conceptos de violación, entre otros, reclamó que en la sentencia reclamada se dejó de advertir que el procedimiento fiscalizador de origen, era ilegal, porque el notificador dejó dos citatorios para efectos de levantar el acta final de visita, sin que hubiera señalado una causa justificada del porqué no acudió a la primera cita.

c) En la sentencia de amparo se concedió la protección de la Justicia Federal solicitada; pero el Tribunal Colegiado de Circuito declaró infundados los motivos de disenso relativos a la omisión del notificador de justificar porqué dejó dos citatorios.

d) Ello, con motivo de que en la legislación aplicable no constaba una prohibición expresa ni implícita, en el sentido de que si las diligencias no pudieron llevarse a cabo por alguna causa, no pueda dejarse nuevo citatorio para la práctica de dicha actuación y, por tanto, si el visitador no pudo asistir en el día y hora de la cita, podía válidamente dejar un nuevo citatorio con el objeto de informar la nueva fecha en que se realizaría, en aras de salvaguardar la esfera jurídica del visitado.

e) Que los artículos 44, fracción II, y 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación regulan la forma en que los visitadores deben proceder cuando acudan a llevar a cabo una diligencia derivada de la visita domiciliaria y no se encuentre el sujeto buscado, quienes deberán dejar citatorio con la persona con quien entienda la diligencia, para que aquél esté presente a una hora determinada del día siguiente para llevarla a cabo en su presencia, así como las consecuencias generadas en caso de no acudir a la cita por parte del sujeto revisado. Destacando que la única diferencia de dichos dispositivos radica en que, el primero alude a la notificación de la orden de visita; y el otro se refiere al acta de cierre correspondiente.

f) Que, respecto a esos numerales, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 62/2002, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA QUE LOS VISITADORES DEJARÁN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE AQUÉLLA, PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LOS ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DÍA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA ORDEN, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA."; que se trata de una facultad reglada, puesto que señalan la conducta concreta que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal; lo anterior, porque la emisión del citatorio es un acto vinculado

a la norma que no deja margen alguno para la apreciación subjetiva de la autoridad sobre la circunstancia del acto y su ejecución.

g) Que el objeto del citatorio no se limita sólo a citar al contribuyente para que reciba una "*orden de visita domiciliaria*", sino, fundamentalmente, para que el contribuyente o su representante conozca de manera cierta el tipo de diligencia administrativa que se realizará en su domicilio como excepción al principio de inviolabilidad domiciliaria, así como la serie de consecuencias en su esfera jurídica resultado de la auditoría fiscal que se practicará; por lo cual, resulta claro que la emisión del citatorio no sólo es un imperativo para la autoridad, sino que su emisión con los requisitos legales constituye una garantía de seguridad jurídica para el visitado, quien, al tener conocimiento del tipo de diligencia, está en posibilidad de decidir si es necesaria o no su presencia en aquélla, lo que se corrobora con los alcances que en el numeral citado se establecen ante la falta de atención del citatorio, toda vez que ello dará lugar a que la visita se realice inmediatamente con quien se encuentre en el lugar visitado.

h) De modo que, a partir de la interpretación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que los términos que debe acatar estrictamente el visitador al momento de realizar la notificación vía citatorio por constituir una facultad reglada y sus consecuencias; pero nada se establece en torno a qué acontece cuando el visitador no puede acudir a la cita, lo cual constituye una laguna legal a disipar a través de la creación jurisdiccional de la norma, esto es, en términos del derecho jurisprudencial y, por ello, no puede considerarse que la autoridad responsable desacate la jurisprudencia invocada con su proceder.

i) Y así, convalidó que ante la ausencia de normativa alguna que regule la actuación del visitador en aquellos casos en que deja de acudir a la visita señalada con motivo de un primer citatorio, lo pertinente es que vuelva a llevar a cabo dicha actuación en una fecha posterior, siempre y cuando acate todas y cada una de las formalidades necesarias para su validez; ya que resulta adecuado para continuar y en su momento culminar con la visita, pues, de considerarse lo contrario, llevaría al extremo de establecer que la inasistencia a una cita por parte de un visitador trae como consecuencia la imposibilidad de volver a fijar una nueva fecha para realizar dicha actuación y, con ello, impedir la continuación del ejercicio de las facultades comprobatorias.

j) Lo cual consideró desproporcional, pues, por un lado, la falta de asistencia del visitador lejos de causarle agravio alguno al sujeto visitado le be-

neficia, ya que, al no llevarse a cabo la diligencia para la cual fue citado, trae como consecuencia que continúe corriendo el término con que cuenta la autoridad para culminar con la visita so pena de caducar sus facultades de comprobación. Mientras que, la emisión del nuevo citatorio, tiene como fin el dar a conocer al sujeto visitado la nueva fecha en que se llevará a cabo la diligencia en cuestión y, con ello, no se le deja en estado de indefensión, sino, por el contrario, se privilegia su participación en el procedimiento.

k) Refirió que esa interpretación de ninguna manera trastocaba el principio de legalidad que rige el modo de actuar de las autoridades en general, el cual obliga a que éstas actúen únicamente en los términos que les permite la ley; sin embargo, en el caso, la legislación nacional y el derecho jurisprudencial no establecen prohibición ni lineamiento alguno a acatar por parte de los visitadores en el supuesto que nos ocupa, el cual, se insiste, constituye una laguna legal a sanear a través del derecho jurisprudencial, con el fin de delimitar el actuar de dichas autoridades, hasta en tanto el legislador se ocupe, en su caso, de establecer los lineamientos atinentes.

l) Con motivo de ello, señaló que no compartía el criterio sustentado por el Pleno del Trigésimo Circuito en su tesis PC.XXX. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE EL CITATORIO PARA NOTIFICAR SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL SE DEJE EN MÁS DE UNA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE AL NOTIFICADOR EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS, SIEMPRE QUE EXISTA MOTIVO JUSTIFICADO PARA HACERLO."; el cual no era vinculante en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

m) Esto, pues es innecesario que el visitador justifique en el segundo o ulteriores citatorios la causa –ya sea de fuerza mayor, o bien, por caso fortuito–, por la cual dejó de acudir a la primera cita para considerarlos válidos, pues tal modo de proceder no irradiaría efecto práctico alguno, pues en todo caso solamente permitirá al sujeto visitado cuestionar la causa con que el visitador justifica su inasistencia.

n) Y en el supuesto de desvirtuarla, se dejaría otra vez al visitador en libertad de emitir un nuevo citatorio autónomo para continuar con las diligencias integrantes de la visita, es decir, sin necesidad de justificación alguna; ello, ya que, se insiste, la sola inasistencia a una cita no puede traer como consecuencia el impedir que el visitador continúe con sus facultades de comprobación por ser su culminación una cuestión de orden público e interés general, menos aún dar por concluida la visita ante la imposibilidad de continuar con su desarrollo.

o) En esos términos, si en la legislación aplicable en la materia ni de su interpretación consta una prohibición, en el sentido de que si el levantamiento del acta de cierre no pudiera llevarse a cabo por alguna causa, no pueda dejarse nuevo citatorio con el fin de practicar dicha actuación, es inconcuso que, tal como lo consideró la autoridad responsable, si el visitador no pudo asistir en el día y hora de la cita, puede válidamente dejar un nuevo citatorio con la finalidad de informar la nueva fecha en que se llevará a cabo sin necesidad de justificar la causa que motivó su inasistencia a la primera cita y, con ello, ser válida el acta de cierre levantada.

16. CUARTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

17. Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en ese tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los órganos colegiados.

18. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es existente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una discrepancia en el proceso de interpretación, para lo cual, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de determinar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas.

19. De tal suerte que si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, y no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan con las siguientes condiciones:

- Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método cualquiera que fuese; y,

- Que la interpretación gire respecto del mismo problema jurídico y que sobre éste los tribunales adopten criterios jurídicos discrepantes respecto de la solución adoptada en la controversia planteada aunque no se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales.

20. Ello quedó de manifiesto en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página siete, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siem-

pre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

21. De igual forma, resulta orientadora la tesis aislada P. V/2011, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página siete, Tomo XXXIV, correspondiente al mes de julio de dos mil once, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una con-

tradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

22. Así, de la lectura de las consideraciones expuestas en cada uno de los fallos, del amparo en revisión y la contradicción de tesis, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que existe un punto jurídico idéntico del que conocieron el Tribunal Colegiado de Circuito y el Pleno de Circuito, consistente en que no pudo realizarse la notificación del inicio de una visita domiciliaria o el cierre del acta final con motivo de la inasistencia del visitador a la fecha establecida en un citatorio previo, y ante ello dejó ulterior citatorio para que el contribuyente esperara en una fecha y hora determinada posteriores para su práctica. Y al respecto de ello, **se apartaron en cuanto si era o no necesario, que en el citatorio subsiguiente, el notificador expusiera la causa justificada que le impidió asistir a la cita originalmente fijada.**

23. En efecto, mientras que el **Pleno del Trigésimo Circuito** determinó que era necesario que el notificador señale la causa justificada que le impidió asistir puntualmente a la primera cita; el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** concluyó que era innecesario que el visitador justificara en el ulterior citatorio la causa por la cual dejó de acudir a la primera cita para considerarlo válido, pues ello no llevaría a ningún fin práctico alguno, pues, en todo caso, solamente permitirá al sujeto visitado cuestionar la causa con que el visitador justifica su inasistencia.

24. Oposición que representa el punto jurídico a definir por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la contradicción de tesis.

25. Con motivo de lo anterior, el punto jurídico a dilucidar consiste en determinar, si el visitador puede dejar posterior citatorio para que el visitado o su representante lo esperen en un momento diverso, cuando aquel funcionario no se presenta en la fecha fijada a través de un citatorio previo para entender el inicio de la visita domiciliaria o el cierre del acta final; y de ser el caso, si debe justificar en el nuevo aviso la causa de su inasistencia.

26. QUINTO.—En la materia de la contradicción, el supuesto relativo a cuando el visitador no se presenta en la fecha fijada a través de un citatorio previo para entender con el visitado o su representante el inicio de la visita

domiciliaria o el cierre del acta final, genera la interrogante primera consistente en: **¿Es admisible que el visitador deje ulterior citatorio para que aquéllos lo esperen en otro momento?**

27. Para encontrar una respuesta ajustada a derecho, resulta traer al contexto las porciones normativas objeto de interpretación, que son las siguientes:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

"I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1982)

"II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

"Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

"En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera

cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

(F. de E., D.O.F. 13 de julio de 1982)

"III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

"Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

"IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando."

"Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(Reformada, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

"II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este código.

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"III. Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

"Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no

señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

(Reformado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

"VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

(Adicionada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

(Adicionada, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)

"VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

"Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación."

28. Dichos numerales están referidos de manera concreta a las formalidades y reglas que deben observarse para realizar una visita domiciliaria (desde el primer acto que formalmente constituya su inicio), así como en el transcurso de ésta hasta el cierre del acta final, tanto por las autoridades encargadas de ello, como por los contribuyentes sujetos a la visita.

29. Y, en específico, en la fracción II del dispositivo 44, se prevé cómo deberán actuar los visitadores cuando al presentarse al lugar donde deba practicarse la diligencia no está el visitado o su representante (inicio), sosteniendo que deberán dejar citatorio con la persona que se encuentre en aquel sitio para que el visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, y si no lo hicieron, ésta iniciará con quien ahí se encuentre.

30. Mientras que la fracción VI del precepto 46 refiere a cómo actuará el visitador cuando al cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, estableciendo que le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, esa acta se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que hubieran intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, ello se asentará en la propia acta sin afectar su validez y valor probatorio.

31. En resumidas cuentas, en lo que corresponde al objeto de definición de la contradicción de tesis, se obtienen las premisas primordiales siguientes:

a) Si al presentarse los visitadores no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que ahí esté, para que alguno de ellos

lo espere a hora determinada del día siguiente a efecto de recibir la orden de visita; y de no hacerlo así, entonces, la visita dará inicio con quien se encuentre en el lugar visitado (artículo 44, fracción II); y,

b) Si no estuviere presente el visitado o su representante al cierre del acta final de la visita, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente; y si no se presenta, esa acta se levantará ante quien ahí esté presente (artículo 46).

32. Así que en ambos supuestos, ante la ausencia del visitado o su representante para el inicio de la visita o el cierre del acta final, existe la posibilidad de dejarles citatorio para que esperen al visitador a una hora determinada del día siguiente para el desarrollo de la diligencia correspondiente; por lo que de no sujetarse a ello, es decir, no esperar en la fecha señalada, la consecuencia será que se realice con la persona que se encuentre en el lugar visitado aunque no se trate de ellos, lo que nos permite inferir que se trataría, en todo caso, de una medida que no sólo busca la celeridad para la realización de la visita hasta su cierre, sino también una especie de repercusión negativa para el visitado o su representante por hacer caso omiso al citatorio.

33. Bajo esa premisa, es de considerarse que, al resolver en sesión de veintidós de septiembre del dos mil, la contradicción de tesis 46/2000-SS,⁸ esta

⁸ Novena Época, registro digital: 190940, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, materia administrativa, 2a./J. 92/2000, página 326.

"VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA. El artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal Federal establece que en los casos de visita en el domicilio fiscal si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Lo anterior permite concluir que la intención del legislador fue la de que el contribuyente visitado tenga conocimiento cierto de que se realizará una visita en su domicilio fiscal, finalidad que sólo se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la cual se le cita, es decir, para recibir la orden de visita y, si lo estima conveniente, esté presente para su práctica, lo que se corrobora, por una parte, con las consecuencias que en el propio precepto se establecen de la falta de atención al citatorio y que darán lugar a que la visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, pues al implicar la visita una intromisión al domicilio del particular que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional al encontrarse consignado como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria, es claro que no es lo mismo una diligencia en la que sólo se notifique al particular una resolución determinada y en la que pueda estimarse irrelevante su presencia para recibirla, que la recepción de una orden de visita que implica su realización inmediata y la intromisión a su domicilio para revisar sus papeles,

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la práctica de visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, se encuentra sujeta al precepto 16 constitucional, que establece el derecho de inviolabilidad domiciliaria; de lo cual deriva que el Código Fiscal de la Federación prevea que ante la ausencia del visitado o su representante, cuando los visitantes se presenten al lugar correspondiente, se **deberá dejar citatorio para que los esperen a hora determinada del día siguiente, pues tal citatorio persigue el conocimiento cierto de dicha orden por el interesado para que si lo estima pertinente, esté presente en la práctica de la diligencia**; de modo que con dicha obligación se pretende asegurar que el visitado tenga conocimiento cierto de que se realizaría una visita en su domicilio fiscal.

34. Mientras que en la contradicción de tesis 34/2002-SS,⁹ fallada en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil dos –al examinar en concreto el

bienes y sistemas de registro contables y, por la otra, con las consecuencias de la recepción del citatorio, pues conforme al segundo párrafo de la fracción II del precepto en análisis si con posterioridad al citatorio el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, lo que significa una excepción al requisito que tanto el artículo 16 de la Carta Magna como el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal establecen para las órdenes de visita domiciliaria, lo que lleva a la necesidad de que el contribuyente a quien se va a visitar tenga conocimiento indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita, porque sólo así podrá establecerse la consecuencia a la que se encuentra sujeto si presenta aviso de cambio de domicilio con posterioridad al citatorio. En consecuencia, conforme al artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal Federal, es requisito de legalidad del citatorio que se especifique que la cita es para la recepción de una orden de visita, siendo insuficiente que tan sólo se haga alusión a la práctica de una diligencia administrativa."

⁹ Novena Época, registro digital: 186391, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, materia administrativa, 2a./J. 62/2002, página 377.

"VISITA DOMICILIARIA, EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA QUE LOS VISITADORES DEJARÁN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE AQUÉLLA, PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LOS ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DÍA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA ORDEN, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA.—El hecho de que el artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establezca que en los casos de visita en el domicilio fiscal, si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que éstos los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, conduce a concluir que tal precepto contiene una facultad reglada, puesto que señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal. Lo anterior es así, porque la emisión del citatorio es un acto vinculado a la norma que no deja margen alguno para la apreciación subjetiva de la autoridad sobre la circunstancia del acto y su ejecución, pues si se toma en consideración que el objeto del citatorio no se construye únicamente a citar al contribuyente para que reciba una 'orden de visita domiciliaria', sino, fundamentalmente, para que el contribuyente o su representante conozca de manera cierta el tipo de

artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación—, esta Segunda Sala dispuso que la emisión del citatorio es un acto vinculado a la norma que no deja margen alguno para la apreciación subjetiva de la autoridad sobre la circunstancia del acto y su ejecución al tratarse de un facultad reglada —se prevé la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal—, pues si se toma en cuenta que el objeto del citatorio no se constriñe sólo a citar al contribuyente para que reciba una "*orden de visita domiciliaria*", sino para que el contribuyente o su representante conozca de manera cierta el tipo de diligencia administrativa que se realizará en su domicilio como excepción al principio de inviolabilidad domiciliaria, así como la serie de consecuencias en su esfera jurídica resultado de la auditoría fiscal que se practicará, es claro que la emisión del citatorio no sólo es un imperativo para la autoridad, sino que su emisión con los requisitos legales constituye una garantía de seguridad jurídica para el visitado.

35. En tanto que, tratándose del artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación (adicionada a partir de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve y que mantiene su texto), al resolver en sesión de diez de julio de dos mil trece, la contradicción de tesis 218/2013,¹⁰ esta Segunda Sala señaló que establece la necesidad de que el visitador deje citatorio para que

diligencia administrativa que se realizará en su domicilio como excepción al principio de inviolabilidad domiciliaria, así como la serie de consecuencias en su esfera jurídica resultado de la auditoría fiscal que se practicará, es claro que la emisión del citatorio no sólo es un imperativo para la autoridad, sino que su emisión con los requisitos legales constituye una garantía de seguridad jurídica para el visitado, quien al tener conocimiento del tipo de diligencia, está en posibilidad de decidir si es necesaria o no su presencia en aquélla, lo que se corrobora con los alcances que en el numeral citado se establecen ante la falta de atención del citatorio, toda vez que ello dará lugar a que la visita se realice inmediatamente con quien se encuentre en el lugar visitado."

¹⁰ Décima Época, registro digital: 2004818, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materia administrativa, 2a./J. 140/2013 (10a.), página 1290. "VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO. El citado precepto dispone que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, y si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado. De ese precepto y de los diversos 38 y 134 a 137 del propio ordenamiento normativo, así como de la interpretación de este último, realizada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 101/2007 (*), se colige que para la validez de una diligencia de notificación entendida con un tercero, se requiere que éste se encuentre en el domicilio; que se trate de una persona que tenga un vínculo con el contribuyente; y que, en aras de respetar el derecho a la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, se tenga cierta certeza de que el contribuyente será enterado de su contenido. Ahora, conforme al marco normativo que rige tanto en la legislación laboral como en la civil, se advierte que respecto de menores de

el contribuyente lo espere, sin señalar las formalidades ni las particularidades que debe cumplir esta diligencia, por lo que debe acudir a otras disposiciones del propio código tributario para determinar en qué términos debe ser elaborado ese citatorio (dispositivo 38).¹¹

36. De modo que la emisión del citatorio se extiende hasta considerarse como un garante del derecho de seguridad jurídica para el visitado, quien al no encontrarse presente (ni tampoco su representante) al momento en que

edad mayores de 16 años, éstos pueden prestar libremente sus servicios, tienen la libre administración de sus bienes y, por ende, gozan de capacidad jurídica, lo que lleva a concluir que es válida la notificación del citatorio para el levantamiento del acta final de visita domiciliaria entendida con los menores de referencia que presten un trabajo personal subordinado para el contribuyente visitado, pues tal acto se realiza con persona capaz de garantizar que esa actuación se hará del conocimiento oportuno del interesado."

¹¹ "Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

"I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

"Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

"II. Señalar la autoridad que lo emite.

"III. Señalar lugar y fecha de emisión.

"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

"V. Ostar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

"Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el capítulo segundo, del título I denominado 'De los medios electrónicos' de este ordenamiento.

"En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

"Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

"El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

"Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

los visitadores se presentan ante su domicilio en actos que implican la realización de la serie de consecuencias jurídicas para aquél; el legislador dispuso de la emisión de dicho acto para otorgar al gobernado la posibilidad de que tenga conocimiento de ello y de decidir sobre su presencia en dicha diligencia.

37. Ahora bien, dentro de las formalidades y especificaciones relativas a la visita domiciliaria en lo integral desde su inicio hasta el cierre del acta final, no se desprende de los dispositivos referidos ni del resto del compendio federal tributario, que se prevea qué hacer cuando se produjera el supuesto consistente en que no sea el visitador o su representante, quienes dejen de esperar al visitador para la fecha fijada en el citatorio, sino que sea precisamente éste quien no acuda al momento previamente establecido.

38. Por ende, menos aún se prevé la posibilidad de la expedición del ulterior citatorio al originalmente entregado, en la medida de que se presume que la autoridad asistirá sin duda alguna, y la única causa que pudiera impedir que la diligencia se realizara entre el visitador y el visitado o su representante, es justamente que estos últimos sean quienes no lo esperan a su llegada; sin embargo, debe tenerse en cuenta que con motivo de este vacío, tampoco existe mandato prohibitivo para dejar otro citatorio.

39. Ante este contexto, es primordial tener en cuenta que, si bien las relaciones jurídicas que existen entre el gobernado y la autoridad quedan sujetas a un marco legal cierto y aplicable, lo cierto es que no puede perderse de vista que cualquiera de éstas pueden verse alteradas por situaciones de hecho que trascienden en menor o mayor grado según sea el caso; y que representan la necesidad de encontrar en la medida de lo permitido, una armonía entre lo que corresponde respectivamente a de *iure* y de *facto*, que genere como resultado una certeza para el gobernado y en que la finalidad de la norma se vea colmada.

40. En ese entendido, si el fin perseguido que descansa en el respeto al derecho de seguridad jurídica (artículo 16 constitucional), otorgando al gobernado la total certeza del desarrollo de la visita domiciliaria desde su inicio hasta su final, optando con su presencia o la de su representante; entonces, es posible llegar a concluir que la inasistencia del visitador al tratarse de un acto que no deriva de alguna omisión por parte del visitado, genera no sólo la posibilidad, sino la necesidad de dejar un nuevo citatorio con quien se encuentre presente en el lugar a visitar (cuando no se hallen las personas buscadas), donde se señale fecha cierta que no podrá ser otra que la del día siguiente de su entrega, pues, de lo contrario, se vería impedida la finalidad

que el legislador pretendió alcanzar, con la previsión de la figura del citatorio dentro del desarrollo de las visitas domiciliarias, ya sea en su inicio o tratándose del acta de cierre final.

41. En efecto, de aceptar que no pudiera dejarse otro citatorio cuando la causa que derivó en la imposibilidad de llevar a cabo el encuentro entre el visitador y el visitado o su representante, fue la inasistencia del primero mencionado, sería tanto como aprobar que un acto exterior a quien va ser sujeto o está siendo sujeto de la visita le pueda generar un perjuicio, en la medida de que no tendrá certeza alguna de cuándo se constituirá de nueva cuenta en el lugar visitado el funcionario correspondiente, del acto a realizarse, así como de sus consecuencias, y menos aún, estará en posibilidad de decidir si quiere estar ahí; pues la única certidumbre con la que contaba para estar presente en esos momentos, radicaba en la fecha asentada en el primer citatorio, pero al extinguirse su fuerza jurídica inmediatamente a la ausencia de aquél, carecerá sin duda alguna de cualquier elemento aun mínimo para conocer su nuevo retorno. Dando origen a un escenario hipotético que llegaría al extremo de hacerle esperar al visitado o su representante, continuamente y en todo momento al encargado de la visita, lo que sin duda sería sujetarlo a un ejercicio que interferiría de manera trascendente en sus actividades habituales y que sería, en todo caso, contrario al propio derecho de seguridad jurídica.

42. Lo cual en todo caso atiende a una *interpretación conforme*, al inferirse la posibilidad de entender tanto en sentido negativo como positivo la emisión de ulterior citatorio, ante el vacío de prever esa hipótesis tratándose de la inasistencia del visitador al día y hora previamente fijados para que fuera esperado por el visitado o su representante.

43. Para evidenciar lo anterior, conviene señalar que esta Segunda Sala sostuvo, en la jurisprudencia 2a./J. 176/2010, de la Novena Época, de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.", que la aplicación de ese principio de interpretación exigía del órgano jurisdiccional optar por aquélla de la que derive un resultado acorde al Texto Constitucional, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles, por lo que elegirá, de ser posible, la interpretación a través de la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, con el objeto de garantizar la supremacía constitucional, y permitir una adecuada aplicación del orden jurídico.

44. Ahora, a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once, el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la obligación de todas las autoridades del Estado

Mexicano (por regla general) de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En sentido más amplio, en relación con la porción constitucional modificada, doctrinalmente se ha señalado que: "*En términos generales, podríamos sintetizarla (la interpretación conforme), como la técnica hermenéutica por medio de la cual, los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados ...*"¹²

45. De esta manera, su aplicación dentro del marco jurídico nacional, resulta en: "... *la integración normativa, con base en la modulación de los efectos de las normas menos protectoras con respecto de las que tienden a maximizar esa protección*";¹³ lo que, además, pone de manifiesto que a esta cláusula interpretativa va unida sin lugar a dudas al principio pro persona; por lo que pretende un mayor ámbito de protección de los derechos humanos a partir de una optimización de éstos bajo el Texto Constitucional y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, que pueda maximizar la protección de aquéllos, no significa que ello sucederá en todos los casos necesariamente, o que la obligación de las autoridades se expanda hasta el extremo de encontrar siempre una solución a favor de quien acude ante su instancia.

46. En ese contexto, no habría mejor forma que privilegiar el derecho humano de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que optando porque se deje un ulterior citatorio, en la medida de que, como ha sido puesto de manifiesto, de aceptar lo contrario, se llegaría irremediablemente a un escenario de incertidumbre para el gobernado, en razón de que no sabría a ciencia cierta en qué instante se constituirá de nueva cuenta en el lugar visitado el funcionario hacendario, la finalidad del acto, sus consecuencias, y de decidir si quiere estar o no presente; por lo que esa interpretación sin duda alguna sería la acorde con el Texto Constitucional y, en concreto, con el derecho que se pretende garantizar y proteger (seguridad jurídica).

¹² Eduardo Ferrer Mc Gregor. *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma del Juez mexicano*, Instituto de Ciencias (sic) Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹³ *La interpretación Conforme. El Modelo Constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, Caballero Ochoa José Luis. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 31, julio, diciembre 2014.

47. En ese tenor, la inasistencia del visitador trae consigo, en sentido negativo dentro de las facultades de la autoridad, la imposibilidad de que éste pueda constituirse en el domicilio y entender de inmediato –posteriormente, a faltar a la cita original– con quien se encuentre (tercero) las diligencias respectivas, sino que será obligatorio busque de nueva cuenta al visitado o su representante y, en caso de no encontrarlos, dejará el nuevo citatorio, por lo que hasta ese momento se aplazara irremediablemente el inicio formal de la visita o su cierre.

48. Ahora bien, cabría destacar que si el visitador arriba al lugar a visitar con posterioridad a la fecha establecida en el citatorio original, y encuentra, aun casualmente, al visitado o su representante, entonces podrá realizar la diligencia que corresponda, ya sea la notificación de inicio o el acta de cierre, en la medida de que de encontrarlos personalmente a ningún fin práctico llevaría formular otro citatorio, pues la noción de la figura de éste así como su finalidad, consistente en otorgar certeza al gobernado tratándose de la realización de una visita domiciliaria, queda supeditada, precisamente, a que al momento de presentarse el funcionario en el lugar respectivo, no encuentre a la persona con quien debe entenderse o su representante.

49. Esto, pues, tratándose del inicio de la visita domiciliaria, la inasistencia del visitador a la fecha fijada en el citatorio, nos llevaría al mismo supuesto que en un inicio, es decir, a cuando se presentó al lugar en donde debía practicarse la diligencia para entregar la orden de visita, y no encontró al visitado o su representante, por lo que de asistir en otra fecha y encontrarlos, se vería satisfecho el objeto de ese primer acto dentro del desarrollo de la visita, que es hacer de su conocimiento la orden de la visita y poder dar inicio con ella. Mientras que en el caso del acta de cierre, el visitado ya tuvo conocimiento de la orden y, más aún, ésta se encuentra a punto de darse por finalizada, por lo que de encontrar al visitado o su representante con posterioridad a la fecha fijada en el citatorio que dejó ante su ausencia, no habría razón para dejar un nuevo citatorio, en tanto que el objetivo consistente en la presencia de aquéllos también se vería satisfecha. Máxime que su presencia durante esos actos no representa una posibilidad de ejercer alguna defensa en ese momento, sino sólo que puedan estar presentes ante el acto que constituye la constatación de sus obligaciones en materia tributaria.

50. Lo cual obedece a que, como se detalló previamente, la figura del citatorio tratándose de las visitas domiciliarias, proviene directa y específicamente como una repuesta ante la ausencia del visitado o su representante con quienes debía entenderse originalmente la diligencia correspondiente, pues

de esta manera el gobernado podrá tener conocimiento cierto para que esté presente durante ésta, y con ello se garantiza la protección del derecho de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional; de manera que, si el visitador se constituye en lugar respectivo y se encuentra directamente con el visitado o su representante, quedaría anulada la noción que originó la acción de dejar un citatorio con otra persona, esto es, no habría razón que justificara dejar nuevo citatorio, pues –se reitera– lo que se pretende es la presencia del visitador o su representante.

51. Ahora, al respecto de este ulterior citatorio, la lógica y razonabilidad jurídica nos llevan a sujetarlo a las mismas reglas que el Código Fiscal de la Federación prevé dentro de la visita domiciliaria, esto es, de presentarse el visitador en un momento posterior a la fecha que estableció de espera dentro del citatorio originario, en cuanto a notificar la orden de visita y su inicio, así como para el cierre del acta final, y no encontrar ni al visitado o su representante; entonces, deberá dejar un nuevo citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para para que alguno de aquéllos lo esperen a hora determinada del día siguiente para el desahogo de la diligencia respectiva; y, en caso de que no lo hicieran, ello se realizará con quien estuviere presente en el lugar visitado, en términos de los artículos 44, fracción II, y 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

52. Definido el punto anterior, la pregunta segunda que surge para resolver integralmente la contradicción de tesis, consiste en si en la emisión de ese nuevo citatorio a efecto de que lo esperen el visitado o su representante para entender el inicio de la visita domiciliaria o el cierre del acta final –de no encontrarlos al presentarse posteriormente– **¿el visitador tiene la obligación de expresar una causa justificada a la que obedeció su inasistencia a la fecha originalmente establecida?**

53. Al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que al implicar el citatorio una formalidad que se desarrolla con una persona distinta del particular visitado, a fin de conminarlo para que aguarde al encargado de practicarla, los requisitos mínimos que se deberán tomar en cuenta son: a) fecha y hora en la que se constituye el notificador en el lugar que corresponda; b) cuál es el domicilio en que se constituye el notificador; c) cuál es la persona que se busca y de la que se requiere su presencia; d) cuál es el objeto de la diligencia; e) datos de la persona con la que se entiende la diligencia; f) manifestación de la persona con la que en su caso se entiende la diligencia respecto de la solicitud de la presencia de quién se busca y el carácter con el que se encuentra en el domicilio; g) en caso

de que la persona con quien se entienda la diligencia sólo reciba notificaciones en ese domicilio y de no encontrarse la persona que se busca, se procederá a asentar, entre otros datos, la fecha y hora para la espera del notificador y el apercibimiento correspondiente relativo a que de no comparecer la persona a la cita, se realizará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio; y, h) las firmas que en su caso correspondan.¹⁴

54. En esa línea reflexiva, al resolver en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la contradicción de tesis 346/2015,¹⁵ esta Segunda Sala interpretó los artículos 13 y 137 del Código Fiscal de la Federación, para concluir que cuando una notificación de carácter fiscal tenga que practicarse personalmente, pero el notificador no encuentre al destinatario, aquél debe dejar citatorio a este último en su domicilio, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, en el entendido de que de no aguardar a la cita, la notificación se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.

55. De manera que la intención legislativa radica en procurar que toda notificación personal se entienda directamente con el destinatario, pero admitiendo que no siempre es posible encontrarlo a la primera búsqueda, estableció que el notificador debe dejar citatorio para que la persona a quien deba notificarse espere a una hora fija del día hábil siguiente, a efecto de que reciba la notificación. Asimismo, dispuso que de no aguardar a la cita, la notificación se puede practicar con una tercera persona.

56. En esa medida, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece que de no encontrar el notificador a la persona que debe notificar personalmente, le dejará citatorio para que lo espere en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente; con ello, se impide al notificador que la primera vez que acuda al domicilio correspondiente realice el acto de notificación con una tercera persona; y, por otro lado, permite que el gobernado tenga conocimiento de que la notificación correspondiente se le hará el día hábil siguiente al del citatorio y a una hora fija también hábil, y cuál será la consecuencia de no esperar (que la notificación se entienda con una tercera persona), sin dejar

¹⁴ Al resolver en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho, la contradicción de tesis 19/2008-SS.

¹⁵ Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sana-bria Martínez.

a criterio de la autoridad fiscal establecer caprichosa o arbitrariamente el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la notificación; en aras de garantizar la seguridad jurídica, ya que permite que el acto procesal de notificación no deje lugar a dudas para que el gobernado se encuentre en posibilidad de defenderse del acto.

57. De modo que el notificador debe constituirse en el domicilio del gobernado en la hora asentada en el citatorio, sin que respecto de dicha exigencia pueda optarse por una interpretación flexible que permita una actuación impuntual o tardía del notificador, pues es deber para el gobernado esperar a la autoridad a la hora indicada y para ésta se instituye la carga de prever el tiempo necesario para constituirse en el domicilio justo en el momento previamente establecido en el citatorio para llevar a cabo la diligencia. Lo que obedece a que en el citatorio, la cita es para entregar la solicitud de documentos con el objeto que las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación fiscal, respetando las disposiciones a que debe sujetarse todo acto de autoridad a que se refiere el primer párrafo del artículo 16 constitucional, de manera que debe observarse lo previsto en el precepto 137, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que establece que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona buscada para la práctica de la notificación personal ordenada, que en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente.

58. Sobre esa base, si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que no puede permitirse que el servidor establezca caprichosa o arbitrariamente el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la notificación, o se constituya impuntualmente o con demora a la fecha que él mismo señaló en el citatorio que dejó ante la ausencia de las personas que buscaba; lo cierto es que no puede perderse de vista que la intención del citatorio, además de citar al contribuyente para que reciba una orden de visita o el acta del cierre final, radica fundamentalmente en hacer del conocimiento cierto del interesado de la realización de aquellas diligencias, así como de sus consecuencias, esto es, que cuenta con la certeza plena de éstas, y de así considerarlo, estar presente durante su desarrollo.

59. Razón por la cual, en el ulterior citatorio que deje el visitador con un tercero para que lo esperen el visitado o su representante, no requiere como requisito formal la obligación de expresar el motivo o motivos que generaron que faltara a la fecha originalmente establecida para entender las diligencias relativas, pues la finalidad pretendida se vería satisfecha desde que se establece nueva hora del día siguiente –de no encontrarse a la persona visitada

o su representante— para que lo esperaran, pues así se surtirá la certeza del momento en que habrá de constituirse de nueva cuenta el visitador para el gobernado y entender las diligencias que correspondan a la facultades de la autoridad, sin menoscabo de que deberá especificarse el objeto de aquéllas, como elemento a través del cual, se tenga conocimiento indudable de la clase de acto al que se le cita, y de la circunstanciarían que al respecto exija como tal, el acta de que se trate.

60. No se pierde de vista que al momento de la primera citación, exista la posibilidad de que el visitado o su representante esperen al visitador a la hora establecida del día siguiente a que se constituyó originalmente en el lugar, mas, dicha circunstancia no tiene una certeza absoluta de que así acontezca en todos los casos, pues también hay la posibilidad de que aquéllos no pretendan estar presentes al momento de la diligencia, por lo cual representa un hecho hipotético sobre el cual no sería ajustado a derecho establecer que existiera una afectación por la espera, en tanto que ni siquiera es la finalidad toral del citatorio, la cual reside, como se ha reiterado, en que el contribuyente o su representante conozca de manera cierta el tipo de diligencia administrativa que se realizará en su domicilio y las consecuencias que pudiera generar en su esfera jurídica.

61. En las relatadas condiciones, de conformidad con los artículos 215, 216, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, redactado conforme al título, subtítulo y texto que a continuación se indican:

VISITA DOMICILIARIA. SI EL VISITADOR NO ACUDE EN LA FECHA FIJADA EN EL CITATORIO PARA ENTENDER SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL, DEBE DEJAR UNO NUEVO PARA RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO. Los artículos 44, fracción II y 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación prevén que ante la ausencia del visitado o de su representante para el inicio de la visita domiciliaria o el cierre del acta final, debe dejarse citatorio para que espere al visitador a una hora determinada del día siguiente para el desarrollo de la diligencia correspondiente; sin embargo, no señalan qué hacer cuando el visitador no acuda en la fecha fijada en el citatorio inicial y, por ende, menos aún la posibilidad de la expedición de uno ulterior. En ese sentido, atento al derecho a la seguridad jurídica, y para otorgar al gobernado la total certeza del desarrollo de la visita domiciliaria desde su inicio hasta su fin, optando con su presencia o la de su representante, la inasistencia del visitador genera la necesidad de dejar un nuevo citatorio con quien se encuentre presente en el lugar a visitar (cuando no se halle la

persona buscada), donde se fije fecha cierta que no podrá ser otra que la del día siguiente al de su entrega, sin que requiera expresarse el motivo que generó que faltara a la fecha originalmente establecida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en la presente resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales aquí contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.XXX. J/9 A (10a.) y 2a./J. 176/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo II, septiembre de 2014, página 2017, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DOMICILIARIA. SI EL VISITADOR NO ACUDE EN LA FECHA FIJADA EN EL CITATORIO PARA ENTENDER SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL, DEBE DEJAR UNO NUEVO

PARA RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO. Los artículos 44, fracción II y 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación prevén que ante la ausencia del visitado o de su representante para el inicio de la visita domiciliaria o el cierre del acta final, debe dejarse citatorio para que espere al visitador a una hora determinada del día siguiente para el desarrollo de la diligencia correspondiente; sin embargo, no señalan qué hacer cuando el visitador no acuda en la fecha fijada en el citatorio inicial y, por ende, menos aún la posibilidad de la expedición de uno ulterior. En ese sentido, atento al derecho a la seguridad jurídica, y para otorgar al gobernado la total certeza del desarrollo de la visita domiciliaria desde su inicio hasta su fin, optando con su presencia o la de su representante, la inasistencia del visitador genera la necesidad de dejar un nuevo citatorio con quien se encuentre presente en el lugar a visitar (cuando no se halle la persona buscada), donde se fije fecha cierta que no podrá ser otra que la del día siguiente al de su entrega, sin que requiera expresarse el motivo que generó que faltara a la fecha originalmente establecida.

2a./J. 155/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 264/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE EL CITATORIO PARA NOTIFICAR SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL SE DEJE EN MÁS DE UNA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE AL NOTIFICADOR EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS, SIEMPRE QUE EXISTA MOTIVO JUSTIFICADO PARA HACERLO.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo II, septiembre de 2014, página 2017, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 876/2016.

Tesis de jurisprudencia 155/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de noviembre dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 167/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 11 DE OCTUBRE DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE FLORES DE QUEVEDO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, respecto de la que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por uno de los Magistrados integrantes de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

TERCERO.—A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, resulta conveniente informar las posturas que asumieron los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de las ejecutorias respectivas.

Al resolver el recurso de revisión fiscal 106/2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Circuito, determinó que, conforme al artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuando el visitador acuda al domicilio del visitado, debe identificarse con el

contribuyente, su representante, o bien, con la persona con quien entienda la diligencia, y no desde afuera del domicilio con aquella que le abra la puerta, o bien, con todas las que pudiera toparse o entrevistarse hasta llegar con el interesado.

Sustentó su decisión en que el citado precepto es claro al obligar al visitador a identificarse con la persona con quien deba entender la visita, justamente, porque a través de la norma el legislador pretendió que esa diligencia se desahogue directamente con el contribuyente visitado o su representante legal, es decir, con la persona que permita la intromisión al domicilio.

Precisó el Tribunal Colegiado de Circuito que no debe perderse de vista que el ejercicio de esa facultad de fiscalización, conlleva la intromisión en el domicilio que, obviamente, sólo puede autorizar el visitado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia, de modo que sólo ellos deben cerciorarse plenamente de que el visitador es en realidad un agente de la autoridad hacendaria.

Indicó que no puede obligarse al diligenciario a identificarse con cada persona que lo atienda hasta llegar con el contribuyente visitado, su representante, o bien, con el tercero con quien deba desarrollar la diligencia, pues ese deber no se desprende del precepto examinado.

De ahí que, concluyera que, conforme al artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el visitador está obligado a identificarse plenamente con el contribuyente visitado, su representante, o bien, con el tercero con quien entienda la diligencia, no así con cada persona que lo atienda o entreviste hasta llegar con la persona buscada y, por ende, la que le permite realmente la intromisión al domicilio.

Por su parte, al resolver el juicio de amparo directo 324/2014, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, resolvió que conforme a los artículos 16 constitucional y 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el visitador debe identificarse con la persona que le permita la entrada al domicilio buscado y, también, con aquella con la que desarrolle la visita domiciliaria.

Para motivar su decisión explicó que, el artículo 16 constitucional protege la inviolabilidad del domicilio, la cual se da, con la sola entrada de una persona al lugar buscado, de modo que, en respeto a ese derecho, es necesario que una vez que acuda el visitador al domicilio buscado, se identifique con

la persona que le abre la puerta, esto es, aquella que de hecho le permite la entrada al lugar donde deba efectuarse la diligencia respectiva.

Hecho lo anterior, dijo el Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el diligenciario debe identificarse con la persona con quien deba entender la visita domiciliaria, es decir, con el visitado, su representante, o bien, un tercero.

De esa manera, indicó, la entrada al domicilio y la realización de la visita domiciliaria, constituyen dos momentos distintos regulados por ordenamientos también diversos, esto es, el primero por la Constitución Federal y, el segundo, por el Código Fiscal de la Federación.

Con base en esas explicaciones concluyó que, un visitador adscrito a cualquier unidad administrativa hacendaria no puede presentarse en un domicilio, introducirse sin identificarse, exigir la presencia del interesado o de su representante y, en caso de no encontrarlo, entenderse con un tercero al que le entregue la orden de visita correspondiente y, hasta entonces, identificarse como funcionario autorizado para el fin contenido en el referido acto de molestia.

CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción planteada y tomando en consideración que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla.

De acuerdo con la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que se actualiza cuando al resolver los asuntos implicados en la denuncia los contendientes examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Corrobora esa afirmación la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto del 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DIS-

CREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con

la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción de tesis es indispensable que lo que se afirma en una sentencia, se niegue en la otra o viceversa y que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, esto es, dar certidumbre jurídica.

Finalmente, se ha reconocido que para que exista una contradicción de tesis no se requiere que los criterios posiblemente opuestos, hayan originado tesis aislada o jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 225 de la Ley de Amparo, no prevén ese requisito. Es aplicable, en lo conducente y por compartirse, el criterio que informa la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 93, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA."

En este orden de ideas, esta Segunda Sala considera que en el caso existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios asumidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, pues en situaciones fácticas similares analizaron puntos de derecho iguales llegando a conclusiones distintas de acuerdo con lo siguiente:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito determinó que conforme al artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación cuando el visitador acuda al domicilio del visitado, debe identificarse con el contribuyente, su representante, o bien, con la persona con quien entienda la diligencia, y no desde afuera del domicilio con aquella que le abra la puerta, o bien, con todas las que pudiera entrevistarse hasta llegar con el interesado, pues justamente aquéllos son los que le permiten la entrada al domicilio para ese efecto.

En contrapartida, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito resolvió que, conforme a los artículos 16 constitucional

y 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuando el visitador acuda al domicilio, a fin de realizar la visita domiciliaria, debe identificarse con la persona que le permita la entrada al lugar y, también, con aquella con la que desarrolle la visita domiciliaria, a fin de respetar el derecho a la inviolabilidad del domicilio protegido por el primero de los citados preceptos y, además, cumplir la obligación que la segunda disposición impone a los visitantes.

Aun cuando los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes presentan aspectos distintos tal como el hecho de que el primero de los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados no analizó el asunto a la luz del artículo 16 constitucional, lo cierto es que se actualiza la contradicción de tesis denunciada, pues los contendientes examinaron cuestiones jurídicas, esencialmente iguales, frente a las cuales adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

En efecto, ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron supuestos similares asumiendo posturas diversas, pues, el primero, estableció que cuando el visitador acude al domicilio, a fin de realizar la visita domiciliaria, no debe identificarse con la persona que le permita la entrada al lugar, sino sólo con aquella con quien entienda la diligencia, esto es, con el visitado, su representante o el tercero, ya que son justamente ellos los que le permitirán la intromisión al domicilio, en tanto que, el segundo, resolvió que en aras de respetar el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el visitador debe identificarse con la persona que le permita la entrada al lugar y, también, con aquella con la que desarrolle la visita domiciliaria.

Por tanto, esta Segunda Sala concluye que, existe la contradicción de criterios denunciada, cuyo objeto es definir si conforme a las reglas aplicables a las visitas domiciliarias, en específico, el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuando los visitantes acuden al domicilio a fin de realizar la visita domiciliaria, deben o no identificarse con la persona que les permita la entrada al lugar y, también, con aquella con quien entiendan la diligencia, esto es, con el visitado, su representante o el tercero.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se establece y que atiende a las explicaciones siguientes.

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,

que funde y motive la causa legal del procedimiento, mientras que el antepenúltimo párrafo dispone que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente, para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

En materia fiscal tal disposición constitucional es desarrollada por, entre otros, el artículo 44, cuyas fracciones II, párrafo primero y III, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, establecen:

"Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

"...

"II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

"...

"III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita."

El texto transcrito prevé diversas formalidades que deben cumplirse durante la práctica de las visitas domiciliarias.

Entre esas formalidades está la consistente en que si el visitado o su representante no se encuentra en el lugar donde deba desarrollarse la diligencia, los visitadores dejarán citatorio con la persona que se encuentre en el lugar a fin de que los buscados los esperen a hora determinada del día siguiente para **recibir la orden de visita**, so pena de que ante su ausencia la **iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado**.

Conforme a la fracción III del precepto analizado, **al iniciarse la visita en el domicilio fiscal**, los visitadores que intervengan deben identificarse ante la persona con quien entiendan la diligencia, es decir, con el contribuyente visitado, su representante, o bien, ante su ausencia, con el tercero que se encuentre en ese lugar.

Hecho lo anterior, requerirán a esa persona para que designe dos testigos, si no son designados o los designados no aceptan tal función, los visitadores los designarán, haciendo constar tal circunstancia en el acta que al efecto levanten.

Por su parte, el artículo 46, fracción I, del ordenamiento consultado, prevé que de toda visita domiciliaria, se levantará acta en la que se harán constar de manera circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores durante su diligenciación.

De acuerdo con las disposiciones comentadas, al inicio de la visita domiciliaria los visitadores deben identificarse ante la persona con quien entiendan la diligencia, es decir, con el contribuyente o su representante, o bien, con el tercero que se encuentre en el domicilio buscado, debiendo levantar acta circunstanciada en que hagan constar todos los hechos ocurridos.

Al interpretar tales disposiciones a la luz de la lógica de los hechos y del sentido común, se obtiene que el hecho de que la norma, obligue a los visitadores a identificarse con la persona con quien entiendan la diligencia obedece, por una parte, a la trascendencia e importancia que tiene la institución jurídica de la visita domiciliaria y, por otra, a la forma en que tales funcionarios deben identificarse.

Atendiendo a la trascendencia, el legislador pretendió que, de ordinario, la visita se entienda directamente con el contribuyente o con su representante, por ser los directamente interesados en conocer detalladamente los pormenores del ejercicio de esa facultad de comprobación fiscal.

Por esa razón, en la disposición en comento estableció que de no encontrar al contribuyente visitado o a su representante, los visitadores dejarán citatorio para que los espere a una hora determinada del día siguiente.

Derivado de lo anterior, se obtiene que, es precisamente con los directamente interesados con quien, de ordinario, los visitadores deben identificar-

se, justamente por ser las personas a quienes les importa sobremanera tanto el ejercicio como el desarrollo de esa fiscalización.

Como no siempre es posible desarrollar la visita con esas personas, esto es, con los directamente interesados, la disposición jurídica analizada, permite que se realice con el tercero que se encuentre en el domicilio, supuesto en el que los visitantes tendrán que identificarse ante él, por ser con quien desarrollaran el ejercicio de tal facultad.

El aspecto relacionado con la forma en que se identifican los visitantes, atiende a que, derivado de la trascendencia comentada, los diligenciaros deben levantar un acta circunstanciada de la forma en que lo hagan, es decir, de la manera en que se identifican ante los interesados o el tercero.

En efecto, la identificación a la que se refiere la disposición fiscal estudiada no se colma con el hecho de que el visitante exhiba su credencial oficial que lo acredita como funcionario de la autoridad hacendaria, sino que debe levantar un acta en que circunstancie la forma en que lo hace y que, contenga, además, todos los elementos que permitan su plena identificación, tales como nombre, cargo, adscripción, entre otros.

Por ello, es claro que los visitantes deben identificarse, en los términos comentados, ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria, no así con todas aquellas personas con quien se entrevista hasta llegar a cumplir su cometido, es decir, iniciar y desarrollar la visita.

Además, si se toma en cuenta que con esa identificación inicia la visita domiciliaria que debe desarrollarse con la persona interesada, esto es, con el visitado o su representante, o bien, ante su ausencia, con el tercero que se encuentre en el lugar, es claro que ese deber de identificación no puede reprocharse desde que los visitantes asisten al domicilio y se entrevistan con cuanta persona sea necesaria hasta llegar con el buscado.

La conclusión asumida, encuentra sustento no sólo en las disposiciones analizadas que en ningún momento obligan o exigen a los visitantes a identificarse con cada una de las personas que pueda atenderlos, sino también se basa en una cuestión práctica, pues si como se dijo la identificación de los visitantes a que se refieren tales disposiciones implica la circunstanciación de un acta, es claro que no se les puede vincular a levantar tantas actas

como personas los atiendan o entrevisten hasta lograr la tarea encomendada, esto es, el inicio y desarrollo de la visita domiciliaria.

Es más, atendiendo a la realidad imperante en que cada vez son más las grandes edificaciones y conglomerados de oficinas y lugares en que pueden ubicarse los contribuyentes, es evidente que no puede exigirse a los visitantes identificarse, en los términos fiscales comentados, ante cada persona con quien se entrevisten hasta llegar con aquella con la que desarrollarán la visita domiciliaria.

Sin que ese deber pueda fundarse en el artículo 16 constitucional, porque, por una parte, de su contenido no se advierte esa obligación específica, entendida en los términos fiscales antes comentados y, por otra, porque se reitera la identificación fiscal a que se ha hecho referencia no se satisface con la sola exhibición de la credencial del visitador, sino que es necesario levantar un acta circunstanciada en que se pormenorice la forma en que lo hizo, justamente por tratarse del inicio de la visita.

Además, porque el hecho de que alguna persona que atiende la puerta de un domicilio al que otra pretende introducirse, no requiera su identificación o el motivo de su presencia, no significa que por esa sola circunstancia deba obligarse a los visitantes a identificarse, en los términos fiscales comentados, con cada una de las personas que los atiendan, esto es, con el vigilante, el portero, personal doméstico, entre otros, pues ello implicaría que existieran tantas actas circunstanciadas de identificación como personas los atiendan antes de iniciar la visita domiciliaria.

Finalmente, porque no debe perderse de vista que las disposiciones jurídicas que regulan la institución jurídica de la visita domiciliaria, pretenden facilitar y agilizar su desarrollo, finalidad que no se satisface, si se impone la exigencia a los visitantes de identificarse, en los términos fiscales comentados, ante cada persona con quien se entrevisten en el camino hasta cumplir su cometido.

En las relatadas circunstancias, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo referido, en relación con su fracción II y el diverso 46,

fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los visitadores deben identificarse con quien entiendan la visita domiciliaria, ya sea el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar visitado, y no con todas aquellas personas con quienes se entrevisten para lograr introducirse al domicilio fiscal y hasta llegar a cumplir su cometido, que no es otro que el de iniciar y desarrollar la visita domiciliaria, pues si se toma en cuenta que a través de esas disposiciones el legislador pretendió que, debido a su trascendencia, el ejercicio de esa facultad de comprobación se realice, de ordinario, con el contribuyente o su representante, o excepcionalmente, con el tercero que se encuentre en el lugar visitado, es claro que ante ellos deben identificarse plenamente en los términos de las leyes fiscales, esto es, levantando un acta circunstanciada en la que especifiquen la forma en que lo hicieron, sin que pueda exigírseles esa formalidad respecto de otras personas, porque la ley no lo prevé, aunado a que ese requisito es poco práctico y dificultaría sobremanaera el ejercicio de la mencionada facultad de comprobación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Votó en contra el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTI-

CA, CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo referido, en relación con su fracción II y el diverso 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los visitadores deben identificarse con quien entiendan la visita domiciliaria, ya sea el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar visitado, y no con todas aquellas personas con quienes se entrevisten para lograr introducirse al domicilio fiscal y hasta llegar a cumplir su cometido, que no es otro que el de iniciar y desarrollar la visita domiciliaria, pues si se toma en cuenta que a través de esas disposiciones el legislador pretendió que, debido a su trascendencia, el ejercicio de esa facultad de comprobación se realice, de ordinario, con el contribuyente o su representante, o excepcionalmente, con el tercero que se encuentre en el lugar visitado, es claro que ante ellos deben identificarse plenamente en los términos de las leyes fiscales, esto es, levantando un acta circunstanciada en la que especifiquen la forma en que lo hicieron, sin que pueda exigírseles esa formalidad respecto de otras personas, porque la ley no lo prevé, aunado a que ese requisito es poco práctico y dificultaría sobremanera el ejercicio de la mencionada facultad de comprobación.

2a./J. 157/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 167/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 106/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 324/2014.

Tesis de jurisprudencia 157/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 324/2014, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, derivó la tesis aislada II.3o.A.195 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1868.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE DE MANERA OFICIOSA PARA CORREGIR ERRORES O DEFECTOS COMETIDOS AL EMITIR EL FALLO Y PARA HACER COMPENSIBLES LOS CONCEPTOS AMBIGUOS, SIN ALTERAR EL ALCANCE Y SENTIDO DE LO DECIDIDO.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2017. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO (ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO). 8 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ Y EDUARDO MEDINA MORA ICAZA. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Por oficio 2037/2017,¹ de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada presidenta del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo

¹ Foja 4 del toca.

mo Quinto Circuito denunció ante este Alto Tribunal la posible contradicción de tesis.

2. SEGUNDO.—El siete de febrero de dos mil diecisiete,² el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, la registró con el número 36/2017, anunció que la competencia para su resolución corresponde a esta Segunda Sala, turnó el expediente para su estudio al Ministro Javier Laynez Potisek y solicitó a los Tribunales Colegiados informaran sobre la vigencia de los criterios contendientes.

3. TERCERO.—En auto de presidencia de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete,³ esta Sala se avocó al conocimiento del asunto.

4. CUARTO.—Mediante acuerdos de uno y seis de marzo de ese año,⁴ se tuvieron por recibidos los oficios de los Tribunales Colegiados en los que informaron que los criterios contendientes se encuentran vigentes.

CONSIDERANDO:

5. QUINTO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala es competente para conocer del caso, según el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente y por analogía, en relación con los diversos numerales 223 a 226 de ese ordenamiento, también aplicables supletoriamente en términos de lo previsto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo.

6. SEGUNDO.—**Procedencia.** Es importante precisar que la aclaración de sentencia procede de oficio y respecto de ejecutorias, en términos del artículo 74, párrafo último, de la Ley de Amparo.⁵

7. En relación con el tema, esta Suprema Corte ha establecido que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento; que éste es la representación del acto jurídico decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a dicho acto y que, por tanto, en caso de discrepancia, el juzgador debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia.

² *Ibíd.*, fojas 56 a 59.

³ *Ibíd.*, foja 78.

⁴ *Ibíd.*, fojas 93 y 106.

⁵ "Artículo 74. La sentencia debe contener:

"...

"El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

8. Asimismo, que la aclaración de sentencia es una institución que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos que se cometieran al dictar un fallo.

9. Además, que la aclaración de sentencia es aplicable en materia de amparo, puesto que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que al existir discrepancia entre la sentencia como acto jurídico y la sentencia como documento, es necesario modificar esta última para adecuarlo a aquélla.

10. Las consideraciones preinsertas se encuentran plasmadas en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.",⁶ la cual, si bien refiere a la Ley de Amparo abrogada, no se opone a lo dispuesto en el ordenamiento vigente, conforme lo establece el artículo sexto transitorio de este último.⁷

⁶ Texto: "La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieren que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo". Datos de localización: Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 6, P./J. 94/97, registro digital: 197248.

⁷ "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

11. Así, de lo expuesto se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido; sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, puesto que las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.

12. TERCERO.—**Materia de aclaración.** De la sentencia pronunciada por esta Segunda Sala, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete en la contradicción de tesis 36/2017, se advierte que del párrafo 36 (foja 12) al párrafo 48 (foja 15), se sostuvo por error que el Magistrado instructor **tiene** la facultad de desechar el recurso de reclamación en caso de advertir la existencia de una causal de improcedencia notoria y manifiesta; sin embargo, se debió indicar lo contrario, esto es, que el Magistrado instructor **no tiene** la facultad de desecharlo.

13. En consecuencia, se sustituirá de los párrafos 36 al 48 de esa sentencia, para quedar en el nuevo proyecto a partir del párrafo 32, foja 13, de la manera que se precisa a continuación:

"Por otro lado, respecto al recurso de reclamación conviene citar los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen la procedencia y trámite del **recurso de reclamación** en el juicio de nulidad, y son del tenor siguiente:

"**Artículo 59.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate."

"**Artículo 60.** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse."

"Conforme a los numerales citados, el recurso de reclamación es el medio de defensa en contra de las determinaciones de trámite del Magistrado instructor a efecto de que la Sala verifique la legalidad de las providencias emitidas por dicho funcionario, pues señala que éste sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva.

"El objeto del recurso de reclamación será la revisión de la legalidad de los fundamentos, consideraciones y motivación que sustenten la resolución recurrida dictada por el Magistrado instructor de la Sala de que se trate, que refiera a la admisión, desechamiento o que tenga por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas; de alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

"En ese sentido, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los artículos 59 y 60 referidos, sólo refieren que la sala correspondiente será quien resuelva el recurso de reclamación, por tanto, **el Magistrado instructor no tiene la facultad de desecharlo a pesar de advertir alguna causal de improcedencia notoria y manifiesta.**

"En efecto, el numeral 60 establece que una vez interpuesto el recurso de reclamación se deberá correr traslado a la contraparte y **sin más trámite** se dará cuenta a la Sala para que lo resuelva, lo que significa que será ésta quien deba examinar su procedencia y no el Magistrado instructor.

"Lo anterior, pues la expresión 'sin más trámite', implica que éste no tiene posibilidad de calificar la procedencia del medio de defensa y se encuentra constreñido a dar cuenta a la Sala para que resuelva.

"Estimar lo contrario implicaría que el Magistrado instructor resolviera la procedencia del medio de defensa interpuesto en contra de su propia determinación, lo que es contrario al espíritu del artículo 17 constitucional, en cuanto al principio de imparcialidad que rige a todos los órganos jurisdiccionales.

"En consecuencia, el Magistrado instructor de la Sala Regional no está en aptitud de desechar el recurso de reclamación a pesar de que sea notoria e indudable su improcedencia."

14. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

15. ÚNICO.—Se aclara la parte correspondiente de la sentencia para quedar redactada en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Ausente la Ministra Beatriz Luna Ramos.

Nota: En términos del considerando tercero, en relación con el resolutivo único de esta sentencia, se aclaró de oficio la ejecutoria que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 736, para quedar en los términos precisados en la presente resolución.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El precepto citado

establece que, a partir del 1 de enero de 2010, los trabajadores que hubieren cotizado 30 años o más y las trabajadoras que hubieran cotizado 28 años o más para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y tengan la edad mínima de jubilación a que se refiere, tendrán derecho a la pensión por jubilación. Ahora, el incremento en la expectativa de vida y las condiciones de salud de la población mexicana hicieron necesario que el legislador tomara medidas para resolver el déficit actuarial del antiguo sistema de pensiones del Instituto, las cuales quedaron establecidas en ese artículo décimo transitorio, entre ellas, el incremento en la edad mínima de jubilación. Pues bien, el trato distinto que otorga el legislador a las personas que no satisfacen el requisito de la edad mínima durante los años previstos en el precepto indicado para acceder a la pensión por jubilación, no viola los derechos de igualdad y no discriminación reconocidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que busca, por un lado, el reconocimiento del incremento en la expectativa de vida y la salud de los mexicanos y, por otro, mantener en equilibrio el fondo de pensiones y, por ende, la satisfacción de sus obligaciones de manera puntual. De ahí que su finalidad sea constitucionalmente válida, al atender a las condiciones generales de ese instituto de seguridad social, además de que la medida es adecuada y resulta proporcional, máxime que para determinar dicho requisito no se atiende a estereotipos o estigmas asociados a la edad del solicitante, relacionados con la

juventud, madurez o vejez, así como con sus habilidades físicas y mentales, ni se menoscaba el derecho de solicitar la pensión por jubilación, sino que se posterga su obtención hasta en tanto se cumpla con la edad requerida.

2a. CLXVIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 708/2017. Reyna Antonia Burgoin Burgoin. 11 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y con reservas Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El referido precepto legal establece que los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado. Aunque dicho precepto no establece el plazo de duración de las visitas de inspección en materia administrativa, ello no se traduce en la falta de seguridad jurídica por permitir que esos actos se prolonguen temporalmente en forma indefinida; esto porque conforme al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando esa ley no establezca un término o plazo en forma determinada, se considerará el de 10 días, mientras que conforme al numeral 17 de ese ordenamiento el plazo para dictar resolución en el procedimiento de verificación es de 3 meses; por ende, de la interpretación sistemática de ese ordenamiento se concluye que no existe inseguridad jurídica en cuanto a la duración de las visitas domiciliarias dado que la interpretación sistemática de la ley genera certeza en cuanto al periodo máximo de duración de tales actos administrativos; de ahí que no resulte contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. CLXIX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 163/2017. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz. 25 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones y en contra de los efectos propuestos Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arregue.

Amparo en revisión 210/2017. Mega Cable, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones y en contra de los efectos propuestos Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 15 de diciembre de 2017 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

